FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS DURANTE SU CAPTACIÓN EN EL CONTEXTO NACIONAL Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Tesis doctoral presentada por Bernardo David Olivares Olivares

Dirigida por la Prof.ª Dra. Eva Aliaga Agulló

Elche 2016

Resumen:

El desarrollo de las tecnologías ha facilitado el tratamiento masivo de la información de los ciudadanos por parte de la Administración tributaria. Esta situación produce tensiones entre los derechos de los obligados tributarios y el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El tratamiento de la información es una realidad normativa que está compuesta por múltiples procedimientos técnicos que pueden agruparse en la captación, el uso y la cesión de los datos personales de los contribuyentes. El proceso de incorporación es la primera operación técnica que permite a la Administración incluir la información con trascendencia para la aplicación del sistema tributario en sus bases de datos. La amplitud del amparo que otorga el derecho a la protección de los datos personales y la diversidad de los problemas que se plantean en las operaciones de tratamiento nos ha obligado a centrar el objeto de estudio de la presente tesis doctoral en la captación de los datos tributarios de carácter personal por la Administración española en el contexto nacional y de la Unión Europea.

El estudio de la regulación del tratamiento de la información personal por la Administración tributaria plantea el reto de alcanzar puntos de equilibrio entre el respeto a las facultades de control que integran el contenido del derecho fundamental y el efectivo cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Para alcanzar dicho objetivo esta tesis doctoral contiene un estudio de la evolución histórica del derecho a la protección de los datos personales, agrupando las características de cada una de las generaciones normativas y delimitando su marco jurídico actual, así como la caracterización de dicho derecho fundamental en el ordenamiento y los resultados de su proyección en el ámbito de la Administración tributaria.

De igual modo, como punto de partida de la delimitación de la figura de la captación, analizamos los conceptos de dato tributario y dato personal, proponemos una delimitación del concepto de dato con trascendencia tributaria de carácter personal y elaboramos una guía de análisis para detectar, durante dicho procedimiento, la información que debe ser protegida. También estudiamos las distintas formas de recopilación de la información y la proyección del conjunto de garantías que integran el contenido del derecho, analizando los principales presupuestos legitimadores en la legislación y la adecuación de las limitaciones que se establecen sobre los principios y derechos de los interesados durante la captación de los datos personales que realiza la Administración tributaria en España y en otros países de la Unión Europea.

Por último, hemos realizado un análisis de la normativa que regula los procedimientos de incorporación de la información por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, examinando la aplicación del principio de información y el sistema de declaración de ficheros públicos desde la perspectiva del principio de calidad.

Este trabajo investigador nos ha permitido constatar la concurrencia de situaciones susceptibles de mejora en aras a alcanzar el mencionado equilibrio, proponiendo soluciones que posibiliten lograr las exigencias que proyecta el contenido del derecho a la protección de los datos personales.

Palabras clave: derecho a la protección de los datos personales, Administración tributaria, obligados tributarios, tratamiento de la información personal, captación.

Summary:

The development of technology has facilitated massive processing of the citizens' information by tax administrations. This situation produces tensions between the taxpayers' rights and the constitutional duty to contribute to the sustainability of public expenditure. The processing of information is a normative reality that consists of multiple technical procedures that can be grouped in the collection, use and transfer of the taxpayers' personal data. The process of incorporating data is the first technical operation that allows the Administration to include relevant information in their databases to enforce the tax system. The extent of assurance that grants the right to the protection of personal data and the diversity of problems encountered in processing operations, has forced us to focus the object of study of this doctoral thesis on the collection of personal information with tax relevance by the Spanish tax administration in the national and the European Union context.

The study of the regulation of the processing of personal information by the tax administration poses the challenge of achieving equilibrium points between respect for the powers of control that make up the content of the fundamental right and an effective enforcement of the duty to contribute to sustain the public expenditure. To achieve this objective, this doctoral thesis encloses a historical study about the evolution of the right to protection of personal data, gathering the features of each one of the past regulations, demarcating its current legal framework, characterizing the fundamental right in the legal system and analyzing the results of its effects into the field of tax administration.

Therefore, as the starting point for the delimitation of the collection procedure, we analyze the concepts of data with tax significance and personal information, then we propose a delimited concept of tax-related personal data and draw up a guide to detect it during that procedure. We also study the different ways of information collection and the guarantees that make up the content of the this right, analyzing the legitimacy of processing and the adequacy of the limitations that can be established on the data subjects' principles and rights during the collection of personal information carried out by tax authorities in Spain and in other countries of the European Union.

Finally, we have performed an analysis of the regulations governing the collection procedure executed by the Spanish Tax Agency, examining the implementation of the principle of information and the public filling system from the standpoint of the principle of data quality.

This research has enabled us to confirm the concurrence of situations that could be improved in order to achieve the mentioned balance, proposing solutions that allow us to meet the demands projected by the content of the right to protection of personal data.

Key words: right to the protection of personal data, tax administration, taxpayers, processing of personal information, collection.

Sapere aude.

ÍNDICE

ABREVIATURAS 17

INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO 27

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN 35

Metodología 35

Objetivos 37

Hipótesis 40

Estructura 41

CAPÍTULO I

EL DEVENIR HISTÓRICO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

I.1. INTRODUCCIÓN 45

I.2. EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES 49

I.2.1. Introducción 49

I.2.2. Nuevos usos de la información propiciados por el desarrollo tecnológico y la aparición de las primeras normas 50

I.2.3. Primera generación normativa 54

I.2.4. Segunda generación normativa 58

I.2.5. Tercera generación normativa 62

I.2.5.1. Marco general en España: la Ley Orgánica 15/1999 y el Real Decreto 1720/2007 67

I.2.5.2. Marco jurídico general en la Unión Europea 69

CAPÍTULO II

LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ESPAÑA Y EUROPA

II.1. INTRODUCCIÓN 85

II.2. EL ARTÍCULO 18.4 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 87

II.3. RECONOCIMIENTO DOCTRINAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ESPAÑA....90

II.3.1. La autodeterminación informativa....90

II.3.1.1. Origen....90

II.3.1.2. La autodeterminación informativa como fundamento a la protección de los datos personales en nuestra doctrina....92

II.3.2. La libertad informática....94

II.3.2.1. Origen....94

II.3.2.2. La libertad informática como fundamento a la protección de los datos personales en nuestra doctrina....95

II.4. LA ELABORACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES....97

II.4.1. Introducción....97

II.4.2. La interpretación jurisprudencial del artículo 18.4 de la Constitución Española: del derecho a la intimidad a la libertad informática....99

II.4.3. El reconocimiento del derecho a la protección de los datos personales....110

II.4.3.1. La influencia de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español....110

II.4.3.2. Análisis de las Sentencias del Tribunal Constitucional 290/2000 y 292/2000, de 30 de noviembre....113

II.4.3.3. El derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales: dos derechos autónomos....124

II.4.3.4. La caracterización del derecho a la protección de los datos personales....141

II.4.3.4.1. El objeto....141

II.4.3.4.2. En relación con su función....144

II.4.3.4.3. Respecto al contenido....145

II.4.3.4.3.1. El derecho fundamental a la protección de los datos personales como derecho de configuración legal....145

II.4.3.4.3.2. Principios y derechos que garantizan la protección de las personas frente al manejo de sus datos personales....150

II.4.3.4.3.2.1. Su delimitación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional....150

II.4.3.4.3.2.2. El desarrollo normativo....155

II.4.3.4.3.3. El contenido del derecho a la protección de los datos personales en la Administración Pública....161

II.4.3.4.3.3.1. Consideraciones generales....161

II.4.3.4.3.3.2. Especial referencia a las administraciones tributarias....165

II.4.3.4.3.3.3. La Ley General Tributaria y sus reglamentos 170

II.4.3.4.3.3.4. En la Administración tributaria estatal 173

II.4.3.4.3.3.4.1. Normas que regulan las políticas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre el tratamiento de información personal 174

II.4.3.4.3.3.4.2. Normas que configuran la creación, modificación y desarrollo de los ficheros tributarios 176

II.4.3.4.3.3.5. Implicaciones de la legislación tributaria respecto del contenido del derecho: a modo de síntesis 176

II.4.3.4.3.3.6. Breve apunte sobre la limitación del derecho como forma de desarrollo en el contexto tributario 180

II.4.3.4.4. Acerca de la titularidad 186

II.4.3.3.4.1. Los extranjeros 187

II.4.3.3.4.2. Las personas jurídicas 188

CAPÍTULO III

LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

III.1. INTRODUCCIÓN 197

III.2. EL DATO PERSONAL 200

III.2.1. Introducción 200

III.2.2. Análisis del concepto legal 200

III.2.2.1. La expresión “concerniente a” 201

III.2.2.2. La locución “personas físicas identificadas o identificables” 203

III.3. EL DATO CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA 210

III.3.1. Una aproximación al concepto 212

III.3.2. Un breve apunte sobre la noción jurisprudencial 214

III.3.3. Implicaciones de la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos 219

III.3.4. Recapitulación 226

III.4. LOS DATOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER PERSONAL 228

III.5. LOS DATOS EXCLUIDOS DE PROTECCIÓN 232

III.5.1. Datos de personas jurídicas, empresarios y profesionales 233

III.5.2. Datos sobre personas fallecidas 245

III.5.3. Datos de contacto de personas físicas que prestan sus servicios en personas jurídicas 247

III.5.4. Otros supuestos 250

III.6. PROPUESTA DE UN MODELO PARA DETECTAR INFORMACIÓN PERSONAL OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO 250

CAPÍTULO IV

LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER PERSONAL DURANTE SU CAPTACIÓN

IV.1. INTRODUCCIÓN 257

IV.2. EL PROCESO DE CAPTACIÓN EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS 257

IV.3. EN EL TERRITORIO ESPAÑOL 265

IV.3.1. Régimen jurídico-tributario 265

IV.3.1.1. Modalidades de obtención 268

IV.3.1.2. Formas de incorporación y tipos de información 274

IV.3.2. Los presupuestos legitimadores del tratamiento 278

IV.3.2.1. Introducción 278

IV.3.2.2. Cuando el obligado tributario facilita información propia 283

IV.3.2.3. Cuando el obligado tributario proporciona información personal de terceros 288

IV.3.2.3.1. El artículo 93 de la Ley General Tributaria 294

IV.3.2.3.2. El artículo 94 de la Ley General Tributaria 296

IV.3.2.3.3. Otros supuestos 299

IV.3.2.4. El principio de calidad de los datos como límite a la captación por cesión 301

IV.3.2.5. Régimen legal de los datos tributarios especialmente protegidos 304

IV.3.2.6. El principio de reserva de ley 313

IV.3.3. El deber de información 321

IV.3.3.1. Introducción 321

IV.3.3.2. El interesado que suministra información propia 325

IV.3.3.2.1. Régimen general 325

IV.3.3.2.2. Excepciones 330

IV.3.3.2.2.1. El artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 331

IV.3.3.2.2.2. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 336

IV.3.3.3. El obligado tributario que suministra información de terceros....338
IV.3.3.3.1. Régimen general....338
IV.3.3.3.2. Excepciones....341
IV.3.3.3.2.1. El artículo 5.4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales....341
IV.3.3.3.2.1.1. Introducción....341
IV.3.3.3.2.1.2. La Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley General Tributaria....343
IV.3.3.3.2.2. El artículo 5.5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales....346
IV.3.3.3.2.2.1. Cuando expresamente una ley lo prevea....347
IV.3.3.3.2.2.1.1. Análisis de los artículos 93 y 95.5 de la Ley General Tributaria....356
IV.3.3.3.2.2.1.2. Estudio del artículo 94 de la Ley General Tributaria y otras normas....365
IV.3.3.3.2.2.2. Cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos....374
IV.3.3.3.2.2.3. Cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados....374
IV.3.3.3.3. La ejecución del deber de información....377
IV.3.3.3.4. Recapitulación....379
IV.3.4. El principio de calidad de los datos....382
IV.3.4.1. Introducción....382
IV.3.4.2. En la declaración de los ficheros tributarios....386
IV.3.4.2.1. Determinación....390
IV.3.4.2.2. Explicitud....393
IV.3.4.2.3. Legitimidad....396
IV.3.4.2.4. Adecuación, necesidad, pertinencia y no exceso....397
IV.3.4.3. Durante la recogida de la información....397
IV.3.4.4. Conexión con el principio de información, el presupuesto legitimador y la reserva tributaria....401
IV.3.4.5. Recapitulación....404
IV.4. ENTRE ESPAÑA Y OTROS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA....406
IV.4.1. La captación durante el intercambio de datos como punto de partida....407
IV.4.1.1. Una aproximación al concepto de intercambio de información....411
IV.4.1.1.1. Características....416
IV.4.1.1.2. Sujetos intervinientes....417

IV.4.1.1.3. Tipología de los intercambios 418

IV.4.1.2. Delimitación jurídica de la captación internacional y posición de la Administración tributaria española 419

IV.4.1.2.1. En la legislación sobre protección de datos personales 420

IV.4.1.2.2. En la legislación tributaria 424

IV.4.1.2.2.1. En la Ley General Tributaria 424

IV.4.1.2.2.2. Los reglamentos y directivas que regulan la cooperación administrativa en la Unión Europea 426

IV.4.1.2.2.3. La incidencia del artículo 26 del Convenio Modelo de la OCDE 2014 sobre Renta y Patrimonio 430

IV.4.1.2.2.4. Régimen jurídico aplicable durante la captación de la información personal 431

IV.4.1.3. Recapitulación 438

IV.4.2. Estudio de las consecuencias jurídicas de los mandatos que derivan de los principios sobre protección de datos personales 439

IV.4.2.1. Los presupuestos legitimadores del tratamiento 440

IV.4.2.2. El deber de informar a los obligados tributarios 441

IV.4.2.2.1. Régimen general 441

IV.4.2.2.2. Implicaciones de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de octubre de 2015, C-201/14 444

IV.4.2.2.3. Análisis de los preceptos implicados 447

IV.4.2.2.3.1. Artículos 177 bis y 177 ter de la Ley General Tributaria 448

IV.4.2.2.3.2. Reglamentos de la Unión Europea 451

IV.4.2.2.3.3. El Convenio modelo de la OCDE 2014 sobre Renta y Patrimonio y el intercambio de información 453

IV.4.2.2.4. Recapitulación y propuesta de mejora 454

IV.4.2.3. El principio de calidad de los datos 457

IV.4.2.3.1. Régimen general 457

IV.4.2.3.2. En la Ley General Tributaria 460

IV.4.2.3.3. En los reglamentos de la Unión Europea 462

IV.4.2.3.3.1. El Reglamento 904/2010, de 7 de octubre de 2010 462

IV.4.2.3.3.2. El Reglamento 389/2012, de 2 de mayo de 2012 466

IV.4.2.3.4. El intercambio de información en el Convenio Modelo de la OCDE 2014 sobre Renta y Patrimonio 468

IV.4.2.3.5. La posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Grupo de Trabajo del Artículo 29 472

CAPÍTULO V

ESTUDIO DE LA CAPTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V.1. PLANTEAMIENTO Y SISTEMA DE ANÁLISIS 479

V.2. MARCO JURÍDICO Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE FICHEROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 480

V.2.1. Propuesta de concepto de fichero de la Administración tributaria 480

V.2.2. La regulación específica de los ficheros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria 483

V.2.2.1. Evolución normativa 486

V.2.2.2. Estudio cualitativo y cuantitativo del aspecto estructural de los ficheros 489

V.2.2.2.1. Planteamiento 489

V.2.2.2.2. Resultados 492

V.2.3. Propuesta de sistematización 505

V.2.4. Principales inconvenientes de la estructura de la declaración de los ficheros: propuestas de mejora 506

V.3. LOS DATOS PERSONALES Y LA VERIFICACIÓN DEL RESPETO DEL PRINCIPIO DE INFORMACIÓN 509

V.3.1. Introducción 509

V.3.2. La incorporación de datos personales 516

V.3.3. Análisis del deber de información. Resultados 517

V.3.4. Propuestas de mejora 520

V.4. EL PRINCIPIO DE CALIDAD DE LOS DATOS EN LA DECLARACIÓN DE LOS FICHEROS TRIBUTARIOS 521

V.4.1. *Ex ante*. La denominación de los ficheros, su finalidad y usos 522

V.4.1.1. Denominación de los ficheros 522

V.4.1.2. Finalidad y usos 524

V.4.1.2.1. Determinación 524

V.4.1.2.2. Explicitud 529

V.4.1.2.3. Legitimidad 529

V.4.1.2.4. Propuesta de mejora 530

V.4.2. *De facto*. La conexión con el sistema de declaraciones 531

V.4.2.1. Comparación de la tipología y la finalidad de los datos captados respecto de la establecida en las declaraciones de los ficheros 531

V.4.2.2. Propuestas de mejora 532

V.5. LA CAPTACIÓN DE INFORMACIÓN EN PODER DE OTROS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA 533

V.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO 534

V.6.1. Infracciones y sanciones 535

V.6.2. Régimen sancionador 537

V.6.3. La indemnización 539

CONCLUSIONES 543

CONCLUSIONS 565

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 587

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA CITADA 619

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 631

ABREVIATURAS

ACPD	Agencia Catalana de Protección de Datos.
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria.
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos.
AGE	Administración General del Estado.
AMPD	Agencia Madrileña de Protección de Datos.
AN	Audiencia Nacional.
ARCO	Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
AVPD	Agencia Vasca de Protección de Datos.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CC	Código Civil.
CA.	Comunidad Autónoma.
CC.AA.	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española.
CEE	Comunidad Económica Europea.
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CDI	Convenio para evitar la doble imposición.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CM OCDE	Convenio Modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

CR	El Convenio de Roma, firmado el 19 de junio de 1980.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
Dir.	Director.
ENIAC	Electronic Numerical Integrator and Calculator.
EEE	Espacio Económico Europeo.
Fj.	Fundamento jurídico.
GT 29	Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.
IBFD	International Bureau of Fiscal Documentation
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
IBM	International Business Machines.
II.EE	Impuestos Especiales.
IEF	Instituto de Estudios Fiscales.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
INAP	Instituto Nacional de la Administración Pública.
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido. Ley 37/1992, de 28 de diciembre.
IP	Impuesto sobre el Patrimonio. Ley 19/1991, de 6 de junio.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

ITPAJD	Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
LAECSP	Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
LALA	Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
LAP	Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
LGP	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
LRJAPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
LCSP	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
LHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
LECIV	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LO	Ley Orgánica.

LOPDP	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
LOFCA	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
LORTADP	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.
MAP	Ministerio de Administraciones Públicas.
Ob. cit.	Obra citada.
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.
OM	Orden Ministerial.
P.	Página.
Pp.	Páginas.
PRGPD	Propuesta del Reglamento General de Protección de Datos Personales.
RDLCI	Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
RDLOPD	Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
RGAT	Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
RGPDP	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que

	respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
RGR	Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
Ss.	Siguientes.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TIEA	Tax Information Exchange Agreement.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
TUE	Tratado de la Unión Europea.
UE	Unión Europea.
Vol.	Volumen.
VV.AA.	Varios autores.

INTRODUCCIÓN

En consonancia con la tradición investigadora universitaria, el desarrollo de la tesis doctoral debe ir precedido de una introducción que avale los motivos que justifican el objeto de estudio, la hipótesis, la opción del tratamiento metodológico elegido, los objetivos y, finalmente, la estructura lógica y sistemática con la que se expondrá el proceso investigador junto con los resultados alcanzados tras éste. A cumplir con los mencionados extremos dedicamos las siguientes páginas.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Como se desprende de la investigación, el objeto de la presente tesis doctoral son las garantías que proyecta el derecho a la protección de los datos personales durante la captación por la Administración tributaria española de la información con trascendencia tributaria, en el contexto nacional y en el de la Unión Europea.

Tres razones justifican la elección del objeto de estudio: en primer lugar, dar continuidad a una de las líneas de investigación iniciadas por el Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Miguel Hernández de Elche; en segundo lugar, su trascendencia en dos elementos clave que definen la realidad jurídica indicada: de un lado, el desarrollo de las tecnologías de la información, que permite a la Administración tributaria tratar los datos de millones de personas, en aras del cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31.1 de la CE y, de otro, la búsqueda del equilibro entre el cumplimiento de dicho deber y el carácter expansivo de los derechos fundamentales, en concreto, respecto del derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido a través de los artículos 18.4 de la CE y 8 de la CDFUE; y, en tercer lugar, la escasez de trabajos científicos referidos al régimen jurídico aplicable a la protección de los datos de carácter personal en el ámbito tributario.

El primer elemento que evidencia la necesidad de abordar nuestro objeto de estudio tiene que ver, como acabamos de indicar, con la continuidad de una de las líneas de investigación, titulada: “Derechos y Garantías de los Contribuyentes” y desarrollada por el equipo “Tributación individual y colectiva” (número de registro 11/0082E), del Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Entre otras obras pueden reseñarse como resultado de dicho emprendimiento los trabajos de la profesora Dra. Dña. Eva Aliaga Agulló, "El derecho fundamental a ser gravado conforme a la propia capacidad económica. Algunas consideraciones sobre su fundamento y justificación"[1], "La capacidad económica como derecho del ciudadano: su fundamento en nuestro marco constitucional"[2] y "Libertades fundamentales y capacidad económica en el ámbito del derecho de la Unión Europea"[3], así como la obra de la profesora Dra. Dña. Paula Vicente-Arche Coloma, "*Las prestaciones tributarias exigibles entre particulares*"[4]. Si bien es cierto que esta tesis doctoral abre un nuevo camino dentro de la línea de investigación mencionada, es innegable que lo hace valiéndose de los hallazgos alcanzados por los miembros del equipo científico que le sirven de base.

La segunda razón se fundamenta en el hecho de que la obtención de los datos personales por parte de la Administración está vinculada, de manera inequívoca, al exponencial desarrollo de las tecnologías que facilitan el tratamiento de los datos que los obligados tributarios y otros sujetos proporcionan en aras del cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El tratamiento de la información es una realidad jurídica que está compuesta por múltiples procedimientos técnicos que pueden agruparse a *grosso* modo en la captación, el uso y la cesión de los datos personales de los contribuyentes.

Lógicamente, la enorme amplitud del amparo que otorga el derecho a la protección de los datos personales y la diversidad de los problemas que se plantean en las operaciones de tratamiento, nos obliga a delimitar el objeto de estudio. En este sentido, la obtención de la información se sitúa en una posición especialmente relevante porque es la primera operación procedimental que permite, a la Administración tributaria, recopilar e incorporar los datos con trascendencia para la aplicación del sistema tributario a sus bases de datos. También lo es porque en este instante, el derecho a la protección de

[1] Publicado en MARTÍNEZ DE PISÓN, J. A., COLLADO YURRITA, M. A. y ZORNOZA PÉREZ, J. (directores); BÁEZ MORENO, A. y JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, D. J. (coordinadores): *Tratado sobre la Ley General Tributaria: Homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 163-182.
[2] En AMATUCCI, A. (coordinador): *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario: Estudios en honor de Andrea Amatucci*, Temis, Madrid, 2011, pp. 79-106.
[3] Publicado en *Civitas. Revista española de Derecho Financiero*, n.º 162, 2014, pp. 29-60.
[4] Monografía editada por Marcial Pons en el año 2001.

los datos personales, cuyo ámbito material de protección se circunscribe a toda información que permita identificar a la persona física, despliega toda su eficacia en aras de garantizar, al titular del derecho, el control de su información respecto al tratamiento que realiza la Administración tributaria.

En este ámbito, la captación de la información personal es una operación omnicomprensiva que engloba tanto la incorporación de datos tributarios a través de las obligaciones por suministro, como mediante los requerimientos de información que prevé la normativa.

Téngase en cuenta que si en cualquier época la obtención de información por las distintas administraciones tributarias ha sido un elemento esencial en el desempeño de su función, en la actualidad, la incorporación de los datos a través de decenas de modelos de declaraciones tributarias que proporcionan tanto los propios interesados como terceros, así como mediante las actuaciones directas de obtención de información y las transferencias internacionales de datos por parte de las distintas administraciones, sitúan a la Administración tributaria española, tanto en el plano nacional como en el internacional, en garante del cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley durante el tratamiento de los datos tributarios de carácter personal.

En este sentido, la función constitucional del derecho a la protección de los datos personales adquiere especial relevancia ya que consiste en evitar su uso ilícito, a través del control de la información que otorga a su titular. Este objetivo se alcanza mediante la atribución de derechos y obligaciones, por parte del ordenamiento jurídico, a los distintos sujetos que intervienen durante su tratamiento y particularmente durante su captación. De ahí que la normativa de desarrollo del derecho fundamental reconozca facultades de control a los interesados, posibilitándoles averiguar quién posee sus datos personales y para qué finalidad, permitiéndoles controlar su captación y uso, garantizando la confidencialidad y evitando el empleo desviado e ilegítimo de la información personal. Por otra parte, para la consecución de este fin también se imponen obligaciones al responsable de la Administración tributaria que capta y procesa dichos datos; entre otras, deberá informar durante su recopilación de los elementos esenciales del tratamiento, empleándolos posteriormente para fines determinados y explícitos y siempre de manera

proporcionada. Estos derechos y obligaciones se convierten en garantías necesarias que tienen su origen en los principios jurídicos que rigen el tratamiento de la información personal de los interesados durante el desarrollo de la relación jurídico-tributaria.

El reto de la búsqueda de soluciones, para la satisfacción de los intereses implicados, entre la legítima función que la ley encomienda a la Administración tributaria, que tiene su origen en el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y el poder de control de los datos personales por parte de los obligados tributarios no es una tarea sencilla. La complejidad de esta situación se debe, entre otras cuestiones, a la diversa calificación de las informaciones personales cuando están relacionadas con la actividad económica, a las distintas limitaciones que pueden establecerse sobre los derechos de los interesados, a la inexistencia de un cuerpo legal específico que contemple previsiones sobre el tratamiento de estas informaciones en el contexto tributario nacional y transfronterizo, a la situación de la publicidad de los tratamientos de los datos personales, a la exención de determinados deberes cuando la ley lo prevea expresamente y a la existencia de un sistema de declaración de ficheros que, al menos en la AEAT, parece presentar aspectos mejorables. Estas situaciones nos llevan a reafirmarnos en la dificultad de hallar las soluciones indicadas, lo que evidencia la necesidad de su investigación.

Nuestra tercera y última razón es la escasez de investigaciones sobre el objeto de la presente tesis doctoral. Es decir, pese a la relevancia de las cuestiones expuestas, no encontramos en la revisión bibliográfica que realizamos en nuestra doctrina científica, un análisis acerca de los problemas que plantea la aplicación del derecho a la protección de los datos personales en el contexto tributario durante la captación de la información, por parte de la Administración tributaria española, en el contexto nacional y de la UE. En consecuencia, podemos afirmar que, en la actualidad, no hay ninguna investigación que estudie las especialidades que plantea el tratamiento de la información personal en el contexto tributario como pretendemos, ni tampoco que analice las consecuencias de la aplicación de los principios jurídicos que se desprenden de dicha legislación respecto de los distintos métodos de incorporación de la información tributaria de carácter personal a las bases de datos de la Administración.

Por ello, como punto de partida, y tomando como referencia la problemática descrita, nos propondremos llevar a cabo un estudio de los antecedentes jurídicos e históricos del derecho fundamental a la protección de los datos personales, destacando los hitos técnicos y normativos que han permitido el desarrollo de la sociedad de la información a través de los mecanismos que permiten el tratamiento de los datos personales. Entendemos que para comprender el papel que desempeña el derecho en las relaciones entre los contribuyentes y la Administración tributaria, es preciso el análisis de su evolución en las distintas generaciones normativas y un estudio en profundidad de la interpretación de la jurisprudencia el TC, así como de la doctrina científica, para caracterizar, a partir del artículo 18.4 de la CE, el derecho a la protección de los datos personales. De igual modo, esta situación nos obliga a investigar cómo su legislación de desarrollo en el contexto de la Administración Pública y, especialmente en el ámbito de la Administración tributaria, moldea el contenido del mencionado derecho.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que hemos encontrado en nuestra revisión distintas interpretaciones acerca del ámbito de protección del derecho a la protección de los datos personales en el contexto nacional (TS, AN y AEPD) y de la UE (TJUE, SEPD y GT 29). Esta diferente concepción afecta al sujeto protegido, incidiendo especialmente en la exégesis de la noción de dato personal. Las consecuencias que pueden derivar de esta situación probablemente tengan implicaciones en el tratamiento de la información por parte de la Administración tributaria. En concreto, esta distinta visión implicaría la inclusión o exclusión de la información al ámbito de aplicación de las garantías que reconoce la legislación sobre protección de datos personales. Por ello, nos planteamos analizar dicha problemática para elaborar una propuesta de concepto de dato tributario de carácter personal.

Por otro lado, durante el proceso de recogida de los datos personales por parte de la Administración tributaria española, se producen diversos problemas específicos respecto a los principios de información y de calidad de los datos, cuya casuística sólo se hallaba someramente analizada en la investigación encontrada en nuestra revisión *ad hoc*

(véase GONZÁLEZ MÉNDEZ[5]; ORTIZ LIÑAN[6]; CALDERÓN CARRERO[7]; y BARTOLOMÉ LARREY[8]). Los resultados alcanzados por la doctrina científica señalada ponen de manifiesto la necesidad de un estudio riguroso de las implicaciones de los mencionados principios en cada una de las modalidades de obtención de información. Tal ocurre, por ejemplo, durante la fase de captación con el tratamiento estructurado de los datos reflejado en la declaración de los ficheros en el contexto de la Administración Pública, como ponen de manifiesto VALERO TORRIJOS y LÓPEZ PELLICER[9] que, en el ámbito de la Administración tributaria, adquiere un significativo interés ya que es el instrumento jurídico que permite dar transparencia a la organización de los datos, su afectación a fines concretos y posterior uso. Así, a través de éstos podemos conocer la finalidad de la información recabada, los colectivos que la suministran, la estructura de los datos que se emplean, el nivel de seguridad al que están sometidos y las posibles cesiones a terceros; toda la información personal recopilada de los obligados tributarios es almacenada en los ficheros públicos de las distintas administraciones tributarias que gozan de gran relevancia, por el volumen y la variedad de datos que contienen.

Además, nuestro examen de la literatura científica también puso de manifiesto que las autoridades europeas en protección de datos (el GT 29 y el SEPD) habían elaborado recomendaciones acerca de cómo los responsables públicos de la información personal deben aplicar los principios sobre protección de datos personales, en particular, los principios de transparencia, de tratamiento leal de la información personal y de limitación de la finalidad. Sin embargo, no hallamos ningún estudio que analizara las implicaciones que tienen estas recomendaciones en la legislación tributaria que regula la captación de los datos personales por las distintas administraciones. En consecuencia, queda pendiente

[5] Véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp.24-30.
[6] Véase ORTIZ LIÑAN, J.: "*Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*", Comares, Granada, 2003, pp. 33-39.
[7] Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", Netbiblo, La Coruña, 2009, pp.71-78.
[8] Véase BARTOLOMÉ LARREY, C.: "El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria a la luz de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 376, 2014, pp.54-64.
[9] Véase VALERO TORRIJOS, J. y LÓPEZ PELLICER, J. A.: "Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de los datos personales en la actividad administrativa", *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n.º 59, 2001, p. 218.

en este ámbito analizar la declaración del fichero público, lo que obliga a examinar su forma de proceder de acuerdo con las normas de procedimiento y de aplicación de los tributos relativos a los datos personales.

La captación de la información personal tiene una vertiente transnacional que se produce en el marco del intercambio de información y la asistencia mutua entre los Estados. Por ello, junto a los principios que rigen el tratamiento de los datos y la declaración de los ficheros tributarios en el contexto nacional, es especialmente relevante conocer las garantías que deben observarse cuando la Administración tributaria española recopila información personal en poder de otros países de la UE.

En este contexto, autores como CALDERÓN CARRERO[10] recomiendan una reforma de la normativa española que garantice el cumplimiento de las exigencias de la jurisprudencia en las transmisiones de datos de los obligados tributarios que se realizan de manera opaca en relación con los afectados, entre los distintos países de la UE, puesto que en la práctica no son informados previamente. Esta cuestión es especialmente relevante respecto de los derechos de participación de los obligados tributarios, como plantean MARTÍNEZ GINER[11], BAKER y PISTONE[12] cuando se producen intercambios de información entre los distintos Estados miembros de la UE. En consecuencia, también resulta preciso investigar en qué casos la jurisprudencia entiende limitable y en qué medida el derecho fundamental que permite que los ciudadanos conozcan de manera clara el tratamiento de su información personal, durante la fase de captación por la Administración tributaria española de datos de su interés, en poder de otros Estados.

Sentado lo anterior, las consecuencias que se derivarían de no investigar los problemas enunciados, estableciendo claramente los límites de actuación de la Administración durante la captación de la información, podrían poner en riesgo el necesario equilibrio entre el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y

[10] Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", ob. cit, pp.77-78.
[11] Véase MARTÍNEZ GINER, L. A.: "*La protección jurídica del contribuyente en el intercambio de información entre estados*", Iustel, Madrid, 2008, pp. 158-166 y 173-180.
[12] Véase PISTONE, P. y BAKER, P. (2015): "General Report", en VV.AA.: *IFA Cahiers: The practical protection of taxpayers' fundamental rights*, vol. 100B, Rotterdam, pp. 30, 64, 65, 80 y 81.

los derechos de los contribuyentes. De hecho, como plantean ROVIRA FERRER[13] y SCHENK-GEERS[14], ante la tecnificación del tratamiento de los datos personales por la Administración, el aumento de la lucha contra las prácticas ilegales y la búsqueda de una mayor eficacia recaudatoria, la Administración tributaria genera en la práctica diaria tensiones que deben ser estudiadas.

Tras lo expuesto, en el actual panorama científico carecemos de investigaciones que hayan profundizado y valorado los aspectos fundamentales de la protección de los datos tributarios de carácter personal como pretendemos. Por ello, este estado de la cuestión científico-técnica justifica nuestra investigación. En consecuencia, nos planteamos dar respuesta a los problemas formulados anteriormente.

Por todo lo anterior, el objeto de investigación de la presente tesis doctoral es considerado por la doctrina científica como uno de los aspectos menos estudiados pese a que en la actualidad puede tener gran incidencia en el desarrollo de las funciones de la Administración, véase FERNÁNDEZ MARÍN[15]. La razón es obvia: este tratamiento está vinculado con el vertiginoso desarrollo de las tecnologías en el marco de la sociedad de la información, que como ya apuntaba GONZÁLEZ MÉNDEZ[16] debe intentar alcanzar el difícil equilibrio de garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y, al mismo tiempo, preservar la necesaria circulación interior y transfronteriza de datos personales como presupuesto necesario para la cooperación interadministrativa en cumplimiento de las funciones públicas.

[13] Véase ROVIRA FERRER, I.: "La protección de datos de carácter personal en los deberes de información y asistencia de la Administración tributaria tras la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación", en COTINO HUESO, L. (director): *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Valencia, 2011, pp. 402 y 415.
[14] Véase SCHENK-GEERS, T.: "*International Exchange of Information and the Protection of Taxpayers*", Eucotax, Wolters Kluwer Law & Business, London, 2009, pp. 44 y "*Mutual Assistance and Information Exchange*"en EATLP International Tax Law Series – Volume 8, Amsterdam, 2010, p. 85.
[15] Véase FERNÁNDEZ MARÍN, F.: "*La tutela de la Unión Europea al contribuyente en el intercambio de información tributaria*", Atelier, Barcelona, 2007, pp.120-136.
[16] Véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", ob. cit., pp.145-150.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de toda investigación jurídica debe ir acompañado de un método específico a través del que se ordena el procedimiento que se sigue para descubrir los hallazgos y difundirlos, una serie de objetivos a los que se encamina la acción investigadora, una hipótesis que se establece provisionalmente como base de la investigación, dirigida a confirmar o denegar su validez en consonancia con los objetivos previamente establecidos, así como una estructura encaminada a distribuir las partes del cuerpo de la investigación para alcanzar los objetivos propuestos y validar o no la hipótesis. A continuación procedemos a exponer los extremos indicados en nuestro estudio.

Metodología

Tras la explicación de las razones que justifican la elección del objeto de la presente tesis doctoral debemos exponer, en primer lugar, la metodología de investigación que aplicaremos.

El método que utilizamos es el propio de la ciencia jurídica, partiendo del dato objetivo que es susceptible de una aplicación neutral para el análisis del problema: la norma. Para el estudio de las distintas cuestiones que planteamos en el contexto jurídico-tributario hemos utilizado principalmente la técnica deductiva. A través de este método partimos de datos generales aceptados como valores, para deducir, por medio del razonamiento lógico extraído del estudio de la legislación, la jurisprudencia, la doctrina administrativa y científica, varias suposiciones que nos autoricen a relacionar y examinar la proyección del derecho a la protección de los datos y la incidencia de sus exigencias durante el procedimiento de captación de la información en el contexto de la Administración tributaria.

Asimismo, es preciso añadir que las últimas corrientes metodológicas en el ámbito del Derecho Financiero se inclinan por un análisis que, sin abandonar el método jurídico, tenga en cuenta los aspectos interdisciplinares del objeto de estudio. Por ello nos aproximaremos, para una mejor comprensión del fenómeno, a los aspectos

constitucionales, administrativos y *ius*-informáticos relacionados con la protección de los datos personales durante su captación.

El análisis del derecho a la protección de datos requiere que nuestro estudio se realice desde la perspectiva del constitucionalismo multinivel[17]. Este hecho viene determinado por el contexto jurídico en el que se proyecta el derecho a la protección de los datos personales, que implica una necesaria interrelación entre los diferentes ordenamientos[18]. En este sentido, la protección de los derechos fundamentales requiere distinguir entre: el nivel internacional, el contexto normativo de la UE y el nacional. Esta perspectiva exige que se tengan en cuenta las garantías, derechos y deberes que emanan desde cada uno de los planos normativos.

Para emplear los métodos descritos, a través del estudio de la norma, nos apoyaremos en la jurisprudencia del TEDH, del TJUE, del TC, del TS, de la AN y de los TTSSJJ; también en la doctrina establecida por el SEPD, el GT 29, la AEPD, la AVPD y la ACPD. Además, emplearemos los estudios científicos publicados en artículos y monografías que versen sobre la presente investigación, así como las bases de datos, utilizando todas las fuentes a nuestro alcance.

La utilización de la metodología expuesta implica *per se* una revisión documental basada en tres criterios de análisis:

(a) El sectorial, en función de las distintas áreas del ordenamiento jurídico relacionadas con la protección de datos los datos personales;

(b) el estudio entre los distintos niveles normativos y funcionales implicados en el proceso, y

(c) el desarrollo cronológico del análisis que permita detectar los posibles problemas y, en su caso, proponer soluciones.

[17] Véase TENORIO SÁNCHEZ, P. J.: "Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo", *Revista General de Derecho Europeo*, Isutel, nº. 31, 2013, p. 13.
[18] Véase SARRIÓN ESTEVE, J.: "*La transparencia y la libertad de información como límites al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*", Comunicación Congreso ACE, Salamanca, 2014, p.3. Disponible en: http://www.acoes.es/congresoXII/mesa3.html (visitado el 29/09/2014).

Objetivos

Como consecuencia de las razones expuestas en la justificación de la necesidad de investigar la captación de la información tributaria de carácter personal, fruto de la labor del grupo de investigación en el que se inserta la presente tesis doctoral y de los problemas planteados a la luz de nuestra revisión de las fuentes documentales, formulamos dos grupos de objetivos para guiar nuestra investigación.

El primero, basado en las cuestiones que surgieron a la luz de la mencionada revisión documental, está integrado por dos objetivos de carácter general:

(i) Estudiar los efectos resultantes de la aplicación de los distintos principios, derechos y obligaciones que irradian el tratamiento de la información tributaria de carácter personal durante su captación por parte de la Administración tributaria, para indicar, en su caso, los aspectos a mejorar;

(ii) elaborar recomendaciones para alcanzar las exigencias normativas, tratando de encontrar puntos de equilibrio entre el efectivo cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y el derecho de los obligados tributarios a la protección de sus datos personales.

El segundo grupo lo integran **veintitrés** objetivos específicos que resultaron de la concreción de los objetivos generales y quedan formulados como sigue:

Primero. Estudiar el desarrollo histórico del derecho fundamental a la protección de los datos personales en nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo. Analizar las características comunes de las distintas generaciones normativas en materia de protección de datos personales a través del estudio de su evolución en España y en otros países de la UE.

Tercero. Concretar el marco jurídico de la tercera generación que en la actualidad desarrolla el derecho fundamental con carácter general.

Cuarto. Estudiar la interpretación de la doctrina científica sobre el encaje del derecho a la protección de los datos personales en el ordenamiento jurídico español.

Quinto. Comparar, en el orden constitucional español, el derecho a la intimidad con el derecho a la protección de los datos personales.

Sexto. Determinar la función, el objeto, el contenido y la titularidad del derecho a la protección de los datos personales, así como sus límites.

Séptimo. Estudiar los efectos de la proyección del derecho a la protección de los datos personales en las operaciones de tratamiento que realiza la Administración tributaria.

Octavo. Delimitar el concepto de dato personal y de dato tributario.

Noveno. Proponer una definición de información con trascendencia tributaria de carácter personal, que nos permita discernir si la información que capta la Administración tributaria es o puede llegar a ser objeto de amparo por la legislación sobre protección de datos personales.

Décimo. Indicar aquella información que queda excluida del ámbito de protección del derecho.

Undécimo. Proponer un sistema de detección de información tributaria de carácter personal amparada por la legislación sobre protección de datos personales a la comunidad científica en este ámbito específico del conocimiento.

Duodécimo. Delimitar las operaciones de captación de los datos personales en la Administración tributaria para indicar sus principales vías de incorporación.

Decimotercero. Estudiar la incidencia del régimen de protección de datos personales en las fórmulas empleadas para recopilar la información tributaria de carácter personal.

Decimocuarto. Analizar las consecuencias jurídicas derivadas de los presupuestos legitimadores, el deber de información y el principio de calidad de los datos durante la captación de la información personal por la Administración tributaria española en el territorio nacional.

Decimoquinto. Examinar la regulación de la declaración de los ficheros tributarios a luz de las exigencias que proyecta el principio de calidad de los datos.

Decimosexto. Investigar los efectos derivados de los presupuestos legitimadores, el deber de información y el principio de calidad de los datos durante la captación por la Administración tributaria española de la información personal proporcionada por otros países de la UE.

Decimoséptimo. Examinar la tipología de la información con trascendencia tributaria de carácter personal que capta la AEAT.

Decimoctavo. Verificar la adecuación de la actuación de la AEAT a las exigencias de los principios de información y de calidad de los datos durante la captación de la información.

Decimonoveno. Examinar los elementos estructurales del conjunto de declaraciones de ficheros públicos que prevén la captación, y el posible uso y cesión de los datos personales en el ámbito específico de la AEAT.

Vigésimo. Analizar la vinculación entre la información captada, la finalidad inicial declarada en el fichero público y la finalidad empleada para su uso.

Vigesimoprimero. Estudiar en el sistema de declaración de ficheros la captación por la AEAT de datos personales de otros países de la UE.

Vigesimosegundo. Analizar las consecuencias jurídicas de que no se respeten las exigencias que emanan de los principios, derechos y obligaciones que surgen del derecho a la protección de los datos personales por la Administración tributaria

Vigesimotercero. Establecer propuestas de mejora para las distintas administraciones tributarias, con especial atención a la AEAT.

Asimismo, una vez planteados nuestros objetivos, formulamos la hipótesis de trabajo con la redacción que presentamos a continuación.

Hipótesis

Considerando que:

- Las investigaciones previas indican que el tratamiento de los datos personales en el ámbito tributario se da en todas las etapas de la relación jurídico-tributaria afectando, por lo tanto, a las personas físicas en su relación con la Administración tributaria;

- a pesar de que el tratamiento de los datos personales es un fenómeno con impacto documentado a nivel doctrinal y jurisprudencial en otras áreas del Derecho, ha sido objeto de una investigación relativamente escasa en el ámbito del Derecho Financiero y, específicamente, en el contexto del Derecho Tributario;

- hay aspectos poco investigados o concluyentes como: (i) los efectos resultantes de la aplicación de los principios que forman parte del derecho a la protección de los datos personales en el contexto tributario; (ii) la concepción del dato personal y su estudio durante la captación a través de los distintos mecanismos; (iii) la adecuación de la declaración de los ficheros tributarios de la Administración tributaria a la legislación sobre protección de datos; (iv) el análisis de la regulación de las obligaciones que debe cumplir el responsable de la Administración tributaria cuando recopila los datos; (v) la captación de la información de los obligados tributarios a través de los mecanismos que permiten intercambiar la información entre los distintos Estados de la UE;

- es necesario el análisis de este fenómeno y su implicación tanto a nivel nacional como de la UE en un momento de especial interés ante el aumento de los mecanismos de intercambio de información entre las administraciones tributarias de los distintos Estados miembros.

Formulamos como hipótesis general que si ante una situación que arroja numerosos interrogantes acerca de la actuación que la Administración debe tener en el tratamiento de la información personal y, especialmente, en la captación de los datos personales de los obligados tributarios, entonces, un análisis en profundidad de la casuística del régimen jurídico interpretada a la luz de la legislación comparada, la jurisprudencia y las resoluciones administrativas, nos habrá de permitir delimitar en el ámbito de la Administración tributaria los principios rectores, las obligaciones de la

Administración y los derechos de los interesados, esperando hallar el punto de equilibrio entre éstos y el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Estructura

La presente Tesis Doctoral está organizada en cinco capítulos. En el primero abordamos el desarrollo histórico del derecho a la protección de los datos personales de los obligados tributarios. En el segundo nos centramos en el estudio de la configuración del derecho fundamental a la protección de datos personales en España y Europa. En el tercero analizamos los datos personales en poder de la Administración tributaria. El cuarto capítulo versa sobre la protección de los datos tributarios de carácter personal durante su captación, y en el quinto realizamos un análisis específico de la captación de los datos personales por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por último, se recogen tanto las conclusiones relativas a los objetivos específicos como las propias de los objetivos generales.

CAPÍTULO I

EL DEVENIR HISTÓRICO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

I.1. INTRODUCCIÓN

El conocimiento que los Estados han tenido de los datos personales de los ciudadanos ha sido relativamente escaso hasta mediados del siglo XX[19]. Por el contrario, a día de hoy puede afirmarse que éstos recopilan y concentran la mayor cantidad de información de sus administrados[20]. La gran cantidad de datos que ostentan las administraciones públicas, como resultado del ejercicio clásico de sus funciones, les confiere en su intervención en la vida pública el papel de garantes del tratamiento de todos los datos personales obrantes en su poder[21] durante el desempeño de su actividad[22].

Este incremento del conocimiento de la información relativo a los ciudadanos durante el último medio siglo ha sido debido, principalmente, al acelerado desarrollo de las tecnologías de la información. Estos avances han afectado a todas las facetas del ámbito de la vida privada de las personas y, especialmente, a su relación con la Administración Pública[23]. Los actuales sistemas de comunicación han permitido tratar,

[19] Sobre la notoriedad de este tipo de datos personales véase la STJUE de 8 de abril de 2014, en los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, apartado 27: "...estos datos, considerados en su conjunto, pueden permitir extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se han conservado, como los hábitos de la vida cotidiana, los lugares de residencia permanentes o temporales, los desplazamientos diarios u otros, las actividades realizadas, sus relaciones sociales y los medios sociales que frecuentan".

[20] Sin embargo, a pesar de que la Administración Pública es el ente que concentra la mayor cantidad de información resulta llamativo que los ciudadanos españoles consideren más peligroso el tratamiento de datos efectuado por las empresas privadas que por la propia Administración. En concreto, en España, y según los resultados del Eurobarómetro de 2011, el 69% de los españoles confían en el tratamiento de datos personales realizado por la Administración tributaria, véase la p. 146 del *Special Eurobarometer, number* 359. Además, como veremos más adelante, los datos más sensibles suelen estar, con carácter general, en poder de las administraciones públicas. Confróntese ROVIRA FERRER, I.: "La Administración electrónica tributaria: implantación y respuesta ciudadana", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 17, 2008, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi: BIB 2008\1116, pp.1-3 y ARIZMENDI GUTIÉRREZ, M.ª E.: "El cumplimiento de la normativa de protección de datos en el sector público: Protección de datos y Administración electrónica. El cumplimiento de la normativa de protección de datos en la administración electrónica", en VV.AA.: *20 años de protección de datos en España*, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015, p.235.

[21] Véase a REBOLLO DELGADO, L.: "*Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*", Dykinson, Madrid, 2008, pp. 23-57.

[22] Uno de los casos más importantes lo protagonizó la Administración tributaria británica, en el año 2007. Ésta extravió archivos personales con datos de más de 25 millones de ciudadanos británicos. Posteriormente se constató su venta a entidades de crédito. Puede consultarse la noticia en: http://elpais.com/diario/2007/12/07/catalunya/1196993240_850215.html (visitado el 30/12/2013).

[23] Véase VALERO TORRIJOS, J.: "De la digitalización a la innovación tecnológica: valoración jurídica del proceso de modernización de las administraciones públicas españolas en la última década (2004-2014)", *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, n.º 19, 2014, pp.117-126.

almacenar y transmitir un mayor flujo de datos, mejorando el funcionamiento de la actividad de los entes públicos en cumplimiento del principio constitucional de eficacia administrativa –artículo 103.1 CE-. Además, como consecuencia de este fenómeno se ha incrementado la satisfacción de los ciudadanos a través de la mejora de aspectos esenciales en la prestación de servicios públicos[24], como la accesibilidad y la calidad[25].

Este auge de las tecnologías de la información produce, de manera paralela a su continuo desarrollo, situaciones de conflicto[26]. Debido a su potencial carácter invasivo, existe una elevada probabilidad de que dichas tecnologías entren en colisión directa tanto con el derecho reconocido por el TC en el artículo 18.4 de la CE, como con el resto de los derechos constitucionales, fundamentales o no[27]. En el ámbito tributario, este escenario produce tensiones entre el derecho a la protección de los datos personales y el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos reconocido en el artículo 31.1 de la CE.

Como ya hemos indicado, la tecnología en la sociedad de la información facilita una extensa variedad de métodos para recoger datos personales, tratarlos, conservarlos y transmitirlos. A su vez, dicha tecnología es capaz de analizar la ingente cantidad de información recogida en segundos y relacionarla, de manera que pueda generar perfiles económicos, ideológicos, políticos, religiosos o sanitarios que lleguen a constituir auténticos retratos de nuestra personalidad, sin nuestro conocimiento ni consentimiento.

[24] La continua evolución de los servicios públicos y su adaptación a las nuevas tecnologías se refleja en: VV.AA.: "*Libro Blanco para la mejora de los servicios públicos. Una nueva Administración al servicio de los ciudadanos"*, MAP, Madrid, 2000; Comisión de las Comunidades Europeas: "*Libro Blanco sobre los servicios de interés general*", Bruselas, 12/5/2004, COM (2004) 374 final.

[25] En relación con estos aspectos véase VALERO TORRIJOS, J.: "Administración pública, ciudadanos y nuevas tecnologías", *Revista jurídica de la Región de Murcia*, n.º 25, 1998, pp. 13-24; VALERO TORRIJOS, J. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "La difusión de la información administrativa en Internet y la protección de los datos personales: análisis de un proceso de armonización jurídica", *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, n.º 1, 2005, pp. 308-310 y VALERO TORRIJOS, J.: "Las garantías jurídicas en la Administración electrónica ¿avance o retroceso?", *Cuenta con IGAE*, n.º 22, 2009, pp.25-27.

[26] Un muestra de ello se encuentra en las propuestas normativas del Consejo de defensa del contribuyente: 4/1999, 5/1999, 9/1999, 14/1999, 28/1999, 7/2000, 30/2000, 7/2001, 2/2003, 4/2005 o en la Memoria del año 1999, donde dicho órgano alude de manera explícita a la problemática que el tratamiento de los datos personales puede generar en el contexto tributario, véase. pp. 327-347. Confróntese también BALLESTEROS MOFFA, L. A.: "La adecuación del Instituto de protección de datos a los distintos ciclos tecnológicos", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 690, 2005, pp. 1-4, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2005\2298.

[27] Véase el fj. 4. de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

Asimismo, como ya ha advertido parte de la doctrina científica[28], estos perfiles pueden servir en último extremo como pretexto para justificar algunas decisiones públicas, condicionando o limitando nuestra capacidad de actuación.

La información que posee la Administración Pública es capital y le permite conocer a quién transmitimos nuestros bienes, dónde invertimos nuestro dinero, dónde compramos, cuánto compramos, qué compramos, si somos o no discapacitados, a qué partidos políticos o sindicatos estamos afiliados, el importe de las contribuciones que realizamos a éstos, cuántos hijos tenemos o qué edad tienen[29], entre otros datos[30].

Consecuentemente, la gestión ordenada y transparente de acuerdo a Derecho de los datos personales por parte de la Administración tributaria es esencial para la correcta ponderación entre los distintos derechos afectados y el propio funcionamiento de ésta, cuyo objetivo es satisfacer en cada una de sus actuaciones el interés general respetando los límites que impone el Estado Social y Democrático de Derecho[31].

La información es un activo esencial, como afirmaba HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE MONTEROS[32]; en el marco de su organización, la Administración

[28] Véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", ob. cit.; VALERO TORRIJOS, J.: "Protección de datos personales y Administración electrónica", *Agència Catalana de Protecció de Dades*, 2006; ARENAS RAMIRO, M.: "*El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PEREZ, M. M.: "*Introducción a la protección de datos*", Dykinson, Madrid, 2008; RUST, A.: "Data Protection as a Fundamental Right*",* en RUST, A. y FORT, E. (editors): *Exchange of information and bank secrecy*, Kluwer Law International, London, 2012, pp. 177-195; SHATTUCK, J.: "Rights of Privacy", American Civil Liberties Union, Skokie, 1977; VV.AA.: "*European Data Protection: In Good Health?*", Springer Science+Business Media B.V, 2012.

[29] Estas informaciones son un extracto veraz de algunos de los datos personales que la Administración tributaria posee en su registro de ficheros públicos, concretamente se enuncian en el Anexo I, de la Orden de 21 de diciembre de 1999, por la que se aprueba la relación de ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Hemos expuesto un extracto de la información personal que contienen los ficheros n.º 2, 73, 83, 84 y 99.

[30] Véase en caso de la Administración tributaria la Orden de 21 de diciembre de 1999 por la que se aprueba la relación de ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

[31] Véase CLEMENTE I PONT, J. F.: "Administración tributaria y servicio público", en BANACLOCHE PALAO, C. BANACLOCHE PÉREZ-ROLDÁN, J. y BANACLOCHE PALAO, B. (coordinadores): *Justicia y Derecho Tributario – Libro homenaje al profesor Julio Banacloche Pérez*, La Ley, Madrid, 2008, p. 736.

[32] Véase HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE MONTEROS, J. M.: "Intimidad tributos y protección de datos personales", *InDret*, n.º 2, 2007, p.4 y ROVIRA FERRER, I.: "*Los deberes de información y asistencia de la Administración tributaria en la sociedad de la información*", Bosch, Barcelona, 2011, pp.23-26.

tributaria puede contar con grandes medios materiales y legislativos, pero esa organización, sin una buena base de información de los contribuyentes que le sirva de soporte no será verdaderamente eficaz en su función.

Por otra parte, la Exposición de Motivos de la derogada Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de Carácter Personal ya advertía que desaparecidas las antiguas barreras naturales del tiempo y el espacio en la comunicación, aliadas en parte del derecho a la vida privada, se ha hecho imprescindible sustituirlas por otras nuevas barreras, esta vez legales, para proteger el derecho a la intimidad y a la privacidad.

Hoy las modernas técnicas de comunicación electrónicas permiten superar el espacio, y la informática posibilita almacenar todos los datos que se obtienen a través de las comunicaciones y acceder a ellos en apenas segundos, por lejano que fuera el lugar donde sucedieron los hechos[33]. Estos avances permiten a la Administración averiguar cualquier dato sobre un determinado individuo, lo hubiere éste autorizado o no[34]. Esta circunstancia justifica que el estudio del régimen jurídico de protección de la información personal de los ciudadanos en la Administración tributaria y sus implicaciones sea el fin de esta investigación.

Tomando como referencia la problemática descrita, en el presente capítulo nos proponemos llevar a cabo el análisis de los antecedentes jurídicos e históricos que la propia Exposición de Motivos de la LORTADP subrayó, destacando los hitos técnicos y normativos que han permitido el desarrollo de la sociedad de la información a través de los mecanismos que permiten el tratamiento de los datos personales. Entendemos que para comprender la realidad social y jurídica actual, es imprescindible un estudio comparado de la evolución de los hechos que han permitido superar las barreras del espacio y el tiempo como consecuencia de la irrupción de las nuevas tecnologías. Por lo tanto, los objetivos que nos planteamos son dos:

[33] Véase el apartado I de la Exposición de Motivos LORTADP.
[34] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", Tirant lo Blanch, 2011, p. 46.

(i) Estudiar la evolución histórica tanto de la normativa, como de los avances tecnológicos que se han producido desde el siglo XX hasta la actualidad, para sistematizar los hitos internacionales, de carácter jurídico y técnico, que han servido de precedente al establecimiento de la legislación vigente de protección de datos personales de carácter nacional, de la UE e internacional.

(ii) Recapitular y analizar la regulación jurídica actual sobre la protección de los datos personales en España y la UE, que posteriormente aplicaremos a lo largo del análisis en el ámbito tributario.

I.2. EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

I.2.1. Introducción

En la actualidad el Derecho se presenta a juicio de la mayoría de los autores como una Ciencia social y normativa[35]. El concepto clave para hablar de Derecho en la actual coyuntura científica es el de norma jurídica o sistema normativo. Esta tesis es común tanto para quienes defienden un concepto positivista del Derecho como para los no positivistas[36]. Para tratar adecuadamente los antecedentes jurídicos debemos plantearnos antes una cuestión de radical importancia: el porqué de las normas. El desarrollo de esta cuestión[37], a modo de esbozo, nos va a permitir delimitar el propósito del análisis científico de los hitos normativos y técnicos sobre el tratamiento de la información personal.

Respecto a esta cuestión, podemos atrevernos a postular, siguiendo la teoría de la argumentación jurídica de ALEXY[38], que las normas son necesarias porque los seres

[35] Véase ALEXY, R.: "*El concepto y la naturaleza del derecho"*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 86-89.
[36] Véase a este respecto la posición de los siguientes autores: COTTA, S.: *"¿Qué es el Derecho?*", RIALP, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.; HERVADA, J.: "*¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico"*, EUNSA, Pamplona, 2008, pp. 65-77; RAWLS, J.: "*La justicia como equidad"*, Tecnos, Madrid, 2002, pp.60-66.
[37] Permítasenos la exposición de esta cuestión polémica de manera breve, puesto que esta Tesis no aspira a convertirse un tratado de Filosofía jurídica o de Teoría del Derecho.
[38] Véase ALEXY, R.: "*El concepto y la naturaleza del derecho"*, ob. cit., p.87.

humanos actuamos libremente. Si no se partiera de la premisa de la libertad individual no habría ninguna razón para utilizar la norma como medio para orientar el comportamiento humano.

Por tanto, si presuponemos libertad de actuación dentro del contexto cultural, la necesidad de justificar una norma se hace todavía más patente, ya que si podemos actuar de múltiples formas será más necesario el hecho de dar razones para elegir un modo u otro de normar la conducta. Precisamente, la justificación de la regla de conducta debida viene dada, en gran parte, por los acontecimientos históricos que motivan su aparición[39].

De esta manera, es el propio fundamento ontológico del derecho y el propio objeto de la Historia, que radican tanto en el estudio del pasado como en la necesidad de normar la coexistencia[40] entre seres humanos, lo que nos obliga a realizar una reflexión histórica paralela a la evolución normativa y técnica de la informática, para comprender la situación actual tanto del tratamiento de la información, como del reconocimiento jurídico de estas necesidades sociales.

I.2.2. Nuevos usos de la información propiciados por el desarrollo tecnológico y la aparición de las primeras normas

Uno de los primeros hitos normativos del siglo pasado proviene de los Estados Unidos de América a través de la *Social Security Act*, aprobada el 14 de agosto de 1935, que reguló el tratamiento masivo de los datos personales[41]. Esta disposición fue ratificada durante el mandato del presidente estadounidense Roosevelt y tenía por objeto actualizar las bases de datos nacionales. Este reajuste concernía tanto a los datos médicos como a los relativos a las prestaciones sociales, percibidas por los trabajadores, con el objetivo de mejorar las coberturas del sistema de seguridad social y el control sanitario de la población[42]. Sin embargo, las herramientas al alcance del gobierno y las empresas que

[39] Los hitos históricos son un elemento clave en la construcción de la idea de justicia del premio nobel AMARTAYA, S.: "*La idea de la justicia*", Santillana, Madrid, 2010, pp. 33-41.
[40] Véase DE DOMINGO PÉREZ, T. y MARTÍNEZ PUJALTE, A. L.: "*Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas*", Comares, Granada, 2011, pp.15-44.
[41] Puede consultarse el texto íntegro en la siguiente dirección: http://www.ssa.gov/history/35act.html, (visitado el 27/11/2013).
[42] Véase la Social Security Act, la section 2.a.6), indica como finalidad: "…provide that the State agency will make such reports, in such form and containing such information, as the Board may from time to time

permitían recoger, emplear y almacenar la información estaban limitadas por el escaso desarrollo técnico, propiciando que la norma no fuese todo lo efectiva que debiera[43]. No obstante, pese a no poder alcanzar la eficiencia deseada por las limitaciones tecnológicas, esta disposición fue una de las primeras en poner el acento en la necesidad de crear nuevos sistemas de tratamiento masivo de la información.

En este temprano periodo del tratamiento masivo de la información destaca la aportación de KONRAD ZUSE[44]. Este profesor presentó en 1941 "la primera computadora"[45] en la que integró diversos programas orientados a la gestión de la información que ya apuntaban las posibilidades tecnológicas que se avecinaban[46].

Sin embargo, el verdadero avance técnico que serviría de precursor de la denominada "primera generación informática" nació en el contexto de la Segunda Guerra Mundial. En 1943 se diseñó el proyecto *Colossus*[47] que permitió desarrollar los primeros computadores de cálculo utilizados por Gran Bretaña, cuyo fin era interceptar y descifrar las comunicaciones alemanas. Al mismo tiempo, se construyó en los Estados Unidos una computadora que podía llegar a calcular las trayectorias de proyectiles en 1,5 segundos mediante el sistema ENIAC (*Electronic Numerical Integrator and Calculator*). Estos sistemas serían clave en los años posteriores para el nacimiento del sistema binario de comunicación.

Continuando con la descripción de la evolución tecnológica, la "primera generación" de ordenadores se desarrolló entre los años 1951-1958, durante los cuales se introducen las primeras aplicaciones civiles informáticas[48]. Concretamente, a lo largo del

require, and comply with such provisions as the Board may from time to time find necessary to assure the correctness and verification of such reports"; section 513.a apartado 6): "…provide for cooperation with medical, health, nursing, and welfare groups and organizations and with any agency in such State charged with administering State laws providing for vocational rehabilitation of physically handicapped children".

[43] Véase REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PEREZ, M. M.: "*Introducción a la protección de datos"*, ob. cit., p. 25.

[44] Véase ZUSE, K.: "*The Computer – My Life*", Springer-Verlag, Berlín/Heidelberg, 1993, pp.55-74.

[45] Esta cuestión es discutida en el ámbito científico porque el desarrollo del lenguaje de programación jamás llegó a entrar en funcionamiento y su aportación fue exclusivamente teórica.

[46] Véase ZUSE, K.: "Some remarks on the history of computing in Germany", Studi e rierche, *Rivista Informatica e diritto*, 1979., pp.611-627; disponible en http://www.ittig.cnr.it/EditoriaServizi/AttivitaEditoriale/InformaticaEDiritto/, (visitado el 27/11/2013).

[47] Véase COPELAND, J.: *"Colossus and the Dawning of the Computer Age in Erskine & Smith*", The Bletchley Park Codebreakers, London, 2011.

[48] En 1951 *Forrester* construyó un computador (denominado "torbellino") que utilizaba piezas magnéticas

año 1952, la *CBS* utilizó un ordenador para hacer predicciones electorales sobre las candidaturas tanto del futuro presidente *Eisenhower* como de su oponente *Stevenson*. Este modelo se sirvió del lenguaje EDIAC (*Electronic Digital Integrator and Calculator*), y fue la primera vez que se introdujo la aritmética binaria (ordenadores digitales) en la configuración de los ordenadores por el científico VON NEUMANN, aprovechando el trabajo ya realizado por los científicos MAUCHLY y ECKERT con el sistema ENIAC. En este año ya se fabricaban los primeros ordenadores que empleaban válvulas de vacío para tratar los datos personales en los distintos ámbitos del sector público, que operaban a través de los sistemas de tarjetas perforadas. Estos modelos eran toscos, su programación costosa y sus cálculos tenían muchos errores en contraposición con los nuevos ordenadores de lenguaje binario que permitían un mayor tratamiento de la información personal sin apenas errores técnicos.

La "segunda generación" de ordenadores supuso un punto de inflexión en la evolución de las herramientas técnicas que permiten el tratamiento masivo de la información personal. Su desarrollo y aplicación comprende el periodo que discurre entre 1959-1964. El avance generacional que se produce en este quinquenio se debe a la aparición e implantación del transistor[49], que sustituye a las válvulas de vacío, y que permite el procesamiento de la información de manera más rápida, solventando determinados inconvenientes técnicos y permitiendo la fabricación de ordenadores más pequeños. Las ventajas tanto en el procesamiento como en su producción permiten el desarrollo exponencial de sus aplicaciones en el ámbito civil. De hecho, entre las principales tareas de los computadores de la época destacan sustancialmente los fines estadísticos, contables, de gestión de nóminas o de tratamiento de listados de clientes.

En el contexto español, esta tecnología se empieza a emplear, por primera vez, durante el año 1962 en RENFE, centralizando toda su gestión informática en Madrid, lo que permitió suprimir los equipos provinciales y sustituirlos por ordenadores para la gestión del personal, la estadística y la contabilidad.

similares a los discos duros actuales para controlar el tráfico aéreo y la defensa antiaérea. Véase http://informaticabasicacuam.blogspot.com.es/2012/06/introduccion-prof.html (visitado el 28/11/2013).

[49] El transistor fue inventado por los científicos WALTER BRATTAIN, WILLIAM SHOCKLEY y JOHN BARDEEN.

La "tercera generación" de ordenadores se desarrolló entre 1965 y 1971, y fue producto de la aparición del *microchip* de silicio que permitió la construcción de los circuitos integrados y propició la aparición de las primeras mini-computadoras personales. A este hito se une en 1968 la construcción del primer programa de gestión de bases de datos[50], lo que permitió mejorar la administración de la información, tanto personal como técnica. Probablemente, como consecuencia de este auge de la tecnología, e intuyendo la problemática que podía llegar a producir su desarrollo en el ámbito de la vida privada, comienza la producción científica sobre temas ius-informáticos. Así, respecto al análisis de los efectos que podían producirse en la privacidad de los ciudadanos a partir del uso de las nuevas tecnologías por los operadores destacan las obras de: HYMAN GROSS, ARTHUR R. MILLER, y MICHAEL A. BAKER y ALAN F. WESTINEN, pioneros al intentar dar solución a esta nueva problemática[51].

Pese a lo descrito hasta ahora, tecnológicamente todavía estaba por llegar el gran hito que marcaría un antes y un después en el tratamiento de la información personal: la interconectabilidad en red. Su puesta en marcha desarrollaría en los años venideros una notable influencia sobre la aceleración de la producción normativa. En el año 1965 los norteamericanos LUIS ROBERTS y THOMAS MERRILL conectan por primera vez dos ordenadores a través de una línea de teléfono verificando la simplicidad con la que podían transmitirse ingentes cantidades de datos del uno al otro[52]. Se crea, de esta forma, la red ARPANET que, en transcurso de la década de los años 70 del pasado siglo XX, además de los usos bélicos para los que se había creado ofrecería correo electrónico y transferencia de datos dentro de los propios Estados Unidos, ampliándose internacionalmente esta conexión en el año 1973. Nacía así Internet y posteriormente la *World Wide Web*. Es en este instante en el que definitivamente se superan las barreras del

[50] La compañía IBM crea en 1968 el primer sistema de gestión de bases de datos.

[51] Las referencias completas de las obras citadas son: GROSS, H.: "Privacy, its legal protection", *Legal almanac series*, Oceana Publications, n.º 54, 1964; WESTIN, A. F. as project director and BAKER, M. A. as assistant project director: "*Databanks in a Free Society; Computers, Record-Keeping, and Privacy*", National Academy of Sciences, Washington, D.C. Project on Computer Databanks, Quadrangle Books. 1972; United States. Dept. of Health, Education, and Welfare. Secretary's advisory committee on automated personal data systems: "*Records, Computers, and the Rights of Citizens: Report*", U.S. Department of Health, Education and Welfare, 1973.

[52] Véase VV.AA.: "*Principios de Derecho de Internet*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 54.

espacio y el tiempo en cuanto al tratamiento de la información personal, comenzando una nueva era en el intercambio masivo de datos.

La "cuarta generación" tecnológica tuvo lugar entre 1971-1982. En esta nueva fase se introdujeron dos elementos clave: el chip que sustituyó a las memorias con núcleos magnéticos y la utilización de la miniaturización de los circuitos electrónicos. Este impulso tecnológico aumentó la eficiencia, redujo aún más su tamaño y permitió producir ordenadores a costes relativamente bajos. Durante este lapso de tiempo se masificó la venta del ordenador personal y se consolidó como elemento determinante en las telecomunicaciones.

Podría esperarse que la evolución técnica de los sistemas de comunicación, y de los ordenadores, fuera acompañada del desarrollo de una normativa *ad hoc* respecto de la protección de datos personales. Sin embargo, como a continuación veremos, ante las situaciones de incertidumbre la respuesta del legislador no se produce con una celeridad ni similar ni paralela al ritmo de los avances tecnológicos. Por lo tanto, no es de extrañar la inexistencia de correspondencia entre las generaciones tecnológicas y las generaciones normativas que regulan esta necesidad social, dado que hasta que no se generaliza el empleo de las posibilidades que ofrece el desarrollo tecnológico no nace la necesidad jurídica[53].

I.2.3. Primera generación normativa

Con carácter previo al establecimiento de un derecho que permitiera limitar el uso de la informática ante el tratamiento de la información personal en las Constituciones de los distintos países europeos, que llegará años más tarde[54], la tutela de este bien jurídico fue desarrollada a través de la invocación del derecho a la vida privada[55], recogido tanto

[53] Véase REBOLLO DELGADO, L.: "*Vida privada y protección de datos en la Unión Europea"*, ob. cit., pp.89-94.

[54] La positivización del derecho a la protección de los datos personales en las Constituciones se inicia a finales de la década de los años 70. Véanse como ejemplos de este hecho tanto el artículo 35 de la Constitución de Portugal del año 1976 como la interpretación constitucional, del propio derecho a la autodeterminación informativa, a través de la Sentencia de 15 de septiembre de 1983 del Tribunal Federal Constitucional alemán.

[55] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p. 48.

en la DUDH, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948[56] como en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950[57].

Así, la DUDH, proclama en el artículo 12 que "…nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"[58].

A su vez, el Convenio de Roma fue primer texto, exclusivamente europeo, que trató de proteger la vida privada, afirmaba en su artículo 8 que "[t]oda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia"; "[n]o podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial" [59].

Años más tarde, durante la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en 1966, se ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[60], adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre, que sanciona en su artículo 17 otro precepto que también sirvió de fundamento a esta realidad, indicando que "…nadie será

[56] La norma puede consultarse íntegramente en http://www.un.org/es/documents/udhr/, (visitado el 27/11/2013).

[57]La norma actual puede consultarse íntegramente en http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf, (visitado el 27/11/2013).

[58] El desarrollo de este precepto se produce en 1990 a través de la Resolución 45/1999 de la Asamblea General de Naciones Unidas, donde se recogen los principios rectores aplicables a los ficheros computerizados de datos personales. Puede consultarse el documento a través del siguiente enlace: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/572/58/IMG/NR057258.pdf?OpenElement (visitado el 27/11/2013).

[59] Véase ARENAS RAMIRO, M.: "*El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*", ob. cit., pp. 43-191. El contenido del artículo 8 del Convenio de Roma ha sido interpretado a través de la jurisprudencia del TEDH, incorporando en este precepto el derecho la protección de los datos personales. Abordaremos el análisis de esta línea jurisprudencial en el capítulo segundo de la tesis doctoral.

[60] Puede consultarse en http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/16-12-1996_en.pdf, (visitado el 12/11/2013).

objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación" y que "…toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias".

Pese a estos intentos de dar respuesta al nuevo fenómeno, el primer impulso al desarrollo real y concreto de esta realidad fáctica a través de la norma jurídica proviene del continente europeo[61]. En este sentido, el Consejo de Europa constituyó una comisión consultiva con el objetivo de estudiar de manera preliminar el impacto de las tecnologías de la información en la vida privada de los ciudadanos. El 31 de enero de 1968 la Asamblea del Consejo de Europa, a través de la Resolución 509[62], encomienda al comité jurídico de expertos el estudio de la amenaza que supone la introducción de las nuevas tecnologías en los derechos y las libertades de los particulares, concretamente, respecto del derecho a la vida privada contemplado en el artículo 8 de la Convención de los Derechos Humanos[63]. El propósito de la Asamblea es fijar las pautas necesarias que permitieran a los Estados firmantes adaptarse a esta nueva realidad, evitando posibles violaciones del citado precepto.

Asimismo, en contra de lo que pudiera esperarse tras el análisis histórico de la evolución técnica que hemos realizado hasta ahora, la primera norma específica sobre protección de datos no tiene su origen en Estados Unidos, sino que se produce en Europa, concretamente en el *Länder de Hesse* el 7 de octubre del año 1970. La *Datenschutz*[64] es considerada la disposición originaria que limita el uso de la informática. Posteriormente será el Reino de Suecia quién también lo limite a través de la *Data Lag*, publicada el 11 de mayo de 1973[65]. Ambas normas tienen en común la creación de órganos de control de la actividad pública para el tratamiento de los datos.

[61] La primera agrupación y distinción entre las distintas generaciones normativas fue establecida por PÉREZ LUÑO en su obra: "*Libertad informática y leyes de protección de datos personales*", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

[62] La resolución puede consultarse íntegramente en la siguiente dirección: http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta68/EREC509.htm, (visitado el 30/11/2013).

[63] Véase el fundamento número octavo de la Recomendación 509 de 1968 del Consejo de Europa.

[64] La traducción para el término Datenschutz en castellano es política de privacidad.

[65] La traducción para la expresión sueca Data Lag en castellano es Ley de datos.

Sin embargo, la norma más reconocida por sus implicaciones en la realidad práctica es la *Public Law* 93-579 estadounidense, también conocida como la *Privacy Act of 1974*[66]. Esta disposición fue creada en respuesta a las preocupaciones que surgían sobre la manera en la que el uso de las bases de datos podía atentar contra el derecho a la privacidad de los ciudadanos.

Esta norma salvaguarda la privacidad, a través de la creación de cuatro derechos sustantivos que tienen consecuencias procedimentales en el tratamiento de los datos personales. El primero requiere que a petición del ciudadano las agencias del gobierno muestren cualquier información que se tenga sobre él; sería el equivalente al derecho de acceso regulado en nuestra legislación actualmente[67]. El segundo recoge los principios conocidos como "prácticas justas del tratamiento de la información" que deben seguir las agencias gubernamentales, cuando recojan y manejen la información personal[68]. El tercero incluye un conjunto de restricciones acerca de cómo las agencias pueden compartir la información personal de los ciudadanos con otras agencias o personas sin su consentimiento. Por último, el cuarto, reconoce a los individuos su capacidad para demandar al gobierno por la vulneración de la norma[69].

Todas estas normas, relativas a la protección de datos personales de la "primera generación normativa", establecen unos medios de protección acordes a las necesidades sociales del momento. En esta fase, el tratamiento de la información se realiza fundamentalmente por la Administración Pública. Además, en ese momento histórico la generalización de la comunicación de los datos personales contaba con escasas posibilidades técnicas. Por ello, el objeto de la norma se centra en el lugar dónde se almacena la información.

[66] Véase la Public Law 93-579, (93rd Congress, S. 3418), de 31 de diciembre de 1974, (U.S. Code, cap 5,552a) llamada Privacy Act of 1974, modificada por última vez en 1988 (Computer matching Act). Puede consultarse el texto íntegro en: http://www.justice.gov/opcl/privstat.htm, (visitado el 27/12/2013).
[67] Véase el artículo 15 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
[68] Aunque no podemos realizar una equiparación literal, el Título II de la Ley Orgánica 15/1999 regula los principios jurídicos similares a los que está sometido el tratamiento de datos personales.
[69] Véase "The Privacy Act of 1974: An Assessment", Appendix 4 to the Report of the Privacy Protection Study Commission. El documento está disponible en: http://epic.org/privacy/ppsc1977report/appendix4.html, (visitado el 27/12/2013).

En consecuencia, el propósito principal de estas normas fue establecer límites a la utilización de la informática, centrándose en la regulación del funcionamiento de las bases de datos. Los rasgos comunes a la producción normativa de este periodo fueron los dos siguientes: (i) referencia, principalmente, a los datos personales almacenados en los ficheros de titularidad pública; (ii) creación de instituciones encargadas del control del tratamiento de datos que únicamente rinden cuentas a los parlamentos[70].

I.2.4. Segunda generación normativa

La "segunda generación de normas" amplía totalmente su ámbito de aplicación también al sector privado. Durante este periodo destacan diversas e importantes leyes y se introducen, por primera vez, los derechos a la protección de los datos y la limitación de la informática en las distintas Constituciones europeas. Debido al elevado número de países que comienzan a aprobar legislaciones concretas, destacaremos las que a nuestro juicio resultan más relevantes.

En cuanto al proceso de reconocimiento del derecho a la protección de los datos personales en los distintos países, fue la Carta Magna portuguesa de 1976 la primera en hacer referencia a la protección de los datos personales. De hecho, afirma en su artículo 26.2 que "[l]a ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias" y de manera específica, en cuanto a la regulación de los datos personales en su artículo 35.1[71] que "[t]odos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los datos informatizados que les

[70] Véase REBOLLO DELGADO, L.: "*Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*", ob. cit., p. 91; BLUME, P.: "The Public Sector and the Forthcoming EU Data Protection Regulation", *EDPL*, n.º 1, 2015, p.32.

[71] Véase su artículo 37: "2. La ley define el concepto de datos personales, así como las condiciones aplicables a su tratamiento automatizado, conexión, transmisión y utilización, y garantiza su protección, especialmente a través de una entidad administrativa independiente; 3. La informática no puede ser utilizada para el tratamiento de datos relativos a convicciones filosóficas o políticas, afiliación a partidos o sindicatos, confesión religiosa, vida privada y origen étnico, salvo con el consentimiento expreso del titular, autorización prevista por la ley con garantías de no discriminación o para procesamiento de datos estadísticos no identificables individualmente; 4. Se prohíbe el acceso a datos personales de terceros, salvo en casos excepcionales previstos por la ley; 5. Se prohíbe la atribución a los ciudadanos de un número nacional único; 6. Se garantiza a todos el libre acceso a las redes informáticas de uso público, determinando la ley el régimen aplicable a los flujos de datos transfronterizos y las formas adecuadas de protección de datos personales y de otros cuya salvaguardia se justifique por razones de interés nacional; 7. Los datos personales que consten en ficheros manuales gozan de protección idéntica a la prevista en los apartados anteriores, en los términos que establezca la ley".

conciernan, pudiendo exigir su rectificación y actualización, así como el derecho a conocer la finalidad a que se destinan, en los términos que establezca la ley".

En este contexto es importante mencionar la aprobación de la Ley francesa de 6 de enero de 1978[72], que destaca por la implantación de normas de protección sobre determinados datos sensibles[73] de una persona física como la raza, la religión, el sexo y la ideología. Esta concepción de dato sensible tendrá una influencia decisiva en las distintas regulaciones europeas, sirviendo de ejemplo para la configuración de un régimen jurídico protector para estas categorías de información. También es significativo que en esta norma se reconozcan los derechos de información, de oposición, de acceso y de rectificación de la información personal como derechos propios de los ciudadanos franceses e irrenunciables[74].

En el ámbito español, recogiendo el auge del reconocimiento de los derechos ius-informáticos, nuestra Constitución de 1978 establece a través de su artículo 18.4 el fundamento constitucional de la protección de los datos personales. El artículo indica que "[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Nótese que esta prerrogativa se establece en principio como limitación al uso de la informática y no *per se* cómo fundamento propio del derecho a la protección de datos personales, como sí sucede con el artículo 35 de la Constitución de Portugal que hemos expuesto *ad supra*. Esta escasa claridad de la norma dará lugar a una cambiante doctrina del TC que analizaremos en el segundo capítulo, y que nos servirá para delimitar el contenido del derecho y su alcance en el ámbito tributario.

[72] Loi n.º 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l´informatique, aux fichiers et aux libertés (Journal Officiel de la Republique Francaise 7 janvier 1978, pp. 227-231). Puede consultarse de manera íntegra y en inglés a través del siguiente enlace: http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000886460, (visitado el 27/12/2013).

[73] Los datos personales especialmente protegidos están regulados a lo largo de los 45 artículos de la Ley.

[74] Se reconocen en los artículos 3 y 38 de la Ley tanto el derecho de información como el de oposición, sin embargo, es significativo que el derecho de acceso y el derecho de rectificación se configuren complementarios del derecho de información.

Otros dos hitos normativos son la Ley Federal alemana, *Bundesdatenschutzgesetz* de 27 enero de 1977[75], que algunos autores vinculan a la "primera generación de datos"[76], y la *Ley Bundesgesetz über den Schutz personenbezogener,* de la República de Austria, de 18 de octubre de 1978[77]. Ambas regulan la limitación de la informática como consecuencia del tratamiento de datos personales tanto en el ámbito público como privado. En una y otra se indican una serie de principios y obligaciones relacionadas con el manejo de este tipo de información.

Durante los primeros años de la década de los 80 del siglo XX, las organizaciones internacionales comienzan a implicarse en el desarrollo legislativo. El progreso de las tecnologías de tratamiento automático de la información ya permitía que se transmitieran ingentes cantidades de información entre los distintos países, e incluso entre continentes, gracias a la puesta en marcha de Internet en 1973.

Por las implicaciones que produciría este hecho, y por el posible riesgo de fragmentación legislativa que conllevaba el que en más de la mitad de los países miembros de la OCDE, ya tuvieran legislación de desarrollo referente al tratamiento de los datos personales[78], se publicó en 1980 la Guía jurídica sobre la protección del derecho a la privacidad y el régimen jurídico de los intercambios internacionales de información personal[79]. El objetivo principal de esta Guía era ofrecer mínimos comunes para el desarrollo legislativo por los Estados, configurándose como un texto estándar sobre privacidad en el que se establecían las líneas maestras que detallan los conceptos, principios, derechos y obligaciones que deben regir el tratamiento de información

[75] La traducción para el término alemán *Bundesdatenschutzgesetz* es Ley Federal de Protección de Datos. La Ley Federal alemana sobre Protección de Datos de 27 de enero, que entró en vigor el 1 de enero de 1978, puede consultarse íntegramente con su redacción original en: http://www.informatica-juridica.com/anexos/Ley_Federal_Alemana_Protecci%C3%B3n_Datos_27_enero.asp, (visitado el 27/12/2013).

[76] Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "*Libertad informática y leyes de protección de datos personales*", ob. cit., pp. 146-152 y PÉREZ LUÑO, A. E.: "Informática y libertad. Comentario al artículo 18.4 de la Constitución española", *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, n.º 24, 1981, pp. 31-54.

[77] El texto puede consultarse íntegramente en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=235244, (visitado el 27/12/2013).

[78] Concretamente Austria, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Luxemburgo, Noruega, Suecia y los Estados Unidos ya tenían legislación, véanse los antecedentes de la *OECD Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data de* 1980.

[79] El texto íntegro puede consultarse en http://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecdguidelinesontheprotectionofprivacyandtransborderflowsofpersonaldata.htm#part1, (visitado el 30/12/2013).

personal. En la Guía ya se hacía referencia al conflicto[80] que supone que los Estados arbitren en sus legislaciones cláusulas de interés público para anular la intervención del particular en el control del tratamiento de sus propios datos; el texto recomienda que las excepciones basadas en la soberanía nacional, la seguridad nacional o el orden público deben reducirse al mínimo y, en caso de ser introducidas, deben de ser plenamente conocidas por sus destinatarios[81].

Durante 1981, se aprobó el Convenio n.º 108 de 28 de enero, para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal[82]. Este instrumento normativo está influenciado por la *OECD Guidelines on Privacy*, del año 1980[83], y tendrá una repercusión clave tanto en la interpretación y en el reconocimiento de los derechos constitucionales[84] como en su posterior desarrollo normativo[85]. El objetivo de este instrumento internacional no es otro que garantizar el respeto a las libertades fundamentales y los derechos de cualquier persona respecto del tratamiento automatizado de sus datos, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia[86].

Así pues, es a finales de la década de los años setenta e inicios de los años 80, del pasado siglo XX, cuando la mayoría de países desarrollados tecnológicamente y las organizaciones internacionales asumen el peligro que puede tener la gestión del uso de la informática, tanto por los operadores públicos como por los privados, y comienzan a

[80] En su precepto número 4 afirma: "…exceptions to the Principles contained in Parts Two and Three of these Guidelines, including those relating to national sovereignty, national security and public policy ("ordre public"), should be: a) as few as possible, and; b) made known to the public".

[81] Este precepto se ha mantenido en la nueva Guía jurídica sobre privacidad aprobada en el 2013. Puede consultarse de manera telemática en el siguiente enlace: http://www.oecd.org/sti/ieconomy/2013-oecd-privacy-guidelines.pdf, (visitado el 30/12/2013).

[82] Este instrumento fue ratificado por España el 31/1/1984 y publicado en el BOE n.º 274, de 15 de noviembre de 1985, pp. 36000 a 36004. Puede consultarse telemáticamente en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-23447, (visitado el 30/12/2013).

[83] Véanse las semejanzas de las definiciones generales y el ámbito de aplicación entre el Convenio y la Guía jurídica de la OCDE, artículos 1-6.

[84] Recordemos que el artículo 10.2 de la Constitución Española reconoce que los derechos fundamentales serán interpretados conforme al sentido de los Tratados ratificados por España. Además, este convenio ha servido de fundamento al Tribunal Constitucional en diversas sentencias para consagrar el derecho a la protección de datos personales. Véanse las STC 290/2000, 292/2000, de 30 de noviembre y 96/2012 de 7 de mayo.

[85] En este sentido el apartado I de la Exposición de Motivos de la LORTADP, en sus fundamentos 2 y 4, alude directamente a la influencia de este instrumento internacional.

[86] Respecto de su derecho a la vida privada, véase el artículo 1 del Convenio.

tomar medidas al respecto. Por ejemplo, la Ley Federal alemana de 1977 refuerza la protección de los datos personales de los ciudadanos frente a cualquier intromisión del Estado; esta situación puede explicarse debido a la sensibilidad del pueblo alemán respecto de las técnicas de control social que fueron implantadas tanto durante la Segunda Guerra Mundial, como en la época de la postguerra[87].

En síntesis, tras lo expuesto podemos afirmar que las leyes de la segunda generación normativa giran en torno a tres ideas: (i) asegurar un tratamiento de datos personales conforme a derecho tanto en el sector público como en el privado; (ii) implantar en la legislación interna e internacional la idea de dato sensible y, por tanto, la necesidad de su protección; (iii) instituir la noción de dominio sobre la información personal a través de la introducción de derechos de tutela como el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento por parte de los ciudadanos.

I.2.5. Tercera generación normativa

Cuantos más años pasan desde el inicio de la "revolución informática", más difícil resulta identificar las distintas generaciones de computadoras. Los avances y los nuevos descubrimientos se solapan unos con otros en intervalos de pocos años. Pese a ello, la mayoría de los autores[88] consideran que la aparición y el desarrollo de la quinta generación de computadoras puede ubicarse entre 1983-1999, periodo en el que, por primera vez, se ven acompañados por desarrollos jurídicos *ad hoc*: (i) la invención de la primera computadora de procesamiento paralelo en el año 1983 y (ii) el inicio por parte del gobierno japonés del proyecto quinta generación, que consistió en el desarrollo de los fundamentos en los que se basa la inteligencia artificial actual[89].

Como hemos adelantado en el párrafo anterior, a esta quinta generación de computadoras se suma, prácticamente de manera correlativa, "la tercera y última

[87] Véase REBOLLO DELGADO, L.: "*Vida privada y protección de datos en la Unión Europea"*, ob. cit., p. 92.
[88] Véase VV.AA.: "*Principios de Derecho de Internet*", ob. cit., p. 54.
[89] Este proyecto tenía por objeto aumentar la capacidad de comunicación automática de las computadoras con un lenguaje propio para que estas mejoraran la habilidad de solucionar problemas con base a procesos de aprendizaje fundamentados en sistemas expertos.

generación normativa" que, a juicio de parte de la doctrina[90], se inició con la Sentencia del Tribunal Federal Alemán, de 15 de septiembre de 1983[91], a través de la que se declaran inconstitucionales diversos artículos de la Ley de Censos de 1982 alemana[92], reconociéndose el derecho a la autodeterminación informativa de todo individuo.

La Ley Censal alemana tenía como finalidad la recopilación de datos personales de sus ciudadanos que podían utilizarse por cualquier Administración Pública sin restricciones. El Tribunal Federal alemán declaró inconstitucional parte de la norma con base a los artículos 2, párrafo 1, y artículo 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental de Bonn. Esta norma, según la interpretación del Alto Tribunal, protege a los individuos frente a la recolección, archivo, empleo y difusión ilimitada de sus datos personales. El derecho garantiza, con esta medida, la capacidad de los individuos para determinar, en principio, la divulgación y empleo de sus datos personales. Esta sentencia es el germen que permitió la difusión de la concepción de la "autodeterminación informativa" que sería utilizada más tarde por la mayor parte de la doctrina[93].

Según el propio Tribunal "…los límites a ese derecho se admiten sólo con base en la prevalencia del interés general, pero requieren de un fundamento legal y constitucional, acorde con el mandato del Estado que exige claridad normativa. Para su reglamentación el legislador debe tener en cuenta además el principio de proporcionalidad. Las reglas para el sondeo consagradas en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Censos de 1983 (dentro de las cuales se encuentra la comparación de los registros de residentes), contravienen el derecho general de la personalidad"[94].

[90] Véase REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PEREZ, M. M.: "*Introducción a la protección de datos"*, ob. cit., p. 32-33 y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas", *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº. 5, 2007, pp.48-50.

[91] Puede consultarse el extracto de la sentencia en el siguiente enlace: http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf, p.94, (visitado 2/12/2013).

[92] Ley del censo de 25 de marzo de 1982 (*Volkszahlungsgesets*).

[93] Véanse las siguientes aportaciones de LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "La construcción del derecho a la autodeterminación informativa", *Revista de estudios políticos,* n.º 104, 1999, pp. 35-60; RUIZ MIGUEL, C.: "El derecho a la intimidad informática en el ordenamiento español", *Revista general de Derecho*, n.º 607, 1995, pp. 3207-3233; PÉREZ LUÑO, A. E.: "El derecho a la autodeterminación informativa", *Anuario de jornadas 1989-1990,* Servicio de Estudios del IVAP, 1991, pp. 299-331.

[94] Véase SCHWABE, J.: "*Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*", Programa estado de Derecho para Latinoamérica, 2009.

Durante este periodo se suceden diversas reformas en las distintas Constituciones que tendrán incidencia en el posterior reconocimiento del derecho a la protección de datos personales en determinados países europeos y comienzan a desarrollarse normas que inciden exponencialmente en el intercambio de datos. Sirvan de ejemplo, la Ley Fundamental del Reino de los Países Bajos, la Constitución de Finlandia o la aprobación en la Comunidad Europea del Acuerdo de Schengen. La Ley Fundamental del Reino de los Países Bajos[95], revisada en 1983, señala que "…la ley establecerá las normas de protección de la intimidad personal en relación con la indagación y difusión de datos personales", artículo 10.2; y que "…la ley dictará normas sobre el derecho de toda persona a que se le dé conocimiento de los datos recogidos sobre ella del uso que se hiciere de los mismos, así como al perfeccionamiento de dichos datos", artículo 10.3 de dicha norma. En el mismo sentido, la Constitución de Finlandia de 1919, reformada pocos años antes[96], indica que: "…la ley establecerá normas de detalle sobre la salvaguardia de los datos de carácter personal"[97] en su artículo 8.

Asimismo, el Acuerdo de Schengen fue aprobado en 1985 con la vocación de suprimir gradualmente determinados controles transfronterizos en la Comunidad Económica Europea[98]. En éste, los preceptos relacionados con el tratamiento de los datos personales se encuentran los artículos 7, 9 y 25, a través de los cuales los Estados firmantes se obligaron a compartir la información vinculada con la lucha contra el fraude fiscal y aduanero, el contrabando y el resto de actividades criminales. Además, los Estados se comprometían a desarrollar sistemas de cooperación e intercambio automático de información de todo tipo, incluyendo la personal. En suma, el Acuerdo se consagra como un instrumento que, a pesar de no tener un carácter concreto respecto a la protección

[95] El texto puede consultarse en: http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=7418, (visitado el 2/12/2013).

[96] La reforma se produjo en 1980. La Constitución puede consultarse en: http://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1999/es19990731.pdf (visitado el 2/12/2013).

[97] Véase a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La Protección de Datos Personales. En Busca del Equilibrio*", ob. cit., p.50.

[98] El acuerdo fue publicado en el BOE n.º 181, de 30 de julio de 1991, pp. 25108 a 25111. Puede consultarse telemáticamente en el siguiente enlace: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-19399. El instrumento de ratificación que desarrolla todos los instrumentos de intercambio de información personal, tanto tributaria como de otros tipos se publicó en el BOE n.º 81, de 5 de abril de 1994, pp. 10390 a 10422. Puede consultarse telemáticamente en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-7586, (visitados el 7/12/2013).

de datos como el Convenio n.º 108 de 1981, afecta al tratamiento de datos personales e influye en la cooperación interestatal.

Tanto el desarrollo tecnológico, como la importancia alcanzada por el sector informático condicionaran el desarrollo de esta "tercera generación de normas" que se caracteriza, desde nuestro punto de vista, por: (i) buscar un equilibrio entre la protección y la libre circulación de los datos; (ii) propiciar el reconocimiento nacional e internacional de las facultades jurídicas que se derivan del derecho que protege la *libertad informática* o *la autodeterminación informativa*[99], como garantía para proteger al individuo y como consecuencia del tratamiento automatizado de la información a nivel mundial a través de internet y otros medios.

Como acabamos de indicar, a principios de la década de los años 90, del pasado siglo XX, ya había países que contaban con normativa de desarrollo que protegía la información personal[100]. Esta corriente legislativa se extendió dando origen a otras normas en otros países, que hasta entonces no tenían una legislación concreta. Así, en el año 1991 se publicó en Portugal la Ley n. º 10/91[101], de 29 de abril, sobre protección de datos y en Bélgica la *Loi relative à la protection des données à caractère personnel du 8 décembre 1992*[102]. En España, se aprobó la primera ley de desarrollo del artículo 18.4 de la CE en el año 1992; en concreto, nos referimos a la LORTADP de 29 de octubre. De hecho, la propia Exposición de Motivos de esta Ley reconoce por primera vez que la "amenaza tecnológica"[103] puede poner en peligro la privacidad de las personas, distinguiendo ya tímidamente entre el concepto de intimidad y privacidad[104]. Esta

[99] Véase SÁNCHEZ BRAVO, Á. A.: "*La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea*", Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998, p.75.

[100] Nos referimos a Alemania, Estados Unidos, Suecia, Austria y Francia entre otros.

[101] Puede consultarse íntegramente en: http://www.cnpd.pt/bin/legis/nacional/lei_1091.htm, (visitado el 7/12/2013).

[102] Puede consultarse telemáticamente en: http://www.informatica-juridica.com/anexos/Loi_relative_a_la_protection_des_donnees_a_caractere_personnel_8_decembre_1992_(Version_coordonnee_1.8.2007.asp, (visitado el 17/12/2013).

[103] Véase el fundamento número 1 de la Exposición de Motivos: "…y si la intimidad, en sentido estricto, está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución y por las leyes que los desarrollan, la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo".

[104] Extraído del apartado número 1 de la Exposición de Motivos de la LORTADP que a continuación reproducimos: "…nótese que se habla de la privacidad y no de la intimidad: aquélla es más amplia que ésta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa

distinción será utilizada posteriormente por el propio TC para delimitar el contenido del derecho a la protección de los datos personales[105]. Además, la Ley Orgánica es una norma de Tercera generación y, en consecuencia, uno de sus objetivos principales consiste en atender las exigencias que contiene en el Convenio Europeo n.º 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 1981, ratificado por España[106].

A partir del año 1994 es la Constitución de Suecia[107] la que afirma en su artículo 3 que "…todo ciudadano quedará protegido en la medida que se disponga en detalle por la ley, contra la violación de la integridad de su persona resultante del registro de información sobre él mediante tratamiento electrónico de datos". Asimismo, Bélgica a través de la aprobación en 1995 de su texto refundido de la Constitución de 1831[108] añadió en su artículo 22 que "…todos los ciudadanos tendrán derecho al respeto de su vida privada y familiar, excepto en los casos y en las condiciones que establezca la ley".

Una vez descritos los hitos históricos que nos permiten conocer los antecedentes tanto tecnológicos como jurídicos que versan sobre el derecho a la protección de datos, es el momento de abordar los principales desarrollos normativos de tercera generación que rigen nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad y que ordenan este fenómeno legal tanto en el contexto nacional como de la UE.

La exposición del marco jurídico se dividirá en dos apartados. Por un lado, agruparemos el conjunto de normas nacionales que regulan el fenómeno y, por otro, las reglas que en el orden europeo atienden a este particular. El objetivo que perseguimos es exponer el desarrollo que regula el tratamiento de los datos personales actualmente.

sus sentimientos, por ejemplo-, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado".

[105] Véase el fj.4 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

[106] Apartado II de la Exposición de Motivos de la LORTADP.

[107] Puede consultarse el texto en: http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=11805, (visitado el 17/12/2013).

[108] Puede consultarse el texto en: http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=11637, (visitado el 17/12/2013).

I.2.5.1. Marco general en España: la Ley Orgánica 15/1999 y el Real Decreto 1720/2007

En el ámbito nacional, el máximo exponente del derecho que tratamos es la Constitución de 1978 que, como norma jurídica suprema, incorpora en su artículo 18.4 el fundamento que ha permitido integrar la protección de los datos personales en nuestro acervo constitucional como derecho fundamental. Este artículo dice así: "[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Este mandato es una proyección directa del respeto a la dignidad de la persona, así como una salvaguarda para el libre desarrollo de la personalidad[109].

En cuanto a la legislación de desarrollo que proyecta este mandato constitucional, el 13 de Diciembre de 1999 se aprobó en España la LOPDP[110]. Dicha norma trata de garantizar y proteger el tratamiento de los datos personales, los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas físicas; concretamente el honor y la intimidad personal[111]. Por tanto, la LOPDP es de aplicación a todos supuestos de tratamiento de datos de carácter personal realizados por un responsable con establecimiento sito en territorio español o cuando a éste le sea aplicable la legislación de protección de datos en virtud de las normas del Derecho Internacional Público. Además, la información deberá registrarse en soporte físico mediante cualquier procedimiento, automatizado o no[112].

Por el contrario, el artículo 2.2 de la LOPDP establece que no será de aplicación a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades

[109] Véase el artículo 10.1 de la CE.
[110] Esta norma derogó totalmente la anterior LORTADP a través de la exigencia de armonización que imponía la Directiva Europea 95/46/CE.
[111] Véase el artículo 1 de la LOPDP. Véase también su artículo 2.1: "…la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. Se regirá por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de datos de carácter personal: a) Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento. b) Cuando al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional público. c) Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito".
[112] Así se desprende también de su normativa de desarrollo, el RDLOPDP.

exclusivamente personales o domésticas, los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas y los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada. Además, el artículo 2.3 de la LOPDP establece que se regularán por su propia normativa los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral; aquellos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos, y estén amparados por la legislación estatal o autonómica sobre la función estadística pública; los que tengan por objeto el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales de calificación a que se refiere la legislación del régimen del personal de las Fuerzas Armadas; derivados del Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes, así como los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia.

Como indicábamos al inicio de este epígrafe, la LOPDP es una norma de "Tercera generación", entre cuyos objetivos no sólo figura la protección al ciudadano como sujeto de derecho, sino que ante el auge de las técnicas de comunicación la norma trata de encontrar el equilibrio entre los intereses de éste y la libre circulación de datos, tomando conciencia de la internacionalización del fenómeno y absorbiendo, necesariamente, parte de la configuración jurídica tanto de la Directiva 95/46/CE, como del Convenio de Europa n.º 108.

Fruto de estos rasgos encontramos recogidos en la LOPDP, desde los principios jurídicos que regulan el tratamiento de la información, hasta los derechos de las personas, pasando por las obligaciones de los responsables del tratamiento o la regulación de los ficheros de titularidad pública y privada, donde se almacenan y estructuran los usos de los datos, así como la articulación normativa de los movimientos transnacionales de información, entre otros aspectos.

El 21 de diciembre del año 2007 se aprobó el RDLOPDP, como desarrollo reglamentario de la LOPDP. Dicho texto comparte con la LOPDP su finalidad, esto es, hacer frente a los riesgos que pueden suponer para los derechos de la personalidad el acopio y tratamiento de datos personales por los distintos sujetos que participan en el proceso.

Como se deduce de su Exposición de Motivos[113], el RDLOPD nace con la vocación de desarrollar no sólo los mandatos contenidos en la LOPDP, de acuerdo con los principios que emanan de la Directiva 95/46/CE, sino también aquellos que en estos años de vigencia de la LOPDP han mostrado que precisan un mayor desarrollo normativo[114]. Entre otros aspectos destacamos, por su novedad e importancia la expansión de las medidas de seguridad de la información personal, que repercute sobre múltiples aspectos sustantivos, organizativos y de gestión en todas las administraciones que traten datos personales; el desarrollo normativo, tras la STC 292/2000 de 30 de noviembre, de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y la incorporación, por primera vez, de las normas comunes al tratamiento para los datos no automatizados y sus ficheros[115].

I.2.5.2. Marco jurídico general en la Unión Europea

A diferencia de lo que sucede en nuestro sistema jurídico interno, en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el derecho a la protección de los datos personales aparece explícitamente reconocido en la CDFUE[116], que desde la entrada en vigor del Tratado de

[113] Apartado II de la Exposición de Motivos del RDLOPDP.

[114] Véase HUSTINX, P.: "*EU Data Protection Law: The Review of Directive 95/46/EC and the Proposed General Data Protection Regulation*", Publications-Speeches-EDPS, Brussels, 2014, p. 36: "…it is clear that such laws must be amended if they are not compatible with the Regulation in its final shape, to the extent in which their provisions would not provide a basis for lawful processing of personal data (as in the first category) and are not somehow provided for in the Regulation. This would require that such national laws be aligned with the provisions of the Regulation, including the general principle of free movement of personal data with the EU as now expressed in Article 1 thereof…".

[115] Sobre el ámbito de aplicación del RDLOPDP, véanse sus artículos 1-4.

[116] El nuevo texto de la Carta Europea de Derechos Fundamentales se publicó en el DOUE C 303, de 14 de diciembre de 2007; su contenido es el mismo que se proclamó en Niza en el año 2000.
En relación con la evolución del derecho a la protección de datos personales y su actual concepción véase: PIÑAR MAÑAS, J. L.: "El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 19-20, 2003, pp.89-109; ARENAS RAMIRO, M.: "La protección de datos personales en los países de la Unión Europea", *Revista jurídica de Castilla y León,* n.º 16, 2008, pp. 113-168; TRONCOSO REIGADA, A.: "*La Protección de Datos Personales. En Busca del Equilibrio*", ob. cit., pp. 45-95; MATÍA PORTILLA, F. J.: "Los derechos fundamentales de la Unión Europea en tránsito: de Niza a Lisboa, pasando por Bruselas", *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 39, 2011, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2011\1107, pp.1-17; SOLAR CALVO, M. P.: "La protección de datos en la Unión Europea: análisis y perspectivas de futuro", *Revista Aranzadi Unión Europea*, n.º 2, 2012, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2012\3347, p.8: "[e]n el mismo sentido, destaca el haber otorgado carácter de derecho fundamental a la protección de datos personales en el artículo 8 del Tratado constitutivo y su inclusión dentro del proyecto de Constitución Europea".

Lisboa[117], el 1 de diciembre de 2009, goza de carácter vinculante[118] y tiene el mismo valor jurídico que los tratados europeos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del TUE[119].

Así, dentro de su Capítulo II referido a las Libertades, la CDFUE reconoce el respeto a la vida privada (artículo 7) y la protección de los datos personales (artículo 8) como dos derechos estrechamente relacionados[120] pero independientes, lo que sin duda refuerza la operatividad y la garantía de ambos enunciados jurídicos.

En particular, el artículo 8 de la Carta dispone:

*"*1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan; 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación; 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente"[121].

Ciertamente, con anterioridad a la entrada en vigor de la CDFUE, el TEDH, en su Sentencia de 26 de marzo de 1987, dictada en el marco del caso de *Leander v Sweden*[122],

[117] Publicado DOUE C 306, de 17 de diciembre de 2007.
[118] Con la sola excepción de Reino Unido, Polonia y República Checa.
[119] Este precepto indica: "…la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados; Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones".
[120] Así lo pone de manifiesto el TJCE, en su Sentencia de 9 de noviembre, C-92/09 y C-93/09, declarando lo siguiente "…procede considerar, por una parte, que el respeto del derecho a la vida privada en lo que respecta al tratamiento los datos de carácter personal, reconocido por los artículos 7 y 8 de la Carta, se aplica a toda información sobre una persona física identificada o identificable (véase, en particular, TEDH, sentencias Amann c. Suiza de 16 de febrero de 2000, Recueil des arrêts et décisions 2000-II, § 65, y Rotaru c. Rumanía de 4 de mayo de 2000, Recueil des arrêts et décisions 2000-V, § 43) y, por otra parte, que las limitaciones al derecho a la protección de los datos de carácter personal que pueden establecerse legítimamente corresponden a las toleradas en el contexto del artículo 8 del CEDH".
[121] En concreto, las autoridades de control europeo son el SEPD (artículo 1 del Reglamento 45/2001) y el GT 29 (artículo 29 de la Directiva 95/46/CE).
[122] En esta sentencia se trató un asunto relativo al tratamiento de la información personal almacenada por autoridades públicas de Suecia sin el conocimiento del afectado. El titular de la información personal intentó acceder a los registros con la finalidad de verificar la autenticidad de la información almacenada

ya había reconocido una de las principales facultades que otorgan identidad sustancial al derecho a la protección de los datos personales y que, por ende, conforman su contenido esencial[123]; en concreto, nos referimos, al derecho del ciudadano a controlar el uso de sus datos personales almacenados en los ficheros de la Administración y, en particular, la posibilidad de acceder a la información personal que le concierne y que sea objeto de tratamiento para cerciorarse, entre otros aspectos, de su exactitud y de la licitud de su tratamiento[124].

En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Estrasburgo declaró que el derecho a la vida privada protegido por el artículo 8.1 del CEDH[125] otorga al ciudadano una potestad

por el departamento de seguridad de la policía nacional en una serie de ficheros de titularidad pública. El motivo de la petición de acceso nació como consecuencia de la información almacenada, que contenía antecedentes policiales y políticos categorizándolo como "peligroso para la seguridad" le había impedido acceder a un puesto de trabajo. Ante este hecho el Departamento de Seguridad sostuvo que se le denegó el acceso a los datos porque se encontraban en un fichero de carácter secreto y de importancia decisiva para "la seguridad nacional". Puede consultarse el texto íntegro de dicho pronunciamiento en: http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57519#{"itemid":["001-57519"]} (visitado el 14/09/2014)

[123] En contra de esta posición se manifiestan determinados autores que defienden que el derecho a la protección de los datos personales no ha sido reconocido directamente por el TEDH, véase a *Husting P.*, Ex-Supervisor Europeo de Protección de datos en "*EU Data Protection Law: The Review of Directive 95/46/EC and the Proposed General Data Protection Regulation"*, 2014, p.7: "[t]his also leads to the question to what extent the shortcomings of Article 8 ECHR which led to the adoption of Convention 108 still exist. The concept of 'private life' in Article 8 is still not entirely clear, but its scope has increased considerably. According to the case law of the Court, it is not limited to 'intimate' situations, but also covers certain aspects of profesional life and behaviour in public, either or not in the past. On the other hand, those cases still often concern specific situations, which involve sensitive information (medical or social services), justified expectations of privacy (confidential use of telephone or email at work) or inquiries by police or secret services. The Court has so far never ruled that any processing of personal data - regardless of its nature or context - falls within the scope of Article 8. The Convention therefore merely serves as an additional source of standards for the assessment of conduct within the scope of that provision". El texto puede consultarse íntegramente en: https://secure.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/EDPS/Publications/Speeches/2014/14-09-15_Article_EUI_EN.pdf (visitado el 30/09/2014).
Sin embargo ha de contraponerse esta opinión al de otra autoridad de protección de datos, en este caso el GT 29, que si defiende su reconocimiento por parte del TEDH en el Dictamen 4/1999. El texto puede consultarse en: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/1999/wp26_en.pdf (visitado 30/09/2014). Véase también sobre esta cuestión la STEDH de 18 de abril de 2013, Caso M.K. contra Francia.

[124] Véase los últimos pronunciamientos sobre esta faceta de control en BAKER, P.: "Some Recent Decisions of the European Court of Human Rights on Tax Matters", *European Taxation*, 2013, n.º 8, p.3, (consultado en base de datos digital IBFD el 20/09/2015), sobre el derecho a la vida privada y la protección de datos durante un procedimiento de inspección en la STEDH de 14 Marzo de 2013, Bernh Larsen Holding AS and Others v. Norway. En el contexto tributario, sobre la incidencia de la jurisprudencia en los derechos de los contribuyentes véase MARINO, G.: "Limitation of administrative penalties by the European Convention of Human Rights and the EU Charter of Fundamental Rights", en *EATLP Milan Congress: Surcharges and penalties in tax law*, 2015, pp.1-5.

[125] A cuyo tenor: "Toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar, de su domicilio y de

de control de su información, por lo que sus restricciones deben responder a una finalidad legítima, hallarse previstas de manera clara en una ley y resultar necesarias en una "sociedad democrática"[126]. Y, en atención a dicha argumentación, concluyó que la negativa de las autoridades públicas suecas a permitir al Sr. *Leander* el acceso a la información secreta almacenada en los ficheros del departamento de seguridad de la policía, de importancia decisiva para la "seguridad nacional", no suponía una violación del derecho a la vida privada garantizado por el citado artículo 8.1 del CEDH[127].

Como vemos, aunque la protección de los datos personales en el Consejo de Europa constituye uno de los principales objetivos jurídicos y políticos de esta organización europea, en dicho ámbito este mandato se considera más bien como una derivación del derecho a la vida privada proclamado en el artículo 8.1 del CEDH[128], esto es, una mera especificación o concreción del mismo (así queda establecido en el propio

su correspondencia*"*.

[126] En este sentido se pronuncia el artículo 8.2 del CEDH, al indicar: "…no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás".

Del análisis del precepto podemos extraer los requisitos para que se entienda que una "injerencia" es conforme a derecho cuando: (i) está prevista por ley; (ii) la medida esté justificada legítimamente, es decir, debe ser necesaria para la: seguridad nacional, seguridad pública, defensa del orden, prevención de infracciones penales, protección de la salud o de la moral, la protección de los derechos y las libertades, y el bienestar económico; (iii) en todo caso, sea necesaria para la sociedad democrática. En consecuencia, podemos concluir que si no se cumplen taxativamente cada una de estas tres exigencias la restricción sería ilegal. Véanse entre otras las sentencias del TEDH de 14 de mayo de 2013, Caso N.K.M. contra Hungría; de 13 de noviembre de 2012, Caso M.M. contra Reino Unido; de 13 de noviembre de 2012, Caso Joanna Szul contra Polonia; de 18 de octubre de 2011, Caso Khelili contra Suiza; de 19 de julio de 2011, Caso Goggins and others contra Reino Unido; de 17 de febrero de 2011, Caso Wasmuth contra Alemania; 10 de febrero de 2011, Caso Dimitrov-Kazakov contra Bulgaria; 14 de septiembre de 2010, Caso Sanoma Uitgevers B.V. contra Países Bajos; de 17 de diciembre de 2009, Caso Bouchacourt contra Francia; de 4 de diciembre de 2008, Caso S. y Marper contra Reino Unido; de 10 de octubre de 2006, Caso L. L. contra Francia;de 31 de mayo de 2005, Caso Antunes Rocha contra Portugal.

[127] En concreto, el TEDH entendió que la restricción del derecho era legal y mantuvo que no existió una violación del derecho a la vida privada al estar sometido el tratamiento a determinadas garantías legales. Además, éste tenía una finalidad legítima, se hallaba prevista a través de una ley de manera clara y su adopción (la denegación del acceso a la información secreta) se justificaba como una medida necesaria en una "sociedad democrática". Por lo tanto, el Estado tenía derecho a considerar que el interés de la seguridad nacional prevalecía sobre los intereses personales del solicitante a acceder a su información personal.

[128] Sobre las implicaciones de dicho precepto en el contexto tributario véase MARTÍNEZ MUÑOZ, Y.: "*La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en materia tributaria: un análisis jurisprudencial*", Aranzadi, Cizur Menor, 2002 y KOFLER, G. y PISTONE, P.: "General Report", en KOFLER, G., POIARES MADURO, M. y PISTONE, P. (editors): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2010, p.8.

Convenio 108, en cuyo artículo 1 se proclama *el respeto a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, correspondientes a dicha persona*) y no como el objeto de un derecho completamente autónomo que puede invocarse y hacerse valer directamente ante las instancias judiciales en aras a lograr su operatividad y garantizar su plena efectividad, tal y como se sucede en el Derecho de la UE.

Obligación de dar efectividad a tal derecho y a los valores que representa en cuanto a su vigencia en la vida social que afecta y, desde luego, pueden asumir, tanto las autoridades independientes de control, como el TJUE[129], pero también el Parlamento Europeo y el Consejo.

En este sentido, el propio TFUE, tras proclamar en el apartado 1 de su artículo 16 que "…toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan", establece en el apartado 2 de este mismo precepto un mandato de desarrollo normativo del citado derecho, al disponer: "[e]l Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados

[129] Respecto al TJUE según PIÑAR MAÑAS, J. L.: "El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *ob. cit*., p. 57: "…el Tribunal de Justicia no ha tenido ocasión de hacer una manifestación expresa de reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos como derecho autónomo e independiente del derecho a la intimidad. Lo cual es de alguna manera lógico no sólo por lo reciente de la adopción de la Carta de Derechos Fundamentales, sino por el propio valor jurídico de ésta".
No obstante, el citado Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la protección de los datos personales en el ámbito de la UE. En este sentido, un sector de la doctrina entiende que el primer caso resolvió el TJCE sobre esta materia fue el asunto *Stauder* al que aludíamos *ad supra*. Este asunto versaba acerca de una Decisión de la Comisión que afectaba a la una oferta en la venta de mantequilla a un precio inferior al habitual y que exigía la expedición de un título nominativo o cupón que se entregaba a determinadas personas en situación económica de exclusión social. Un ciudadano alemán arguyó que poner de manifiesto su nombre y su circunstancia económica presuponía un atentado contra la dignidad personal. El TJCE se planteó a raíz de este hecho si la revelación del nombre del beneficiario a los vendedores era compatible con los principios generales del Derecho comunitario. En el presente caso, aunque el TJCE no hizo referencia expresa a un derecho a la protección de datos personales como indica ARENAS RAMIRO en "La protección de datos personales en los países de la Unión Europea", *ob. cit.*, p. 122: "…el nombre es un dato personal que forma parte de la vida privada estamos ante un caso de protección de datos personales donde se produce la cesión a los vendedores". El TJCE no volvió a pronunciarse sobre ningún tema relacionado con la protección de los datos personales hasta la STJCE sobre el caso Adidas, C-223/98 de 14 de octubre de 1999, en el que analizó el acceso a los datos personales por parte de un ciudadano a la Administración aduanera.

miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes. Las normas que se adopten en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 39 del Tratado de la Unión Europea" [130].

En suma, un reconocimiento, el efectuado en relación con el derecho fundamental a la protección de los datos personales por los artículos 8 de la CDFUE y 16.1 del Tratado de Lisboa[131], que reviste una importancia trascendental, tanto en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, como en nuestro sistema jurídico interno, toda vez que este precepto, a pesar de no encontrarse positivado en nuestra Carta Magna, desde el año 2000 viene siendo tutelado por el Tribunal Constitucional, a través de la elaboración de una línea interpretativa, fundada en el artículo 18.4 de la CE y notablemente influenciada por la Carta proclamada por la Comisión, el Consejo y el Parlamento el 7 de diciembre de 2000, en el marco del Consejo Europeo de Niza, lo que, en definitiva, ha permitido integrar la protección de los datos personales en nuestro acervo constitucional, como un derecho individual de los ciudadanos, de carácter autónomo y al que se otorga el rango de fundamentalidad, como tendremos ocasión de analizar detenidamente en el siguiente capítulo de esta tesis doctoral.

Sentado lo anterior, y volviendo al análisis de los principales aspectos que conforman este epígrafe, dedicado al estudio del marco jurídico de la UE, es necesario resaltar que, con carácter previo al reconocimiento y configuración de la protección de los datos personales en la Unión como objeto de un derecho individual, las instituciones europeas aprobaron diversos convenios, directivas, reglamentos e instrucciones que se ocupan de los distintos sectores de la realidad en torno a la protección de datos personales.

---

[130] A este respecto, el artículo 39 del TUE indica: "[d]e conformidad con el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y no obstante lo dispuesto en su apartado 2, el Consejo adoptará una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sobre la libre circulación de dichos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes*"*.
Este precepto, junto al artículo 16 del TFUE, antes transcrito, han venido a sustituir al anterior artículo 286 del Tratado CE.

[131] Sobre esta cuestión véase GONZÁLEZ FUSTER, G.: "*The Emergence of Personal Data Protection as a Fundamental Right of the EU*", Springer, Switzerland, 2014, pp. 163-205.

Hemos seleccionado aquellas normas que por su naturaleza y ámbito de aplicación incidirán en el estudio objeto de nuestro análisis. A modo de anticipo, en cuánto al desarrollo general vigente, nos encontramos tanto con la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a su libre circulación, como con el Reglamento 45/2001, de 18 de diciembre, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad. Además, el 14 de abril de 2016, el Parlamento Europeo aprobó el Reglamento General de Protección de Datos, relativo a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de los datos personales de éstas y a su libre circulación y que será aplicable el 25 de mayo de 2018.

Como hemos expuesto con anterioridad, el análisis de esta investigación no se limitará sólo al ámbito nacional, también trataremos de estudiar y explicar el tratamiento de los datos personales durante los intercambios de información personal que se producen en el ámbito tributario en el seno de la UE. A este respecto, juegan un papel crucial en torno a la configuración de su marco jurídico: la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas; el Reglamento n.º 904/2010/UE del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Directiva 2011/16/UE, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad relativa a los impuestos directos, así como a los impuestos indirectos aún no cubiertos por la legislación de la UE; el Reglamento n.º 389/2012/UE del Consejo de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales.

De entre los diversos instrumentos legislativos vigentes en la UE, en materia de protección de datos, debemos destacar, por su importancia y trascendencia, la Directiva 95/46/CE[132] del Parlamento Europeo, y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a su la libre

[132] Publicada en el DO L 281 de 23/11/1995. Puede consultarse telemáticamente en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31995L0046:es:HTML, (visitado el 1/1/2014).

circulación como indica su artículo 1. Esta Directiva tiene como objetivo proteger los derechos y las libertades de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, estableciendo principios de orientación para determinar la licitud de su tratamiento, entre otras cuestiones[133].

En cuanto al ámbito de aplicación, regulado en su artículo 3, al igual que sucedía cuando estudiamos la LOPDP, sus disposiciones se aplican "…al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero"[134]. En el apartado segundo de dicho artículo se establecen los supuestos de exclusión de su ámbito de aplicativo. De este modo, quedará excluido todo tratamiento efectuado "…por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas". Asimismo se excluye el tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario, como las previstas en el Título V (política exterior y seguridad común) y el Título VI (cooperación judicial y policial) del TUE y en todo caso, los tratamientos de datos personales que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad y las actividades del Estado en materia penal (artículo 3.2 y considerandos 13 y 16 de la citada

[133] Véanse CANALES GIL, Á.: "El derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", *Revista jurídica de Castilla y León*, n. º 12, 2007, p.20; SOLAR CALVO, M. P.: "La protección de datos en la Unión Europea: análisis y perspectivas de futuro", *ob. cit.*, p.13. El TJUE ha llegado a declarar la eficacia directa de determinados preceptos de la norma sobre la legislación nacional, así como, el efecto de "armonización completa" que debe producir sobre la materia que regula. Así se pronunció en la Sentencia de 24 de noviembre de 2011, asunto C-468/10, siguiendo a esta autora el TJUE indicó lo que sigue: "…en primer lugar, señala que la Directiva que hemos analizado no es una norma de mínimos, sino que se trata de una Directiva de armonización completa. En segundo lugar, lo anterior no obsta para que los Estados miembros conserven cierto margen de actuación en la regulación de los supuestos que la Directiva contempla. Ello tanto por el margen de discrecionalidad que concede el artículo 5 para la implementación de la misma, como, en el caso concreto del precepto que comentamos, por el propio ejercicio interno de ponderación que exige el tener en cuenta de un lado los intereses del responsable o el tercero y de otro, los derechos del titular del dato. Por último, resuelve el Tribunal que el artículo 7.f) es de efecto directo, pues es suficientemente preciso y establece una obligación incondicional…".

[134] Confróntese SOLAR CALVO, M. P.: "La protección de datos en la Unión Europea: análisis y perspectivas de futuro", *ob. cit.*, p.9: "…sin embargo, aparte de correcciones específicas relativas a la regulación anterior e innovaciones puntuales por implementación de la Directiva 95/46, si por algo destaca la LOPD es por suponer la introducción de la filosofía de esta última de manera fiel al estilo marcado por la norma europea. Así, la huella de la referida directiva y la función esencial que la nueva ley venía a cumplir no solo se dejan ver en la definición de su ámbito de aplicación, del todo coincidente con el de la Directiva, sino también en la ideología de protección de datos que trasciende y comparten ambas normas. En concreto, la necesidad de que la regulación de la protección de datos de carácter personal siga una doble vertiente: garantista respecto de los derechos de los titulares de los mismos y exigente en cuanto a la aplicación de medidas de seguridad por parte de los responsables de su tratamiento".

norma). Así, en los ámbitos de política exterior, seguridad común, justicia e interior, la vigencia de la normativa de protección de datos personales se circunscribe a la cooperación y no tanto a la integración[135].

La exclusión relativa al tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario ha sido objeto de algunos pronunciamientos del TJCE, puesto que se reclamaba, por parte de determinados sectores, que debía existir una conexión directa entre el supuesto de hecho que originaba el conflicto y las libertades comunitarias para aplicar la Directiva.

En la actualidad, el Tribunal entiende que los supuestos de exclusión de la aplicación de la norma que contempla el artículo 3.2 de la Directiva 95/46/CE han de ser interpretados de manera restrictiva y que la vinculación del supuesto que se trate con el Derecho de la UE debe entenderse en sentido amplio. De este modo, en la en la STJCE de 6 de noviembre de 2003, asunto C-101/2001, el TJUE delimitó el ámbito aplicativo de la excepción recogida en el artículo 3.2 de la Directiva del siguiente modo: "[e]n este contexto, no resulta apropiado dar a la expresión «actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario» un alcance tal que resulte necesario comprobar caso por caso si la actividad concreta afecta directamente a la libre circulación entre los Estados miembros (…) procede señalar que las actividades que se citan como ejemplos en el primer guión del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46 (LCEur 1995, 2977) tienen por objeto delimitar el alcance de la excepción que se establece en dicha disposición, de modo que sólo se aplique a aquellas actividades que se mencionan expresamente o que pueden incluirse en la misma categoría («eiusdem generis»)"[136].

[135] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales", *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 43, 2012, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2012\2756, pp. 7 y 39.

[136] Véanse los apartados 42-44. En este mismo sentido, unos años más tarde se vuelve a pronunciar el TJCE en la Sentencia de 16 diciembre 2008, C-73/07, apartado 41: "…dichas actividades, enumeradas a título de ejemplo en el primer guion de dicha disposición son, en todos los casos, actividades propias del Estado o de las autoridades estatales y ajenas a la esfera de actividades de los particulares. Tienen por objeto delimitar el alcance de la excepción que se establece en dicha disposición, de modo que sólo se aplique a aquellas actividades que se mencionan expresamente o que pueden incluirse en la misma categoría (eiusdem generis)(véase la sentencia de 6 de noviembre de 2003 [TJCE 2003, 368] , Lindqvist, C-101/01, Rec. p. I-12971, apartados 43 y 44)".

Unos meses más tarde el TJCE se volvió a pronunciar en un sentido similar a través de la Sentencia de 20 de mayo de 2003, en los asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, cuando indicó en relación con el artículo 3.2 que: "…la aplicabilidad de la Directiva 95/46 no puede depender de la cuestión de si las situaciones concretas de que se trata en los asuntos principales tienen un vínculo suficiente con el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado (…) una interpretación contraria podría hacer que los límites del ámbito de aplicación de la referida Directiva se vuelvan particularmente inciertos y aleatorios, lo que sería contrario al objetivo esencial de ésta, que es la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros con el fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior derivados precisamente de las disparidades entre las legislaciones nacionales. Además, la aplicabilidad de la Directiva 95/46 a situaciones que no presentan un vínculo directo con el ejercicio de las libertades fundamentales de circulación garantizadas por el Tratado queda confirmada por el tenor del artículo 3 (…) de esta Directiva, que define el ámbito de aplicación de la misma de manera muy amplia, sin subordinar la aplicación de las normas de protección a la cuestión de si el tratamiento supone un vínculo efectivo con la libre circulación entre los Estados miembros…"[137].

El TJUE ha llegado a declarar la eficacia directa de determinados preceptos de la citada norma sobre la legislación nacional de desarrollo, así como el efecto de "armonización completa" que debe producir la Directiva sobre la materia que regula. Así se pronunció dicho Tribunal en la Sentencia de 24 de noviembre de 2011, asunto C-468/10, siguiendo a SOLAR CALVO: "[e]n primer lugar, señala que la Directiva que hemos analizado no es una norma de mínimos, sino que se trata de una Directiva de armonización completa. En segundo lugar, lo anterior no obsta para que los Estados miembros conserven cierto margen de actuación en la regulación de los supuestos que la Directiva contempla. Ello tanto por el margen de discrecionalidad que concede el artículo 5 para la implementación de la misma, como, en el caso concreto del precepto que comentamos, por el propio ejercicio interno de ponderación que exige el tener en cuenta de un lado los intereses del responsable o el tercero y de otro, los derechos del titular del

[137] Véanse los apartados 42 y 43. Sobre la aproximación de legislaciones en el contexto de la protección de los datos personales véase también la STJUE de 12 de diciembre de 2013, C-486/12.

dato. Por último, resuelve el Tribunal que el artículo 7.f) es de efecto directo, pues es suficientemente preciso y establece una obligación incondicional…"[138].

La Directiva también ha jugado un papel esencial en la creación de las autoridades de control sobre protección de datos personales. De este modo, por mandato expreso previsto en su artículo 30 se creó el Grupo Europeo de Protección de Datos[139], cuyo cometido consiste en estudiar toda cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones nacionales tomadas para la aplicación de la presente Directiva con vistas a contribuir a su aplicación homogénea[140], emitir dictámenes[141] y asesorar a la Comisión[142] y cuyas resoluciones serán analizadas a lo largo de la presente investigación.

Por otro lado, el Reglamento 45/2001[143] de 18 de diciembre, también prevé disposiciones para garantizar la protección de los datos personales tratados por las instituciones de la UE. El objeto de estas disposiciones es garantizar un alto nivel de protección de los datos personales gestionados por las instituciones comunitarias. Este Reglamento también contempla la creación de una autoridad europea independiente, el SEPD, que es el responsable de velar por las disposiciones relativas a la protección de datos en todas las normas de la UE[144]. Al igual que sucedía con la Directiva 95/46/CE, su ámbito de aplicación también está regulado también en su artículo 3. En este sentido

[138] Véase SOLAR CALVO, M. P.: "La protección de datos en la Unión Europea: análisis y perspectivas de futuro", *ob. cit.*, p.13. Véase también TRONCOSO REIGADA, A.: "Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales", *ob. cit.*, p.4: "…por último, hay que tener en cuenta que la transposición que la normativa española hizo de la Directiva 95/46/CE se ha visto severamente cuestionada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de noviembre de 2011, que ha resuelto la cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo con arreglo al art. 267 TFUE -a través de la Resolución de 15 de julio de 2010- y que finalmente ha llevado al Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 8 de febrero de 2012, a anular el art. 10.2.b) del RPDP por incorporar exigencias adicionales para la legitimación del tratamiento de datos personales sin consentimiento y por excluir la ponderación de los derechos e intereses en conflicto en cada caso concreto, lo que modificaba el alcance de la Directiva 95/46/CE. El efecto directo que esta Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha atribuido al art. 7.f) de la Directiva 95/46/CE, unido al principio de primacía del Derecho de la Unión, obligaría a las autoridades nacionales -tanto administrativas como judiciales"; DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: "Protección de datos personales", en VV.AA.: *Derecho Privado de Internet*, Aranzadi, Pamplona, 2015, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2015\10, p.35.

[139] Véanse los artículos 29-30 de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre.

[140] Véase el artículo 30.1.a) de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre.

[141] Véase el artículo 30.1.b) de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre.

[142] Véase el artículo 30.1.c) de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre.

[143] Publicado en el DO L 8 de 12.1.2001. Puede consultarse telemáticamente en http://www.europarl.europa.eu/tools/disclaimer/documents/l_00820010112es00010022.pdf (visitado el 1/1/2014).

[144] Véanse artículos 41 a 48 del Reglamento 45/2001.

establece que: "1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al tratamiento de datos personales por parte de todas las instituciones y organismos comunitarios, en la medida en que dicho tratamiento se lleve a cabo para el ejercicio de actividades que pertenecen al ámbito de aplicación del Derecho comunitario; 2. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero".

También es preciso que indiquemos que en la actualidad, se han aprobado dos importantes normas, de tercera generación, que afectarán a la protección de datos de carácter personal y que incidirán sobre la legislación nacional de los Estados pertenecientes a la UE.

Como adelantábamos, el primer desarrollo normativo es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)[145]. Dicho cuerpo legislativo será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018[146].

A pesar de que el marco jurídico actual de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, sigue siendo adecuado para la protección de los datos personales en lo que respecta a sus objetivos y principios, no ha podido evitar la fragmentación en la aplicación de este derecho en la UE y la divergencia en los niveles de protección que han implementado los distintos Estados sobre este derecho[147].

La relevancia de dicha norma para nuestra investigación radica tanto en el enfoque que dará el RGPDP de 2016 al desarrollo del derecho a la protección de datos en el contexto tributario, como en los efectos de la futura protección de los datos de las personas físicas en todos los Estados que componen la UE. Además, es una norma de

[145] Puede consultarse la norma en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2016.119.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2016:119:TOC, (visitado el 8/05/2016).

[146] Véase el artículo 99.2. de dicha norma.

[147] Véase el considerando 9 del citado Reglamento.

efecto directo que no requiere transposición al derecho interno salvo en aquellos supuestos que lo determine expresamente[148]. Según el adjunto a la directora de la AEPD, RUBÍ NAVARRETE[149], el Reglamento desplazará a la LOPD en las materias que regule, quedando la legislación nacional configurada como normas de aplicación del citado Reglamento. Por otro lado, la normativa específica de desarrollo del derecho continuará en vigor en la medida en que el Reglamento contemple habilitaciones expresas de desarrollo legislativo que permitan a los Estados miembros regular determinadas materias.

La principal diferencia respecto del objeto de protección que otorga la Directiva 95/46/CE, es que el artículo 1.2 del RGPDP de 2016 hace referencia expresa, por primera vez, al derecho a la protección de los datos personales cuando indica que: "[e]l presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales". De igual modo que la Directiva 95/46/CE, el nuevo RGPDP excluye aquellas situaciones que tengan lugar "…en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión"[150]. Sobre la interpretación por el TJUE del alcance del ámbito de protección de la normativa de protección de datos, nos remitimos a lo expuesto en este apartado.

Retomando el nuevo panorama normativo, es preciso dar noticia del otro cuerpo legal que se aprobó junto al RGPDP: la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo acerca de la protección de los datos personales en el tratamiento para las finalidades de prevención, investigación, detección o persecución de las penas criminales y el libre movimiento de los datos también fue aprobada en el Parlamento Europeo, el 14 de abril de 2016[151]. Es preciso que recordemos que esta norma no será objeto de análisis, puesto

[148] En el artículo 99 se establece expresamente que: "[e]l presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro".
[149] Véase la intervención de RUBÍ NAVARRETE en la "*Jornada el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPDUE)*" el 12 de mayo de 2016, en el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia sobre las novedades del RGPDP.
[150] Véase el artículo 2.2.a) del citado Reglamento. Quedan también excluidas por el artículo 2.2.d) de la citada norma aquellas "…con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención".
[151] Véase data protection under processing of data for the purposes of prevention, investigation, detection or prosecution of criminal offences or execution of criminal penalties, and free movement of data

que nuestro estudio se centra en la captación de la información tributaria de carácter personal que contempla la Directiva 95/46/CE, la LOPDP y ahora el RGPDP de 2016, y no en aquellas informaciones relacionadas con las investigaciones penales o criminales.

(2012/0010 (COD)). Esta norma surgió tras la implantación de la Decisión Marco 2008/977/JAI, que dado su rango normativo, está limitada en cuanto a su alcance ya que, como se indicaba en los aspectos jurídicos de la propuesta, su ámbito de aplicación está restringido al tratamiento transfronterizo de datos y no a las actividades de tratamiento por parte de las autoridades policiales y judiciales exclusivamente nacionales.

CAPÍTULO II

LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ESPAÑA Y EUROPA

II.1. INTRODUCCIÓN

Nuestra Carta Magna reconoce en el artículo 18 los derechos a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y al honor. La Constitución de 1978 no concreta en ningún momento, dentro de este artículo, el derecho a la privacidad, a la vida privada o a la protección de los datos personales. Sin embargo, los derechos reconocidos en el artículo 18, pese a su especificidad, presentan una clara unidad al tratar la protección de un ámbito privado reservado a la persona[152], del que están excluidos los demás a reserva de la voluntad de cada individuo.

Este derecho, pese a que no se reconoce expresamente en la CE, garantiza un espacio de privacidad frente a la intromisión de los demás. Es una proyección del derecho a la vida y a la integridad moral[153], también del reconocimiento de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad[154]. Concretamente, el artículo 18.4 de la CE establece que: "[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"[155].

[152] Sobre el concepto de privacidad y su relación con la intimidad, en el apartado I de la derogada LORTAD se establecía: "…nótese que se habla de la privacidad y no de la intimidad: aquélla es más amplia que ésta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo-, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado". Por otro lado, ESPÍN TEMPLADO, E.: "*Los derechos de la esfera personal*", Derecho Constitucional, vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p. 208, indica que: "[n]o obstante, el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad no son idénticos ni protegen el mismo interés jurídico. Si analizamos las lenguas de los países occidentales observamos que en todas existen palabras distintas para expresar la intimidad y privacidad, salvo la lengua inglesa que, a pesar de tenerlas, se ha decantado por privacidad. Así, en alemán se diferencia entre *intimität* y *Privat Leben*; en francés, *intimité* y *vie privée*, en italiano *intmitá* y *riservatezza*; en inglés *intimity* y *privacy*". Hemos extraído estas citas de TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p. 66.

[153] Véase el artículo 15 de la CE, véase ÁLVAREZ CONDE, E.: "*Curso de Derecho Constitucional I*", Tecnos, Madrid, 2006, pp. 385-389.

[154] Véase el artículo 10.1 de la CE. Sobre la dignidad humana como fundamento del derecho a la protección de datos personales consúltense DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I. C.: "*Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas: el derecho a saber y la obligación de callar*", APDCM-Civitas, Madrid, 2007, pp. 136-139 y ÁLVAREZ CONDE, E.: "*Curso de Derecho Constitucional I*", ob. cit., pp. 356-360; confróntese también el voto particular de la STC 290/2000 de 30 noviembre.

[155] Artículo 18.4 de la CE.

Hay que subrayar que la única vez que la Constitución menciona la informática lo hace para limitar su uso[156]. El precepto, en sentido literal, trata de que esta herramienta no sea utilizada para recortar derechos y, especialmente, la privacidad de las personas. Esta regulación es, por lo tanto, la respuesta de la Constitución ante un peligro determinado. Así, frente al riesgo que suponen los tratamientos de datos personales por medios informáticos, se ha reconocido un derecho específico de protección de los datos personales, como ha afirmado la jurisprudencia que más adelante estudiaremos y, en especial, las SSTC 290/2000 y 292/2000, ambas de 30 de noviembre, por ser las primeras que reconocen de manera expresa la autonomía del derecho.

En el contexto europeo, el CEDH tampoco reconoce de manera expresa e independiente un derecho a la protección de los datos personales, sino que se relaciona con el derecho al respeto a la vida privada regulado en su artículo 8. Esta indeterminación también ha sido suplida por la jurisprudencia del TEDH en favor del reconocimiento de la autonomía de un derecho de control sobre la información personal. Sin embargo, en el ámbito de la UE, la CDFUE, ha amparado en su artículo 8 la existencia de este derecho fundamental, distinto del derecho a la intimidad y a la vez integrante de ese núcleo de privacidad que representa la vida privada regulada en su artículo 7.

El estudio de la configuración del fundamento del derecho y su legislación de desarrollo es esencial para establecer los pilares que nos permitirán proyectar los efectos que el derecho a la protección de los datos personales tiene en el contexto jurídico-tributario. Ante esta situación, los objetivos que nos planteamos alcanzar a lo largo del presente capítulo son:

(i) Estudiar el artículo 18.4 de la CE a través de su configuración constitucional analizando las implicaciones que ésta tiene.
(ii) Abordar y analizar los fundamentos de la construcción científica del derecho a la protección de datos personales en España, a través de la pionera doctrina de los autores más relevantes.

[156] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.66.

(iii) Analizar la jurisprudencia del TC para determinar la vinculación de este derecho a la protección de los datos personales con el derecho a la intimidad y delimitar su contenido, objeto, función, titularidad y límites.

(iv) Examinar y determinar los elementos esenciales que constituyen el derecho a la protección de los datos personales.

(v) Indicar la proyección de este derecho fundamental en el ámbito tributario.

II.2. EL ARTÍCULO 18.4 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Como ya vimos a lo largo del primer capítulo, la proclamación del derecho a la intimidad no era una protección suficiente frente a la nueva realidad del progreso tecnológico[157]. El TC español reconoció la existencia de un derecho fundamental a la protección de datos personales definiendo su contenido esencial como el "poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular"[158].

En la actualidad, el derecho fundamental a la protección de datos es, por una parte, un derecho autónomo que protege a la persona frente a las técnicas de tratamiento de la información[159]; esta realidad no niega que, en muchas ocasiones, suponga una especificación del derecho a la intimidad, un derecho más concreto dentro de la vida privada[160]; por otra, es un instituto de garantía de otros derechos y deberes constitucionales[161].

Es importante señalar que el derecho fundamental a la protección de los datos personales no tiene carácter genérico: atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en el poder jurídico de imponer a terceros la realización o la omisión de

[157] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "*La construcción del derecho a la autodeterminación informativa y las garantías para su efectividad*", Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008, p. 3. En este sentido, y como analizaremos posteriormente, esta afirmación ha sido reiterada por las múltiples SSTC, entre otras la 292/2000 de 30 de noviembre y la 17/2013 de 31 de enero.

[158] Véase el fj. 7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

[159] En particular, de la configuración que de la persona pueda arrojar su perfil económico, político y social a través del conocimiento de sus datos personales.

[160] Véanse entre otras las SSTC 254/1993 de 20 de julio, 143/1994 de 9 mayo y 110/1998 de 13 de enero.

[161] Esta posición ha sido defendida por algunos autores véase a CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario"*, ob. cit., pp.171-194.

determinados comportamientos. Dentro del contenido de este derecho fundamental se encuentran los principios de calidad de los datos, de información en su recogida, de consentimiento del afectado para su tratamiento y para su cesión, de seguridad informática y de deber de secreto[162]. También concurren los derechos de acceso, oposición rectificación y cancelación sobre los datos sometidos a tratamiento.

Pese a lo indicado, debemos señalar que la CE de 1978 es, como dijimos a lo largo del primer capítulo, el segundo texto constitucional que reconoce la necesidad de protección de los ciudadanos frente a las tecnologías de la información. No obstante, el precepto constitucional español es más breve que el portugués y que aquellos otros artículos que posteriormente fueron incorporados en otras Constituciones europeas. Así, la Constitución portuguesa no se ciñe, como hace el texto español, a limitar el uso de la informática para garantizar los derechos de las personas, sino que establece un contenido positivo y expreso que posibilita el control de los ciudadanos de su propia información personal[163]. Por el contrario, el texto constitucional español se ha ajustado únicamente al aspecto defensivo y restrictivo. Nuestra Constitución no ha proclamado de manera clara un derecho fundamental a la protección de datos personales, sino que de la lectura literal del precepto sólo puede extraerse que ha establecido un mandato al legislador para que limite la informática en garantía del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de otros derechos.

El artículo 18.4 de la CE es un precepto poco concreto, que no delimita claramente el bien jurídico objeto de protección. De su lectura puede extraerse la preocupación del legislador acerca de la potencial amenaza que la informática representa para el derecho a la intimidad, al honor y para el resto de los derechos. Es, por tanto, un precepto que presenta carencias porque de una primera lectura puede parecer que se centra exclusivamente en el aspecto defensivo y restrictivo[164]. En relación con otros preceptos constitucionales que tienen fórmulas lingüísticas donde se reconocen abiertamente los

[162] Véase FALCÓN Y TELLA, F.: "El principio de seguridad y el derecho fundamental a la protección de datos personales", *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, vol. 10, 2009, pp. 131-169.
[163] Sobre el análisis mencionado véase el Capítulo I.2.5.
[164] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p. 68.

derechos fundamentales empleando los términos "garantizará"[165], "regulará"[166], el tenor literal del artículo 18.4 de la CE sólo recoge la obligación del legislador de limitar el fenómeno de la informática.

Siguiendo el análisis propio de la teoría de la norma y del lenguaje constitucional de TRONCOSO REIGADA[167], el precepto es un claro ejemplo de cláusula abierta, de valor, no de regla constitucional. En consecuencia, dada la limitada densidad normativa del derecho, el contenido necesario y positivo tiene que perfilarse a través de una construcción indirecta[168]. La existencia de una previsión constitucional expresa no ha evitado la necesidad de desarrollar una intensa labor hermenéutica. Ha sido necesario, en consecuencia, desarrollar una exégesis constitucional a partir del tenor literal del artículo 18.4 de la CE[169], para establecer el núcleo que conforma el contenido esencial del derecho, su función y su objeto.

Esta labor interpretativa de la CE, y particularmente de su artículo 18.4, fue abordada en un primer momento por la doctrina científica. Así, el escrutinio legal, la interpretación comparada, la visión a futuro de la realidad jurídica y, por ende, social de determinados autores, ha permitido reconocer y consolidar el derecho a la protección de los datos personales en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello es necesario el estudio sobre cómo éstos moldearon la realidad jurídica para dar encaje a la definición de un nuevo derecho, que posteriormente sería reconocido como un derecho fundamental autónomo. Este poso interpretativo y doctrinal será utilizado por el propio TC en numerosas sentencias, esgrimiendo las aportaciones de los estudiosos de este fenómeno jurídico. Por ello consideramos su análisis un aspecto clave en nuestra investigación.

[165] Véanse, entre otros, los artículos 2, 8.1, 9.3 y 20.3 de la CE.
[166] Véanse, entre otros, los artículos 8.2, 17.4, 20.1, 20.3, 24.3 y 28 de la CE.
[167] Ibídem, p. 70.
[168] Como señala el TRONCOSO REIGADA en la última referencia, las garantías de este derecho fundamental se alcanzan limitando el fenómeno de la informática caso por caso.
[169] Este hecho lo pone de relieve Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera en su voto particular de la STC 290/2000 de 30 noviembre, en relación con el artículo 18.4 de la CE. Concretamente en el apartado segundo titulado: "La construcción jurisprudencial de la tutela de nuevos derechos fundamentales" indica dicho Magistrado que: "…la última clase de derechos (los creados por la jurisprudencia) tiene especial relieve. Los derechos no escritos han de ser tutelados por la jurisprudencia, ya que las Constituciones proporcionan al intérprete un punto de apoyo, unas palabras (escasas a veces, lapidarias), sobre los que hay que efectuar, mediante una actividad creadora, la construcción del derecho fundamental".

II.3. RECONOCIMIENTO DOCTRINAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ESPAÑA

Las teorías que trataron de dar encaje al derecho a la protección de los datos personales en España tuvieron en las corrientes doctrinales alemanas e italianas su principal fuente de inspiración[170]. Esta situación se debe a que, en parte, sus Constituciones se aprobaron después de la Segunda Guerra Mundial por lo que no pudieron anticiparse al desarrollo de las nuevas tecnologías y fueron tanto la doctrina italiana, como el TC Federal alemán los que realizaron los primeros esfuerzos de interpretación doctrinal para integrar y, dotar de fundamento constitucional, al derecho a la protección de los datos.

Al hilo de la influencia ejercida por la pionera doctrina alemana e italiana, y como respuesta para diferenciar el derecho a la intimidad del prematuro derecho a la protección de los datos personales, dos autores elaboran en nuestro país dos constructos: la *autodeterminación informativa*[171] y la *libertad informática*[172]. En ambas teorías se defiende[173] que la naturaleza del nuevo derecho transciende al propio derecho a la intimidad[174].

II.3.1. La autodeterminación informativa

II.3.1.1. Origen

La idea que subyace a la expresión *autodeterminación informativa* proviene de la Sentencia de 15 de diciembre de 1983 de la Corte Constitucional Federal de Alemania, que tuvo lugar a raíz del recurso planteado contra la Ley del Censo de Población de 4 de

[170] En este sentido es necesario resaltar el impulso legislativo que, desde los Organismos Internacionales como el Consejo de Europea, se produce a través de la implantación de instrumentos como el Convenio n.º 108 de Europa que han servido para fundamentar el derecho a la protección de los datos personales tanto a la doctrina científica como de nuestro TC.

[171] El magistrado del TS, LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, fue el principal investigador de esta posición.

[172] El magistrado del TC, PEREZ LUÑO, fue quién fundamento la teoría en torno a este concepto.

[173] Recuérdese que el reconocimiento expreso por parte de nuestro TC del derecho como *prius* autónomo no se produce hasta finales del año 2000.

[174] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "*El derecho a la autodeterminación informativa*", Tecnos, Madrid, 1990, p.26.

marzo de 1982. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que dicha sentencia no supuso el origen del derecho fundamental a la protección de datos personales, tal y como se entiende en la actualidad[175].

Como se pone de relieve en el comentario de SCHWABE JÜGEN[176] a la Sentencia de la Corte Constitucional Federal, el recurso que los litigantes interponen ante el Estado tiene como fundamento el hecho de que éste se atribuye la capacidad de exigir al ciudadano sus datos personales de manera exhaustiva, con la consiguiente vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la libertad de expresión, a juicio de los recurrentes. A este respecto, y como acertadamente señala PEREZ LUÑO[177] "…para el juzgador alemán la sensibilidad de las informaciones no depende tanto de su conexión inmediata con aspectos que afecten a la intimidad como de la posibilidad de que puedan utilizarse en procesos que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales y, en concreto, al libre desarrollo de la personalidad"[178].

Finalmente, el Tribunal alemán apreció una vulneración del principio de proporcionalidad que debe en regir toda recogida de datos, pues no alcanzaba a comprender la razón de elaborar un registro en la Ley de Censos en el que se preveía la incorporación de datos personales como, por ejemplo, las profesiones de los ciudadanos indicando la duración de los ciclos de formación profesional, la nota más alta de los exámenes realizados durante el periodo escolar o la forma de transporte habitual que utilizaban.

A vista de este supuesto, en aquél momento, puede afirmarse que el legislador alemán trataba de implantar una regulación legal que ocultaba el propósito de conocer determinados aspectos de los ciudadanos mediante la recogida de sus datos personales. De esta forma, el TC Federal alemán, haciéndose eco de las últimas orientaciones

[175] Véase a PRIETO GUTIÉRREZ, J. M.: *"Objeto y naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos personales"*, Estudios del Ministerio de Justicia, Boletín n.º 1971-1972, 2003, p. 25.
[176] Véase SCHWABE, J.: "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes", *ob. cit.*, p.98.
[177] Véase a SÁNCHEZ BRAVO, Á. A.: "*La protección del derecho a la Libertad informática en la Unión Europea*", ob. cit., p.65.
[178] Véanse SCHWABE, J.: "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes", *ob. cit.*, p. 94-102 y PRIETO GUTIÉRREZ, J. M.: "*Objeto y naturaleza jurídica del Derecho fundamental a la protección de datos personales"*, *ob. cit.*, p. 26.

doctrinales[179], afrontó la ineludible necesidad de dar acogida a un derecho que, si bien la Ley Fundamental de Bonn no recogía expresamente, era necesario reconocer al objeto de evitar que los poderes públicos, valiéndose del uso de las nuevas tecnologías informáticas, incurrieran en abusos como el que se desprendía de la Ley de Censos de 1983.

En suma, y como indica PRIETO GUTIÉRREZ[180], la Corte Constitucional Federal alemana en base al derecho a la dignidad humana y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ambos contemplados en la Ley Fundamental de Bonn, reconoce por primera vez el derecho fundamental a la *autodeterminación informativa,* atribuyéndole naturaleza constitucional y entendiendo por tal "…la facultad del individuo de decidir básicamente por sí solo sobre la difusión y la utilización de sus datos personales". Sin más limitación que la derivada de la tutela de un interés general superior con fundamento legal, debiendo respetar, en todo caso, el legislador el principio de proporcionalidad, claridad normativa y de adecuación de los medios a los fines perseguidos con el tratamiento de las informaciones, así como las garantías procesales.

II.3.1.2. La autodeterminación informativa como fundamento a la protección de los datos personales en nuestra doctrina

Después de la STC Federal alemán, LUCAS MURILLO DE LA CUEVA[181] trata de implantar la doctrina del Alto Tribunal adecuándola al Derecho español, asumiendo sus singularidades, y teniendo en consideración no sólo el artículo 18.1 de la CE que reconoce el derecho a la intimidad, sino también el artículo 18.4 de la CE y los principios relativos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad contemplados en el artículo 10.1 de la CE. Todos ellos interpretados bajo las directrices del artículo 10.2 de la CE, que demanda razonar la realidad jurídica a través de los tratados, los acuerdos internacionales y la DUDH.

[179] Ibídem, p. 24. En este estudio, el autor indica que el informe "Cuestiones Fundamentales de la protección de datos" elaborado por W. Steinmúller en 1971 (por encargo del Ministerio del Interior alemán) fue de gran trascendencia. Este dictamen proponía la protección de los datos contra el abuso sobre las personas con motivo del tratamiento electrónico indiscriminado de los datos personales en la República Federal Alemana.
[180] Ibídem, p. 20.
[181] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "*El derecho a la autodeterminación informativa*", ob. cit., p.29.

De esta manera, considerando la limitación que implica la redacción constitucional del artículo 18.4 de la CE, dicho autor es capaz de vincular la limitación de la computación con la intimidad informática, en la que a su juicio subyace el fundamento jurídico que permite la construcción de la teoría de la *autodeterminación informativa*[182]. Así, tomando en cuenta la naturaleza expansiva del catálogo de derechos fundamentales termina concluyendo[183] que: (i) la información protegida a través del derecho a la protección de datos no tiene por qué ser íntima[184], (ii) este derecho posee un ámbito de protección mucho más amplio que el derecho a la intimidad, pues alcanza a toda la información (íntima o no) ante la utilización de las nuevas tecnologías, (iii) la técnica de articulación jurídica de la protección de datos es más compleja que la del derecho a la intimidad ya que combina los poderes del individuo en contraposición al acceso por parte de terceros a sus datos personales, a quién impone determinadas limitaciones y prohibiciones.

Lo reseñable de la obra de este autor es que, con independencia de que se considere la intimidad o la *autodeterminación informativa* el bien jurídico protegido, nos encontramos ante un derecho fundamental cuyo contenido doctrinal está integrado por una serie de poderes que permiten el control de la información personal sea íntima o no para configurar la propia identidad, respetando la dignidad y la libertad reconocidas constitucionalmente.

En suma, el autor pone de manifiesto unos años antes de la aprobación de la LORTADP de 1992, lo que en su obra denomina "la técnica de protección de datos"[185] y en la que se hace un especial hincapié en la necesidad de dotar a su titular del poder de disposición y control sobre éstos, así como el hecho de que debe articularse a través de un conjunto de derechos subjetivos, deberes, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Todas estas facultades de disposición y control, así como las obligaciones

[182] Ibídem, p.30.
[183] Ibídem, pp. 45 y 122.
[184] Ibídem, p.117.
[185] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "*El derecho a la autodeterminación informativa*", ob. cit., p.17.

indicadas por LUCAS MURILLO DE LA CUEVA se materializarán posteriormente a través de la LORTADP.

II.3.2. La libertad informática

II.3.2.1. Origen

Fue la doctrina italiana la que, por primera vez, analizó el derecho a la protección de los datos personales como un componente de la propia libertad personal[186]. Lo que permitió hablar de *libertad informática* como una nueva clase de libertad, incardinada en el artículo 13 de la Constitución italiana[187]. Como indica TRONCOSO REIGADA[188], los autores italianos definen esta libertad como la facultad de la persona para controlar las informaciones que sobre ella se almacenan en un ordenador, lo que implica el acceso, la rectificación, y la cancelación de esta información. Si la libertad personal tradicional es el derecho a disponer libremente del propio cuerpo, la *libertad informática* no es ya una libertad física, sino moral, que evita que se condicione la actuación de la persona a través de la información que otros tengan sobre ella. Esta *libertad informática*, como todas, trata de garantizar al ciudadano un espacio para la libre actuación.

Otros autores[189] han entendido que el derecho fundamental a la protección de datos personales está vinculado no sólo a los derechos de libertad, sino a todos los derechos fundamentales. Por esta razón toman, como fundamento, el artículo 2 de la Constitución italiana que alude a los derechos inviolables y al desarrollo de la personalidad. Este artículo 2 ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional italiana como una cláusula abierta, un valor que permite la tutela de intereses jurídicos y de derechos subjetivos que no han tenido acogida expresa en el texto constitucional[190].

---

[186] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., p. 51, en la que cita la doctrina italiana clásica más relevante: PIZZORUSSO, A.: "*Sul diritto alla riservatezza nella Constituzione italiana",* Prassi e teoría, 1976.

[187] Véase http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf (visitado el 10/1/2014).

[188] Ibídem, p. 50.

[189] Véase a VITTORIO F.: "*Il diritto nella società teconologica*", Giuffre, Milano, 1981, entre otros.

[190] Extraído de TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p. 52, que a su vez cita a A. de ARENA, G.: "*La tutela de la riservatezza nella società dell'informazione*", en *Scritti in onore di Pietro Virga, Giuffrè*, Milano, 1994, pp.92-93.

II.3.2.2. La libertad informática como fundamento a la protección de los datos personales en nuestra doctrina

En España fue PEREZ LUÑO[191] quién incorporó la doctrina italiana y adaptó el concepto de *libertad informática* a nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, a diferencia de LUCAS MURILLO DE LA CUEVA al que hemos aludido *ad supra*[192], a la hora de identificar el bien jurídico[193] que subyace a la protección de datos personales, PEREZ LUÑO opta por justificar su elaboración dogmática con la idea de la *libertad informática*, pese a que no tiene inconveniente en equiparar algunos aspectos de su teoría con la *autodeterminación informativa*[194].

Para este autor la *libertad informática* constituye el punto de encuentro de la evolución de la computación y las libertades[195], como acabamos de ver. Siguiendo su teoría, en los sistemas de tutela legislativa de la *libertad informática* cabe distinguir tres generaciones de normas sobre protección de datos cuya regulación viene determinada por la interacción ius-informática.

La *libertad informática* se configura así como la réplica histórica de los Estados de Derecho frente a las amenazas que dimanan del ejercicio de las libertades ante los distintos usos de las tecnologías[196]. La incidencia de la revolución técnica es de tal magnitud que ha redimensionado las relaciones del hombre respecto a su entorno, hasta el punto de calificar el marco de convivencia actual como de "sociedad de la información" o "sociedad informatizada". En consecuencia, nos encontramos ante un contexto histórico inmerso en una sociedad en la que la informática ha devenido en símbolo de la cultura,

[191] Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "*Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica: actas del coloquio internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986"*, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid, 1987.
[192] Véase el epígrafe II.3.2.1.
[193] Véase SÁNCHEZ BRAVO, Á. A.: "*La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea*", ob. cit., p.64.
[194] PEREZ LUÑO entendía que se trataba de una mera cuestión de designación nominal, pues ambas pretenden garantizar las facultades de acceso y control de los datos personales o las informaciones que son propias de las personas concernidas. Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "*Libertad informática y leyes de protección de datos personales*", ob. cit., pp. 375-414.
[195] Véase PRIETO GUTIÉRREZ, J. M.: *"Objeto y naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos personales*", ob. cit., p. 30.
[196] Ibídem, p. 32.; PÉREZ LUÑO, A. E.: "Nuevos derechos fundamentales en la era tecnológica: la libertad informática", *Anuario de Derecho Público y Estudios Públicos*, n.º 2, 1989/90, p. 192.

convirtiendo informaciones parciales y dispersas en informaciones en masa y organizadas[197].

Como podemos constatar tras lo expuesto, el derecho a la *libertad informática* se consagra como un derecho de autotutela sobre las informaciones personales que conlleva el reconocimiento a sus titulares de una serie de facultades[198], entre las cuales destaca la doctrina: (i) la posibilidad de conocer quién posee los datos personales existentes; (ii) el acceso por parte de los afectados a las informaciones que les conciernen y la facultad de corrección y cancelación de los datos inexactos o procesados indebidamente (que PEREZ LUÑO relaciona con la consagración de un *habeas data*[199]*)* ; (iii) el derecho al olvido, esto es, el principio a tenor del cual ciertas informaciones (por ejemplo, antecedentes administrativos por la comisión de una infracción) deben ser eliminadas transcurrido un determinado periodo de tiempo desde el momento que se produjo el hecho a que se refieren; y (iv) la tutela de las facultades anteriores mediante el establecimiento de los oportunos mecanismos procesales.

En consecuencia, de la concepción de la *libertad informática* como nuevo derecho fundamental según PEREZ LUÑO, se desprende el carácter global de garantía que predica más allá del propio ámbito del derecho a la intimidad, al que también incluye junto con otras categorías de derechos dimanantes de la libertad y la dignidad[200]. Así, cuando el autor pone en relación el *habeas corpus* y el *habeas data,* puntualiza que: "…ambos se constituyen en garantías procesales de aspectos diferentes de la libertad, el *habeas corpus* de la libertad externa o física y el *habeas data* de aquellos aspectos internos de la libertad: la identidad de la persona, su autodeterminación, su intimidad"[201].

[197] Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "Del habeas corpus al habeas data", *Revista Informática y Derecho*, n.º 1, 1992, p. 160. http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/revistasdigitales/Presentacion.html, (visitado el 10/1/2014).

[198] Como señala PÉREZ LUÑO "…ambos se constituyen en garantías procesales de aspectos diferentes de la libertad, el *habeas corpus* de la libertad externa o física y el *habeas data* en general de aspectos internos de la libertad: la identidad de la persona, su autodeterminación, su intimidad..."; Ibídem p. 157.

[199] En contraposición a la institución del *habeas corpus* (el derecho al propio cuerpo) que surgió como garantía de la libertad personal, el *habeas data*, nace como un conjunto de instrumentos procedimentales –acceso, rectificación, cancelación y oposición- que garantiza que la persona dispone de un control sobre sus datos personales y, por tanto, una protección sobre su identidad personal.

[200] Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "La protección de la intimidad frente a la informática en la Constitución española de 1978", *Revista de estudios políticos*, n.º 9, 1979, pp. 59-72.

[201] Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "Del habeas corpus al habeas data", *ob. cit.*, p. 162. http://e-

Finalmente, con motivo de la aprobación de la LORTADP en el año 1992 se inicia en España una nueva etapa que posibilitará poner coto a los "abusos informáticos perpetrados en nuestro país"[202]. Siguiendo a PEREZ LUÑO[203] podemos sostener que la intimidad no es más que un aspecto concreto de la libertad. Este hecho nos permite afirmar que la intimidad es uno de los derechos a garantizar dentro del ámbito más global del derecho a la *libertad informática*[204] porque ésta transciende al ámbito de la vida privada, siendo la acentuación de esa dimensión subjetiva lo que ha contribuido a configurarla como un nuevo derecho fundamental.

II.4. LA ELABORACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

II.4.1. Introducción

El derecho a la protección de los datos personales, fundamentado en el artículo 18.4 de la CE, ha sido reconocido y delimitado en cuanto a su contenido, función, objeto y titularidad por el TC en múltiples sentencias que han dado lugar a dos corrientes distintas. Durante una primera época, la intensa labor interpretativa del artículo 18 no fue uniforme, sin embargo, en una segunda etapa el TC finalmente caracterizó el derecho a la protección de los datos personales permitiendo establecer el contenido constitucional del derecho. Ahora bien, antes de abordar el estudio de la jurisprudencia del TC es necesario analizar los criterios de interpretación constitucional que vamos a emplear para estudiar el artículo 18.4 de la CE.

Siguiendo a TRONCOSO REIGADA[205] hemos de recordar que el método jurídico es objetivo, ya que su objeto de estudio comienza y finaliza mediante el análisis de un

spacio.uned.es:8080/fedora/revistasdigitales/Presentacion.html, (visitado el 10/1/2014).

[202] Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "La LORTAD entre las luces y las sombras", *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, n.º 6-7, 1994, p. 83.

[203] Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "Informática jurídica y derecho de la informática en España", *Informatica e diritto*, n.º 2, 1983, p. 95, disponible en http://www.ittig.cnr.it/EditoriaServizi/AttivitaEditoriale/InformaticaEDiritto/2-1983.html (visitado el 10/01/2014).

[204] Véase PRIETO GUTIÉRREZ, J. M.: "Objeto y naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos personales", *ob. cit.*, p. 34.

[205] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "Método jurídico, interpretación constitucional y principio

problema a través de un dato que no muta y que, en principio, es susceptible de una aplicación neutral: la norma.

En este marco, el derecho a la protección de los datos personales es un derecho de configuración legal reconocido en el artículo 18.4 de la CE, que se ordena como un principio, no como una regla[206]. Es decir, como un derecho de cláusula abierta, no cerrada; como un concepto, no como una concepción[207]. La ventaja que otorga esta clasificación es que el derecho adquiere un carácter que le permite evolucionar, adaptándose a las situaciones. Por el contrario, la falta de densidad normativa del propio precepto y la remisión al mandato de desarrollo al legislador se convierte en una dificultad añadida para analizar su contenido constitucional a través del método jurídico en sentido estricto. Por ello es necesario que integremos el análisis jurisprudencial de la doctrina más relevante asentada por el TC. Esto nos permitirá interpretar la norma a través de la delimitación, tanto negativa como positiva que éste Tribunal imprime[208].

El análisis de la jurisprudencia del TC que realizamos *ad infra* pone de manifiesto cómo éste consideró en una primera etapa que el derecho a la protección de los datos de carácter personal se fundamentaba, en esencia, como instrumental respecto al derecho a la intimidad, debido a que la limitación de la informática se configuró como el aspecto positivo de ésta en respuesta a las nuevas formas de tratamiento automatizado de la información. En el ámbito tributario esta idea plantea algunas dificultades en la delimitación entre ambos derechos si atendemos a las corrientes doctrinales que sostienen que todo dato económico arroja *per se* informaciones vinculadas directa o indirectamente

democrático", en ESPÍN TEMPLADO, E. y DÍEZ REVORIO, F. J.: "*La justicia constitucional en el Estado Democrático"*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 450-454, y TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., pp.105-107.

[206] Véase ALCHOURRÓN, C. E. y BULYGIN, E.: "Norma jurídica", en VV.AA.: GARZÓN VALDÉS, E. y LAPORTA SAN MIGUEL, F. J. (coordinadores): *El derecho y la justicia*, Editorial Trotta y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2013, pp.133-148.

[207] Los preceptos constitucionales pueden dividirse en normas de cláusula abierta o cerrada. Las primeras se fragmentan en valores y principios. Véase PÉREZ LUÑO, A. E.: "*Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*", Tecnos, Madrid, 2001, pp.291-295. Cita extraída de TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.106.

[208] Ibídem, p.109.

facetas de la intimidad de los obligados tributarios, dificultando inicialmente la delimitación conceptual del objeto de protección de estos derechos[209].

El régimen jurídico que ambos preceptos constitucionales imprimen en la protección de la información transmitida por el obligado tributario va a tener, como veremos, especial incidencia en el contexto tributario, dando lugar a diversas sentencias que lo configuran en conjunción con el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

En la actualidad, parte de la información recabada por la Administración tributaria de los obligados tributarios está protegida por el artículo 18.4 de la CE. A través del análisis de la jurisprudencia y la legislación de desarrollo pretendemos, por un lado, establecer una delimitación clara del objeto, el contenido, la función y la titularidad del derecho en la actualidad y, por otro, estudiar los límites que establece el TC ante las situaciones que se originan cuando se confronta éste con otros derechos y bienes jurídicos igualmente amparados. En ambos casos, nuestra pretensión se realizará prestando atención al tratamiento que de los datos realiza la Administración Pública y, particularmente, la Administración tributaria.

Para lograr este propósito abordaremos la línea interpretativa desarrollada por el TC hasta el reconocimiento pleno del derecho a la protección de los datos personales como un derecho autónomo, examinando los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, así como, las cuestiones de inconstitucionalidad y los autos de inadmisión constitucional que tengan relevancia para nuestro estudio.

II.4.2. La interpretación jurisprudencial del artículo 18.4 de la Constitución Española: del derecho a la intimidad a la libertad informática

La primera vez que el TC reconoció la necesidad de dar respuesta a una nueva realidad tecnológica en el marco del derecho a la intimidad fue a través de la STC 110/1984 de 26 de noviembre, que años más tarde formaría parte del pretexto del *habeas*

[209] Véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, p.34.

data en su jurisprudencia. Ésta es una de las primeras sentencias que enfrentó la tensión entre el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y el derecho fundamental a la intimidad, con ocasión del requerimiento por parte de la Inspección de tributos de los datos económicos de un contribuyente.

Durante la década de los 80 del siglo XX no se reconoció en ninguna sentencia del TC la autonomía del derecho a la protección de los datos personales, aunque si la necesidad de adaptar el derecho a la intimidad, en su concepción clásica, a la nueva era tecnológica de tratamiento de la información. Esta sentencia es fundamental en el ámbito tributario y será reconocida posteriormente por legitimar, por vez primera, la constitucionalidad del levantamiento del secreto[210] de determinadas informaciones bancarias[211].

El objeto del litigio trató sobre la impugnación de una resolución de la dirección general de la inspección financiera y tributaria, que autorizaba la investigación de las operaciones activas y pasivas del recurrente en amparo de determinadas entidades de crédito. Según la parte actora, estas informaciones patrimoniales formaban parte del derecho a la intimidad y, por su contenido, carecían de interés para la Administración tributaria; por lo que se alegaba que estaban fuera del alcance de los requerimientos.

El TC dictaminó respecto a este asunto que el avance de los medios técnicos y el progreso de los canales de comunicación de información personal en masa obligaba a "…extender la protección de la vida privada más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad y del respeto a la correspondencia que es o puede ser medio de conocimiento de aspectos de la vida privada"[212]. Esta primera afirmación, acerca de la necesidad de adaptar el derecho a la nueva realidad tecnológica, será reiterada posteriormente por las SSTC 254/1993 de 20

[210] El levantamiento del secreto bancario fue establecido a través de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal en 1977 a través de la ley n.º 50. Puede consultarse en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-27150 (visitado 22/09/2014).

[211] Véase a MERINO JARA, I.: "La colaboración de las entidades bancarias y crediticias en la gestión tributaria", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 3, 1984-1985, pp. 311-317, CHECA GONZÁLEZ, C. y MERINO JARA, I.: "El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la Administración Tributaria", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 6, 1988, pp. 156-159 y CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", ob. cit., p.37.

[212] Véase el fj. 2 de la STC 110/1984 de 26 de noviembre.

julio, 143/1994 de 9 mayo y 110/1999 de 14 de junio, entre otras, como pretexto para engarzar en una primera aproximación el artículo 18.4 de la CE dentro del ámbito de la intimidad.

Como queda de manifiesto en la sentencia, en esta época, el TC incluyó la limitación de la informática como una faceta enmarcada en el derecho a la intimidad. Actualmente esta concepción, como ya expusimos, ha quedado delimitada siendo la intimidad parte, pero no todo, de este concepto.

Es importante señalar, como indica el TC, que la información personal de carácter fiscal obtenida por los funcionarios, durante el procedimiento de inspección de las entidades bancarias y del propio contribuyente, debe estar afecta exclusivamente a la aplicación del sistema tributario. Este hecho es una garantía más que permite establecer una limitación proporcionada del derecho a la intimidad en la obtención de la información económica[213].

Finalmente, respecto a esta primera sentencia, el Tribunal decide no otorgar el amparo al solicitante puesto que, en este caso, el derecho a la intimidad cede ante el deber de repartir de manera equilibrada las cargas públicas, que impone por mandato constitucional el artículo 31 de la CE.

Por otra parte, mientras que la STC 110/1984 de 26 de noviembre, reconoció la limitación del derecho a la intimidad ante las nuevas tecnologías, la STC 254/1993 de 20 julio, es considerada la primera que reconoce la vinculación del conjunto de facultades de control y disposición de los datos personales a la *libertad informática*[214] y no sólo a la intimidad, aunque también es cierto que el TC no se pronuncia de manera clara respecto

[213] Véanse los fjs. 3 y 8 de la STC 110/1984, de 26 de noviembre.

[214] Véase el fj. 6 de la STC 254/1993 de 20 de julio, el mismo fj. referido a la STC 292/2000 de 30 de noviembre y el fj. 5 de la STC 254/2000 de 30 de octubre. Esta postura también es compartida por la doctrina confróntese, VILLAVERDE MENENDEZ, I.: "Protección de datos personales, derecho a ser informado y autodeterminación informativa del individuo. a propósito de la STC 254/1993", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, n.º 41, Mayo-Agosto 1994, pp.187-224, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "*Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*", Civitas, Madrid, 2004, pp. 254-300 y TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.111.

a su vinculación con el derecho a la intimidad ya que, a pesar de reconocer esta nueva realidad, no define en ningún momento su contenido, objeto, ni función.

Hemos de indicar que aunque esta sentencia no trata un caso de naturaleza tributaria, nos interesa analizarla ahora porque aborda tres importantes cuestiones: (i) el derecho de acceso de los ciudadanos a la información que ostenta cualquier Administración, (ii) la justificación que debe establecerse en la recogida y la utilización de los datos y (iii) el establecimiento de un contenido mínimo del derecho en ausencia de desarrollo legislativo.

En este contexto, en el año 1986 se produce otro hito relevante para la construcción jurídica del derecho: un ciudadano español quiso acceder a los datos personales contenidos en los ficheros automatizados que obraban en poder de la Administración del Estado Español sin que existiera ninguna norma nacional que traspusiera el Convenio n.º 108. Para ello, solicitó al Gobernador Civil de Guipúzcoa que le comunicara la tenencia de cualquier información relativa a su persona, y que a su vez le proporcionaran todos los datos relativos a la autoridad que los controlaba, su residencia habitual y la finalidad principal de los ficheros automatizados que los contenían. Asimismo, demandaba que toda esta información se le comunicara de forma "inteligente" y sin demora[215].

El fallo del TC, que analizaremos a continuación, es crucial puesto que por aquél entonces todavía no existía desarrollo legislativo del artículo 18.4 de la CE, forzando al alto Tribunal a realizar una interpretación del precepto a partir del tenor literal de la norma con apoyo de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. El desarrollo del precepto constitucional llegaría años más tarde con la aprobación de la LORTADP.

Ante esta situación de desamparo legal, el particular invocó como presupuesto legitimador el Convenio n.º 108 que regula la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, del que España era Estado parte, exigiendo su aplicación. La demanda del administrado para obtener la información relativa a sus datos personales no fue atendida por las autoridades correspondientes,

[215] Véase el antecedente n.º 2 de la STC 254/1993 de 20 de julio.

produciendo silencio administrativo. Posteriormente el ciudadano interpuso recurso judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa que fue desestimado tanto por la AN, como por el TS. Es importante destacar que ambos denegaron la petición en base a la inaplicabilidad del instrumento internacional, puesto que sus preceptos no podían ser implementados directamente sin que el legislador promulgara normas específicas para su desarrollo.

Bajo estas circunstancias, el litigante interpuso un recurso de amparo pidiendo que se declarara contraria a los artículos 18.1 y 18.4 de la CE la denegación de acceso a sus datos personales en poder de la Administración. La demanda de amparo fue admitida a trámite por el TC.

Como afirmábamos *ad supra*, el artículo 18.4 de la CE indica que "[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". El TC afirmó[216] que resultaba paradójico que mientras que el objetivo del precepto es evitar que a través de informática se produzcan excesos, errores y usos desviados por la utilización incontrolada de la información personal de los administrados, se impidiera a los ciudadanos afectados averiguar los datos que guardaban las Administraciones Públicas en sus ficheros automatizados. Además, reconoció la incorporación de una nueva garantía al Texto Constitucional a través del artículo 18.4 de la CE de igual forma a como "…fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales". Por lo tanto, este precepto se configura como un "instituto de garantía" de otros y en sí mismo como un derecho o libertad fundamental independiente que se define como "el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona proveniente del uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos".

Por otro lado, el TC reitera que la inexistencia de desarrollo legislativo no puede conllevar la inaplicación de este *prius* por parte de los tribunales ni de la Administración. Los derechos y las libertades públicas reconocidos en nuestra Constitución vinculan de manera directa a los poderes públicos, y no pueden considerarse bajo ninguna premisa

[216] Véase el fj. 6 de la STC 254/1993 de 20 julio.

meros "principios de carácter programático". En suma, indica el Tribunal que la jurisdicción contencioso-administrativa no puede ampararse en la falta de "*interpositio legislatoris*", puesto que no es necesaria para que éstos surtan efecto, ya que su eficacia es directa por el hecho de ser derechos fundamentales.

Ante esta situación, el TC indicó que el artículo 18.4 de la CE posee un contenido mínimo, previo e inalienable, sin perjuicio de su posterior desarrollo por parte del legislador. La cuestión radica en concretarlo en ausencia de ley orgánica. Es, en este instante del desarrollo de la argumentación jurídica, en el que debe conectarse este derecho de libertad frente a las posibles agresiones en el tratamiento mecanizado de datos con el Convenio n. º 108 que, a pesar de carecer de eficacia directa, ofreció la necesaria asistencia interpretativa para delimitarlo.

De este modo se argumentó que la intimidad no brinda en su vertiente negativa, de cesación de conductas lesivas, garantía suficiente, y que el artículo 18.4 de la CE adopta un aspecto positivo dentro del derecho a la intimidad (aquí el Tribunal hace referencia a la *libertad informática* y al *habeas data*), que permite al individuo poder controlar su información personal[217]. Nótese que en esta primera aproximación al fundamento del derecho éste se configuró como parte de la intimidad, mientras que anteriormente el TC reconoció su configuración como un derecho autónomo y nuevo[218].

Este pronunciamiento, que podría haber sido más claro, dará lugar a dos corrientes de pensamiento distintas hasta el año 2000: las que reconocen el derecho a la protección de los datos personales como derecho autónomo y las que lo configuran como un aspecto más de la intimidad, y no de la vida privada como entiende la mayoría de la doctrina en la actualidad[219]. Esta tesis se consolidaría con las SSTC 290/2000 y 292/2000 de 30 noviembre, siendo posteriormente reiterada posteriormente por todas las SSTC hasta la fecha.

Este contenido mínimo al que aludía el Tribunal está compuesto por aquellas

[217] Véase el fj. 7 de la STC 254/1993 de 20 julio.
[218] Véase el fj. 5 de la STC 254/1993 de 20 julio.
[219] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales", *Azpilcueta Cuadernos de Derecho, Sociedad de Estudios Vascos, Eusko Ikaskuntza,* n.º 20, 2008, pp. 43-58.

facultades de control sobre los datos relativos a la propia persona y debe permitir conocer la "existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las Administraciones Públicas conservan los datos de carácter personal que les conciernen". Por tanto, si como indica el TC el derecho fundamental a la intimidad "…permite justificar en algunas ocasiones que el ciudadano se niegue a proporcionar determinados datos personales"; es lógico que los administrados deben poder controlar su propia información para: (i) oponerse a su tratamiento una vez cumplida la finalidad para los que fueron recogidos, (ii) negar a la Administración la comunicación o el intercambio con terceros no autorizados y (iii) controlar usos fraudulentos o ilegales, es decir, un uso desviado de la información.

Finalmente, el TC otorgó el amparo al ciudadano, puesto que la Administración del Estado hizo impracticable el ejercicio del *habeas data*, "…dificultando su protección más allá de lo razonable y vulnerando los artículos 18.1 y 18.4 de la Constitución".

En sentido similar a lo expresado en la STC 254/1993 de 20 julio, se pronunció la STC 143/1994 de 9 mayo, respecto a la configuración del *habeas data* y el derecho a la intimidad, aunque en este caso el Tribunal no dio margen a interpretaciones, instaurando el artículo 18.4 de la CE automáticamente como una expresión más este derecho fundamental.

El recurso de amparo fue interpuesto por el Consejo General de Colegios de Economistas de España contra la STS de 7 de octubre de 1992, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado contra el Real Decreto 358/1990, de 9 de marzo, y contra la Orden de 14 de marzo de 1990. El núcleo central de la controversia consistió en determinar si el uso de la información tributaria obtenida a través de las operaciones registradas con el NIF[220] gozaban de garantías suficientes para evitar el uso desviado de la información y su difusión para fines distintos a los que motivaron su recogida por parte de la Administración tributaria.

[220] Anteriormente regulado a través del Real Decreto 338/1990 y la Orden Ministerial de 14 de marzo de 1990.

En este contexto, en primer lugar, el Tribunal cuestionó la vulneración del derecho a la intimidad, entendida reiteradamente en la doctrina del TC como "…la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana"[221]. La información aludida derivaba fundamentalmente de las relaciones económicas mantenidas con terceros con implicaciones fiscales, hecho que, a juicio del Tribunal, impedía la formación del vínculo entre los datos que forman parte de la esfera reservada de la persona, dado su carácter comercial, y el ámbito defensivo del derecho en cuestión. Según el TC, aun contemplando la posibilidad de que alguna información del tráfico económico pudiera ser íntima, el derecho que la ampara podría ceder ante intereses legítimos más dignos de protección. En este caso, el deber constitucional que justificaba la restricción lo encontró el órgano jurisdiccional en la actividad que emana del mandato que establece el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Ahora bien, es preciso destacar que este tipo de restricción será válida siempre que trate de lograr el fin legítimo previsto en la Constitución, sea proporcionada y respetuosa con el contenido esencial del derecho limitado[222].

Por lo tanto, se reconoció que no existía un derecho absoluto de reserva de la información económica del contribuyente con finalidad tributaria, puesto que existía una previsión legal específica para el NIF que contemplaba el control fiscal y su único destinatario era la Administración para los fines que el artículo 31.1 de la CE le encomendaba.

Como señalábamos al comienzo de este subepígrafe, el TC opta por mantener el artículo 18.4 de la CE como parte del derecho a la intimidad. En esta sentencia se reitera esta faceta del derecho, manteniéndose como un conjunto de facultades de disposición y control de la información personal que tratan de impedir su uso desviado, garantizando la protección de la información íntima obtenida por un poder público.

En este contexto el TC reitera que "…no es posible aceptar la tesis de que el derecho fundamental a la intimidad agota su contenido en facultades puramente

[221] Entre otras, véase el fj. 3 de la STC 231/1988 de 2 de diciembre.
[222] Véase el fj. 7 de la STC 143/1994 de 9 de mayo.

negativas, de exclusión"[223]. Asimismo, respecto a las garantías que deben emanar del sistema de control tributario a través del NIF indica que "…habría que convenir en que un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta".

Sin embargo, a continuación añade que a pesar de las deficiencias en la norma indicadas en la demanda de amparo, el mero hecho de contar con la LORTADP es garantía suficiente, dado que en palabras del TC "…ya establece normas específicas para restringir el defecto que la parte imputa a la norma reglamentaria impugnada". En consecuencia, esta norma garantiza la seguridad de los archivos e impone un deber específico de secreto profesional, que se extiende más allá del cumplimiento de la finalidad de la información porque impide la transmisión de los datos de carácter personal almacenados, salvo cuando se obtiene el consentimiento del afectado o existe una autorización legal específica, entre otros motivos.

Según el TC todas éstas "…son garantías para determinar el carácter proporcionado y razonable de la obligación de transmitir información fiscal puesto de manifiesto en la doctrina de este Tribunal"[224]. Por tanto, el TC acabó desestimando en su fallo la petición de la demanda de amparo.

Esta interpretación jurisprudencial, en la que se aborda el artículo 18.4 de la CE como vertiente positiva del derecho a la intimidad, será reiterada por el TC en las sentencias que a continuación analizamos. De este modo, la *libertad informática* adquiere un carácter instrumental como garantía de otros derechos constitucionales. Este último hecho se puso de manifiesto en las SSTC 11/1998 de 13 enero y 94/1998 de 4 de mayo, entre otras, en las que se condenó a RENFE y se amparó a determinados trabajadores tras la utilización de los datos de aportación de la cuota de afiliación sindical para disminuir su salario, por su presunta asistencia a una huelga general, en la que finalmente no quedó

[223] Véase el fj.7 de las SSTC 254/1993 de 20 de julio y 143/1994 de 9 de mayo.
[224] Véase el fj.7 de la STC 143/1994 de 9 de mayo.

probado que participaran. En estos casos, según el TC, la protección de la información ante su uso desviado se configura como un precepto protector e instrumental del derecho a la huelga y a la libertad sindical, ambos reconocidos en el artículo 28 de la CE.

La STC 144/1999 de 22 julio, también es relevante en relación con el tratamiento de la información personal en poder de la Administración Pública y la configuración del artículo 18.4 de la CE. De ésta nos interesa apuntar únicamente la necesaria habilitación legal para comunicar la información personal en poder de la Administración Pública a terceros, concretamente, respecto a un extracto de los antecedentes penales exigidos por el presidente de una junta electoral para inhabilitar a un candidato sin soporte legal para ello.

La última sentencia de interés relacionada con esta primera concepción jurisprudencial del artículo 18.4 de la CE en el ámbito tributario fue la STC 233/1999 de 13 diciembre. En ésta se resuelven tres recursos y cinco cuestiones de inconstitucionalidad de manera acumulada, que se plantearon progresivamente a partir del año 1989 en relación con la LHL de 1988. Respecto del tratamiento de la información de los contribuyentes, se impugnó el precepto 8.2 de dicha norma en sus letras a) y c). Ambos apartados estaban conectados con el intercambio de información fiscal a través de medios automatizados entre las distintas Administraciones tributarias obtenida en aplicación de sus funciones de comprobación e investigación. Siguiendo el orden establecido en la fundamentación jurídica de la sentencia, el artículo 8.2 c) contemplaba la posibilidad de comunicar información con trascendencia fiscal entre los distintos niveles que componen la Administración tributaria (estatal, autonómica y local) en la forma que se estableciera reglamentariamente y siempre que tuviera como única finalidad la aplicación del sistema tributario[225]. Por otro lado, el artículo 8.2 a) fue impugnado por la "conexión" que guardaba con el apartado c), que indicaba que las distintas Administraciones tributarias "se facilitarán toda la información que mutuamente se

[225] Este último matiz fue introducido por el artículo 18.4 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social como expresa el TC en el fj. 7 de la citada sentencia. Según éste, la modificación no altera el problema planteado. A nuestro juicio el establecimiento mediante una norma legal de la finalidad concreta para la que será empleada la información es esencial para mantener su adecuación legal ya que en caso contrario, podríamos encontrarnos ante una habilitación en blanco al tipo de información intercambiada.

soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto, la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos Centros de Informática".

A juicio de los diputados que plantearon el recurso de inconstitucionalidad, este precepto vulneraba los principios de seguridad jurídica y legalidad. El argumento empleado para justificar esta posición era que el intercambio de información no podía relegarse a una norma con rango reglamentario. Por lo tanto consideraban que, por el conjunto de los preceptos en juego (los artículos 18.4 y 81 de la CE), este aspecto debía estar regulado por una ley de carácter orgánico al tratarse de un aspecto de desarrollo derecho fundamental.

Por el contrario, el TC respondió que el precepto cuestionado se limitaba a permitir la comunicación de información con trascendencia tributaria obtenida en el curso de las actuaciones de comprobación e investigación desarrolladas por sus respectivos servicios de inspección tributaria y que, aun pudiendo llegar a afectar a la intimidad de las personas[226], esta restricción estaba justificada. Citamos literalmente: "…tal circunstancia no permite afirmar sin embargo que la remisión que el artículo 8.2 c) de la LHL hace al reglamento para la determinación del modo en que habrán de transmitirse los datos con trascendencia tributaria en poder de las Administraciones vulnere el citado artículo 18.4 CE". El TC no consideró por aquel entonces esta situación como una remisión reglamentaria en blanco al modo en el que se realizaba el intercambio de información, como si lo haría posteriormente, ante una situación similar, en la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

Según el TC, el precepto que regula la restricción de la informática únicamente se limita "a exigir la aprobación de una ley que limite el uso de la informática". Y este es un mandato constitucional que ya se materializó con la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, norma que según los magistrados regula "específicamente la cesión de datos entre Administraciones Públicas en los arts. 11.2 e) y 19".

[226] Véanse a instancia del propio Tribunal en este punto las SSTC 110/1984 de 26 de noviembre, 45/1989 de 20 de febrero y 142/1993 de 22 de abril.

Por otro lado, se afirma también que el artículo 8.2 de la LHL tampoco transgredía el artículo 81.1 de la CE puesto que dicho precepto no desarrolla en ningún momento el derecho fundamental a la intimidad sino que "se limita a establecer un deber de colaboración" de "auxilio recíproco" con el específico deber de comunicación que le impone la norma "en relación con una información cuya captación y archivo es, tal y como hemos venido exigiendo, necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la ley y adecuada para las legítimas finalidades previstas por ella cuyo conocimiento por las diversas Administraciones tributarias, en fin, es imprescindible para el adecuado cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 31.1 CE"[227]. Por estas razones, el máximo intérprete de la Constitución rechaza la inconstitucionalidad del artículo 8.2 c) y 8.2 a), de la LHL de 1988.

Como hemos podido constatar, el TC amparó la limitación de la vertiente positiva del derecho a la intimidad en base a dos factores: (i) el presupuesto habilitante estaba contemplado en una ley (LHL) y (ii) la existencia de una norma de desarrollo del artículo 18.4 que ya "debía" *per se* contemplar las garantías adecuadas del derecho (LORTADP). Creemos que el TC no motivó correctamente la limitación del derecho porque no entró a valorar si tales normas articulaban garantías suficientes, ni si eran proporcionadas, adecuadas y suficientes frente a un posible uso indebido de la información tributaria por parte de las administraciones[228].

II.4.3. El reconocimiento del derecho a la protección de los datos personales

II.4.3.1. La influencia de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español

Tras una primera línea jurisprudencial que se caracteriza por la heterogeneidad en la concepción del derecho a la *libertad informática*[229] como una serie facultades vinculadas al derecho a la intimidad, que resultan necesarias para adaptar este derecho a

[227] Véanse a instancia del Tribunal en este punto las STC 110/1984 de 26 de noviembre y los AATC 642/1986 de 23 de julio y 129/1990 de 26 de marzo.
[228] En sentido similar, CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", *ob. cit.*, p.44 y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "*El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas*", ob. cit., pp.47-61.
[229] Salvo la contada excepción del fj. 5 de la STC 254/1993 de 20 de julio.

la nueva realidad tecnológica[230], en el año 2000 se inicia una segunda corriente interpretativa que reconoce, consolida y delimita el derecho a la protección de los datos personales como derecho autónomo distinto del derecho a la intimidad[231].

Con carácter previo a su estudio, debe remarcarse la notable influencia que la CDFUE, proclamada en el Consejo Europeo de Niza, ha tenido en esta lectura constitucional del artículo 18.4 realizada por la jurisprudencia de nuestro TC a partir del año 2000, desde la que se reconoce el derecho fundamental a la protección de los datos personales, como expresión de la garantía de auténticas posiciones individuales de los ciudadanos, delimitando su contenido, objeto y titularidad en unos términos muy semejantes a los establecidos en el artículo 8 de la citada Carta.

Así lo pone de relieve TRONCOSO REIGDA: "[t]al vez la proclamación tan clara de este derecho fundamental a la protección de datos personales se debe a que el ponente de la Sentencia (el Magistrado D. Julio Diego González Campos), o más bien el Letrado encargado, había ya leído los borradores de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se afirma este derecho de manera autónoma. De hecho, el propio texto de la Sentencia se encuentra muy influido por la Carta"[232].

La influencia de la CDFUE también fue puesta de relieve por el Magistrado JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA en su voto particular sobre la STC 290/2000 de 30 de noviembre, cuando indicó que "[n]o ha de sorprendernos que en la Constitución Española de 1978 no se tutelase expresamente la libertad informática. Veintidós años atrás la revolución de la técnica en este campo apenas comenzaba y apenas se percibía. No hemos de extrañarnos tampoco por la omisión de esta materia en los Estatutos de

[230] A nuestro juicio, el TC repite el argumento esgrimido en la Exposición de Motivos de la antigua LORTADP para justificar el desarrollo legislativo del artículo 18.4 de la CE.

[231] En este mismo sentido apunta ORTEGA GIMÉNEZ, A.: "*La (des)protección del titular del derecho a la protección de datos derivada de una transferencia internacional ilícita*", Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015, p.27: "[é]ste es uno de los derechos fundamentales que se explicitan con mayor amplitud y que aparece deslindado, con claridad meridiana, de otros como el respeto de la vida privada y familiar (art. 7), en el artículo 8, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Así, la privacidad ha entrado en la categoría de los derechos humanos en la medida que garantiza libertades ulteriores como la de obtener trabajo, un crédito o de optar o acceder a determinados servicios: en definitiva, devuelve al individuo (persona física) el control sobre su entorno y garantiza la sostenibilidad del desarrollo".

[232] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., p.132.

Autonomía de las Comunidades españolas (…) [m]uy significativo al respecto es que en la *recentísima Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se haya incluido como una de las primeras libertades (art. 8) la resultante de la protección de datos de carácter personal*"[233].

En la misma línea se expresó el Director de la Agencia de Protección de Datos, en su intervención ante el Congreso de los Diputados, en el año 2000: "…el director de la Agencia de Protección de Datos lo que tiene que decir es que acata la sentencia, y en este caso además la acata de buen grado porque, como ha dicho S.S., es trascendental, por cuanto que viene a establecer el derecho a la protección de datos con carácter individual, y lo hace por primera vez, (…) *creo que esto es algo importante y además coincide con el artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos, aprobada en Niza días pasados, donde se contiene la protección de datos de carácter personal como un derecho auténticamente independiente…*"[234].

Como ya hemos adelantado, las primeras sentencias que se consolidan como referencia son la 290/2000 y la 292/2000, ambas de 30 noviembre. Estos dos pronunciamientos servirán de fundamento para el afianzamiento de los argumentos jurídicos en las siguientes sentencias que delimitan el derecho a la protección de los datos personales en el ámbito constitucional[235].

El análisis de esta jurisprudencia nos servirá no sólo para proponer una delimitación del contenido constitucional, la función, el objeto y la titularidad del derecho a la protección de los datos personales sino que, además, nos permitirá plasmar la doctrina del TC en la aplicación de los principios y derechos que reconoce la LOPDP al ámbito tributario.

[233] Véase el apartado tercero del voto particular de la STC 292/2000 de 30 de noviembre. La cursiva es nuestra.
[234] Véase la intervención de Juan Manuel Fernández López en el Informe del 2000 de la AEPD, p.250. La cursiva es nuestra.
[235] Véanse al respecto las SSTC 127/2003 de 30 de junio, 233/2005 de 26 de septiembre, 96/2012 de 7 de mayo, 17/2013 de 31 de enero y 29/2013 de 11 de febrero o los AATC 420/2003 de 16 de diciembre, 29/2008 de 28 de enero y 155/2009 de 25 de junio.

II.4.3.2. Análisis de las Sentencias del Tribunal Constitucional 290/2000 y 292/2000, de 30 de noviembre

La STC 290/2000 de 30 de noviembre, tuvo lugar como consecuencia de la interposición de cuatro recursos de inconstitucionalidad acumulados, cuyo propósito fue la impugnación de algunos preceptos de la LORTADP[236]. Sin embargo, por aquél entonces la norma ya se encontraba parcialmente derogada tras la entrada en vigor de la LOPDP en el año 1999. Ante esta situación, el TC únicamente admitió a trámite el recurso interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña, relativos al orden competencial de las instituciones de control que imprimía la normativa contemplada en la LORTADP[237]. El resto de recursos quedaron excluidos por la pérdida sobrevenida de su objeto, al encontrarse derogadas las disposiciones impugnadas.

El TC sostuvo, que la resolución de la cuestión planteada, debía llevarse a cabo "…partiendo de dos presupuestos, a saber: el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales y, en segundo término, los rasgos generales que caracterizan a la Agencia de Protección de Datos dado que la función general de este órgano es la de velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación"[238]. Es, en este preciso instante, cuando por primera vez en nuestra historia constitucional el máximo intérprete de la CE reconoce de manera expresa y clara la existencia de un derecho fundamental a la protección de los datos personales. Reproducimos dos extractos capitales de la sentencia que tratamos y que fundamentan dicha autonomía del nuevo derecho: "…las previsiones de la LORTADP limitando el uso de la informática están estrechamente vinculadas con la salvaguardia de ese derecho fundamental a la protección de datos personales frente a la informática…; la LORTADP

[236] Concretamente los artículos 2.1, 6.2, 19.1, 20.3, 24, 22.1, 31, 39.1, 40.1 y la disposición final tercera de la LORTADP.

[237] Extractamos del fj. 10 de la STC 290/2000 de 30 de noviembre: "[l]o que los recurrentes reprochan al art. 40.1 y 2 LORTADP en relación con los restantes preceptos impugnados es el que sólo hayan atribuido a las Comunidades Autónomas un ejercicio de potestades de ejecución de dicha Ley limitado a los ficheros automatizados de datos de carácter personal creados o gestionados por dichos entes, así como la creación y mantenimiento de registros de ficheros públicos para el ejercicio de las competencias que se les reconocen sobre los mismos".

[238] Véase el fj. 7 de la STC 290/2000 de 30 de noviembre.

tiene por objeto garantizar el ejercicio por los ciudadanos del derecho fundamental a la protección de dichos datos…"[239]. Además, el Tribunal retoma la concepción establecida años atrás en el fj. 5 de la STC 254/1993 de 20 de julio, y reitera que el precepto 4 del artículo 18 de la CE "…es, además, en sí mismo, un derecho fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos, lo que la Constitución llama: *la informática*"[240].

Junto a la definición y al reconocimiento de la autonomía del derecho, esta sentencia vuelve a vincular su contenido con un haz de facultades[241] que coinciden con algunos de los derechos contemplados en la LORTADP como más adelante tendremos la ocasión de analizar.

Además, el razonamiento del Tribunal, que finalmente acaba desestimando el recurso interpuesto[242], introduce otra novedad relativa al carácter finalista que deben tener los derechos sobre la información almacenada materialmente en los ficheros de las Administraciones Públicas "…es sobre dichos ficheros donde han de proyectarse, en última instancia, las medidas destinadas a la salvaguardia del derecho fundamental aquí considerado por parte de las Administraciones Públicas competentes"[243].

Pese al reconocimiento de la autonomía del derecho a la protección de los datos personales respecto del derecho a la intimidad introducida por el anterior pronunciamiento, es la STC 292/2000 de 30 de noviembre[244], la que se cita por la mayor

[239] Este derecho se reconoce en los fjs. 7,11, 12 y 13 de la STC 290/2000 de 30 de noviembre.
[240] Véase el fj. 7 de la STC 290/2000 de 30 de noviembre.
[241] El TC indica que esas facultades también consisten también en "…consentir la recogida y el uso de sus datos personales y a conocer los mismos (…) el derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso exigiendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos".
[242] Dicho Tribunal, en la referida sentencia respecto a la disputa competencial, establece que "…es la garantía de los derechos fundamentales exigida por la Constitución así como la de la igualdad de todos los españoles en su disfrute la que en el presente caso justifica que la Agencia de Protección de Datos y el Registro Central de Protección de Datos puede ejercer las funciones y potestades a las que antes se ha hecho referencia respecto a los ficheros informatizados que contengan datos personales y sean de titularidad privada radicados en Cataluña". Véase el fj. 15 de la STC 290/2000 de 30 de noviembre.
[243] Véase el fj. 7 de la STC 290/2000 de 30 de noviembre.
[244] Véanse entre otros, HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE MONTEROS, J. M.: "Intimidad tributos y protección de datos personales", *ob. cit.*; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "*La construcción del derecho a la autodeterminación informativa y las garantías para su efectividad*", ob. cit., p.6; PRIETO GUTIÉRREZ, J. M.: "*Objeto y naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos*

parte de la doctrina cada vez que se analiza este derecho fundamental. La razón es sencilla, por un lado, el Tribunal diferencia, finalmente, el derecho a la *libertad informática* del derecho a la intimidad otorgándole una finalidad, un objeto y un contenido propio; por otro, adopta una postura garantista declarando inconstitucionales algunos preceptos de la actual LOPDP y perfilando los límites del derecho fundamental.

La STC 292/2000 de 30 de noviembre, constituye un pronunciamiento clave en materia del derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal, teniendo una incidencia de primera magnitud en relación con el uso que pueden hacer las Administraciones Públicas, incluyendo a la Administración tributaria, de los datos recabados en ejercicio de sus funciones[245].

En este sentido, es preciso destacar el voto particular del Magistrado del TC DE PARGA Y CABRERA en la citada sentencia, respecto al reconocimiento de nuevos derechos constitucionales: "[l]os principios constitucionalizados, reconocidos y protegidos por la Constitución son los fundamentos mismos del sistema jurídico-político, a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas. Estos principios constitucionales y constitucionalizados poseen la fuerza vinculante de las normas jurídicas, son fuente normativa inmediata, en el sentido profundo de no necesitar de la interposición de regla, o circunstancia alguna, para alcanzar su plena eficacia. Con estos principios constitucionales, de aplicación directa, y el apoyo de determinados derechos expresamente reconocidos en la Constitución de 1978, así como en Textos internacionales, es posible extender la tutela a ciertos derechos de singular relieve e importancia en el actual momento de la historia. Tal es el derecho fundamental de libertad informática. Reitero que el reconocimiento y protección de nuevos derechos fundamentales es un cometido importante de la jurisdicción constitucional, la cual, con

personales", ob. cit., pp.1-35; EDPS: "*Strategy 2013-2014. Towards excellence in data protection"*, 2013.

[245] Véase sobre el carácter vinculante y el anclaje del derecho a la protección de datos personales en el artículo 18.4 de la CE a LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010", *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá de Henares*, n.º 2, 2009, p. 136: "[n]o de otro modo debe entenderse el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de las sentencias 292 y 290, ambas de 30 de noviembre de 2007, que da carta de naturaleza entre los derechos fundamentales al de protección de datos personales anclándolo en el artículo 18.4 de la Constitución".

esta ampliación de su tutela, facilita la permanencia durante largo tiempo de las Constituciones"[246].

Retomando el pronunciamiento, éste tiene su origen en el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el Defensor del Pueblo contra los artículos 21.1, 24.1 y 24.2 de la LOPDP, relativos a la comunicación de los datos personales entre las Administraciones Públicas, así como a las situaciones de derecho que permitían excepcionar el ejercicio de determinadas facultades de disposición y control de la información por parte de los ciudadanos. Los motivos que se alegaron en el recurso fueron, principalmente, que los preceptos reconocidos en la nueva LOPDP atentaban contra el derecho a la intimidad, la limitación de la informática y determinadas garantías vinculadas a los derechos fundamentales en los artículos 18.1, 18.4 y 53.1 de la CE.

Según el Defensor del Pueblo, el problema radicaba en que la LOPDP contemplaba en estos artículos las siguientes cuestiones conflictivas: (i) la cesión de información para fines distintos para los que se había obtenido, a través de una disposición con rango inferior a la ley; (ii) la supresión del deber de información, cuando en la recogida de datos la información al afectado impidiera o dificultara gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afectase a la Defensa Nacional, a la Seguridad Pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas; (iii) la limitación de los derechos de acceso, cancelación y rectificación de los afectados cuando la propia Administración contemplara que hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección.

Respecto a la primera cuestión, la relativa a la cesión de información para fines distintos para los que se había obtenido, el Defensor del Pueblo indicó[247] que el inciso 1 del artículo 21 de la LOPDP vulneraba la Constitución al permitir la cesión de datos para fines diferentes a aquellos para los que fueron recabados. Su razonamiento se fundamentaba en que este cambio se realizaba sin el consentimiento ni el conocimiento del interesado y con una cobertura legal basada en normas con rango inferior a la ley. Por

[246] Véase el apartado 4 del voto particular de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[247] Véase el fundamento 2 a) de los antecedentes de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

ello, para el Defensor del Pueblo, el artículo 21.1 de la LOPDP contendría una excepción a la regla del artículo 11 de la LOPDP; por la que la cesión de datos sólo sería posible previo consentimiento del interesado, consentimiento que únicamente puede ser excepcionado si la transferencia la contempla una norma con rango de ley.

El artículo 21.1 de la LOPDP indicaba que: "[l]os datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos".

Esta habilitación permitía comunicar información personal a otras administraciones para finalidades completamente distintas para las que se había recogido siempre que "hubiera sido prevista por las disposiciones de creación del fichero", es decir, por normas con rango reglamentario. Además, en el contexto de nuestro análisis también es necesario relacionar el parágrafo anterior con el apartado 4 del artículo 21 porque la norma contemplaba que no era necesario el consentimiento del afectado para comunicar la información a otras Administraciones Públicas, cuya competencia fuera diferente o versara sobre distintas materias previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo.

Trasladando estos preceptos al ámbito tributario, y particularmente en el contexto de la Administración tributaria estatal, la habilitación legal para crear, modificar y suprimir ficheros que contienen información personal la tiene el Director General de la AEAT[248]. Esto implicaba, por aquel entonces, que éste podía decidir modular "el contenido del derecho" cediendo información para fines distintos para los que fue recogida a su discreción sin el consentimiento de su titular modificando el contenido de los dichos ficheros tributarios[249].

[248] Véase la ORDEN de 21 de diciembre de 1999 por la que se aprueba la relación de ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
[249] Recordemos que el fichero establece cómo se captan los datos, de quién se captan, cómo se almacenan,

En cuanto a la cesión de los datos personales y el derecho del sujeto a consentir la cesión y a ser informado de ésta, el TC[250] expresó que el ciudadano debe conocer tanto la posibilidad de cesión de sus datos personales, como sus circunstancias y destinos concretos. Es decir, éste debe ser capaz de prever bajo que presupuestos concretos, claros y delimitados puede cederse su información personal y hacia qué lugar se dirigirán. No es suficiente con que se conozca la "posible cesión" en el fichero al que se incorporan los datos personales, porque según el Tribunal es una garantía esencial para su correcto ejercicio "conocer las circunstancias de cada cesión concreta"[251]. Por lo tanto, el deber de información se consagra como la base, como el requisito imprescindible, para poder ejercer el resto de facultades en los supuestos de cesión de la información[252]. Puesto que al sujeto le será imposible ejercitar los derechos de acceso, rectificación y oposición al tratamiento si no conoce dónde, ni para qué, ni cómo se están tratando sus datos personales.

En este caso, la LOPDP no fijaba por sí misma los límites, como requiere la CE a través del artículo 53.1, consintiendo la cesión de información personal a las administraciones públicas para finalidades distintas para las que fue recogida. Esta posición limitaba, según el TC, el contenido esencial del derecho puesto que se denegaba la posibilidad de consentir. Además, bastaba con que la norma empleada fuera una disposición de carácter general y reglamentario, como la que permitía crear el fichero[253].

En consecuencia, podemos afirmar que se producirá una vulneración del derecho fundamental, como indica TC, cuando la ley se limite a delegar en la Administración u otro poder público para que éste fije en cada supuesto las restricciones sobre "…la obtención, almacenamiento, tratamiento, uso y cesión de datos personales en los casos

cómo se estructuran y a quién pueden cederse, entre otros aspectos, que analizaremos en posteriores los capítulos 3,4 y 5 de la presente investigación.

[250] Véase el fj. 13 STC 292/2000 de 30 de noviembre.

[251] Cabe recordar que la habilitación legal de la cesión para fines distintos (o no) debe de estar regulada por una norma con rango de ley.

[252] Véase el artículo 5 de la LOPDP.

[253] De carácter reglamentario y publicada en el BOE o diario oficial como exige el artículo 20.1 de la LOPDP.

que estime convenientes y esgrimiendo, incluso, intereses o bienes que no son protegidos con rango constitucional"[254].

Además, respecto a la regulación reglamentaria de la cesión, el TC indicó que "…la remisión a la regulación reglamentaria de materia ligada a la reservada a la ley es preciso, pues, que se formule en condiciones tales que no contraríe materialmente la finalidad de la reserva"[255]. Para ello, y siguiendo la doctrina establecida en la STC 83/1984, la limitación reglamentaria debe ser "indispensable por motivos técnicos" y para las finalidades "establecidas en la Constitución o en la propia ley".

En relación a la segunda cuestión planteada, el Defensor del Pueblo subrayó respecto al artículo 24.1 de la LOPDP que éste podía llegar a privar a los individuos de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de la información en poder de las Administraciones Públicas[256]. A juicio del Alto Comisionado de las Cortes, estas excepciones lesionaban el contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad frente al uso de la informática (artículos 18.1, 18.4 y 53.1 CE), al imponer limitaciones "injustificadas y desproporcionadas" que podían llegar vaciarlos de contenido material. Así, en el caso de la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 24 de la LOPDP, la cláusula para determinar qué fines justifican la limitación de aquellos derechos de acceso, rectificación y cancelación era tan amplia e indeterminada que prácticamente tenía cabida toda la actividad administrativa. Por lo tanto, esta limitación podía llegar a hacerlos impracticables, dificultando su ejercicio más allá de lo razonable y afectando el contenido esencial de éstos.

Los presupuestos de hecho contemplados en la LOPDP que permitían a la Administración aplicar medidas restrictivas se producían cuando el derecho de información impidiera o dificultara gravemente la consecución de las "funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas" o cuando afectase "a la Defensa

[254] Debemos destacar la opinión discordante en este punto de algunos autores. En este caso, véase a TRONCOSO REIGADA, A.: *"La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.199, que indica lo siguiente: "[e]ra a nuestro juicio legítima que la comunicación de datos personales entre Administraciones Públicas se encontrara prevista en una norma reglamentaria que desarrolle una ley. La exigencia de que haya siempre ley hace que muchas habilitaciones legales sean simplemente genéricas".
[255] Véase el fj. 14 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[256] Véase el fundamento 2 b) de los antecedentes de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas".

El Tribunal declaró inconstitucional la mayor parte del precepto[257]. La expresión "cuando el derecho de información al afectado impida o dificulte gravemente las funciones de control y verificación Administrativa" permitía al legislador abrir paso a una inquietante imprecisión jurídica respecto al presupuesto que habilitaba la restricción.

Las razones aportadas para declarar la inconstitucionalidad de parte de la norma por el TC fueron que: (i) la Administración podía limitar indiscriminadamente el derecho fundamental puesto que el precepto legal no indicaba de manera expresa los supuestos de restricción; (ii) esta expresión como supuesto habilitante podría reconducir la limitación del derecho a ser informado del tratamiento de su información a todos los supuestos en los que la propia Administración necesitara los datos personales.

Por estas razones, el ciudadano se encontraba en "la más absoluta incertidumbre" ya que permitía que el titular de los datos no conociera cuándo era posible aplicar la restricción. Además, la eficacia del control jurisdiccional quedaba en un segundo plano, cediendo ante el criterio auxiliar que imponía la actuación administrativa.

De este modo, tal como sucedió en el caso de la STC 292/2000 de 30 de noviembre, un ejemplo de restricción genérica e inconstitucional sería aquella que, por sí sola, se basara en el concepto de actividad administrativa como presupuesto de restricción[258]. En este sentido, es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica su restricción y en qué circunstancias concretas puede limitarse. Además, debe hacerlo a través de normas claras y precisas que permitan al sujeto conocer la imposición de la limitación ante estos supuestos y las consecuencias que tendrán en el ejercicio de sus derechos.

Desde nuestro punto de vista, el artículo 23.2 de la LOPDP también plantea el mismo problema, éste indica que: "[l]os responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el

[257] Véase el fj. 17 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[258] Véase el fj. 16 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado está siendo objeto de actuaciones inspectoras". Como podemos observar, los criterios de generalidad y deslegalización de los supuestos de hecho concretos están presentes también en este caso. Entendemos que el precepto se refiere con idéntica *ratio legis* al ámbito de la Hacienda Pública, donde la obstaculización de las actuaciones inspectoras es un concepto amplio, siendo preferible a nuestro juicio que de su redacción se desprendiese una mayor concreción sobre los supuestos.

Finalmente, el tercer argumento planteado trató sobre el artículo 24.2 de la LOPDP, del que el Defensor del Pueblo afirmó que se extralimitaba en su contenido, pues ni tenía cobertura en los textos internacionales[259], ni la indeterminación en la definición del límite correspondía a las exigencias que a tal fin imponían a su juicio el articulo 18.1 y 18.4 en relación con el artículo 53.1 de la CE. Así pues, según el Defensor del Pueblo, el artículo 24.2 de la LOPDP excedía los límites que la propia LOPDP estableció en sus artículos 22 y 23. Por ello, esta autoridad indicó en los argumentos planteados en los antecedentes que "…la referencia al interés público es una nueva cláusula en blanco bajo la cual podría encontrar cobijo toda la actividad administrativa con arreglo al art. 103 de la CE, puesto que toda la actividad administrativa sirve a ese interés. Por otro lado, la mención a intereses de terceros dignos de protección es igualmente indeterminada, y de querer referirse a cualesquiera intereses ajenos, y no sólo a la protección de sus derechos fundamentales, como así parece a la vista de lo dispuesto en el art. 23.1 de la LOPDP, se estaría vulnerando una vez más el contenido esencial de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al vaciar de contenido efectivo aquellos otros que constituyen sus garantías capitales en el ámbito del tratamiento automatizado de datos".

Sostuvo el Defensor del Pueblo que la garantía constitucional introducida por el artículo 18.4 de la CE[260], no permitía más límites que los previstos en los acuerdos internacionales ratificados en España que ya se habían empleado para determinar el

[259] Concretamente el CEDH, la Directiva 95/46/CE y la DUDH.
[260] Recuérdese que la STC 290/2000 se dicta el mismo día que la 292/2000, el 30 noviembre. Sobre esta cuestión véase la STC 254/1993 de 20 de julio.

contenido mínimo del derecho[261]. Además, a su juicio, no había precepto en nuestra Constitución que autorizase a imponerlos. En consecuencia, los incisos impugnados del artículo 24 de la LOPDP no respetaban el contenido esencial del derecho proclamado en el artículo 18.4 de la CE y no permitían garantizar adecuadamente el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos porque establecían restricciones al mismo sin cobertura constitucional.

Por otro lado, el segundo apartado del artículo 24 de la LOPDP, permitía al encargado del tratamiento, en base al interés público y los intereses de terceros más dignos de protección, limitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación[262]. El derecho de acceso consiste en que el ciudadano pueda solicitar a la Administración toda la información relativa a sus datos de carácter personal[263]. Esto implica que la Administración debe indicar su origen, las comunicaciones realizadas y la finalidad de los datos tratados. En cambio, los derechos de rectificación y cancelación se configuran como la facultad de modificar los datos inexactos o incompletos. La diferencia esencial entre uno y otro es el efecto jurídico que producen. La rectificación consiste en modificar la información en poder de la Administración mientras que la cancelación da lugar al bloqueo de los datos.

El legislador limitaba en la norma el derecho de acceso porque se negaba la facultad del interesado a solicitar información acerca del tratamiento de sus datos por parte de cualquier ente público. En cambio, la limitación era parcial en el derecho de cancelación y de rectificación porque que únicamente desaparecía la obligación de la Administración a cancelar o rectificar los datos a petición del interesado en el plazo de 10 días, aunque de hecho esto produjese un contrasentido de la fundamentación del propio del derecho, dado que se niega la facultad del interesado a interponer mediante solicitud su rectificación. Es más, según el artículo 24 de la LOPDP los derechos serían válidamente limitados: "…si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de

[261] Véase el artículo 10.2 de la CE y el fj.4 de la STC 64/1991 de 22 de marzo.
[262] Artículos 15 y 16 de la LOPDP.
[263] Véase GARRIDO FALLA, C.: "El derecho a saber y el deber de la privacidad: el acceso a los documentos", *Tabula: revista de archivos de Castilla y León*, n.º 15, 2012, pp. 23-44.

interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección"; esta decisión se dejaba de nuevo en manos únicamente del órgano administrativo responsable del tratamiento de la información.

Ante esta situación, el TC también declaró inconstitucional parte del artículo[264], formulando el siguiente reproche: las expresiones "interés público" e "intereses de terceros más dignos de protección" encierran un "grado de incertidumbre aún mayor". Semejante regulación suponía volver a dejar en manos de una decisión administrativa el establecimiento de los límites al derecho fundamental a la protección de los datos personales, sin establecer las circunstancias tasadas ni los intereses que permitieran tal restricción, ambos extremos necesarios para un adecuado control jurisdiccional.

En este sentido, tras el análisis de las SSTC, pensamos que toda actividad administrativa está encaminada a la consecución del interés público, por lo que está habilitada a tratar bajo este pretexto los datos personales de los contribuyentes sin su consentimiento. Sin embargo, no compartimos la posición del legislador de limitar, como en este caso sucedía, los derechos de acceso, rectificación y cancelación siguiendo la posición del TC[265].

Con el análisis de las anteriores cuestiones hemos querido reflejar los principales elementos del derecho a la protección de los datos personales que se han perfilado a través de la jurisprudencia y que han tenido un impacto clave en la evolución de su configuración.

Continuando con la consecución de los objetivos expuestos al comienzo del presente epígrafe, pasamos a estudiar dos cuestiones de sumo interés. Por un lado, la diferenciación entre el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad que realiza el TC y, por otro, la caracterización del derecho a la protección de los datos personales y, de manera particular, la delimitación de su contenido, objeto, función y titularidad.

[264] Véase el fj. 18 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[265] En este mismo sentido véase a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., p.194.

II.4.3.3. El derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales: dos derechos autónomos

Tras lo examinado hasta este momento, parece clara la intensa relación existente entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. El examen del aspecto jurídico del derecho a la intimidad en la doctrina del TC conlleva, por un lado, la delimitación del haz de facultades y las garantías que conforman el contenido constitucional de este derecho y, por otro, la determinación de los límites más allá de los cuales no resulta aplicable el artículo 18.1 de la CE. Además, el estudio del ámbito material, comportará delimitar qué es intimidad y cuándo queda amparada por éste.

Si bien es cierto que estos enunciados jurídicos comparten el objetivo de "garantizar una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar"[266], actualmente en la jurisprudencia del TC se configuran como derechos distintos y autónomos, dada su diferente función, objeto y contenido; aunque como también estudiaremos, hay áreas en las que ambos confluyen.

El TC utilizó como criterio para justificar el establecimiento de las diferencias que señalamos, el argumento que años atrás empleó para encuadrar el artículo 18.4 de la CE como el "nuevo aspecto positivo" del derecho a la intimidad. Por lo tanto, como ya hizo en la STC 254/1993 de 20 de julio, estableció nuevamente en la STC 292/2000 de 30 de noviembre, que "…el derecho la intimidad no aporta por sí solo una protección suficiente frente a la nueva realidad derivada del progreso tecnológico…"[267]. De este modo, el Tribunal retoma su anterior línea interpretativa, indicando que el elemento esencial que caracteriza el derecho a la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, es decir, el poder de imponer la abstención de injerencias por parte de otro, en lo que se refiere "…a la toma de conocimientos intrusiva

[266] Véase fj. 5 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[267] Véase fj. 4 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

y la cesión no consentida"[268]. Siguiendo a GAY FUENTES[269], esta noción de intimidad es resultado de la teoría política del liberalismo anglosajón, que está influenciada por la idea de individualismo, libertad y autonomía, concretando una esfera exenta de intervenciones. La consecuencia que se deriva de los hechos expuestos, es que la concepción del derecho a la intimidad adquiere una vertiente inequívocamente restrictiva, que da por sentado que la conexión de la intimidad con la libertad y la dignidad de la persona, implican la existencia de una esfera de inviolabilidad frente a injerencias externas en el ámbito personal y familiar.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, y como ahora pondremos de manifiesto al examinar la doctrina científica y la jurisprudencia del TC, el debate respecto a los elementos materiales de este derecho se centra, principalmente, en el derecho a "mantener reservada" o "ausente de publicidad" la información de carácter íntimo. De este modo, el enunciado jurídico debe prohibir las intromisiones o cesiones ilegítimas en el ámbito de intimidad que constitucionalmente se protege. Así, la garantía que proporciona este derecho obligará a proteger aquellos datos directamente pertenecientes a la "vida íntima, personal y familiar" de la persona[270].

Retomando el análisis de la jurisprudencia del TC, que diferencia ambos enunciados jurídicos[271], éste indica que el Poder Constituyente quiso garantizar mediante

[268] Véase OLLERO TASSARA, A.: "*De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales. Exigencias jurídico-naturales e historicidad en la jurisprudencia constitucional*", Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2008, p.127. Recordemos que esta concepción de la intimidad viene a entroncar con algunos de los preceptos de desarrollo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En concreto, el artículo 1.1 de esta norma establece que: "[e]l derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado (…) será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica". En cuanto al concepto de intromisión ilegítima el artículo 7.1 de la citada norma establece un listado de supuestos: "…3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo; 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela…".

[269] Véase GAY FUENTES, C.: "*Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones Públicas*", Editorial Complutense, Madrid, 1995, pp.22-25.

[270] Véase la STC 142/1993, de 22 de abril, fjs. 7, 8 y 11.

[271] Respecto a la doctrina que defiende la autonomía del derecho, véanse, entre otros, los estudios de LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa", *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 19-20, 2003, pp. 27-44; CONDE ORTÍZ, C.: "*La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*", Dykinson-UCA, Madrid, 2005, pp. 40-47; ARENAS RAMIRO, M.: "*El derecho fundamental*

el artículo 18.4 de la CE no sólo un ámbito de protección específico, sino también más idóneo que el que podía ofrecer, por sí mismo, el carácter defensivo del artículo 18.1 de la CE[272]. Veamos las diferencias establecidas por la doctrina y el TC respecto de su objeto, contenido y función:

- Respecto al objeto que garantizan. El ámbito material del derecho a la intimidad protege tradicionalmente los datos o informaciones que pueden ser calificados como íntimos de la persona, y que por el hecho de serlo[273], deben estar excluidos del conocimiento de los demás. Por el contrario, el ámbito material del derecho a la protección de los datos personales tutela cualquier dato personal, sea íntimo o no[274].

La definición del dato de carácter personal que realiza el TC está referida a aquella información que permita identificar a un ciudadano, posibilitando la configuración de perfiles económicos, sociales, ideológicos, raciales, sexuales o de cualquier otra índole. Por lo tanto, a diferencia del derecho a la intimidad, el derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a todos aquellos datos, íntimos o no, que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sea o no cualquier otro interés

a la protección de datos personales en Europa", ob. cit., pp. 444-458; LESMES SERRANO, C.: "*La ley de protección de datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*", Lex Nova, Valladolid, 2007, pp.50-58; LUCAS MURLLO DE LA CUEVA, P. :"El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales", *ob. cit.*, pp. 43-58, BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., pp.424-434; CASAS BAAMONDE, M. E.: "El derecho a la Protección de Datos de carácter personal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en VV.AA.: *20 años de protección de datos en España*, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015, pp.91-129. Ahora bien, esta doctrina difiere en algunos aspectos, puesto que se defienden distintas concepciones sobre el alcance del objeto de protección.

[272] Ibíd. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. : "La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010", *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá de Henares*, n.º 2, 2009, p. 140: "…interesa resaltar que, al distinguir los aspectos principales de ese desarrollo, subraya como, desde una inicial configuración esencialmente negativa de tales derechos, se ha pasado a otra principalmente positiva que se distingue, en lo que ahora importa, porque sitúa en el poder de control de la información personal el elemento característico del que descansa en el artículo 18.4 de la Constitución".

[273] El TC define la intimidad como "…la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana", fj. 3 de la STC 231/1988 de 2 de diciembre, y fj. 6 de la 254/1993 de 20 de julio; "…la inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia, que son algunas de esas libertades tradicionales, tienen como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada, personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado", fj. 3 de la STC 110/1984 de 26 de noviembre.

[274] Véase fj. 6 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

constitucionalmente amparado[275]. En consecuencia, el derecho a la protección de los datos personales alcanza tanto a los datos referentes a la vida privada como pública de los individuos[276].

En cambio, la delimitación del concepto de información íntima no es pacífica, como apunta GAY FUENTES[277], porque hay una elevada dificultad para acotar esta parte del ámbito material del derecho. A pesar de ello, la doctrina científica ha realizado una importante tarea de sistematización del objeto. En este sentido, siguiendo al autor citado, es destacable el esfuerzo realizado por esta doctrina que abarca desde la construcción de la Teoría de las esferas de la personalidad[278], la Teoría del mosaico, la formulación de catálogos indicativos de los aspectos relativos a la vida íntima-privada-pública, hasta la enumeración de los comportamientos susceptibles de lesionar la intimidad. De este modo, "…las aportaciones doctrinales han intentado en vano establecer un concepto definido de intimidad, llegándose a concluir pues, que posiblemente se trate de una «définition introuvable»"[279].

El propio TC ha reconocido la dificultad para delimitar este concepto. En la STC 110/1984 de 26 de noviembre, que analizamos *ad supra* indicó que "…no siempre es fácil (…) acotar con nitidez el contenido de la intimidad…"[280], en la STC 171/1990 de 12 de noviembre, la calificó como "realidad intangible"[281]. En este mismo sentido, el TS señaló en la Sentencia de 13 de marzo de 1989, recurso de casación 2040/1989, fj.1 que "…el patrimonio que comprende la intimidad es extremadamente amplio y variado, sin que

[275] Véase fj. 5 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[276] Véase PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (1ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7164, p.2.
[277] Véase GAY FUENTES, C.: "*Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones Públicas*", ob. cit., pp.22-23.
[278] Esta Teoría fue inicialmente formulada por el alemán HUBMANN y posteriormente desarrollada por HENKEL. Véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., pp.171-176 siguiendo a GAVARA DE CARA, J. C.: "*Derechos fundamentales y desarrollo legislativo: la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn*", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p.248 y ss.
[279] Véase GAY FUENTES, C.: "*Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones Públicas*", ob. cit., p. 23.
[280] Véase el fj.3 de dicha Sentencia.
[281] Véase el fj.4 de la citada Resolución.

puedan sentarse reglas generales ni catálogos enunciativos de la misma…". Asimismo, algunos autores como GUICHOT REINA, han indicado que "…tal vez convenga desde el punto de vista del análisis sistemático del ordenamiento jurídico, distinguir, dentro de los datos personales expresamente aquellos que pueden calificarse íntimos y aquellos meramente de carácter personal"[282].

Sentado esto, también es cierto que de la jurisprudencia del TC pueden deducirse determinados parámetros para su conocimiento. En este sentido, la STC 231/1988 de 2 de diciembre, sugería que en el examen para determinar la concepción de intimidad debía tenerse en cuenta "…de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión (…) *de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo*, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad"[283]. También la STC 37/1989 de 15 de febrero, remite al contexto social del momento para determinar lo íntimo: "…el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física, *sino cultural y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal*"[284]. Asimismo, en la STC 171/1990 de 12 de noviembre, se afirmó que: "[i]ntimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión *viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico*, cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas e ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial"[285].

Ahora bien, junto a la problemática acerca de "cómo" podemos llegar a conocer "qué" es información íntima, también existe un debate doctrinal y jurisprudencial acerca de si los datos económicos pueden llegar a considerarse información íntima.

En el ámbito de la doctrina tributaria, han sido varios los autores que han defendido que los datos económicos pueden resultar protegidos por el artículo 18.1 de la CE cuando la información rebase estrictamente el ámbito de lo económico y ponga de

[282] Véase GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", Aranzadi, Navarra, 2005, p. 168.
[283] Véase el fj.4 de la citada Resolución y el fj.11 de la STC 236/2007 de 7 de noviembre. La cursiva es nuestra.
[284] Véase el fj.7 de dicha Sentencia. La cursiva es nuestra.
[285] Véase el fj.4 del referido Pronunciamiento del TC. La cursiva es nuestra.

relieve hechos y circunstancias relativas a las facetas más reservadas de la vida personal y familiar del individuo. Por lo tanto, la información económica *per se* no es intimidad, sólo lo será cuando sea posible la reconstrucción de los aspectos personales a través del examen de las operaciones económicas. En este sentido, se ha pronunciado LÓPEZ MARTÍNEZ, quien considera que aunque "…no toda la información con trascendencia tributaria solicitada en el cumplimiento de los deberes (de información), forma parte de la intimidad constitucionalmente protegida"[286], "…determinados datos, especialmente sensibles, datos fundamentalmente dinámicos, sí forman parte de la intimidad protegida constitucionalmente (…) así sucede con los movimientos de las cuentas bancarias (…) y con el resto del ámbito objetivo del artículo 111.3 de la LGT…", datos que según este autor "…cabe incluir en el ámbito de protección de protección del derecho constitucional de la intimidad"[287].

Del mismo modo, GONZÁLEZ MÉNDEZ indica que "…la información tributaria, no entra, por lo general, en el ámbito de la intimidad, salvo en los casos en que ella permita acceder a datos que sí pudieran calificarse, de acuerdo con los usos sociales, como íntimos"[288].

También HERRERA MOLINA[289] defiende que la información relativa a la situación económico-patrimonial del individuo está amparada por el derecho a la intimidad, sin embargo, a su juicio, no toda la información íntima goza del mismo nivel de protección. Este autor, a la hora de graduar el nivel de privacidad de la información, sigue la Teoría de las esferas de la doctrina alemana, clasificando los datos en tres esferas

[286] Véase LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: "*La información en poder de la Hacienda Pública: obtención y control*", Editorial de Derecho Reunidas SA, Madrid, 2000, p.74.
[287] *Ídem*. pp.71-73.
[288] Véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", ob. cit., p.52. Entre otros autores también destacan, en cuanto a la explicación del concepto de intimidad económica DÍAZ-ARIAS, J. M.: "Análisis de la controversia suscitada sobre la investigación de las cuentas corrientes: una opinión en favor del contribuyente", *Gaceta Fiscal*, n.º 6, 1983, p. 95, CERVERA TORREJÓN, F.: "La colaboración en la gestión tributaria: la investigación de las cuentas corrientes", en VV.AA.: *Estudios sobre Tributación Bancaria*, Madrid 1985, p.247, ESCRIBANO LÓPEZ, F.: "Acceso judicial a datos en poder de la Administración Tributaria", *Quincena Fiscal*, n.º 4, 1998, p.10 y MENESES VADILLO, A.: "*El deber de colaboración de las entidades de crédito ante los requerimientos de información de la administración tributaria*", Civitas, Madrid, 2000, p.156.
[289] Véase HERRERA MOLINA, P. M.: "*La potestad de información tributaria sobre terceros*", Edilex, Madrid, 1992, pp. 195-196.

concéntricas[290]; en la interior se situarían aquellos datos que ni siquiera pueden sacrificarse ante el deber de contribuir[291]. Como veremos en el capítulo cuarto, esta concepción tiene implicaciones cuando la Administración tributaria capta información personal e íntima del círculo interior de los obligados tributarios. A modo enunciativo, la información que contempla el artículo 7.1 de la LOPDP no puede ser captada sin el consentimiento expreso de los interesados, este precepto indica que "[d]e acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la CE, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

Por lo que se refiere a la jurisprudencia del TC[292], éste mantiene una acepción restringida de intimidad, es decir, sólo estarían amparados aquellos datos económicos que revelaran facetas de lo más profundo del individuo relacionados con "los aspectos más básicos de la autodeterminación personal".

Teniendo en cuenta los pronunciamientos dictados en materia de intimidad económica, en un primer momento, se negó que los datos económicos *per se* fueran intimidad[293]; posteriormente se afirmó que resultaban protegidos por el artículo 18.1 de la CE en la medida en que revelaran intimidad[294]. En este sentido se llegó a indicar que "…resulta cuestionable en abstracto que la transmisión de información de naturaleza tributaria pueda vulnerar el derecho a la intimidad de los contribuyentes, sobre todo

[290] Para este autor, en la esfera exterior, con un grado de protección mínima y sin carácter exhaustivo para lo que nos interesa en estos momentos, se encontrarían las operaciones bancarias activas y pasivas de los contribuyentes cuando sólo se exige la causa genérica de cada partida (talón bancario, transferencia, efectos domiciliados, entrega en efectivo, etc.), pero no su causa concreta. En cambio, en la esfera intermedia se encontraría el acceso específico al detalle del movimiento económico que describe las adquisiciones de bienes y servicios pagados a través de una tarjeta de crédito.

[291] Dentro de esta esfera de intimidad inexpugnable encontraríamos, por ejemplo, la descripción de la asistencia médica prestada por un facultativo que, a tenor del artículo 3.1.c) del RD 2402/1985, de 18 de diciembre, debía de detallar en la factura. Esta injerencia en la vida privada fue declara contraria a derecho en la STS, de 6 de marzo de 1989, recurso 2177/1989, en su fj.5. También se encontraría en este círculo interno, el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones que, desde el punto de vista de uno de los esposos, incurría el otro cónyuge cuando estimaba sus propias rentas y que llevaba aparejada la regulación de la declaración conjunta del matrimonio. Sobre esta cuestión falló la STC 45/1989, de 20 de febrero.

[292] Para un estudio, en mayor profundidad, sobre el extremo que tratamos en este parágrafo véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., pp. 177-216.

[293] Véase la STC 110/1984 de 26 de noviembre, y los AATC 642/1986 de 23 de julio y 982/1986 de 19 de noviembre.

[294] Véanse las SSTC 143/1994 de 9 de mayo, 99/2004 de 27 de mayo y los AATC 197/2003, de 16 de junio, y 212/2003 de 30 de junio.

cuando se trata de actividades que tienden a desarrollarse en el ámbito de la relación con terceros y que están sometidas a fórmulas específicas de publicidad"[295], asimismo, en la STC 99/2004 de 27 de mayo, se indicó que "…cuando se trata de actividades que (…) no son propiamente públicas (así, la titularidad de cuentas bancarias)", las informaciones aportadas al respecto tampoco corresponden con "…los aspectos más básicos de la autodeterminación personal (…) es decir, con aspectos que en modo alguno puedan considerarse como parte del ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás necesario para mantener una calidad mínima de vida humana"[296].

En los últimos años, parece que existe un cierto sector dentro del TC que tiende a incluir la información económica en el aspecto material del derecho a la intimidad[297], de hecho, en la STC 233/2005 de 26 de septiembre, indicó que "…los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad"[298], incluso llegó a reconocer en esta misma sentencia que "…los datos económicos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido"; "…la información concerniente al gasto en que incurre un obligado tributario, no sólo forma parte de dicho ámbito, sino que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en los aspectos más básicos de la autodeterminación personal del individuo"[299].

En este análisis acerca de la pluralidad de posiciones existentes respecto al concepto material de dato íntimo o la concepción de intimidad, debemos destacar la sistematización que realiza de esta información en el contexto de la Hacienda Pública BUENO GALLARDO[300]. Esta autora, para categorizar la información en el contexto tributario como perteneciente a la esfera íntima constitucionalmente protegida, divide el elemento constitutivo de la intimidad en dos subelementos. Por un lado, el dato debe

[295] Véase la STC 143/1994 de 9 de mayo, fj.6.
[296] Véase el fj.13 de la citada Sentencia.
[297] Véanse las SSTC, 233/1999 de 16 de diciembre, 47/2001 de 15 de febrero, 233/2005, de 26 de septiembre.
[298] Véase el fj.4 de la citada Resolución del TC.
[299] Véase el fj.4 de la referida Sentencia.
[300] Véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., p.269.

formar parte de la esfera íntima de la persona y, por otro, la información debe estar sometida a la reserva o ausencia de publicidad. En caso contrario, la protección del artículo 18.1 de la CE no alcanza a la esfera económica del individuo. Siguiendo un concepto amplio del derecho a la intimidad, en la línea de la jurisprudencia del TEDH y su interpretación del artículo 8.1 del CEDH[301], defiende que el flujo patrimonial personal (entendido como toda información referida directa o indirectamente a la capacidad económica del sujeto) encaja en el concepto de intimidad atendiendo a los criterios socioculturales imperantes en la actualidad.

Ahora bien, como sucede en otros ámbitos, los datos que conforman el flujo patrimonial personal no tienen por qué ser igualmente íntimos, esto implica que "…la calidad de la intimidad que se dice afectada por la actuación de los poderes públicos o de los particulares no es idéntica cualquiera que sea el ámbito, dato o información en el que se incida"[302]. De este modo, no es lo mismo una información relativa a la vida sexual de su titular, que la información relativa a las relaciones sociales o profesionales que tiene con otros sujetos. Siguiendo la argumentación expuesta, en el contexto tributario no es lo mismo que se inspeccionen los rendimientos de capital mobiliario del sujeto o se averigüe cada uno de los movimientos de sus cuentas corrientes que, por otro lado, se indague en la información relativa al salario, que en ocasiones se fija atendiendo a normas convencionales o legales que son públicas.

Tomando como punto de partida el distinto nivel de intimidad, esta autora propone identificar diversos grados[303]. Así, dentro de la esfera constitucionalmente protegida sobre el derecho que analizamos distingue entre una intimidad de calidad máxima, media y mínima. Si visualizáramos esta gradación, podríamos indicar que el círculo externo estaría conformado por la intimidad de "calidad mínima"[304], el círculo interno por la

[301] Véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., pp.387-412.
[302] Ibídem, p.269.
[303] Ibídem, p.271.
[304] Este grupo lo conformarían aquellos datos que, siendo parte de la vida privada del interesado, guardan una relación intrínseca con el mundo exterior. Formarían parte de esta agrupación las informaciones referentes a las relaciones sociales de la persona, como las actividades profesionales. En ningún caso englobarían esta parcela cuando se trataran de actividades que, por su propia naturaleza, se realicen de cara al público. En el contexto tributario, formarían parte de este ámbito de protección aquellas los datos que los sujetos incorporan en sus declaraciones, la adquisición de valores mobiliarios, de participaciones en

intimidad de "calidad máxima"[305] y el intermedio correspondería a una intimidad de "calidad media". Esta concepción abarcaría todos aquellos extremos que conforman la vida privada de un individuo, esto es, desde la información que está vinculada con el mundo exterior, hasta los datos que se inscriben en "lo más recóndito del yo"[306].

A diferencia de otras teorías que utilizan la categorización de los distintos "niveles de intimidad" como un repertorio para clasificar la información en base a la injerencia que el poder público o el particular puede realizar sobre ésta, siendo la información de la esfera interior invulnerable a la acción del legislador, la teoría que exponemos tiene incidencia en la intensidad de la injerencia sobre el aspecto material del derecho y las garantías que deben ser aplicables.

Por lo tanto, "[l]a gradación en la calidad de la intimidad afectada por la actuación de los poderes públicos va acompañada de una gradación paralela de las diversas garantías que integran el aspecto jurídico del derecho conocido en el art. 18.1 CE. Lo que no significa que existan ámbitos, datos o informaciones inmunes a la actuación de los poderes públicos: cualquiera que sea la calidad de la intimidad que se incida – incluso si es máxima-, siempre que concurra un contravalor constitucional que justifique la intromisión y se adopten las oportunas garantías, la afectación del aspecto material del derecho resultará conforme con el artículo 18.1 de la CE. He aquí una diferencia sustancial con la denominada teoría de las esferas, según la cual los aspectos constitutivos de la esfera más interior o interna resultan impenetrables para el poder público"[307].

De este modo, los niveles de "…intimidad frente a la existencia de intereses públicos que concurrentemente reclaman protección tampoco supone que el derecho a la intimidad carezca de contenido esencial: la garantía que nos ocupa al igual que el resto

fondos de inversión, etc.

[305] Tendría esta cualidad aquellas informaciones que pertenecen al reducto más íntimo del individuo, como los pensamientos, sentimientos, creencias, opiniones, vida sexual, el padecimiento de algunas enfermedades, la adicción a las drogas, las relaciones familiares, las aficiones, los recuerdos personales, el cuerpo de la persona etc. La información económica per se no es información de calidad máxima, salvo que se ponga en conexión con algunas de las facetas que acabamos de enunciar.

[306] En expresión a los partidarios de la concepción restringida de la intimidad protegida, se sucederían los círculos desde el más exterior al más interno.

[307]Véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., p.272.

de las que se reconocen en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, tiene un núcleo inmune a la acción del legislador que, en todo caso, habrá de ser preservado. Este núcleo empero, no está constituido por la intimidad de calidad máxima –como se defiende mayoritariamente por los autores-, sino por la totalidad de los ámbitos, datos o informaciones que formando parte de la esfera íntima –cualquiera que sea la calidad de la intimidad- no hayan sido difundidos por su titular o estén sometidos a fórmulas específicas de publicidad de origen normativo".

Ahora bien, como ya hemos indicado, del examen de la jurisprudencia del TC vertida en relación con el aspecto material de este derecho, se infiere que, con carácter general, la concepción que mantiene de dato íntimo es la que la doctrina ha venido vinculando con la noción restringida de la intimidad. Si algo resulta perceptible, tras los pronunciamientos del TC, es que el único tipo de dato íntimo sobre el que no cabe duda es sobre aquel que dependiendo del uso social del momento hace referencia "a los aspectos más básicos de la persona", así como aquellos que, sin ser intimidad en sí mismos, revelan o ponen al descubierto las facetas más íntimas de la vida privada o familiar del individuo como defiende el TC en sus últimas sentencias.

- En cuanto al contenido. El derecho a la intimidad otorga a su titular la facultad de impedir que, en ausencia de su consentimiento, se produzcan intromisiones o cesiones ilegítimas en la esfera de su intimidad[308], como consecuencia de todas aquellas actuaciones que sean promovidas por particulares o por poderes públicos que constituyan una afectación de esta reserva. Esta situación jurídica se identifica plenamente, como señala BUENO GALLARDO[309], con el contenido del derecho en Estados Unidos denominado *confidentiality privacy* o *interest in avoiding disclosure*, la vertiente clásica del derecho a la intimidad. Por lo tanto, la concepción de la garantía constitucional que se defiende es siempre la misma, respecto al ámbito que estudiamos, la facultad de preservar del conocimiento de la Hacienda Pública aquellos datos económicos que merecen la calificación de íntimos[310].

[308] Véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., p.821.
[309] *Ibídem*, p.830.
[310] *Ibídem*, p.557.

En este mismo sentido, el profesor ESCRIBANO LÓPEZ[311] indica que el derecho a la intimidad se configura como la facultad de no aportar a la Hacienda Pública determinados datos o informaciones económicas con trascendencia tributaria. Sólo de esta manera se justifica que la revelación de los datos a la Administración tributaria o el reconocimiento a la inspección tributaria de las potestades que sean necesarias para el desarrollo de su actividad investigadora, se interprete como una cesión del derecho a la intimidad frente al deber de contribuir o como una lesión de la garantía constitucional. En ambos casos, la relación entre el derecho a la intimidad y el interés del artículo 31.1 de la CE se plantea en términos de conflicto entre un derecho y un deber, y en ambos supuestos se resuelve con la prevalencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y el sacrificio del derecho a la intimidad, aunque sea la menor posible.

En cambio, el derecho a la protección de datos personales atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros "deberes de hacer", que superan el aspecto defensivo del derecho a la intimidad, y que persiguen la adecuada tutela de la información personal, íntima o no[312]. Es decir, a diferencia del derecho a la intimidad, la finalidad de este derecho fundamental consiste en otorgar al individuo un haz de facultades cuyo propósito es el control de la información, no sólo la reserva o su secreto como sucede respecto de este primer derecho[313]. Por lo tanto, una de las diferencias determinantes, en este punto, es que el derecho a la protección de los datos personales concede la facultad al particular de configurar el perfil que le otorga su propia información[314]. Es decir, este derecho como manifestación de la libertad, como proyección del valor constitucional y del libre desarrollo de la personalidad, exterioriza jurídicamente facultades de "control" y "disposición" de los datos; en cambio, el derecho a la intimidad recae sobre el secreto[315].

---

311 Véanse los estudios del profesor ESCRIBANO LÓPEZ, F.: "*La configuración jurídica del deber de contribuir: perfiles constitucionales*", Civitas, Madrid, 1988, p.325; "Acceso judicial a datos en poder de la Administración Tributaria", *Quincena fiscal*, n.º4, 1998, p. 10. Cita extraída de BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., p.476.

312 Véase fj. 6 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

313 Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., p.133.

314 *Ibídem.*, p.134.

315 *Ibídem*, pp.134 y 135.

De este modo, en el derecho a la intimidad, la injerencia proviene siempre de una intromisión ilegítima girando en torno a la prohibición de que otros sujetos se entrometan en la esfera íntima de las personas[316].

Independientemente de la concepción de dato íntimo que se maneje, la garantía constitucional del derecho en el contexto tributario "…que se mantiene es siempre absoluta, esto es, comporta siempre la facultad de preservar del conocimiento de la Hacienda Pública aquellos datos económicos «más privados». Por lo tanto, siempre habrá injerencia en el ámbito privado de las personas"[317]. Ahora bien, esta intromisión deberá ser proporcionada y estar justificada y esto dependerá del grado de intimidad del dato o la esfera a la que pertenezca, según la concepción que se siga.

Como indicó el TC respecto al derecho a la intimidad, "…la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona"[318]. Esto es lo que doctrinalmente se denominó por LUCAS MURILLO DE LA CUEVA como la *autodeterminación informativa* o por PEREZ LUÑO como la *libertad informática*.

Recordemos que LUCAS MURILLO DE LA CUEVA ya definía la *autodeterminación informativa* como "…el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar de este modo y en último extremo la propia identidad, nuestra dignidad y libertad. En su formulación como derecho, implica necesariamente poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que no sean públicos, que desea que no se conozcan, así como facultades que le aseguren que los datos que de su persona manejan terceros informáticamente son exactos, completos y actuales, y que se han obtenido de modo leal y lícito"[319].

[316] Véanse los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
[317] Véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., p.578.
[318] Véase el fj. 5 de la STC 11/1998 de 13 de enero, el fj. 4 de la STC 94/1998 de 4 de mayo y el fj. 6 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[319] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "*Informática y protección de datos personales: Estudios*

Una última diferencia entre ambos derechos, respecto a su contenido, la hallamos en el hecho de que el elemento impulsor del ejercicio del derecho a la intimidad es la lesión que se produce como consecuencia de una intromisión ilegítima[320]. Por el contrario, siguiendo la opinión de TRONCOSO REIGADA[321], en el derecho a la protección de los datos personales no existe dicha injerencia. Esto se debe a que es el propio ciudadano quien transmite la información personal, bien sea de manera voluntaria u obligatoria a través de una disposición legal. Ahora bien, a pesar de esta postura, entendemos que podrán haber supuestos en los que también este elemento pueda consistir en la injerencia externa o mejor dicho, la falta de legitimación del responsable para el tratamiento de la información, por ejemplo, cuando la captación de datos no sea consentida, no esté legitimada por una norma de rango legal o se realice al margen de cualquier otro presupuesto habilitante que desarrolla el contenido del derecho.

Ahora bien, es preciso matizar que el hecho de que el haz de facultades positivas que se infieren de la capacidad de control o disposición sobre los propios datos se reconduzca hacia el artículo 18.4 de la CE, como veremos en profundidad en los siguientes apartados, mientras que la facultad de exclusión de terceros sobre la propia esfera de intimidad se salvaguarde a través de artículo 18.1 de la CE, no quiere decir que el contenido constitucional de ambas garantías sean ámbitos netamente separados y absolutamente diferenciables. Entendemos, que existen áreas comunes, en las que ambos derechos confluyen.

Estas zonas de concurrencia común, son aquellas en las que se pone de relieve el carácter instrumental del derecho a la protección de los datos personales respecto del derecho a la intimidad. Nos referimos a las operaciones de captación y cesión de datos personales, desde la esfera del individuo protegido al encargado o responsable del

sobre la LO 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal", col. 43, Cuadernos y Debates, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 32 y 51. Cita extraída de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas", *ob. cit.*, pp. 50 y 51.

[320] Véase el concepto de intromisión ilegítima regulado en los artículos 1 al 7 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo.

[321] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., p.134.

tratamiento o a terceros, siempre que durante este proceso la información forme parte del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegida que analizábamos *ad supra*[322].

Ya hemos indicado a lo largo de los apartados anteriores que las facultades que conforman el contenido del derecho a la protección de los datos personales permiten otorgarle autonomía respecto al derecho a la intimidad. Es el caso del derecho a acceder a los datos propios del interesado, los derechos a rectificar y cancelar la información y el derecho a conocer la transmisión a terceros de sus informaciones, entre otros. También hemos analizado que la facultad que compone el contenido del derecho a la intimidad es la exclusión del conocimiento ajeno de los "ámbitos, datos o informaciones" pertenecientes a la esfera íntima constitucionalmente protegida. De manera que, no sólo constituye una injerencia en el contenido del derecho la toma de conocimiento de lo que existe en la esfera de la intimidad, sino también la cesión a terceros de información perteneciente a la esfera de la intimidad. A su vez, entre las facultades que integran el contenido del derecho a la protección de los datos personales, se encuentra el derecho a impedir la comunicación o cesión a terceros de datos de carácter personal, con la excepción de que concurra el consentimiento del interesado, una habilitación legal específica, o cuando la transmisión de los datos tenga por objeto el logro de finalidades constitucionalmente relevantes en las condiciones previstas en las normas, como el tratamiento de los datos por parte de la Administración Pública en el desarrollo de sus funciones.

Pues bien, cuando la cesión de información perteneciente a esta esfera de intimidad tiene lugar al margen de cualquiera de las condiciones mencionadas, no sólo se vulnera el artículo 18.4 de la CE sino también el derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la CE. Todo ello en la medida en que la captación o la propia cesión de datos se lleva a cabo sin contar con el consentimiento del titular del derecho, constituyendo una intromisión en el aspecto material de éste que, al no estar prevista o ajustada a lo que indica la ley, resulta ilegítima y, por ende, contraria al artículo 18.1 de la CE. Por lo tanto,

[322] En un sentido similar, véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., pp.433-435.

un mismo comportamiento es susceptible de vulnerar tanto el derecho a la intimidad, como el derecho a la protección de los datos personales.

Junto a los supuestos expuestos, entendemos que durante el uso de la información puede darse otro caso en el que confluyen ambos derechos fundamentales. Téngase en cuenta, que el establecimiento de medidas de seguridad para el tratamiento de los datos que obran en poder del responsable o el encargado de la información es una garantía que se deduce del artículo 18.4 de la CE, constituyendo una condición necesaria en la medida de la proporcionalidad con la que debe producirse la injerencia de los poderes públicos o los particulares en el ámbito del 18.1 de la CE.

De este modo, después del estudio de la jurisprudencia en los apartados anteriores, puede entenderse que la toma de conocimiento por los poderes públicos o los particulares, de información de carácter íntimo, no se garantizaría si no se establecieran las condiciones técnicas para ello. Así se deduce de la STC 143/1994 de 9 de mayo, que tuvimos la ocasión de analizar *ad supra* y que, recordemos, resolvió el recurso de amparo interpuesto por el Consejo General de Colegios de Economistas de España contra la normativa reguladora del NIF, que, según los recurrentes constituía un instrumento de obtención de información que podía llegar a utilizarse de forma desviada con la consiguiente vulneración de los derechos establecidos en el artículo 18.1 y 4 de la CE.

En este pronunciamiento, el TC precisó que "…un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, *no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta*"[323].

Profundizando en la misma idea, el TC puntualizó en este mismo fj. que la seguridad de los archivos, así como el secreto profesional que vinculaba a todos aquellos que hubieran tenido conocimiento de la información en el curso de su obtención, y el establecimiento de trabas a la comunicación posterior de los datos recabados constituían

[323] Véase el fj.7 de la STC 143/1994 de 9 de mayo. La cursiva es nuestra.

todas ellas "garantías para determinar el carácter proporcionado y razonable de la obligación de transmitir información fiscal".

- En cuanto a su función y fin. El artículo 18.1 de la CE tiene como función la protección de la persona ante cualquier invasión que pudiera realizarse en el ámbito de la vida personal y familiar que se desea excluir del conocimiento de terceros[324]. En este sentido, la finalidad se circunscribe a la exclusión de ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno. Como indica el Tribunal[325], este derecho tiene como objetivo "…el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida". Por el contrario, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar el control y la disposición de la información personal que concierne a un individuo. Esto implica que el ciudadano debe de poder conocer sobre su finalidad y sobre su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.

A pesar de lo indicado en este epígrafe, que refleja la concepción actual del TC respecto a la delimitación del derecho a la intimidad en nuestro ordenamiento jurídico y la posición de la doctrina mayoritaria, todavía hay investigadores[326] que defienden la vertiente positiva de éste derecho y su indiferenciación respecto al derecho a la protección de los datos personales como autónomo, entendiendo que éste continua siendo la vertiente positiva del derecho a la intimidad. La intimidad y esta faceta positiva de control de la información personal sería la "nueva" expresión de este derecho adaptada a la actual realidad tecnológica, siguiendo la doctrina mayoritaria que el TC estableció hasta las SS

[324] Véase el fj. 8 de la STC 144/1999 de 22 de julio.
[325] Véanse las SSTC 134/1999 de 15 de julio, fj. 5; 144/1999 de 22 de julio, fj. 8; 98/2000 de 10 de abril, fj. 5 y 115/2000 de 5 de mayo, fj. 6.
[326] Véanse entre otros GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p. 165: "…es posible defender que el derecho a la intimidad se extiende hoy a toda la información referida a la vida privada de una persona, y otorga al ciudadano un poder de control sobre la misma que se materializa en su derecho a consentir o no su revelación, salvo que otros derechos o bienes constitucionales la impongan, en cuyo caso, habrán de destinarse exclusivamente al fin amparado por ese derecho o bien constitucional con las debidas garantías…"; SOLAR CALVO, M. P.: "La protección de datos en la Unión Europea: análisis y perspectivas de futuro", *ob. cit.*, p.11: "[c]omo vemos, las normas nacionales de implementación de la Directiva 95/46 beben de su filosofía garantista e*n cuanto a protección del derecho a la intimidad* a través de una normativa altamente exigente con los responsables de tratar datos"; LUCENA CID, I. V.: "El concepto de la intimidad en los nuevos contextos tecnológicos", en GALÁN MUÑOZ, A. y ARRIBAS LEÓN, M. (coordinadores): *La protección jurídica de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp.15-54.

290/2000 y 292/2000 de 30 de noviembre. Por lo tanto, para este sector de la disciplina ambos derechos confluirían en sus fines, objeto y contenido.

II.4.3.4. La caracterización del derecho a la protección de los datos personales

Como manifestación de la delimitación conceptual realizada a lo largo de todas las SSTC analizadas en esta investigación[327], así como consecuencia del reflejo de la fuerza expansiva del catálogo de los derechos fundamentales en su aplicación y su desarrollo legislativo[328], formulamos a continuación nuestra propuesta sobre el objeto, contenido, función y titularidad del derecho a la protección de los datos personales en España.

II.4.3.4.1. El objeto

En la línea de lo establecido en el artículo 8.1 de la CDFUE acerca del objeto[329], el TC[330] ha indicado que el bien jurídico que ampara el derecho fundamental es la protección de los datos de carácter personal[331] que tengan incidencia en el ejercicio de cualquier derecho de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología o la intimidad personal y familiar[332], debiendo de relacionarse éstos

[327] Hemos estudiado entre otras las siguientes SSTC 110/1984 de 26 de noviembre, 254/1993 de 20 de julio, 143/1994 de 9 de mayo, 11/1998 de 13 de enero, 94/1998 de 4 de mayo, 134/1999 de 15 de julio, 233/1999 de 13 diciembre, 290/2000 de 30 noviembre, 292/2000 de 30 noviembre, 96/2012 de 7 de mayo, 17/2013 de 31 de enero, 29/2013 de 11 de febrero y los AATC 94/1999 de 14 de abril, 420/2003 de 16 de diciembre y 155/2009 de 25 de junio.

[328] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., pp. 109-111.

[329] En cuanto al objeto del derecho, el artículo 8.1 de la CDFUE establece que: "[t]oda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan". Este hecho también se pone de manifiesto a través de la legislación de desarrollo en el contexto de la UE, el concepto de dato continúa siendo toda información sobre una persona física identificada o identificable según el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE. En este mismo sentido, el Convenio n.º 108 en su artículo 1 establece que tiene por objeto la protección "…con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona protección de datos". Como podemos observar, tanto el artículo 8.1 de la CDFUE como el Convenio n.º 108 indican que el objeto de protección del derecho, al igual que en el contexto nacional (español), son los datos de carácter personal.

[330] Véase el fj. 6 de la STC 292/2000 de 30 noviembre y el fj. 6 de la STC 17/2013 de 31 de enero.

[331] Véase entre otros el fj. 11 de la STC 290/2000 de 30 de noviembre. Respecto al desarrollo legislativo del objeto, véanse los artículos 1 y 3.a) de la LOPDP; 5.1.f) y 5.1.g) del RDLOPDP.

[332] A nivel internacional este hecho ha sido reconocido por el propio SEPD en "*EU Data Protection Law: The Review of Directive 95/46/EC and the Proposed General Data Protection Regulation*", 2014, p.3: "[w]e will also look at the origins of EU data protection law and the distinctions between privacy and data protectio' that have contributed to its further development. It is necessary to better understand these points so as to appreciate the issues that may arise in the context of the present and the future legal frameworks.

en todo caso con la "…esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal"[333]. Hemos de añadir que el derecho alcanza tanto a los datos privados como a cualquier dato personal público que, por el hecho de serlo, sea accesible al conocimiento de cualquiera y sin embargo, no escapa al poder de disposición del afectado[334]. Por ello, hemos de reiterar que este derecho fundamental no reduce su protección a la concepción clásica de dato íntimo, sino que su objeto es más amplio, refiriéndose a cualquier tipo de dato personal[335]. Estos hechos resaltan la especial vinculación del artículo 18.4 de la CE con el derecho a la intimidad, su interdependencia con otros derechos constitucionales y la autonomía propia del enunciado precepto.

Asimismo, la información objeto de protección debe gozar del carácter de personal, que implica que los datos amparados son los que permiten ubicar a una persona física concreta en el contexto social facilitando su identificación y pudiendo servir tanto para reconocerla ideológicamente, racialmente, sexualmente, económicamente o de cualquier otra forma, así como para cualquier utilidad que pudiera constituir una amenaza para el ciudadano derivada del tratamiento de sus datos[336]. Téngase en cuenta que la realidad jurídica en la que se enmarcó el nacimiento de este derecho está relacionada con la protección del individuo ante los desafíos tecnológicos que permiten acumular información para generar perfiles acerca de las personas[337]. De este modo, dada la facilidad con la que actualmente puede llegar a interrelacionarse la información, el legislador a través de su desarrollo normativo, así como posteriormente el TC mediante

There are also important connections between both concepts. Privacy and data protection - more precisely: the right to respect for private life and the right to the protection of someone's personal data - are both fairly recent expressions of a universal idea with quite strong ethical dimensions: the dignity, autonomy and unique value of every human being. This also implies the right of every individual to develop their own personality and to have a fair say on matters that may have a direct impact on them. It explains two features that frequently appear in this context: the need to prevent undue interference in private matters, and the need to ensure adequate control for individuals over matters that may affect them". El texto íntegro puede consultarse en: https://secure.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/EDPS/Publications/Speeches/2014/14-09-15_Article_EUI_EN.pdf (visitado el 24/09/2014).

[333] Véase el fj. 4 de la STC 170/1987 de 30 de Octubre, y el fj. 4 de la STC 254/1993 de 20 de julio.

[334] Véase fj. 6 STC 292/2000 de 30 de noviembre.

[335] Véanse los fjs. 6 y 7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre, y el fj. 4 de la STC 17/2013 de 31 de enero.

[336] Véase el fj. 6 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre, y artículo 3.a) de la LOPDP.

[337] Véase la Exposición de Motivos de la derogada LORTADP.

la interpretación del artículo 18.4 de la CE, perfilaron que el objeto de este derecho fundamental abarcase cualquier tipo de dato cuyo conocimiento o empleo por terceros pudiera afectar a los derechos del ciudadano[338].

Es preciso destacar que el significado que ha adquirido el concepto de dato personal, como analizaremos en profundidad en el Capítulo III, abarca la información que otorgue por sí misma, o en relación con otra, la capacidad de identificar a una persona física. Esta concepción del objeto de protección del derecho ha sido criticada por parte de la doctrina, puesto que no goza de un carácter finalista en relación con la amenaza que pudiera plantearse respecto a la persona, condicionada a la evaluación de algún elemento de la personalidad del individuo. Al contrario, únicamente abarca la identificación de la persona a través del conjunto de informaciones que pueda servir a tal efecto, sin que *a priori* deba tener relación con la evaluación del sujeto. En consecuencia, entiende GUICHOT REINA[339] que "…no necesariamente tendría que haber sido así, ya que la protección de los datos nace, básicamente, para proteger a los ciudadanos frente a la acumulación de la información que pudiera llevar a la creación de perfiles de personalidad que pudieran ser utilizados en su contra, atentando contra la propia dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad".

En este sentido, este autor, tras analizar la jurisprudencia del TC, pone de manifiesto la amplitud del objeto del derecho "…es así hasta el punto de que cae bajo el paraguas del derecho a la protección de datos cualquier información en poder de la Administración, ya verse sobre una actividad empresarial, una licencia, una subvención o un bien mueble o inmueble y no sobre un aspecto de la personalidad".

Por otro lado, otros autores como MARTÍNEZ MARTÍNEZ[340] defienden la operatividad del concepto por la noción que le otorga la doctrina del TC y su normativa de desarrollo "[e]n primer lugar, el Tribunal Constitucional (…) y la LOPD acotan el concepto de dato personal de modo muy preciso: se trata de una información relativa a

[338] Nótese que el TC en ninguna de las sentencias circunscribe de manera directa el objeto del enunciado jurídico a los datos de las personas físicas, sino que este hecho ha sido introducido por el legislador en la LOPDP.
[339] Véase GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p. 153.
[340] Véase MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas", *ob. cit.*, pp.51 y 52.

persona identificada o identificable careciendo de relevancia su naturaleza pública o privada"; "…éste puede servir para la confección de perfiles, –ideológicos, raciales, sexuales, económicos o de cualquier otra índole etc.–, subrayando que tal actividad podría constituir una amenaza para el individuo"; "…desde el punto de vista de la aplicación de la norma ofrece una ventaja innegable, ya que permite emplear el mecanismo de la subsunción de modo prácticamente automático: cuando se ha identificado un dato personal que es objeto de tratamiento, el silogismo interpretativo resulta más bien sencillo y la prevalencia de lo dispuesto por la LOPD resulta prácticamente asegurada".

II.4.3.4.2. En relación con su función

La función que el derecho desempeña en el ordenamiento jurídico consiste en enfrentar las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona proveniente del uso ilegítimo del uso de sus datos[341]. La evolución que ha experimentado la función de este derecho, desde la perspectiva de nuestra Constitución, queda patente cuando se toma como referencia la concepción inicial, que consistía en la mera limitación de la informática y se contrapone con el concepto que rige en la actualidad y que acabamos de mencionar.

Por lo tanto, el derecho fundamental a la protección de datos trata de garantizar a los ciudadanos el control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y los derechos del afectado[342]. Por ello impone, por un lado, a ciudadanos y poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías y, por otro, trata de prevenir los riesgos que pudieran originarse como consecuencia del acceso, cesión o divulgación indebida de sus datos personales[343].

Sin embargo, este derecho podría quedar desprovisto de su propio sentido si los titulares de los datos personales no pudieran conocer materialmente qué datos son los que el tercero posee, ni quiénes los poseen o con qué fin[344]. Tras el análisis de la jurisprudencia

[341] Véase el fj. 6 de la STC 254/1993 de 20 de julio.
[342] Véase el fj. 5 de la STC 11/1998, de 13 de enero, fj. 8 de la STC 144/1999 de 22 de julio, y fj. 6 de la STC 96/2012 de 7 de mayo.
[343] Véase el fj. 8 de la STC 144/1999, de 22 de julio.
[344] Véase el fj. 7 de la STC 254/1993 de 20 de julio y el fj. 8 de la STC 144/1999 de 22 de julio.

del TC que hemos realizado en la presente investigación proponemos que la función del derecho ha de consistir en:

- Proteger al ciudadano del tratamiento ilegítimo de sus datos personales que menoscaben su dignidad y su libertad.
- Permitir a las personas controlar toda la información personal, su uso y destino, garantizado que se eviten usos fraudulentos, ilegales, o simplemente no autorizados, es decir, un uso desviado de la información. Esto implica, como ha reconocido el TC en el ámbito de la Administración Pública:
    - Conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde éstas conservan datos de carácter personal.
    - Saber cuáles son esos datos personales y con qué fin son tratados.
    - La posibilidad de negar a la Administración la comunicación o el intercambio de información personal con terceros no autorizados.
    - Verificar la adecuación de la información recogida y su finalidad.
    - Oponerse a su tratamiento una vez cumplida su finalidad.

II.4.3.4.3. Respecto al contenido

II.4.3.4.3.1. El derecho fundamental a la protección de los datos personales como derecho de configuración legal

El derecho a la protección de los datos personales, enmarcado en el artículo 18.4 de la CE, es un derecho de configuración legal[345] reconocido por el propio TC[346] que

[345] Para que el derecho constitucional sea calificado como de configuración legal es preciso que éste haya sido reconocido por el propio TC, véase NOREÑA SALTO, J. R.: "Acerca del contenido esencial de los derechos fundamentales de configuración legal", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 18/2003, 2004, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2003\1523, pp.3 y 10: "[e]n todo caso, no basta con una simple apelación de nuestra norma suprema al legislador para calificar un derecho fundamental como «de configuración legal»: el Tribunal Constitucional ha negado constantemente este carácter a la duración máxima de la prisión provisional, así como respecto del derecho de reunión pacífica y sin armas (…) la categoría de «derechos fundamentales de configuración legal» es, esencialmente, de creación jurisprudencial, aunque existe algún ejemplo de los mismos en la propia normativa constitucional".

[346] A pesar de que la categoría, de derecho de configuración legal, no ha sido definida expresamente por el TC, sobre su interpretación doctrinal véase a NOREÑA SALTO en la obra anteriormente referenciada que en su p.3 indica que se han producido varios pronunciamientos del TC reconociendo al artículo 18.4 de la

remite al legislador al desarrollo de su contenido expresamente "[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Es preciso que recordemos que para que este tipo de derechos fundamentales sean eficaces deben de servirse del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, su protección se garantiza a través del desarrollo de su contenido mediante la concreción de los principios, las obligaciones y los derechos que rigen las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos afectados.

De este modo, el constituyente, a través de la plasmación literal del precepto, ha requerido al legislador para que desarrolle el contenido del derecho a la protección de los datos personales a través de la regulación de las condiciones necesarias para su aplicación y ejercicio[347]. Esta configuración normativa permite que el derecho se adapte a la distinta realidad que ofrece el tratamiento de la información personal, por parte del sector público y privado como veremos más adelante. Con todo ello, la cuestión en torno al contenido de los derechos de configuración legal cambia de perspectiva, no se trata de determinar si el derecho a la protección de los datos personales es un derecho fundamental de contenido indeterminado, ineficaz o inoperante[348], sino de conocer el desarrollo concreto de los principios con los que la ley le ha dotado por imperativo constitucional y si éstos son uniformes o, al contrario, éste se adapta a los distintos contextos en los que interviene.

CE dentro de esta clasificación. En este sentido, consúltese la STC 254/1993, de 20 de julio, fj. 7, cuando dicho Tribunal indica que: "[e]s cierto que, como señalamos en esa misma Sentencia, cuando se opera con una «reserva de configuración legal» es posible que el mandato constitucional no tenga, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido, que ha de verse desarrollado y completado por el legislador. Pero de aquí no puede deducirse sin más (como hace el Abogado del Estado), que los derechos a obtener información ejercitados por el demandante de amparo no forman parte del contenido mínimo que consagra el art. 18 CE con eficacia directa, y que debe ser protegido por todos los poderes públicos y, en último término, por este Tribunal a través del recurso de amparo (art. 53 CE)". Consúltese también el fj.2 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

[347] Véase SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.: "Los derechos fundamentales en la Constitución Española", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 105, 1999, pp.18-20.

[348] Véase MARTÍNEZ PARDO, V. J.: "Las libertades públicas y los derechos fundamentales de los extranjeros", *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, n.º 19, 2007, p.1: "[e]l Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 13.1 y el artículo 19 (derecho a la libertad de circulación), ha establecido que, si bien son derechos reconocidos por la Constitución Española en cuanto a su contenido, son derechos de configuración legal, por lo que pueden establecerse condicionantes al ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los extranjeros, pero respetando los principios constitucionales. Ello supone que el derecho puede limitarse y es lícito que las leyes y los tratados modulen el ejercicio de ese derecho en función de la nacionalidad de las personas introduciendo tratamientos desiguales en los que se refiere al contenido del derecho (entrar o salir del territorio nacional, circular libremente por el mismo y elegir el lugar de residencia). STC 11/1987, de 12 de febrero (RTC 1987, 11)".

El contenido constitucionalmente protegido, como señala MEDINA GUERRERO, lo conformará "…un determinado haz de garantías, facultades y posibilidades de actuación (conectado con su aspecto material) que la Constitución reconoce inmanentemente a sus titulares. Estas concretas facultades y poderes, en cuanto a manifestaciones o proyecciones del bien jurídico a cuya tutela se encomienda el derecho fundamental, constituyen su contenido constitucionalmente protegido, que podría definirse como el sector de la realidad formado por el conjunto de facultades y poderes directamente relacionado con el interés individual que da vida a cada derecho fundamental, en el cual únicamente es dable aquella injerencia estatal que satisfaga las condiciones constitucionalmente establecidas"[349].

En consecuencia, podemos afirmar respecto de los derechos fundamentales de configuración legal que, una vez determinada ésta por el legislador, su regulación pasa a formar parte del contenido constitucional de aquél y, en consecuencia, es susceptible de protección.

En este caso, la plasmación del contenido del derecho a la protección de los datos personales no es tan rígida como podría serlo en otros derechos fundamentales cuya regulación, de mayor concreción, se encuentra en la propia CE. Este mandato de la CE al legislador para su desarrollo normativo no quiere decir, en ningún caso, que el derecho a la protección de datos personales goce de menor amparo que otros derechos fundamentales. Esto se debe a que el legislador puede desarrollar dicho régimen siempre que respete su "contenido esencial"[350] como exige el artículo 53.1 de la CE[351].

[349] Véase MEDINA GUERRERO, M.: "*La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*", MCGraw-Hill, Madrid, 1996, p.11. Cita extraída de BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., p.544.

[350] Sobre este concepto véase, entre otros, a OLLERO TASSARA, A.: "*De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales. Exigencias jurídico-naturales e historicidad en la jurisprudencia constitucional*", ob. cit., pp.25-28.

[351] Véase NOREÑA SALTO, J. R.: "Acerca del contenido esencial de los derechos fundamentales de configuración legal", *ob. cit.*, p.8. Véase SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.: "Los derechos fundamentales en la Constitución Española", *ob. cit.*, p.20: "…de lo que se trata es de impedir al legislador la desfiguración de un derecho cuando procede a la normación del mismo, pues en tal caso el legislador no obraría vinculado a la Constitución sino sobre ella. Ello ocurre, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando la actuación normadora del legislador deja irreconocible el derecho fundamental, de modo que ya su régimen no es incluíble en el nomen del mismo, o cuando tras su regulación el derecho fundamental deja de ser capaz de proteger los intereses cuya tutela le compete —STC 11/1981".

En nuestra doctrina constitucionalista destaca la posición de los autores que, en virtud del mandato que el mencionado precepto aporta, aboga por una concepción "absoluta" del contenido esencial del derecho. De acuerdo con esta teoría[352], los derechos fundamentales se dividen en dos círculos concéntricos: la zona interior correspondería al contenido esencial del derecho, de la que se excluiría cualquier posible acción legislativa, y la zona exterior estaría formada por el contenido del derecho fundamental *prima facie*, excluido el contenido esencial.

En consecuencia, el mandato de desarrollo del contenido derecho fundamental tampoco implica una remisión en blanco al legislador, puesto que se deberá de respetar su contenido esencial[353]. Por lo tanto, este derecho, se caracteriza porque el conjunto de principios, facultades y obligaciones que lo integran gozan de una mayor o menor gradación de libertad en su configuración por el papel que la CE le atribuye al legislador a través de su desarrollo.

Sentado lo anterior y siguiendo la Teoría absoluta del contenido esencial del derecho, es preciso destacar que, en todo caso, la injerencia desproporcionada en éste debería de tener como consecuencia el otorgamiento del amparo al recurrente y la

[352] En cuanto a los partidarios de esta corriente doctrinal, véanse PAREJO ALFONSO, L. J.: "El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional: a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981", *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 3, 1981, pp. 169-190, PRIETO SANCHÍS, L.: "*Estudios sobre derechos fundamentales*", Editorial Debate, Madrid, 1990, pp.148, AGUIAR DE LUQUE, L.: "Los límites de los derechos fundamentales", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 14, 1993, pp. 9-34 y ss., MEDINA GUERRERO, M.: "*La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*", ob. cit., pp.117 y ss. y con matices adaptados a la investigación específica del derecho a la intimidad BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., pp.550 y ss.

[353] Parte de la doctrina entiende que no existe ningún derecho fundamental exclusivamente de configuración legal por la existencia de un contenido esencial, mínimo, en todo caso, véase TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A.: "Dogmática constitucional, interpretación y tutela de los derechos sociales fundamentales de los extranjeros inmigrantes", comunicación en *XXXI Jornadas andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*, Granada, 2012, p.6: "[a]sí pues, se pone de manifiesto que ningún derecho fundamental puede ser considerado totalmente como de configuración legal -todo derecho fundamental goza de la garantía constitucional de un contenido esencial que actúa como límite infranqueable para el legislador infraconstitucional, ex artículo 53.1 de la Constitución- (HÄBERLE, P., 2003, pp. 322 y ss.), pues aunque en los supuestos en los que la intervención del legislador es necesaria para que el contenido del derecho quede configurado, el legislador habrá de respetar un contenido mínimo que en la Constitución se encuentra consagrado (VIDAL FUEYO, Mª C., 2002, p.62) en clara consonancia y respeto a lo establecido internacionalmente (JOVER GÓMEZ-FERRER, R, ORTEGA CARBALLO, C, y RIPOL CARULLA, S., 2010, pp. 25-28). En esta dirección, el régimen de garantías constitucionalmente establecido para la protección de estos derechos es el que se recoge en el artículo 53.1 de la misma, por el que se garantiza una protección ordinaria de los mismos…".

declaración de inconstitucionalidad de la norma legal (si la lesión es atribuible directamente a la ley). Es decir, mientras que el contenido del derecho, entendido como el desarrollo legislativo a través de la plasmación de los principios, las facultades y obligaciones que lo vertebran puede limitarse a través del juicio de proporcionalidad, cuando la "privación" esté vinculada al mínimo indisponible, en principio, no supondrá en sí mismo una limitación de su contenido esencial sino una desaparición del derecho a la protección de los datos personales[354]. Sin embargo, como analizaremos más adelante, el TC admite la limitación del contenido que constitucionalmente le reconoce a través del juicio de proporcionalidad, quedando éste lesionado cuando la limitación produce determinados efectos y dando lugar a que durante este proceso, en ocasiones, pudiera dar la impresión de que se siga una concepción "relativa" del contenido esencial del derecho que reconoce como único límite al legislador el principio de proporcionalidad, siendo el contenido esencial lo que queda después de dicha ponderación[355].

Las ideas expresadas anteriormente nos conducen a reflexionar sobre cómo puede determinarse el contenido constitucionalmente amparado del derecho a la protección de los datos personales.

Sobre su concreción legal, la única referencia al término en la CE la encontramos en su artículo 53.1, cuando alude expresamente a este contenido de todos los derechos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de la CE "[s]ólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades…". Ahora bien, este precepto no determina qué ha de entenderse por contenido esencial. Desde nuestro punto de vista, esta tarea le corresponde al propio TC, que a lo largo de la línea jurisprudencial que hemos analizado ha tratado con mayor o menor fortuna de delimitarlo, y cuyos resultados exponemos en las siguientes páginas.

[354] Así lo defiende GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p. 151; "*Publicidad y Privacidad de la Información Administrativa*", Aranzadi, Navarra, 2009, p. 134.
[355] Véase ALEXY, R.: "*Teoría de los derechos fundamentales*", Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 288. MARTÍNEZ PUJALTE, A. L.: "*La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 21 y BERNAL PULIDO, C.: "El principio de proporcionalidad en el control de las medidas estatales ambientales de efecto equivalente en el derecho comunitario europeo", *Revista Derecho del Estado*, n.º 9, 2000, pp. 107-123.

Por lo tanto, a nuestro parecer, siguiendo a OLLERO TASSARA[356] y MEDINA GUERRERO[357], es en los derechos fundamentales de configuración legal donde se manifiesta la tesis de BÖCKENFÖRDE, que atribuye a la jurisprudencia constitucional una auténtica función de determinación e interpretación del contenido esencial de los derechos fundamentales y no de simple exégesis de la normativa constitucional en la materia. En relación al derecho que estudiamos, la competencia del TC se traduce en la delimitación, sobre la base de las previsiones legales y la propia razón de ser del enunciado jurídico, de lo que debe entenderse incluido o excluido del contenido del propio derecho fundamental[358].

No es nuestra intención introducirnos en estas páginas en los debates en torno a la dogmática de los derechos fundamentales que ha venido afrontando la doctrina constitucionalista. Principalmente porque la formulación de una teoría general, en relación con la estructura de los derechos fundamentales, superaría el objetivo que perseguimos en esta investigación.

II.4.3.4.3.2. Principios y derechos que garantizan la protección de las personas frente al manejo de sus datos personales

II.4.3.4.3.2.1. Su delimitación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La consideración del derecho a la protección de los datos personales como un derecho fundamental de configuración legal conlleva afirmar que no sólo contiene una vertiente subjetiva que atribuye una serie de facultades a los ciudadanos, sino que también

[356] Véase OLLERO TASSARA, A.: "*De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales. Exigencias jurídico-naturales e historicidad en la jurisprudencia constitucional*", ob. cit., p.28: "[b]asta dar un repaso a lo ya comentado para vislumbrar en qué medida la auto convencida afirmación de que sólo debemos considerar como derecho al derecho positivo ha de esclarecerse, desvelando quién, cuándo y cómo pone el derecho. Si el derecho se identificara con un texto legal, parece obvio que cabría considerarlo puesto cuando se promulga la ley. Pero si, como hemos tenido ya ocasión de comprobar, el derecho tiene que ver más bien con el sentido de ese texto, su interpretación resultará decisiva a la hora de fijar ese efectivo alcance".

[357] Extraído de MEDINA GUERRERO, M.: "Escritos sobre derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, n.º 41, 1994, pp.323 y 324, que a su vez cita la obra BOCKENFORDE, E. W.: "*Escritos sobre derechos fundamentales*", Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993.

[358] Véase NOREÑA SALTO, J. R.: "Acerca del contenido esencial de los derechos fundamentales de configuración legal", *ob. cit.*, p.10.

posee otra vertiente objetiva o prestacional que demanda una actividad positiva por parte de los poderes públicos[359].

Recordemos que la vertiente subjetiva, que configura el contenido del derecho a la protección de los datos personales, consiste en un haz de facultades de disposición y control sobre la información personal, los cuales integran su contenido específico[360]. Este elenco de posibilidades se fundamenta en otorgar al titular[361] el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera privada de la persona y la prohibición de utilizar la información ya conocida[362]. Además, el contenido, en sentido amplio, incluye la posibilidad de decidir cuáles de esos datos se quieren proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular[363], así como el poder para conocer quién posee esos datos personales y para qué[364].

Es preciso destacar, en la línea de lo que venimos explicando acerca de la influencia de la CDFUE y la normativa europea sobre la configuración del derecho, que el artículo 8.2 del CDFUE ya establecía que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación (…) estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley"[365].

---

[359] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "Dogmática administrativa y derecho constitucional; el caso del servicio público", *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 57, 1999, pp. 147-164. La doctrina del doble carácter de los derechos fundamentales ha sido aceptada por el TC, entre otras, por la STC 25/1981 de 14 de julio.

[360] Véanse los fjs. 2 y 7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

[361] Los titulares del derecho, como veremos en el apartado II.4.3.4.4., son tanto los extranjeros como los ciudadanos españoles, así fue reconocido de manera expresa por el TC, a través del fj.4 de la STC 17/2013 de 31 de enero, que indica lo que sigue: "[a]sí, encontrándose el derecho fundamental a la protección de datos reconocido en el art. 18.4 CE, es evidente que los extranjeros han de ser considerados titulares del mismo, tal como este derecho fundamental ha sido reconocido por el legislador orgánico, el cual no distingue entre españoles y extranjeros en dicho reconocimiento".

[362] Véanse las SSTC 73/1982 de 2 de diciembre, fj. 5; 110/1984 de 26 de noviembre, fj. 3; 89/1987 de 3 de junio, fj. 3 y 17/2013 de 31 de enero, fj. 4.

[363] Véase el fj. 7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre y el fj. 7 de la STC 29/2013 de 11 de febrero.

[364] Véase el fj. 7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre y el fj. 6 de la STC 96/2012 de 7 de mayo.

[365] Tomando como referencia tanto la Directiva 95/46/CE, como el Convenio n.º 108 y tratando de hacer un esfuerzo de síntesis legal importante, en cuanto a los principios y a las obligaciones que dimanan de éstos, nos encontramos con los siguientes principios: de información, de consentimiento, de calidad de los datos y de seguridad. A su vez, en la legislación citada se reconocen los derechos autónomos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento. Tras lo expuesto, podemos afirmar respecto del contenido que nos encontramos con los mismos derechos que en el ámbito nacional, salvo matices en cuanto a su extensión y detalle, que serán examinados al hilo del tratamiento de la información en posteriores

Para lograr las finalidades mencionadas en el parágrafo anterior, este enunciado jurídico despliega un elenco de principios y derechos que estructuran su contenido y que como veremos posteriormente, han sido desarrollados a través de la LOPDP y el RDLOPDP[366]. A lo largo de la línea jurisprudencial que hemos analizado, el TC utiliza tres nociones para referirse a éste: contenido mínimo, contenido esencial y contenido (en sentido amplio).

En la STC 254/1993 de 20 de julio, se empleó la expresión "contenido mínimo" para configurar materialmente el derecho cuando no había desarrollo legislativo en España[367], haciendo acopio de la normativa en el contexto internacional y de la que España formaba parte como Estado[368]. A modo de recapitulación, puesto que ha sido objeto de análisis *ad supra*, recordemos que el contenido mínimo abarcó entonces a "las facultades precisas" para conocer la existencia, los fines y los responsables del tratamiento de la información, puesto que el responsable del tratamiento debía de recoger y archivar la información para el ejercicio de las potestades que le atribuía la ley, pudiendo comprobar que ésta era "adecuada para las legítimas finalidades previstas por ella".

capítulos.
Véase los artículos 12 y 14 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 8 apartados b y c del Convenio n.º 108.

[366] Recordemos que previamente se encontraban regulados a través de la LORTADP.

[367] El supuesto de hecho que trata la STC que comentamos, se originó antes de la entrada en vigor de la LORTADP.

[368] Como ya hemos estudiado durante el Capítulo I se hizo eco de los principios establecidos en el Convenio 108 del Consejo de Europa: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/textosynormas/textos_consejo_europa/common/PDFs/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf (visitado el 26/01/2016). Recordemos que en el fj.4 de la STC 254/1993 de 31 de enero se indicó sobre el contenido mínimo del derecho a la protección de los datos personales que: "[t]oda la información que las Administraciones Públicas recogen y archivan ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley, y ha de ser adecuada para las legítimas finalidades previstas por ella (…) esta constatación elemental de que los datos personales que almacena la Administración son utilizados por sus autoridades y sus servicios impide aceptar la tesis de que el derecho fundamental a la intimidad agota su contenido en facultades puramente negativas, de exclusión. Las facultades precisas para conocer la existencia, los fines y los responsables de los ficheros automatizados dependientes de una Administración pública donde obran datos personales de un ciudadano son absolutamente necesarias para que los intereses protegidos por el art. 18 CE, y que dan vida al derecho fundamental a la intimidad, resulten real y efectivamente protegidos. Por ende, dichas facultades de información forman parte del contenido del derecho a la intimidad, que vincula directamente a todos los poderes públicos, y ha de ser salvaguardado por este Tribunal, haya sido o no desarrollado legislativamente".

Posteriormente, en las SSTC 292/2000 de 30 de noviembre, y 17/2013 de 31 de enero, que ya gozaban de base legal de desarrollo del artículo 18.4 de la CE a través de la LOPD, el Tribunal define el "contenido esencial" como el conjunto global de facultades imprescindibles para la satisfacción de los intereses protegidos que sean necesarios para permitir a su titular el cumplimiento para cuyo logro se conceden[369] "…garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros deberes de hacer"[370].

El resto de menciones a esta expresión en las diversas SSTC se remite al "contenido" del derecho, en sentido amplio, como el conjunto de facultades y principios que le otorgan identidad sustancial. La tarea de delimitación conceptual no es sencilla, puesto que en muchas ocasiones el propio TC llega a referirse a las distintas nociones en las mismas sentencias[371]. Sin embargo, tras el análisis de la jurisprudencia del TC[372], en relación con su contenido, formarían parte del derecho a la protección de datos:

- El derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales[373].

[369] Véase la STC 17/2013 de 31 de enero, fjs. 4 y 5. En este sentido, el fj. 4 de dicha Sentencia establece que "…recogiendo la doctrina de anteriores pronunciamientos de este Tribunal, que la entonces llamada «libertad informática» se configura como «un derecho a controlar el uso de los datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (SSTC 11/1998 [RTC 1998, 11] , F. 5; 94/1998 [RTC 1998, 94] , F. 4)»".

[370] Véase el STC 292/2000 de 30 de noviembre, fj. 6.

[371] Sobre la problemática de la delimitación del contenido esencial del derecho, véase a GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p. 151: "[f]inalmente, otra cuestión relevante que queda abierta es la determinar si existe una parte de dicho contenido que pueda identificarse con la noción de contenido esencial. La jurisprudencia en esto no es lo suficientemente precisa, ya que parece que la literalidad de la argumentación todos los derechos y principios son indispensables para la efectividad del derecho…". En cambio, para DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I. C.: "*Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas: el derecho a saber y la obligación de callar*", ob. cit., pp. 198-199, la solución a esta problemática acerca del contenido esencial del derecho, radica en interpretar tanto la hermenéutica jurisprudencial entorno a la identificación del derecho a la protección de los datos personales como, la matización acerca de su alcance realizada por el legislador. De manera que "…el contenido esencial del derecho a la autodeterminación informativa, enraizando en su génesis en el rechazo a cualquier intromisión en la vida privada del sujeto, otorga a su titular una posición jurídica de contenido positivo que se conforma sobre un haz de facultades destinadas a controlar el uso de la información personal, tanto en el momento inicial de la recogida de datos, como en fases posteriores del tratamiento. He aquí la delimitación conceptual del contenido esencial del derecho tratado".

[372] Véase entre otras el fj. 5 de la STC 254/1993 de 20 julio, el fj. 4 de la STC 11/1998 de 13 de enero, el fj. 5 de la STC 94/1998 de 4 de mayo, el fj. 7 de la STC 290/2000 de 30 noviembre, fj. 7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre, fjs. 4 y 5 de la STC 17/2013 de 31 de enero y fj. 4 del ATC 29/2008 de 28 de enero.

[373] Véanse los artículos 6 y 7 de la LOPDP; 5.1.b), 10.3.a) y 12-17 del RDLOPDP.

- El derecho a saber y el deber de ser informado sobre el destino y uso de esos datos[374], para corroborar que la información se utilice para la finalidad legítima para la que se recogió[375].

- El derecho a acceder, rectificar y cancelar dicha información[376].
- El derecho a poder oponerse al uso y a la posesión requiriendo a quien corresponda que le ponga fin[377].

Esto implica, como pone de relieve el TC[378], que el responsable o encargado del fichero debe informar cuando se le requiera acerca de qué datos posee sobre el ciudadano que lo exige, permitiéndole acceder a sus registros y asientos, proporcionando toda la información relacionada con el destino que han tenido y, en su caso, rectificando aquellos inexactos o cancelando los no veraces. Estos derechos también alcanzan a los posibles cesionarios[379].

Asimismo, reitera el Tribunal[380] que despojar a la persona de estas facultades de disposición y control sobre sus datos personales implica también privarla de su derecho fundamental a la protección de datos. Esta situación tendrá lugar cuando se rebase o se desconozca el contenido esencial del derecho, quedando sometido a limitaciones que lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable, despojándolo de protección, aun cuando estén legalmente reconocidas[381].

En consecuencia, en sentido negativo, podemos deducir que la limitación no afecta al contenido esencial cuando se delimitan algunos de los elementos que ha reconocido expresamente como esenciales o parte del contenido del derecho en las diversas sentencias, sino cuando esta limitación "en su conjunto" haga impracticable el ejercicio de los distintos elementos que conforman el contenido esencial.

[374] Véanse los artículos 5 de la LOPDP; 19 y 153-156 del RDLOPDP.
[375] Véase el artículo 4 de la LOPDP; 8-11 del RDLOPDP.
[376] Véanse los artículos 15-16 de la LOPDP; 27-33 del RDLOPDP.
[377] Véanse los artículos 17 de la LOPDP; 34-36 del RDLOPDP.
[378] Véase el fj. 6 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[379] Véase el fj. 7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[380] Véase el fj. 6 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre y el fj. 7 de la STC 29/2013 de 11 de febrero.
[381] Véase el fj. 8 de la STC 11/1981 de 8 de abril.

Por lo tanto, el TC, desde nuestro punto de vista, aplica una interpretación finalista, basada en el resultado de la limitación del derecho a la protección de los datos personales tras la aplicación del juicio de proporcionalidad para determinar cuándo ésta rebasa el contenido indisponible. Esta postura del TC guarda similitudes con la Teoría relativa del contenido esencial de los derechos fundamentales que mencionábamos *ad supra*[382].

Por otro lado, la vertiente objetiva del derecho[383] exige el desarrollo de una actividad positiva por parte del legislador y el resto de poderes públicos, que se concreta en el desarrollo normativo de determinados principios que estructuran las obligaciones y los derechos de los responsables del tratamiento y los interesados, con el fin de evitar el uso desviado de la información personal, garantizando al ciudadano el poder de disposición y control de sus datos.

II.4.3.4.3.2.2. El desarrollo normativo

En consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia del TC, la legislación general de desarrollo del derecho en España se encuentra en la LOPDP y en su RDLOPDP, otorgando un determinado contenido al derecho fundamental[384]. De estos desarrollos normativos se desprenden una serie de principios y obligaciones que rigen las relaciones jurídicas que se generan durante el tratamiento de la información personal[385].

En consecuencia, el mandato constitucional exige que el legislador garantice que la captación, el uso y la cesión de los datos personales se realicen de acuerdo con un presupuesto legitimador, y que el tratamiento se rija por los principios de información, calidad, seguridad, deber de secreto, así como por los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Éstos se plasman en diversos preceptos del Título II de la

[382] Véase la STC 17/2013 de 31 de enero.
[383] Ya indicaba el TC en el fj. 7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre, que estos poderes de disposición y control sobre los datos personales que tratábamos, constituyen sólo parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos.
[384] Recuérdese que el RGPDP será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018 y exige que la normativa nacional se adapte al mismo.
[385] Véase ORTEGA GIMÉNEZ, A.: "*Código de Protección de Datos de Carácter Personal*", Difusión Jurídica, 2008, Madrid, pp. 337-449.

LOPDP y a lo largo del RDLOPDP que pasamos a describir, de manera breve, a continuación:

- El presupuesto legitimador del tratamiento[386] es un elemento que integra el contenido del derecho a la protección de los datos personales. Éste implica que el responsable o encargado del tratamiento justifique la captación, el uso o la cesión de los datos a través de en un presupuesto establecido en la ley.

Dentro de los distintos supuestos de legitimación que ampara la LOPDP, es especialmente relevante el principio de consentimiento, que exige que para poder tratar los datos personales es preciso pedirle al titular de la información personal que acceda a que se empleen sus datos. Este consentimiento ha sido definido como "…toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen"[387]. Sin embargo, este mandato no siempre actúa como presupuesto legitimador. Especialmente en el ámbito de la Administración Pública, donde la captación de la información personal, por parte los responsables, se lleva a cabo en base a que la información sirva para el desarrollo de las funciones de dicha Administración en el ámbito de sus competencias.

- Por otro lado, el principio de información[388] implica que los ciudadanos a los que se les requieren datos personales han de ser informados de modo expreso, inequívoco y preciso de la existencia del tratamiento que atañe a su información de carácter personal. Es decir, de la finalidad para la que los datos serán empleados, sus destinatarios y de la posibilidad de ejercitar las facultades de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a su tratamiento. La aplicación de este principio sirve tanto para que los titulares de los datos otorguen el consentimiento conociendo para que serán empleados sus datos, como para ejercer los distintos derechos que conforman la vertiente subjetiva del contenido del enunciado jurídico que estudiamos. Esto es así porque el deber de información permite el control de los datos personales por parte del interesado al

[386] Este principio está regulado, entre otros, en los artículos 6 y 7 de la LOPDP; 5.1.b), 10.3.a) y 12-17 del RDLOPDP. En el RGPDP de 2016 su desarrollo se encuentra en los artículos 5.1.a), y 6.
[387] Véase el artículo 3.h) de la LOPDP.
[388] Sin perjuicio de su posterior análisis en el ámbito tributario, este principio está reconocido en el artículo 5.1 de la LOPDP. Sobre el deber de información, véanse los artículos 5 de la LOPDP; 19 y 153-156 del RDLOPDP. En el RGPDP de 2016 su desarrollo se encuentra en los artículos 12 a 14.

comunicarle al titular los aspectos básicos del tratamiento de su información por parte de la Administración Pública u otro particular.

- El principio de calidad de los datos[389] requiere que los datos de carácter personal sólo puedan tratarse para las finalidades concretas, explícitas y legítimas para las que se hubieran obtenido. Por otra parte, la información utilizada para alcanzar estas finalidades debe ser necesaria, adecuada, pertinente y no excesiva en relación con las mismas. Como podemos ver, este mandato se asienta sobre las bases de determinación de la finalidad de la información[390], la necesidad de los datos que son recabados y de la proporcionalidad en su uso.

El principio de calidad de los datos personales, junto con el principio de información, es un importante exponente del control de la información personal que la legislación permite a los interesados. En este sentido, el estudio en todo tratamiento de la finalidad de los datos es primordial, ya que debe existir una relación directa entre la finalidad que justifica el fichero que estructura el uso de los datos personales y los que se recaban y afectan a ésta. De este modo, los datos deben ser los mínimos imprescindibles para alcanzarla. Además, para que la finalidad sea lícita exige la concurrencia de tres elementos: legitimidad, determinación y explicitud.

En este sentido, la legitimidad de la finalidad permite justificar que se puedan recoger y tratar los datos personales. Para que ésta sea considerada legítima debe estar ajustada a la norma que la habilita. También es necesario que dicha finalidad sea determinada y explícita[391]. La determinación de ésta prohíbe los tratamientos para

[389] Véase el artículo 4 de la LOPDP; 8-11 del RDLOPDP. Véanse los artículos 5.1.b), 5.1.c), 5.1.d), 5.1.e) del RGPDP de 2016.

[390] Sobre la configuración del principio de calidad de los datos y la importancia del respeto de la finalidad que legitima el tratamiento, véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010", *ob. cit.*, p.141*: "*...concretos se limita a la finalidad para la que se hayan solicitado y el respeto al principio de finalidad es uno de los elementos objetivos del sistema de protección establecido por el legislador y continuado por la jurisprudencia constitucional, no parece coherente que se deje la puerta abierta a su utilización para fines distintos con tal de que no sean incompatibles. Interpretación ésta que se apoya en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999".

[391] Respecto a la limitación de la finalidad para la que se emplea la información, el GT 29, emitió un interesante Dictamen, "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", adoptado el 2 April 2013, que en la p. 38 concluye respecto a las posibles limitaciones del artículo 13 de la Directiva sobre protección de datos lo siguiente: "[i]n practice, it is not sufficient for such a law to only mention the final objectives of the legislative measure and designate the controller of the processing. It should, at least, also specifically describe the objectives of the relevant data processing, the categories of personal data to be processed, the

finalidades vagas o inconcretas. Es decir, no valdrían finalidades generales que admitieran cualquier propósito aunque éste fuera legítimo[392]. Por todo ello, el principio de calidad es un requisito esencial en el tratamiento de la información personal y debe ser examinado en cada supuesto.

- El principio de seguridad[393] es garantía de la integridad, la disponibilidad y la confidencialidad de la información[394]. Respecto a estos conceptos, y de manera breve para lo que en estos momentos nos interesa, hemos de recordar que la integridad exige que la información se proteja de posibles pérdidas accidentales, sustracciones y modificaciones indebidas, estableciendo en función del tipo de datos tratados, distintas medidas de seguridad. En cambio, la disponibilidad requiere que los sistemas de consulta a los datos personales sean accesibles en todo momento para el responsable u encargado del tratamiento, evitando los incidentes fortuitos o deliberados que afecten a los datos sometidos a tratamiento. Respecto al mandato de confidencialidad de la información, ésta justifica que se empleen medidas que permitan que el control del acceso a la información se produzca por las personas autorizadas y no por terceros.

- El deber de secreto o de confidencialidad de la información personal[395] prohíbe revelar a terceros los datos sometidos a tratamiento. En este caso, la confidencialidad de los datos personales, exige tomar medidas para impedir el acceso o uso no autorizados de dichos datos y del equipo utilizado en el tratamiento. Esta obligación es una manifestación de un principio consustancial al ejercicio de las profesiones. Mientras que los principios y derechos de protección de datos están dirigidos generalmente al responsable del fichero, el deber de secreto es un principio que está encaminado a su cumplimiento por parte de todo el personal de la Administración o de la entidad privada que intervenga en cualquier

specific purposes and means of processing, the categories of persons authorised to process the data, the procedure to be followed for the processing, and the safeguards against any arbitrary interference by public authorities".

[392] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., pp.192-212.

[393] Este principio está regulado en el artículo 9 de la LOPDP; 79-114 RDLOPDP. Véase también 5.1.f) del RGPDP de 2016.

[394] En muchas ocasiones la seguridad de los datos personales se circunscribe únicamente a la confidencialidad, dejando de lado la disponibilidad y la integridad que a nuestro juicio están en posición de igualdad junto con esta primera. Véase en este mismo sentido a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.475.

[395] Este principio está regulado en el artículo 10 de la LOPDP. Véase 5.1.f) del RGPDP.

fase del tratamiento de la información personal. El precepto que lo regula indica que "[e]l responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo".

- Por otro lado, el contenido del derecho a la protección de los datos personales también se concreta en los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del titular de la información[396].

El derecho de acceso[397] ha sido definido por LUCAS MURILLO DE LA CUEVA[398] como aquél que concede al interesado la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede[399]. Éste se

[396] Véanse los artículos 15-16 de la LOPDP; 27-33 del RDLOPDP. Véanse los artículos 15, 16, 17, 19, 21 y 22 del nuevo RGPDP.

[397] Véase el artículo 15 de la LOPDP.

[398] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. y PIÑAR MAÑAS, J. L.: "*El Derecho a la Autodeterminación Informativa*", Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, p. 38. Otros autores que en el contexto tributario han tratado el derecho de acceso de manera sintética son: GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: *"La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", ob. cit., pp. 117-122; ORTIZ LIÑÁN, J.: "*Los derechos y garantías del contribuyente"*, ob. cit., 2003, p.53; CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario"*, ob. cit., p. 99. En el contexto de la Administración Pública, véase a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., pp.549 y 550; GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p.396. Véase el Informe 0167/2005 de la AEPD sobre: "Naturaleza y alcance del Derecho de Acceso".

[399] En un sentido similar, el considerando 41 de la Directiva 95/46/CE establece las orientaciones que deben de ser tenidas en cuenta cuando tratamos el derecho de acceso dentro de su ámbito de aplicación: "…cualquier persona debe disfrutar del derecho de acceso a los datos que le conciernan y sean objeto de tratamiento, para cerciorarse, en particular, de su exactitud y de la licitud de su tratamiento; que por las mismas razones cualquier persona debe tener además el derecho de conocer la lógica que subyace al tratamiento automatizado de los datos que la conciernan, al menos en el caso de las decisiones automatizados a que se refiere el apartado 1 del artículo 15; que este derecho no debe menoscabar el secreto de los negocios ni la propiedad intelectual y en particular el derecho de autor que proteja el programa informática; que no obstante esto no debe suponer que se deniegue cualquier información al interesado".
En este sentido, en las Conclusiones de la Abogada General sobre la STJUE de 17 de julio de 2014, YS (C-141/12) contra *Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel y Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel* (C-372/12) contra *M* y *S*. apartado 60, indica que: "[a]demás, una persona tiene derecho a acceder a sus datos personales porque tiene un interés en proteger sus derechos y libertades fundamentales, en particular, cuando los Estados miembros traten información que les afecte. Denegar el acceso a los datos personales tratados o a la información sobre dicho tratamiento privaría de eficacia a otras partes de la Directiva 95/46. Por ejemplo, podría hacer imposible comprobar si los datos personales están siendo tratados sólo en la medida necesaria para el cumplimiento de una misión de interés público en el ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento, o bien conseguir la rectificación o supresión de los datos". Véase en también la STJUE de 7 de mayo de 2009, C-553/07, apartado 51. Sobre esta cuestión consúltese también la STEDH de 7 de julio de 1989, Caso Gaskin contra Reino Unido.

consagra como uno de los cuatro pilares que permiten al particular controlar el tratamiento de su información, conociendo los datos para corregirlos, cancelarlos u oponerse a su uso[400]. Además, el derecho de acceso goza de especial relevancia. Por un lado, forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos como hemos visto[401] y, por otro, el propio artículo 8.2 del CDFUE lo contempla de manera expresa "[t]oda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan…".

Por otro lado, los derechos de rectificación y cancelación permiten modificar la información inadecuada a la finalidad del tratamiento, errónea o no veraz[402]. En definitiva, estas dos facultades permiten al interesado controlar su información corrigiendo, quitando o agregando los datos personales almacenados y susceptibles de tratamiento durante su uso.

Estos derechos están íntimamente relacionados con el resto de principios y derechos que integran el régimen jurídico sobre protección de datos. Por ejemplo, tanto el derecho de rectificación como el de cancelación son consecuencia, generalmente, del ejercicio previo del derecho de acceso; puesto que para conocer los datos concretos que trata el encargado, el interesado deberá haber accedido a éstos antes. Además, ambos están conectados con el principio de calidad de los datos[403]. El primero permite garantizarlo rectificando aquéllos erróneos e incompletos. El segundo posibilita cancelar los datos personales del fichero, y su ejercicio se justifica ante la posible falta de

[400] Estos derechos también se encuentran regulados en el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE.
[401] Véanse las SSTC 254/1993 y 292/2000, en ambos casos los fjs. 6 y 7.
[402] El término "cancelación" tiene una doble vertiente en el contexto normativo que estudiamos. Por un lado, se configura como un derecho del interesado y por otro, como una obligación del responsable del fichero cuando la información ha dejado de tener relevancia.
[403] Véase el Informe 0145/2010 de la AEPD, p.8: "[a]mbos derechos se encuentran vinculados al incumplimiento por parte del responsable del fichero, de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, en particular los de actualización, exactitud y conservación de los datos, aunque la rectificación o cancelación puede proceder de la conculcación de cualquiera de los principios enumerados en dicho artículo, de este modo procederá otorgar el citado derecho cuando se esté produciendo un tratamiento de datos excesivos en relación con la finalidad que justifica aquél tratamiento, así como cuando los datos se estén empleando para fines incompatibles con el que justificó su recogida y tratamiento o cuando los datos hayan sido conservados y no cancelados por un período superior al derivado de la finalidad por la que se trataron o, evidentemente, cuando los datos no resulten exactos ni respondan, tal y como exige el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999 a la situación actual del afectado".
Algunos ejemplos de vinculación de estos derechos con el principio de calidad de los datos en el ámbito tributario pueden verse en la p. 72 de la Memoria de la AEPD del 2000.

relevancia que los datos pudieran tener para los fines para los que fueron captados. Por último, en este contexto de interrelación, los derechos mencionados también guardan una especial vinculación con el principio de información puesto que a través de éste, puede llegar a conocer el titular de este enunciado jurídico ante quién puede ejercitarlos[404].

Por último, el derecho de oposición[405] concede la facultad oponerse al tratamiento de los datos cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.

II.4.3.4.3.3. El contenido del derecho a la protección de los datos personales en la Administración Pública

II.4.3.4.3.3.1. Consideraciones generales

La naturaleza de derecho de configuración legal del enunciado jurídico que estudiamos, permite que su contenido se adapte a los distintos contextos en los que se proyecta[406], esto no supone que el artículo 18.4 de la CE sea un derecho de orden menor o ineficaz; al contrario, la LOPDP y el RDLOPDP desarrollan su contenido otorgando

[404] En la práctica también pueden relacionarse ambos derechos con el principio de consentimiento. Aunque este supuesto, con carácter general, no afecta al contexto tributario porque como ya estudiamos, la regla general, es que el presupuesto legitimador de éste sea una ley y no la manifestación de voluntad del obligado tributario. Retomando la vinculación entre ambos, piénsese en la revocación del consentimiento por parte del interesado, en estos casos podrá procederse al ejercicio del derecho de cancelación aunque los datos no sean inexactos. Respecto a esta cuestión y, fuera del ámbito tributario, consúltese la STSJ de Madrid de 23 de mayo de 2001, recurso 862/1998.

[405] Véanse los artículos 6.4 y 17 de la LOPDP; 34-36, 44, 51 del RDLOPD.

[406] Sobre la evolución de la LOPDP y su adaptación sectorial a través de los desarrollos normativos, véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010", *ob. cit.*, p. 136: "[s]e han producido algunas modificaciones, sobre todo las que aportó la vigente Ley Orgánica 15/1999 so pretexto de acomodar nuestra legislación a la Directiva europea 95/46 CE, pero fuera de algunos extremos discutibles a los que se hace mención más adelante, la disciplina legal ha permanecido sin cambios. Sobre todo, en lo relativo a las premisas o condiciones que hacen lícito el tratamiento de datos personales --es decir, el consentimiento del afectado o la autorización por la ley-- y a los principios de protección de datos. Así, hemos visto cómo se han proyectado esas reglas básicas y principios hacia diversos ámbitos sectoriales en los que se han establecido las excepciones y particularidades consideradas necesarias. Incluso, se advierte como los nuevos estatutos de autonomía lo incluyen entre los derechos de los que se ocupan, si bien a propósito de su ámbito competencial". También VALERO TORRIJOS, J. y LÓPEZ PELLICER, J. A.: "Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de los datos personales en la actividad administrativa", *ob. cit.*, pp. 214-217 y BLUME, P.: "The Public Sector and the Forthcoming EU Data Protection Regulation", *ob. cit.*, pp.33-35.

una diferente regulación en función de si el tratamiento de los datos lo realiza el sector privado o la Administración Pública[407].

Como vimos, el derecho a la protección de los datos personales es un derecho cuya ordenación, de tercera generación, trata de garantizar la "disposición" y el "control" de los datos personales a su titular. En este sentido, los desarrollos normativos han modelado el derecho, proyectando una regulación específica en el contexto de la Administración Pública. Este enunciado jurídico, cuya premisa consiste en la "disposición" y "control" de la información personal por parte del interesado ve alterado parte de su contenido por el propio contexto, primando el exponente de "control" y quedando en un segundo plano el poder de "disposición" de la información por el titular del derecho, cuando la Administración actúa ejerciendo sus funciones y competencias en atención al interés general[408]. Por lo tanto, compartimos la postura de TRONCOSO REIGADA[409] cuando afirma que existe una mayor vinculación de los particulares, como responsables privados, a la *autodeterminación informativa* y una menor vinculación a este concepto cuando el tratamiento lo realiza la Administración Pública.

Respecto a las diferencias con la regulación que se aplica al sector privado, valgan como ejemplo los presupuestos de tratamiento alternativos al principio de consentimiento, la prohibición de comunicación de los datos entre administraciones públicas para finalidades distintas, la limitación de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en determinados contextos, así como el establecimiento de un sistema específico de ficheros públicos frente a la declaración de los ficheros privados.

Siguiendo el orden expuesto, el consentimiento, a nuestro juicio, es uno de los principales elementos diferenciadores entre el tratamiento de los datos realizado por los

[407] En este mismo sentido, véase a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.158: "…el derecho a la protección de datos de los ciudadanos tiene contenidos distintos frente a tratamientos realizados por las Administraciones Públicas y por los particulares". Además, llega a afirmar en la p.161 de la citada obra que "…España tiene una legislación en general más estricta – una buena demostración de que hemos llegado los últimos a legislar sobre esta materia y queremos ser ahora lo más rigurosos –, esto se manifiesta especialmente en las cesiones de datos entre Administraciones Públicas, conducta habilitada en otros países de la Unión Europea".

[408] Véase el artículo 105.1 de la CE.

[409] Véase a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.158.

particulares y por la Administración Pública, no siendo necesario cuando "…se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias"[410], "el tratamiento (sea) necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento"[411] o la operación este prevista por una norma de rango de ley[412]. De este modo, con carácter general, el derecho fundamental a la protección de los datos personales no exige el consentimiento del titular de la información cuando sea empleada para el desarrollo de las funciones administrativas.

La legislación también establece una prohibición general de comunicar datos entre administraciones para fines distintos en el artículo 21 de la LOPDP, salvo que estuviera contemplado en una norma con rango de ley. En este sentido, el precepto establece que "[l]os datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas…"[413].

Por otro lado, el artículo 23.2 de la LOPDP respecto a los derechos de acceso, rectificación y cancelación indica que "[l]os responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectora".

En cuanto a los ficheros que estructuran el tratamiento de los datos personales indicando su finalidad específica, sus usos, los colectivos obligados a suministrarlos y los datos concretos que son recabados, la LOPDP diferencia aquellos de titularidad pública[414]

[410] Véase el artículo 6.2 de la LOPDP.
[411] Véase el artículo 6.1.e) del RGPDP de 2016.
[412] Véase el artículo 6.1 de la LOPDP. Para la cesión de los datos, véase el artículo 11.1 de la LOPDP.
[413] Parte de este artículo fue declarado inconstitucional por el TC en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre. Nos remitimos al análisis realizado *ad supra*.
[414] Véanse los artículos 20-24 de la LOPDP. Nótese que el RGPDP de 2016 contempla la posibilidad de que los Estados mantengan los ficheros de titularidad Pública. Esto se debe a que en los supuestos legitimadores se permite a través del artículo 6.2 de dicha norma que los Estados miembros que creen "…disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento con

de los que son de titularidad privada[415]. Ambos sirven a la finalidad de establecer el uso de los datos que realiza tanto el responsable como el encargado del tratamiento. Sin embargo, la creación, modificación o supresión de los ficheros de titularidad pública sólo puede hacerse por medio de disposición general publicada en el BOE o Diario oficial correspondiente.

Como acabamos de exponer, el derecho a la protección de los datos personales en la Administración Pública otorga un poder de control limitado a los interesados. En este sentido, no otorga al titular de la información un derecho a consentir el flujo de sus datos, ni siquiera prohíbe que le puedan imponer cargas informativas acerca de los datos especialmente protegidos salvo en contadas excepciones[416]. Desde nuestro punto de vista, la sustancia de este derecho, incluso cuando es objeto de limitaciones, incluido el establecimiento de un presupuesto habilitante alternativo al principio consentimiento, es más bien el uso proporcionado y el destino de las informaciones personales para finalidades conocidas y determinadas. En consecuencia, puede defenderse que también integraría ese contenido el derecho a conocer los datos que obran en poder de terceros, su identidad y la finalidad para la que lo hacen.

Como podemos observar, el control del tratamiento a través del conocimiento del uso de los datos es especialmente relevante en el caso de la Administración Pública. Por ello, podemos concluir que el desarrollo del contenido del derecho a la protección de los datos personales, en este contexto, sólo garantiza a los ciudadanos el conocimiento de la información sobre los ficheros y tratamientos existentes, y un principio de veracidad y proporcionalidad respecto de los datos obrantes en poder de terceros que se manifiestan

respecto al tratamiento en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e), fijando de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo". Además, el artículo 6.3 del RGPDP de 2016establece que "…dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento".

[415] Véanse los artículos 25-32 de la LOPDP.

[416] Por ejemplo, cuando se capten los datos especialmente protegidos del artículo 7 de la LOPDP, es decir, los que revelen la ideología o creencia del individuo por su conexión con el artículo 16.2 de la CE. Véase el artículo 7 de la LOPDP.

especialmente en el principio de calidad de los datos, el principio de información, el sistema de declaración de los ficheros públicos y el derecho de acceso.

II.4.3.4.3.3.2. Especial referencia a las administraciones tributarias

Como acabamos de examinar, la Administración tiene la misión de servir con objetividad a los intereses generales, promoviendo las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los distintos grupos sociales sean reales y efectivas[417]. Como exigió el poder constituyente, la consecución de estos objetivos implica por parte de los poderes públicos el desarrollo de políticas efectivas dirigidas a amparar estas necesidades[418].

Esta actividad de cobertura y garantía de los preceptos constitucionales, fundamentales o no, es una actividad que la colectividad encomienda a los poderes públicos y que ineludiblemente exige la utilización por parte del Estado, y los demás entes públicos, de medios dinerarios para satisfacerla. Este hecho implica una importante acción de detracción de riqueza de las economías privadas para su posterior empleo en forma de gasto público con el fin de satisfacer las necesidades públicas[419].

En este contexto, podemos afirmar que el Estado puede garantizar las necesidades públicas gracias a la actividad que realiza la Administración tributaria y que se desarrolla, sin duda, debido al tratamiento de los datos personales de los obligados tributarios. Así, como vimos en la STC 110/1984 de 26 de noviembre, el TC ha llegado a afirmar que "[e]l deber de comunicación de datos con relevancia tributaria se convierte, entonces, en un instrumento necesario no sólo para una contribución justa a los gastos generales sino también para una gestión tributaria eficaz". Por lo tanto, la Administración tributaria se convierte durante la realización de su función en garante del tratamiento de toda la

[417] Véase en este sentido el artículo 9.2 de la CE.
[418] Por ejemplo, en promoción el derecho a la salud (artículo 15 de la CE) o del derecho a la educación (artículo 27 de la CE).
[419] Véase BAYONA DE PEROGORDO, J. J. y SOLER ROCH, M.ª T.: "*Materiales de Derecho Financiero*", Compas, Alicante, Séptima Edición, pp.1-5.

información personal y, a su vez, en una institución susceptible de lesionar el derecho a la protección de los datos personales durante el desempeño de esta actividad.

Ya aludía el TC, que el fundamento constitucional sobre el que se justifica el tratamiento de la información personal en el ámbito tributario tiene su origen en el deber ciudadano de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que impone el artículo 31.1 de la CE[420]. En este sentido, el precepto se configura como expresión del deber de colaboración en la gestión tributaria[421], en cuanto a la transmisión y tratamiento de información de los administrados se refiere. Este hecho nos lleva a concluir que los vínculos jurídicos que exigen a los obligados tributarios facilitar información a la Hacienda Pública se contextualizan en el marco del deber público de prestación.

La actual conexión entre la aplicación del sistema tributario y la protección de los datos de carácter personal almacenados en cualquier base de datos de la Hacienda Pública presenta un nivel de interrelación que hace difícil la interpretación de la legislación tributaria al margen del artículo 18.4 de la CE y su legislación de desarrollo. Ante esta situación, y como hemos analizado *ad supra*, la actual LOPDP y el RDLOPDP afectan a la totalidad de datos personales que integran las bases de datos compuestas por información tributaria. Así, el hecho de que el artículo 18.4 de la CE tenga carácter transversal implica que todos los preceptos de la legislación tributaria que versan sobre el tratamiento de la información se configuran como especificaciones del contenido de este derecho.

En todo caso, lo cierto es que el contexto tributario no es una excepción al fenómeno de la *libertad informática*. El incremento de la utilización de las nuevas tecnologías implica el aumento de los ficheros informatizados y la interconexión entre los registros administrativos. Este hecho implica la exigencia de materializar el derecho al control que tiene toda persona sobre sus datos personales, atribuyéndole a éste la capacidad de exigir la calidad en el uso de los propios datos, su afectación a las finalidades

[420] El artículo 31.1 de la CE establece que: "[t]odos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".
[421] Véase ORTIZ LIÑÁN, J.: "*Los derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*", ob. cit., 2003, p.132.

originarias, la información sobre su tratamiento, así como la seguridad de la información, el deber de secreto y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación sobre éstos. La búsqueda de la eficacia como principio rector de toda actividad administrativa debe ser compatible con el derecho de todas las personas físicas a la protección de sus datos personales.

En este sentido, el mandato constitucional contenido en el artículo 18.4 de la CE implica proteger los datos personales que se hallan en poder de la Administración tributaria, evitando que se produzcan usos desviados de la información y proporcionando a los titulares su control[422].

Aunque la LOPDP y el RDLOPDP contienen disposiciones específicas referidas a la Administración Pública, en el ámbito de las diversas administraciones, entre ellas, la Administración tributaria[423], existen previsiones concretas que prevalecen sobre estas normas generales cuando la LOPDP remite a su desarrollo a través de otras normas con rango de ley o cuando estas normas de desarrollo, consignan especifidades como, a título de ejemplo, realiza la LGT a través del artículo 94.5: "[l]a cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal". Ahora bien, en todo lo no previsto expresamente en las normas anteriormente examinadas la Administración tributaria ha de aplicar la LOPDP y el RDLOPDP[424].

Además, debe tenerse en cuenta que nuestro Estado cuenta con una estructura político-territorial diversa en la que coexisten diferentes administraciones públicas que, en el marco del ordenamiento tributario es posible diferenciar en: la Administración

[422] Nótese que no queremos indicar que los obligados tributarios posean un control ilimitado. Como veremos, el régimen de los datos en poder de la Administración tributaria está sometido a especialidades.
[423] Véase MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", Tecnos, Madrid, 2015, p.312.
[424] Sobre la aplicación del principio de especialidad normativa, véase TARDÍO PATO, J. A.: "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de Administración Pública*, n.º 162, 2003, pp. 189-225.

tributaria estatal, autonómica y local[425]. Aunque el estudio de la normativa tributaria en la presente investigación está circunscrito, principalmente, a la contenida en la LGT respecto al ámbito nacional, es preciso indicar que las CC.AA. tienen competencia exclusiva para el desarrollo normativo en materia tributaria y sancionadora, de acuerdo con su propio sistema de fuentes[426]. Recuérdese que las CC.AA. desarrollan un papel esencial en el tratamiento de la información de los obligados tributarios gozando de poder tributario a través del artículo 133.2 de la CE: "[l]as Comunidades Autónomas (…) podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes". En idénticos términos se pronuncia la LOFCA en sus artículos 6.1 y 19.1, y la LGT a través del artículo 4.2 cuando indica que "…las comunidades autónomas (…) podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes".

En consecuencia, dada la autonomía normativa que la CE y la legislación otorga a las CC.AA. en esta materia, habrá que estar, en su caso, a lo que indiquen sus correspondientes normas, especialmente las leyes relativas a su Hacienda Pública, ya que podrán regular especificaciones sobre el ámbito que estudiamos[427]. En este sentido, en el contexto autonómico y a la luz de la legislación sobre protección de datos, las CC.AA. tienen potestad para crear ficheros públicos de información tributaria y gozan de capacidad para desarrollar lo dispuesto en la normativa estatal. Por lo tanto, en estos supuestos sólo será de aplicación la LGT cuando la C.A. no prevea una regulación distinta.

Indicábamos que también las Corporaciones Locales gozan de poder tributario, en este caso, también a través del artículo 133.2 de la CE "…las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes". Además, recordemos que el artículo 4.2 de la LGT se pronuncia en idénticos términos al indicar

[425] También las administraciones tributarias de los territorios forales, que se rigen con carácter general por sus propias normas.
[426] Véase el artículo 5.3 de la LGT. Ahora bien, esto sucede así en todos los casos salvo en aquellos en los que las competencias, en materia de aplicación de los tributos, deriven de la normativa sobre asistencia mutua; en cuyo caso será competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
[427] Véase MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", ob. cit., p.318 y DE LA PEÑA VELASCO, G.: "Los tributos cedidos a las comunidades autónomas", en VARONA ALABERN, J. E. (coordinador), *25 años de financiación autonómica*, Universidad de Cantabria, Cantabria, 2005, pp. 73-88.

que "…las entidades locales (…) podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Respecto a las normas de aplicación en materia de protección de datos personales, no encontramos disposiciones concretas en la LHL, ni tampoco en la LOFCA. Por lo tanto, también serán de aplicación exclusiva la LOPDP y su normativa de desarrollo, incluida la LGT para éste ámbito.

Del mismo modo que las CC.AA., las Corporaciones Locales tienen capacidad para crear sus propios ficheros de información tributaria, así como políticas particulares sobre el tratamiento de los datos personales que capten, usen o cedan. Ahora bien, es preciso destacar que a pesar de que el artículo 2.2 de la LHL permite a las distintas haciendas locales captar, utilizar y ceder la información, también se establece una remisión a la legislación estatal para el desarrollo de sus funciones: "[p]ara la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha *Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes*"[428]. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 12.1 de la LHL cuando establece que: "*La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia,* así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo"[429]. Por lo tanto, en el desarrollo de las potestades tributarias atribuidas a la Administración tributaria local, se aplicará con carácter general la LGT y la LHL[430].

[428] La cursiva es nuestra. Véase VV.AA.: "*Protección de datos personales para Administraciones Locales*", Civitas-APDM, Madrid, 2008, p.164: "[e]llo supone que, en el ejercicio de sus competencias, resultarán de aplicación a las Haciendas Locales las mismas prerrogativas que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria atribuye a la Hacienda Estatal, lo que tiene una enorme trascendencia en lo que se refiere a la aplicación de las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal".

[429] La cursiva es nuestra.

[430] Véase MUNICIO SANZ, G.: "Procedimiento de recaudación y tratamiento automatizado de los datos de carácter personal", *Quincena Fiscal*, n.º 9, 1993, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 1993\1241, pp.4-6.

Aun cuando en el ámbito de las administraciones tributarias no encontramos un cuadro sistematizado de normas específicas sobre protección de datos personales[431], sin duda, existen diversos preceptos en las leyes y reglamentos tributarios que tienen una notable influencia en el desarrollo específico del derecho[432]. Esto se debe a que la LOPDP y el RDLOPDP contemplan la delegación expresa en numerosas ocasiones para la regulación de determinadas facetas del contenido del derecho a través de preceptos con rango de ley. A continuación expondremos las principales normas que afectan al tratamiento de la información personal y sus implicaciones respecto a la legislación de ámbito general.

II.4.3.4.3.3.3. La Ley General Tributaria y sus reglamentos

La Ley General Tributaria y sus reglamentos operan en el ámbito de cualquier Administración tributaria[433]. Según el apartado I de la Exposición de Motivos de la LGT, los principales objetivos de la norma son, entre otros, posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías y modernizar los procedimientos tributarios, establecer mecanismos que refuercen la lucha contra el fraude, mejorar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica, impulsar la unificación de criterios en la actuación administrativa y aumentar el control tributario.

La legislación sobre protección de datos personales se proyecta sobre cada uno de estos puntos clave desde su propia perspectiva, estando presente durante la obtención, el tratamiento, la cesión y el establecimiento de medidas de seguridad de toda información personal de los contribuyentes[434]. Nótese que el tratamiento de la información personal por parte de la Administración tributaria es amplísimo y este hecho puede constatarse a

[431] Véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", ob. cit., p. 15; Consejo para la defensa del contribuyente: Memoria 1999, pp. 327-339; ORTIZ LIÑÁN, J.: "*Los derechos y garantías del contribuyente*", Comares, Granada, 2003, p.45 y SERRANO ANTÓN, F.: "Spain", en KRISTOFFERSSON, E., LANG, M., PISTONE, P., SCHUCH, J., STARINGER, C. y STORCK, A. (editors): *Tax Secrecy and Tax Transparency. The relevance of Confidentiality in Tax Law*, Peter Lang Verlag, Frankfurt, 2012, pp. 1027-1078.

[432] Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario"*, ob. cit., p. 107.

[433] Sin embargo, como expusimos en el anterior apartado, recuérdese que las CC.AA. pueden desarrollar su propia normativa. Véanse los artículos 4.2 y 5.3 de la LGT.

[434] Véanse los informes 0511/2009 y 0532/2009.

través la ingente cantidad de información que almacenan los ficheros tributarios[435]. En consecuencia, esta materia se proyecta en el marco de cualquier procedimiento tributario, afectando tanto a la Administración tributaria, como a gran parte de los contribuyentes[436].

Nuestro objetivo, en estos momentos, no es desarrollar cada uno de estos aspectos, que serán tratados en profundidad posteriormente. Tampoco pretendemos plasmar todas y cada una de las disposiciones de la LGT relacionadas con la protección de datos personales. Baste señalar que serán fundamentales en nuestra investigación las siguientes:

(i) Dentro del Título I de la LGT se encuentra el artículo 5.1 que tiene una especial vinculación con la habilitación que las administraciones tributarias tienen para tratar la información personal de los interesados. Este precepto indica que la Administración tributaria está integrada "…por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV, V, VI y VII". Por lo tanto, este artículo especifica cuáles son las funciones que desarrollan estas administraciones sirviendo de cobertura legal para tratar los datos de los obligados tributarios sin su consentimiento.

(i) El Título II de la citada norma contiene disposiciones generales sobre la relación jurídico-tributaria y las diferentes obligaciones, además de normas relativas a los obligados tributarios, sus derechos y garantías, así como las obligaciones y deberes de los entes públicos. En este Título destacamos especialmente, por su estrecha relación con la protección de datos personales, el artículo 34.1 i), que instaura el carácter reservado de la información tributaria, así como la finalidad de todo dato tributario, que únicamente podrá ser utilizado para la aplicación de los tributos, los restantes recursos y la imposición de sanciones salvo que la ley establezca otra cosa. En este sentido, también resulta de especial interés el artículo 29, relativo a las obligaciones tributarias formales, puesto que esboza las principales vías de obtención de información a través de las que la Administración tributaria capta la información personal en el marco de la relación jurídico tributaria que está definida, a su vez, en el artículo 17 de este mismo Título.

[435] Véase el Anexo I que acompaña a la presente investigación.
[436] Todo procedimiento tributario que trate datos que identifiquen o hagan identificable a las personas físicas deberá estar sometido a la legislación sobre protección de datos personales.

(ii) El Título III, concretamente el Capítulo I, Sección 3.ª, alude a la colaboración social en la aplicación de los tributos. Son especialmente relevantes los artículos 92, 93, 94 y 95 referidos respectivamente a la colaboración social, las obligaciones de información, las autoridades sometidas al deber de informar y cooperar, la cesión de información a otras autoridades, así como el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria por sus implicaciones respecto al deber de información. También es significativa la sección 4.ª, sobre tecnologías informáticas y telemáticas, concretamente, el artículo 96 que regula su uso.

Dentro de este Título destacan, a su vez, el Capítulo III y el Capítulo VI. El primero trata sobre las actuaciones y los procedimientos de gestión tributaria. En éste se regulan conceptos básicos como la declaración, la autoliquidación o la comunicación de datos, que en esencia son algunos de los principales medios a través de los que la Administración tributaria obtiene la información personal. Por otro lado, el Capítulo VI regula la asistencia mutua[437], cuyo objeto consiste en facilitar a otros Estados, entidades internacionales o supranacionales los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desempeño de sus funciones, siempre que la cesión tenga por objeto la aplicación de tributos de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales.

Anunciábamos al introducir este apartado que resulta imprescindible analizar los reglamentos de desarrollo de la LGT a la hora de estudiar la proyección de la protección de datos personales en el ámbito tributario. En particular, juega un papel relevante el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En esta norma se desarrollan los censos tributarios, las obligaciones de información, las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios, las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria y las distintas actuaciones derivadas de la normativa sobre asistencia mutua. Numerosos preceptos de este reglamento guardan

[437] Este capítulo está íntimamente relacionado con la protección de datos personales, en los intercambios de información, en vigor el 01/01/2012.

una especial vinculación con el sistema de la declaración de ficheros tributarios, que puede consultarse en el Anexo I, y con el principio de calidad de los datos personales.

La aplicación de la normativa de protección de datos personales se prevé expresamente en el artículo 2.5 del RGAT que regula los censos de la Administración tributaria: "[l]os obligados tributarios tendrán derecho a la rectificación o cancelación de sus datos personales cuando resulten inexactos o incompletos de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal". También en el artículo 81.1 de dicha norma respecto a la utilización de las tecnologías informáticas y telemáticas: "[e]n la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos deberá respetarse el derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo". Y, por último, el artículo 94.4 del RGAT respecto al acceso por parte de los interesados a los archivos y registros administrativos: "[c]uando los documentos que formen el expediente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se facilitará el acceso al interesado por dichos medios siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con las especificaciones y garantías que se determinen y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal".

II.4.3.4.3.3.4. En la Administración tributaria estatal

Junto al marco normativo general y su desarrollo específico en la LGT y sus reglamentos, en el ámbito específico de la Administración tributaria estatal también encontramos diversas normas reglamentarias[438]. Éstas configuran tanto el sistema de ficheros tributarios, que abarca prácticamente toda la información que la Administración tributaria estatal gestiona de los contribuyentes, como las políticas de la AEAT respecto al tratamiento de la información personal.

[438] Bajo este rango normativo nos encontramos desde órdenes ministeriales hasta resoluciones e instrucciones de la dirección general de la AEAT.

Al contrario de lo que sucedía con la LGT y sus reglamentos de desarrollo, las disposiciones que vamos a enumerar aquí forman parte del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Nos encontramos ante normas de desarrollo del derecho fundamental, específicas y parciales. Son disposiciones de desarrollo en tanto que regulan el tratamiento de la información personal en el ámbito de la Administración tributaria estatal; son específicas, puesto que desarrollan expresamente en el ámbito tributario los mandatos contenidos en la LOPDP[439]; por último, son parciales porque sólo son especificaciones de determinados principios, derechos y obligaciones que dimanan de la protección de datos personales en el contexto que estudiamos.

En este apartado, nuestro objetivo sólo es retratar el marco jurídico de desarrollo del contenido del derecho en el contexto tributario. A estos efectos hemos sistematizado la normativa en dos grandes grupos. Por una parte, aquellos preceptos que regulan las políticas que ejerce la AEAT sobre el tratamiento de la información personal. Y por otra, las disposiciones que configuran la creación, modificación y desarrollo de los ficheros tributarios que, en principio, sólo deberían contener datos de carácter personal[440].

II.4.3.4.3.3.4.1. Normas que regulan las políticas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre el tratamiento de información personal

En este primer grupo de desarrollos normativos, y siguiendo el *iter* temporal de su aprobación, a través de la Orden de 18 de noviembre de 1999[441] se regulan: (i) los principios y reglas aplicables al suministro de información tributaria, (ii) el suministro de la información tributaria a la Administración por parte de los distintos organismos y

[439] La mayoría de estas normas hacen referencia a las previsiones contempladas en la LORTADP y se mantienen vigentes mientras que no contradigan lo establecido en la nueva LOPDP. Esta situación se contempla expresamente en la disposición transitoria tercera de la LOPDP sobre la subsistencia de normas preexistentes.

[440] Como analizaremos posteriormente, los ficheros de la Administración estatal tributaria no sólo contienen datos de personas físicas, sino también de personas jurídicas.

[441] Esta orden ha quedado obsoleta, como indica la Exposición de Motivos: "…las previsiones contenidas en la presente Orden serán aplicables en la medida en que la normativa de la Unión Europea, en el ámbito competencial que le es propio, no establezca un sistema de cooperación interadministrativa que comporte necesariamente la inaplicación de sus previsiones normativas". En la actualidad hay una pluralidad de normas de cooperación interadministrativa. Puede consultarse la norma citada en http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-22896, (visitado el 31/12/2013). Sobre este conjunto de normas véase HURTADO GONZÁLEZ, J. F.: "*El deber de colaborar con la Administración tributaria facilitando información sobre terceros*", Lex Nova, Valladolid, 2001, pp.294-303.

entidades contemplados en la LGT y (iii) el acceso mediante consulta a bases de datos tributarias, entre otros aspectos.

Más adelante, el 16 de Diciembre del 2000, se publicó en el BOE la Instrucción 1/2000 que afecta al tratamiento de la información de la Administración tributaria y que tiene por objeto "…establecer los criterios orientativos seguidos por la Agencia de Protección de Datos en relación con aquellos tratamientos que supongan una transferencia internacional de datos personales*"*. Es decir, esta instrucción establece las pautas acerca de cómo realizar las transferencias de datos internacionales, cómo notificarlas al registro oficial de protección de datos y cómo transferir los datos a terceros Estados que otorguen un adecuado nivel de protección. Todo esto siempre y cuando se trate de datos que identifiquen o hagan identificable a las personas físicas. Es importante recordar que estamos ante normas reglamentarias que tendrán que adaptarse a la regulación establecida por normas de rango superior.

Junto a la norma anterior se aprobó la Instrucción 6/2000, que fue publicada en el BOE el 24 de enero de 2001. En cuanto a su contenido, regula el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación que el obligado tributario puede accionar sobre sus propios datos contenidos en los ficheros de la AEAT[442]. En ésta también se regulan, desde un punto de vista procedimental, todos los aspectos referidos a cómo los ciudadanos pueden acceder, rectificar y cancelar los datos contenidos en ficheros en poder de la Administración tributaria. Junto a esta vertiente positiva de ejercicio de los derechos, la norma incluye otra negativa, enumerando todos aquellos supuestos de exclusión en los que no es pertinente acceder, rectificar y cancelar la información contenida en dichos ficheros públicos.

[442] Véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", ob. cit., p. 43.

II.4.3.4.3.3.4.2. Normas que configuran la creación, modificación y desarrollo de los ficheros tributarios

El segundo grupo normativo que anunciábamos *ad supra* está compuesto por las distintas disposiciones que regulan la creación, la modificación y el contenido de los ficheros tributarios con carácter personal a disposición de la AEAT.

El antecedente en el ámbito tributario del desarrollo conceptual del fichero público, fue la Orden de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de la AEAT de naturaleza tributaria.

La referida Orden de 27 de julio, establece con carácter general: el procedimiento de recogida de datos con trascendencia tributaria; los datos personales que se incluirán en los ficheros automatizados; la finalidad y los usos previstos de la información personal en el ámbito fiscal; la estructura básica de los ficheros automatizados y las cesiones de datos previstas. Esta norma ha sufrido numerosas modificaciones, fundamentalmente a través de la Orden 4 de Agosto de 1995, la Orden de 21 de diciembre de 1999, la Orden HAC/2632/2002, de 16 de octubre, la Resolución de 17 de febrero de 2004, la Resolución de 10 de septiembre de 2004, la Resolución de 19 de octubre de 2005, la Resolución de 27 de marzo de 2006 y la Resolución de 8 de febrero de 2007.

II.4.3.4.3.3.5. Implicaciones de la legislación tributaria respecto del contenido del derecho: a modo de síntesis

Tras examinar el desarrollo normativo del derecho a la protección de los datos personales en el ámbito de la Administración tributaria, vamos a proceder a esbozar, de manera sintética, las implicaciones que los principales preceptos a los que hemos aludido tienen respecto al contenido del derecho fundamental.

En primer lugar, como ya hemos tenido la ocasión de señalar, existe un aspecto subjetivo del derecho, que se concreta en el control por parte de las personas físicas de sus propios datos a través de una serie de facultades, que se traducen en los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la información y utilización de aquéllos datos erróneos y no veraces que se encuentren en las bases de datos de las distintas

administraciones tributarias[443]. Se trata en definitiva del derecho de todo obligado tributario amparado por la LOPDP y el RDLOPDP a controlar su información, conociendo, corrigiendo, quitando o agregando los datos personales almacenados y susceptibles de tratamiento[444]. Ahora bien, en el ámbito específico de la Administración tributaria, el artículo 23.2 de la LOPDP permite que dichos derechos puedan limitarse cuando el responsable justifique que éstos puedan llegar a obstaculizar las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En cuanto a los principios que conforman el contenido del derecho y que establecen las obligaciones que han de cumplir los distintos responsables y encargados del tratamiento de la información de las distintas administraciones tributarias, comenzando por el principio de información, éste implica que debe informarse de modo expreso, inequívoco y preciso a los obligados tributarios del tratamiento al que van a someterse sus datos personales comunicando, entre otros extremos, ante quién podrán ejercer sus derechos y para qué será utilizada su información. Este principio del que emana el deber de informar, con carácter general, debería reflejarse en toda declaración, requerimiento o solicitud de datos.

En este contexto, el principio de información es un presupuesto necesario para poder ejercer el resto de facultades. Téngase en cuenta que si el obligado tributario no es informado, no conoce dónde, ni para qué, ni cómo están siendo tratados sus datos personales. En todo caso, el deber de informar puede excepcionarse cuando la Administración tributaria capta información personal de terceros de acuerdo con lo

[443] Sobre la tutela de estos derechos en el contexto tributario, véanse los siguientes expedientes de la AEPD: TD/00784/2015 de 26 de abril de 2015; TD/00031/2015 de 25 de abril de 2015; TD/01642/2014 de 13 de marzo de 2015; TD/01862/2013 de 10 de diciembre de 2013; TD/01783/2013 de 19 de noviembre de 2013; TD/01049/2013 de 27 de junio de 2013; TD/00275/2013 de 15 de junio de 2013; TD/00212/2013 de 20 de febrero de 2013; TD/02144/2012 de 8 de abril de 2013; TD/01275/2012 de 15 de noviembre de 2012; TD/01810/2011 de 15 de marzo de 2012; TD/00785/2011 de 25 de octubre de 2011; TD/00635/2011 de 27 de septiembre de 2011; TD/00494/2011 de 29 de junio de 2011; TD/00795/2011 de 10 de junio de 2011; TD/00453/2011 de 22 de agosto de 2011; TD/00306/2011 de 4 de abril de 2011; TD/01627/2010 de 27 de enero de 2011; TD/01236/2010 de 22 de febrero de 2011; TD/01974/2009 de 23 de abril de 2010; TD/01852/2009 de 28 de diciembre de 2009; TD/01025/2009 de 9 de septiembre de 2009; TD/01024/2009 de 9 de septiembre de 2009; TD/00024/2007 de 26 de julio de 2007; TD/00621/2006 de 8 de mayo de 2007. TD/00568/2006 de 8 de mayo de 2007; TD/00195/2006 de 6 de septiembre de 2006; TD/00130/2006 de 27 de julio de 2006; TD/00093/2006 de 10 de julio de 2006; TD/00478/2005 de 7 de marzo de 2006; TD/00019/2004 de 6 de mayo de 2005; TD/00221/2003 de 14 de octubre de 2003.

[444] Como ya vimos el TC exige el carácter finalista que han de tener los derechos sobre la información almacenada en los ficheros públicos.

prescrito en el artículo 5.4 de la LOPDP, que así lo permite, a través de la habilitación legal, principalmente, de los artículos 93 y 94 de la LGT. Éstos preceptos se configuran como normas habilitantes que, en determinados casos, permiten prescindir del cumplimiento de este deber por parte de la Administración durante la captación de los datos. Recordemos que estos preceptos establecen un deber general de información que las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, desarrollen o no una función pública[445], están obligadas a cumplir, proporcionando a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. En este mismo sentido, respecto al cumplimiento del deber de información, actúa el artículo 95 de la LGT cuando se cede información personal a los entes previstos en éste.

Tradicionalmente, la aplicación del principio de información, es acompañada del consentimiento. Sin embargo, como hemos visto, en el ámbito de la Administración Pública el artículo 6.2 de la LOPDP exime de su aplicación cuando los datos son recogidos para el desarrollo de las funciones administrativas. De este modo, en el contexto tributario, el artículo 5 de la LGT otorga cobertura siempre que las administraciones tributarias "…desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV, V, VI y VII". En este mismo sentido, actúa de manera específica el artículo 2.2 de la LHL en el ámbito de las Administración tributaria de ámbito local. También el artículo 94.5 de la LGT habilita a los obligados tributarios a transmitir la información personal a las distintas administraciones tributarias sin el consentimiento de sus titulares: "[l]a cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria (…) no requerirá el consentimiento del afectado".

Por otro lado, el principio de calidad de los datos implica, entre otros aspectos, que la información con trascendencia tributaria debe afectarse a las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se recabó. En este sentido, podría

[445] Sobre dicho concepto véase CANTERO MARTÍNEZ, J.: "A vueltas con el ejercicio de potestades públicas y su ejercicio por los particulares. Nuevos retos para el derecho administrativo", *Revista española de Derecho Administrativo*, n.º151, 2011, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2011\1071, pp.5-9.

desprenderse que los artículos 34.1.i) y 95.1 de la LGT establecen una finalidad general para el tratamiento de la información personal en el ámbito tributario.

Estos preceptos instituyen el uso exclusivo de los informes, antecedentes y datos recabados para la aplicación de los tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos; además exigen su reserva expresamente. En este mismo sentido, se pronunció el TC en su Sentencia 110/1984 de 26 de noviembre[446], cuando indicó que la información obtenida de los obligados tributarios por la Administración en ejercicio de sus facultades de comprobación e investigación debe afectarse exclusivamente a la aplicación del artículo 31.1 de la CE.

Pese a los pronunciamientos por parte del TC y lo dispuesto en los preceptos legales de la LGT, hemos de advertir que en el contexto del tratamiento de la información personal, el artículo 4 de la LOPDP exige que la finalidad debe ser concreta para cada tratamiento, y que ésta debe de ser lo suficientemente clara para que el obligado tributario pueda contemplarla en ausencia del consentimiento o de la inaplicación del deber de información. Las finalidades generales no son garantía para un adecuado trato de la información personal como tendremos la ocasión de analizar a lo largo del Capítulo III. Además, el principio de calidad requiere que en cada tratamiento la información sea la estrictamente necesaria, y que su uso sea proporcionado en relación con el fin. En este sentido, por ejemplo, pensamos que debería verificarse en cada caso de solicitud de comunicación de datos la presencia del fundamento que habilita la cesión, la proporcionalidad del requerimiento y las garantías de uso adecuado (y no desviado) de los datos solicitados. De esta forma y poniendo el principio de calidad de los datos en relación con el artículo 95.1 de la LGT, éste regula la habilitación legal que concreta los supuestos en los que la Administración tributaria puede tratar datos personales y cederlos para finalidades distintas para los que fueron recabados.

El deber de secreto y el principio de seguridad, exigen que la Administración tributaria establezca mecanismos de control en el acceso y la transmisión de la información con el objeto de mantener la integridad, la disponibilidad y la

[446] Véanse los fjs. 6 y 9 de la citada Sentencia.

confidencialidad de los datos. En relación con estos principios, el artículo 93.3 de la LGT se configura como un desarrollo específico al establecer que la Administración tributaria deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado. También, como ya hemos señalado, los artículos 34.1.i) y 95.1 de la LGT establecen el carácter de reserva de toda la información que capta, usa o cede la Administración tributaria. Sin embargo, la legislación tributaria también establece excepciones a éste carácter reservado de los datos como la indicada, entre otros preceptos, en el artículo 95 bis[447], a través del que se regula la difusión pública de las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

Como hemos analizado, las normas tributarias son un desarrollo específico del derecho a la protección de los datos personales en el ámbito que estudiamos. A continuación expondremos la doctrina del TC respecto a la limitación del derecho como forma de desarrollo en el contexto tributario.

II.4.3.4.3.3.6. Breve apunte sobre la limitación del derecho como forma de desarrollo en el contexto tributario

Los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto en nuestro ordenamiento jurídico sino que son limitables[448]. La CE no impide al Estado proteger derechos o bienes jurídicos a costa del sacrificio de otros igualmente reconocidos[449]. El derecho a la protección de datos no es una excepción, no se consagra como ilimitado, a pesar de que la CE no le impone límites específicos[450]. El encuadre de los lindes que lo moldean[451], en cada caso, habrá que buscarlos en su interacción con el resto de derechos

[447] Véase OLIVARES OLIVARES, B. D.: "La publicidad de los deudores tributarios desde la perspectiva del derecho a la protección de los datos personales", *Quincena Fiscal*, n.º 11, 2015, pp.17-40.
[448] Véanse entre otras las SSTC 110/1984 de 26 de noviembre, 143/1994 de 9 de mayo y 17/2013 de 31 de enero. También queremos apuntar que hay autores que defienden que los únicos derechos fundamentales absolutos son el derecho a la vida y el derecho a la dignidad, que deben consagrase como ilimitables. Véase PIÑAR MAÑAS, J. L.: "El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *ob. cit.*, p.57.
[449] Véase el fj. 15 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[450] Véase el fj. 10 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[451] Véase el fj. 11 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

fundamentales y bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, como exige el principio de unidad constitucional[452].

En cuanto a los límites a la protección de los datos personales en la Administración Pública y particularmente en el ámbito tributario, es necesario recordar que la CE indica a través del artículo 105.b) que, en todo caso, la ley dispondrá el acceso a los archivos y registros administrativos salvo"…en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

Por otro lado, la reiterada doctrina del TC[453] ha venido considerando que el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y las actividades de control e investigación en materia tributaria, cuya fundamentación se incardina principalmente en el artículo 31 de la CE, representan "bienes y finalidades constitucionales legítimas" capaces de restringir el contenido del derecho que reconoce el artículo 18.4 de la CE. Además, recordemos que el artículo 13.1.e) de la Directiva 95/46/CE reconoce expresamente que en base al interés fiscal pueden limitarse los derechos y las obligaciones sobre protección de datos personales.

En consecuencia, como ha reconocido nuestro TC[454], la limitación de este derecho a la protección de los datos personales puede provenir de: (i) una limitación directa del derecho fundamental, esto es, una acotación que delimite el contenido que estudiamos *ad supra*; (ii) prohibiciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio de determinadas facetas del derecho fundamental.

[452] El principio de unidad en la Teoría General del Derecho de Bobbio, "…es predicado tanto en relación a la derivación de todas las normas de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, como haciendo referencia a la unidad de todas las normas entre sí, a través de la labor del intérprete del Derecho, que ha de eliminar, a la hora de resolver un supuesto concreto, las posibles antinomias, así como ha de integrar las lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales. Sin embargo, este último factor de unidad no se consigue de forma plena o absoluta, pese a que la hermenéutica jurídica muestra el esfuerzo constante de la jurisprudencia para considerar al Derecho como un sistema coherente y pleno". Extraído de GARCÍA MIRANDA, C. M.: "El principio de unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Norberto Bobbio", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 1, Madrid, 1998. Véanse, sobre esta cuestión, las SSTC 11/1981 de 8 de abril, fj. 7; 196/1987 de 11 de diciembre, fj.6; y respecto del artículo 18.4, la STC 110/1984 de 26 de noviembre, fj.5.

[453] Véanse entre otras las SSTC 110/1984 de 26 de noviembre y 143/1994 de 9 mayo, anteriormente analizadas.

[454] Véase el fj.11 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

Atendiendo a esta doctrina, en el primer caso, regular esos límites según el TC, es una forma de desarrollo del derecho fundamental en cada contexto. Así debe considerarse el hecho de que se exceptúe el deber de información cuando se captan datos de terceros y estuviera el supuesto expresamente previsto por la ley tributaria. Otro ejemplo de este tipo de limitación es la denegación de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en aquellos casos en los que el responsable del tratamiento de la Administración tributaria entienda que su ejercicio pueda obstaculizar las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el segundo supuesto que mencionábamos en parágrafo anterior, los límites que se establecen no inciden sobre el contenido, sino que concretan la ejecución del haz de facultades que compone el derecho. Una muestra de esta forma de desarrollo del derecho fundamental en el contexto de la Administración se produce en aquellos casos en los que la legislación tributaria hace acopio de la remisión que realiza la LOPDP y el propio RDLOPDP al desarrollo procedimental, por ley, del ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación. El artículo 25.8 del RDLOPDP indica que "[c]uando las leyes aplicables a determinados ficheros concretos establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquéllas". Véase, a título ilustrativo, el procedimiento de rectificación establecido en el artículo 95 bis.4 de la LGT.

Sin embargo, para que cualquier limitación se adecue a la legalidad según la doctrina constitucionalista imperante[455], debe estar prevista por una norma con rango de ley[456], que debe contemplar la protección de un bien jurídico de relevancia constitucional

[455] Véase DE DOMINGO PÉREZ, T.: "Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n.º 56, 2007, pp.258 y ss., y cfr. entre otras las SSTC 66/1995 de 8 de mayo, 55/1996 de 28 de marzo y 207/1996 de 16 de diciembre. En el fj. 4 de esta última el TC afirma: "…para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)".

[456] Véase el artículo 53.1 CE y la interpretación que se realiza en el terreno de la protección de datos por el fj. 3 de la STC 17/2013 de 31 de enero.

y, además, tendrá que ser sometida al juicio de proporcionalidad en sentido estricto[457] a lo largo de la argumentación jurídica que justifica la limitación.

Este último fenómeno[458] consiste en una ponderación de los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad[459].

La puesta en práctica de estas máximas conlleva, en primer lugar, valorar la de adecuación de la medida que implica, por una parte, que deberá examinarse si el bien jurídico o derecho que se persigue tiene cobertura constitucional y, por otra, si la medida es adecuada para alcanzarlo, pues de lo contrario su adopción no estaría justificada.

En segundo lugar, requiere averiguar si la medida en cuestión es la menos restrictiva de entre las posibles y, además, si es necesaria para alcanzar el bien colectivo. En consecuencia, cuando existan otros medios para alcanzar el mismo fin, es necesario elegir la medida menos lesiva. De esta forma, respecto al derecho a la protección de los datos personales, si el operador jurídico escoge una medida limitativa existiendo otros medios menos perjudiciales se entiende que la medida es desproporcionada y por tanto, no supera el juicio de necesidad.

Por último, el principio de proporcionalidad en sentido estricto exige valorar si los beneficios que se derivan de la consecución de dicho bien colectivo, son mayores que los perjuicios inherentes al sacrificio del derecho fundamental.

Por todo ello, el Tribunal ha manifestado que "…la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional, cuando esa falta implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza"[460]. Además, según el TC[461]

[457] Véase ROCA TRÍAS, E.: *"Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española"*, Conferencia "Trilateral" Italia/Portugal/España, Publicaciones del Tribunal Constitucional, Roma, 2013, pp.12 y ss.
[458] Véanse las SSTC STC 207/1996 de 16 de diciembre, fj. 4; 25/2005 de14 de febrero, fj.6; 96/2012 de 7 de mayo, fj.6; entre otras.
[459] Véase a DE DOMINGO PÉREZ, T.: "Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n.º 56, 2007, p.260.
[460] Véase el fj.10 de la STC 96/2012 de 7 de mayo.
[461] Véanse las SSTC 57/1994 de 28 de febrero, fj. 6; 18/1999 de 22 de febrero, fj. 2.

esta limitación debe ser respetuosa, en todo caso, con el contenido esencial del derecho restringido[462].

Ha de tenerse en cuenta, que a pesar de que las limitaciones al derecho estén establecidas por una norma con rango de ley, resulten proporcionadas a juicio del orden jurisdiccional y quede justificada de manera clara su fundamentación constitucional, si la norma careciera de previsibilidad y exactitud en cuanto a los límites y a la forma de ejecución del derecho que corresponde al ciudadano, estaría abocada a la inconstitucionalidad[463]. Como indica el Tribunal, entre otras en la STC 292/2000 de 30 de noviembre, la ausencia de precisión normativa en los presupuestos materiales limitativos del derecho puede generar indeterminación acerca del alcance de la restricción. De este modo, la ley que establezca este tipo de limitación incumpliría la función de garantía dejando únicamente a voluntad del operador jurídico que ha de aplicarla su alcance, deteriorando la eficacia de los derechos constitucionales exigida por la Carta Magna.

La consecuencia inmediata de la falta de precisión normativa y previsibilidad es que la Administración, a través de la aplicación del precepto, incurriría en la arbitrariedad proscrita por el artículo 9.3 de la CE[464], fracturando el principio de seguridad jurídica y afectando lesivamente al contenido esencial del derecho fundamental[465].

En este sentido, debemos destacar la posición del magistrado PABLO PÉREZ TREMPS quien defiende que es necesaria "…la calidad de la Ley como exigencia material impuesta al legislador de los derechos fundamentales con el fin de respetar el principio de reserva de Ley y el contenido esencial del derecho fundamental"[466]. Según

[462] Véase DE DOMINGO PÉREZ, T.: "Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, ob. cit., p.266-269; y D DE DOMINGO PÉREZ, T. y MARTÍNEZ PUJALTE, A. L.: "La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Constitución Europea", en GARRIDO MAYOL, V. y ÁLVAREZ CONDE, E. (coordinadores): *Comentarios a la Constitución Europea,* vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 1575-1602.

[463] Véase el fj. 5 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.

[464] Concebida por el propio Tribunal como "…certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál ha de ser la actuación del poder aplicando el Derecho", fj. 7 de la STC 104/2000 de 13 de abril.

[465] Véanse las SSTC 11/1981 de 8 de abril, fj. 15; 142/1993 de 22 de abril, fj.4; 341/1993 de 18 de noviembre, fj. 7.

[466] Véase el voto particular, apartado 1, de la STC 17/2013 de 31 de enero.

este magistrado, la lectura de las exigencias de la calidad de la ley deben vincularse no sólo al respeto al principio de proporcionalidad que acabamos de analizar, sino a la necesidad de que las medidas limitativas de derechos fundamentales con un grado de determinación y certeza suficiente para evitar que se genere inseguridad sobre su modo de aplicación en toda actividad limitativa del artículo 18.4 de la CE.

En este sentido, el TC Federal alemán[467] indicó que la indeterminación de una ley que regula una medida restrictiva de derechos fundamentales no puede ser suplida por una interpretación conforme porque, en ese caso, el principio de interpretación vaciaría de contenido el principio de reserva legal que tan claramente invoca la jurisprudencia previa en materia de protección de datos personales[468].

Veíamos anteriormente que el contenido del derecho consiste en una serie de posibilidades de actuación y exigencias al responsable o encargado del tratamiento, que deberían permitir al obligado tributario controlar su información personal, al menos en un grado mínimo, según el propio TC[469] "…esas facultades son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos".

Como consecuencia de todo lo expuesto, la cuestión esencial que nos plantemos es llegar a conocer cuándo entiende el TC que el legislador, la Administración o los órganos jurisdiccionales vulneran el contenido constitucionalmente reconocido del derecho para poder proyectar sus implicaciones al ámbito tributario. Pues bien, esta pregunta también la clarificó el Tribunal en la sentencia 292/2000 de 30 noviembre[470], concluyendo que se desconoce o se sobrepasa el contenido esencial del derecho a la protección de datos personales cuando a través de la limitación: (i) se hace impracticable, (ii) se dificulta más allá de lo razonable, (iii) se despoja de la precisa protección[471].

[467] Véase la STC Federal alemán BVerfG, 1BvR2074/05, 11 de marzo de 2008, p.153, http://www.bverfg.de/en/index.html (visitado 31/08/2014).
[468] Véase el voto particular del magistrado PEREZ TREMPS en la STC 17/2013 de 31 de enero.
[469] Véase el fj.7 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[470] Véanse los fjs. 7 y 11 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre.
[471] La doctrina aplicada a este supuesto fue la reiterada en la STC 11/1981 de 8 de abril, fj. 8.

Por ello, *ad supra*, defendíamos que el TC es partidario de una teoría relativa del contenido del contenido esencial derecho fundamental a la protección de los datos personales. Puesto que como afirma GAVARA DE CARA[472] "…el contenido esencial no constituye una medida preestablecida y fija, ya que no es un elemento estable ni de una parte autónoma del derecho fundamental". En consecuencia, como indica BUENO GALLARADO[473] "…este comienza cuando termina la posibilidad de limitación proporcionada. Lo que nos indica la noción de contenido esencial es tan sólo que, a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de un límite legislativo al contenido inicial de los derechos, el intérprete ha de realizar un juicio acerca de la justificación del límite o intromisión en el derecho fundamental". En este sentido, el contenido esencial se definiría como la parte del derecho que comienza cuando el límite no es proporcionado, produciendo los efectos enunciados en el parágrafo anterior.

Tras abordar de modo general la noción de la limitación como desarrollo del derecho a la protección de los datos personales con especial atención en el contexto tributario, hemos de recordar que el resultado del análisis de las distintas sentencias del TC vinculadas al tratamiento de la información que realizan las administraciones tributarias, acerca de la limitación legítima o ilegítima del derecho, será analizado al hilo del estudio de cada uno de los principios durante la captación de la información en el ámbito tributario.

II.4.3.4.4. Acerca de la titularidad

Para determinar la titularidad del derecho a la protección de los datos personales debemos remitirnos a la noción general de titularidad de los derechos fundamentales[474]. Ésta hace referencia a la atribución de un derecho o un deber fundamental que el ordenamiento jurídico realiza sobre una persona, generando múltiples situaciones jurídicas en relación con el poder público y los demás ciudadanos. En este sentido, la

[472] Véase GAVARA DE CARA, J. C.: "*Derechos fundamentales y desarrollo legislativo: la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn*", ob. cit., p.331.
[473] Véase BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", ob. cit., p.549.
[474] En este sentido véase a VV.AA.: "*Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978"*, Tecnos, 2004, pp. 83-102.

adquisición de la personalidad es, según el artículo 10.1 de la CE, el requisito base para la posesión de la dignidad y para el disfrute de la capacidad jurídica, que vendría a identificarse con la capacidad para ser titular de los derechos inviolables que le son inherentes por el hecho de considerarse persona física[475].

Ahora bien, la atribución de la titularidad del derecho fundamental a la protección de los datos personales plantea dos situaciones controvertidas: por un lado, si corresponde por igual a españoles y extranjeros y por otro, si su protección alcanza a las personas jurídicas.

II.4.3.3.4.1. Los extranjeros

En el ámbito de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico ha querido otorgar un trato desigual a los individuos y no convertirlos simultáneamente en titulares de todos los derechos reconocidos, distinguiendo, en ciertas ocasiones, entre ciudadanos españoles y extranjeros[476]. Entendemos que todas las personas físicas tienen idéntica capacidad jurídica *iusfundamental*, pues la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad se predican en el artículo 10.1 de la CE de forma abstracta para todas ellas. Esa capacidad jurídica, y no el mero arbitrio interpretativo, explica que nuestro TC haya considerado en diversas ocasiones[477] a los extranjeros titulares de aquellos derechos que, aun inicialmente atribuidos sólo a los ciudadanos españoles, hubieran sido extendidos a los extranjeros a través de la ratificación y publicación de un tratado o por normas con rango de ley por mandato expreso del artículo 13 de la CE[478] que establece que: "[l]os extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley".

En este sentido, respecto a la titularidad del derecho a la protección de los datos personales por parte de nacionales y extranjeros, ha de aplicarse la consolidada doctrina del TC[479], según la cual a partir de los artículos 10.1 y 13 de la CE se establece en cuanto

[475] *Ibídem*, p.84.
[476] *Ibídem*, p.85.
[477] Véase el fj. 3 de la STC 107/1984 de 23 de noviembre.
[478] Véase a VV.AA.: "*Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978",* ob. cit., pp.86.
[479] Respecto a este derecho en concreto, véase el fj. 2 de la STC 17/2013 de 31 de enero.

a la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales una distinción tripartita[480]: (i) existen derechos que, en tanto que inherentes a la dignidad humana, corresponden por igual a ciudadanos españoles y extranjeros[481]; (ii) igualmente existen derechos, como los reconocidos en el artículo 23 de la CE[482] en relación con el 13.2 de la CE[483], que no pertenecen a los extranjeros[484]; (iii) aquellos derechos que pertenecerán, o no, a los extranjeros según lo dispongan los tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio.

El TC ha reconocido de manera expresa a través de la Sentencia 17/2013 de 31 de enero, la titularidad a los extranjeros del derecho fundamental a la protección de los datos personales por encontrarse en el primer grupo, considerándose como un enunciado jurídico inherente a la dignidad humana y, por lo tanto, extensible a toda persona natural[485].

II.4.3.3.4.2. Las personas jurídicas

Una vez delimitada la titularidad del derecho, que atañe a toda persona física tanto nacional como extranjera, debemos indagar si pueden ser titulares al igual que éstos las personas jurídicas.

Para ello es preciso traer a colación la redacción del artículo 18.4 de la CE, según la cual: "[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad

[480] Según el propio TC en la STC 17/2013 de 31 de enero, fj.2, esta distinción se basa en la distinta libertad del legislador al que remite el artículo 13.1de la CE para regular la titularidad y el ejercicio de los distintos derechos del Título I de la CE.

[481] En este sentido como indica el TC: "…una interpretación sistemática del precepto constitucional impide sostener que los extranjeros gozarán en España sólo de los derechos y libertades que establezcan los tratados y el legislador dejando en manos de éste la potestad de decidir qué derechos del título I les pueden corresponder y cuáles no pues ha de tenerse también presente la conexión del derecho fundamental afectado con la garantía de la dignidad humana". En este mismo sentido, véanse las SSTC 107/1984 de 23 de noviembre, fj.3 y 99/1985 de 30 de septiembre, fj. 2.

[482] Este artículo establece que: "1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal"; "2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes".

[483] Este precepto indica que: "[s]olamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales".

[484] Según el TC: "…los reconocidos en el artículo 23 CE, con la salvedad que contiene". En este sentido, véanse los fjs. 3 y 4 de la STC 236/2007 de 7 de noviembre.

[485] Sobre esta cuestión, nos remitimos de nuevo, al fj.3 de la STC 17/2013 de 31 de enero.

personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Como podemos observar, el enunciado jurídico hace referencia a los "ciudadanos" como titulares del derecho. Según la acepción en singular que recoge la RAE un ciudadano es el "[h]abitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país"[486]. De este modo, el término se refiere a las personas físicas puesto que las personas jurídicas no tienen capacidad para ser sujetos de derechos políticos. El término "ciudadanos" es uno más dentro del elenco de acepciones que utilizó el Constituyente de 1978 para denominar a los titulares de los derechos fundamentales, puesto que, entre otros, hemos encontrado los siguientes: "españoles" (artículos 14, 19 y rúbrica del Capítulo I de la CE), "todos" (artículos 9.2, 15 y 24.2 de la CE), "todas las personas" (artículos 17.1, 24.1, 27.1 y 28.1 de la CE) y los "ciudadanos" (artículos 11.3, 13.4, 18.4 y 23.1 de la CE).

El TC no se ha pronunciado de manera directa sobre la configuración de la titularidad del derecho como veíamos *ad supra* cuando tratábamos el objeto del derecho. A pesar de esta circunstancia, sí ha habido otros posicionamientos relacionados con los distintos derechos que reconoce el artículo 18 de la CE. En particular, nos referimos a la STC 139/1995 de 26 de septiembre[487] a través de la que se reconoce la extensión del derecho a la protección al honor también a las personas jurídicas.

La citada STC, toma como premisa el siguiente argumento para justificar la extensión del derecho al honor a las personas jurídicas: "[l]a Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas M. puedan ser sujetos de los derechos fundamentales. La Constitución, además,

[486] Véase en http://lema.rae.es/drae/?val=ciudadanos (visitado el 29/11/2014).

[487] Respecto a la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares del honor véanse también las SSTC 214/1991 de 11 de noviembre, fj.6 y 183/1995 de 11 de diciembre, fj.2. Además, estas SSTC han sido posteriormente ratificadas por otros tribunales, véase entre otras las siguientes: STS 369/2009 de 21 de mayo, STS 706/2004 de 2 de julio, STS 644/2004, de 25 de junio.

contiene un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones. Así, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes (art. 27 CE); el derecho a fundar confederaciones está reconocido a los sindicatos (art. 28.1 CE); la libertad religiosa se garantiza a las asociaciones de este carácter (art. 16 CE) o las asociaciones tienen reconocido el derecho de su propia existencia (art. 22.4 CE)"[488].

Finalmente recapitula lo que sigue: "…puede sostenerse que, desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Ahora bien, esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta. En el presente caso, el derecho del que se discute esta posibilidad es el derecho al honor, con lo cual el examen se reconduce a dilucidar la naturaleza de tal derecho fundamental"[489].

En este misma Sentencia ratifica que las personas jurídicas tienen derecho al honor de la siguiente manera: "[r]esulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982)"[490].

[488] Véase el fj.4 de la citada STC.
[489] Véase el fj.5 de la citada STC.
[490] Véase el fj.5 de la citada STC.

A pesar de lo expuesto, es preciso no confundir los derechos reconocidos en el apartado 1 con el apartado 4 del artículo 18 de la CE, puesto que como hemos expuesto *ad supra* éstos son distintos en cuanto a su función, alcance y objeto, de manera que no cabe equiparación automática.

El derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen del artículo 18.1 CE, se configura a través de un mandato de hacer: "[l]a ley limitará el uso de la informática…". Es decir, el legislador debe limitar el uso de la informática mediante su desarrollo a partir de normas con rango de ley orgánica como establece el artículo 81.1 de la CE[491], regulando su ejercicio como exige el artículo 53.1 de la CE[492].

De este modo, si observamos la regulación de desarrollo, podemos ver que el artículo 1 de la LOPDP establece que "…tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas". Por otro lado, el artículo 3.e) de esta misma norma reconoce que quién es capaz de ejercer los derechos, es la persona física titular de los datos que sean objeto de tratamiento. En este mismo sentido se pronuncia el RDLOPDP cuando en su artículo 5.1 a) establece que el afectado o interesado es toda persona física titular de los datos. Además, esta misma norma indica en su artículo 2.2 que: "[e]ste reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas…". Por lo tanto, aunque explícitamente la LOPDP no excluya a las personas jurídicas, su ausencia en la norma que desarrolla el contenido esencial del derecho impide que sean titulares del enunciado jurídico que estudiamos[493].

[491] El artículo mencionado establece que: "[s]on leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución".

[492] Este último precepto indica que: "[l]os derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)".

[493] Véase DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I. C.: "*Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas: el derecho a saber y la obligación de callar*", ob. cit., pp. 334-335. Véase el Informe 0291/2008 de la AEPD.

En suma, en el contexto nacional la legislación de desarrollo del derecho a la protección de datos personales es clara respecto a esta cuestión. Ahora bien, que las personas jurídicas no sean titulares del derecho a la protección de los datos personales en la actualidad, no implica que éstas no puedan llegar a serlo en el futuro, ni que sus datos estén exentos protección.

De hecho, sobre la primera cuestión, el Convenio Europeo de 1981, al que ya nos referimos durante el primer capítulo, contempla la posibilidad, en su artículo 3.2 b), de ampliar la protección a personas jurídicas en una serie de supuestos. Concretamente este precepto indica que se aplicará el Convenio: "…asimismo, a informaciones relativas a agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, compañías o cualquier otro organismo compuesto directa o indirectamente de personas físicas, tengan o no personalidad jurídica". Sin embargo, como acabamos de ver estudiando el régimen jurídico actual, España no contempla la opción de incluir en el ámbito de protección la información relativa a las personas jurídicas, ni siquiera lo previó en la LORTADP.

Respecto a si la titularidad del derecho fundamental alcanza a las personas jurídicas de igual modo que a las físicas, nos encontramos en el ámbito europeo con un grado de ambigüedad similar al que se produce en el contexto nacional. Este hecho es contrastable con la amplitud con la que el artículo 8.1 de la CDFUE regula el derecho a la protección de datos personales: "…toda persona tiene derecho…". Sin embargo, la normativa de desarrollo de la UE vinculada a la titularidad del derecho, concretamente el artículo 1 de la Directiva 95/46/CE, reconoce que "[l]os Estados miembros garantizarán (…) los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular (…) en lo que respecta al tratamiento de los datos personales". También el RGPDP de 2016 indica que "[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las *personas físicas* en lo que respecta al tratamiento de los datos personales (…) protege los derechos y libertades fundamentales de las *personas físicas*"[494]; de nuevo, el desarrollo del derecho concreta el titular como toda persona natural.

[494] Véanse los artículos 1.1 y 1.2 del nuevo RGPDP. La cursiva es nuestra.

Respecto a la segunda cuestión referida a la protección actual de los datos o las informaciones referentes a las personas jurídicas, además de la aplicación a éstas del artículo 18.1 de la CE en los términos anteriormente expuestos por el TC, también encontramos legislación específica que protege la información de las personas jurídicas en el artículo 51 del RDLCI, que bajo la rúbrica de "Datos protegidos" indica: "[a] efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados".

En este mismo sentido, el Código Penal español, en su artículo 200 amplía el ámbito subjetivo de aplicación a las personas jurídicas cuando se trate de supuestos de descubrimiento y revelación de secretos: "[l]o dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código".

Además, siguiendo a CALDERÓN CARRERO[495] los datos sobre personas jurídicas pueden ser objeto de protección a través de otros preceptos distintos de los anteriores: "…muchos de los datos relativos a personas jurídicas que resultan en poder de la Administración tributaria podrían gozar de una protección constitucional específica al integrar «secretos empresariales» amparados por la libertad de empresa (art. 38 CE) (o el derecho de propiedad), circunstancia que fue reconocida por el Tribunal de Primera Instancia de las CEE (TPI) en el marco de un caso donde se ventilaba la compatibilidad entre tales derechos y determinadas Directivas comunitarias que establecían la publicidad de las cuentas anuales obligando a revelar un conjunto de información «sensible de las sociedades»".

En definitiva, respecto a la titularidad del derecho a la protección de los datos personales, concluimos que pertenece tanto a ciudadanos españoles como extranjeros y

[495] CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", ob. cit., pp. 32 y 33.

que en ningún caso puede extenderse a las personas jurídicas, eso sí, sin perjuicio de las disposiciones específicas que otras normas establezcan para proteger la información de éstas.

CAPÍTULO III

LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

III.1. INTRODUCCIÓN

En el primer capítulo hicimos hincapié en la importancia del análisis de la evolución histórica de la protección de la información personal. El desarrollo de este estudio nos permitió conocer las razones que dieron lugar a la aparición del derecho a la protección de los datos personales, así como los rasgos comunes de dicho derecho que se recogían los diferentes textos normativos. Decíamos entonces que no es posible conocer la norma sin tener una "idea" jurídica[496]. Este objetivo se alcanzó en el segundo capítulo a través del estudio de los hitos de la jurisprudencia y la doctrina científica que han ido configurando los aspectos esenciales de este derecho, tal y como se concibe en la actualidad. Ahora bien, para poder interpretar esta realidad es necesario conocer la norma en toda su extensión y, por ello, el estudio que emprendemos en este tercer capítulo constituye una continuación lógica del proceso iniciado; en este marco delimitaremos el objeto y el ámbito de protección del derecho a la protección de los datos personales en el contexto de las relaciones que, con ocasión de la aplicación de los tributos, se producen entre la Administración tributaria y los obligados tributarios.

Como hemos visto, en España, la LOPDP y el RDLOPDP protegen las libertades y derechos fundamentales de los individuos ante el tratamiento de sus datos de carácter personal[497]; estas normas se configuran como un desarrollo del derecho fundamental que ampara y salvaguarda el bien jurídico aplicándose también al contexto jurídico-tributario. La afirmación que acabamos de realizar se deduce tanto del artículo 2 de la LOPDP, que establece su ámbito de aplicación[498] y que no excluye expresamente el tratamiento de la

[496] Véase DE DOMINGO PÉREZ, T.: "La filosofía del derecho de Arthur Kaufmann en el tránsito a la post modernidad: una valoración", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n.º 47, 2002, pp.442-445.

[497] El artículo 1 de la LOPDP establece que: "…la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar". A su vez, el artículo 2.1 del RDLOPDP indica que: "…el presente reglamento será de aplicación a los datos de carácter personal…". En un sentido similar, véanse en el contexto de la UE, la Directiva 95/46/CE, que establece en el artículo 1.1, en esta misma dirección apunta el artículo 1.1 del Reglamento 45/2001 y el artículo 1.1 de la PRGPD.

[498] Concretamente el artículo 2.1 de la LOPDP establece que "…la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. Se regirá por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de datos de carácter personal: a) Cuando el tratamiento sea efectuado en

información personal por parte de la Administración tributaria, como de su inclusión a través del artículo 23.2 de la mencionada Ley, donde alude a los responsables del tratamiento de la información personal en la Hacienda Pública: "[l]os responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán…". En la normativa tributaria, la aplicación de la LOPDP y su reglamento se reconoce, por ejemplo, a través del artículo 95 bis.4 de la LGT cuando indica que: "[e]l tratamiento de datos necesarios (…) se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter general, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre"[499].

Ahora bien, como ya estudiamos, existen previsiones específicas en la LGT que, por aplicación del principio de especialidad normativa[500], prevalecen sobre estas normas generales. Recuérdese que el artículo 94.5 de la LGT establecía que en los supuestos de captación por cesión de información de las Administraciones Públicas "…no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999…"[501]. En todo lo no previsto expresamente por la LGT acerca del tratamiento de los datos personales, la Administración tributaria aplicará la LOPDP y el RDLOPDP. Además, recuérdese que ya indicamos que la Directiva 95/46/CE será derogada totalmente por la RGPDP de 2016 a partir de los dos años de su publicación en el Boletín Oficial de la

territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento". Sobre un estudio en mayor profundidad del ámbito de aplicación de la norma véase SANCHO VILLA, D.: "Ámbito de aplicación: ámbito de aplicación territorial (1ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, Aranzadi, Madrid, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7157, pp.1-7.

[499] Sobre el reconocimiento de la aplicación de la LOPDP en disposiciones de carácter tributario pueden verse, a título ilustrativo, algunos de los apartados del "Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de suministro de información de carácter tributario a las entidades locales", que a través de las pp. 4 y 11 enuncia la aplicación, a los supuestos de suministro de información personal, de la LOPDP indicando que: "[e]n todo caso, el suministro de información efectuado en el ámbito de aplicación de este Convenio deberá respetar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y a la protección de datos personales que prescriben los apartados 1 y 4 del artículo 18 de la Constitución Española, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; el control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal…".

[500] Sobre la aplicación de este principio, véase TARDÍO PATO, J. A.: "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *ob. cit.*, pp. 189-225.

[501] Este artículo indica que: "…la cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

Unión Europea. Esta norma, a la que, en su caso, se tendrá que adaptar la legislación nacional, prevé el objeto de protección en similares términos que la LOPDP[502].

En consecuencia, podemos aseverar que el objeto de protección y el ámbito de aplicación de la legislación sobre protección de datos alcanzan y se proyectan sobre el tratamiento de la información personal en poder de la Administración tributaria. Ahora bien, como cuestión previa queremos resaltar que toda operación de tratamiento que ésta realiza pivota en torno a un concepto clave: el dato personal. Por lo tanto, la primera aproximación al objeto de la investigación que realizamos consistirá en elaborar una teoría que nos permita proponer un concepto de dato personal que abarque las especifidades que se dan en el contexto tributario. Tal tarea resulta una condición necesaria porque antes de proceder a analizar la tipología de la información, su captación, la proyección del contenido del derecho constitucional a través de la interacción de los principios y derechos que recoge la LOPDP en el marco jurídico tributario, debemos discernir si la información que capta la Administración tributaria es o puede llegar a ser objeto de protección por el artículo 18.4 de la CE y, por lo tanto, por el RGPDP, la LOPDP y su legislación de desarrollo.

Para alcanzar los objetivos que acabamos de describir estudiaremos el conjunto de normas generales y específicas que moldean y dotan de contenido al concepto de dato personal, diferenciando sus repercusiones jurídicas en cuatro apartados: el propio concepto, la noción de dato tributario, la propuesta de dato personal objeto de protección en el contexto de la Administración tributaria y el análisis de aquélla información que puede llegar a ser objeto de exclusión del ámbito de protección. Además, analizaremos su casuística a través de la jurisprudencia nacional y europea, los distintos informes jurídicos y resoluciones de las autoridades en materia de protección de datos y los ficheros de la Administración tributaria; todo ello, con el fin de adaptar la proposición teórica que propondremos no sólo al plano normativo, sino también a la casuística real, estudiando sistemáticamente el campo que abarca desde el concepto legal hasta su aplicación.

[502] Véase el artículo 2.1 del RGPDP: "…el presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero".

III.2. EL DATO PERSONAL

III.2.1. Introducción

El análisis del significado de este concepto requiere que procedamos, en primer lugar, a la descomposición del sintagma "dato personal". Seguidamente abordaremos su acepción lingüística, lo conjugaremos con la definición legal y analizaremos la postura de la jurisprudencia y la doctrina de las autoridades que resulte relevante en materia de protección de datos.

Desde un punto de vista lingüístico, podríamos definir el dato como todo antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto sobre algo[503]. En consecuencia, en sentido negativo, diríamos que, en ningún caso, sería dato la información innecesaria para llegar a formular un juicio concreto. Por ello, deducimos que el dato no puede estar desconectado del fin; el dato debe ser indispensable para la construcción de un conocimiento concreto. Ahora bien, el dato debe ser personal, y adquiere esta cualidad porque es propio de la persona, ya que debe referirse a un individuo[504], lo que significa que no puede aludir a entes, porque es propio e inherente a la persona. En suma, de esta definición se desprende que el dato personal es todo antecedente vinculado a la persona física que permite conocer algo exacto sobre ella. Como veremos a continuación, esta concepción tiene importantes repercusiones que nos permitirán interpretar la definición de la noción legal de dato personal.

III.2.2. Análisis del concepto legal

Una vez examinada la significación lingüística de dato personal, entendemos que es preciso analizar y delimitar su concepto dispositivo, legal. En este sentido, el dato de carácter personal se configura como un concepto amplio[505]. El artículo 3.a) de la LOPDP

[503] Véase http://lema.rae.es/drae/?val=DATO (visitado el 6/12/2014).
[504] Véase http://lema.rae.es/drae/?val=personal (visitado el 6/12/2014).
[505] Comparten el mismo punto de vista, entre otros, el GT 29 en "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", ob. cit., pp. 6 y 7: "[t]he term «any information» contained in the Directive clearly signals the willingness of the legislator to design a broad concept of personal data. This wording calls for a wide interpretation*"* y PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (1ª parte)", *ob. cit.*, p.9: "[e]l concepto de dato personal es, pues, de gran amplitud y alcanza a cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". En este mismo sentido apunta la jurisprudencia del TC, véanse las Sentencias 292/2000 de 30 de noviembre, fj.6; 29/2013 de 11 de febrero,

lo delimita como "…cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Asimismo, el RDLOPDP concreta, en su artículo 5.1.f), que son datos de carácter personal "…cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables". De igual modo la Directiva 95/46/CE, en el artículo 2.a) lo define como "…toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»)…". En el mismo sentido que dicha norma, el RGPDP de 2016 ha mantenido una definición similar a través del artículo 4.1 indicando que es "…toda información sobre una persona física identificada o identificable".

De la configuración normativa expuesta, podemos extraer dos notas claves que configuran sustantivamente el concepto. Para que el dato sea considerado "personal" resulta necesario que exista una relación entre el dato y la cualidad personal[506]. En consecuencia, para que esta conexión se materialice el dato debe: (i) ser concerniente a la persona; (ii) e identificarla o hacerla identificable[507]. A continuación analizaremos las implicaciones jurídicas de ambas expresiones.

III.2.2.1. La expresión "concerniente a"

La delimitación anunciada requiere que, en primer lugar, clarifiquemos las consecuencias que se derivan de las expresiones "concerniente a" y "sobre una" utilizadas en los artículos 3.a) de la LOPDP, 5.1.f) del RDLOPDP, 2.a) de la Directiva 95/46/CE y 4.1 del nuevo RGPDP. De modo general, puede considerarse que estas locuciones hacen referencia al dato concerniente a una persona cuando le atañe, le afecta o le interesa[508]. Según la doctrina del GT 29 a la que nos venimos refiriendo, de esta información podrían extraerse tres elementos distintos que hicieran alusión a una persona física, bien por su "contenido", "finalidad" o "resultado", considerándose cada uno como una condición

fj.5.

[506] Véase al GT 29 "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", ob. cit., pp.9-12: "…this building block of the definition is crucial as it is very important to precisely find out which are the relations/links that matter and how to distinguish them".

[507] Según la RAE, el verbo pronominal identificar consiste en "…dar los datos personales necesarios para ser reconocido". Consultado en: http://lema.rae.es/drae/?val=identificar (visitado el 9/12/2014).

[508] Sobre la significación de concerniente que establece la RAE: http://lema.rae.es/drae/?val=concerniente (visitado el 1/1/2015).

alternativa y no acumulativa que permite conectar la identidad de la persona física con el dato que le atañe.

Siguiendo el Dictamen 4/2007 del GT 29, las expresiones "concerniente a la persona" o "sobre una persona" por su "contenido" están presentes cuando de manera directa se proporciona información sobre la persona física, con independencia del objetivo que persiga el responsable del tratamiento de los datos o de la repercusión de esa información en el interesado. Así, son arquetipos de este elemento en el contexto tributario la información que: (i) está incluida en un código de barras cuando se refiere a un determinado obligado tributario que debe cumplimentar una declaración o autoliquidación; (ii) se deriva de una liquidación realizada por la Administración; (iii) está referida a los datos contenidos en un expediente de inspección sobre una persona física[509]; (iv) es propia de los perceptores de rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención, porque la Administración tributaria identifica en cada operación al declarante, el perceptor, el emisor de los rendimientos de manera expresa, junto con los datos de la percepción y la retención recogida en la declaración[510].

Como hemos indicado, también nos podemos hallar ante determinados datos que por su "finalidad" acaben aludiendo a una determinada persona. Según el GT 29, este elemento estará presente cuando teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto resulte probable que los datos personales puedan utilizarse "…con la finalidad de evaluar, tratar de determinada manera o influir en la situación o el comportamiento de una persona"[511]. Pese a que resulta evidente que la concreción del primer elemento de la delimitación ("contenido") es mayor que la del segundo ("finalidad"), si extrapolamos el alcance de nuestra propuesta de "dato personal" al contexto tributario observamos que, por ejemplo, una Administración tributaria podría requerir a la Dirección General del Catastro el número de referencia junto al valor catastral de un determinado bien inmueble y utilizarlo posteriormente para "evaluar" la correcta autoliquidación de determinados

[509] En el Anexo I que acompaña a la presente investigación, pueden encontrarse los ficheros relacionados con este tipo de clasificación. A modo de ejemplo, algunos de los que, desde nuestro punto de vista, albergan datos que conciernen al obligado tributario por su contenido son las declaraciones de ficheros: 19. Fichas de inspección y 27. Actas de inspección.

[510] En el mismo sentido que la anterior nota a pie de página, véase en el Anexo I el fichero 1 sobre las Rentas de capital mobiliario.

[511] La traducción es nuestra.

contribuyentes[512]. Es decir, incluso en el supuesto más extremo que sería el de la ausencia del elemento "contenido", la información puede considerarse un dato personal si puede vincularse por "la finalidad" a una persona física porque el número catastral podría servir de referencia indirecta para identificar a un transmitente, un adquiriente y al actual titular o cotitulares[513].

En cuanto a la tercera categoría, ésta podría originarse cuando existiera en la información lo que se denomina "un elemento de resultado". Éste implica que, dependiendo del tratamiento de la información que pudiera darse, cabe la posibilidad de referirse a una determinada persona, afectando a sus derechos e intereses. En consecuencia, para que este elemento esté presente basta con que la persona pudiera ser tratada de forma diferente por otra a raíz del uso que se hiciera del dato o datos contenidos en la información. Entendemos que, por ejemplo, nos encontramos ante este tipo de elementos cuando la Administración tributaria realiza cruces automáticos de información que pueden afectar a la situación jurídica de determinados contribuyentes. En la práctica, según el GT 29, el hecho de que la persona pueda llegar a ser identificable es, en la mayoría de los casos, condición suficiente para considerar que la información entra en el ámbito de aplicación de esta categoría[514].

III.2.2.2. La locución "personas físicas identificadas o identificables"

Analizado el modo en el que la información puede llegar a "concernir" a una persona, vamos a centrarnos en la última nota esencial que compone la definición de dato personal, es decir, en la expresión "personas físicas identificadas o identificables"[515].

[512] El tratamiento de este tipo de información puede encontrarse en los siguientes ficheros del Anexo I que acompaña a la presente investigación: 7 IBI – Rústico, 8 IBI – Urbano y 9 Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Operaciones Societarias, entre otros.

[513] Otro ejemplo sobre datos que por su "finalidad" conciernen a la persona física en el contexto tributario, lo encontramos en la STS de 20 de noviembre de 2014, recurso de casación número 3073/2012, donde se requería a una entidad de crédito la información de los ejercicios 2006 y 2007, en relación con aquellas personas o entidades titulares de tarjetas de crédito y débito gestionadas por dicha entidad que hubieran realizado pagos a través de dicho sistema, por importe total anual igual o superior a 30.000 euros. Podría ser, que de esta información exigida por la Administración tributaria se dedujesen determinados hechos imponibles vinculados a terceras personas, por lo tanto, a nuestro juicio nos encontraríamos ante el elemento "finalidad" en estos casos.

[514] Véase al GT 29, "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", ob. cit., p.22: "…this second alternative is therefore in practice the threshold condition determining whether information is within the scope of the third element".

[515] Sobre la importancia del procedimiento de identificabilidad para llegar a conocer la identidad del sujeto

Entendemos que una persona se identifica cuando dentro del grupo social se le reconoce porque es diferenciada del resto[516]. Ahora bien, las personas son "identificables" cuando puedan reconocerse, aun no habiéndose identificado. En este sentido, el RDLOPDP dispone que se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse tanto de forma directa como indirecta, mediante un número de identificación o con uno o varios elementos específicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social[517]. Es decir, los datos deben identificar al sujeto o al menos deben permitir una identificación probable[518].

El GT 29 en la Recomendación 1/2001, sobre los datos de evaluación de los trabajadores, indica lo que sigue respecto a la información que ha de ser considerada personal durante el proceso de identificabilidad: "[a]sí, se pueden encontrar datos personales en evaluaciones y juicios subjetivos que, en realidad, podrían incluir elementos específicos de la identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o

véase ROMEO CASABONA, C. M.: "Definiciones: persona identificada o identificable, el afectado o interesado y el procedimiento de disociación en la protección de datos de carácter personal (1ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7168, p.2: "…en el ámbito de la protección jurídica de datos personales suelen distinguirse tres categorías de datos, en atención al diverso grado de posibilidad de identificación de la persona de la que provienen los mismos: datos de personas identificadas, datos de personas identificables y datos de personas anónimas o no identificables. Como se ha visto, únicamente los datos relativos a los dos primeros grupos son objeto de protección jurídica".

Desde nuestro punto de vista, dicho proceso de identificabilidad se convierte en el elemento central de la definición de dato personal. Así lo ha llegado a afirmar también la Abogada General Eleanor Sharpston, en las Conclusiones de 12 de diciembre de 2013, sobre los asuntos acumulados C-141/12 y C-372/12, que en el fundamento n.º 45 se pronuncia de la siguiente manera: "…el contenido real de dicha información no parece ser relevante: lo único importante es que se refiera a una persona física identificada o identificable".

[516] El verbo identificar significa según la RAE en sus acepciones 2 y 4: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca"; "Dar los datos personales necesarios para ser reconocido", véase: http://lema.rae.es/drae/?val=identificar (visitado el 4/1/2015). Sobre el término "identificar" en la doctrina confróntese VIZCAÍNO CALDERÓN, M.: "*Comentarios a la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal*", Civitas, Madrid, 2001, p.73 y ss., y ROMEO CASABONA, C. M.: "Definiciones: persona identificada o identificable, el afectado o interesado y el procedimiento de disociación en la protección de datos de carácter personal (1ª parte)", *ob. cit.*, p.3.

[517] Véase el artículo 5.1.f) y o) del RDLOPDP. A cerca de la definición que imprime dicho artículo, véase MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El Reglamento de desarrollo de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Consideraciones Generales", *Revista española de protección de datos*, n.º 2, 2007, p.80.

[518] Confróntense esta idea con los siguientes informes de la AEPD: 2002/2000, 327/2003, 0025/2005, 0079/2005, 0129/2005, 0388/2005, 0072/2006, 285/2006, 425/2006, 0172/2008, 0283/2008, 0334/2008, 0476/2008, 0575/2008, 0194/2009, 0669/2009, 0322/2010, 0427/2010, 0437/2010, 0077/2013, entre otros.

social de los interesados. Esto sucede igualmente si un juicio o evaluación se resume en una puntuación o clasificación, o si se expresa mediante otros criterios de evaluación"[519].

Como podemos observar, el proceso de identificación se logra a través de unos datos concretos, a nuestro juicio claves, que sirven para describir al individuo y que podemos llamar "identificadores"[520]. Tal es el caso, por ejemplo, del nombre y los apellidos, el documento de identidad, una descripción de la identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, entre otros[521]. Siempre y cuando uno, o un conjunto de estos elementos, permitan al responsable establecer una relación que concluya en la identificación del sujeto.

En el contexto que estudiamos, el identificador más común es el número de identificación fiscal de los obligados tributarios y de ahí su importancia en el sistema tributario[522]. Es necesario hacer hincapié en el resultado que debe producir el

[519] Véanse las pp. 2 y 3 de la citada recomendación. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2001/wp42_es.pdf#h2-15 (visitado el 19/6/2015).

[520] Este tipo de datos está previsto en el considerando 24 de la PRGPD y en el considerando 30 del RGPDP de 2016. Véase también sobre este concepto la Sentencia C-15/57/C, Belgian Commission for the Protection of Privacy v. Facebook Inc., Facebook Belgium SPRL and Facebook Ireland Limited, de 9 de noviembre 2015 (Brussels Court of first instance, temporary measures). Disponible en https://www.privacycommission.be/sites/privacycommission/files/documents/Judgement%20Belgian%20Privacy%20Commission%20v.%20Facebook%20-%2009-11-2015.pdf (visitado el 23/03/2016).

[521] Véase respecto al concepto de dato personal y los identificadores la STJUE de 17 de julio de 2014, en los asuntos acumulados C-141/12 y C-372/12, apartados 34-38 "…no plantea dudas que los datos relativos al solicitante del documento de residencia que figuran en una minuta, como su nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, etnia, religión e idioma, son una información que se refiere a esa persona física, que es identificada en esa minuta, (…) y que deben calificarse, en consecuencia, como «datos personales»". Asimismo, la STJUE de 19 de junio de 2014, asunto C-683/13, a través de la que considera el registro de las horas de trabajo de cada empleado (tiempo de inicio y finalización, así como las interrupciones o descansos correspondientes) información personal objeto de protección en su fj. 12: "-o artigo 2.° alínea a), da Diretiva 95/46 deve ser interpretado no sentido de que o conceito de «dados pessoais», na aceção desta disposição, abrange um registo dos tempos de trabalho, como o que está em causa no processo principal, que comporta a indicação, para cada trabalhador, das horas de início e de termo do tempo de trabalho, bem como das correspondentes interrupções ou intervalos". Esta última sentencia en el momento de la investigación no estaba traducida a otro idioma distinto del portugués.

[522] Entendemos que es más sencillo utilizar un identificador único para cada una de las personas registradas que utilizar otro tipo de identificadores, así se evita por ejemplo, la confusión entre dos personas que integren un fichero. Sobre esta cuestión recomendamos que se consulten los anexos I y VI que acompañan a la presente investigación, la estructura básica de los ficheros que contiene la información personal en poder de la AEAT, en la mayoría de la declaración de ficheros, hace referencia a la persona física o jurídica mediante el empleo del NIF. Dicho número de identificación ha sido reconocido como dato personal reiteradamente por las autoridades en materia de protección de datos. Véase la última ocasión a fecha de la presente investigación en la resolución de la AEPD n.º R/00961/2015, p.7: "…en las que constan, entre otros, los datos personales del denunciante. En concreto: nombre, apellidos y número de identificación fiscal, asociados a la cantidad económica percibida en concepto de gratificación policía local".

identificador, puesto que a través de éste ha de asociarse la información con una persona física concreta e individualizable, es decir, que pueda ser distinguida del resto de individuos. Por ejemplo, el número de referencia catastral de un bien inmueble podría ser el identificador que permitiera asociar la cuantificación del hecho imponible con un determinado contribuyente a fin de comprobar la adecuada autoliquidación del correspondiente tributo.

Es importante apuntar que la identificación no se limita a los actos dirigidos a conocer la identidad de la persona, también abarca la confección de perfiles sobre ésta o el conocimiento concreto de facetas de su vida[523], como ya pusimos de relieve durante el análisis del objeto del derecho fundamental durante el Capítulo II. Es más, ni siquiera es necesario que la información personal sea verídica para que se considere un dato personal[524].

Como puede advertirse, el legislador no protege un único tipo de información a través de la norma. A sensu contrario, entendemos que su objetivo consiste en evitar el efecto que generaría el tratamiento "desviado" de un conjunto de datos, aparentemente insustanciales, pero capaces de ofrecer información relevante en función del tratamiento que se les dé. Por este motivo, los preceptos que regulan el concepto de dato personal se configuran en las distintas normas como *numerus apertus*, estableciendo una concepción

[523] Esta definición ha sido introducida a través del artículo 3 bis) de la RGPDP de 2016, en el que se dispone que la elaboración de perfiles es "…toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física". En este mismo sentido el considerando 24 del nuevo RGPDP indica que: "…para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento controla el comportamiento de los interesados, debe evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento en internet, inclusive el potencial uso posterior de técnicas de tratamiento de datos personales que consistan en la elaboración de un perfil de una persona física con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes". Entendemos que la Administración tributaria utiliza este tipo de tratamientos en alguna ocasión, véase el fichero 105, sobre el Censo de presuntos incumplidores, que se encuentra en el Anexo I que acompaña a esta investigación.

[524] Del mismo apunta el GT 29 en la "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", ob. cit., p.6, que: "[f]or information to be 'personal data', it is not necessary that it be true or proven. In fact, data protection rules already envisage the possibility that information is incorrect and provide for a right of the data subject to access that information and to challenge it through appropriate remedies".

lo suficientemente dilatada como para acoger todos los datos que puedan considerarse de carácter personal en función de su vínculo con la persona física[525].

Indicábamos que pese a que existen casos en los que a partir de un dato no puede identificarse a una persona, sí sería posible hacerlo mediante la combinación de varios. De esta manera, el hecho de que no aparezca identificada la persona física con su nombre y apellidos u otro "identificador" directo, no implica que no se trate de información personal puesto que tales datos, solos o complementados por otros, pueden tener la suficiente relevancia para permitir identificarla[526]. Por lo tanto, el objeto de la norma extiende su protección recogiendo este amplio concepto de identificación. De este modo, el GT 29[527] indicó que, por ejemplo, una persona puede ser identificada directamente por su nombre y sus apellidos o indirectamente por un número de teléfono, por una matrícula de coche, por el número de la seguridad social, la dirección IP, por el número del pasaporte o por una combinación de criterios significativos de carácter social como la

[525] Este concepto amplio ha sido reiterado por la jurisprudencia del TJUE y por la Abogada General, véanse las Conclusiones de la Abogada General, Sra. Eleanor Sharpston, presentadas el 12 de diciembre de 2013, sobre los asuntos acumulados C-141/12 y C-372/12, en el apartado 44 establece que: "…en general, el de «datos personales» es un concepto amplio. El Tribunal de Justicia ha declarado que comprende, por ejemplo, «el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus condiciones de trabajo o a sus aficiones»; su domicilio; sus períodos de trabajo diarios, sus descansos y las pausas o períodos no incluidos en su jornada; los ingresos abonados por ciertas entidades y los beneficiarios de los mismos, y los rendimientos del trabajo y del capital y el patrimonio de las personas físicas. Este concepto es reiterado también por las autoridades de protección de datos. En un sentido similar véase al GT 29: "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*" ob. cit., p.25: "…as a general consideration it has been noted that the European lawmaker intended to adopt a broad notion of personal data, but this notion is not unlimited…".
A pesar de esta realidad, en las Conclusiones que citábamos anteriormente, en sus apartados 55 y 56, la Abogada General indica que la interpretación del término debe realizarse con cautela: "…a mí no me convence el argumento de que la frase «toda información sobre una persona física identificada o identificable» de la Directiva 95/46 se deba entender de forma tan amplia que abarque todo contenido comunicable en que se incluyan elementos de hecho relativos a un interesado; a mi parecer, sólo la información relativa a hechos referidos a una persona física pueden ser datos personales. Salvo por el hecho de su propia existencia, un análisis jurídico no es un hecho de esa naturaleza. Por lo tanto, la dirección de una persona, por ejemplo, es un dato personal, pero un análisis jurídico de su domicilio a efectos legales no lo es".

[526] Así lo afirma también la AEPD en el Informe 327/2003 sobre el carácter de dato personal de la dirección IP, p.2: "…en estos casos, ello significa que, con la asistencia de terceras partes responsables de la asignación, se puede identificar a un usuario de Internet, es decir, obtener su identidad civil (nombre dirección, número de teléfono, etc.), por medios razonables, con lo que no cabe duda de que se puede hablar de datos de carácter personal en el sentido de la letra a) del artículo 3 de la Ley 15/1999".

[527] Véase GT 29: "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", ob. cit., p.16.

edad, el empleo o el domicilio, que hagan posible su identificación al especificarse el grupo concreto al que pertenece[528].

En este sentido, PIÑAR MAÑAS indica respecto a este tipo de información que incluso "[e]n los casos en que, a primera vista, los identificadores disponibles no permiten singularizar a una persona determinada, ésta aún puede ser identificable, porque esa información combinada con otros datos (tanto si el responsable de su tratamiento tiene conocimiento de ellos como si no) permitirá distinguir a esa persona de otras"[529]. Por lo tanto, la cuestión gravita en torno a la determinación de si los datos por si solos pueden considerarse un dato de carácter personal o si es necesario que estén relacionado con otra información que haga identificable a una persona.

[528] La regulación del concepto de dato personal en el actual PRGPDP de 2016 que ha remitido el Consejo Europeo al Parlamento Europeo ha sido criticada por el GT 29 el 17 de junio de 2015 en el *Appendix core topics in the view of trilogue* al aplicar un criterio que puede llegar a permitir no interpretar este tipo de identificadores como información personal, véase la p.5: "…a natural person can be considered identifiable when, within a group of persons, they can be distinguished from others and consequently be treated differently. This means that the notion of identifiability should include singling out individuals. The Working Party expresses its support for a recital clarifying that the capacity to single out and treat differently is a means to identify the data subject. However, the Working party considers that Recital 24, as proposed by the European Parliament and by the Council of the EU, is not satisfactory as it could be interpreted in a way that identification numbers, location data, online identifiers or other specific factors will not be necessarily considered as personal data. This could lead to an unduly restrictive interpretation of the notion of personal data". El documento está disponible en: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/other-document/files/2015/20150617_appendix_core_issues_plenary.pdf (visitado el 23/6/2015).
Por otro lado, debemos resaltar que respecto al concepto de dato personal resulta interesante en este punto contraponer de nuevo las conclusiones de la Abogada General, Sra. Eleanor Sharpston, apartados 44-54, ya que limita la concepción amplia del dato personal e indica que un ciudadano puede no llegar a tener acceso a determinados informes jurídicos sobre su persona por no tratarse de información personal. Recalcamos la importancia de sus conclusiones, porque esto implicaría que en el ámbito tributario podríamos estar ante determinados supuestos en los que el obligado tributario no podría acceder a este tipo de información. La tesis de la Abogada General fue acogida en parte en la sentencia del TJUE. Ésta indica en los apartados mencionados que "…yo distinguiría entre tres clases de análisis jurídico, de los cuales sólo uno se me antoja del tipo que contiene el acta: 51. El primero de ellos es meramente abstracto: se refiere a la interpretación y aplicación del Derecho sin uso de información relativa a ninguna persona identificada o identificable ni a ningún otro elemento de hecho. Por ejemplo, la Directiva 95/46 no es aplicable a un análisis jurídico sobre el concepto de «datos personales» de dicha Directiva, ya que ese análisis no se refiere a ninguna persona identificada o identificable. 53. El segundo tipo es menos abstracto, por cuanto recurre a hechos ilustrativos. Sin embargo, dichos hechos no se refieren a ninguna persona o acontecimiento identificados o identificables. Por lo tanto, tal análisis jurídico tampoco está comprendido por el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46. 54. La tercera clase comprende la calificación jurídica de hechos relativos a una persona identificada o identificable (o a hechos que la afectan) y su valoración a la luz de los antecedentes de la legislación aplicable. El análisis jurídico al que pretenden acceder Y.S., M. y S. es de este tercer tipo".

[529] Véase PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (1ª parte)", *ob. cit.*, p.10.

En este contexto, la jurisprudencia nacional ha establecido que una persona es identificable cuando razonablemente y sin grandes esfuerzos sea posible asociar a ella los datos proporcionados[530]. Se deduce de esta jurisprudencia que no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse[531]. Como consecuencia de esta postura, así como en desarrollo del considerando 26 de la Directiva 95/46/CE, el RDLOPDP, en su artículo 5.o), acogió una definición negativa del propio concepto: "…una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados".

En este mismo sentido, el Parlamento Europeo expuso a través del considerando 26 del RGPDP que "[p]ara determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física". Concretamente, se indica en el considerando aludido, que para interpretar este criterio es necesario que el operador jurídico pondere una serie de factores objetivos, siempre en relación con el responsable del tratamiento o cualquier otra persona interesada en identificar al individuo. Para ello expone que, en cada caso, es

[530] Respecto a esta cuestión pueden consultarse las SSAN, de 8 de Marzo de 2002, fj.5, recurso 948/2000 y, de 12 de Enero de 2006, fj.4 recurso 231/2004. Véase sobre el concepto de dato personal la obra de LESMES SERRANO, C.: "*La ley de protección de datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*", ob. cit., pp.99-100.

[531] En este mismo sentido, véase PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (3ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7166, pp.3-10, en las que analiza el número de teléfono, el DNI, las imágenes referentes a una persona y la IP como datos personales sin que para alcanzar dicha condición deban asociarse nominativamente con el individuo.

necesario tener presente factores como los costes, el tiempo necesario para la identificación en función de la finalidad[532] y la tecnología a su alcance[533].

Por lo tanto, el identificador ha de ponderarse en función de las circunstancias concretas del caso, no basta por sí sólo como medio para establecer la vinculación mencionada. En consecuencia, la ausencia de esta relación de vinculación, entre la persona y el dato, convierte a la información en anónima e impide que se puedan aplicar los distintos principios protectores que regula la normativa sobre protección de datos en estos supuestos.

Llegados a este punto, tras el análisis efectuado, podemos afirmar que el dato personal se caracteriza porque concurre: (**i**) un elemento subjetivo que es la persona física, sobre la que gira la información objeto de tratamiento; (**ii**) un elemento objetivo, el dato, que debe referirse al individuo por su "contenido", "finalidad" o "resultado"; (**iii**) un nexo causal entre el dato y el sujeto, mediante un proceso de conocimiento concreto a través de los "identificadores" que deben permitir situar a la persona en la realidad y llegar a conocer quién es.

III.3. EL DATO CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA

Veíamos *ad supra* que un dato era un antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto sobre algo. En el ámbito tributario, el dato se encuentra especialmente vinculado al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del

[532] El factor tiempo juega un papel importante en el proceso de identificabilidad, puesto que deben tenerse en cuenta las técnicas de tratamiento que ha podido emplear el responsable o encargado del tratamiento, no cuando se recogió la información sino a fecha del examen de ponderación de la identificabilidad, en este sentido nos remitimos a la explicación del GT 29 en "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", ob. cit., p.15: "[i]dentification may not be posible today with all the means likely reasonably to be used today. If the data are intended to be stored for one month, identification may not be anticipated to be posible during the lifetime of the information, and they should not be considered as personal data. However, it they are intended to be kept for 10 years, the controller should consider the possibility of identification that may occur also in the ninth year of their lifetime, and which may make them personal data at that moment. The system should be able to adapt to these developments as they happen, and to incorporate then the appropriate technical and organisational measures in due course".

[533] Junto al citado considerando del RGPDP de 2016 también es interesante la matización que contempla el GT 29 en *ibídem*, p.15: "…the intended purpose, the way the processing is structured, the advantage expected by the controller, the interests at stake for the individuals, as well as the risk of organisational dysfunctions (e.g. breaches of confidentiality duties) and technical failures should all be taken into Account*"*.

artículo 31.1 de la CE, que es el que justifica que se recabe. En este sentido, la información tributaria es un elemento esencial para alcanzar este deber a través de una gestión tributaria eficaz[534]. En consecuencia, estos datos se caracterizan por su papel en la actividad jurídico-financiera del Estado[535], dado que son imprescindibles para procurar recursos con los que satisfacer las necesidades públicas.

Por ello, la "trascendencia tributaria" como elemento de la propia patrimonialidad del acto es una cualidad inherente al dato[536] y, a su vez, un elemento diferenciador que permite distinguirlo de la información utilizada por el resto de administraciones. Este último aspecto es esencial, ya que posibilita acotar el objeto del derecho fundamental a la protección de los datos personales ante determinadas operaciones, puesto que de no gozar de "trascendencia tributaria" no quedarían amparados por la normativa tributaria que admite, como veremos, exceptuar distintas facultades del titular a través de habilitaciones legales que, en principio, se presumen proporcionadas.

Para proponer una delimitación de información tributaria amparada por el derecho a la protección de los datos personales debemos aproximarnos a la expresión "trascendencia tributaria" como cualidad inherente a este tipo de información[537]. Por lo tanto, en este apartado trataremos de acotar este término desde una óptica que abarque el concepto jurídico-tributario de dato y su incidencia en el contexto de la protección de los datos personales, a través del estudio de las consecuencias que entraña su casuística.

---

[534] Véase BENTLY D.: "*Taxpayers Rights: Theory, Origin and Implementation*", Kluwer, The Netherlands, 2007, p. 2: "[t]he tax law was increasingly used to facilitate tax administration. New managment techniques and computerization changed the way the system was administered. Voluntary compilance completely transformed the approach to tax administration" y SOLER ROCH, M.ª T.: "Reflexiones en torno a la nueva Ley General Tributaria", en ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C., GONZÁLEZ GARCÍA, E., RAMALLO MASSANET, J., LEJEUNE VALCÁRCEL, E. y YÁBAR STERLING, A. (coordinadores): *Estudios homenaje al profesor Pérez de Ayala*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 107-122.

[535] Sobre la significación específica de este concepto véase BAYONA DE PEROGORDO, J. J. y SOLER ROCH, M.ª T.: "*Materiales de Derecho Financiero*", ob. cit., pp.1-5.

[536] Véase a LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: "*Los deberes de información tributaria*", Marcial Pons, Madrid, 1992, p.54.

[537] La trascendencia tributaria ha sido calificada como una cualidad de determinados datos por múltiples sentencias. Entre otras, véase la STS, de 12 de noviembre de 2003, recurso de casación 4783/1998, fj.1: "[l]a trascendencia tributaria es la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31 de la Constitución, de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, actuar en consecuencia, de acuerdo con la Ley".

III.3.1. Una aproximación al concepto

La primera delimitación de la definición de "transcendencia tributaria" surgió a raíz de la Resolución del TEAC, de 23 de septiembre de 1987. Siguiendo el análisis efectuado por LÓPEZ MARTÍNEZ[538], este concepto ya adolecía de un carácter "extraordinariamente vago e impreciso"[539]. En aquel momento, el TEAC indicó que esta cualidad de la información se adquiría cuando los datos implicaran directa o indirectamente consecuencias jurídicas en el sistema tributario[540]. Además, este órgano administrativo, aplicando una definición de carácter finalista, subrayó que el nexo entre el dato solicitado y el ámbito tributario no tenía por qué conducir a la determinación de un hecho imponible concreto, sino que podía dirigirse hacia el conocimiento de bases tributarias total o parcialmente ocultas; se afirmaba que para su existencia era suficiente con la mera "presunción de utilidad" para la determinación de una obligación tributaria.

Actualmente, la expresión "trascendencia tributaria" del dato continúa sin estar expresamente definida en la norma[541]. No obstante, la LGT y sus reglamentos de desarrollo asocian este carácter de la información a su finalidad, es decir, a la aplicación del sistema tributario en su conjunto, la gestión de los recursos que tenga encomendados la Administración tributaria y la imposición de sanciones[542]. Por lo tanto, entendemos

[538] Véase a LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: "*Los deberes de información tributaria*", ob. cit., pp.53-58. También HERRERA MOLINA, P. M.: "*La potestad de información tributaria sobre terceros*", ob. cit., pp.20 y ss.

[539] Este hecho ya fue criticado por ARSUAGA NAVASQUÉS, J. J.: "Nueva dimensión del deber de colaboración con la Administración tributaria", *Gaceta Fiscal*, n.º 14, 1984, p.99. Extraído de LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: "*Los deberes de información tributaria*", ob. cit., p.55.

[540] Véase el fj.10 de la resolución citada.

[541] Esta afirmación tiene su apoyo en la jurisprudencia, véase el fj.4 de la STS, de 12 de noviembre de 2003, recurso de casación 4783/1998.

[542] Con la misma posición, véase HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE MONTEROS, J. M.: "Intimidad tributos y protección de datos personales", *ob. cit*., p.10: "…la Administración tributaria está habilitada legalmente para solicitar de cualquier persona datos relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas que tengan trascendencia tributaria que, según se ha visto, puede ser indirecta, potencial o hipotética". Asimismo, FERNÁNDEZ AMOR, J. A.: "En torno a los principios de coordinación y colaboración y el carácter reservado de los datos tributarios", *Quincena Fiscal*, n.º 4, 2010, p.6: "…ha de considerarse que cualquier información «con trascendencia tributaria» queda bajo el carácter de reservada. Siguiendo la STS de 3 de febrero de 2001, el precepto incluye toda información que pueda ser pertinente a la hora de aplicar los tributos". En este mismo sentido, véase a LOZANO SERRANO, C., ESCRIBANO LÓPEZ, F., ORÓN MORATAL, G. y MORENO GONZÁLEZ, S.: "Aspectos críticos en torno al Anteproyecto de Ley de Modificación Parcial de la LGT", *Civitas. Revista española de Derecho Financiero*, n.º 165, 2015: "La Jurisprudencia siempre había mantenido hasta ahora que los datos con trascendencia tributaria puestos en conocimiento de la Administración en cumplimiento del deber de contribuir tenían una especial cobertura en modo de carácter reservado, como reza la rúbrica del art. 95,

que, en una primera aproximación, la información tributaria será trascendente cuando tenga por objeto los citados fines, que están respaldados por el artículo 95.1 de la LGT que establece "[l]os datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones…".

Encontramos numerosas especificaciones de estos fines en la LGT y sus reglamentos, en las que se manifiesta la trascendencia tributaria vinculada al dato[543]. Así, a modo de ejemplo, el artículo 93 de la LGT hace referencia a las obligaciones de información señalando que: "1. Las personas físicas o jurídicas…estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias…"; "4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria…"; "5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria…"; el artículo 94.1 de la LGT hace referencia al deber de colaboración e información de determinadas autoridades "…estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria…"; el artículo 117.1. a) de la LGT señala en relación con las actividades de gestión de la Administración tributaria que consiste en las funciones administrativas dirigidas a "…la recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones,

teniendo ese carácter una finalidad precisa: sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada…" y BARRACHINA JUAN, E.: "La trascendencia tributaria como requisito del Requerimiento de información fiscal", en *Consell obert: Recull informatiu del Consell General de Col·legis de Graduats Socials de Catalunya*, n.º 301, 2015, pp. 29-32.

[543] Véanse los artículos 3.1, 19, 23.1, 27, 30.3, 51.1, 58.1, 77.3, 167.1, 169.2 y 171.1 del RGAT y el artículo 17.6.c) del RGR, entre otros. Confróntese también la Orden de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El artículo 1.2 de la citada norma, todavía en vigor, establece en su segundo parágrafo lo que sigue: "[a] este fin, los datos incorporados a dichos ficheros pueden ser utilizados para la gestión, liquidación, comprobación, inspección, investigación y recaudación de los tributos estatales, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los recursos propios de las Comunidades Europeas y de las ayudas y subvenciones concedidas por éstas. Igualmente podrán ser utilizados para la cooperación administrativa y asistencia mutua en materia de información fiscal a otros Estados, ya sea al amparo de la normativa procedente de la Unión Europea, o de conformidad con lo dispuesto en Convenios de Asistencia Mutua u otros Tratados Internacionales con otros Estados no miembros de la Unión".

comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria"; el artículo 142.1 de la LGT respecto a las funciones de inspección establece que "[l]as actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria". Por otro lado, la Disposición Adicional Sexta de la LGT también hace referencia a este concepto cuando define los sujetos obligados a obtener el número de identificación fiscal "[t]oda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria"[544].

III.3.2. Un breve apunte sobre la noción jurisprudencial

Una vez revisada la función de la relevancia tributaria de la información en la ley, entendemos que es preciso acotar este concepto a través de las matizaciones que establece la jurisprudencia. Así, según el TS, la noción de "trascendencia tributaria" constituye un concepto jurídico indeterminado[545] que se deduce intrínsecamente de toda información necesaria para el adecuado cumplimiento de los deberes de los obligados tributarios[546].

[544] Algunos autores critican la expresión de trascendencia tributaria en el ámbito de la protección de datos, indicando que este término otorga a la Administración tributaria una "expansividad normativa" desmesurada que le permite tratar todo tipo de datos, véase a REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PEREZ, M. M.: "*Introducción a la protección de datos"*, ob. cit., p.85.

[545] Véase el fj. 4 de la STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación 1414/2012. En este mismo sentido se ha postulado la AVPD en los informes CN13-037 Y CN13-039, p.2.

[546] Confróntense la STS de 19 febrero 2007, recurso de casación 3165/2002, fj.4, cuando se indica que: "[y] por último, cuando considera proporcionado el requerimiento y acreditada la trascendencia tributaria de los datos requeridos, haciendo suyo los razonamientos del Tribunal Económico-administrativo Regional, por cuanto podían ser útiles para la adecuada gestión tributaria, al estar relacionados, directa o indirectamente, con operaciones de contenido económico relacionadas con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados". En un sentido similar, la STS de 6 de febrero de 2007, recurso de casación 137/2002, establece en el fj.3 que: "…pese a que el recurrente niega que los datos sobre «pagarés empresariales» que en el requerimiento se solicitan carecen de trascendencia tributaria es indudable el potencial valor informativo de naturaleza tributaria que tales datos puedan aportar (sobre proveedores de empresas, sobre los hechos imponibles objeto de tráfico jurídico y sobre las cuantías de las bases societarias de las entidades emisoras de tales pagarés). Por ello, ha de inferirse que la información solicitada tiene trascendencia tributaria potencial lo que obliga a entender cumplido el requisito que respecto a este extremo exige el citado artículo 111 de la LGT".

Sobre la configuración jurídica de los deberes de información véase a SOLER ROCH: "…la naturaleza jurídica de los deberes de información corresponde a la de un deber jurídico, que juega un papel instrumental respecto de la obligación tributaria principal, real o potencial. Otra cosa es que puedan considerarse obligaciones accesorias", en SOLER ROCH, M.ª T.: "Notas sobre la configuración de los deberes y derechos tributarios con especial referencia al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 25, 1980, p.13.

Para el citado Tribunal este concepto no entraña la atribución a la Administración tributaria de una potestad discrecional, para tratar cualquier tipo de información[547], sino que consiste en un poder reglado que obliga a la Administración a encontrar la "correcta y única" aplicación de los datos, en atención a las distintas operaciones de tratamiento, teniendo en cuenta la norma tributaria concreta que las habilita en cada caso[548].

En consecuencia, las notas fundamentales que pueden extraerse de la concepción jurisprudencial de esta cualidad del dato es que ésta es previa a la información que se suministra o solicita[549], no es ilimitada, ni tampoco puede ser apreciada libremente por la Administración tributaria[550]. Por el contrario, debe ser determinada y por lo tanto ha de estar reglada. Así, la relevancia tributaria de la información se cohonesta con las obligaciones tributarias debiendo ser objeto de una "interpretación razonable", en cada caso, dada la amplitud y generalidad que establecen los preceptos legales que regulan las distintas operaciones de tratamiento de información[551].

Según el TS, la "transcendencia tributaria" debe entenderse como la "cualidad" de aquellos hechos o actos indicativos del cumplimiento del deber establecido en el

[547] Véase SESMA SÁNCHEZ, B.: "*La obtención de información tributaria*", Aranzadi, Navarra, 2001, p. 42. Esta autora entiende que el hecho de que la trascendencia tributaria tenga su origen en un concepto jurídico indeterminado puede dar lugar a situaciones de discrecionalidad por parte de la Administración tributaria siempre y cuando no se exija legalmente motivación suficiente. Consúltese también TRIGUEROS MARTÍN, M.ª J.: "Límites a las actuaciones de obteción de información realizadas por la Inspección", *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 401-402, 2016, pp. 8-9.

[548] En este sentido, la Administración tributaria tendrá un mayor o menor grado de maniobra en función de los datos que pretenda recopilar y a los sujetos a quienes se los reclame.

[549] Véase la SAN de 15 de julio de 2010, recurso contencioso-administrativo 442/2007, que en el fj. 8 indica que: "…la «transcendencia tributaria» es un valor anterior a la información requerida, y no un resultado de la información obtenida, pues si dicha transcendencia tributaria se aprecia con posterioridad el requerimiento adolece de su esencial requisito, cuya fundamentación constitucional ya hemos expuesto".

[550] Consúltese el fj.3 de la STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación, 1414/2012, que establece que: "[h]emos de rechazar, por ello, la idea-fuerza subyacente en el planteamiento de la Administración: cualquier dato económico tiene por sí mismo trascendencia tributaria; y hemos de hacer lo propio con toda interpretación de nuestra jurisprudencia que conduzca a ese desenlace".

[551] Véase el fj.4 de la STS de 12 de noviembre de 2003, recurso de casación 4783/1998. Dada la amplitud de la información que puede llegar a exigir la Administración tributaria, la jurisprudencia del TS viene exigiendo determinados requisitos durante los requerimientos de información de terceros, véanse entre otras la STS de 30 de abril de 2015, recurso de casación 1287/2012, fj.1 que indica que: "…con carácter general, el deber de información con trascendencia tributaria sobre terceros ha de reunir una serie de requisitos, como son: 1) Que exista relevancia fiscal de la información solicitada. 2) Que la información se haya solicitado previamente al sujeto pasivo y sólo si resulta imposible obtener los datos, sea obligado recurrir al tercero con dicho fin. 3) Que los datos solicitados deben estar en posesión del tercero. 4) Que dichos datos no estén ya en posesión de cualquier Administración o que el mismo requerido no haya suministrado ya los datos a la Inspección por otra vía procedimental".

artículo 31.1 de la CE[552]. Según su doctrina esta "cualidad"[553] se refiere a la información de contenido económico que es susceptible de revelar signos de capacidad económica[554], de forma directa o interrelacionada con otros datos. Por lo tanto, nos encontramos ante dos tipos distintos de trascendencia: inmediata o directa y mediata o indirecta.

La trascendencia tributaria directa se alcanzaría cuando la información "por su mera descripción" fuera reveladora de la realización *v. gr*. del hecho imponible. Este es el caso de cualquier dato referido al hecho imponible sujeto a gravamen. El ejemplo más habitual de la "trascendencia tributaria" directa del dato es la información que determinados sujetos deben comunicar a la Administración tributaria, en virtud de las

[552] Sobre esta cuestión consúltese el fj.1 de la STS de 12 de noviembre de 2003, recurso de casación 4783/1998, el fj.2 de la STS de 18 de octubre de 2012, recurso de casación, 6322/2010 y el fj.3 de la STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación, 1414/2012. Este último indica que: "…no aceptamos la equivalencia mimética entre datos económicos y datos con trascendencia tributaria, pues aludimos a «todo requerimiento que venga referido a datos de contenido económico que, de forma directa o interrelacionados con otros, revelen signos de capacidad económica que puedan desencadenar, en el futuro, actuaciones de comprobación por parte de la Administración». Formulación que evidencia la necesidad de explicar y justificar aquella interrelación y esta aptitud de los datos como indicios de capacidad económica, esto es, que pone de manifiesto la obligación de motivar la decisión". Véase también la STS de 30 de abril de 2015, recurso de casación 1287/2012, fj.1: "…considera la Sala que la trascendencia tributaria tiene como sustrato la certeza de la existencia de una obligación tributaria, presuntamente incumplida o defectuosamente cumplida por el propio contribuyente, de ahí que el deber de información tienda a cumplir el citado interés público; de forma que, el requerido de información puede oponerse en el supuesto de que dicho requerimiento no cumpla esas condiciones, al haberse desfigurado esa trascendencia tributaria por la indeterminación y generalidad de la información solicitada".

[553] Acerca del particular, véase la STS de 14 de marzo de 2007, recurso de casación 1320/2002, fj.3; la STS de 3 de noviembre de 2011, recurso de casación 2117/2009, fj.4; la STS de 28 de noviembre de 2013, recurso de casación 5692/2011, fj.3.

[554] Véase la STS de 7 de junio de 2003, recurso de casación 5483/1998, en el fj.2 indica que: "[l]a información, en definitiva, puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, obviamente tomando la frase en términos generales, pues la norma no se refiere a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria, sino que busca recabar información, tanto de particulares como de organismos, para cuanto conduzca a la aplicación de los tributos". En un sentido similar, el fj.3 de la STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación 1414/2012, establece que: "[p]or trascendencia tributaria de los datos debe entenderse todo lo que sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, aunque sea de manera potencial, indirecta o hipotética. Por tanto, puede deducirse esta cualidad cuando los datos estén conectados con operaciones de contenido patrimonial".
Sobre el concepto de capacidad económica véase GALLEGO LÓPEZ, J. B.: "*Los bienes inmuebles como objeto de tributación: problemática y soluciones a la sobreimposición inmobiliaria en el Derecho español*", tesis inédita, Universidad Miguel Hernández, Elche, 2003, pp.160-174; ALIAGA AGULLÓ, E.: "El derecho fundamental a ser gravado conforme a la propia capacidad económica. Algunas consideraciones sobre su fundamento y justificación", en MARTÍNEZ DE PISÓN, J. A., COLLADO YURRITA, M. A. y ZORNOZA PÉREZ, J. (directores); BÁEZ MORENO, A. y JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, D. J. (coordinadores): *Tratado sobre la Ley General Tributaria: Homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 163-182; "La capacidad económica como derecho del ciudadano: su fundamento en nuestro marco constitucional", en AMATUCCI, A. (coordinador): *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario: Estudios en honor de Andrea Amatucci*, Temis, Madrid, 2011, pp. 79-106.

obligaciones generales de suministro[555]. El TS ha establecido que la relevancia fiscal se da cuando puede establecerse una relación clara entre los elementos objetivos de la información y las normas que fundamentan el tratamiento que tiene como fin el cumplimiento de la obligación tributaria[556]. En este sentido es preciso añadir que esta cualidad también se desprendería de la información empleada para gestionar los recursos que tenga encomendados la Administración tributaria, así como la empleada para la imposición de las sanciones.

En relación con la información con relevancia indirecta, la "trascendencia tributaria" en la aplicación del sistema impositivo no resulta tan clara. Un ejemplo al respecto son los datos relacionados con la obligación tributaria "que pueden servir de indicio para rastrear hechos imponibles presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas"[557].

Según el TS, para que el dato manifieste esta cualidad es preciso algo más que la invocación de la norma que habilita a la Administración tributaria para reclamar información. Por lo tanto, nos encontramos ante supuestos en los que las operaciones de obtención de datos se realizan generalmente a través de requerimientos individualizados[558]. En consecuencia, en ausencia de una obligación general de

[555] La trascendencia tributaria directa, según la jurisprudencia que hemos venido citando, también deduce este tipo de cualidad cuando nos encontramos ante requerimientos individuales, véase la argumentación que se realiza respecto a la información referida a las cuentas corrientes en la STS de 30 de abril de 2015, recurso de casación 1287/2012, fj.2: "…precisamente, a un requerimiento de información sobre cuentas bancarias dirigido a una entidad financiera, datos que, como hemos apuntado, reúnen trascendencia tributaria *per se*, bastando entonces para motivar el requerimiento la mera mención de los elementos de información demandados y de las normas que fundamental el requerimiento, a diferencia de lo que ocurría para los datos pedidos en aquel caso, idéntico al que aquí nos ocupa".

[556] Véase la STS de 28 de noviembre de 2013, recurso de casación 5692/2011, fj.3; la STS de 7 de febrero de 2014, recurso de casación 5688/2011, fj. 3, la STS de 7 de marzo de 2014, recurso de casación 5149/2010, fj.3 y la STS de 13 de julio de 2016, recurso 1670/2015, fj.8.

[557] Véase el fj.3 de la STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación, 1414/2012: "…declaramos conforme a Derecho un requerimiento dirigido a una tasación inmobiliaria idéntico al que ahora se enjuicia. En ella dijimos que los datos requeridos referidos a actuaciones de tasación de inmuebles llevadas a cabo por la entidad recurrente entran de lleno en los que hemos denominado «utilidad indirecta» de la información, atendiendo al carácter hipotético y potencial de los mismos, toda vez que su finalidad se encamina, como acertadamente subraya la Sala de instancia, a que la Administración disponga de una información real y precisa del sector inmobiliario atendida a su potencialidad en relación con los impuestos sobre transmisiones de bienes (tráfico patrimonial), como con aquellos otros que sujetan a gravamen los incrementos patrimoniales o ganancias de capital. Pues bien, a nuestro modo de ver, no existen razones suficientes para apartarse de dicho precedente; y desde luego, no lo son las que se dan en la sentencia".

[558] Según el TS: "…la petición de información sobre datos que no se sabe, en principio, si van a tener o no aplicación en la exacción de unos tributos concretos, cuando sea realizada de manera genérica y sin

suministro, la Administración tributaria debe motivar el requerimiento de forma razonada y razonable. Así, la jurisprudencia establece que para que el dato "indirecto" sea trascedente, los requerimientos de información han de estar motivados, han de ser individualizados en función del tipo de dato que se requiere y debe concretarse de manera específica la justificación que sirve de base[559].

En este sentido el TS, de manera reiterada[560], ha declarado contrarios a derecho determinados requerimientos de información realizados de forma masiva a sociedades que se dedicaban a la tasación inmobiliaria por entender que son un foco de elusión fiscal. En estos supuestos, cuyos datos pueden llegar a ser trascendentes de manera indirecta[561], el TS exige que para que se justifique la trascendencia tributaria durante el requerimiento este no se realice "…de manera genérica y sin determinación subjetiva…", ya que en este caso "…constituye una abstracción incompatible con el régimen de los requerimientos individualizados de información, puesto que la captación de datos no puede revestir un carácter indiscriminado y no selectivo"[562].

Tras lo analizado, podemos afirmar que la trascendencia tributaria indirecta derivada de este tipo de requerimientos de información a terceros está vinculada a la información personal por el elemento "finalidad". Es decir, podemos concluir que existe una relación de causalidad entre el elemento "finalidad" (la información que no identifica al obligado tributario pero por su fin está encaminada a conocer hechos imponibles no

determinación subjetiva, constituye una abstracción incompatible con el régimen de los requerimientos individualizados de información, puesto que la captación de datos no puede revestir un carácter indiscriminado y no selectivo". Véase la STS de 12 de noviembre de 2003, recurso de casación 4783/1998, fj. 4.c) y la STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación, 1414/2012, fj.3.

559 Véase la STS de 12 de noviembre de 2003, recurso de casación 4783/1998, fj. 4; la STS de 12 de marzo de 2009, recurso de casación 4549/2004, fj.3; la STS de 14 de noviembre de 2011, recurso de casación 5782/2009, fj.4; la STS de 7 de febrero de 2014, recurso de casación 5688/2011, fj. 3; STS de 17 de marzo de 2014 recurso de casación 5149/2010, fj. 3; STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación, 1414/2012, fj.4.

560 Véase entre otras la STS de 22 de enero de 2015, recurso de casación 1889/2012, la STS de 5 de febrero de 2015, recurso de casación 1702/2012 y la STS de 30 de abril de 2015, recurso de casación 1287/2012.

561 Los datos a los que nos referimos son los que enumera el TS en la Sentencia de 5 de febrero de 2015, recurso de casación 1702/2012, fj.2, siendo los siguientes: "Nº de referencia Catastral de los inmuebles a los que se refiera cada actuación; Nº de expediente o referencia asignado a cada actuación de tasación; Datos relativos a la ubicación del inmueble valorado, (dirección completa incluido el nombre de la calle, código postal, municipio y provincia del inmueble); Saperficie, en metros cuadrados, de cada uno de los inmuebles; Tipo de inmuebles (edificio, piso, vivienda unifamiliar, local negocio, trastero, garaje); Fecha a la que se refiere la actuación; Fecha de la tasación; Valor de la tasación; Identificación del solicitante de la tasación (NIF, nombre y apellidos o razón social)".

562 Véase la STS de 30 de abril de 2015, recurso de casación 1287/2012, fj.2.

declarados o mal declarados), los identificadores indirectos (por ejemplo, el número catastral de las operaciones de valoración hipotecarias) y la información con trascendencia tributaria indirecta derivada de los requerimientos que acabamos de enunciar.

Por último, la doctrina del TS entiende que la "trascendencia tributaria" sólo puede acompañar a los datos patrimoniales o con relevancia económica, aunque como ya hemos anunciado no existe una equiparación automática entre ambos términos[563]. Por lo tanto, los datos privados no patrimoniales quedan excluidos de cualquier tipo de operación de tratamiento por parte de la Administración tributaria, por el hecho de carecer de la necesaria relevancia[564].

III.3.3. Implicaciones de la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos

La relevancia tributaria del dato también ha sido valorada por la AEPD, que ha interpretado en diversas ocasiones la concurrencia de la "trascendencia tributaria" vinculada a la información personal[565].

[563] En este mismo sentido se ha manifestado la reciente STS de 30 de abril de 2015, recurso de casación 1287/2012, fj.2: "[e]n efecto, la tasación de un inmueble, como es obvio, no siempre y necesariamente se encuentra vinculada a una operación que, mediata o inmediatamente, haya de tener trascendencia fiscal. Como explica gráficamente Ibertasa, S.A., en ocasiones la valoración de un inmueble no se pide por su propietario y en otras no está vinculada con una transacción económica y, aun estándolo, puede que no se haya consumado. Hemos de rechazar, por ello, la idea-fuerza subyacente en el planteamiento de la Administración: cualquier dato económico tiene por sí mismo trascendencia tributaria; y hemos de hacer lo propio con toda interpretación de nuestra jurisprudencia que conduzca a ese desenlace" y mismo fundamento jurídico, último parágrafo de la citada sentencia: "[f]inalmente, debemos subrayar que ni siquiera en aquella sentencia de 18 de octubre de 2012 aceptamos la equivalencia mimética entre datos económicos y datos con trascendencia tributaria, pues aludimos a «todo requerimiento que venga referido a datos de contenido económico que, de forma directa o interrelacionados con otros, revelen signos de capacidad económica que puedan desencadenar, en el futuro, actuaciones de comprobación por parte de la Administración». Formulación que evidencia la necesidad de explicar y justificar aquella interrelación y esta aptitud de los datos como indicios de capacidad económica, esto es, que pone de manifiesto la obligación de motivar la decisión".

[564] Véase la STC 45/1989, de 20 de febrero, fj. 9. Nos remitimos en este punto a la casuística recopilada SESMA SÁNCHEZ, B.: "*La obtención de información tributaria*", ob. cit., p.43.

[565] Véanse los siguientes informes del Gabinete Jurídico de la AEPD: 0025/2005, 012/2006, 064/2006, 0158/2008, 0172/2008, 0119/2009, 0149/2009, 0189/2009, 0238/2009, 0261/2009, 0301/2009, 0539/2009, 0619/2009, 0635/2009, 0147/2010, 0190/2010, 0242/2010, 0248/2010, 0333/2010, 0252/2012, 0257/2013, 0005/2014, 0000/2015 y 0001/2015.

Tras acotar el concepto de dato con trascendencia tributaria en el marco legal y jurisprudencial, nuestro siguiente objetivo es profundizar en el análisis de los elementos clave que perfilan la información tributaria objeto de protección por el derecho que analizamos. Para ello nos centraremos en el estudio de los casos más relevantes analizados por el Gabinete Jurídico de la AEPD[566], manteniendo un orden cronológico ascendente, con la finalidad de extrapolar las repercusiones jurídicas señaladas por este órgano cuando la Administración tributaria trata información personal con trascendencia.

El primer Informe de la AEPD que hace referencia a esta cualidad de la información es el 0025/2005. En éste se planteó si era conforme a lo dispuesto en la LOPDP la comunicación a la Administración tributaria de un listado de pacientes a los que se prestaba atención ambulatoria con la finalidad de que quedara justificado, a efectos tributarios, el gasto relativo a los desplazamientos efectuados a sus domicilios. Según el criterio de la AEPD, esta información eran datos personales y la normativa tributaria[567] establecía el deber de facilitar, sin el consentimiento del titular, únicamente aquellos que revistieran necesariamente "trascendencia" para la determinación de la obligación tributaria.

[566] En nuestra revisión documental no hemos encontrado ningún supuesto analizado por la jurisprudencia vinculado a la trascendencia tributaria de la información referido al contexto de la protección de los datos personales. Sin embargo, sí que hallamos la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central, de 31 de enero de 2013, que vincula el dato personal, con la trascendencia tributaria y a su vez, con el principio de calidad de los datos. La Resolución puede consultarse en: http://serviciostelematicos.minhap.gob.es/DYCteac/criterio.aspx?id=00/03276/2011/00/0/2&q=s%3d1%26rn%3d%26ra%3d%26fd%3d%26fh%3d%26u%3d%26n%3d%26p%3d%26c1%3d%26c2%3d%26c3%3d%26tc%3d1%26tr%3d1%26tp%3d%26tf%3ddatos+personales%26c%3d0%26pg%3d (visitado el 15/6/2015). En este sentido, en el fundamento de derecho número 4 de dicha Resolución se indica lo que sigue: "…no obstante lo anterior entiende este Tribunal que la entidad recurrente únicamente tiene en su poder datos personales «adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido», puesto que éstos son los únicos que puede recoger y tratar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal. En este sentido, aun tratándose de datos personales, puesto que por definición deben constituir datos pertinentes para la finalidad obtenida, esto es, para la valoración de la situación patrimonial de Y, S.L. en relación con la obtención de un crédito hipotecario, deben considerarse como datos con trascendencia económica y en consecuencia, con trascendencia tributaria en los términos expuestos a lo largo de la presente resolución". Esta Resolución del TEAC a la que hacemos referencia ha sido comentada por SANZ CLAVIJO, A.: "La inspección de los tributos puede solicitar globalmente datos económicos, financieros o patrimoniales de contribuyentes que éstos hayan facilitado a una entidad de crédito con motivo de la solicitud de un préstamo", *Civitas. Revista española de Derecho Financiero*, 158, 2013, 197-208.

[567] Véase el artículo 94.1 de la LGT.

Por lo tanto, siguiendo el criterio de dicha Agencia, la inclusión en la información solicitada de los datos identificativos de los pacientes objeto de atención sanitaria, junto con el dato concreto de la afección a su salud, resultaba excesiva en relación con la finalidad, puesto que parte de la información carecía de relevancia; la "trascendencia" sólo alcanzaba a los datos que permitían demostrar el desplazamiento que justificaba el gasto. La Agencia argumentaba que no era conforme a la LOPDP la transmisión a la Administración tributaria de los datos identificativos de los pacientes (nombre y apellidos) por ser irrelevante su conocimiento. En cambio, sí era lícita la cesión de la información de los desplazamientos, con indicación de la naturaleza de aquellos gastos derivados de los traslados, puesto que gozaban de aplicabilidad en el sistema tributario.

En consecuencia, la AEPD ofreció como solución al transmitente incorporar el dato del domicilio o el dato de la localidad en la que se producía la visita, ya que éstos sí que resultaban adecuados a la finalidad tributaria perseguida en determinación del gasto de locomoción. La principal repercusión jurídica de este supuesto en el contexto objeto de nuestro estudio es que la AEPD obliga a la Administración tributaria a recabar la información personal de la manera menos invasiva posible, obligándola a aplicar el principio de calidad de los datos del artículo 4 de la LOPDP con la máxima cautela; éste exige que los datos recabados sean los necesarios, pertinentes y no excesivos en relación a la finalidad para la que son requeridos, en este caso, para la determinación del gasto. Por lo tanto, la noción de "trascendencia tributaria" trasladada al contexto de la protección de los datos personales adquiere un matiz restrictivo y no expansivo.

En un sentido similar, el Informe 0619/2009 resolvió la petición de un facultativo que planteó si era conforme a la LOPDP la comunicación a la Administración tributaria de los listados de citas en los que figuraban los nombres de los pacientes que habían requerido sus servicios. Según la AEPD, los listados contenían información personal, puesto que a través de ellos podía identificarse a las personas físicas que acudían a la consulta. El facultativo únicamente debía de transmitir aquella que revistiera "trascendencia tributaria", por ser necesaria para el ejercicio de dichas potestades; la AEPD vinculó de nuevo en este informe el artículo 4.1 de la LOPDP, expresión del principio de calidad de los datos, con la trascendencia de la información. Finalmente, la Agencia indicó que la cesión de datos objeto de consulta, limitada a un listado de

pacientes o a una agenda de citas en las que figuraban solamente sus nombres, resultaba conforme a la normativa de protección de datos si través del requerimiento de información exigido por la Inspección se justificaba su necesidad en aplicación del sistema tributario.

Continuando con el análisis de la trascendencia tributaria de la información personal, en el Informe 0635/2009 se planteó si la transmisión a la Hacienda Pública de Navarra de los datos relacionados con los suministros de agua de los habitantes de un municipio respetaba la legislación en materia de protección de datos, dado que permitían identificar al ciudadano, el lugar concreto donde se prestaba el suministro, el tipo de suministro y los consumos exactos realizados.

La AEPD resolvió indicando que siempre que la información personal revistiera trascendencia tributaria y se fundamentaran los requerimientos concretos de información sería viable. Además, esta Agencia también estableció que serían contrarias a la LOPDP las solicitudes genéricas de información si no estaban debidamente justificadas. En consecuencia, según el artículo 93.1 de la LGT, se debían facilitar todos los datos con trascendencia tributaria que estuvieran vinculados a "sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas", lo que sucedía a juicio de la AEPD.

Desde nuestro punto de vista, hubiera sido deseable en este informe un análisis pormenorizado de la información requerida, como ocurrió en el Informe 0025/2005. Entendemos que si la Administración tributaria pretendía, por ejemplo, realizar comprobaciones en torno a la aplicabilidad de determinadas deducciones (v. gr., a través de los consumos pueden suponer un indicio de si la vivienda es habitual o no, respecto al cumplimiento del requisito de la deducción por inversión en vivienda habitual) no serían necesarios datos como el tipo de consumo, la categoría de particular o empresario o la identificación del consumidor, por carecer de trascendencia. Sin embargo, si el requerimiento hubiese ido encaminado a la determinación de bases imponibles no declaradas por alquileres por ejemplo, midiendo el consumo de una vivienda que se presume "no ocupada" por su titular, sí sería necesaria la identificación del consumidor, pero no la categoría de particular o el tipo de consumo. Ante la falta de mayor precisión en los datos que proporciona el Informe que estudiamos, no podemos realizar un análisis en profundidad respecto de esas cuestiones.

Por otro lado, en el Informe 0190/2010 se consultó al Gabinete Jurídico de la AEPD en qué medida era acorde con la LOPDP la comunicación del domicilio tributario de la persona física, en el marco de un procedimiento de apremio. La Agencia afirmó tajantemente que de los artículos 48, 93 y 94 de la LGT se desprendía la existencia de un deber de colaboración con la Administración tributaria, que implicaba la cesión de los datos personales que revistieran trascendencia tributaria y fueran necesarios para el ejercicio de las potestades que la ley le atribuye. Teniendo en cuenta que en el supuesto sometido a dictamen la información solicitada por la AEAT tenía por objeto el conocimiento del domicilio para desarrollar de manera adecuada el procedimiento de apremio, con el objetivo de cobrar las deudas no satisfechas por diferentes conceptos tributarios e importes, la AEPD concluyó que la información era personal y su trascendencia tributaria meridiana.

El Informe 0242/2010 del Gabinete Jurídico resolvió diversas cuestiones relacionadas con la solicitud de documentación a profesionales médicos por la inspección efectuada por la Agencia Tributaria Foral. En ésta se les exigía a los profesionales documentación referida a las intervenciones; concretamente se les requirió información relativa al consentimiento informado de cualquier intervención quirúrgica que hubieran realizado, la historia clínica completa de sus pacientes junto con los resultados de las pruebas clínicas, etc. para comprobar entre otras cuestiones la percepción indebida del subsidio por incapacidad temporal y su declaración. La AEPD concluyó que, a pesar de que la información pudiera llegar a tener trascendencia tributaria, los datos requeridos no gozaban de una disposición habilitante de cesión sin el consentimiento del afectado, ya que la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica sólo contempla la cesión de este tipo de información a las autoridades judiciales, pero no a las administrativas. Por lo tanto, no tendría cabida la atención al requerimiento de información salvo con expreso consentimiento de los afectados. En este Informe, la AEPD otorga preferencia a la norma sanitaria sobre la tributaria por el principio de especialidad.

En el Informe 0333/2010 se planteó de nuevo una situación similar a la analizada en el Informe 0635/2009 y al Informe 0331/2014 sobre la legalidad de los requerimientos

de datos relacionados con los consumos eléctricos que se resuelve en la misma línea que los dos anteriores. En este caso, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava requirió a una empresa la comunicación de la información relativa a los consumos de agua de determinados abonados. La AEPD estableció que la LGT obligaba a la entidad a facilitar la información respecto de la que se produjera el requerimiento por parte de la Administración tributaria, puesto que estos datos gozaban de trascendencia tributaria. En consecuencia, la obligación quedaría cumplida facilitando únicamente la información necesaria para proceder a la identificación de los individuos y los consumos solicitados, siendo excesiva e intrascendente otra comunicación. Como vemos, en este Informe se pone de nuevo de manifiesto la vinculación existente entre la trascendencia tributaria y el principio de calidad de los datos.

El Informe 0257/2013 analizó la comunicación por parte de un colegio de abogados a la Administración Tributaria de datos relativos a "los informes o dictámenes (…) referentes a minutas de sus colegiados, como consecuencia de procedimientos de jura de cuentas, reclamaciones judiciales o extrajudiciales o referentes a determinación de costas procesales". El objetivo de la AEAT era determinar los honorarios finales percibidos por los profesionales que debieran estar sometidos a imposición. La Corporación de Derecho Público argumentó ante el requerimiento que se negaba a cederlos puesto que solo emitía los citados informes cuando le eran requeridos en supuestos de impugnación de tasaciones de costas y planteó la cuestión ante la AEPD.

Ante esta situación, el Gabinete Jurídico de la AEPD consideró que la información vinculada al profesional era personal *per se* e indicó que: "…si de los informes y dictámenes emitidos por la consultante no pudiera determinarse la cuantía real de los emolumentos percibidos por el profesional al que la información se refiere debería considerar (…) que tales datos carecen de trascendencia tributaria, por lo que no podrían considerarse incluidos dentro de la regla del artículo 94.1 de la Ley General Tributaria, que legitimaría su comunicación a la Administración Tributaria"; puesto que los dictámenes debían ser valorados durante el procedimiento por el Secretario Judicial

competente, que acabaría resolviendo acerca de las costas finales[568]. Es decir, cabía la posibilidad de que a partir de los informes requeridos no pudiera derivarse la cuantía real de los emolumentos percibidos porque tales datos carecerían de trascendencia tributaria.

En todo caso, la AEPD indicó que: "…la conclusión alcanzada únicamente se refiere a los supuestos de dictámenes como consecuencia de impugnación de la tasación de costas efectuada por el Secretario Judicial, no entrando a valorar si revisten trascendencia tributaria cualesquiera otros informes o dictámenes sobre retribuciones de un profesional concreto que en otro ámbito hubieran sido elaborados por el Colegio si de los mismos pudiera desprenderse lo efectivamente ingresado por el letrado". Por lo tanto se deduce que aunque son datos personales, carecen de trascendencia tributaria porque no son indicativos del ingreso final de los profesionales. De nuevo el principio de calidad de los datos, que exige la máxima exactitud de la información requerida, juega un papel importante.

De este modo no debería, en principio, procederse a la cesión si no se prueba su "trascendencia tributaria".

Por último, el Informe 0026/2014 examina la solicitud de orientación jurídica del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Miranda de Ebro acerca de la cesión por a la AEAT de determinada información derivada de un proceso. La AEPD concluye en un sentido similar a lo contemplado en el informe anterior. Para que la información pueda ser cedida debe, en todo caso, acreditarse que revista trascendencia tributaria. En este supuesto, transcribimos literalmente el razonamiento de la AEPD: "…analizando el contenido del requerimiento, cabe considerar que la información referida a los abogados y procuradores intervinientes puede revestir trascendencia tributaria. Del mismo modo, la mera indicación de número de asunto y tipo de procedimiento podría ser relevante a efectos de confrontar la información que la Administración tributaria hubiera obtenido del propio interesado o de otras fuentes distintas. En cuanto a la cuantía del procedimiento es preciso tomar en consideración lo señalado por el consultante, en el sentido de que la

[568] Este informe de la AEPD ha sido analizado por la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía a través del Informe 5/2014. Disponible en: http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/02/09.-CJ-INFORME-No-5.-INSPECCION-TRIBUTARIA-EN-LAS-SEDES-DE-LOS-JUZGADOS.pdf (visitado el 16/06/2015).

misma no determina realmente el resultado final del pleito, incluso en caso de estimarse las pretensiones del demandante, debiendo tenerse en cuenta que los honorarios en principio no quedarían sometidos a un porcentaje de dicha cuantía. Además, debe tenerse en cuenta que no todos los procesos penales llevan aparejada la determinación de una cuantía litigiosa, salvo cuando se trate de supuestos en que se ejercite la acción civil junto con la penal"[569]. Por lo tanto, la AEPD indica que, a menos que se acredite la trascendencia tributaria por la requirente, en este supuesto los únicos datos que el juzgado de primera instancia podrá ceder son "…los datos identificativos del procedimiento (número de autos y tipo de procedimiento) y de los abogados y procuradores que intervengan en el mismo".

III.3.4. Recapitulación

Una vez estudiado el régimen legal, la jurisprudencia y la doctrina administrativa podemos afirmar que:

(i) La trascendencia tributaria de la información personal tiene una marcada connotación finalista ya que los datos deben ser útiles para la aplicación del sistema tributario, la aplicación de los recursos cuya gestión tenga encomendada la Administración tributaria, así como la imposición de sanciones.

(ii) Es una cualidad del dato, ya que se configura como un carácter diferenciador de éste. Además, también es un "valor" de esta información, dado el grado de utilidad que presenta para satisfacer los objetivos que hemos enumerado anteriormente.

(iii) La trascendencia no es un concepto ilimitado, ni tampoco puede ser apreciada discrecionalmente por la Administración.

(iv) Su relevancia puede clasificarse como directa e indirecta. La primera atiende a los supuestos en los que el elemento objetivo se asocia sin mayores dificultades al presupuesto establecido en la norma. La segunda se da cuando el dato puede llegar a servir de indicio indirecto, hipotético o potencial para el cumplimiento de los deberes que tienen su origen en el artículo 31.1 de la CE.

[569] Véanse las pp. 6 y 7 del citado Informe.

(v) Existe una relación de causalidad entre el elemento "concerniente a" por su "finalidad", los identificadores indirectos (v. gr. el número de referencia catastral) y la información con trascendencia tributaria indirecta derivada de los requerimientos de información.

(vi) La "trascendencia tributaria" en el ámbito del derecho a la protección de los datos personales está estrechamente vinculada al principio de calidad de los datos[570].

(vii) En contraposición al amplio concepto de "trascendencia tributaria" de la información que no tiene el carácter de personal, en el contexto de la protección de los datos personales, sólo es inherente a aquella información imprescindible para cumplir con la finalidad para la que fue requerida, debiendo evaluar los operadores, en cada momento del tratamiento, el uso de los datos necesarios para el cumplimiento del fin. Es más, en determinadas ocasiones la AEPD ha llegado a exigir que para justificar determinadas cesiones de datos a través de requerimientos debe de acreditarse que la información reviste trascendencia tributaria[571].

(viii) La AEPD, con carácter general, aplica un criterio restrictivo en la interpretación de esta cualidad que, además de desprenderse del dato, debe de justificarse a través del ejercicio de las potestades que la Ley le atribuye al órgano de la Administración tributaria que lo requiere[572].

(ix) Para que el dato personal sea trascendente esta cualidad debe de gozar de respaldo legal, razonado, expreso y específico.

(x) Carecen de "trascendencia tributaria" todos los datos que sean excesivos en relación con el fin[573], es decir, serán intrascendentes si carecen de aplicabilidad al sistema tributario o para la gestión de los recursos a cargo de la Administración tributaria y la imposición de sanciones[574].

[570] El referido principio, establece el mandato de que los datos recopilados por la Administración tributaria deben ser "adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".
[571] Véase la p.6 del Informe 0026/2014 de la AEPD.
[572] Véase la p.2 de los informes 0025/2005 y 0190/2010 de la AEPD.
[573] Véase la p.3 del Informe 0025/2005 de la AEPD.
[574] Véase la p.2 del Informe 0257/2013 de la AEPD.

III.4. LOS DATOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER PERSONAL

Tras el análisis de los conceptos de "dato personal" y de "trascendencia tributaria", ahora nuestro objetivo es estudiar e identificar las notas esenciales compartidas, para integrarlas en un nuevo concepto: el dato tributario de carácter personal.

Decíamos que, por un lado, la "trascendencia tributaria" es el nexo de unión entre el dato y parte de la función financiera de los entes públicos (que lo convierte en "dato tributario") y que, por otro, el dato debe vincularse con la cualidad del "individuo" cuando la información verse sobre la persona permitiendo identificarla a través de una relación de causalidad, entre el individuo y el dato. Asimismo, en el contexto objeto de estudio, el dato personal debe tener su origen directa o indirectamente en la existencia de la relación jurídico-tributaria[575], conectando a través de su trascendencia con la aplicación del sistema tributario, con la gestión de los recursos encomendados a la Administración tributaria y con la imposición de sanciones.

La intersección de este conjunto de relaciones nos permite delimitar "el dato tributario de carácter personal" como todo antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto sobre la trascendencia de determinados hechos de la realidad, vinculados al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos[576], que además permite identificar a una persona física afectando al ámbito de su privacidad.

[575] Sobre la configuración actual de la significación de la relación jurídico-tributaria y los supuestos que abarca véase BAYONA DE PEROGORDO, J. J. y SOLER ROCH, M.ª T.: "*Materiales de Derecho Financiero*", ob. cit., pp.169-177 y VICENTE-ARCHE COLOMA, P.: "La obligación tributaria" en VV.AA.: *Manual de Derecho Financiero y Tributario. Parte General, Tirant lo Blanch*, Valencia, 2013, pp.217-223.
Es preciso destacar respecto al artículo 17 de la LGT que desde el 1/1/2012 se introdujo un nuevo apartado cuarto que indica: "[e]n el marco de la asistencia mutua podrán establecerse obligaciones tributarias a los obligados tributarios, cualquiera que sea su objeto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis de esta Ley".

[576] Sobre el análisis del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y la capacidad económica recomendamos la obra de ALIAGA AGULLÓ, E.: "Libertades fundamentales y capacidad económica en el ámbito del Derecho de la Unión Europea", *Civitas. Revista española de Derecho Financiero,* n.º 162, 2014, pp. 29-60 y SOLER ROCH, M.ª T.: "Deber de contribuir y derecho de propiedad en el ámbito de protección de los derechos humanos", en GARCÍA BERRO, F.: *Derechos fundamentales y Hacienda Pública. Una perspectica europea*, Civitas, Madrid, 2015, pp. 23-52.

Ahora bien, cómo delimitan las Administraciones tributarias este concepto y cuáles son las características de este dato tributario objeto de protección por el derecho fundamental que analizamos. Si observamos el conjunto de normas que atañe a este tipo de información en el ámbito de la AEAT constataremos que en él se establece que el tratamiento de la información personal tiene como finalidades generales la gestión y aplicación del sistema tributario y aduanero, así como la lucha contra el fraude fiscal, la recaudación de cualesquiera otros ingresos de Derecho Público y la imposición de sanciones[577]. En consecuencia, la información personal será utilizada para "…la gestión, liquidación, comprobación, inspección, investigación y recaudación de los tributos estatales, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los recursos propios de las Comunidades Europeas y de las ayudas y subvenciones concedidas por éstas"[578].

La OM de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establece que "podrán tratarse", para los fines anteriormente expuestos, los datos con trascendencia tributaria de carácter personal[579] referidos a personas (físicas o jurídicas) y demás entidades que tengan o puedan tener la consideración de obligados tributarios[580], en relación con uno o más tributos y las infracciones y sanciones tributarias impuestas[581].

En este punto, nuestra posición discrepa de la delimitación sobre el concepto de dato personal realizada por la AEAT, en la medida en que entendemos que incluir la información "referida" a personas jurídicas y demás entidades[582] es cuestionable porque,

Por otro lado, es preciso desatacar un ejemplo de declaración expresa de los rendimientos del trabajo, del capital y del patrimonio de las personas físicas en el contexto tributario como datos personales, tuvo lugar en al STJUE de 16 de diciembre de 2008, C-73/07, caso "*SATAMEDIA*", apartado 35.

577 En un sentido similar, véase a GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", ob. cit., p.60.

578 Véase el artículo 1 de la Orden de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

579 Véase el artículo 2 de la Orden de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

580 Además se señala que: "[e]stán obligados a facilitar dichos datos, tanto los sujetos pasivos de los tributos, como aquellas otras personas y entidades que han de colaborar con la Administración de la Hacienda Pública, por imperativo legal".

581 Véase el artículo 3 de la Orden de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

582 Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario"*, ob. cit., p.31.

por un lado, no existen "datos personales referidos a personas jurídicas" en el contexto de la Directiva 95/46/CE ni de la LOPDP, como ya hemos indicado, y por otro, porque es posible que en determinados supuestos puedan ser incluidos en un mismo fichero datos de naturaleza distinta[583].

En un sentido similar se pronuncia la ACPD, a través de la Recomendación 1/2011 sobre la creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública, expresa sobre la información "referente" a personas jurídicas que: "[e]n los procesos administrativos que afectan personas jurídicas, sólo hay que incluir en el fichero los datos de los representantes de la persona jurídica, así como los del resto de personas físicas afectadas. No se deben incluir los relativos a personas jurídicas, puesto que éstas no están amparadas por la normativa de protección de datos de carácter personal"[584].

Recordemos, en este contexto, que en el año 1999 la AEPD emitió un Informe en el que estableció que los datos personales de la Hacienda Pública eran aquellos que estaban recogidos en los ficheros cuyo responsable fuera una Administración Pública que ostentara potestad en materia tributaria. En este informe puede leerse que los datos personales son los contenidos en "…aquellos ficheros cuyo responsable sea la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, los que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de Tributos que les hayan sido cedidos o aquellos padrones fiscales, correspondientes a los tributos locales, de los que son responsables las Haciendas Locales (…) y cualesquiera de las Administraciones Públicas que tengan por objeto la exacción de algún recurso de naturaleza tributaria"[585].

También en este caso es preciso subrayar la discrepancia de nuestra posición respecto de la delimitación que hace la AEPD de los datos personales en poder de la Hacienda Pública en el citado Informe. No compartimos la idea de que sólo es

[583] En este sentido, las personas jurídicas no son titulares del derecho fundamental. Este hecho se refleja en la propia Instrucción 6/2000 de la AEAT, que en su apartado quinto.5 indica, respecto al ejercicio de los derechos ARCO, que: "…se rechazará la solicitud en los siguientes casos: a) Cuando la solicitud sea presentada por una persona jurídica".
[584] Véase la p.23.
[585] Véase el Informe jurídico de la AEPD 0000/1999 titulado: "Sentido de la expresión datos personales relativos a Hacienda Pública", p.1.

información personal la que está recogida en los ficheros públicos publicitados, puesto que un dato personal trascendente en el ámbito tributario puede no estar incluido en este sistema y, sin embargo, debiera gozar de protección[586]. Concebimos el fichero, de cuyo análisis nos ocuparemos más adelante, como un instrumento formal básico que garantiza los principios protectores de la LOPDP. En cambio, el dato personal tributario es un concepto material, es el bien jurídico amparado por el derecho fundamental. Nuestra posición se alinea con la del GT 29 cuando afirma: "[o]n the other hand, it is not necessary for the information to be considered as personal data that it is contained in a structured database or file"[587].

Como adelantábamos *ad supra* el concepto de dato personal implica que toda información sometida a tratamiento debe ser protegida en los términos establecidos por la legislación dictada en esta materia. Así, tal como hemos indicado, puede darse el caso de que existan datos que no estén recogidos en el sistema de ficheros de las distintas administraciones tributarias, o información que a pesar de ser personal hubiera sido expresamente excluida a través de la ley, porque el legislador entiende que su conocimiento no afecta a la reserva de privacidad del individuo. En consecuencia defendemos que para delimitar y sistematizar adecuadamente el concepto, es necesario disponer de pautas de análisis que permitan determinar cuándo nos encontramos ante este tipo concreto de dato. A este respecto nuestra propuesta considera que:

> (i) es preciso constatar la utilidad del dato para la aplicación del sistema tributario de manera directa o indirecta, así como, su utilidad para la gestión de los recursos que tenga encomendada la Administración tributaria y para la imposición de sanciones;

[586] En relación con este hecho puede consultarse el artículo 44.3a) de la LOPDP que establece que es una infracción grave: "[p]roceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente". Véase también la "recomendación quinta: de la inscripción de los ficheros en el registro general de protección de datos", resultado del procedimiento de inspección de la AEPD recogida en la Memoria del año 2000: "[d]e conformidad con lo previsto en el art. 39 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y art. 5 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, deberá procederse a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia de los ficheros denominados ARRENDAMIENTOS y SUBVENCIONES de los que es responsable la Agencia Tributaria", p.74.

[587] Véase GT 29: "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", ob. cit., p.8.

(ii) es imprescindible valorar si la información tratada por la Administración tributaria concierne e identifica o hace identificable a la persona física sin que se requieran esfuerzos desproporcionados, lo que hace necesario descomponer la información y aplicar los patrones analizados cuando expusimos el concepto de dato personal. En este punto es preciso que el operador jurídico interprete el principio de calidad de los datos con máxima cautela en atención a cada operación de tratamiento, puesto que la información personal que se trate debe ser la mínima imprescindible para alcanzar la finalidad legítima;

(iii) una vez que nos encontramos ante el dato personal en el ámbito tributario es pertinente estudiar si éste por sí sólo o en conjunción con otros afecta a la reserva de privacidad de la persona física. Cuestión que analizamos en profundidad a continuación.

III.5. LOS DATOS EXCLUIDOS DE PROTECCIÓN

Existen ocasiones en las que la información tributaria tratada por la Administración puede no estar sujeta a protección legal en este ámbito[588]. Así sucede, por ejemplo, cuando los datos no se refieren a una persona física o cuando a través de la información no se puede identificar a ésta[589]. En estos casos, los datos plantean una problemática específica que requiere un estudio *ad hoc* sobre la aplicabilidad de la LOPDP y el RDLOPDP en el contexto tributario a determinados supuestos relativos a los datos de personas jurídicas, empresarios individuales, profesionales, de contacto y de personas fallecidas entre otros.

La primera implicación que deriva del conjunto de supuestos aludidos es que no les es aplicable la legislación general y específica que desarrolla el derecho fundamental

[588] Con esta última expresión nos referimos al ámbito de nuestra investigación, es decir, a los datos personales tratados por la Administración tributaria para la aplicación de los tributos, los recursos que tenga encomendados ésta por ley o la imposición de sanciones.
[589] Véase la p.2 del Informe 0257/2013 de la AEPD.

en el ámbito tributario[590]. Ahora bien, hay que subrayar que ello no significa que en tales casos las personas queden totalmente desprotegidas[591].

Para abordar esta problemática y clarificar nuestra posición al respecto vamos a examinar los supuestos que se encuentran excluidos, prestando especial atención al estudio de aquellos que actualmente están situados en la línea divisoria de la inclusión-exclusión del dato que es objeto de protección por parte del derecho fundamental que estudiamos.

III.5.1. Datos de personas jurídicas, empresarios y profesionales

El régimen jurídico de la información que gestionan las distintas administraciones de los obligados tributarios que actúan como personas jurídicas, profesionales y empresarios individuales, es de especial interés tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo.

En este análisis hemos de recordar que la LOPDP[592] no excluye directamente ninguna categoría, aunque sólo hace referencia a las personas físicas en su artículo 1 indicando que "[l]a presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar (…) las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas (…)". En cambio, el RDLOPDP[593] sí establece una exclusión directa de las personas jurídicas y los empresarios individuales en su artículo 2, apartados 2 y 4, cuando indica que "[e]ste reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas

[590] Véase el artículo 2 de la LOPDP y el artículo 3 de la Directiva 95/46/CE.

[591] Véase GT 29: "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", ob. cit., p.26. Sobre este particular hay que tener en cuenta que, aunque la normativa de protección de datos no fuese aplicable en el contexto de los supuestos aludidos, sí podrían aplicarse otras disposiciones administrativas que amparan la protección de la información de esos sujetos sin entrar en conflicto con las disposiciones de la Directiva 95/46/CE y de la propia LOPDP.

[592] En este mismo, sentido véase la Disposición Transitoria Primera de la LOPDP que indica lo que sigue: "[l]a Agencia de Protección de Datos será el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal respecto de los tratamientos establecidos en cualquier Convenio Internacional del que sea parte España que atribuya a una autoridad nacional de control esta competencia, mientras no se cree una autoridad diferente para este cometido en desarrollo del Convenio".

[593] Es muy criticable que el ámbito subjetivo de exclusión del derecho fundamental se halla desarrollado por una norma de carácter reglamentario. Sobre el desarrollo legal de este aspecto véase el análisis de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Aspectos clave", *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 16, 2008, pp.268-271.

jurídicas…"[594]; "[a]simismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal"[595].

En el contexto de la UE, y por lo que se refiere a las exclusiones, el considerando número 24 de la Directiva 95/46/CE establece que "…las legislaciones relativas a la protección de las personas jurídicas respecto del tratamiento de los datos que las conciernan no son objeto de la presente Directiva"[596]. Por otro lado, la RGPD en su

[594] En este mismo sentido, véase ROMEO CASABONA, C. M.: "Definiciones: persona identificada o identificable, el afectado o interesado y el procedimiento de disociación en la protección de datos de carácter personal (2ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7169, p.3.

[595] Véase la STS de 11 marzo del 2000, recurso de casación 3931/1995, cuyo supuesto de hecho trata sobre unas actuaciones de obtención de información (requerimiento de información a empresa eléctrica sobre potencia efectivamente contratada, a efectos del IAE) donde no se apreció vulneración de normas de la ya derogada LORTAD, porque no se consideraba que se exigía información personal, fj.2: "[e]n primer lugar, porque la Ley Orgánica 5/1992 no puede entenderse sea de aplicación a la cuestión aquí controvertida, tan pronto se advierta que la protección de confidencialidad por ella brindada se refiere, exclusivamente, a datos de naturaleza personal y no a cualesquiera datos e informaciones susceptibles de archivo y tratamiento informáticos (…) Es, pues, evidente que el conocimiento de datos sobre este concreto aspecto de la potencia eléctrica, que además no viene referido a la que pueda corresponder a domicilios privados, sino a establecimientos fabriles o mercantiles, no puede decirse sea un tema relacionado con la esfera privada de las personas o que afecte a la personalidad, reputación o buen nombre del informado". En este mismo sentido véase el Informe de la AEPD 0020/2009, p.1.

[596] Sobre la inclusión o no de las personas jurídicas en el ámbito de protección del derecho, véase la interesante reflexión que realiza ORTIZ LIÑAN, J.: "*Régimen jurídico de la información en poder de la Hacienda Pública*", Investigación jurídica n.º 2, IEF, Madrid, 2003, p.158: "[e]l propio Convenio europeo de 28 de enero de 1981 sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, dejaba el camino abierto para que los propios Estados firmantes pudieran extender el régimen de protección de datos también a las personas jurídicas". De este modo, continúa en la nota a pie de página 355: "[e]l comité de Expertos que elaboró el Convenio ya puso de manifiesto, que aunque el procesamiento automático de datos pueda tener consecuencias perjudiciales para las personas jurídicas, la naturaleza de los problemas que surgen son tan diferentes que es necesario adoptar un tratamiento distinto. No obstante, el artículo 3.2 letra b) del Convenio 108 permite la posibilidad de que las partes contratantes extiendan la aplicación de la Convención a datos relativos a las personas jurídicas, aunque estos Estados no podrán exigir que las otras partes apliquen las disposiciones convencionales a los ficheros de las personas jurídicas". Véase también el estudio de derecho comparado que realiza KORFF, D.: "*Study on the protection of the rights and interests of legal persons with regard to the processing of personal data relating to such persons*", Final Report for the Commission of the European Communities, 1998, p.41: "[i]n sum, the Member States which do not extend data protection to legal persons do not do so for a variety of reasons. Mostly, these are pragmatic or historical: either the focus at the time was on the protection of natural persons, with the protection of legal persons not being seen as a priority (or barely considered at all); or the law was adopted primarily for political reasons (implementation of the Schengen Agreement) or for reasons relating to international trade (the need to join the Council of Europe Convention to ensure uninterrupted data flows for business), and therefore not extended beyond the requirements stipulated in thos contexts. Only a few Member States - most in particular Germany - have not extended data protection to legal persons on the abstract ground that such an extension of protection is inherently inappropriate. On the contrary, in

considerando 14, indica que "[e]l presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto". Este precepto se enmendó durante el trámite parlamentario de la PRGPDP por la Comisión de Industria, Investigación y Energía que propuso la siguiente redacción "…por lo que respecta al tratamiento de datos relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto, también se ha de poder invocar la protección del presente Reglamento".

De lo expuesto puede deducirse que actualmente están excluidos de protección los datos: (i) relativos a las personas jurídicas[597]; (ii) que se refieran a los empresarios individuales y profesionales, siempre y cuando actúen bajo la condición de comerciantes, navieros o industriales[598].

---

the national debates on the various laws, interests of data subjects are increasingly mentioned as reasons for data protection, which are not at all inherently limited to natural persons: the need to be protected against the misuse of data, or the use of erroneous or irrelevant data, when significant decisions are taken by public or private bodies; protection against discrimination; etc".

[597] En este mismo sentido véase la Memoria de la AEPD de 1999, p.120, apartado "5.5.4. Exclusión por persona jurídica", en el que se indicaba ya lo siguiente respecto a la LORTADP: "…con cierta frecuencia las empresas han enviado escritos de reclamación o denuncia solicitando el amparo y protección de la Agencia respecto de los datos de las propias empresas, señalando que en todos estos casos se ha informado, con carácter general, que la Agencia de Protección de Datos no tiene competencia sobre la cuestión formulada, ya que la legislación vigente en la materia, en concreto la Ley Orgánica 5/1992, únicamente afecta a los datos relativos a personas físicas, y no a personas jurídicas y así lo regula en su artículo 1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"; véase también PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (1ª parte)", *ob. cit.*, p. 4: "[e]n primer lugar, los datos deben referirse siempre a personas físicas, pues el derecho no alcanza a proteger a las personas jurídicas" y el Informe 0436/2012 sobre la cesión de datos tributarios y no tributarios, p.2: "[e]sta Agencia ha venido considerando que de dichos preceptos se deduce claramente que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías en ella establecidas…".

[598] Respecto a la postura de la jurisprudencia europea confróntese el artículo de DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: "Nota a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal", en VV.AA.: *Anuario de Derecho*, Iprolex, Madrid, 2001, que indica en la p. 404 que: "[e]l TJCE pone expresamente de relieve (ap. 73 sen. 20 mayo 2003, Österreichischer Rundfunk) que la recogida de datos sobre los ingresos profesionales de una persona, para comunicárselos a terceros, está comprendida en el ámbito de aplicación del art. 8 del CEDH, con base en la jurisprudencia del TEDH, que ha declarado que «ninguna razón de principio permite excluir las actividades profesionales... del concepto de vida privada» (en particular, el TJCE se refiere a las SSTEDH, de 16 de febrero de 2000, Amann c. Suiza; y de 4 de mayo de 2000, Rotaru c. Rumanía, disponibles en <http://www.echr.coe.int>). Si bien la protección de datos se limita a los relativos a personas físicas, la proyección de la reseñada jurisprudencia del TEDH relativa al artículo 8 CEDH sobre la interpretación de la Directiva 95/46/CE y de la LOPD puede tener consecuencias

Sin embargo, respecto a estas afirmaciones podemos plantear varias cuestiones acerca de la protección de los datos personales, relativas a lo que sucede en aquellos casos en los que la información (a) de las personas jurídicas identifica o hace identificable a una o varias personas físicas; (b) hace referencia a entidades sin personalidad jurídica en el contexto tributario; (c) es relativa a un empresario individual o un profesional que no realiza su actividad bajo la forma de empresa de acuerdo al Código de Comercio.

Sobre estos asuntos, el Gabinete Jurídico de la AEPD elaboró el Informe 0119/2009[599], en el que analizó específicamente si podían considerarse datos personales las informaciones relativas a determinadas personas contenidas en el modelo 347 de la AEAT[600]. El Gabinete determinó lo siguiente "[l]a conclusión de cuanto antecede debe ser la de que, tratándose de datos de personas jurídicas o físicas en cuanto empresarios o profesionales, los datos que aparecen reflejados en el modelo 347 que les es solicitado por entidades financieras, no serían datos de carácter personal incluidos dentro del ámbito de protección de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter personal y, por tanto, no quedan amparados por las garantías que la misma establece para proteger las libertades públicas y derechos fundamentales de las personas físicas". Esta postura de

en lo relativo a la extensión de la protección de estas normas a datos relativos a ciertas categorías de personas, en particular a los empresarios individuales. Con base en que el TC ha afirmado en alguna ocasión con respecto a la protección del derecho a la intimidad del artículo 18 Const. que los hechos relativos a las relaciones sociales y profesionales en que el trabajador desempeña su actividad no se integran, en principio, en la esfera privada de la persona (SSTC 180/1987, de 12 de noviembre, FJ 4; 142/1993, de 22 de abril, FJ 7 y 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2), se han difundido planteamientos favorables a la exclusión de los datos relativos a empresarios individuales del ámbito de aplicación de la LOPD, ámbito en el que se observan vacilaciones en la práctica de la APD (vid. J. Aparicio Salom, Esudio sobre la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, Navarra, Aranzadi, 2000, pp. 35-41). Ahora bien, lo cierto es que el TC también ha señalado en otras ocasiones que mediante un análisis detallado y conjunto de hechos relativos a las relaciones profesionales, puede resultar posible acceder a informaciones atinentes a la vida íntima y familiar del trabajador (SSTC 142/1993, FJ 8 y 202/1999, FJ 2), que pueden menoscabar el derecho a la intimidad personal. La jurisprudencia del TEDH y del TJCE viene a avalar esa posibilidad y a favorecer la aplicación de la normativa sobre protección de datos personales a esas categorías de datos".

[599] En este sentido el Gabinete Jurídico aplicó la reiterada doctrina de la AEPD en este Informe, que exige los siguientes requisitos: "…cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial. - Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica".

[600] Este modelo es una declaración anual de operaciones con terceras personas, regulado en el RGAT, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, artículos 31-35.

exclusión, la última mantenida por la Agencia en el contexto tributario, no está exenta de debate[601]. En contraposición, y a título de ejemplo respecto a la controversia que genera la polémica sobre la calificación del carácter personal de los datos de empresarios, la STJ de Aragón 27/2014 de 24 de enero, que resuelve el recurso contencioso-administrativo 331/2010, indica que "…los datos incluidos en el modelo 190 -retenciones del IRPF practicadas a los trabajadores, profesionales y miembros de la Corporación, con datos personales de todos ellos y, en su caso, de sus familiares-, como los incluidos en el modelo 347 -que recoge las operaciones con terceros por importe superior a los 3.000 euros- cuando se refieran a empresarios individuales y no hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos antes referida y a ellos limita la condición impuesta"[602].

Para poder analizar con mayor perspectiva la inclusión, o no, de este tipo de información entendemos que es necesario complementar la posición de la AEPD con la de otros informes y con la jurisprudencia nacional y europea[603].

A este respecto hay que recordar que el Gabinete Jurídico de la AEPD aplica la doctrina que lleva reiterando desde el año 2001[604], donde distingue entre la información relativa a profesiones liberales, empresarios individuales y personas jurídicas.

---

[601] Actualmente existe una diferencia de criterio entre la AEPD y la AEAT, respecto a si el modelo 347 contiene información personal, ya que, pese a lo expuesto, en el Anexo I que acompaña a la presente investigación y, que recoge las declaraciones de ficheros tributarios vigentes, puede observarse que la AEAT continua tratando la información personal de dicho modelo a través de la declaración de fichero número 24, titulado "Declaraciones anuales de operaciones con terceras personas".
Respecto a la postura de la AEPD sobre los datos personales que no están protegidos por la LOPDP en el contexto tributario véase el Informe 0436/2012, p.2: "[p]or consiguiente la Ley Orgánica 15/1999 no resultará de aplicación a las solicitudes de datos de aquellos obligados tributarios que revistan la forma de persona jurídica, ni a los empresarios individuales cuando los tratamientos se refieran a ellos en su condición de comerciante, industrial o naviero…". En un sentido similar, confróntese la Resolución de archivo de actuaciones E/00983/2011, p.4: "…los datos de la denunciante publicados en el sitio web www.einforma.com se refieren tan sólo a su nombre y apellidos y a una actividad empresarial cuyo desarrollo está sujeto a las oportunas obligaciones tributarias, sin incluir otros datos de su esfera más privada, no se aprecian argumentos suficientes por los que en el presente caso resulte de aplicación la LOPDP".

[602] Véase el fj.2 de la citada Sentencia.

[603] La doctrina de la AEPD que acabamos de exponer ha sido calificada por algunos autores artificial y contraria al derecho fundamental a la protección de los datos personales. Véase a GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p.186 y TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., pp.952-953.

[604] Véase la Resolución de 27 de febrero de 2001, de la AEPD, y los informes: 0265/2008, 0371/2008,

En relación con la información de las personas jurídicas, aun cuando pueda identificarse a la persona física, la AEPD establece lo siguiente: "[e]sta Agencia ha venido considerando que de dichos preceptos se deduce claramente que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías en ella establecidas, sin perjuicio de que los Tribunales puedan atender las reclamaciones de responsabilidad que pudieran exigirse en el caso de que el uso de información relativa a las empresas les cause algún perjuicio (…) por consiguiente la Ley Orgánica 15/1999 no resultará de aplicación a las solicitudes de datos de aquellos obligados tributarios que revistan la forma de persona jurídica…"[605].

En relación con el tratamiento de los profesionales[606], la información estará protegida por la LOPDP siempre que su actividad no esté organizada bajo la forma de empresa; así, según los distintos dictámenes, no deben ostentar en ningún caso la condición de comerciante[607]. Este criterio ha sido también mantenido por la AN y el TS en diversas sentencias[608] al considerar aplicable la normativa de protección de datos a profesionales liberales cuando "…aquellos datos se refieren a profesionales que no ejercen su actividad bajo forma de empresa, no ostentando en consecuencia la condición de comerciantes a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio"[609].

Por lo tanto, para proceder a la exclusión de la aplicación de las normas de protección de datos conforme a los criterios que se han señalado por la AN, será necesario que los datos aparezcan exclusivamente vinculados a la actividad empresarial del sujeto.

0189/2009, 0301/2009, 0038/2010, 0248/2010 y 0223/2011. Véase también el Informe de la AVPD CN13-021.

[605] Véanse las pp.1-2 del Informe 0333/2010 de la AEPD.

[606] Sobre la diferencia entre cuando se entiende que una persona física actúa como profesional en el contexto de la protección de los datos personales, véase el análisis de la AEPD recogido en el Informe 119/2006, pp. 4-6.

[607] Sobre la adquisición de la condición de comerciante, véase la resolución 27 de febrero de 2001 de la AEPD.

[608] Véase la STS de 24 noviembre 2014, recurso de casación 3763/2013, fj.2. Véanse también los fjs. 3 y 4 de la SAN de 21 noviembre 2002 que resuelve el recurso contencioso-administrativo 881/2000. En este mismo sentido resuelven posteriormente las SAN de 11 febrero 2004, recurso contencioso-administrativo 119/2002, fj. 6, la SAN de 29 marzo 2006, recurso contencioso-administrativo 348/2004, fj.3 y la SAN de 3 octubre 2007, recurso 163/2006, fj.4 y la SAN de 19 marzo 2014, recurso contencioso-administrativo 236/2013, fj.2.

[609] Véase la SAN de 19 marzo 2014, recurso contencioso-administrativo 236/2013, fj.2.

Por otro lado, el tratamiento de los datos del empresario individual estará sometido a la LOPDP cuando no haga referencia a la información de quienes hayan organizado su actividad en forma de empresa o estén referidos exclusivamente a esa actividad empresarial. Ahora bien, la AEPD mantiene la exclusión a pesar de que pudiera identificarse a la persona física a través de la información empresarial "[a] la vista de lo que se ha venido indicando cabe considerar que los datos referidos a los empresarios individuales y que aparecen exclusivamente ligados a su actividad comercial o mercantil, o que identifican, aún con su nombre y apellidos un determinado establecimiento o la marca de un determinado producto o servicio, como consecuencia de la existencia de una libre decisión empresarial adoptada en este sentido, no se encuentran sometidos a la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999…"[610].

En relación con las entidades sin personalidad jurídica, como por ejemplo las contempladas en el artículo 35.4 de la LGT, se aplica el mismo criterio que acabamos de describir. Es decir, no resultará aplicable la LOPDP a los datos referentes a partícipes que sean profesionales o empresarios individuales cuando los tratamientos se refieran a ellos en su condición de comerciante debiendo, en cambio, sujetarse a las previsiones de dicha

[610] Véase el Informe de la AEPD 0265/2008, pp. 5 y 6. En un sentido similar al caso expuesto resuelve la citada Agencia en la R/00687/2012, en el fundamento de derecho 10, cuando indica lo que sigue: "…en el supuesto aquí analizado, la solicitud de acceso a los datos personales se realiza en calidad de una actividad empresarial, por consiguiente dicha petición, con independencia de que se encuentre regulada por su normativa específica, no está amparada en la LOPDP, ya que la normativa de protección de datos corresponde a personal físicas y no jurídicas". Confróntese también esta posición con la defendida en el expediente de resolución de actuaciones de la AEPD E/00205/2005, fundamento de derecho 2: "[p]or otro lado, de los artículos 1 y 2.1 de la LOPDP se deduce claramente que el ámbito subjetivo de aplicación de la LOPDP no ampara a las personas jurídicas, y que, tan sólo, resulta aplicable al tratamiento de datos de carácter personal relacionados con personas físicas. El fundamento de la delimitación de este ámbito de aplicación reside en que si la protección de los datos personales se refiere a la intimidad personal y familiar, no puede entenderse que las empresas gocen de la citada intimidad y, por tanto, no puede ser aplicable a éstas, aun cuando la actividad de la empresa en el tráfico jurídico se deba realizar, necesariamente, a través de un apoderamiento a favor de una persona física".

norma en los demás supuestos[611]. La misma doctrina es aplicable a los socios o partícipes de las entidades con personalidad jurídica[612].

Extrapolando tanto la doctrina de la AEPD como la de la jurisprudencia nacional al contexto tributario, podemos afirmar que la información personal con trascendencia tributaria de profesionales o empresarios individuales no estará protegida por la legislación en materia de protección de datos si proviene únicamente de su actividad empresarial[613]. Por ello, defendemos que el origen[614] del tributo es determinante para averiguar si la información que tratan las distintas administraciones tributarias puede calificarse como personal[615].

[611] En un contexto argumental similar al referido, el Informe 0038/2010 resolvió una cuestión relativa a si los datos sobre los asociados de la Agrupación consultante podían considerarse información personal, puesto que entre ellos se incluían tanto información concerniente a personas físicas como jurídicas. En la p.2 de dicho Informe la AEPD concluía: "[p]or consiguiente la Ley Orgánica 15/1999 no resultará de aplicación a aquellos asociados a la Agrupación consultante que revistan la forma de persona jurídica, ni a los empresarios individuales cuando los tratamientos se refieran a ellos en su condición de comerciante, industrial o naviero, debiendo, en cambio, sujetarse a las previsiones de dicha norma los restantes supuestos". En el mismo sentido resuelve, respecto a los asociados que componen una asociación tabaquera, el Informe de la AEPD 0652/2009, pp.1 y 2.

[612] Véase STS de 24 noviembre 2014, recurso de casación 3763/2013, fj.2: "[f]inalmente, no es cierto que el art. 18.4 de la Constitución no contemple a los socios individuales de las personas jurídicas, tal y como apunta la parte actora, ya que como tales socios individuales como personas físicas que son sí se encuentran amparados por el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, pero no la persona jurídica que han constituido los socios conforme a la legislación aplicable, y, en todo caso, los datos de la sociedad recurrente que contengan información sobre personas físicas, incluidos los socios, son objeto de protección ya que son éstas las directamente afectadas".

[613] En este sentido es especialmente curioso el caso "Transmediterránea" que dio lugar a la resolución de archivo de actuaciones de la AEPD E/00131/2005. La AEPD tuvo conocimiento, a través de la ACPD, de la publicación de una noticia en el diario "El Periódico", de fecha 04/01/2005, según la cual cientos de documentos de la AEAT, con datos fiscales de empresas catalanas y del resto de España, aparecieron desperdigados en la terminal de Transmediterránea. El director de la AEPD procedió al archivo de las actuaciones al no encontrar ningún dato sobre personas físicas identificadas o identificables: "[e]n consecuencia, los hechos de que traen causa las presentes actuaciones, relacionados con diversas liquidaciones tributarias en las que no consta ningún dato concerniente a persona física identificada o identificable, no se encuentran sujetos al marco regulador establecido por la LOPDP".

[614] Nos remitimos en este punto, como ejemplo, al Anexo I que acompaña la presente investigación respecto a los siguientes ficheros de la AEAT: 1. Rentas de capital mobiliario; 7. IBI – Urbano; 8. IBI – Rústica; 23. Censo de actividades económicas; 42. Impuesto sobre el patrimonio; 43. Impuesto sobre el valor añadido; 44. Impuesto sobre la renta de las personas físicas; 73. Impuesto sobre la renta de las personas físicas (por internet).

[615] Téngase en cuenta que esta interpretación tiene el respaldo en el Informe 0436/2012, p.3: "[e]n la medida en que los datos requeridos excedan de los propios de los comerciantes en el ejercicio de su actividad, como parece ser el supuesto de hecho contemplado, al referirse la consulta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que se devenga cuando el transmitente no es un empresario o profesional que actúe en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, y encontrarnos por tanto ante datos personales de personas físicas que no actúan en su condición de comerciantes, debemos estudiar la incidencia de la LOPDP en el supuesto de hecho que nos ocupa".

En este contexto estimamos que, al menos, pueden presentarse tres tipos de situaciones:

(i) cuando los datos hacen referencia a tributos como el Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante IVA, no estaríamos, en principio[616], ante información personal siguiendo la doctrina de la AEPD, siempre y cuando la información proviniera del sujeto actuando en condición de empresario;

(ii) si la información tuviera su origen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, los datos que identifican al empresario individual o profesional podrían provenir también de rendimientos que no tengan su origen en la actividad económica de carácter empresarial, puesto que no se requiere la condición de empresario para ser sujeto pasivo. En consecuencia, entendemos que este tratamiento debería quedar sujeto a la legislación en materia de protección de datos;

(iii) en el caso de que se trate de información relativa a diversos tributos[617], como por ejemplo IVA e IRPF, debería de quedar sujeto el tratamiento de la información a la LOPDP, al RDLOPDP y a las normas que resulten aplicables de la LGT, puesto que no es posible diferenciar el origen de la actividad privada y mercantil[618].

Además de la doctrina actual de la AEPD y la jurisprudencia dictada en el ámbito nacional, también debemos referirnos al pronunciamiento del TJUE, de 9 de noviembre de 2010, en el asunto *Volker und Markus Schecke GbR (C-92/09) y Hartmut Eifert*

[616] Habría que asegurarse que la actividad económica que origina la imposición al impuesto pudiera calificarse de empresarial o profesional.
[617] En este sentido la AEAT ha optado por un criterio conservador, véase el Anexo I, fichero número 38, Sistema integrado de recaudación.
[618] Véase el fj. 3 de la SAN de 29 de marzo de 2006 y el fj.2 de la SAN de 19 marzo 2014, recurso contencioso-administrativo 236/2013, ante la duda de no poder diferenciar el carácter de la actividad de donde proviene el dato, si particular o empresarial, establece un criterio garantista: "[o]tro, el de la finalidad del tratamiento y circunstancias en que éste se desarrolla, criterio éste que operaría en aquellos casos en que alguno de los datos profesionales coincida con los particulares (por Ej. coincidencia de domicilio privado con el de la empresa, o cuando no se pueda acreditar si una deuda es de la empresa o si es personal del interesado)".

(C-93/09). En los apartados 53, 54 y 56 de la citada sentencia, el TJUE incluye a las personas jurídicas y a los empresarios agrícolas en determinados supuestos dentro del ámbito de protección de la legislación europea de protección de datos: "[a]hora bien, habida cuenta de lo expuesto en el apartado 52 de la presente sentencia, las personas jurídicas sólo pueden acogerse a la protección de los artículos 7 y 8 de la Carta frente a dicha identificación en la medida en que en la razón social de la persona jurídica se identifique a una o varias personas físicas"; "en efecto, en la razón social de dicha sociedad se identifica directamente a unas personas físicas que son socios de la misma"; "A este respecto es irrelevante el hecho de que los datos publicados se refieran a actividades profesionales"[619].

En un sentido similar la Abogada General, Sra. Eleanor Sharpston, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, apartado 72, estableció que: "[e]l Tribunal de Estrasburgo ya ha afirmado que las personas jurídicas (al igual que las físicas) pueden invocar el artículo 8 de la CEDH (39) y que esa protección se extiende a las actividades profesionales y empresariales. (40) Los derechos a la intimidad y la protección de datos, por tanto, se aplican *prima facie* a ambos demandantes en los procedimientos nacionales (dado el contenido respectivo de esos derechos, sería absurdo afirmar que una persona jurídica puede invocar el artículo 8 del CEDH pero no el Convenio nº 108). El Tribunal de Estrasburgo ha sostenido igualmente que la vida privada incluye la identidad personal, como el nombre de una persona, (41) y que la protección de los datos personales tiene una importancia fundamental para el disfrute por parte de esa persona de su derecho al respeto de la vida privada (42)".

Esta postura ha sido mantenida posteriormente por la misma Abogada General y por el propio TJUE[620]. Véase la el apartado 45 del escrito de Conclusiones de 12 de

[619] Así también se pronunció el TJUE en el C-201/14, de 1 de Octubre, apartados 29 y ss., indicando que son datos personales la información que permita identificar a las personas que obtienen ingresos de actividades por cuenta propia.

[620] Precisamente en el contexto tributario, el citado grupo de trabajo, durante la redacción de los informes sobre determinadas medidas de transparencia que la Comisión Europea trataba de introducir, se postulaba en el sentido de que la información sobre personas jurídicas, cuando coincidiera con el nombre de una persona natural, debía ser protegida. Aunque como reiteramos más abajo, la postura oficial de la Comisión Europea es actualmente la contraria. Véase el Staff Working Document SWD/2015/60, p.51: "[i]n cases where the legal person can claim the protection under the data protection (e.g. in cases when the official title of the legal person identified one or more natural persons) the data protection legal framework remains applicable and should be taken into account by the issuing Member State".

diciembre de 2013, respecto los asuntos YS (C-141/12) contra *Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel y Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel* (C-372/12) contra *M* y *S*, en el que se indició que: "[e]l contenido real de dicha información no parece ser relevante: lo único importante es que se refiera a una persona física identificada o identificable. Se puede entender como referida a cualquier hecho relativo a la vida privada de la persona física y posiblemente, cuando proceda, su vida profesional (que puede implicar un aspecto más público de dicha vida privada). Puede estar disponible en forma escrita o estar contenida, por ejemplo, en sonidos o imágenes".

En este mismo sentido, el GT 29 apuntó en 2007 que la información de las personas jurídicas también podía ser considerada, en función de sus características, como información que hiciera referencia a personas físicas. En los casos en los que los datos relativos a personas jurídicas o a actividades empresariales versaran sobre una persona física la información debería ser calificada como personal, debiéndosele aplicar las normas sobre protección de datos[621]. Además, este organismo indicó que el responsable del tratamiento, ante situaciones en las que pudiera no quedar claro qué tipo de información está protegida, podría hacer que los datos sobre las personas jurídicas quedaran sujetos a las normas de protección de datos, puesto que puede que al responsable le resulte más fácil aplicar las normas de protección de datos a todos los tipos de información contenidos en sus ficheros que intentar descifrar cuáles hacen referencia a la persona física y cuáles a las personas jurídicas[622].

Concretamente, en el ámbito de la AEAT, el artículo 3 de la Orden de 27 de julio de 1994 que regula el tratamiento de la información personal y, en particular, el precepto referido a la titularidad de los datos que se tratan, indica que "[l]os datos incluidos (…)

[621] Véase GT 29 "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", pp. 23 y 24: "[i]nformation about legal persons may also be considered as relating to natural persons on their own merits, in accordance with the criteria set out in this document. This may be the case where the name of the legal person derives from that of a natural person. Another case may be that of corporate e-mail, which is normally used by a certain employee, or that of information about a small business (legally speaking an "object" rather than a legal person)…".
Además, téngase en cuenta que algunos países como Irlanda, reconocen la protección de las personas jurídicas al amparo de la legislación sobre protección de datos personales. Véase el artículo 3.2 (b) de la Data Protection Act (1988 y 2003): "…that it will also apply this convention to information relating to groups of persons, association, foundations, companies, corporations and any other bodies consisting directly or indirectly of individuals, whether or not such bodies possess legal personality".
[622] Véase GT 29 "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", p. 24.

se referirán a aquellas personas, físicas o jurídicas y demás entidades que tengan o puedan tener la consideración de obligados tributarios en relación con uno o más tributos". De lo transcrito entendemos que la AEAT optó por una delimitación amplia en el tratamiento de la información personal. La consecuencia de tratar indistintamente la información implica no discriminar *a priori* entre información personal y no personal. Por lo tanto, como indica el GT 29, el diseño de los mecanismos de tratamiento de todos los datos incluidos en los ficheros, así como el sistema de auditoría deberían concebirse para cumplir las normas de protección de los datos de todos los obligados tributarios incluidos en la referida orden. Sin embargo, una persona jurídica no podría acceder a la información del fichero por la vía establecida en la LOPDP, puesto que no es titular del derecho fundamental a la protección de los datos personales[623].

Esta discusión también se reflejó en el debate parlamentario de la PRGPD. En este sentido, mientras que la Comisión Europea defiende una postura similar a la de la AEPD y la AN, la Comisión de Industria, Investigación y Energía del Parlamento Europeo planteó a través de las enmiendas al texto una delimitación más amplia, de acuerdo con el TJUE. En la actualidad el considerando 14 del RGPDP de 2016 indica expresamente que "…no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto"[624].

Nuestra posición, a la luz de lo expuesto, es que en el momento actual resulta conveniente dejar abierta tanto la línea interpretativa establecida por la AEPD y la jurisprudencia nacional, como la defendida por el TJUE y el GT 29, al menos, hasta la aplicación del nuevo RGPDP. Sin embargo, ante la disparidad de criterios, pensamos que la Administración tributaria debería aplicar lo establecido por la doctrina del TJUE y las opiniones GT 29, dado que la Directiva 95/46/CE ampara toda información que identifique o pueda hacer identificable a la persona física, sin limitaciones en función del origen privado o empresarial de la información. Esta cuestión es relevante por la magnitud

[623] Véase el fj.2 de la SAN de 19 marzo 2014, recurso contencioso-administrativo 236/2013: "[e]n definitiva, el hecho de que las personas jurídicas, así como empresarios individuales no puedan ser titulares del derecho a la protección de datos regulado en la LOPDP en desarrollo del art. 18.4 de la Constitución, no implica vulneración alguna del citado precepto constitucional".

[624] Recuérdese que dicha norma será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018.

de la información relativa a personas jurídicas, empresarios individuales y profesionales que debe tratar la AEAT y el resto de administraciones tributarias.

III.5.2. Datos sobre personas fallecidas

Con carácter general podemos afirmar que la información relativa a personas fallecidas no es considerada como personal ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el Derecho Civil. El artículo 32 del CC dispone que "…la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas", lo que en principio determina la pérdida de los derechos inherentes a la personalidad[625]. Como ya estudiamos a lo largo del Capítulo II, este derecho se configura como personalísimo. Así, el RDLOPDP indica en el artículo 2.4 que "[e]ste reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas…"[626]. Por otro lado, en el considerando 27 del RGPDP de 2016 se indica que "…no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de éstas". Esta posición también la recoge el GT 29 en el contexto de la UE cuando indica que "[i]nformation relating to dead individuals is therefore in principle not to be considered as personal data subject to the rules of the Directive, as the dead are no longer natural persons"[627].

[625] Sobre la información acerca de personas fallecidas véase el Informe 635/2006, p.1: "[c]omo cuestión previa, es necesario indicar que esta Agencia de Protección de Datos ha venido tradicionalmente poniendo de manifiesto que el derecho fundamental a la protección de datos es un derecho personalísimo que, en consecuencia, se extingue por la muerte de las personas"; también el Expediente de archivo de actuaciones E/00199/2006 en Memoria de 2006 de la AEPD, p.58: "…se trata de la comunicación de datos de un fallecido que hace una entidad bancaria a uno de sus herederos y que es denunciada por otro. En este caso, se resolvió el archivo de la denuncia, de acuerdo al artículo 1 y 3 de la LOPDP, debido a que esta Ley Orgánica tiene como objeto la protección de los datos personales de personas físicas, y, además, porque como señala el Código Civil en su artículo 30 la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas". Sobre esta cuestión, véanse también los informes 61/2008 y 0080/2012 de la AEPD. En cuanto a la doctrina científica, consúltese PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (1ª parte)", *ob. cit.*, pp.6-8.

[626] Véase el Informe de la AEPD 0080/2012, p.2: "…es evidente que dicho derecho desaparece por la muerte de las personas, por lo que los tratamientos de datos de personas fallecidas no podrían considerarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999".

[627] Véase GT 29: "*Opinion 4/2007 on the concept of personal data*", p.22.

Sin embargo, pese a la existencia de esta posición unánime sobre la información relativa a las personas fallecidas, es preciso señalar que en determinados casos sus datos podrían recibir indirectamente protección[628].

Esta situación tendría lugar cuando la información sobre las personas fallecidas hiciera referencia a personas físicas vivas. Por ejemplo, en el contexto tributario podría darse el caso de que la Administración conservara, durante el periodo de prescripción de su derecho a determinar o a exigir la deuda tributaria, la información relativa al fallecido sobre los elementos necesarios para liquidar o comprobar la deuda autoliquidada del ISD. De esta manera, los datos podrían gozar del amparo de las normas que estudiamos cuando la información proporcionada se refiera a una o varias personas físicas vivas.

También podría suceder que el responsable del tratamiento de la información en el ámbito tributario no supiera si la persona a la que se refiere la información ha fallecido[629]. En este caso nada prohíbe continuar aplicando la legislación sobre protección de datos hasta que se conozca la extinción de la personalidad del obligado tributario. Un ejemplo sobre este tipo de situaciones tuvo lugar en 1999. La AEAT mantenía los datos tributarios de más de un millón de contribuyentes fallecidos desde la creación de su Sistema de Información en 1979. Tras una inspección realizada de oficio en 1999, la AEPD elaboró e incluyó en su memoria del 2000 una serie de recomendaciones, entre las que instaba a la cancelación de los datos de los obligados tributarios por entender que no se adecuaban a la realidad, dado que era posible que algunos se hubieran almacenado por un periodo superior al necesario para los fines en base a los que se habían recabado[630].

Otro ejemplo en el contexto tributario, en este caso referido al ejercicio del derecho de acceso, lo encontramos en un procedimiento de tutela de derechos de la AEPD, que dio lugar a la Resolución R/02691/2013. El obligado tributario exigió el acceso a los datos de las declaraciones del IRPF de su esposa fallecida a través de este derecho, resolviendo que "…esta reclamación de tutela no puede considerarse incluida entre los derechos regulados por la LOPDP (acceso, rectificación, cancelación y

[628] Véase *Ibídem*, pp.24-26.
[629] Véase el artículo 2.4 del RDLOPDP.
[630] Véase la Memoria de la AEPD del año 2000, p.73.

oposición) ya que la normativa de protección de datos ampara el acceso a sus datos personales (no los de personas fallecidas)…"[631].

Tras lo expuesto, y una vez revisado el sistema de declaración de ficheros, podemos constatar en la actualidad la AEAT, desacertadamente desde nuestro punto de vista, trata "datos personales de personas fallecidas", como puede verse en el Anexo I, fichero 56[632], relativo a los fallecimientos donde se "identifica a las personas fallecidas" y su fecha de defunción. En este mismo sentido debemos pronunciarnos sobre el fichero número 96, referido a las defunciones de niños de hasta tres años, que desde el año 2003 identifica "al fallecido".

III.5.3. Datos de contacto de personas físicas que prestan sus servicios en personas jurídicas

El artículo 2.2 del RDLOPDP indica que dicho reglamento no será aplicable a los ficheros de personas jurídicas "que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales"[633]. Tras la lectura del citado precepto, cabe plantearse si la Administración tributaria debe contemplar las disposiciones de protección de datos ante este tipo de información cuando, por ejemplo, requiere en el marco de los deberes de información a los obligados tributarios listados de sus trabajadores, personal de contacto, representantes o incluso una relación de administradores que presten sus servicios a la persona jurídica que, en ese momento, sea objeto de un procedimiento de comprobación, inspección o recaudación.

Como podemos observar, la exclusión se habilita a través del RDLOPDP y no de la propia LOPDP como cabría esperar[634]. Es preciso indicar que el RGPDP de 2016 se

[631] Véase el fj. 6 de la citada Resolución.
[632] Véase en el Anexo I que acompaña a la presente investigación, concretamente el fichero número 56 relativo a los fallecimientos y cuya estructura básica está formada por la identificación de las personas fallecidas y su fecha de defunción.
[633] Véase PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (2ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\716, p.2.
[634] Entendemos que es discutible que una norma reglamentaria regule aspectos esenciales del derecho

posiciona en un sentido similar al contemplando en el RDLOPDP, al establecer en el considerando 14 que "[e]l presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas (…) y sus datos de contacto".

Al tratarse de la delimitación del objeto de protección del derecho fundamental por parte del RDLOPDP entendemos que debe realizarse una interpretación estricta de lo dispuesto en dicho precepto, lo que comporta que: (i) únicamente deben excluirse los datos expresamente mencionados en el artículo (nombre, apellido, función, teléfono, número de fax, dirección de correo o postal); (ii) sólo podrá aplicarse la limitación en estricto cumplimiento de la finalidad perseguida por el artículo (facilitar el contacto con la persona jurídica a través de la persona física). Dicha finalidad, como condición necesaria para excluir estos datos del ámbito de protección a la protección de los datos personales, ha sido reiterada por la doctrina de la AEPD en sucesivos informes[635], indicando que: "[e]n cuanto a los denominados ficheros de contactos en las empresas (…) se ha venido señalando que en los supuestos en que el tratamiento del dato de la persona de contacto es meramente accidental en relación con la finalidad del tratamiento, referida realmente a las personas jurídicas en las que el sujeto presta sus servicios, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999". "Por ello, no se encontrarían excluidos de la Ley los ficheros en los que, por ejemplo, se incluyera el dato del documento nacional de identidad del sujeto, al no ser el mismo necesario para el mantenimiento del contacto empresarial. De este modo, el uso del dato debería dirigirse a la persona jurídica, siendo el dato del sujeto únicamente el medio para lograr esa finalidad"[636].

En consecuencia, sólo quedarán fuera del ámbito de aplicación de la LOPDP, el RDLOPDP y la normativa tributaria, los contactos que se basen estrictamente en el nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal, electrónica, teléfono y número de fax. Es decir, si el contacto del administrador o incluso del representante legal de la empresa incorporara el documento de identidad o de

fundamental, como la exclusión de determinada información definiendo indirectamente el objeto de protección del derecho.

[635] Véanse entre otros los informes de la AEPD 0078/2008, 0476/2008 y 0669/2009.

[636] Véase el Informe de la AEPD 0078/2008, pp. 7-9.

identificación fiscal quedaría amparado por la legislación, debiendo observarse las cautelas que requiriese, ya que esta información no se contempla expresamente en el artículo del citado Reglamento[637]. En este mismo sentido resuelve la AEPD en el Informe 0078/2008, cuando indica que "…cualquier tratamiento que contenga datos adicionales a los citados se encontrará plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, por exceder de lo meramente imprescindible para identificar al sujeto en cuanto contacto de quien realiza el tratamiento con otra empresa o persona jurídica"[638].

Respecto a la finalidad del precepto, como viene indicando la AEPD, entendemos que el RDLOPDP trata de excluir la aplicación de la normativa a los listados de las personas que trabajen dentro del esquema organizativo de la persona jurídica y que realicen la función de mero "contacto" en la prestación de sus servicios[639]. Por lo tanto, entendemos que no podrán considerarse excluidos de la aplicación de la LOPDP los datos de "contacto" cuando la información personal no esté afecta a la finalidad referida.

En el ámbito de la Administración tributaria, cuando en el marco de un procedimiento se exijan listados de contacto a los obligados tributarios, pensamos que la finalidad a la que se afecta la información puede llegar a ser de comprobación, investigación o recaudatoria y no meramente de "contacto"[640]. En consecuencia, y a pesar de que no hemos encontrado ninguna resolución administrativa o judicial que aclare en el ámbito tributario esta cuestión, abogamos porque estos datos no queden excluidos del

[637] Véase el Informe de la AEPD 0322/2010, p.2: "Supuesto ello, el número del DNI al que alude la consultante (…) no se encuentra incluido en los datos de carácter personal a que se refiere el precepto reglamentario".

[638] Véase la p.8 del citado Informe de la AEPD.

[639] En relación con la finalidad para la que se emplea la información, la AEPD en el Informe 0078/2008, p.9 distingue dos supuestos: "…en caso de que el tratamiento responda a relaciones "*business to business*", de modo que las comunicaciones dirigidas a la empresa, simplemente, incorporen el nombre de la persona como medio de representar gráficamente el destinatario de la misma. Por el contrario, sin la relación fuera "*business to consumer*", siendo relevante el sujeto cuyo dato ha sido tratado no sólo en cuanto a la posición ocupada sino como destinatario real de la comunicación, el tratamiento se encontraría plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento".

[640] Confróntese con TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.950: "[s]e entiende que en el ámbito de las relaciones comerciales o administrativas entre personas jurídicas- empresas privadas, Ayuntamientos, ONGs, etc.- el tratamiento de datos de personas físicas se produce de manera accidental o incidental en relación con la finalidad pretendida. Así, los ficheros de los Ayuntamientos donde se encuentran personas físicas de contacto de empresas o de Administraciones estarían fuera del ámbito de aplicación de la LOPD. Lo mismo hay que decir, por ejemplo, de los ficheros de la Administración Autonómica de subvenciones a Ayuntamientos donde se encuentran datos de concejales o Alcaldes".

amparo de la normativa sobre protección de datos, debiendo aplicarse los principios jurídicos que regulan el tratamiento durante todo el proceso.

III.5.4. Otros supuestos

En la casuística analizada no son objeto de estudio los datos tributarios que sirven a fines exclusivamente estadísticos o aquellos que, pudiendo tener trascendencia tributaria, se encuentren en el Registro Civil o del Registro Central de penados y rebeldes, puesto que esta información se rige por sus propias disposiciones específicas[641]. Tampoco lo son los datos derivados de actividades domésticas pese a que puedan considerarse "personales" y gocen de trascendencia tributaria[642], ya que la LOPDP los excluye expresamente, ni los sometidos a la normativa sobre materias clasificadas y los afectos a la investigación del terrorismo y a la delincuencia organizada[643]. Además, es preciso tener en cuenta que el RGPDP de 2016 tampoco abarcará en su ámbito material de aplicación, artículo 2.d), aquellas actividades realizadas "…por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención".

III.6. PROPUESTA DE UN MODELO PARA DETECTAR INFORMACIÓN PERSONAL OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

A lo largo del presente capítulo hemos abordado el estudio de las distintas normas que desarrollan el derecho a la protección de los datos personales, haciendo especial hincapié en el análisis de los elementos que componen su definición legal, tanto desde la perspectiva nacional como europea. Asimismo hemos investigado el alcance de la expresión "trascendencia tributaria" y, particularmente, sus implicaciones a través del

[641] Artículo 2.3 de la LOPDP.
[642] Acerca del concepto de "datos domésticos", véase la STJUE de 11 de diciembre de 2014, Asunto C-212/13, apartados 31-33.
[643] Véase el artículo 2.2 de la LOPDP. Pese que quedan todos estos supuestos excluidos, el responsable del fichero comunicará previamente su existencia, sus características generales y su finalidad a la AEPD.

análisis de la casuística recogida en los distintos informes de la AEPD, con el objetivo de vincular la información personal al ámbito jurídico-tributario. Además, nos adentramos en el estudio de los conceptos de "dato personal" y "dato tributario" con una doble intención: integrar los resultados de ambos análisis y elaborar una propuesta de "dato tributario de carácter personal", que hemos comparado con la regulación sectorial que regla estos datos en el ámbito de la AEAT y que nos servirá para centrar el objeto de análisis.

Una vez propuesta la delimitación, consideramos necesario plantear, a partir de las implicaciones derivadas de la investigación realizada, un modelo que posibilite detectar cuándo la información en poder de la Administración tributaria queda dentro o fuera del ámbito de protección del derecho que ampara los datos personales. Nuestro propósito es disponer de una herramienta que nos permita, una vez determinados los datos objeto de protección, analizar la aplicación de los principios y derechos que recaen sobre los mismos en el contexto jurídico-tributario, con independencia de que estén o no contenidos en un fichero público.

En nuestra opinión, estaremos ante información personal en el contexto jurídico-tributario cuando a través de una primera fase de análisis:

(i) La información sea "trascendente en el contexto tributario" porque:

Sirva a la Administración tributaria en aplicación del sistema tributario en su conjunto, la gestión de los recursos que por ley tenga encomendados y la imposición de sanciones, tanto de manera directa como indirecta, teniendo presente que esta cualidad:

- No es ilimitada, ni tampoco puede ser apreciada libremente por la Administración tributaria.
- Debe ser determinada y ha de estar reglada.

(ii) Se identifique o pueda identificarse la persona física:

a. Estableciendo un nexo causal entre el dato y la persona, consistente en un proceso de conocimiento concreto del individuo a través de los

"identificadores" que deben permitir al encargado o responsable del tratamiento conocer quién es.

b. Por medio del dato "identificador" directo o indirecto, referido al individuo por la existencia de un elemento contenido, finalidad o resultado en la información.
c. Siendo la imprescindible para cumplir con la finalidad para la que fue recabada.

La verificación del grado de cumplimiento de los parámetros que acabamos de exponer durante la primera fase nos permitirá proceder a confrontar la segunda fase que hemos denominado de exclusión. Es decir, la información que hubiera superado el primer paso se someterá a una segunda comprobación.

El cumplimiento de los parámetros que integran la "fase de exclusión" nos permitirá descartar aquellos datos personales que, por mandato expreso del legislador, quedan excluidos; además, y en función de la interpretación del concepto de dato personal, proponemos dos modelos de análisis distintos: el que contiene los parámetros derivados de la postura del TS, la AN y la AEPD; y por otro lado, el que recoge la postura del TJUE el GT 29 y la Abogada General Eleanor Sharpston. El grado de cumplimiento de uno u otro nos permitirá conocer si los datos son personales o no lo son desde cada una de las posiciones enunciadas. Así, la información quedará excluida de protección cuando desde la perspectiva de:

(i) El TS, la AN y la AEPD sean datos de:

a. Personas jurídicas que a través de su denominación permitan identificar a la persona física.
b. Profesionales que estén vinculados a la actividad mercantil, naviera o industrial.
c. Empresarios individuales que estén vinculados a la actividad mercantil, naviera o industrial.
d. Personas fallecidas si:

• El responsable del tratamiento en la Administración tributaria dispone de información relativa al fallecimiento.

• Si no son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dentro del plazo de su prescripción.

e. De contacto, de personas físicas que trabajen en personas jurídicas.

(ii) El TJUE, el GT 29 y la Abogada General Eleanor Sharpston cuando sean datos de personas fallecidas sólo si:

• La información hace referencia a una persona fallecida.

• Los datos no son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el Anexo III de esta tesis doctoral incluimos un modelo de análisis conceptual divido en dos fases a través del que han de cumplirse los requisitos propuestos mediante una respuesta justificada. Una vez concluido el análisis de la información, a la luz de la observancia de las exigencias mencionadas, deberá valorarse si la información tributaria de carácter personal está protegida por el derecho fundamental que estudiamos.

CAPÍTULO IV

LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER PERSONAL DURANTE SU CAPTACIÓN

IV.1. INTRODUCCIÓN

Tras analizar la información personal en poder de la Administración tributaria, proponiendo un concepto que concrete el objeto de la realidad que investigamos, ahora es preciso avanzar en el estudio de la legislación en materia de protección de datos personales, analizando los preceptos que protegen la información personal durante su captación por parte de la Administración. Por este motivo, nuestro siguiente paso será examinar la legislación de desarrollo de este derecho, para determinar los mandatos y el grado de adecuación a las exigencias de la LOPDP y la LGT por la Administración tributaria durante el proceso de captación de los datos en territorio español y de otros países de la UE. Para lograr este objetivo nos proponemos:

(i) Delimitar la operación de captación de los datos personales dentro del tratamiento de la información, concretando la incidencia que tiene el derecho fundamental respecto a las distintas fórmulas de obtención de datos empleadas por la Administración tributaria.

(ii) Estudiar los presupuestos legitimadores del tratamiento, el principio de información y el principio de calidad de los datos durante la operación técnica de captación.

(iii) Analizar, en función de estos principios, los principales preceptos legales que habilitan la incorporación de la información personal a las bases de datos de la Administración tributaria española.

(iv) Elaborar recomendaciones respecto de los tratamientos de los datos cuando existan aspectos susceptibles de mejora.

IV.2. EL PROCESO DE CAPTACIÓN EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS

Es preciso indicar que las operaciones técnicas de captación, utilización y cesión de los datos son el eje procedimental sobre el que se proyectan los principios, derechos y

deberes de la legislación sobre protección de datos. Estas tres acciones integran la noción de "tratamiento", reflejando el proceso de uso de la información personal en poder de la Administración tributaria. En este sentido, técnicamente el "tratamiento" consiste en un conjunto de procesos[644] vinculados unívocamente al dato personal[645], generándose a través de esta relación la "condición necesaria" para la aplicación de las normas sobre protección de datos personales.

Esta última afirmación puede contrastarse analizando la terminología utilizada en el sistema legislativo multinivel que examinamos. En el contexto nacional, el artículo 1 de la LOPDP expresa que la función de la ley consiste en garantizar y proteger a la persona en lo concerniente al "tratamiento" de sus datos. A su vez, el artículo 2.1 de la LOPDP indica que el cuerpo normativo sólo será de aplicación a los datos de carácter personal que sean susceptibles de "tratamiento".

En este mismo sentido, el artículo 2.1 del RDLOPDP determina que únicamente regula las situaciones en las que los datos de carácter personal, estén registrados y sean susceptibles de "tratamiento". En el ámbito de la UE, el artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE requiere el "tratamiento" de los datos para que se garanticen los derechos de los sujetos[646]. De esta misma forma, el Reglamento 45/2001 (en el precepto con idéntica numeración que el de la Directiva) concreta que sólo regula situaciones referentes al "tratamiento" de los datos personales. Incluso el artículo 2.1 del RGPDP de 2016 contempla que será aplicable al "tratamiento" total o parcialmente automatizado de datos personales.

Este conjunto de procesos vinculados a los datos personales que reciben la denominación "tratamiento" están presentes en el desarrollo de los aspectos nucleares del derecho fundamental a la protección de datos, esto es, sobre su función, contenido y

644 Véase el artículo 3.c) de la LOPDP.
645 Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., p. 503.
646 En este mismo sentido, véanse las Conclusiones de la Abogada General Eleanor Sharpston, de 12 de diciembre de 2013, respecto los asuntos YS (C-141/12) contra *Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel* y *Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel* (C-372/12) contra M y S. En el apartado 40 de dicho documento se indica respecto al tratamiento que: "[l]a Directiva 95/46 se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales y al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero".

objeto[647]. Así, en relación con la función del derecho, el TC ha reconocido que ésta consiste en proteger al individuo del "tratamiento ilegítimo" de sus datos personales[648]. En cuanto al contenido del derecho, el "tratamiento" aparece en los distintos mandatos que reconoce la legislación. Por ejemplo, respecto al principio de calidad de la información la norma establece que "[l]os datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos…"[649]. De manera similar, el principio de información se vincula al tratamiento en los siguientes términos: "[l]os interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados (…) de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal"[650]. Asimismo, observamos la reiteración de esta "condición" en relación al principio de consentimiento: "[e]l tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado…"[651].

Tras exponer la relevancia jurídica de este conjunto de procesos, es preciso explicar en qué consiste el "tratamiento" de los datos personales. Según las distintas normas que lo regulan, tanto en el contexto nacional, como en el ámbito de la UE, es el conjunto de operaciones y procedimientos técnicos que realiza el responsable sobre la información personal consistentes en: (i) la recogida, consulta, grabación, extracción; (ii) la conservación, cotejo, utilización, elaboración, estructuración, adaptación, modificación[652]; (iii) el bloqueo, cancelación, supresión, destrucción; (iv) las cesiones de

[647] Sobre el papel que desempeña el término "tratamiento" como requisito para la aplicación de la legislación sobre protección de datos personales véanse PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (1ª parte)", *ob. cit.*, p.3: "[e]l concepto de tratamiento y/o el de fichero adquieren, por tanto, una importancia también capital. El Tribunal Supremo lo ha señalado reiterada y rotundamente en numerosas sentencias…"; también BARTOLOMÉ LARREY, C.: "El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria a la luz de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *ob. cit.*, p.53: "…sin embargo, en cuanto a la protección jurídica de los datos personales, el elemento esencial es el «tratamiento», que permite obtener información personal de un sujeto a partir de datos aparentemente irrelevantes".

[648] Véase el fj. 7 de la STC 254/1993 de 20 de julio y el fj. 8 de la STC 144/1999 de 22 de julio.

[649] Véase el artículo 4.1 de la LOPDP.

[650] Véase el artículo 5.1. a) de la LOPDP.

[651] Véanse los artículos 6.1, 10, 12.2, 13.1 y 14 de la LOPDP.

[652] Véase VALERO TORRIJOS, J.: "El acceso y la reutilización de la información administrativa: Implicaciones jurídicas del proceso de modernización tecnológica de las Administraciones Públicas en su actual y futura configuración", *Diario La Ley*, n.º 7800, referencia digital D-73, 2012, pp.1-6.

datos que resulten de comunicaciones, consultas, difusiones, interconexiones y transferencias[653].

El conjunto de procesos técnicos que acabamos de enumerar en el parágrafo anterior puede ordenarse, a nuestro juicio, en tres grupos de operaciones: captación, uso y cesión. Esta clasificación nos permite vertebrar procedimentalmente las distintas fases en las que la Administración tributaria trata la información de los obligados tributarios y de otros interesados[654], permitiéndonos integrar y separar de manera coherente y específica el estudio de los efectos que conlleva, durante la captación de los datos personales, la aplicación de los principios, derechos y deberes que rigen las relaciones entre los interesados y la Administración tributaria española.

En este sentido, la delimitación de esta operación no presenta especifidades en el ámbito jurídico-tributario. De hecho, se produce siempre que las administraciones tributarias captan información durante el desarrollo de sus funciones, bien sea de los propios obligados tributarios, de terceros o de otras administraciones, estados u organismos supranacionales, a través de los diversos mecanismos que el ordenamiento

[653] Esta delimitación del "tratamiento" es el resultado de aunar las distintas nociones legales. Confróntese con el artículo 3.c) de la LOPDP que lo define como todo conjunto de "…operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias". En un sentido similar el artículo 5.t) del RDLOPDP indica que dicho término consiste en "…cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, modificación, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias". También el artículo 2.b) de la Directiva 95/46/CE acota el concepto de tratamiento a "…cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción". El propio artículo 4.2) del RGPDP de 2016 regula el tratamiento como "…cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

[654] Todas estas operaciones hacen referencia al procedimiento utilizado durante el tratamiento de los datos personales con el objetivo de que éstos sean incorporados, modificados, borrados o traspasados en el contexto de un fichero.

jurídico español establece (declaraciones, liquidaciones, comunicaciones de datos, requerimientos individualizados, intercambios espontáneos o previa solicitud, etc.)[655].

En la realidad objeto de estudio de la presente investigación, la captación de los datos personales con trascendencia tributaria de los ciudadanos se fundamenta en la existencia de los deberes de información y colaboración con la Administración tributaria que tiene sustento en el artículo 31.1 CE. Como indican el TC y el TS[656], la transmisión de los datos con relevancia tributaria es una obligación impuesta a la generalidad de los sujetos de derecho, en manifestación de la "colaboración social en la aplicación de los tributos", que "hunde sus raíces en el deber general de contribuir del artículo 31.1 de la Constitución"[657]. Además, este deber de colaboración entre los ciudadanos y la Administración tributaria también encuentra su fundamentación en el sometimiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, a través del artículo 9.1 de la CE[658], tanto de los poderes públicos como de los ciudadanos.

Por lo tanto, podemos afirmar que la Administración tributaria está constitucionalmente habilitada para exigir a la sociedad la aportación de la información

[655] Véase FERNÁNDEZ AMOR, J. A.: "En torno a los principios de coordinación y colaboración y el carácter reservado de los datos tributarios", *ob. cit.*, p.3.
Nótese que las distintas modalidades de captación por cesión (comunicación de datos, interconexión automática, acceso a la información) tienen distintas consecuencias respecto de los principio de protección de datos personales como ha puesto de relieve VALERO TORRIJOS, J.: "Protección de datos personales y Administración electrónica", *ob. cit.*, p.6: "[a] este respecto debe destacarse que, desde una perspectiva conceptual, nos encontramos ante dos supuestos —acceso automatizado e interconexión— que han de ser netamente diferenciados de la cesión por el diverso alcance material que ofrecen, a pesar de que no es posible extraer consecuencias prácticas concretas en función de la genérica regulación que contiene la LOPDP. Así, es preciso deslindar la simple comunicación de datos de los tratamientos ahora analizados, ya que mientras aquélla tiene lugar mediando una actividad por parte de la Administración que tiene los datos en su poder originariamente y que, previa ponderación de las razones que justifican dicha operación, los pone en conocimiento de otra institución pública, en el acceso automatizado y en la interconexión es esta última quien accede directamente a los datos en poder de otra entidad. En consecuencia, a diferencia de la comunicación, desaparece la supervisión que realiza caso por caso la Administración cedente en cuanto a la procedencia de transmitir los datos a la cesionaria, por lo que sería preciso establecer sistemas de control ex ante para la interconexión y el acceso automatizado que garanticen el respeto a los principios relativos a la calidad de los datos".
[656] Sobre la configuración constitucional de los deberes y las potestades de la obtención de información tributaria en la jurisprudencia, véase a SESMA SÁNCHEZ, B.: "*La obtención de información tributaria*", ob. cit., pp.35-38.
[657] Véase la STC 110/1984 de 26 de noviembre, fj.2 y la STS de 20 de noviembre de 2014, recurso de casación 3073/2012, fj.3.
[658] Véase ORTIZ LIÑAN, J.: "*Régimen jurídico de la información en poder de la Hacienda Pública*", ob. cit., p.27.

ya que el cumplimiento de este deber resulta imprescindible para la eficaz aplicación del sistema tributario[659].

De este modo, el proceso de incorporación de la información de los obligados tributarios se convierte en una pieza esencial en nuestra investigación, debiendo realizar una adecuada exégesis de las condiciones que requiere para su cumplimiento la normativa aplicable sobre protección de los datos tributarios de carácter personal (LGT, LOPDP y el RGPDP de 2016).

En todo caso, la operación de captación, independientemente de la fuente de la que extraiga la información, está vinculada a otros dos conceptos sobre los que ya hemos adelantado su significación en otros epígrafes de la tesis doctoral, pero que ahora es preciso que delimitemos con mayor precisión. Nos referimos a los sujetos intervinientes y a los ficheros públicos.

Respecto a los sujetos, nos encontramos con tres categorías: el responsable, el encargado y el interesado.

Según el artículo 3.d) de la LOPDP, el responsable es la "persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento". Por otro lado, el artículo 4.7) del RGPDP de 2016 establece que es "…la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros". Como puede observarse, el RGPDP realiza una remisión a la legislación interna para la designación del responsable del tratamiento en función de quién determine los fines y los medios del tratamiento.

[659] Esta afirmación es una proyección del artículo 3.2 de la LGT: "[l]a aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios". Sobre este particular, véase el fj.3 de la STS de 20 de noviembre de 2014, recurso de casación 3073/2012.

En el contexto tributario, este extremo depende de la designación reglamentaria que se hubiere determinado en cada Administración tributaria. A modo de ejemplo, en el ámbito estatal, concretamente en la AEAT, a través de la Orden de 27 de julio de 1994, se establece como responsable de los ficheros a la Dirección General de la AEAT, indicando que: "[e]s responsable de los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria destinados a la gestión del sistema tributario y aduanero, la Dirección General de la misma"[660].

Ahora bien, como sucede en numerosas ocasiones (sobre todo en la Administración tributaria local), la gestión de las operaciones de tratamiento es delegada a terceros, recayendo generalmente la acción en aquél que actúa por cuenta del responsable: el encargado del tratamiento[661]. Esta figura está regulada en el artículo 3.g) de la LOPDP y en el artículo 4.8) del nuevo RGPDP, que no introduce ninguna novedad respecto a la actual normativa. Nótese que esta figura habitualmente nace de una relación contractual por iniciativa del responsable del tratamiento de los datos.

Por último, respecto a los sujetos que intervienen en las operaciones de captación, siguiendo la terminología de los artículos 3.e) de la LOPDP y 4.1) del RGPDP, debemos destacar la posición del titular del derecho cuyos datos son objeto de recopilación: el "afectado o interesado", es decir, el sujeto protegido. Como ya vimos durante el planteamiento de la propuesta del "dato tributario de carácter personal", el interesado o afectado es la persona física titular de los datos que son objeto de tratamiento por parte de la Administración tributaria en el marco de la aplicación de los tributos, la imposición de sanciones y la recaudación de recursos públicos que por ley tenga impuesta ésta.

El elemento que ordena la captación de la información y que por lo tanto, vincula al responsable, al encargado y al interesado es el fichero público, que es todo conjunto de datos personales de los interesados almacenados en las bases de datos de la Administración tributaria, afectos a una finalidad concreta. La noción legal de fichero se ordena a partir de una deducción lógica: no es posible utilizar la información si no está estructurada y vinculada a una finalidad específica (no puede existir objetivo alguno en

[660] Véase el número 7 de dicha OM.
[661] Véase el Informe 0267/2010.

la utilización de los datos si no está organizada). Por lo tanto, cada tratamiento o conjunto de usos para una finalidad delimitada requerirá la existencia de un fichero. Además, su creación y publicación debe ser previa a la captación[662]. Se trata de una exigencia legal que estudiaremos más adelante y que está vinculada al principio de calidad de los datos regulado en el artículo 4 de la LOPDP. Por último, es preciso añadir que la noción de fichero está regulada en el artículo 3.b) de la LOPDP y 4.6) del RGPDP de 2016 que lo definen como "…todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso"; "todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".

Tras delimitar la captación, analizaremos cómo se articula este proceso en el contexto de la Administración tributaria española cuando obtiene la información en territorio español y cuando la obtiene de otros países de la UE. Para ello, estudiaremos los distintos factores relevantes que participan y su incidencia, en concreto, nos centraremos en cómo se captan los datos, de qué sujetos, a través de qué modalidades y fórmulas, qué información y qué clases de datos. Asimismo, investigaremos cómo se relacionan estos factores con el régimen jurídico sobre protección de datos y, particularmente, con la regulación del deber de información, el principio de calidad y el resto de presupuestos habilitantes que legitiman el tratamiento. Todo ello para constatar la adecuación o en su caso, las deficiencias que pudieran existir durante el proceso de captación de la información por parte de la Administración tributaria.

[662] En este mismo sentido, véase la RECOMENDACIÓN 1/2011 de la ACPD, pp. 9 y 10, donde se indica: "…cuando el ejercicio de las funciones de las Administraciones y otras entidades públicas de Cataluña comporte la recogida y el tratamiento estructurado de datos de carácter personal, ya sea de forma automatizada o no, se debe crear un fichero, antes de iniciar la recogida de datos"; "…la creación del fichero de datos personales, su publicación en el Diario Oficial correspondiente y la notificación en el Registro de Protección de Datos de Cataluña se deben llevar a cabo antes del inicio de la recogida de datos".

IV.3. EN EL TERRITORIO ESPAÑOL

IV.3.1. Régimen jurídico-tributario

Como acabamos de exponer, las operaciones técnicas de captación están estrechamente vinculadas con el deber de colaboración en la gestión e inspección tributaria constituyendo, desde un punto de vista cuantitativo, el cauce jurídico más relevante a través del que las distintas administraciones obtienen los datos personales con trascendencia tributaria[663].

Con carácter general, la Administración ejerce funciones de control de la legalidad de los comportamientos de los obligados durante la aplicación de los procedimientos tributarios, sancionadores o de recaudación de otros recursos públicos[664]. Para llevar a cabo eficazmente ese control, es necesaria la colaboración de los administrados a través del cumplimiento de los deberes de información, que tienen como fin facilitar la captación de los datos[665].

La STC 110/1984 de 20 de noviembre indicó, por primera vez, que los deberes de información frente a la Administración tributaria deben insertarse en el concepto genérico de los deberes de colaboración[666], y que éstos se definen como "aquellas actuaciones del

[663] Esta circunstancia ya fue manifestada por el Consejo de Defensa del Contribuyente en la Memoria de 1999, p. 328: "[h]abida cuenta de la importancia que, para las distintas Administraciones Tributarias, entraña la posibilidad de obtener información con trascendencia tributaria para conseguir la aplicación efectiva de las normas fiscales. Sin olvidar la posibilidad de que otros órganos administrativos –internos o de terceros países-, o, incluso otros particulares reclamen de la Administración Tributaria la cesión de esos datos de carácter personal".

[664] Debe dejarse constancia de que la exigencia de información se ha ampliado más allá de la aplicación del sistema tributario *stricto sensu*, para imponerse como instrumento de la potestad recaudatoria de todo tipo de deudas con la Hacienda Pública. En este sentido, el RGR dispone en su artículo 10.2 que: "…los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación podrán realizar actuaciones de obtención de información previstas en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria". Asimismo, el artículo 10.1 de la LGP establece que: "[s]in perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación".

[665] Véase a ORTIZ LIÑAN, J.: "*Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*", ob. cit., p.7.

[666] Véase SOLER ROCH, M.ª T.: "Deberes tributarios y derechos humanos", *Técnica Tributaria*, n.º 30, 1995; "New Spanish Regulation on Taxpayer's Protection", *International Tax Review*, vol. 26, 1998; y BENTLY D.: "*Taxpayers Rights: Theory, Origin and Implementation*", ob. cit., p. 2: "…the tax law was increasingly used to facilitate tax administration. New managment techniques and computerization changed the way the system was administered. Voluntary compilance completely transformed the approach to tax

administrado, voluntarias o impuestas a título fundamentalmente individual, en el que éste, sin dejar de serlo, toma parte en el procedimiento administrativo de elaboración de las decisiones sin participar en las mismas, coopera en la realización de funciones administrativas, las facilita o las hace posibles"[667].

En el contexto nacional, la regulación de las operaciones de recogida, consulta, grabación y extracción de información que contempla la LGT, las leyes de cada tributo y sus reglamentos de desarrollo, coexisten con la LOPDP y el RDLOPDP. Nuestro objetivo en este momento es señalar a grandes rasgos las principales vías de captación de datos en el contexto tributario y no realizar un estudio pormenorizado de sus implicaciones.

De este modo, los artículos 29, 93, 94, así como las normas de cada tributo y sus correspondientes reglamentos, regulan los principales canales de suministro de información a través de los que fluyen los datos personales de los ciudadanos hacia la Administración Tributaria.

El artículo 93.1 de la LGT establece una obligación general de información, imponiendo a todas las personas el deber de proporcionar a la Administración cualquier clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas[668].

En nuestro estudio este deber se delimita desde un punto de vista objetivo y subjetivo. El primero abarca la obligación de suministrar todos los datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria a través de los que pueda identificarse a la persona física; el segundo, a todo sujeto de derecho respecto de sus propias obligaciones tributarias y a quienes tengan información con trascendencia

administration".

[667] Véase LUCAS DURÁN, M.: "Secreto fiscal y Constitución: algunas reflexiones en torno al artículo 113.1 LGT", *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, 1998, documento bibliográfico digital Westlaw-Aranzadi BIB 1998\269, pp.1-26 y LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: "*Los deberes de información tributaria*", ob. cit., p.42 y ss.

[668] Véase el fj. 2 de la STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación 1414/12; confróntese DEL MORAL GONZÁLEZ, A.: "Requerimientos de información sobre datos del propio obligado tributario", *Impuestos*, n.º 13, 2009 p. 125 y MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", ob. cit., p. 445.

tributaria derivada sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Además, el primer apartado del citado artículo 93 extiende el ámbito subjetivo de la obligación a retenedores, los obligados a realizar ingresos a cuenta; las entidades que median en el cobro de honorarios de profesionales, de derechos derivados de la propiedad intelectual, de comisiones por operaciones en el mercado de capitales y de quienes sean depositarios de dinero en efectivo de deudores a la Administración tributaria en periodo ejecutivo[669]. Por otro lado, los apartados 4 y 5 vinculan también a los funcionarios públicos, los profesionales oficiales, así como los demás profesionales, que tienen la obligación de facilitar a la Administración tributaria la información con relevancia tributaria.

En confluencia con el artículo 93 de la LGT, que regula el deber de suministro de datos por parte de un amplio sector, el artículo 94 de la LGT disciplina la obligación de información de los sujetos que cumplen con una función pública. Es decir, desde aquéllos a la Administración tributaria.

En cuanto a su objeto, este último precepto no presenta diferencias respecto del artículo 93 de la LGT, puesto que regula la transmisión de datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria que tendrán que gozar del carácter de "personal" para ser amparados por el derecho fundamental que examinamos. Sin embargo, desde el punto de vista subjetivo, el artículo 94 de la LGT (en sus apartados 1, 2, 3 y 4) establece la obligación de suministrar la información de todas las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, en particular a los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales. Es destacable que este precepto vincule a un grupo de "informadores" determinado y específico, a diferencia del artículo 93 de la LGT; entendemos que esto es debido a la posición privilegiada que éstos tienen en relación con el caudal de datos que tratan. Concretamente, el legislador en el citado artículo de la LGT incluye varias categorías de sujetos que podemos clasificar atendiendo al orden establecido en el propio precepto en: sujetos que ejercen funciones públicas; partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales; juzgados y tribunales, y el Servicio

[669] Véase el artículo 93.1 de la LGT, letras a), b) y c).

Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias[670].

Por otro lado, existe otro grupo de normas de las que se desprenden facultades y medios de investigación y comprobación de la Administración tributaria en la LGT y sus reglamentos de desarrollo[671], diferente en cuanto a su desarrollo del que proporcionan los artículos 93 y 94 de la LGT[672].

La tercera gran habilitación legal, a través de la que puede incorporarse información personal a las bases de datos de la Administración tributaria proviene, a nuestro juicio, de la aplicación de las directivas y reglamentos de la UE, de los mecanismos de asistencia mutua que derivan de los CDI y las demás normas supranacionales relacionadas con el intercambio de información internacional. Concretamente, la LGT contempla este presupuesto habilitante en el Capítulo VI (Título III). Dicho régimen jurídico será analizado en el apartado IV.4.

IV.3.1.1. Modalidades de obtención

Estas vías de captación de información personal (artículos 93, 94 y Disposición adicional vigésimo segunda de la LGT, la normativa derivada de los procedimientos de comprobación e investigación, así como la de aplicación de los restantes tributos), cuyo objetivo consiste en incorporar "conocimiento sobre la realidad económica y jurídica" a las bases de datos de las administraciones tributarias, pueden clasificarse, según la jurisprudencia del TS y la doctrina científica en tres modalidades: la incorporación de los

[670] Sobre la configuración del artículo 94, véase MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", ob. cit., pp. 448 y 449.

[671] Entre otros, véanse los artículos 136, 141, 142 y 162.1 de la LGT

[672] Esta diferencia de regímenes jurídicos, al menos respecto de los requerimientos que efectúa la Administración tributaria, puede observarse en el artículo 30.3 del RGAT que establece que: "[l]os requerimientos individualizados de obtención de información respecto de terceros podrán realizarse en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o ser independientes de este. Los requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de la persona o entidad requerida no suponen, en ningún caso, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación". Además, el artículo 30.4 de la misma noma indica que: "[l]a solicitud de datos, informes, antecedentes y justificantes que se realice al obligado tributario en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos de que esté siendo objeto, de acuerdo con las facultades establecidas en la normativa reguladora del procedimiento, no tendrá la consideración de requerimiento de información a efectos de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

datos "por suministro", "por captación" y a través de las "actuaciones directas de obtención de información". Todas ellas son sumamente importantes y como veremos cada modo de captación tiene efectos jurídicos distintos respecto de la legislación sobre protección de datos[673].

Siguiendo el orden anteriormente expuesto, la habilitación legal o reglamentaria vincula a los obligados tributarios a colaborar de manera periódica con la Administración tributaria a través de los deberes de información "por suministro"[674], facilitando los datos en la forma y los plazos que se establezcan. Este tipo de supuestos están contemplados en las leyes reguladoras de cada tributo, en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo y en los reglamentos de la LGT (principalmente en el RGAT)[675].

Como ha señalado el propio TS, en la Sentencia de 19 de febrero de 2007, recurso de casación 3165/2002, fj.3, las modalidades más importantes de esta información son: "1) El suministro general por las empresas, entidades, etc., afectadas de datos con transcendencia tributaria con carácter regular y periódico. El ejemplo más significativo es de la información sobre retenciones; 2) El suministro general por las empresas, entidades, etc. afectadas de datos con transcendencia tributaria con carácter ocasional, al amparo del art. 111.1 de la Ley General Tributaria…". Pese a que el citado Tribunal

[673] Véase VALERO TORRIJOS, J.: "Protección de datos personales y Administración electrónica", *ob. cit.*, p.6 y MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASADO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", ob. cit., pp. 450-461. Dejamos a un lado, en este momento, la captación internacional de información que será analizada en el epígrafe IV del presente capítulo.

[674] Véase la concepción que intentaba delimitarse de la "información por suministro" en el año 1995. EDITORIAL ARANZADI: "Alcance de la potestad de obtención de información por captación", *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, vol. II, 1995, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 1995\1005, p.2: "[e]fectivamente, es la norma jurídica la que impone unos deberes periódicos de colaboración que se exigen indiscriminadamente a ciertos sujetos, que por sus relaciones con terceros han de comunicar a la Administración un resumen anual de las mismas al objeto de facilitar a ésta «bancos de datos» de los que poder extraer sujetos u operaciones susceptibles de gravamen".

[675] En los que se disciplinan, entre otros, la presentación de declaraciones informativas anuales por parte de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como por las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria de 2003 (herencias yacentes, comunidades de bienes, etc.), relativas a sus operaciones con terceras personas, etc.

En esta categoría se incluyen también los supuestos de información sobre determinadas clases de operaciones, recogidos en los artículos 36 a 54 bis del RGAT.

Véase ORTIZ LIÑAN, J.: "*Régimen jurídico de la información en poder de la Hacienda Pública*", ob. cit., pp. 29-31.

emplea como fundamento un precepto de la LGT de 1963 el ejemplo es idóneo a título ilustrativo.

La segunda modalidad, la información "por captación"[676], consiste en requerimientos individualizados de datos con trascendencia tributaria[677], "que pueden efectuarse en un momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos"[678]. Este último supuesto se regula de manera expresa, en relación, por ejemplo, con entidades financieras y bancos en el artículo 93.3 de la LGT[679].

En este sentido, el artículo 30.4 del RGAT es claro y diferencia, dentro de la modalidad de "la información por captación", los requerimientos que se realizan en el marco de un procedimiento derivado de la aplicación de los tributos, de los que se practiquen en base a los deberes generales de información de los artículos 93 y 94 de la LGT: "[l]a solicitud de datos, informes, antecedentes y justificantes que se realice al obligado tributario en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos de que esté siendo objeto, de acuerdo con las facultades establecidas en la normativa reguladora del procedimiento, no tendrá la consideración de requerimiento de información a efectos

[676] Ambas modalidades de obtención no son incompatibles, véase EDITORIAL ARANZADI: "Alcance de la potestad de obtención de información por captación", *ob. cit.*, p. 1: "[d]os consideraciones argumentales destacan en la resolución. La primera, que la obtención de información acerca de terceros no es subsidiaria de la obtención directa de datos aportados por el propio sujeto pasivo. La segunda, que la obtención de información por captación puede y debe ser complementaria de la obtención por suministro, legitimando requerimientos como el de autos en que se piden datos y especificaciones referidos a una pluralidad indeterminada de terceros mucho más concretos que los contenidos en la declaración anual de operaciones".
[677] Véase el fj. 2 de la STS de 20 de octubre de 2014, recurso de casación 1414/12: "…sería contrario a la disciplina legal practicar un requerimiento individualizado de información para recabar la que debería haberse recogido a través del deber general de información periódica; pero no lo es pedir los datos a personas que eventualmente pueden disponer de datos con trascendencia tributaria, aunque su conocimiento proceda de relaciones tenidas con personas distintas de los obligados tributarios, siempre que las relaciones fuentes de conocimiento sean de naturaleza económica, profesional o financiera".
[678] Véanse los artículo 53-57 del RGAT. Véase ORTIZ LIÑAN, J.: "*Régimen jurídico de la información en poder de la Hacienda Pública*", ob. cit., pp. 31-33.
[679] Véase su desarrollo reglamentario en el artículo 30.3 del RGAT: "[e]l cumplimiento de la obligación de información también podrá consistir en la contestación a requerimientos individualizados relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, aunque no existiera obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones. En estos casos, la información requerida deberá aportarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que se establezcan en el propio requerimiento, de conformidad con lo establecido en este reglamento…".

de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria"[680].

En tercer lugar, se hallan las "actuaciones directas de obtención información" que han sido definidas por LÓPEZ MARTÍNEZ[681] y ORTIZ LIÑAN como "…aquellas actuaciones administrativas desarrolladas por parte de los órganos de Inspección de los Tributos, en las que éstos, medie o no requerimiento para llevarlas a cabo, obtienen, en el curso de sus típicas actuaciones de comprobación e investigación, o a través de una estricta actuación de obtención de información, aquellos datos o antecedentes con trascendencia tributaria directa de forma directa, en la que el deber del obligado tributario se limita a soportar el desarrollo de las citadas actuaciones y a poner a disposición del inspector actuante, los medios materiales y documentales que son necesarios para llevarlas a cabo; de forma que será el propio inspector actuante quien seleccione y extraiga in situ aquellos datos que considere relevante para un concreto y presente, o indeterminado y futuro procedimiento de comprobación e investigación de personas ajenas a quien ha de soportar el desarrollo de estas actuaciones" [682].

Este tipo de supuestos, debido a sus características sólo podrían darse en el marco del ejercicio de las facultades que otorga el procedimiento de inspección que regula la LGT. Un ejemplo claro de estas actuaciones lo encontramos en sus artículos 141, 142.1 y 142.2 cuando se regula parte de la captación de información durante la función inspectora. El apartado 1 de dicho precepto dispone: "[l]as actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y

[680] En este mismo sentido MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", ob. cit., p. 441: "[o]bserva el RGIT que los requerimientos individualizados de obtención de información respecto de terceros, podrán realizarse en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o con independencia de éste. En el primer caso, el requerimiento de información no da lugar a un procedimiento autónomo o independiente, tratándose simplemente de un procedimiento de aplicación de los tributos « en el que se enmarca una concreta diligencia de investigación» (*STS de 10 de enero de 2008*, FJ 5. º)".

[681] Véase LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: "*Los deberes de información tributaria*", ob. cit. 113 y ss.

[682] Véase ORTIZ LIÑAN, J.: "*Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*", ob. cit., pp.12 y 13.

cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias". Por su parte, en el apartado 2 del artículo 141 se indica que: "[c]uando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos".

Estas modalidades, es decir, tanto la información por suministro, la información por captación, como las actuaciones directas de obtención de datos pueden, a su vez, clasificarse en lo que la jurisprudencia del TS ha conceptualizado como "información *a priori*" e "información *a posteriori*". La "información *a priori*" se construye a través de una red informativa previa a las actuaciones de comprobación e investigación[683] con los datos exigidos por el Ordenamiento, a través de las obligaciones de "información por suministro" y de determinados tipos de "información por captación". En este contexto, la "información *a priori*" habría de contraponerse conceptualmente a la "información *a posteriori*", es decir, la que integra los datos que han sido obtenidos una vez que se ha iniciado una actuación de comprobación e investigación[684], bien sea a través de requerimientos[685] o a través de actuaciones directas de obtención de información por parte de los actuarios.

Como adelantábamos, cada modalidad de obtención de información tiene incidencia en la protección de los datos personales. Por ejemplo, la "información por suministro", debido a que está regulada con carácter previo, goza de mayor previsión y

[683] Recordemos que este tipo de "información *a priori*" ofrece datos sobre una pluralidad de sujetos. Siguiendo la doctrina del TS, algunos ejemplos de esta información son: "… las retenciones, la relación de clientes y proveedores, las operaciones de transmisión de valores mobiliarios, operaciones de adquisición, transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento implícito, operaciones de transmisión de inmuebles, exportaciones e importaciones, titularidad de cuentas corrientes y a plazo, depósitos, etc.". Extraído de la STS de 19 de febrero de 2007, recurso de casación 3165/02, fj.2.

[684] Véase la STS de 19 de febrero de 2007, recurso de casación 3165/02, fj.3.

[685] Un ejemplo de obtención de datos a través de requerimientos en el contexto de la protección de datos puede verse en el Informe de la AEPD 0242/2010, en el que se analiza la idoneidad de un requerimiento durante un procedimiento inspector.

precisión, lo que propiciará un mayor cumplimiento del principio de calidad de los datos. Recordemos que éste exige que la información captada sea la necesaria, adecuada, pertinente y no excesiva en relación con la finalidad del deber de información. La regulación del deber de información manera explícita y previa facilita el cumplimiento de este principio; aun así deberá ser analizado con cautela caso por caso. Por otro lado, también será garantía de que la operación se realiza a través de un presupuesto legitimador válido cuando terceros transmitan su información a la Administración tributaria, en virtud del deber legal de los artículos 93 y 94 de la LGT. Asimismo, la distinción entre datos obtenidos por suministro y por captación también afecta al deber de información recogido en el artículo 5 de la LOPDP, ya que en los datos obtenidos por suministro, en los que la norma tributaria prevé de forma expresa la captación (indicando la finalidad, los sujetos y los datos objeto de tratamiento), su recogida podrá estar excepcionada del deber de informar a los afectados cuando se trate de datos de terceros, siempre y cuando la norma cumpla los requisitos de previsibilidad mencionados.

En cambio, los datos obtenidos a través de requerimientos individuales de información, como consecuencia de la aplicación de los deberes de información, o en el marco de un procedimiento en el que la Administración ejercite su potestad comprobadora o investigadora, tendrán que gozar de un mayor nivel de justificación, como constatamos durante la propuesta del "dato personal objeto de protección en el contexto tributario", al estudiar los requisitos que requería la información para ser "trascendente en el ámbito tributario" (elemento imprescindible para la validez del requerimiento).

En estos últimos supuestos existe una mayor probabilidad de infringir el principio de calidad del artículo 4 de la LOPDP ya que, además de ser trascendentes los datos, deben ser los mínimos necesarios para alcanzar la finalidad para la que son captados. Además, respecto al deber de información en estos supuestos, la Administración deberá de comunicar siempre los extremos establecidos en el artículo 5 de la LOPDP, puesto que entendemos que no existen habilitaciones normativas específicas para que la información exigida en los requerimientos individuales permita al interesado conocer "su previsibilidad".

Por último, las actuaciones directas de obtención información son, desde nuestro punto de vista, la modalidad de obtención con mayor potencialidad lesiva del derecho fundamental a la protección de los datos personales. Habrá que corroborar si el principio de calidad se respeta, por ejemplo, analizando caso por caso la información obtenida a través del estudio de la diligencia obrante en el expediente administrativo que verse sobre las actuaciones realizadas con el interesado.

IV.3.1.2. Formas de incorporación y tipos de información

Hasta este momento hemos examinado con un carácter introductorio y no exhaustivo "quién y qué" está obligado a suministrar información a la Administración tributaria. Asimismo, hemos estudiado la doctrina científica y la jurisprudencia del TS para distinguir la obtención de la "información *a priori*" (suministro y requerimiento) de la "información *a posteriori*" (cuando se inicia un procedimiento de comprobación e investigación). También hemos aludido a la incidencia que las distintas modalidades de captación pueden llegar a tener durante el proceso de recogida de los datos personales por parte de la Administración. Ahora, nuestro objetivo es estudiar los "vehículos"[686] a través de los que se captan los datos, los distintos tipos de información y las consecuencias que se proyectan sobre la legislación en materia de protección de datos.

El artículo 29 de la LGT define las obligaciones tributarias formales como aquellas que: "…sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros"[687].

[686] Utilizamos la segunda acepción de vehículo establecida por la RAE, que proviene del latín *vehicŭlum* y que se define como: "2. m. Aquello que sirve para conducir o transmitir fácilmente algo, como el sonido, la electricidad, las enfermedades contagiosas, etc.", disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=veh%C3%ADculo (consultado el 13/04/2015).

[687] Para un estudio más exhaustivo acerca de las distintas formas a través de las que la Administración tributaria incorpora información, véase MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", ob. cit., pp. 380-384; MATA RODRÍGUEZ, M.: "Las obligaciones tributarias formales y los sistemas informáticos en la empresa", *Quincena Fiscal*, n.º 10, 2007, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2007\682, pp.6-7 y HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J. M.: "Las obligaciones tributarias formales", en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General Tributaria (Vol. I y II)*, Aranzadi, Pamplona, 2008, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2008\943, p.3.

En el ámbito de la AEAT, por ejemplo, la obtención de los datos personales de los obligados tributarios está regulada en el artículo 4 de la Orden de 27 de julio de 1994. Es necesario que recordemos que nos encontramos ante una norma de rango reglamentario que quedará supeditada a lo que establezcan otras normas con rango de ley. Esta Orden hace referencia a los distintos medios de captación de la información indicando que los datos personales[688] se incorporan, en los ficheros automatizados de la AEAT[689], para posibilitar la gestión del sistema tributario y aduanero a través de:

(i) Las distintas declaraciones y autoliquidaciones[690] presentadas por los propios obligados tributarios, ya sea en soporte convencional, magnético o por vía telemática.

(ii) La presentación de declaraciones por terceras personas, entes, entidades y organismos públicos.

(iii) Las contestaciones a los requerimientos de información dirigidos por la AEAT, tanto a los sujetos pasivos como a terceras personas o a entidades, entes u organismos públicos.

(iv) Las comunicaciones e informaciones remitidas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Diputaciones Forales.

(v) Las comunicaciones e informaciones remitidas por otros Estados, miembros o no de la UE, en virtud de la Asistencia Mutua.

(vi) La consulta de Registros Públicos y medios de comunicación.

(vii) Los demás procedimientos previstos en la normativa tributaria.

Ahora bien, dentro de cada uno de los "vehículos" que facilitan la incorporación de los datos, el tipo de información que se capta es trascendente en un doble sentido, es decir, si es "propia" o "de terceros" (criterio subjetivo) y si, a su vez, son o no datos "especialmente protegidos" (criterio objetivo). Esta distinción la utilizaremos dentro del

[688] Recuérdese que dicha orden delimita el dato personal como toda información referente a las personas jurídicas y físicas. Por lo tanto, no nos encontramos ante el concepto técnico-jurídico, sino que es un concepto más amplio, referido a persona.

[689] En lo referente a la particularidad de la Administración electrónica, respecto de la LOPDP, durante la captación de los datos, véase VALERO TORRIJOS, J.: "Implicaciones de la protección de datos de carácter personal para la Administración electrónica", en VV.AA.: *La protección de datos en la Administración electrónica*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp.186-190.

[690] Sobré el régimen jurídico de la autoliquidación como medio de incorporación de la información, véase MARTÍN LÓPEZ, J.: "*La rectificación de autoliquidaciones tributarias*", Iustel, Madrid, 2011, pp. 27-37.

análisis de cada uno de los principios y derechos en materia de protección de datos que estudiamos a continuación.

Por lo tanto, las declaraciones, las contestaciones a los requerimientos, las consultas a los registros públicos, la captación de información de terceros Estados, las comunicaciones remitidas por las CC.AA., etc., pueden contener información propia del obligado tributario o de terceros, que habrá que diferenciar.

En el primer supuesto, es decir "cuando la información transmitida es únicamente del interesado" (información propia), nos encontramos ante una operación de captación estándar, ligada principalmente a la protección de los datos personales respecto al principio de información y el correspondiente presupuesto habilitante por los artículos 5.1, 5.2, 6 y 7 de la LOPDP. Es decir, el obligado tributario transmite información personal vinculada a una situación económica o patrimonial con trascendencia tributaria, que sólo permite identificarle a él ante la Administración; en esta relación sólo intervienen dos sujetos: el interesado y el responsable o encargado.

En el segundo supuesto, cuando la Administración incorpora a través del obligado tributario "información de terceros", nos encontramos ante una relación más compleja y que incide de manera distinta en los derechos y deberes de la LOPDP. Aquí el régimen jurídico varía pudiendo llegar a intervenir los artículos 5.1, 5.3, 5.4, 6, 11 y 21 de la LOPDP. Esta operación en sede del transmitente[691] es una cesión de información. Sin embargo, la hemos denominado como una operación de "captación por cesión", porque no sólo tiene efectos jurídicos particulares para el cedente, sino también para el cesionario; en nuestro caso, la Administración tributaria.

[691] Normalmente los sujetos que contemplan los artículos 93 y 94 de la LGT.

A continuación facilitamos una ilustración donde se muestra gráficamente la captación de este tipo de información dentro del contexto global de tratamiento de los datos por parte de la Administración tributaria.

Figura 1. Obtención de información propia y de terceros durante el proceso de tratamiento.

Como indicábamos *ad supra*, el criterio objetivo está vinculado a la cualidad del dato que se capta. El régimen jurídico sobre protección de datos personales establece un sistema multinivel, especialmente garantista, que protege de diversa manera los distintos tipos de información en atención a las facetas reservadas que revele sobre la persona física. Este hecho tiene consecuencias en tres aspectos distintos: el presupuesto habilitante que se exige para captar los datos, las medidas de seguridad que deberán establecerse y quién puede tratar los datos.

Todos estos factores serán analizados en la presente investigación desde la perspectiva de cada uno de los principios de la legislación sobre protección de datos.

IV.3.2. Los presupuestos legitimadores del tratamiento

IV.3.2.1. Introducción

A lo largo de la investigación hemos mostrado que los datos personales de los obligados tributarios son un bien jurídico constitucionalmente protegido[692]. Este hecho implica que para que un tercero pueda tratar esta información es necesario que esté legitimado. Nuestro ordenamiento jurídico establece una pluralidad de presupuestos habilitantes para la captación de la información, entre los que destacan cuando los datos se utilicen para el desarrollo de las funciones administrativas, se prevea la operación de captación por una norma legal específica o el interesado consienta el tratamiento de los datos especialmente protegidos.

En apartados anteriores estudiamos que en el sector privado, con carácter general, esta legitimación para la recopilación y posterior uso de los datos personales la otorga el sujeto titular del derecho manifestando su consentimiento, puesto que éste se configura como el presupuesto legitimador por defecto. Según el artículo 3.h) de la LOPDP este principio consiste en "…toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada mediante la que el interesado consienta el tratamiento…"[693]. En este mismo sentido apuntan los artículos 2.h) de la Directiva 95/46/CE y 4.11) del RGPDP de 2016, este último lo define como "toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen".

[692] Véase el fj. 6 de la STC 292/2000 de 30 de noviembre y el fj. 6 de la STC 17/2013 de 31 de enero.

[693] El consentimiento del interesado está regulado también a través del artículo 5.d) del RDLOPDP. Respecto a las características del consentimiento, este debe interpretarse como estableció el Informe de la AEPD del año 2000, disponible en https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/consentimiento/common/pdfs/2000-0000_Caracteres-del-consentimiento-definido-por-la-LOPD.pdf (visitado el 6/04/2015), p.1. Véase también GT 29: "*Opinion 15/2011 on the definition of consent*", p.3: "[w]hen informed consent is required, the current rules provide that the individual's consent for processing his or her personal data should be a 'freely given specific and informed indication of his or her wishes by which the individual signifies his or her agreement to this data processing".
Este principio está íntimamente relacionado con el derecho de información del artículo 5 de la LOPDP, puesto que la manifestación "de voluntad, libre, inequívoca, específica" debe ser informada de manera clara y fácilmente comprensible sobre los datos que van a ser objeto de tratamiento, las finalidades para las que van a ser empleados y el responsable de su tratamiento.

El propio GT 29 en su dictamen "*Opinion 15/2011 on the definition of consent*", indicó que la Directiva 95/46/CE establece el consentimiento como base para la legitimación del tratamiento. Sin embargo, algunos Estados miembros lo configuran como un presupuesto legitimador preferente, vinculado a un principio constitucional que emana del derecho fundamental a la protección de los datos personales[694]. Como indica el GT 29, existen dos modalidades de transposición del principio de consentimiento en función del país. Aquéllos que han establecido el consentimiento como un presupuesto legitimador más y los que lo han configurado como un principio esencial, vinculado al derecho fundamental a la protección de los datos personales.

Este último caso es el de España respecto al régimen general, puesto que en la mayoría de las ocasiones los presupuestos legitimadores se configuran como excepciones al principio de consentimiento. Esta situación puede observarse en la regulación del artículo 6.1 de la LOPDP: "[e]l tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa"[695]. En esta misma dirección apuntó la STS de 6 de febrero de 2015, recurso de casación 117/2014, indicando respecto a este principio que "[s]on dos situaciones diferentes: a) la que podemos denominar habitual, en la que es preciso el consentimiento, en cuyo caso éste ha de ser libre, voluntariamente emitido e informado; y, b) los casos sometidos a la excepción del consentimiento, en los que no ha de recabarse consentimiento alguno…"[696].

También parte de la doctrina científica[697] asume esta posición, incluso cuando se trata de la captación de información en el contexto de la Administración Pública. En este

[694] Véase la p.8 del citado documento, la traducción es nuestra, el citado texto en su versión original indica que: "[t]he Directive clearly presents consent as a ground for lawfulness. However, some Member States see it as a preferred ground, sometimes close to a constitutional principle, linked to the status of data protection as a fundamental right…"; también en la p.5: "…at the same time, consent under the Charter is not the only legal ground enabling the processing of personal data; the Charter explicitly recognises that the law may lay down other legitimate grounds…*"*; *"*...at the same time, it shows that consent has not been deemed as the only legal ground for legitimising data processing operations".

[695] Véanse los artículos 10.1 y 12.1 del RDLOPDP y el GT 29: "*Opinion 15/2011 on the definition of consent*", p.4: "At EU level, reliance on consent as a criterion for legitimising personal data processing operations was foreseen from the very beginning of the legislative process that ended with the adoption of Directive 95/46/EC".

[696] Véase el fj.3 de la citada Sentencia.

[697] Entre otros, véase MESSIA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "El consentimiento y el derecho a la protección de datos de carácter personal", *Nuevas Políticas Públicas. Anuario Multidisciplinar para la*

sentido, ARROYO YANES indica que "…la LOPD no asume un planteamiento especialmente rígido en lo que se refiere a la exigencia del consentimiento por parte de los afectados respecto a la recogida y tratamiento de sus datos personales sino que *permite que excepcionalmente el legislador pueda fijar dispensas concretas* en los casos en los que se considera que tal exigencia puede dejar de operar…; [la] LOPD [recoge] cuatro supuestos genéricos mediante los que *se excepciona el principio de prestación obligada de consentimiento* por parte de los interesados a la recogida y tratamiento de sus datos personales…; en nuestra opinión esto es algo que resulta posible puesto que estamos *hablando de excepciones a una regla general, la regla general del consentimiento al tratamiento de datos* y que dicho consentimiento pueda extenderse a mayores espacios de los previstos inicialmente…"[698].

Ahora bien, como ya pusimos de manifiesto a lo largo del segundo capítulo, en el contexto de la Administración Pública y, particularmente, de la Administración tributaria, no podemos afirmar que el principio de consentimiento se consagre como el presupuesto habilitante por defecto[699]. Al contrario, durante la captación de los datos personales la

modernización de las Administraciones Públicas, n.º 1, 2005, pp. 267-281; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal" en *Revista Española de Protección de Datos*, n.º 2, 2007, pp. 63-94: "…como se desprende de la jurisprudencia es uno de los elementos medulares en la configuración constitucional del derecho fundamental a la protección de datos…".

[698] Véase ARROYO YANES, L. M.: "Principios de la protección de datos: consentimiento del afectado. Las administraciones públicas y la excepción al principio de prestación del consentimiento por parte del interesado a la recogida y tratamiento de sus datos personales (1ª parte)*",* en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Pamplona, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7192, pp.1, 2 y 5. La cursiva y el texto entre paréntesis es nuestro. Una posición similar mantiene EL CASTILLO VÁZQUEZ, I. C.: "*Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas: el derecho a saber y la obligación de callar*", ob. cit., pp. 387-390.

[699] La situación actual del principio del consentimiento como presupuesto legitimador en el contexto de la Administración Pública ha sido criticada por ARROYO YANES, L. M.: "Principios de la protección de datos: consentimiento del afectado. Las administraciones públicas y la excepción al principio de prestación del consentimiento por parte del interesado a la recogida y tratamiento de sus datos personales (1ª parte)", *ob. cit.*, p. 3: "…a nuestro juicio hubiera sido más acertado acudir a un planteamiento diferente, con una gradación del consentimiento en función de la naturaleza de los datos personales afectados por el tratamiento y una conceptuación del mismo en función de los procedimientos afectados y no de las competencias administrativas de referencia. De este modo se podría haber logrado una mayor penetración del consentimiento en la esfera administrativa, superior al que se alcanza con el planteamiento legal actual que parte de unas premisas falsas fundamentadas en la excesiva carga de trabajo que supondría para las Administraciones solicitar el consentimiento en cada caso. Se podría producir, así, una extensión del mismo a numerosos procedimientos administrativos como, por ejemplo, los que tienen lugar a instancia de parte. A nuestro juicio el argumento de fondo de que la solicitud del consentimiento en el caso de la actividad administrativa aumenta enormemente la carga burocrática de las Administraciones públicas es una verdad a medias y podrían existir sectores de actividad en los que ello no fuera exactamente así".

Administración tributaria podrá tratar la información de los obligados tributarios siempre que la utilice para el desarrollo de sus funciones o goce de una cobertura legal específica.

Es preciso señalar, con carácter previo al estudio de estos presupuestos, que la doctrina defiende que el principio de consentimiento "es la piedra angular a partir del cual se construye el sistema de protección de datos personales"[700] y que "el consentimiento ocupa un lugar central en el esquema de protección de datos de la persona"[701]. Ahora bien, como apuntó LUCAS MURILLO DE LA CUEVA es preciso recordar que "…en ciertas ocasiones ha de ser posible tratar información personal sin que medie la autorización del afectado. Por eso, y aquí viene el segundo elemento, la ley puede autorizarlo expresamente, bien de forma general, al darse las circunstancias por ella previstas, o caso por caso. Así, consentimiento y habilitación legal son los títulos que justifican el tratamiento de datos personales"[702].

Esta faceta también ha sido reconocida en la CDFUE. El artículo 8.2 del mencionado texto establece que los datos personales únicamente podrán ser tratados "…sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley"[703]. Además, este precepto está relacionado intrínsecamente con la construcción doctrinal de la *autodeterminación informativa* (que ya analizamos en el segundo capítulo), ya que a través de su implantación se garantiza el control autónomo de los datos por el interesado, permitiéndole fiscalizar su tratamiento. En este mismo sentido se perfila la regulación de los presupuestos legitimadores en el RGPDP, que en su artículo 6.1.e) considera lícito todo "tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento".

[700] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "*Informática y protección de datos personales: Estudios sobre la LO 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal*", ob. cit., p. 43.
[701] Véase HERRÁN ORTIZ, A. I.: "*La intimidad en la protección de datos personales*", Dykinson, Madrid, 1999, p. 107.
[702] Véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa", *Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 5, 2007, p.20.
[703] En este mismo sentido, BLUME, P.: "The Public Sector and the Forthcoming EU Data Protection Regulation", *ob. cit.*, p. 33: "[i]ndividuals are often under a statutory obligation to provide personal data to the relevant authorities meaning that they lack a freedom of choice: they have to disclose personal data".

Como podemos observar, los presupuestos legitimadores del tratamiento enunciados son considerados por la legislación y por la doctrina un aspecto esencial del derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal y de ahí que el estudio de su régimen jurídico resulte necesario en el contexto tributario.

En el marco de la presente investigación, la recopilación de la información para el desarrollo de las funciones de la Administración tributaria, las habilitaciones legales, así como el principio de consentimiento juegan un importante papel en relación con la información personal cuando se capta directamente del obligado tributario o a través de terceros. Centrándonos en estos presupuestos legitimadores, y tomando como punto de referencia a la Administración tributaria durante el proceso de incorporación de los datos, dividiremos el análisis que abordamos a continuación en dos partes, atendiendo al modo de obtención de los mismos: (a) las operaciones de captación directa del obligado tributario, y (b) la obtención a través de terceros de dichos datos por la Administración tributaria en cumplimiento de los deberes de información. Como puede observarse en el diagrama de flujo que se presenta en la Figura número 2, la primera operación consiste en la recopilación de los datos de manera directa y la segunda sería una "captación por cesión" de terceros de éstos.

Fig. 2. Presupuesto legitimador del tratamiento durante la captación directa e indirecta de la información.

IV.3.2.2. Cuando el obligado tributario facilita información propia

Como acabamos de introducir, cuando la información es obtenida directamente del obligado tributario, la ley establece supuestos que legitiman su captación sin necesidad de que concurra el consentimiento del mismo. De este modo, la Administración tributaria se sirve del artículo 6.2 de la LOPDP que regula este presupuesto habilitante imprimiendo un carácter finalista al mismo cuando establece que "[n]o será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias"[704]. La utilización de la expresión "para el ejercicio de sus funciones" del artículo 6.2 de la LOPDP otorga una habilitación finalista, pero razonablemente amplia para el tratamiento de los datos por parte de la Administración Pública. Desde nuestro punto de vista, no tendría sentido supeditar la captación de los datos al principio de consentimiento cada vez que la Administración tributaria requiere información o capta la que legalmente se establece a través del cumplimiento, por parte de los obligados tributarios, de los deberes por "suministro" y mediante los oportunos requerimientos que efectúa. También la doctrina tributaria se ha mostrado a favor de este presupuesto habilitante. En este sentido, FERNÁNDEZ AMOR ya indicó que "[a] poco que se medite, el derecho a consentir el tratamiento de datos puede ser un límite a la obtención, gestión y cesión de datos por parte de la Administración tributaria…"[705].

La expresión "…cuando se recojan para el ejercicio de sus funciones" del artículo 6.2 de la LOPDP nos obliga a reflexionar sobre cuáles son las funciones de la Administración tributaria (estatal, autonómica y local). El apartado primero del artículo 5.1 de la LGT establece que "…la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV, V, VI y VII". Por lo tanto, son aquellas que se desarrollan en los citados títulos. Este precepto, interpretado a la luz del artículo 6.2 de la LOPDP, tiene como efecto directo que cuando la información sea captada para la aplicación de los tributos, la imposición de sanciones, la revisión en vía administrativa y para la colaboración en virtud

[704] Véase el Informe de la AEPD, 2006, Expediente E/00073/2006, p. 58.
[705] Véase a FERNÁNDEZ AMOR, J. A.: "En torno a los principios de coordinación y colaboración y el carácter reservado de los datos tributarios", *ob. cit.*, p.6.

de la asistencia mutua, la Administración tributaria no está obligada a requerir el consentimiento al titular del derecho fundamental[706].

La necesidad de afectación de la información que es recopilada directamente de los interesados a las finalidades aludidas, para otorgar legitimidad a la captación de los datos por parte de la Administración tributaria sin consentimiento del sujeto, puede corroborarse también en la jurisprudencia de la AN, quien a través de la Sentencia de 29 noviembre 2013, recurso 529/2011, indicó que la entidad SUMA Gestión Tributaria no necesita del consentimiento del afectado para la captación de la información: "[s]e alude igualmente al contenido del Art. 6.2 LOPD, según el cual no es preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias"[707].

En este mismo sentido, y respecto de la resolución de un recurso contra la AEPD por la ratificación de la denegación del ejercicio del derecho de acceso de una contribuyente ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la SAN de 26 de febrero 2014, recurso contencioso-administrativo 213/2013 estableció que: "…resulta patente que, tal y como dispone el artículo 6.2 de la LOPD, que el tratamiento de los datos de carácter personal no requiere el consentimiento de su titular, entre otros supuestos, cuando se recojan para el ejercicio de funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias"[708].

En la misma línea que la jurisprudencia que acabamos de traer a colación, ya se había pronunciado la AEPD en el ámbito de la Administración tributaria Local, a través del Informe del año 2000 sobre el "Tratamiento y cesión de los datos por parte de las Haciendas Locales", que establece que: "[d]el mismo modo, tampoco será necesario obtener el consentimiento del afectado para recabar del mismo cuanta información de trascendencia tributaria sea necesaria para el desempeño por la Hacienda Local de sus

[706] La AEPD, en la memoria del año 1999 indicó en su recomendación tercera que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LOPDP no es necesario que los afectados presten el consentimiento cuando recaben sus datos personales para el ejercicio de las funciones propias de la Agencia Tributaria, en el ámbito de sus competencias. Véase la p. 73 de la memoria de la AEPD del año 1999. Puede consultarse en: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/common/memorias/1999/MEMORIA_1999.pdf (visitado el 25/2/2015).

[707] Véanse los fjs. 3 y 4 de la citada sentencia.

[708] Extraído del fj.2 de dicha sentencia.

competencias en materia tributaria, dada la obligación de declarar impuesta al contribuyente o su sustituto por la Ley General Tributaria y las normas reguladoras de cada Impuesto. Este tratamiento, amparado por la Ley, se fundaría en la excepción contenida en el artículo 6.2 de la LOPDP que permite el tratamiento de los datos por la Administración Pública en el ejercicio de sus competencias"[709]. De este modo, la obligación de declarar de los sujetos en las leyes especiales que desarrollan las diferentes normas tributarias se configuran como extensión de la habilitación general que otorgan la LGT y la LOPDP.

Como ya indicamos, el RGPDP de 2016 establece un presupuesto legitimador donde tendría encaje este supuesto del artículo 6.2 de la LOPDP, ya que el artículo 6.1.e) del RGPDP establece que la información podrá tratarse para el cumplimiento del ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Además, el artículo 6.2 del Reglamento remite expresamente a que este aspecto sea desarrollado por los Estados miembros, que podrán introducir "…disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento con respecto al tratamiento en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e), fijando de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo".

Ahora bien, actualmente el presupuesto del artículo 6.2 de la LOPDP no es el único que establece un supuesto legitimador para que puedan captarse directamente los datos sin el consentimiento del interesado. También ha de tenerse en cuenta que cuando el responsable del tratamiento atiende a un deber impuesto legalmente, también podrá captarse la información sin que sea necesario el consentimiento del obligado tributario[710]. Esta última operación tiene cobertura en el artículo 6.1 de la LOPDP "[e]l tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento (…) salvo que la ley disponga otra cosa" y en los artículos 10.2 y 12.1 del RDLOPDP que establecen que no será preciso el consentimiento cuando "[e]l tratamiento (…) de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas". También se prevé este supuesto en el artículo 6.1.c) del nuevo RGPDP: "[cuando]

[709] Véase la p.1 del citado documento.
[710] Véase el artículo 6.1 de la LOPDP y el precepto 10.2. a) del RDLOPDP.

tratamiento [sea] necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"[711].

Entendemos que mientras el primer supuesto, es decir, cuando la información esté destinada al ejercicio de las funciones de la Administración tributaria, habilitaría al responsable del tratamiento a obtener los datos que se consideran información propia[712], proporcionándose directamente a la Administración tributaria; el segundo supuesto habilitaría al responsable del tratamiento, que sería otro obligado tributario[713], a transmitir los datos cuando se le impusiera un deber legal. Este sujeto realiza en nuestro esquema de tratamiento de los datos una función de nexo entre la Administración tributaria y el titular de la información, al incorporar los datos personales con trascendencia fiscal a sus propias bases de datos, para posteriormente transmitirlos a través de una operación de cesión a la Administración sin consentimiento del interesado[714]. Piénsese en la figura del retenedor, y en que este presupuesto legitimador, en conjunción con la legislación tributaria, lo habilitaría para la captación de la información sobre las circunstancias personales de un determinado trabajador sin su consentimiento. Por lo tanto, este presupuesto habilita y facilita el suministro de información personal con trascendencia tributaria de terceros sin ser necesario el consentimiento de su titular[715].

Es preciso destacar que el artículo 6.3 del RGPDP de 2016 obligará a que los presupuestos legitimadores que hemos analizado estén regulados expresamente en base al Derecho de la UE o a través de medidas legislativas concretas que desarrollen los Estados miembros. En todo caso, dicha base jurídica deberá contemplar expresamente la finalidad del tratamiento y contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de la norma que regula el presupuesto legitimador al RGPDP, entre otras podrá contener: "…las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del

[711] El texto entre paréntesis es nuestro.
[712] Respecto a este concepto nos remitimos a lo explicado IV.3.2.1. y IV.3.2.2.
[713] En este caso serían aquellos sujetos que están obligados a transmitir información con relevancia tributaria de terceros a la Administración y que figuran, principalmente, en los artículos 93 y 94 de la LGT, esta operación la estudiaremos en el siguiente epígrafe.
[714] El régimen jurídico de la comunicación de los datos será analizado posteriormente. Queremos adelantar que el artículo 11.2.a) permite también limitar el principio de consentimiento de la persona que en un primer momento cedió sus datos personales.
[715] En un sentido similar confróntese a CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", ob. cit., p. 78.

responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo".

En cuanto al tipo de medida legislativa que se deberá adoptar, ésta no tiene por qué ser una ley, en este sentido, el considerando 41 del RGPDP establece que: "[c]uando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, dicha base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos".

Por lo tanto, entendemos que el impacto que tendrá está regulación es compatible con el actual sistema, donde se contempla el presupuesto legitimador en una ley, y los aspectos específicos, a los que alude el artículo 6.3 del RGPDP de 2016, están o deberían estar previstos, al menos, en la declaración de los ficheros públicos de las distintas administraciones tributarias.

Por último respecto a este apartado, descartamos el análisis del resto de supuestos habilitantes del tratamiento de la información de los obligados tributarios establecidos en el artículo 6.2 de la LOPDP[716]. Entendemos que carecen de relevancia en el contexto de nuestra investigación, dadas las implicaciones de los artículos 6.1 y 6.2 de la LOPDP; 10.1 y 10.2 de RDLOPDP; y 6.1.c), 6.1.e), 6.2 y 6.3 del RGPDP de 2016 que acabamos

[716] El precepto regula las siguientes "…cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".

de analizar. A continuación, presentamos la Figura número 3 que ofrece una relación de los principales presupuestos legitimadores de la captación de los datos personales.

Fig. 3. Presupuestos legitimadores durante la captación de información propia.

IV.3.2.3. Cuando el obligado tributario proporciona información personal de terceros

Como indicábamos en la introducción a este apartado, la información personal no sólo es incorporada a través de la captación de los propios interesados, por ejemplo, cuando éstos cumplimentan y presentan sus propias autoliquidaciones, sino que los datos también pueden ser agregados a los ficheros de la Administración tributaria a través de figuras que gozan del papel de informadores e intermediaros que les proporciona el Ordenamiento Tributario y cuya transmisión está amparada principalmente por los artículos 93, 94 de la LGT. Ahora bien, es preciso que recordemos que esta modalidad de captación también puede darse durante el desarrollo de los procedimientos de comprobación e investigación en aplicación del sistema tributario[717].

[717] Recuérdese que, en el marco del desarrollo de las obligaciones de información, la LGT, los artículos 136, 142 y 162 regulan las principales potestades conferidas a los órganos de gestión, de inspección y de recaudación.

Estas operaciones de incorporación de datos suponen una cesión, trasferencia o comunicación de datos a la Administración. Para analizarlas y diferenciarlas del resto de cesiones, las denominamos operaciones de "captación por cesión", tomando como referencia a la Administración tributaria cesionaria que recibe los datos. En orden a acotar conceptualmente esta operación vamos a exponer el concepto legal de comunicación o cesión, estableciendo los sujetos que intervienen y estudiando las implicaciones jurídicas que entraña la aplicación de los presupuestos legitimadores del tratamiento en aquellos supuestos en los que la Administración recibe información de carácter personal por parte de terceros.

Para definir esta realidad, la norma jurídica emplea los términos "cesión" y "comunicación" de manera indistinta[718]. De hecho, el régimen normativo que las regula establece en el artículo 3.i) de la LOPDP y en el artículo 5.1.c) del RDLOPDP, que son todo tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del interesado. Recuérdese que el interesado es la persona física titular del derecho fundamental, que podía o no coincidir con la figura del obligado tributario. Es decir, siempre y cuando se revelen los datos personales a otro sujeto distinto del titular, nos encontraremos ante una operación de comunicación o cesión.

Por otra parte, el RDLOPDP, en su artículo 5.1.r), indica que la persona distinta del interesado tercero es: "…la persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinta del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento". En nuestro caso, el sujeto "distinto" es el receptor final de los datos personales, es decir, la Administración tributaria.

Por lo tanto, siempre que se produzca una transmisión de información personal de terceros (interesado o afectado) por parte de un obligado tributario (sujeto cedente)[719] a

[718] No puede decirse lo mismo del término transferencia, que a pesar de entrar dentro de las cesiones de datos se emplea cuando se transmiten datos a terceros países. Véanse los artículos 26, 33, 34, 41 o 44 de la LOPDP.

[719] El término cedente significa según la RAE: "[d]icho de una persona o de una entidad: Que cede (‖ traspasa una cosa, acción o derecho)". Puede consultarse el término en: http://lema.rae.es/drae/?val=cedente (visitado el 23 de junio de 2015).

la Administración tributaria (sujeto cesionario)[720] nos encontramos ante una operación de "captación por cesión" de datos[721].

A continuación reflejamos esta situación a través de la Figura 4.

Fig. 4. Captación por cesión.

En el contexto tributario, la principal diferencia entre las "operaciones de cesión" y aquellos tratamientos que consisten en "captación por cesión", es que las segundas se rigen, con carácter general, por los artículos 93 y 94 de la LGT[722]; mientras que las primeras operaciones de cesión (donde la Administración tributaria es el sujeto que cede a terceros) se rigen por las habilitaciones de comunicación previstas en el artículo 95 de la LGT[723].

[720] El término cesionario significa según la RAE: "[d]icho de una persona o de una entidad: Que recibe una cesión hecha en su favor". Puede consultarse el término en: http://lema.rae.es/drae/?val=cesionario (visitado el 23 de junio de 2015).

[721] Es importante destacar que el RGPDP de 2016 no define, como la legislación nacional, la operación de cesión o comunicación de datos.

Sobre la regulación de la obteción de información en la LGT, véase DE LA PEÑA VELASCO, G., FALCÓN Y TELLA, R., y SIMÓN ACOSTA, E. A.: "*Código Tributario*", Aranzadi, Pamplona, 2013.

[722] Ya estudiamos durante el primer capítulo que estos preceptos canalizan el flujo de la información con trascendencia tributaria hacia la Administración estableciendo una serie de obligados tributarios.

[723] Sobre la cesión de datos véase FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "*La cesión de datos personales en las administraciones públicas. Distinción de figuras afines*", Conferencia, Agència Catalana de Protecció de Dades, Barcelona, 2004, pp.1-7.

A grandes rasgos, el régimen jurídico de las operaciones de captación por cesión de los datos personales en el contexto nacional puede diferenciarse conceptualmente en dos grupos. Por un lado, cuando el cedente no es la Administración Pública sino un particular, en cuyo caso, el presupuesto habilitante de la cesión es el artículo 11.1 y 11.2 de la LOPDP; por otro, cuando es la Administración Pública quien cede los datos personales de terceros con trascendencia tributaria, el presupuesto legitimador de la operación continúa siendo el 11.1 y 11.2 de dicha norma, con las especialidades que se establecen en el artículo 21 de la LOPDP.

Como hemos visto, en este análisis es esencial la norma establecida en el artículo 11 de la LOPDP. El apartado primero de dicho precepto establece un concepto restrictivo de cesión: "[l]os datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". De este modo, podemos observar que de nuevo el consentimiento se erige como la regla general cuando se produce un intercambio de información. Sin embargo, el apartado segundo de este artículo, en su letra a), establece otro presupuesto legitimador, "[e]l consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley". En consecuencia, siempre que esté previsto en una ley, se podrá realizar la transmisión de la información sin consentimiento del obligado tributario.

Por otro lado, el artículo 21 de la LOPDP, que regula la transmisión de información entre las administraciones, establece, en su apartado 1, que: "[l]os datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos"[724]. Como se deduce del precepto expuesto, la LOPDP prohíbe que los datos se comuniquen entre las administraciones para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias

[724] El apartado segundo del citado artículo establece que: "[p]odrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra".

distintas a aquellas que motivaron la recogida de los datos (salvo que tengan como uso un fin histórico, estadístico o científico)[725]. Ahora bien, al igual que sucedía con el artículo 11.2.a) de la citada norma, el artículo 21.4 de la LOPDP establece, en estos casos, que cuando se comuniquen datos entre las administraciones públicas para las mismas funciones o competencias no será necesario éste. Nótese que a diferencia del artículo 11.2.a), este presupuesto habilitante se contempla en la propia norma y no precisa una habilitación normativa de rango legal. El artículo 21.4 indica que "[e]n los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley". En este punto es preciso indicar, que el nuevo RGPDP no prevé un distinto tratamiento respecto al presupuesto legitimador cuando se capta información de terceros, bastará con que la operación esté reconocida en la ley y tenga base en el artículo 6.c) (cuando la transmita un particular a la Administración) y 6.e) (cuando la Administración tributaria la comunique a terceros) de dicha norma para transmitirla.

En suma, actualmente se configuran como presupuestos legitimadores suficientes aquellos casos en los que las administraciones públicas elaboran la información para la Administración tributaria o cuando la transmitan a ésta para el desarrollo de las mismas competencias en virtud del artículo 21.1 y 21.2 de la LOPDP.

Es preciso poner en conexión la LGT con el presupuesto del artículo 21.1 de la LOPDP y la habilitación legal que exige el artículo 11.2.a) de la LOPDP. En el artículo 94.5 de la LGT se contemplan específicamente algunos de los supuestos de limitación del principio de consentimiento[726]. Este precepto es uno de los pocos ejemplos que

[725] Como ya estudiamos al analizar la doctrina del TC, la Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre, estableció que la comunicación de los datos para finalidades distintas para las que fueron recogidos supone un nuevo tratamiento que despliega efectos *ex novo* afectando al consentimiento, en el fj.13 el TC indica que: "[u]na nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites".

[726] Un precepto similar se introdujo a través de la "Disposición adicional cuarta. Modificación del artículo 112.4 de la Ley General Tributaria" de la LOPDP. En la anterior LGT, artículo 112.4, y que fue analizado por el Consejo de defensa del Contribuyente en la Memoria de 1999, pp.327 y 328, ya indicaba éste que: "…de este modo, cuando los citados preceptos de la LGT, o cualquier otra disposición legal, imponen al sujeto la obligación de comunicar datos a la Administración Tributaria, que pueden ser objeto de tratamiento, no se necesita recabar del sujeto afectado su consentimiento -como manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, art. 3.e LOPDP-, siempre que se observen el resto de garantías

encontramos en la LGT que suponen especificación expresa de la legislación tributaria en materia de protección de datos. Lo reproducimos literalmente para proceder a su análisis: "[l]a cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

Como observamos, el precepto ciñe el presupuesto de hecho de aplicación a aquellas operaciones en las que se produce una cesión de información personal a la Administración tributaria, es decir, cuando ésta obtiene vía "captación por cesión" la información personal. Nos encontramos ante una habilitación específica de cesión de los datos personales. Además, la norma indica que, en estos supuestos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21 de la LOPDP. Por lo tanto, en el contexto de la captación por cesión no es de aplicación el régimen general de la LOPDP en cuanto a la comunicación de los datos entre administraciones públicas. En consecuencia, será aplicable el régimen general del artículo 11 de la LOPDP que prevé como presupuesto legitimador de la cesión de los datos personales con transcendencia tributaria la previsión por ley de la misma.

Ahora bien, nos preguntamos en qué situaciones concretas se aplica el artículo 94.5 de la LGT. De una lectura sosegada del precepto, pueden extraerse tres situaciones en las que podría transmitirse la información personal a la Administración tributaria. La norma indica que:

(i) "…conforme a lo dispuesto en el artículo anterior…", esto es respecto de los sujetos mencionados y la casuística reconocida expresamente en el artículo 93 de la LGT;

(ii) "…en los apartados anteriores de este mismo artículo…", es decir, en cualquiera de los supuestos de hecho y en relación con las autoridades sometidas al deber de informar y colaborar del artículo 94 de la LGT;

legalmente previstas".

(iii) "…en otra norma de rango legal", esta última habilitación permitiría que cualquier otra operación de "captación por cesión" contemplada en la norma no requiriera el consentimiento del afectado para transmitir los datos personales a la Administración. A nuestro juicio, esta previsión tal y como hoy es interpretada por la jurisprudencia y la doctrina de la AEPD es un presupuesto habilitante suficiente, lo que refuerza nuestra teoría de que, en el contexto tributario, el principio de consentimiento tiene un papel secundario relegado a cuando se trata información especialmente protegida.

Tomando como referencia la delimitación que acabamos de realizar, vamos a exponer en el siguiente apartado el resultado del análisis de la casuística que hemos hallado sobre los distintos preceptos.

IV.3.2.3.1. El artículo 93 de la Ley General Tributaria

Como ya estudiamos, el artículo 93.1 de la LGT regula las obligaciones de información indicando que: "[l]as personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas". Son numerosos los informes de la AEPD que tratan acerca de la "captación por cesión" de datos personales por parte de la Administración tributaria.

En ese sentido, en el Informe 0680/2008, la Mancomunidad de Montejurra planteó a la AEPD si estaba habilitada legalmente para transmitir a la Hacienda Tributaria de Navarra los datos relacionados con los suministros realizados por ésta a sus clientes. La AEPD aceptó la comunicación de datos a la Administración tributaria indicando que existía una norma legal que habilitaba la cesión, en este caso, al igual que en el resto de casos que a continuación expondremos, basado en los artículos 11.1, 11.2.a) de la LOPDP y 94.5 y 93.1 de la LGT. Este marco normativo, a juicio de la citada Agencia, da cobertura suficiente para que esta transmisión, que contenía los registros de los consumos, se realice

sin el consentimiento de los interesados, siempre y cuando la información revista trascendencia tributaria.

Por otro lado, el Informe 0316/2009 trató otro supuesto de "captación por cesión" de información de terceros. En este caso se planteaba si era conforme a derecho la solicitud mediante requerimiento, por parte de la AEAT, a determinados empresarios o profesionales que se dedicaban a la compraventa de oro, metales preciosos y joyas, de datos relacionados con la identificación de los pagos que las personas físicas habían realizado al comprar los citados bienes de carácter suntuario. La AEPD justificó la captación de información de los particulares a través de los empresarios o profesionales, porque la información gozaba de "trascendencia tributaria" suficiente para la determinación de las obligaciones fiscales al tratarse de operaciones de compra de materiales preciosos. El razonamiento jurídico es prácticamente idéntico al del Informe solicitado por la Mancomunidad[727]. Sin embargo, a diferencia de éste, la AEPD hace especial hincapié en el cumplimiento del principio de calidad de los datos personales vinculado a la trascendencia tributaria: "[e]n todo caso, como cabe apreciar de los citados preceptos, la información que habrá de facilitarse será necesariamente la que revista «trascendencia tributaria», por ser ésta la precisa para el ejercicio de dichas potestades. En este sentido, los preceptos deben cohonestarse con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual «Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido»"[728].

Asimismo, otra consulta a la AEPD relacionada con un supuesto de transmisión de datos a la Administración tributaria se originó en el contexto de un procedimiento de recaudación a través del cual se requería a la entidad consultante la información sobre determinados sueldos y salarios para proceder a ejecutar embargos. Se planteaba en el

[727] Véase la p.2 del Informe de la AEPD 0316/2009: "…de los preceptos transcritos se desprende la existencia de un deber de colaboración con la Administración Tributaria, que implicará, la comunicación de los datos que revistan trascendencia tributaria y sean necesarios para el ejercicio por dicha Administración de las potestades que la Ley le atribuye. Este deber bastará para considerar lícita la cesión la aplicación del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los artículos 93 de la Ley General Tributaria".

[728] Véase la p.2 de dicho informe.

Informe 0539/2009 si podían ser atendidos estos requerimientos sin vulnerar la LOPDP. La AEPD concluyó que: "[e]n virtud de lo expuesto podemos concluir que la cesión de la información salarial se puede comunicar sin el consentimiento de los afectados a la Administración Tributaria, pues así lo ampara el artículo 93 de la Ley General Tributaria y a los Tribunales encargados de las ejecuciones dinerarias amparados en los artículos 590 y 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En la misma línea que los informes comentados se encuentran el resto de los que hemos analizado respecto a la transmisión de datos a la Administración tributaria por parte de terceros, entre los que destacamos los siguientes: Informe 0619/2009 sobre la cesión de datos de pacientes contenidos en agenda del facultativo a requerimiento de la Administración tributaria; Informe 0190/2010 acerca de la comunicación a la Agencia tributaria del domicilio de una persona física; Informe 0333/2010 relativo a la cesión datos a la Administración tributaria de los consumos de agua de los clientes de una empresa privada; Informe 0257/2013 sobre la cesión de informes de tasación de costas de algún Colegio de la Abogacía a la AEAT[729]; Informe 0047/2014 respecto de la cesión a la AEAT de datos de enajenaciones del Patrimonio Histórico, doctrina TS y el Informe 0331/2014 sobre la legalidad de la cesión a la AEAT de los datos de consumo eléctrico.

De todos los Informes que acabamos de exponer, podemos concluir que el artículo 93 de la LGT habilita a la Administración tributaria para "captar por cesión" la información personal de los contribuyentes o interesados sin necesidad que medie su consentimiento, siempre que la información tenga trascendencia tributaria.

IV.3.2.3.2. El artículo 94 de la Ley General Tributaria

A diferencia del artículo 93 de la LGT, el artículo 94 de la LGT establece el deber de las distintas autoridades y órganos que ejercen funciones públicas a transmitir la información personal con trascendencia tributaria a la Administración[730]. A continuación

[729] Muchos de los informes que enunciamos aquí fueron analizados en relación al principio de calidad de los datos y el concepto de trascendencia tributaria de la información durante el Capítulo III de esta tesis doctoral. Véanse también los informes 0171/2003, 0479/2005, 0072/2006, 470/2006 0290/2009 y 0261/2013.

[730] Del mismo modo que hemos hecho respecto del artículo 93 de la LGT, también nos remitimos aquí al análisis sobre su alcance subjetivo y objetivo que realizamos en los apartados anteriores al artículo 94 de la LGT.

citamos parte del precepto para facilitar la conexión con el resultado del análisis de la casuística sobre el particular: "1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones".

Aparte del distinto ámbito de aplicación, otra diferencia reseñable respecto al artículo 93 de la LGT (que habilita la transmisión tanto de información propia como referenciada), es que el artículo 94 de la LGT únicamente abarca los supuestos en los que se suministra información de terceros. Este hecho lo corrobora la propia redacción del precepto que acabamos de señalar.

Respecto a las diferentes autoridades que ejercen funciones públicas y que transmiten datos a la Administración tributaria, existen numerosos informes de la AEPD. Por ejemplo, el Informe de la AEPD 0635/2009 resuelve un supuesto de cesión de datos sobre el consumo de agua en relación a los habitantes del municipio cuyo ayuntamiento era la entidad consultante y tenía que transmitirlos a la Administración tributaria de Navarra[731]. La AEPD dio el visto bueno a la cesión de la información por la entidad consultante, amparándose en los artículos 11.1, 11.2.a) de la LOPDP, 94.5 de la LGT y 103 y 104.1 de la Ley Foral General Tributaria (este último artículo habilita de manera similar a las autoridades a transmitir los datos que el precepto 94.1 de la LGT). Por lo tanto, se deduce del citado Informe que esta normativa tributaria se configura como un presupuesto legitimador de la cesión cuando el cedente es una autoridad pública contemplada en el ámbito subjetivo del artículo 94 de la LGT.

[731] Este informe ya fue analizado durante el estudio de la "trascendencia tributaria" como cualidad de la información personal en el Capítulo III de la presente investigación.

Del mismo modo resuelve otra operación de "captación por cesión" el Informe 0436/2012 del Gabinete Jurídico de la Agencia. Sin embargo, en este caso, el supuesto de hecho fue distinto. En la consulta que se realizó a la AEPD se planteó si resultaba conforme a la LOPDP la cesión, desde la Subdelegación del Gobierno de Castilla la Mancha a la Dirección de General de Tributos de Castilla la Mancha, de todos los datos relativos a las comunicaciones de alta y baja desde 2008 relativos a aquellos profesionales que se dedicaban a las actividades de comercio o reciclaje de los objetos fabricados con metales preciosos. Además, también se requerían los registros con los datos identificativos de los comerciantes para investigar distintas autoliquidaciones de los obligados tributarios del ITPAJD. La AEPD informó que la transmisión de los datos personales (en este caso, sólo aquella que afectaba a profesionales) estaba legitimada. Ahora bien, es preciso hacer hincapié en que la AEPD justificó la operación de cesión a través de los artículos 93 y 94 de la LGT. Desde nuestro punto de vista, el artículo 94 de la LGT proporciona suficiente cobertura jurídica, cuando indica que "…estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general…". En todo caso, el Gabinete Jurídico de la AEPD reitera la necesidad de conectar la información requerida con el concepto de "trascendencia tributaria" ya que, en caso contrario, la comunicación de la información no quedaría amparada por el artículo 94 de la LGT[732].

En relación con otras administraciones públicas, y especialmente en lo referente a la comunicación de datos de las administraciones locales a la Administración tributaria y viceversa, son especialmente interesantes los dictámenes de la AVPD: CN12-034, CN13-027, CN13-037 y CN13-039. Éstos son los únicos documentos que hemos encontrado a lo largo de nuestra revisión documental que estudian la cooperación tributaria entre las entidades mencionadas, analizando extensamente los convenios de colaboración suscritos[733].

[732] Sobre la trascendencia tributaria y los supuestos de captación por cesión a la luz del artículo 94 de LGT, véase el Informe 0026/2014 acerca de la comunicación de datos con origen en procesos judiciales a la AEAT.

[733] Véase el dictamen CN12-034, pp.6 y ss. del citado informe: "…de conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, podría sostenerse que la Norma Foral 2/2005, dictada por las Juntas Generales de XXXXX en el ejercicio de su potestad normativa, sobre una materia sometida a reserva de ley (como es la tributaria), y de la exclusiva competencia del Territorio Histórico de XXXXX, se convierte en la "ley" habilitante para

IV.3.2.3.3. Otros supuestos

Junto a los presupuestos legitimadores que hemos estudiado, es preciso tener en cuenta también la Disposición adicional vigésimo segunda que se introdujo en la LGT por la reforma operada por la de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, como consecuencia de la entrada del nuevo estándar internacional de intercambio automático de información financiera[734]. Este precepto permite la incorporación a las bases de datos de la Administración tributaria de determinadas informaciones sobre los movimientos y titularidad de determinadas cuentas financieras[735].

En cuanto al contenido de las obligaciones de información relativas a las cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, la norma establece deberes de información cuyos destinatarios son, por un lado, las instituciones financieras y, por otro, las personas titulares de las cuentas objeto de información[736].

Siguiendo a MARTÍNEZ GINER[737], el apartado 1 de la Disposición adicional vigésimo segunda se refiere a las obligaciones de las instituciones financieras al señalar que "…deberán identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o control de determinadas cuentas financieras y suministrar información a la Administración Tributaria respecto de tales cuentas". Por otro lado, el segundo parágrafo de dicho apartado se refiere a la obligación de identificación de los titulares de las cuentas financieras. En este sentido, se señala que "…asimismo, las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras estarán obligadas a identificar su residencia fiscal ante las instituciones financieras en las que se encuentren abiertas las

la cesión a la Hacienda Foral de XXXXX de los datos personales de los ciudadanos, sin su consentimiento, siempre que los mismos tengan trascendencia tributaria".

[734] Véase la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica, a su vez, la Directiva 2011/16/UE. Sobre esta cuestión véase MARTÍNEZ GINER, L. A.: "La información automática de cuentas financieras: nuevos retos de la asistencia mutua en la Ley General Tributaria", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 13, 2016, pp.145-154.

[735] Véase el artículo 5 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

[736] Aunque no es objeto de investigación en este trabajo porque nos limitamos a analizar la operación de captación, repárese que la información que se recopila de las instituciones financieras posteriormente es transmitida a otros países con los que España tiene firmados los CDI.

[737] Véase MARTÍNEZ GINER, L. A.: "La información automática de cuentas financieras: nuevos retos de la asistencia mutua en la Ley General Tributaria", *ob. cit*., p.151.

citadas cuentas". Por lo tanto, se trata de una obligación que recae sobre las personas que controlen o sean titulares de las cuentas e implica un deber de colaboración con dichas instituciones financieras, con la finalidad de que éstas puedan cumplir con sus obligaciones transmitiendo la información a la Administración tributaria. Este precepto legitimaría el tratamiento de la información personal de los interesados por parte de dichas instituciones para su posterior transmisión a dicha Administración.

Por último, respecto a los supuestos que habilitan operaciones específicas de tratamiento de terceros, la LOPDP contempla expresamente otra previsión en su disposición adicional segunda. De esta manera, cuando la Administración tributaria[738] requiera al INE "…copia actualizada del fichero formado con los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento que constan en los padrones municipales de habitantes y en el censo electoral correspondientes a los territorios donde ejerzan sus competencias" estará habilitada sin necesidad de la intervención de otra norma[739]. En estos casos, según la AEPD, la captación deberá tener como fin facilitar las relaciones jurídicas derivadas de las competencias de las administraciones tributarias[740], permitiendo la comunicación de los distintos órganos de la Administración tributaria con los interesados residentes en los respectivos territorios.

Tras lo expuesto, debemos insistir en la amplitud de los presupuestos habilitantes para el tratamiento de la información que se desprende de los artículos 94.5 de la LGT,

[738] El presupuesto habilitante sólo alcanza a nivel estatal o autonómico, no local.

[739] Esta disposición fue objeto de polémica tras su aprobación. Sin embargo, en el Informe de la AEPD del año 2000 titulado "Tratamiento y cesión de los datos contenidos en el Padrón Municipal de Habitantes" se indicaba lo siguiente en su p.3: "…a juicio de la Agencia esta disposición prevé exclusivamente la posibilidad de que el censo poblacional al que la misma se refiere pueda ser solicitado por las Administraciones Estatal y Autonómica del Instituto Nacional de Estadística, único al que se autoriza expresamente la cesión inconsentida de los datos a que la Disposición se refiere, por lo que los Ayuntamientos sólo podrán ceder los datos padronales en aquellos supuestos que se han indicado. En los demás casos, sólo está admitida por la Ley la cesión que efectúa el Instituto Nacional de Estadística, en los términos previstos en la citada Disposición Adicional Segunda".

[740] Véase la interpretación de la AEPD, p.2 del Informe 0174/2005: "[l]a Agencia de Protección de Datos ha considerado que la expresión «datos del Padrón municipal» que se emplea en el artículo 16.3 de la LBRL se refiere únicamente a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio. Por ello, cualquier cesión de los datos del Padrón deberá fundarse en la necesidad por la Administración cesionaria, en el ejercicio de sus competencias, de conocer el dato del domicilio de la persona afectada, dado que del artículo 4.2 de la LOPD se deriva la imposibilidad del tratamiento de los datos para fines diferentes de los que motivaron su recogida, salvo que así lo consienta el afectado o la Ley lo prescriba".

11.2.a) de la LOPDP y 6.e) del RGPDP de 2016 que estudiamos en el apartado anterior, sin necesidad de requerir el consentimiento del titular del dato personal.

A continuación exponemos la Figura 5 que recopila los distintos supuestos que hemos estudiado a través de las operaciones de "captación por cesión".

Fig. 5. Los presupuestos legitimadores durante la captación por cesión.

IV.3.2.4. El principio de calidad de los datos como límite a la captación por cesión

Como hemos observado, los presupuestos legitimadores que se aplican con carácter general en el ámbito de la Administración tributaria tienen un marcado carácter finalista, que imprime la necesidad de que el uso de los datos esté afecto al desarrollo de las funciones de la Administración tributaria en el ámbito de sus competencias. Por lo tanto, nos encontramos ante una vinculación, entre los presupuestos legitimadores que habilitan la captación de los datos personales y el principio de calidad de los datos, que exige que la información que es recabada sea la necesaria para las finalidades vinculadas con las funciones de la Administración tributaria que se recogen en el artículo 5 de la LGT y que luego se proyectan en el resto de la legislación tributaria.

Un ejemplo de esta interconexión entre el principio de calidad de los datos y el artículo 6.2 de la LOPDP puede observarse en la STJ de Castilla-La Mancha 384/2003, de 2 junio, recurso contencioso-administrativo 619/1999. El supuesto de hecho se desarrolla en el marco de un requerimiento de información realizado por la Administración tributaria en el ámbito clínico a un profesional. El Tribunal establece lo siguiente: "…el requerimiento realizado ha de considerarse conforme a derecho debiendo interpretarse que su ejecución debe llevarse a cabo con respeto al derecho a la intimidad y confidencialidad de los pacientes adoptando las garantías expuestas: en el domicilio de la actividad, separando la identidad de los pacientes de los datos contenidos en la historia o fichas, en presencia del médico de que se trate, recogiendo con respeto al anonimato, sólo los datos con significación tributaria, sin obtener copias de los documentos y estando sujeto el personal que actúe al deber de secreto sobre los datos de que conozcan por razón del ejercicio de sus funciones"[741].

De este modo, el Tribunal resuelve que el profesional no puede negarse a que la Administración tributaria capte los datos de los pacientes con significación tributaria. Sin embargo, el principio de calidad exige que sólo se capten aquéllos con "trascendencia tributaria", separándolos de los datos de salud en presencia del profesional, de modo que el presupuesto habilitante de la LOPDP sólo alcanza "a la información fiscalmente relevante". Esta conexión es una garantía para los interesados, ya que en el caso de que la Administración tributaria fuera más allá y captara datos que, a juicio del Tribunal u otra autoridad administrativa, no gozarán de significación tributaria debería requerir el consentimiento al titular de la información, porque la Administración ya no estaría recogiendo los datos personales para el ejercicio de sus funciones como exige el presupuesto habilitante del artículo 6.2 de la LOPDP o los propios artículos 93 y 94 de la LGT.

En un sentido similar, el Consejo de Defensa del Contribuyente en su Memoria de 1999 respaldó el presupuesto habilitante distinto del consentimiento y lo vinculó al principio de calidad de los datos, "[t]ambién debe exigirse que ese tratamiento de los datos se realice por parte de la Administración –en nuestro caso, la Tributaria– en el

[741] Véase el fj. único de la citada sentencia.

ejercicio de sus funciones y dentro del marco de sus propias competencias. Previsión que se corresponde con la del artículo 4.1 de la LOPDP, al disponer que los datos que la Administración Tributaria recoja para su tratamiento necesariamente deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido y que justifiquen su tratamiento posterior. Exigencias que no son sino el trasunto de la limitación que recae sobre la Administración Tributaria de ceñir el conocimiento de los datos a los que tengan «trascendencia tributaria» en orden a la aplicación efectiva de los tributos, y cuyo tratamiento resulte justificado en función de las finalidades públicas perseguidas por la Administración Tributaria"[742].

Asimismo, el Informe 0174/2005 de la AEPD, que trata un supuesto de cesión de datos del padrón entre diferentes administraciones indica sobre los requerimientos de información, en conexión con el principio de calidad de los datos, que "[e]n todo caso, no será posible una cesión masiva de datos, sin indicar el ámbito concreto de actuación de la Hacienda Pública que fundamenta dicha solicitud, por lo que deberá quedar claramente fundamentado el motivo en que se basa la solicitud de cesión, de forma que la misma no sea masiva e indiscriminada, sino que traiga su causa de un expediente concreto"[743].

En suma, podemos concluir que el principio de calidad[744] de los datos juega un papel importante durante la captación de la información personal en el contexto tributario, configurándose su cumplimiento como un requisito imprescindible durante este proceso.

[742] Véase la p.331 de la citada Memoria.

[743] Véase la p.3 de dicho Informe. En este mismo sentido se pronuncian los tribunales de justicia. Véase, por ejemplo, en relación con la protección de datos y los requerimientos de información, la SAN de 10 de noviembre de 2009, recurso 383/2008. La AN, después de examinar los diferentes supuestos legales relativos al requerimiento de información a las entidades de crédito, entiende que el requerimiento en los términos antes planteados "…no se ajusta a Derecho, pues no cumple con los requisitos examinados, ya que ni identifica al obligado tributario, en este caso al ya deudor a la Hacienda Pública de determinada cantidad, ni motiva en forma alguna la finalidad que preside la emisión de un requerimiento en esos términos".

[744] Nótese que el principio de calidad de los datos en el nuevo RGPDP se subdivide en el principio de lealtad, de limitación de la finalidad, de minimización de los datos, de exactitud y de limitación del plazo de conservación. Véase el artículo 5 de dicha norma, apartados a),b),c),d) y e).

En caso contrario, la Administración tributaria carecería de habilitación legal para exigir los datos.

IV.3.2.5. Régimen legal de los datos tributarios especialmente protegidos

Nótese que dentro de la tipología de la información objeto de captación también se recopilan datos "especialmente protegidos". El régimen jurídico aplicable a la protección de los datos personales varía no sólo en función de si los datos son o no personales, o del tipo de tratamiento, sino también según la clase de información. En consecuencia, la LOPDP no exige el mismo nivel de protección respecto de un dato relativo a los ingresos económicos de una persona que ocupa una función pública, que en relación a un dato de salud u otro relativo a infracciones administrativas.

Por lo tanto, la captación por parte de la Administración tributaria de todo tipo de información implica que la recopilación de estos datos debe realizarse, atendiendo a las especificidades que establece su régimen jurídico. En este tenor, la LOPDP y el RDLOPDP reconocen un amparo distinto para este tipo de información, incidiendo en el presupuesto que habilita la captación, las medidas de seguridad que han de establecerse para su uso y el sujeto que debe tratar los datos[745]. A continuación analizaremos las particularidades del régimen jurídico que afecta al presupuesto legitimador del tratamiento, que en este caso convierte al principio de consentimiento un requisito necesario para tratar determinados tipos de información personal.

[745] Una clasificación distinta realiza FERNÁNDEZ SALMERÓN, que además vincula de manera automática determinados datos sensibles con los datos íntimos. Véase FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "*La cesión de datos personales en las administraciones públicas. Distinción de figuras afines*", *ob. cit.*, p.8.

Los datos especialmente protegidos son aquellos que revelan la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud[746], la vida sexual y la comisión de infracciones por parte del obligado tributario[747].

El artículo 7 de la LOPDP, en sus apartados 1, 2 y 3, impone un régimen jurídico particular y diferenciado del general de los datos personales que hemos estudiado *ad supra*. Además, pese a la categorización de los datos especialmente protegidos, este concepto sólo ha sido objeto de desarrollo normativo expreso respecto a la información que revela facetas acerca de la salud a través del RDLOPDP, que se concreta en la definición establecida en su artículo 5.1.g): "…las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética". Como estudiaremos más adelante, esta falta de desarrollo positivo tiene implicaciones en el contexto tributario.

Para analizar los efectos jurídicos que se proyectan durante el proceso de captación de los datos, vamos a distinguir dos grupos[748]:

Por un lado, los que conforman el artículo 7.2 de la LOPDP[749], que agrupa a aquellos que revelan información acerca de la ideología, la afiliación sindical, religión y

[746] La AEPD ha llegado a afirmar en el Informe 0027/2010, p.3: "[l]a especial protección conferida a los datos relacionados con la salud de las personas no es arbitraria, sino que resulta de lo dispuesto en las normas Internacionales y Comunitarias reguladoras del tratamiento automatizado de datos de carácter personal. En este contexto, tanto el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, así como el artículo 6 del Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado por España en fecha 27 de enero de 1984, hacen referencia a los datos de salud como sujetos a un régimen especial de protección".

[747] El artículo 9.1 del nuevo RGPDP, establece como categorías especiales de datos personales el "…origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física".

[748] Es importante destacar que el artículo 7.5 de la LOPDP establece un tercer grupo, en relación a los tratamientos de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Será analizado en los apartados de utilización y cesión de información.

[749] Este tipo de datos tienen su origen como proyección del artículo 16.2 de la CE, véase el apdo. 2 de la Exposición de Motivos de la LORTADP: "…por otro lado, se refuerzan singularmente en los denominados datos sensibles, como pueden ser, de una parte, la ideología o creencias religiosas -cuya privacidad está expresamente garantizada por la Constitución en su artículo 16.2- (…). La protección reforzada de estos datos viene determinada porque los primeros de entre los datos mencionados sólo serán disponibles con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, y los segundos sólo serán susceptibles de recopilación

las creencias, en los que siempre que se capten se deberá requerir el consentimiento del interesado "expreso" y por "escrito"[750]. Es preciso vincular esta categoría de información con el artículo 7.1 de la LOPDP, puesto que "[d]e acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias". En consecuencia, nos encontramos ante la única categoría de información, que dada la redacción actual del artículo, exige como presupuesto legitimador el consentimiento del interesado en cualquier caso[751]. De este modo, no se contempla, al menos de manera expresa, un presupuesto legitimador alternativo como sí lo hacen los apartados tercero y quinto del artículo 7 de la LOPDP que regulan las demás categorías de información especialmente protegida[752]. Por lo tanto, con la actual redacción es necesario el consentimiento del obligado tributario cuando la

mediando dicho consentimiento o una habilitación legal expresa, habilitación que, según exigencia de la propia Ley Orgánica, ha de fundarse en razones de interés general; en todo caso, se establece la prohibición de los ficheros creados con la exclusiva finalidad de almacenar datos personales que expresen las mencionadas características. En este punto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución, se atienden las exigencias y previsiones que para estos datos se contienen en el Convenio Europeo para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos con carácter personal, de 1981, ratificado por España".

[750] El concepto de consentimiento expreso ha sido analizado por el Grupo de Trabajo del Artículo 29: "*Opinion 15/2011 on the definition of consent*", p.7: "…in legal terms "explicit consent" is understood as having the same meaning as express consent. It encompasses all situations where individuals are presented with a proposal to agree or disagree to a particular use or disclosure of their personal information and they respond actively to the question, orally or in writing. Usually, explicit or express consent is given in writing with a hand-written signature. For example, explicit consent will be given when data subjects sign a consent form that clearly outlines why a data controller wishes to collect and further process personal data. Although explicit consent is traditionally in writing, be it on paper or in electronic form, as illustrated before in chapter III.A.2, this is not necessary so it can also be given orally. This is confirmed by the fact that the requirement for consent suggested under Article 8 to be in writing was deleted in the final version of the Directive. However, as illustrated in the same chapter, oral consent may be difficult to prove and, therefore, in practice, data controllers are advised to resort to written consent for evidentiary reasons".

[751] Es necesario precisar que el artículo 7.2 de la LOPDP prevé una excepción que no afecta a la Administración tributaria: "[s]e exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado."

[752] Sin embargo, entendemos que este precepto (7.2), a pesar de que exige el consentimiento como presupuesto legitimador, podría ser interpretado a la luz del artículo 8.2.b) y 8.4 de la Directiva 95/46/CE que establece que los estados no prohibirán el tratamiento cuando: "b) (…) en la medida en que esté autorizado por la legislación y ésta prevea garantías adecuadas"; "4. Siempre que dispongan las garantías adecuadas, los Estados miembros podrán, por motivos de interés público importantes, establecer otras excepciones, además de las previstas en el apartado 2…".

Administración tributaria capta esta categoría de datos, ya que se ha consagrado bajo el amparo del artículo 16 de la CE[753].

En un sentido similar se ha pronunciado FERNÁNDEZ SALMERÓN[754] que establece que "[e]n relación con los datos que podrían ser considerados como relativos a la intimidad de las personas, la LOPDP establece ciertos datos sensibles que estructura en tres niveles de protección: 1º) ideología, religión y creencias sobre estos extremos —como en los demás— no existe obligación constitucional de declarar (art. 16.2 CE), pero sobre ellos no puede existir injerencia legítima con base en la constitución. En conclusión, a pesar de que la administración, extraordinariamente, previo consentimiento del afectado y en el ejercicio de sus funciones, pueda disponer de estos datos, no cabe en absoluto acceso a los mismos…". Ahora bien, esta cuestión a pesar de ser controvertida a día de hoy no ha suscitado debate. Confróntese esta opinión, por ejemplo, con la postura de la AVPD en el Dictamen CN12-034 que trata la cesión de datos tributarios por convenio de un ayuntamiento a la Hacienda Foral: "…estos datos del art. 7.2 LOPDP no podrán tratarse en ningún caso sin el consentimiento del interesado, que además debe ser expreso y escrito"[755]. Como veremos más adelante, el principal problema que se plantea respecto a este tipo de información es determinar cuándo "revela estas facetas" (religión, afiliación sindical, creencias, salud), ya que la AEPD ha optado en algunos casos por una interpretación restrictiva, en detrimento de la aplicación del principio de consentimiento en el contexto tributario, no considerando información especialmente protegida determinados datos que podrían categorizarse dentro del artículo 7.2 de la LOPDP.

Es preciso destacar, respecto a la regulación sobre la información especialmente protegida que acabamos de examinar, que el RGPDP de 2016 regula en el artículo 9.1 la prohibición de su tratamiento salvo que el interesado lo otorgue[756] o "el tratamiento (sea) necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido,

[753] Véase a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.468.
[754] Véase FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "La cesión de datos personales en las administraciones públicas. Distinción de figuras afines", *ob. cit.*, p.8.
[755] Véase la p.19 de dicho documento.
[756] Véase el artículo 9.1.a) del RGPDP.

respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado"[757]. Por lo tanto, el consentimiento no será necesario en dichos casos. Pese a que dicha norma no define el concepto "interés público esencial", entendemos que el tratamiento de la información tributaria de carácter personal, que se justifica en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31.1 de la CE, podría incluirse en dicho concepto.

Por otro lado, el segundo grupo de informaciones sensibles, lo componen los datos relativos al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Este tipo de datos no goza de las mismas garantías que el régimen anterior; aunque sí se establecen de manera expresa una serie de cautelas que les otorgan un mayor nivel de protección que el prescrito en el régimen general de datos. Estas garantías se encuentran en el artículo 7.3 de la LOPDP: "[l]os datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente"[758]. Nos encontramos ante tres presupuestos legitimadores diferenciados relativos a: razones de interés general, disposiciones legales y el consentimiento expreso del afectado[759]. Como podemos observar, la LOPDP no exige que el consentimiento expreso sea prestado por escrito (como sí exigía su artículo 7.2), aunque en el momento de la recogida de los datos el responsable del tratamiento deberá asegurarse de que el interesado consiente de forma expresa al tratamiento, con libertad de forma.

Acabamos de examinar tanto el concepto de dato personal especialmente protegido, como los preceptos que regulan los supuestos de recogida directa de la

[757] Véase el artículo 9.1.g) del RGPDP. El texto entre paréntesis es nuestro.
[758] Respecto a la casuística de los datos personales especialmente protegidos puede verse la Memoria de la AEPD del 2000, p.110: "[o]tro de los Archivos de Actuaciones se realizó sobre una denuncia de un ciudadano que ponía de manifiesto que el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia había dado traslado de sus datos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, existiendo entre dichos datos, datos especialmente protegidos relativos a la creencia religiosa y datos de salud. Sin embargo, no se apreció vulneración a la Ley Orgánica 5/1992, ya que al no quedar suficientemente acreditada la residencia fiscal del afectado en el territorio histórico de Bizkaia se había remitido su declaración a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, situación prevista en el artículo 113 de la Ley General Tributaria".
[759] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., pp.469 y 470.

información del interesado. Al igual que hicimos con los datos que no se consideran sensibles o especialmente protegidos, debemos estudiar el régimen jurídico de protección de datos personales y las implicaciones que éste imprime durante las operaciones de "captación por cesión" de información sensible de terceros por parte de la Administración.

De nuevo es necesario que nos remitamos al artículo 11 de la LOPDP que regula la comunicación de los datos personales. Ya estudiamos que este artículo establecía que la regla general para comunicar los datos era el consentimiento. Sin embargo, también contempla una excepción a éste, en su apartado 2.a), para las cesiones de los datos autorizadas por una ley[760]. De este modo, los artículos 93 y 94 de la LGT, así como el resto de disposiciones tributarias estudiadas vuelven a jugar un papel esencial en la transmisión de los datos.

El Gabinete Jurídico de la AEPD ha estudiado y delimitado a través de diversos informes el régimen jurídico de este tipo de cesiones y, particularmente, respecto de los datos relacionados con la salud de los interesados en relación con la Administración tributaria en los siguientes informes: 0242/2010 de acceso a la historia clínica; 0619/2009 que trata la cesión de datos de pacientes contenidos en agenda del facultativo a requerimiento de la Administración tributaria y 0025/2005 de cesión a la Administración tributaria de determinados datos de pacientes.

Tras el estudio de estos documentos podemos llegar a dos conclusiones respecto a la "captación por cesión" de datos especialmente protegidos: una de carácter general y otra específica.

La primera conclusión o regla general es que la Administración tiene cobertura legal suficiente para captar de terceros datos sensibles al amparo de los artículos estudidados de la LGT sin el consentimiento de su titular (salvo en aquellos supuestos en los que los datos revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias). A pesar de este hecho, es cierto que de los informes estudiados se desprende que se exige más cautela en la determinación de la información que se cede, obligando al cesionario a transmitir la

[760] Téngase en cuenta que hemos observado que la remisión a las posibles limitaciones que realiza el artículo 11.2.a) se condiciona a la ley.

información precisa para la cuantificación de los ingresos o gastos; si cabe aún con más rigor de lo sería exigible respecto del régimen general.

La segunda conclusión o regla especial tiene que ver con aquellos supuestos en los que la Administración tributaria requiere información sobre la historia clínica de los pacientes a un facultativo. En este caso, según la AEPD, prevalece sobre la LGT la regulación establecida en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica y reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. La especialidad que establece esta norma afecta a los supuestos de cesión. Los apartados 3 y 5 del artículo 16 de Ley 41/2002 establecen tres supuestos muy específicos de comunicación de datos: para fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia siempre que se disocien; cuando el acceso se solicite por una autoridad judicial y la identificación del paciente sea necesaria para la tramitación del proceso en que los datos se solicitan; en los supuestos en los que el acceso sea por parte de los órganos de inspección sanitaria para la comprobación de la calidad de la asistencia.

Como puede observarse, la Administración tributaria no aparece en ninguno de los supuestos de acceso, por lo que, en este tipo de supuestos sería necesario el consentimiento del paciente. En caso contrario, la Administración tributaria no podría acceder a este tipo de información.

Por último, es necesario detenerse en otra cuestión esencial que afecta tanto a la obtención de información directamente del interesado como a través de terceros, nos referimos al análisis de las distintas interpretaciones sobre "cuándo debemos entender que nos encontramos ante este tipo de datos" en el contexto tributario. La doctrina administrativa considera que no toda captación de este tipo de datos implican *per se* la revelación de facetas sobre la ideología, afiliación sindical, salud, religión o creencias. La posición que ha mantenido la AEPD sobre esta cuestión ha variado a lo largo del tiempo y pueden distinguirse dos fases o etapas.

La primera etapa se inicia en 1999 y termina en 2008. En la memoria de actividades de 1999 la AEPD incluía un análisis acerca de la información que trataba la AEAT, llegando a la conclusión de que parte de los datos tratados estaban "especialmente

protegidos". Este fue el caso de la comunicación de información relativa a la asignación tributaria, las cuotas satisfechas a sindicatos o a determinados partidos políticos. La Agencia determinó que todos estos datos revelaban facetas sobre la religión, la afiliación sindical o la política de los obligados tributarios[761].

Como consecuencia de ello, la AEPD recomendó a la Administración tributaria que debía modificar el modelo de comunicación al retenedor de datos en el IRPF para facilitar el cumplimiento de las funciones encomendadas legalmente por la LOPDP[762], entre otras cuestiones. En estos casos, siguiendo las indicaciones de la doctrina de la AEPD la regla general que deriva del régimen jurídico es la prohibición de la captación de los datos personales especialmente protegidos, salvo las excepciones tasadas por ley o consentimiento del afectado el cual debe ser otorgado con las garantías y formalidades prescritas en el artículo 7, apartados 2 y 3 de la LOPDP, es decir, con el consentimiento expreso o a través de la habilitación legal. En consecuencia, los datos especialmente protegidos tratados por al AEAT sólo se encontrarían dentro de la previsión legal si han sido recogidos directamente del afectado y cuentan con su previo consentimiento expreso.

La segunda fase (2008-actualidad) se inicia con el Informe 0158/2008, e implica un cambio de criterio por parte de la AEPD[763]. En este caso, el Gabinete Jurídico analizaba si la asignación a la Iglesia Católica, o los datos relacionados con minusvalías en la declaración del IRPF podían considerarse información personal especialmente protegida. En el citado Informe la AEPD sostiene lo que sigue respecto a la asignación a la Iglesia católica: "…la contribución puede traer causa de las relaciones personales o familiares del sujeto o de su conocimiento de la obra llevada a cabo por la Iglesia, denotando la marcación de la casilla únicamente la preferencia del contribuyente por una determinada obra social, sin que ello implique necesariamente que aquél profesa unas determinadas creencias, del mismo modo que la opción por la asignatura de religión

[761] Véase la p. 73 de la memoria de la AEPD del año 1999. Puede consultarse en http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/common/memorias/1999/MEMORIA_1999.pdf (visitado el 25/2/2015).

[762] La Agencia indicaba lo siguiente: "…debería incluir un apartado que permita la prestación del consentimiento expreso de los afectados para el tratamiento de los datos de salud, como son los relativos a la declaración de minusvalías de terceros y otros datos especialmente protegidos por el artículo 7 de la L.O.P.D. antes citado, en los supuestos de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos".

[763] Ya existió un precedente en el año 2003, pero fue una interpretación aislada; además está línea se ha mantenido posteriormente, véase el Informe 0524/2009 y el Informe 0175/2010.

puede tener su origen en una decisión del interesado no vinculada a esas creencias, como se indicaba en el ya citado informe"; "por este motivo, se considera necesario modificar el criterio sostenido en el informe de 24 de enero de 2001, en el sentido de que la opción de contribución al sostenimiento de la Iglesia Católica en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no ha de ser considerada como un dato relacionado con la religión y creencias del afectado. En consecuencia, al no tener el dato el carácter de especialmente protegido, su tratamiento no exigirá por sí mismo la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999"[764].

No estamos de acuerdo con la actual postura de la AEPD porque aunque es cierto que "…la contribución puede traer causa de las relaciones personales o familiares del sujeto o de su conocimiento de la obra llevada a cabo por la Iglesia, denotando la marcación de la casilla únicamente la preferencia del contribuyente por una determinada obra social…", también podríamos argumentar que, en otros casos, la asignación "puede" traer causa en la arraigada creencia del contribuyente por una determinada confesión religiosa. Por lo tanto, ante la indeterminación de la finalidad, entendemos que debería de aplicarse un criterio expansivo, y no restrictivo. Además este hecho contrasta con la interpretación que la AEPD sigue en otros ámbitos, mucho más garantista, aplicando un criterio amplio[765].

Como indicábamos, en este mismo informe también se discute la naturaleza de los datos referentes al grado de minusvalía en la declaración jurada para el cálculo de la retención del IRPF y en la propia autoliquidación. Sin embargo, debido al desarrollo reglamentario del concepto de los datos relativos a la salud, no cabe duda de que en este caso esta información si debe ser considerada como "especialmente protegida". Esta es también la postura de la AEPD[766].

[764] Véase la p.12 de citado informe.
[765] Una interpretación similar utiliza GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública"*, ob. cit., p.218, cuando en la Memoria de la AEPD de 2002 la Agencia interpreta que cursar la asignatura de religión no revela necesariamente la orientación religiosa del estudiante. El autor indica: "…hay que señalar que supone un dato de elevado contenido indiciario que, por ello mismo, puede tener un potencial efecto señalador cara a la sociedad, por lo que parece defendible la conclusión contraria".
[766] Véase la p.11 del citado Informe.

IV.3.2.6. El principio de reserva de ley

Todas las habilitaciones normativas analizadas deben estar reguladas por ley. Así se desprende de los artículos 6.1, 6.2, 7.3, 11.2.a) de la LOPDP y de la jurisprudencia del TC que analizamos a lo largo del segundo capítulo. A título enunciativo, los preceptos indicados establecen respectivamente que "[e]l tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa"; "…por razones de interés general, así lo disponga una ley..."; "[e]l consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley". En consecuencia, se deduce que por imperativo de la LOPDP, el presupuesto habilitante debe de revestir forma de ley.

De este modo, cuando se capte información personal para el ejercicio de las funciones de la Administración tributaria (artículo 6.2 de la LOPDP), las habilitaciones para recabar dicha información, deberán estar previstas por una norma con rango de ley o en una norma que, con igual o superior rango, provenga de la UE[767]. A este respecto, existían posturas divergentes entre la AEPD y la AMPD. Esta primera defendió la necesidad de establecer una reserva material de ley *ex profeso* sobre la regulación de las funciones de las Administraciones Públicas para que pudiera constituirse en un presupuesto legitimador válido, mientras que la AMPD abogaba por una interpretación amplia del principio de reserva de ley argumentando que la LOPDP ya es en sí misma una "…habilitación legal que no solo establece la excepción del consentimiento cuando lo disponga una norma con rango de ley, sino también cuando las Administraciones Públicas ejerzan sus funciones"[768].

[767] Véase el artículo 10.3.a) del RDLOPDP. Además, el hecho de que una norma de carácter reglamentario, en lugar de la LOPDP es discutible. Aunque el RDLOPDP tenga como objetivo transponer la Directiva 95/46/CE, entendemos que debería haberse modificado en su caso la LOPDP. Los presupuestos legitimadores y su regulación mediante normas con rango de ley también ha sido analizada por las distintas autoridades europeas, que apuestan por el desarrollo de normas claras y precisas, véase al Supervisor Europeo de Protección de Datos en: "*Guidelines on data protection in EU financial services regulation"*, p.14: "[c]onsent of the data subject may be an obvious legal ground, but it is not always an appropriate one due to the conditions which need to be fulfilled for valid consent. For example, on the transparency of debtors' assets, lawful processing of information on debtors' assets should not be based on consent but rather on compliance with a legal obligation or the performance of a public interest…".

[768] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p. 463.

Como indicábamos, esta interpretación de los artículos 6.1, 7.3 y 11.2.a) de la LOPDP tiene su fundamento en la jurisprudencia del TC[769] que ya indicó que no era posible regular aspectos que afectan a facetas nucleares de un derecho fundamental a través de normas con rango inferior a la ley. Respecto a esta problemática, la STC 292/2000 de 30 de noviembre, fue clara, declarando inconstitucional la remisión que contemplaba el artículo 21.1 de la LOPDP, en lo que se refiere a la utilización de normas con rango inferior a la ley para limitar el derecho fundamental. El TC declaró en dicha sentencia que "…la Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar los límites a los derechos fundamentales y, en el caso presente, al derecho fundamental a la protección de datos, y esos límites no pueden ser distintos a los constitucionalmente previstos…"[770].

En este mismo sentido se ha postulado la doctrina, entre otros, FERNÁNDEZ SALMERÓN[771] y ARROYO YANES. En opinión de este último autor: "…que estemos operando en el giro o tráfico administrativo no es suficiente para entender que no hace falta el consentimiento del interesado cuyos datos son objeto de tratamiento, ya que su innecesariedad se hace depender de una decisión jurídica previa: que las competencias que se actúan vengan atribuidas a la Administración de que se trate por una norma con rango de ley(…)de todo lo dicho se desprende, pues, como conclusión que han de ser los textos legales y, en su caso, las normas de Derecho comunitario, los que deben determinar la asignación de las competencias a las Administraciones públicas, asentándose sobre dicha determinación, y sólo en ella, la operatividad de la excepción al consentimiento"[772].

[769] Véanse las SSTC 83/1984 de 30 de julio, fj. 4; 254/1994 de 20 de julio, fj.5; 292/2000 de 30 de noviembre, fj.11. y el ATC 420/2003 de 16 de diciembre, fj. 4.
[770] Véase el fj.11 de dicha sentencia.
[771] Véase FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "*La protección de datos personales en las Administraciones Públicas*", Madrid, Thomson Civitas-APDCM, 2003, p. 128.
[772] Véase ARROYO YANES, L. M.: "Principios de la protección de datos: consentimiento del afectado. Las administraciones públicas y la excepción al principio de prestación del consentimiento por parte del interesado a la recogida y tratamiento de sus datos personales (2ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Pamplona, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7193, pp.3 y 5: "[d]e todo lo dicho puede desprenderse -aunque pueda parecer excesivo a primera vista no lo es tanto si aceptamos con naturalidad que estamos hablando de un aspecto expresivo, aunque pueda considerarse alejado, nada menos que del régimen de un derecho fundamental del ciudadano-, que si el reparto o asignación competencial no se efectúa por una disposición de la naturaleza que hemos ido detallando -sino por una disposición de inferior rango- la excepción a la regla del consentimiento no operaría y, en consecuencia, habría de solicitarse el consentimiento a los afectados de los tratamientos de datos personales realizados por la Administración, al quedarse ésta sin el soporte que hacía posible su actuación sin contar con la voluntad de los mismos".

Por lo tanto, en la actualidad, a nuestro juicio la problemática ya no se encuentra en el debate acerca de "a través de qué norma" pueden limitarse o regularse los principios esenciales que conforman el contenido del derecho fundamental; entendemos que la cuestión controvertida se centra en "cómo deben configurarse estos preceptos" para implementar los distintos presupuestos, de manera que el obligado pueda controlar el flujo de la información personal. Esta posición nos invita a reflexionar sobre si se exigen los mismos requisitos cuando se recopila información perteneciente al régimen general, que cuando nos encontramos ante datos especialmente protegidos distintos de los reconocidos en el artículo 7.2 de la LOPDP.

En este sentido, respecto al régimen jurídico general de los datos, es decir, aquellos que no son considerados "especialmente protegidos", cuando la Administración tributaria capta información personal basta con que la función que permite la captación directa o la operación de cesión esté prevista en una ley. A su vez, cuando el obligado tributario atiende un deber legal, también podrá captar información personal, sin el consentimiento del afectado, siempre que se prevea legalmente. En ambos casos, el supuesto legitimador debe establecerse por ley y la doctrina analizada no exige mayor precisión sobre el presupuesto de hecho que la señalada. Es decir, la función o el deber pueden ser previstos de forma genérica, configurándose los supuestos de hecho recogidos en las distintas normas de manera amplia y permitiendo su posterior desarrollo reglamentario.

Frente a éste régimen general, es preciso indicar que la configuración de los presupuestos alternativos al consentimiento, en el caso de que habiliten la recopilación de los datos "especialmente protegidos", en principio no debería ser comparable a la exigida en el artículo 6.2 o el artículo 11.2.a) de la LOPDP. Entendemos que la expresión "…cuando así lo disponga una ley" del artículo 7.3 de la LOPDP debe interpretarse en el mismo sentido que cuando se restringe el principio de información. Es decir, con el objetivo de que el interesado pueda conocer cuándo se van a captar sus datos personales de manera clara, el precepto legal debería contemplar quién y cuándo pueden captar su información, para qué y qué datos[773].

[773] La AEPD se pronunció sobre esta cuestión a través del Informe 0307/2008 donde analizaba la

En un sentido similar apuntó el Tribunal de Justicia de Aragón al pronunciarse sobre la captación de datos personales especialmente protegidos a través del modelo de declaración informativa 190[774] en la Sentencia 27/2014 de 24 enero, recurso contencioso-administrativo 331/2010. El Órgano Jurisdiccional no permite el tratamiento de determinados datos especialmente protegidos al no estar éste contemplado de manera expresa por la norma que habilita la captación de información y que, en principio, debía de configurarse como el presupuesto legitimador. En el fj. 2 se indica que "[a]hora bien, como se apunta en el dictamen aludido, no cabe desconocer que conforme al apartado tercero del artículo 7 de la Ley de Protección de Datos, relativo a datos especialmente protegidos, «los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente». No pudiendo considerarse tales datos incluidos en el supuesto del citado artículo 11.2.a) LOPDP, en relación con el artículo 107 LALA, por lo que en tal caso sí se precisa para la cesión el consentimiento expreso del afectado, sin el cual ha de concluirse que no es posible aquella. Y ocurre que en el modelo 190 puede haber datos de los trabajadores o de sus familiares de tal naturaleza -como los relativos a las discapacidades de los que en ellos figuran-, por lo que la condición impuesta en la resolución administrativa impugnada únicamente cabe establecerla para tales datos. Debiendo, en consecuencia, estimarse en parte el presente recurso, limitando la condición a los datos de tal naturaleza".

Es importante recalcar que este fallo no trata un supuesto de "captación por cesión" por parte de la Administración tributaria, sin embargo, deja claro que la falta de

comunicación de información para verificar la calidad de servicio por parte de la Inspección de Hacienda a la Inspección de servicios, en la p.3 indicó: "[r]equisitos para la cesión a la luz de la STC 292/2000. En consecuencia, para que una cesión de datos pueda considerarse amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 será necesario que unan norma con rango de Ley venga a perfilar el alcance y finalidad de dicha cesión, sin perjuicio de que la misma pueda, siempre dentro del marco perfilado, aclararse mediante el desarrollo reglamentario de dicha Ley. Por el contrario, no bastaría que la Ley se limitara a establecer una regla general de cesión sin aclarar su finalidad, su alcance o los destinatarios de la misma, quedando dicha delimitación, en su totalidad, pendiente de lo que dispusiera la norma reglamentaria". En un sentido similar confróntese nuestra idea con la argumentación que recoge el Informe 0242/2010 de la AEPD, pp. 6 y 7. Véase también el Informe 0519/2009.

[774] Este modelo exige que se transmita información anualmente sobre: retenciones e ingresos a cuenta; rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas.

previsibilidad en la captación de los datos especialmente protegidos puede llegar a acarrear que la operación no pueda ser amparada por el precepto. Ésta es la única sentencia que hemos hallado sobre el particular y entendemos que puede servir para interpretar de manera crítica la habilitación genérica que otorgan algunos de los presupuestos habilitantes que integran los artículos 93, 94 de la LGT y el resto de las disposiciones tributarias que analizamos anteriormente.

Junto con esta sentencia también es interesante el Informe 012/2006 de la AEPD. La consultante planteó si resultaba conforme a lo dispuesto en la LOPDP la comunicación, por una consejería autonómica, de determinados datos a un ayuntamiento, dada la incidencia que dicha información especialmente protegida tenía a efectos fiscales. Concretamente la problemática pivotaba alrededor de la transmisión de datos relativos a la condición de minusválido del afectado, que como hemos estudiado están amparados por el artículo 7.3 de la LOPDP. La transmisión se realizó sin el consentimiento del interesado y para la comprobación del cumplimiento de una serie de beneficios fiscales. Citamos literalmente determinados fragmentos, dada la claridad de la AEPD sobre el particular: "[d]icho lo anterior, la cesión de los datos podría efectuarse, dado que la consulta dispone que no se cuenta necesariamente con el consentimiento de los afectados, en caso de que exista una norma con rango de Ley que otorgue cobertura a la cesión. En el presente caso, no puede considerarse que el mero hecho de que las normas tributarias de ámbito local establezcan una determinada exención o deducción resulte suficiente para considerar sin más que dichas previsiones habilitan la cesión de los datos, dado que será el propio afectado, beneficiario de la exención o deducción, quien deberá invocar la concurrencia en el mismo de la causa de la exención o deducción.

No obstante, en estos supuestos similares al aquí analizado, la comunicación únicamente sería posible en caso de contarse con el consentimiento del interesado, que además deberá ser expreso, en virtud de lo dispuesto en la propia Ley 30/1992".

En consecuencia, continúa el Informe de la AEPD "…la Ley 30/1992 ha considerado que el mero reconocimiento por la Ley de un beneficio para el afectado no implica por sí solo una autorización para la comunicación al mismo de sus datos de carácter personal, sino que dicha comunicación deberá fundarse en el otorgamiento por

el afectado de su consentimiento expreso a la comunicación. En caso de no querer prestar dicho consentimiento, será el propio afectado quien deba aportar la información referente a la concurrencia en el mismo de la circunstancia que afecte a la obtención del correspondiente beneficio. De este modo, en relación con la primera de las cuestiones planteadas, cabe concluir que la cesión de los datos planteada en la consulta únicamente sería posible, con carácter general, en caso de contarse con el consentimiento de los afectados"[775].

Ahora bien, la justificación varía en el contexto tributario como indica la AEPD. Esto se debe a los artículos 93 y 94 de la LGT. En este sentido, la Agencia indica en el Informe 012/2006 lo que sigue: "[n]o obstante, en caso de que los datos sean solicitados a fin de proceder a la comprobación de la concurrencia en un afectado concreto de los requisitos necesarios para la obtención de la exención o deducción planteada, podría resultar aplicable al supuesto lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley General Tributaria, según el cual «Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas». En particular, en relación con este punto, añade el artículo 94.1, párrafo primero, que «Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones»"[776].

[775] Véanse las pp.1 y 2 del citado Informe.
[776] Véase la p. 2.

En suma, dada la interpretación de los tribunales y de la AEPD, entendemos que la Administración tributaria "goza" de una habilitación amplía dada la redacción de los artículos 93 y 94 de la LGT. Con la actual interpretación se exigen los mismos requisitos para el presupuesto legitimador de la información "no especialmente protegida" que para aquellos datos que deben entenderse "especialmente protegidos". Abogamos porque la norma con rango de ley debiera establecer expresamente los supuestos específicos de captación, en virtud del principio de información y el tratamiento lícito de los datos.

En términos parecidos se postula el SEPD en los últimos dictámenes sobre el tratamiento de información con trascendencia tributaria[777]. Concretamente, dicha autoridad ha indicado que las limitaciones a los principios que componen el derecho fundamental durante el intercambio automático de información entre los Estados miembros de la UE, indicando que "…el interés público como excepción a la aplicación del derecho a la protección de datos personales debe ser proporcionado. (…) convendría exigir la aplicación del principio de transparencia sin restricciones, posibilitando el establecimiento de una relación clara entre la necesidad de la información y su adecuación al fin legítimo"[778].

[777] El SEPD ha llegado a criticar en numerosas ocasiones la utilización de las limitaciones a este derecho de manera sistemática, véase "*EU Data Protection Law: The Review of Directive 95/46/EC and the Proposed General Data Protection Regulation",* pp. 22, 23, 28 y 36*: "*...the resulting discrepancies can be considered on their own merits, but exchange of information between public and private entities - e.g. law enforcement and banks, telephone, travelling etc - is increasing, and a lack of balance and consistency at this interface will have serious practical consequences in a wider field. It should also be noted that related areas, such as taxation, customs and border control, are already within the scope of Directive 95/46/EC and would therefore be covered by the proposed Regulation"; "In most Member States, there will be a number of national laws that may not deal with data protection explicitly, but still contain a variety of provisions on the collection, storage, exchange or publication of personal data, or on the way in which the rights of data subjects"; "The absence of consent was in any case more relevant for Article 7 than for Article 8, in spite of the fact that Article 8(2) specifically mentions consent as one example of a legitimate basis for processing of personal data. The point is that valid consent would very likely have prevented a finding that Article 7 had been interfered with, whereas the Court did not pay any attention to the second option set out in Article 8(2), namely 'some other legitimate basis laid down by law'. It would then have found that the answer to the question whether this option applied could only depend on its analysis of Article 7 and not at the same time on Article 8. Indeed, the fact that the publication was processing of personal data within the scope of Article 8(2) did not make it an interference with Article 8 in the absence of only one of a number of alternative options for legitimacy. However, it is clear that the very fact that the publication was an unjustified interference with Article 7, also demonstrated that it did not comply with the requirements of Article 8(2), and that is what the Court perhaps should have said".

[778] Véase OLIVARES OLIVARES, B. D.: "La protección de los datos personales en el ámbito tributario a la luz de la directiva 2011/16/UE. Situación actual y perspectivas de futuro", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, p.124.

Tras lo expuesto, podemos afirmar que durante el proceso de captación de los datos personales con relevancia fiscal, la Administración tributaria y aquellos obligados que transmitan información de terceros gozan de una serie de presupuestos legitimadores distintos al consentimiento de los interesados.

El estudio de la normativa y de la casuística analizada por la jurisprudencia y la AEPD nos permite afirmar que el régimen jurídico que habilita en el contexto tributario la recopilación de la información de los interesados a nivel nacional se encuentra, principalmente, en los artículos 5, 93 y 94 de la LGT. El primero de estos artículos posibilita la captación de los datos directamente del interesando en ejercicio de las funciones que le son propias a las distintas administraciones tributarias, mientras que los otros dos permiten otros sujetos, sometidos a un deber legal de colaboración, ceder los datos de terceros con relevancia fiscal a la Administración tributaria sin requerir el consentimiento del titular.

En este sentido, ha quedado probado que el principio de consentimiento, cuando se trata del régimen general de la información, es un principio subsidiario que queda desplazado por los artículos 6.1, 6.2, 7.3 y 11 de la LOPDP. También hemos constatado que, actualmente, existe una excepción a este posicionamiento de dicho principio, puesto que cuando son captados los datos especialmente protegidos del artículo 7.2 de la LOPDP por la Administración tributaria, es preciso exigir siempre el consentimiento del interesado.

Actualmente, los aspectos controvertidos sobre los presupuestos legitimadores no se encuentran en torno "a través de qué norma" pueden establecerse, sino que las principales dudas se originan alrededor de "cómo deben configurarse estos preceptos". En consecuencia, existen pocas diferencias entre los requisitos materiales exigidos cuando nos encontramos ante información perteneciente al régimen general o "información especialmente protegida"; en ambos casos, se exige el mismo tipo de habilitación legal. Sin embargo, sí hemos detectado que cuando se procede a la "captación por cesión" de datos especialmente sensibles se le exige a la Administración tributaria una mayor diligencia en cumplimiento del principio de calidad de los datos, debiendo estar a lo que disponga la legislación específica de desarrollo.

También hemos indicado que el artículo 9.1.g) del RGPDP del 2016 establece que el tratamiento de los datos personales especialmente protegidos podrá realizarse sin el consentimiento del interesado cuando la captación de la información sea necesaria para alcanzar un "interés público esencial" sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Ahora bien, de este precepto también se extrae que dicho tratamiento debe ser proporcional a la finalidad y que, además, debe establecerse mediante medidas adecuadas y específicas. Por lo tanto, dicha remisión interpretada junto a los mandatos establecidos en los artículos 6.2 y 6.3 del RGPDP, debería significar que el presupuesto legitimador sea lo suficientemente transparente para corroborar la adecuación, necesidad y proporcionalidad de los datos empleados.

Esta cuestión podría revisarse en el futuro aprovechando la adaptación al RGPDP de 2016, estableciéndose presupuestos legales que permitieran al titular del derecho establecer una clara relación del supuesto de hecho que justifica la captación de la información especialmente sensible. Abogamos porque la norma con rango de ley se configure de modo similar a la habilitación específica que se exige en los supuestos en los que la Administración tributaria cumple con el deber de información. Es decir, los presupuestos que legitiman la recopilación de la información deberían indicar de manera clara los supuestos específicos de captación, los datos especialmente protegidos que podrán ser captados, los sujetos intervinientes y su finalidad.

IV.3.3. El deber de información

IV.3.3.1. Introducción

Como acabamos de analizar, la configuración de los presupuestos legitimadores del tratamiento influye decisivamente a la hora de otorgar un poder de control real sobre los datos. Sin embargo, no son el único recurso para alcanzarlo, dado que la normativa prevé otros medios de control[779].

[779] Por ejemplo, véase la afirmación del STS de 6 de febrero de 2015, recurso 117/2014, fj.3: "[a]demás, el que no sea preciso el consentimiento no impide que a la persona cuyos datos van a ser tratados se le informe debidamente de tal circunstancia, informándole de las razones por las que se va a realizar sin precisar su consentimiento". Véase también GT 29: "*Opinion 15/2011 on the definition of consent*", pp. 7 y 8: "…consent is not the only ground for lawfulness".

En el contexto tributario, el derecho de información (considerado una proyección del principio de transparencia en la UE)[780] es especialmente relevante ya que, ante la escasa relevancia del principio de consentimiento, este derecho permite al titular de los datos conocer aspectos esenciales sobre su situación, posibilitando el control durante su tratamiento[781]. El TC ya declaró la importancia del derecho a la información en el contexto de la Administración Pública, a través de la STC 292/2000[782] de 30 de noviembre, cuando indicó que "…son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y *a saber de los mismos*"[783]. Además, el derecho de información, a pesar de ser autónomo, está vinculado en el contexto tributario con otros preceptos, como el artículo 34.1 a) de la LGT, que reconoce el derecho de todo obligado tributario a ser informado y asistido sobre el ejercicio de sus derechos.

La LOPDP reconoce el principio de información fijando el momento en que se ha de informar al interesado y el contenido de dicha obligación a través del artículo 5[784]. En relación con el aspecto temporal, esta exigencia legal tendrá que cumplirse cada vez que se soliciten los datos personales de los interesados, ya sea directamente al titular o a través de terceros[785]. En cuanto al contenido, la LOPDP establece que el responsable del tratamiento debe identificarse y advertir a los obligados tributarios de modo expreso, inequívoco y preciso de la existencia del uso de su información personal. Ello conlleva, principalmente, que éste debe dirigirse al titular de los datos informándole para qué serán

[780] Véase el Informe de la AEPD 0325/2009, p.1 y también al GT 29: "*Opinion 15/2011 on the definition of consent*", p. 8.
[781] Véase a LESMES SERRANO, C.: "*La ley de protección de datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*", ob. cit., pp.166 y 167: "…la finalidad que se persigue con este derecho es facilitar al interesado sus facultades de control sobre sus datos, puesto que en virtud de dicha información conocerá quién maneja sus datos y dónde, así como los derecho que le asisten en relación con ellos".
[782] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p. 454: "…es importante también el cumplimiento del principio de información en el ámbito de las Administraciones Públicas, ya que éstas llevan a cabo tratamientos de datos personales sin consentimiento del interesado, dándose una situación de desigualdad. De esta forma, la ausencia del consentimiento del interesado en un derecho que también se denomina de autodeterminación informativa obliga a reforzar el resto de principios de protección de datos, sobre todo el principio de información y de calidad".
[783] Véase el fj.8. La cursiva es nuestra.
[784] Este extremo también está regulado en los artículos 10 y 11 de la Directiva 95/46/CE y 12 y 13 del RGPDP de 2016.
[785] Cuando lo datos no sean recogidos directamente del interesado, el artículo 5.4 de la LOPDP establece un periodo de 3 meses para informar a los titulares del derecho desde su registro.

utilizados, quién los tratará y ante quién podrá ejercitar las facultades de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La información sobre estos extremos permite al obligado tributario controlar sus datos personales. De esta manera, puede conocer los aspectos esenciales sobre el empleo de los datos, sabiendo quién los trata, ante quién puede ejercer los distintos derechos que componen el núcleo del derecho fundamental (derechos ARCO) y valorar si la finalidad para la que se emplea la información es la misma que para la que se recogió y, en caso contrario, poder ejercer su derecho y negarse al nuevo uso.

A nuestro juicio, esta faceta del derecho a la protección de los datos personales es imprescindible, porque a través del control se genera una situación jurídica de "certeza" sobre el estado, destino y uso real de la información. Este hecho es especialmente relevante en ausencia del principio de consentimiento, como sucede en el ámbito de captación de los datos por parte de la Administración tributaria[786]. En caso contrario, es decir, si no se informara de ninguno de estos extremos al obligado tributario, dicho sujeto sería incapaz de conocer, con un grado mínimo de certeza, la situación de su información personal, lo que impediría el ejercicio de la protección que brinda este derecho fundamental[787].

En consecuencia, dada la literalidad del derecho de información que acabamos de analizar, entendemos que sus posibles limitaciones deberían ser excepcionales, proporcionadas al caso concreto y tendrían que estar respaldadas legalmente. A nuestro juicio, sería difícil respetar el núcleo esencial, mínimo, del derecho fundamental a la

[786] La ausencia tanto del correcto cumplimiento del deber de información como de su ejercicio cuando se captan datos personales constituye uno de los incumplimientos más habituales, así se desprende de las memorias de la AEPD, véase la del 2003, p.79; 2008, pp. 21 y 22: "[l]as principales infracciones declaradas son la falta de información del artículo 5 de la LOPD en modelos de las AA.PP".

[787] Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", ob. cit., p. 75: "[e]n cualquier caso creemos que el derecho de información en la recogida de los datos al titular de los mismos debe poder instrumentarse en la práctica en el seno de los ficheros de la Hacienda Pública, puesto que de lo contrario estaremos ante un derecho vacío de contenido que además invade la esfera de protección del interesado y choca con el espíritu protector que emana de los derechos del afectado-interesado contenidos tanto en la LOPD como en la Directiva 95/46/CE" y HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.: "El difícil equilibrio entre prerrogativas de la Administración y garantías de los particulares: el tratamiento de datos personales de los extranjeros no comunitarios", *Revista española de Derecho Administrativo*, n.º151, 2011, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2011\1069, pp. 15-19.

protección de los datos personales cuando de manera sistemática no se respeta el derecho de información de todo obligado tributario.

A continuación vamos a examinar las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación del deber de información, analizando la proyección de su regulación durante el proceso de captación de información personal por parte de la Administración tributaria.

En este contexto pueden darse dos situaciones que serán objeto de estudio[788]: (i) cuando los datos suministrados hacen referencia al obligado tributario que los proporciona, "datos propios"; (ii) cuando son transmitidos datos con trascendencia tributaria de terceros, y no del propio transmitente, es decir, "datos referenciados". En ambos casos, el sujeto que recibe la información es la Administración tributaria. A continuación facilitamos la figura número 6 donde conceptualmente reflejamos lo explicado en este apartado.

Fig. 6. El deber de informar durante la captación de los datos personales.

[788] Tal y como analizamos el principio de consentimiento.

IV.3.3.2. El interesado que suministra información propia

IV.3.3.2.1. Régimen general

Cuando el obligado tributario transmite información propia[789], el artículo 5.1 de la LOPDP establece que la Administración tributaria debe informarle[790] de:

"a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante".

A título ejemplificativo, respecto del apartado a), durante la captación debe informarse del fichero a través de su identificación (por ejemplo, la información se incorporará al fichero número 28, recursos y reclamaciones) o del tipo de operación contemplada (captación, utilización o cesión), de su finalidad específica (siguiendo el

[789] El artículo 5.1 de la LOPDP vincula la obtención de información a: "…los interesados a los que se soliciten datos personales". Por otro lado, como ya estudiamos, el artículo 3.e) define "interesado" como a la "persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo".

[790] Es destacable que desde las instancias de la UE se ha insistido en varias ocasiones en la necesidad de ampliar los extremos sobre los que se informa al interesado. En este sentido, el GT 29 el 17 de junio de 2015 en el *Appendix core topics in the view of trilogue* sobre la PRGPD indicó que sería deseable ampliar los extremos de los que se informa sobre el tratamiento de los datos personales en la p.11 del citado documento: "The Working Party finds that the informational elements on security measures, retention period, applicable safeguards in regard to third country transfers, and on the underlying logic in data processing should be communicated to the data subjects. Information to the data subjects can be provided by using layered privacy notices disseminating the requested information in an easily readable format. The Working Party supports proposals specifying that information relating to further processing, the data retention period, the safeguards put in place for international transfers, security measures should be provided by the controller to the data subjects".

ejemplo anterior, para la gestión y el control fiscal, concretamente para atender a la pretensión de los recurrentes o reclamantes) y de quién los recibirá (el órgano competente para resolver).

Nótese que el RGPDP de 2016 introduce novedades sobre la información que ha de proporcionarse al interesado. Dicho deber, regulado en su artículo 13, ha de cumplirse en el momento en el que se obtengan los datos personales al igual que actualmente. Respecto a su contenido, además de la información que ya hemos indicado que deberá transmitir el responsable como exige el artículo 5 de la LOPDP (extremos que se respetan cuando sea aplicable la regulación del RGPDP), la norma amplía considerablemente los extremos sobre los que deberá informarse al interesado[791]. Concretamente de:

- Los datos de contacto del delegado de protección de datos[792].
- La base jurídica del tratamiento[793].
- La intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión[794].
- El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo[795].
- Su derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control[796].
- Si la comunicación de datos personales es un requisito legal[797].

Respecto a la finalidad de la información recabada, es necesario recordar que ésta está estrechamente conectada con el principio de calidad de los datos del artículo 4 de la

[791] También se establecen como nuevos los presupuestos del artículo 13.1.d) y 13.2.b). Sobre las nueva regulación del principio de información en el RGPDP, véase ARIAS POU, M.: "*Evolución del derecho a la información en el Reglamento General de Protección de Datos*", Comunicación en el IV Congreso Nacional de Privacidad, Barcelona, 2016, pp.1-6.
[792] Véase el apartado b) del artículo 13.1 del RGPDP.
[793] Véase el apartado c) del artículo 13.1 del RGPDP.
[794] Véase el apartado f) del artículo 13.1 del RGPDP.
[795] Véase el apartado a) del artículo 13.2 del RGPDP.
[796] Véase el apartado d) del artículo 13.2 del RGPDP.
[797] Véase el apartado e) del artículo 13.2 del RGPDP.

LOPDP y con el principio de lealtad del artículo 5.1 del RGPDP. Por lo tanto, la información que proporcione la Administración respecto a "para qué" serán utilizados los datos no puede ser inconcreta, vaga o imprecisa, de manera que impida o dificulte conocer los destinatarios y la finalidad para la que se recaba la información.

Recuérdese que el apartado e) del artículo 5.1 de la LOPDP, antes transcrito, tiene una doble finalidad: informar al obligado tributario titular de los datos de quién es el responsable del tratamiento y ante quién puede dirigirse para ejercitar los derechos ARCO. Esta norma hace referencia exclusiva a "la identidad" y "a la dirección". Por lo tanto, no basta con que se le informe de la existencia de un tratamiento o de un fichero como exige el subapartado a), sino también de quién es su responsable. Es preciso destacar que, a diferencia de los subapartados b), c) y d), el e) no puede excepcionarse, como ahora estudiaremos.

El Consejo de Defensa del Contribuyente ya destacó la importancia de que la Administración tributaria cumpliera con el artículo 5.1 de la LOPDP en su Memoria de 1999, indicando: "[l]a solicitud por la Administración Tributaria, para el ejercicio de sus competencias, de datos personales al sujeto titular de los mismos debe ir acompañada, necesariamente, de la información «expresa, precisa e inequívoca» de la «existencia» de un fichero o del tratamiento de esos datos, de la «finalidad perseguida» con la recogida de los mismos, así como de los «destinatarios de la información». A su vez, también deberá comunicársele la identidad y dirección del responsable o, en su caso, de su representante. Así resulta establecido por el art. 5.1 de la LOPD"[798].

Por su parte, SOLAR CALVO ha llegado a afirmar respecto al deber de información en el contexto de la Administración Pública que "…los arts. 5 y 6 establecen dos principios interrelacionados, los de información y consentimiento. Ello, porque el ejercicio deficiente del primero de ellos deriva irremediablemente en el vicio del segundo. En cuanto al primero, no es sencillo cumplir con las exigencias que el deber de información conlleva en materia de protección de datos. En concreto, supone la dación de cuenta de no sólo la existencia del fichero, sino su finalidad, la obligación o no de formar parte del mismo, las consecuencias que de todo ello se derivan, los derechos que

[798] Véase la p. 328.

corresponden al interesado y la identidad y dirección del responsable de su tratamiento. La norma regula igualmente los supuestos de recogida indirecta de datos, aspecto que sólo en determinados casos exime del deber genérico de información y puede derivar en obligaciones muy extensas y en ocasiones kafkianas" [799].

Junto a estas reglas de alcance general, el apartado 2 del citado artículo 5, incluye una previsión específica, de carácter transversal, que se justifica en la frecuencia con la que a través de impresos o modelos preestablecidos se recogen los datos personales (propios o de terceros). Esta norma especifica que "[c]uando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior"[800]. Es preciso añadir que dicha previsión no se encuentra prevista en el nuevo RGPDP.

Esta norma afecta a toda la información que es incorporada a las bases de datos de la Administración tributaria a través de los distintos modelos (declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos, hojas modelo de respuesta a requerimientos, etc.)[801]. Por lo tanto, todo impreso (en formato físico o electrónico) que pudiera contener información personal con transcendencia tributaria, debería albergar una cláusula expresa y legible, es decir clara y concreta, informando de los supuestos exigidos por el artículo 5.1 de la LOPDP[802].

[799] Véase SOLAR CALVO, M. P.: "Una perspectiva práctica de la protección de datos. La adaptación del Ministerio del Interior", *Diario La Ley*, n.º 7719, Sección Doctrina, 2011.

[800] Véase GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p.486. Confróntese a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., pp.457 y 458: "[a]sí, deben contener cláusulas informativas: los impresos de ayudas o becas, las solicitudes de admisión en centros educativos públicos, los impresos de matriculación en la Universidad, los cuestionarios de los servicios sociales, etc. Hay que señalar que donde se recaban datos que no tienen cláusulas informativas, y si las tienen, no cumplen todos los requisitos del art. 5 de la LOPD".

[801] En otro contexto, pero en un sentido parecido véase VV.AA.: "*Protección de datos personales para Centros Educativos Públicos*", Civitas-APDM, Madrid, 2008, p.139.
Respecto a la obligatoriedad de implantar el derecho de información en los modelos de recopilación de datos la AEPD ha dictado varios informes, entre otros el Informe 0476/2008, p.4: "[a]demás, si como se desprende de su consulta, se pretende recoger el dato del DNI señalado mediante un impreso, el artículo 5.2 de la Ley señala que «Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior», que establece 1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica, que impone al responsable el deber de informar al afectado de los extremos indicados en el mismo".

[802] Debido a la importancia de la implantación del principio de información en este tipo de modelos, la AEPD ha dictado diversas instrucciones, no hemos encontrado ninguna que hiciera referencia al ámbito tributario o a la Administración Pública. Véase Instrucción 2/1995, de 4 de mayo, de la AEPD, sobre

Además, el GT 29 exige dos requisitos para que se considere que se ha cumplido con el deber de información que, en el ámbito de la protección de datos, sancionan los artículos 5 de la LOPDP; 11 y 12 de la Directiva 95/46/CE; y 12, 13 y 14 del RGPDP. Por un lado, la "calidad de la información" y por otro, su "accesibilidad y visibilidad". El primero está referido a la manera en la que se presenta la información (texto claro, sin jerga farragosa, comprensible y visible) y resulta vital para comprobar que la captación es "informada". El segundo implica que la información debe comunicarse directamente al interesado, es decir, no basta con que la información esté "disponible" en algún lugar[803].

Es preciso destacar que esta posición del GT 29 parece que se ha recogido en el artículo 11, apartados 1 y 7, del RGPDP de 2016, de modo que durante la captación, la información deberá facilitarse: "…en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo"; "…podrá transmitirse en combinación con iconos normalizados que permitan proporcionar de forma fácilmente visible, inteligible y claramente legible una adecuada visión de conjunto del tratamiento previsto. Los iconos que se presenten en formato electrónico serán legibles mecánicamente".

Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de estas exigencias, hemos elaborado una propuesta de modelo de cláusula de información tipo que la Administración tributaria debería de incorporar durante la captación de información propia (véase Anexo V). Además, *ad infra* se encuentran las conclusiones a las que hemos

garantía de los datos personales recabados en la contratación de seguro de vida de forma conjunta con un préstamo hipotecario o personal, en la "Norma segunda de la recogida de los datos": "[e]n ningún caso se considerará, por la naturaleza de la información solicitada o por las circunstancias en que se recaba, que se puede prescindir del derecho de la información en la recogida de los datos previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Por tanto, será necesario informar previamente, en los formularios u otros impresos de recogida, de modo expreso, preciso e inequívoco".

Véase también Instrucción 1/2000, de 1 de diciembre, de la AEPD, relativa a las normas por las que se rigen los movimientos internacionales de datos, citamos literalmente: "Norma segunda: Cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, cualquier responsable de un fichero o tratamiento que se proponga transferir datos de carácter personal fuera del territorio español deberá haber informado a los afectados de quiénes serán destinatarios de los datos, así como de la finalidad que justifica la transferencia internacional y el uso de los datos que podrá hacer el destinatario".

En el mismo sentido que las dos anteriores, véase la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la AEPD, sobre el tratamiento de datos personales con fines de video vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. El artículo 3 Información, letra b) exige: "[t]ener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999".

[803] Véase GT 29: "*Opinion 15/2011 on the definition of consent*", p. 20.

llegado tras el análisis de la implantación del principio de información en los modelos preestablecidos de declaración y autoliquidación que, a fecha de este estudio, tiene disponible la AEAT.

Sin embargo, al margen de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la LOPDP y las indicaciones del GT 29, lo cierto es que la legislación aplicable en la fecha en la que desarrollamos esta investigación no exige una forma concreta de llevar a cabo el deber que el principio de información impone[804]. Incluso el artículo 12.1 del RGPDP de 2016 que regula cómo deberá informase a los interesados emplea una fórmula abierta en la que establece que podrá realizarse por escrito, electrónicamente o por otros medios.

En este sentido, la AEPD se ha pronunciado respecto de la libertad de forma para cumplir con el deber de información en el Informe 305/2005[805], admitiendo su observancia cuando a través de un cartel anunciador se garantiza el conocimiento de los extremos exigidos por la LOPDP a los interesados.

En consecuencia, dado que la Agencia ha admitido en determinadas ocasiones, que la libertad de forma en el método elegido para dar cumplimiento a dicho deber ha de reunir los requisitos exigidos en el artículo 5.1 de la LOPDP, por un lado, y por otro, que el modo empleado para informar al obligado tributario debe permitir acreditar el cumplimiento del citado deber, podemos concluir que: (i) pueden emplearse distintos métodos para dar cumplimiento al deber de informar[806]; (ii) el responsable o encargado debe acreditar que la información a través del método elegido se proporcionó con carácter previo al tratamiento[807]; (iii) debe realizarse en una forma tal que permita al responsable o encargado probar el cumplimiento de dicho deber.

IV.3.3.2.2. Excepciones

Como acabamos de ver, los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la LOPDP regulan los aspectos relativos a "cómo" y "sobre qué" debe informarse en aquellos casos en los

[804] Véase el Informe de la AEPD 0575/2008 pp. 3 y 4.
[805] No hemos podido corroborar el contenido de este Informe que citamos ya que no hemos encontrado el documento en las bases de datos de la AEPD salvo por lo expuesto en el Informe de la AEPD 0575/2008.
[806] Por ejemplo, la remisión a la política de privacidad de la empresa publicada en una página web, la utilización de carteles o la entrega de documentos donde se informen de los extremos que exige la LOPDP.
[807] Durante la captación directa de los datos personales de los interesados.

que se capta "información propia". Ahora bien, el artículo 5.3 de la LOPDP establece un régimen de exención "parcial" al deber de información. Entendemos que goza de este carácter porque no exime totalmente de este deber a la Administración tributaria.

En concreto, el precepto establece que cuando del contexto se deduce "claramente la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban" no será preciso informar acerca del carácter obligatorio o facultativo del suministro de los datos, de las consecuencias de la obtención o la negativa a suministrarlos y de la posibilidad de ejercitar los derechos ARCO. Es decir, no será necesario informar acerca del deber establecido en subapartados b), c) y d) del artículo 5.1 de la LOPDP[808]. Sin embargo, sí que continuará manteniéndose el deber de informar del contenido de los apartados a) y e) del artículo 5.1 de la LOPDP. Es preciso indicar que esta excepción no está contemplada en el RGPDP.

Por otra parte, el artículo 24 de la LOPDP también permite limitar el derecho de información cuando los datos relativos al afectado incidan en la "…Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales". Debemos destacar que esta exención del deber de informar también se prevé en el artículo 23.1, apartados a), b) y c), del nuevo RGPDP.

IV.3.3.2.2.1. El artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

En el contexto tributario, consideramos que cuando los titulares del derecho fundamental cumplen con el deber de colaboración social en la aplicación del sistema tributario, bien en el marco de las tareas de gestión, inspección, recaudación o sancionadoras[809], deducen determinados extremos "claramente de la naturaleza de los datos personales que se recaban"[810]. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que en virtud de

[808] Véase REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PEREZ, M. M.: "*Introducción a la protección de datos"*, ob. cit., p. 141. Estos autores defienden que "…la Agencia Española de Protección de Datos aconseja una interpretación restrictiva del apartado".

[809] Véase BARTOLOMÉ LARREY, C.: "El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria a la luz de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *ob. cit.*, pp.62 y ss.

[810] En este sentido, en los modelos de declaración se establece claramente el régimen legal aplicable. Esto también es así cuando se practican requerimientos de información. En un sentido similar ya apuntó el

lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 5.3 de la LOPDP, la Administración tributaria no informe acerca del carácter obligatorio o facultativo del suministro de los datos, ni tampoco de las consecuencias de la obtención o la negativa a suministrarlos[811]. Sin embargo, no pensamos lo mismo de la posibilidad de ejercitar los derechos ARCO, como veremos más adelante.

Es interesante traer a colación la interpretación de la mencionada limitación parcial que realiza la AN, puesto que elimina la posibilidad de que el titular del derecho "deduzca de manera artificiosa" la información relativa a los extremos que pueden excluirse del contenido del deber de información. En este sentido, en su Sentencia de 15 de junio, recurso 158/2000, indica que "…debe tenerse en cuenta que nos hallamos ante la regulación del derecho de información a la recogida de datos, derecho importantísimo porque es el que permite llevar a cabo el ejercicio de otros derechos, y así lo valora el texto positivo al pormenorizar su contenido, y establecer la exigencia de que el mismo sea expreso, preciso e inequívoco. La relevancia del derecho conlleva que su exclusión requiera el mandato expreso de una norma, acogiendo una interpretación estricta, vedándose su extensión mediante artificiosas deducciones. Pues bien, con estas premisas no se aprecia que pueda ser de aplicación el apartado tercero del propio artículo, pues el contenido de la información ni se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan -datos que aparecen recogidos en el documento obrante al folio 17 del expediente administrativo- así lo considera la Sala, y la parte actora no justifica la claridad de esta deducción; ni de las circunstancias en que se recaban, referidas al momento de prestar consentimiento para efectuar una donación voluntaria de sangre, previa e inmediata a la extracción. Con lógica, se pregunta en la demanda si puede

Consejo de Defensa del Contribuyente en su Memoria de 1999, p.328: "[s]in embargo, el resto de previsiones que contiene el apartado primero del citado precepto de la LOPD -referidas al carácter obligatorio, o no, de sus respuestas, así como a las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos- no necesitarán, creemos, ser comunicadas necesariamente al sujeto. Según el apartado 3 del art. 5 LOPD, dicha información a comunicar al sujeto puede deducirse claramente de la naturaleza de los datos personales solicitados o de las circunstancias en que se recaban; en nuestro caso, al ser exigidos por la Administración Tributaria en tareas de comprobación, inspección o recaudación, por ejemplo, se desprende claramente la posibilidad de sanción en caso de incumplimiento de ese deber".

[811] Pueden observarse este tipo de supuestos en otros contextos, por ejemplo, cuando la persona contrata servicios de agua, luz o gas "sabe" que sólo será posible la contratación si facilita una serie de informaciones que se consideran necesarias para formalizar la relación jurídica. Estos ejemplos han sido extraídos de LESMES SERRANO, C.: "*La ley de protección de datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*", ob. cit., p.173.

pensarse que quien altruistamente dona sangre necesita que se le advierta previamente que sus datos van a quedar archivados pues, razona, quien está dispuesto a lo más, está dispuesto a lo menos, sin necesidad de muchas explicaciones. El que normalmente ocurra así no elimina la posibilidad contraria, y en todo caso no explica porque razón debe omitirse la información sobre el archivo y tratamiento de los datos personales que facilita, ni justifica su exclusión"[812].

A la vista del pronunciamiento antes transcrito, y por lo que se refiere a la posibilidad de ejercer los derechos ARCO, creemos que esta información no se deduce claramente del contexto, dado que el obligado tributario no tiene por qué conocer ni su existencia, ni la de los ficheros a los que se derivará la información que transmite, ni tampoco quién es el responsable del tratamiento.

La AEPD, en la Memoria de 1999, ya criticó la ausencia de la aplicación del principio de información durante su "Plan de Inspección de Oficio a la Agencia Estatal de Administración Tributaria". Concretamente indicó que "[l]os formularios que deben cumplimentar los afectados con objeto de efectuar la declaración del IRPF, ordinaria, simplificada o abreviada, no hacen referencia al deber de información previsto en el artículo 5 de la LORTADP, como sería deseable aunque la misma pudiera deducirse de la naturaleza de los datos y de las circunstancias en que se recaban"[813]. Esta situación continúa produciéndose hoy en día, como analizamos *ad infra*[814].

En este sentido, discrepamos de la opinión de BARTOLOMÉ LARREY[815], cuando indica, siguiendo la postura del Consejo de Defensa del Contribuyente del año

[812] Véase el fj. 3.
[813] Véase la Memoria de la AEPD de 1999, p.74.
[814] Véase el Capítulo V. Sobre esta cuestión remitimos al análisis empírico que hemos realizado y que puede consultar en el Anexo VI. Por otro lado, el Consejo de Defensa del Contribuyente ya indicó las consecuencias jurídicas de incumplir de manera sistemática el deber de información en su Memoria de 1999, p.329: "…sin embargo, el resto de previsiones que contiene el apartado primero del citado precepto de la LOPD -referidas al carácter obligatorio, o no, de sus respuestas, así como a las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos- no necesitarán, creemos, ser comunicadas necesariamente al sujeto. Según el apartado 3 del art. 5 LOPD, dicha información a comunicar al sujeto puede deducirse claramente de la naturaleza de los datos personales solicitados o de las circunstancias en que se recaban; en nuestro caso, al ser exigidos por la Administración Tributaria en tareas de comprobación, inspección o recaudación, por ejemplo, se desprende claramente la posibilidad de sanción en caso de incumplimiento de ese deber".
[815] Véase BARTOLOMÉ LARREY, C.: "El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria a la luz de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *ob.*

1999, que la Administración no debería informar acerca del ejercicio de los derechos ARCO, justificándolo en las "posibles restricciones" a las que podría someterse "todo obligado tributario" respecto del ejercicio de estos derechos. Concretamente, defiende lo que sigue: "[e]l artículo 23.2 de la LOPDP (excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación) prevé expresamente que «los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras». En la inmensa mayoría de los casos, las actuaciones de obtención de información se llevarán a cabo en el marco de un procedimiento de aplicación de los tributos (en los que es aconsejable, si no imprescindible, asegurar el sigilo para no perjudicar la comprobación, investigación o recaudación desarrollada), por lo que no siendo posible el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, carecería de sentido informar acerca de tales derechos no ejercitables. Lo mismo puede afirmarse en relación con los datos consignados en las declaraciones tributarias, autoliquidaciones, comunicaciones de datos, solicitudes y demás formas de comunicación de datos a la Administración tributaria, tanto en cuanto a datos propios como de terceros. El propio Consejo para la Defensa del Contribuyente, en la citada Memoria de 1999, concluye lo siguiente en relación con el deber de información: «No obstante, parece lógico que la Administración tributaria no tenga obligación de informar al titular de los datos facilitados por terceros cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la LOPD que exceptúan el derecho de acceso a tales datos por el sujeto titular»"[816].

Como decimos, no podemos coincidir con la posición de este autor. El citado artículo 23, apartados 1 y 2, sólo contemplan la posibilidad de denegar los derechos de

cit., pp. 63 y 64.

[816] Esta postura la comparte la AVPD en el Dictamen CN07-021, p.7: "[u]na interpretación conjunta del derecho positivo y de la Jurisprudencia que lo informa, nos lleva a concluir que parece razonable sostener que en aquellos casos en que la Administración Tributaria deniegue, al amparo del art. 23.2 LOPDP, el ejercicio del derecho de acceso por entender que puede obstaculizar las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias o cuando el afectado esté siendo objeto de inspección, sería aplicable la excepción al deber de informar". No participamos de la postura de la AVPD, además, la fundamentación del Dictamen no aporta referencia alguna de la jurisprudencia a la que alude.

acceso, rectificación y cancelación; en cambio, no trata ningún aspecto relacionado con el principio de información. Entendemos que en el ámbito de desarrollo de los derechos fundamentales no puede realizarse una interpretación expansiva cuando se analizan sus limitaciones, más aun, cuando ni siquiera están previstas en el precepto legal. Además, desde nuestro punto de vista, una cosa es que el precepto legal establezca la posibilidad de denegar el ejercicio de los derechos ARCO, porque *pudieran* obstaculizar "las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras"[817] y otra muy distinta es limitar el derecho de información, de hecho e independientemente de la situación, "porque posteriormente *podrían* obstaculizarse las actuaciones de investigación y comprobación". Recordemos que parte de la función del deber de información consiste en comunicar únicamente qué derechos pueden ejercerse y ante quién; no regula su ejercicio, pudiendo denegarse posteriormente.

Siguiendo la doctrina establecida por el TC en la Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre, es preciso que recordemos que se declaró inconstitucional parte del artículo 24.1 de la LOPDP por restringir de manera desproporcionada el principio de información, en particular se eliminó la expresión, "(cuando el deber de información) impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones públicas o administrativas"[818].

La limitación del ejercicio de los derechos ARCO de los obligados tributarios no puede ser automática, sino que debe atender al caso concreto a través de una respuesta precisa y concreta por parte de la Administración que debe ser, a su vez, proporcionada y respetuosa con estas facultades de control de la información, aunque se trate de un intento de acceso por parte del obligado tributario o del interesado a la información personal en pleno procedimiento de inspección.

Tras lo expuesto, es importante insistir en que, aún en aplicación del precepto de exclusión parcial, la Administración tributaria tiene la obligación de seguir informando al administrado del resto de los extremos que establece el artículo 5.1 de la LOPD. Esto

[817] Véase el artículo 23.2 de la LOPDP.
[818] Véase el fj.12 de dicha Sentencia.

es, de la existencia del fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de su finalidad, de los destinatarios de la información [letra a)], así como de la identidad y la dirección del responsable del tratamiento o de su representante [letra d)].

En este contexto, GUICHOT REINA llega a concluir que "[n]o cabe finalizar sino constatando el incumplimiento casi sistemático del deber de información por parte de la Administración Pública que, en general, no advierte del tratamiento ni en los formularios o impresos a rellenar para el inicio de procedimientos a instancias de parte, o en las notificaciones que se comunica el inicio de procedimientos de oficio. Sin que debiera entenderse que basta la disposición general de creación del fichero, dado que la LOPD regula el derecho de información como una garantía adicional"[819]. En un sentido similar se pronuncia TRONCOSO REIGADA respecto a la Administración electrónica: "[s]in embargo, son todavía muchos los formularios on line de las Administraciones Públicas que no incluyen la leyenda informativa o no cumplen con exactitud el principio de información en la recogida de datos"[820].

IV.3.3.2.2.2. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

El artículo 24 de la LOPD otorga la capacidad al responsable o encargado del tratamiento de limitar el derecho de información (apartados 1 y 2 del artículo 5 de esta misma norma) cuando la información relativa al afectado incida en la "…Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales"[821].

Es importante que recordemos que el precepto no contempla supuestos de limitación relativos a la obtención de información del interesado cuando comete infracciones administrativas, ni tampoco cuando la información es necesaria para las funciones de control y verificación de las administraciones públicas o para satisfacer el interés público. Estos últimos supuestos de limitación fueron declarados

[819] Véase GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p.393.
[820] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "La información y el consentimiento para el tratamiento de datos personales en la administración electrónica", en VV.AA.: *Administración electrónica y ciudadanos*, Civitas, 2011, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2011\5878, p.2.
[821] Recuérdese que parte de este artículo fue declarado inconstitucional a través de la STC 292/2000 de 30 de noviembre que ya analizamos a lo largo del segundo capítulo.

inconstitucionales a través de la STC 292/2000 de 30 de noviembre, que analizamos en el segundo capítulo de esta investigación, concretamente en sus fjs. 9, 17 y 18. Recuérdese que el TC configura el artículo 24 de la LOPDP como una proyección del límite al derecho de acceso a los archivos y registros administrativos del artículo 105.b) de la CE.

Respecto a la limitación del derecho de información cuando se captan datos de los propios interesados, el TC indicaba en los fjs. aludidos: "[e]l interés público en sancionar infracciones administrativas no resulta, en efecto, suficiente, como se evidencia en que ni siquiera se prevé como límite para el simple acceso a los archivos y registros administrativos (…), con arreglo al art. 24.1 LOPDP, la Administración pueda sustraer al interesado información relativa al fichero y sus datos según dispone el art. 5.1 y 2 LOPDP, invocando los perjuicios que semejante información pueda acarrear a la persecución de una infracción administrativa, supone una grave restricción de los derechos a la intimidad y a la protección de datos carente de todo fundamento constitucional. Y cabe observar que se trata, además, de una práctica que puede causar grave indefensión en el interesado…".

Sobre los supuestos relativos al interés público y a las funciones de control y verificación, el TC indica en el fj.17 de la citada Sentencia que "…habilitar la LOPDP a la Administración para que restrinja derechos fundamentales invocando semejante expresión está renunciando a fijar ella misma los límites, apoderando a la Administración para hacerlo. Y de un modo tal que, como señala el Defensor del Pueblo, permite reconducir a las mismas prácticamente toda actividad administrativa, ya que toda actividad administrativa que implique entablar una relación jurídica con un administrado, que así será prácticamente en todos los casos en los que la Administración necesite de datos personales de alguien, conllevará de ordinario la potestad de la Administración de verificar y controlar que ese administrado ha actuado conforme al régimen jurídico administrativo de la relación jurídica entablada con la Administración. Lo que, a la vista del motivo de restricción del derecho a ser informado del art. 5 LOPDP, deja en la más absoluta incertidumbre al ciudadano sobre en qué casos concurrirá esa circunstancia…".

Por lo tanto, a la vista de la doctrina del TC, arriba expuesta, únicamente cuando se trate de ilícitos penales tributarios podrá limitarse el derecho fundamental. Este

supuesto, si consideramos la redacción actual del artículo 24 de la LOPDP, sólo afecta a la obtención de datos directamente del interesado y puede dar lugar a una limitación total del derecho[822].

A continuación facilitamos la Figura 7, que refleja el funcionamiento del principio de información cuando se obtiene directamente del interesado.

Fig. 7. El deber de informar durante la captación directa de datos del interesado.

IV.3.3.3. El obligado tributario que suministra información de terceros

IV.3.3.3.1. Régimen general

El segundo escenario objeto de nuestro análisis tiene lugar cuando durante el proceso de captación de los datos se suministra "información de terceros".

En este caso, la operación de tratamiento está regulada en los preceptos 5.4 y 5.5 de la LOPDP. El contenido del 5.1 de la LOPDP se aplica por remisión al aspecto material del deber. Es decir, este régimen jurídico, que principalmente abarca los supuestos de

[822] Ahora bien, este hecho es criticado por la doctrina, véase a GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p.393: "…en la dicción legal, se aplica tan sólo a los casos en que los datos han sido recogidos directamente del afectado, siendo así que parece debiera igualmente regir cuando éstos provienen de terceros, en los mismos casos. Salvo incorrecta apreciación por nuestra parte, la razón es una vez más la misma: la pésima factura y sistemática de la Ley".

transmisión de datos de terceros, como consecuencia de la aplicación de los deberes de información, es autónomo respecto a la captación directa de los datos del interesado.

La autonomía del régimen proviene de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre, que regula la obtención de datos propios y de terceros en preceptos distintos. Como puede observarse, el legislador español optó por introducir este régimen en el mismo artículo. En la mencionada Directiva, la captación de "información referenciada" está regulada en el artículo 11, bajo la rúbrica: "[i]nformación cuando los datos no han sido recabados del propio interesado". Nótese que el RGPDP de 2016 ha mantenido la sistematización de dicha Directiva, regulando a través del artículo 13 la información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado.

Recordemos que en el apartado anterior los artículos que rigen la captación de "información propia" son el 5.1 y 5.3 de la LOPDP; ya dijimos que el artículo 5.2 es transversal a ambas modalidades, por ello nos remitimos a lo explicado.

Siguiendo el orden expuesto, recordemos que el artículo 5.4 de la LOPDP establece que cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado (datos referenciados o información de terceros), "…éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, (…) del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo".

Por lo tanto, en estos casos la Administración tributaria competente cuando "registre" la información deberá obligatoriamente informar al titular de los datos de: (**i**) el contenido del tratamiento, (**ii**) la procedencia de los datos, (**iii**) la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, (**iv**) la finalidad de la recogida de éstos; (**v**) los destinatarios de la información, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante; (**vi**) el órgano al que puedan ejercitar los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición.

El artículo 14, apartados 1 y 2, del RGPDP de 2016 regula la información que debe proporcionarse al interesado en los mismos términos que el artículo 13 de dicha

norma, salvo el apartado f) del artículo 14.2 que exige que se informe también de "…la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público". Por lo tanto, para el resto de supuestos nos remitimos a lo analizado en el apartado anterior.

El plazo que tiene el responsable del tratamiento para informar al obligado tributario es limitado, dado que el artículo 5.4 de la LOPDP establece un periodo de tres meses desde el momento en el que se registran los datos. Es decir, la Administración tributaria dispone de tres meses para analizar si los datos suministrados por terceros son información personal e informar al titular[823]. Este plazo deberá computarse conforme a lo establecido en el artículo 5.1 del CC, es decir, de fecha a fecha. Así lo estableció la SAN de 22 de febrero de 2006, en respuesta al recurso 335/2004, fj.4[824]. Respecto al aspecto temporal es preciso añadir que el artículo 14.3 del RGPDP de 2016 contempla, como regla general, que se informe en el plazo máximo de un mes. Sin embargo, si los datos personales fueran a comunicarse, en este caso, a más tardar en el momento de la primera comunicación.

[823] El incumplimiento del deber de información cuando los datos han sido recabados de terceros ha dado lugar al inicio de procedimientos sancionadores por parte de la APDM en el contexto tributario. Véase a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, ob. cit., p.460: "[l]a Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid declaró al Departamento de Recaudación Ejecutiva de la Agencia Tributaria – que tiene una personalidad jurídica propia- de un Ayuntamiento una infracción grave prevista en el artículo 44.3.1) de la LOPD por almacenar datos personales en el fichero de recaudación ejecutiva, cuyo responsable era ese Departamento, y no informar a los interesados – por ejemplo- en las providencias de apremio- en los tres meses siguientes al registro de los datos del contenido del art. 5 LOPD. Este Departamento alegó en su defensa que no era necesario el cumplimiento del derecho de información al afectado porque la Dirección de Servicios de Gestión de Multas ya había informado con anterioridad del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del artículo 5.1 LOPD. Sin embargo, esta Dirección sólo comunicaba al interesado que sus datos personales figuraban en un fichero de gestión de multas, de quién era responsable y de la finalidad pero no se le informaba del nuevo tratamiento por la Dirección de Recaudación Ejecutiva de los datos procedentes del fichero de multas, de la nueva finalidad – la finalidad del fichero de recaudación ejecutiva es distinta a la gestión de multas- y de nuevo responsable ante el cual se podían ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a pesar de que el art. 5.4 de la LOPD señala que, cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma "expresa, precisa e inequívoca"- Por tanto, es obligatoria la inclusión de una cláusula informativa en los documentos de notificación de las providencias de apremio que advierta a los citados del contenido del art.5. Dictada ya la Resolución. Se informó al Ayuntamiento correspondiente – personalmente al Concejal de Hacienda y a la Directora General de la Agencia Tributaria- de la importancia del cumplimiento del principio de información en este procedimiento, ya que si vulneración podía motivar, de conformidad con el antes citado, la nulidad de pleno derecho de todos los procedimientos recaudatorios en vía ejecutiva tramitados después de la STC, que fue el 30 de noviembre de 2000".

[824] Véase LESMES SERRANO, C.: "*La ley de protección de datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*", ob. cit., p.173.

IV.3.3.3.2. Excepciones

Al igual que sucede cuando los datos se captan del propio obligado tributario, el derecho de información en las operaciones de captación por cesión puede limitarse. Sin embargo, a diferencia del supuesto anterior, en este caso, la ley prevé la exención plena del deber de informar. Es decir, habrá casos en los que la Administración tributaria no tendrá que cumplir con el deber información sobre los extremos que se encuentran en el artículo 5.1 de la LOPDP.

El régimen que regula estos supuestos se encuentra en el artículo 5, apartados 4 y 5, de la LOPDP[825]. Es preciso destacar, e insistir, en la idea de que este régimen únicamente resulta aplicable a los supuestos en que los datos son recogidos de terceros; dicho de otro modo, de la literalidad de dicha norma se desprende que no operan cuando los datos son recogidos de los propios interesados.

IV.3.3.3.2.1. El artículo 5.4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

IV.3.3.3.2.1.1. Introducción

El apartado 4 del artículo 5 de la LOPDP establece que el responsable, en nuestro caso el correspondiente órgano de la Administración tributaria, no deberá informar al "interesado" si con anterioridad (entendemos por tal, el momento en el que el obligado tributario recaba la información del tercero o antes de que se efectúe el tratamiento por la Administración tributaria) ya se le ha informado de "…la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información", "…de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición" y "…de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso de su representante". Dicha exención del deber de informar del responsable "final" del tatamiento, puesto que el interesado goza previamente de la

[825] La propia AEPD en el Informe 60/2004 sobre la exención del deber de informar cuando el tratamiento o la cesión están expresamente previstos en una Ley, concretamente en la legislación de extranjería, destaca el carácter excepcional de la exención en su p.1: "[n]o obstante, esta regla admite determinadas excepciones o matizaciones para supuestos excepcionales…".

información respecto del uso de sus datos, también se contempla en términos similares en el artículo 14.5.a) del RGPDP de 2016, pero se amplían los extremos sobre los que se debe informar a los establecidos en el artículo 14, apartados 1 y 2, y que fueron analizados en los apartados IV.3.3.2. y IV.3.3.3.

En consecuencia, si puede acreditarse, por ejemplo, que en el momento de la captación de los datos ya se informó al titular de estos extremos, la Administración tributaria no tendrá la obligación legal de informar de nuevo al sujeto en las sucesivas transmisiones. Por lo tanto, los impresos de declaración o cualquier tipo comunicación de datos a partir de la que se capte información con trascendencia tributaria de terceros y que posteriormente deba ser transmitida a la Administración tributaria, tendría que contener un doble presupuesto de información: por un lado, aquél que indique el tratamiento por parte del responsable que capta de manera directa los datos; y por otro, el que contemple la posterior transmisión de la información a la Administración tributaria u a otros sujetos.

Nótese que, junto a estos supuestos, también podrán establecerse obligaciones legales que exijan que el transmitente de los datos personales a la Administración tributaria indique al titular de la información los extremos que requiere el artículo 5.4 de la LOPDP. Un ejemplo de ello es la Disposición adicional vigésimo segunda de la LGT que regula las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua y que examinaremos en el siguiente apartado.

En relación con la casuística que acabamos de describir, hemos elaborado una propuesta de modelo de "cláusula de información tipo" que muestra los elementos esenciales del deber de información que, a nuestro juicio, deberían establecer los obligados tributarios o la propia Administración tributaria en cada uno de los instrumentos que le sirven para incorporar información de terceros, en el momento de su recogida inicial, con el objetivo de que se preserve el cumplimiento del deber de información[826].

[826] Véase «Modelo 2. Obtención de información de terceros: deber de información previo» en el Anexo V de esta tesis.

Esta cláusula podría incorporarse por defecto en las "transmisiones en cadena", es decir, en las relaciones donde el obligado tributario capta información del titular de los datos a través de modelos estándar, para posteriormente transmitir esa información a través de una declaración u otro instrumento a la Administración tributaria. La mencionada cláusula informativa que contiene las exigencias del artículo 5.4 de la LOPDP debería aparecer en el primer modelo, cuando es captada la información.

Para un análisis de la casuística de este régimen en el ámbito de la AEAT remitimos a nuestros resultados *ad infra*[827]. Además, hemos elaborado la Figura 8 para agilizar la comprensión de las implicaciones de esta excepción.

Fig. 8. El deber de informar durante la captación de información de terceros.

IV.3.3.3.2.1.2. La Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley General Tributaria

Como analizamos en el apartado IV.3.2., sobre los presupuestos legitimadores, la Disposición adicional vigésimo segunda de la LGT establece dos operaciones específicas de tratamiento de los datos personales: por un lado, exige a las personas que sean titulares o controlen las cuentas financieras, que identifiquen su residencia fiscal ante las

[827] Véase el Capítulo V.3.

instituciones financieras en las que se encuentren abiertas dichas cuentas[828] y, por otro, obliga a que las instituciones financieras identifiquen la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras, y suministren información a la Administración Tributaria respecto de dichas cuentas[829].

A continuación vamos a analizar si la Disposición adicional vigésimo segunda de la LGT cumple con los requisitos exigidos para eximir del deber de información a la Administración tributaria en virtud del artículo 5.4 de la LOPDP.

El apartado 7 de dicha disposición establece que: "[t]oda institución financiera obligada a comunicar información conforme a la Directiva 2011/16/UE deberá comunicar a cada persona física sujeta a comunicación de información, que la información sobre ella a que se refiere el apartado 3 bis del artículo 8 de la Directiva 2011/16/UE será comunicada a la Administración Tributaria y transferida al Estado miembro que corresponda con arreglo a la citada Directiva. Dicha comunicación debe realizarse antes del 31 de enero del año natural siguiente al primer año en que la cuenta sea una cuenta sujeta a comunicación de información"[830].

De dicho precepto se extrae que la institución financiera está obligada a informar al titular de la finalidad del tratamiento, de los datos personales que debe transmitir y de que dicha información será transmitida a la Administración tributaria u otro Estado miembro de la UE[831].

[828] Véase el apartado 1, parágrafo segundo, de la citada Disposición.
[829] Véase el apartado 1, parágrafo primero, de la mencionada Disposición.
[830] Sobre dicho apartado MARTÍNEZ GINER, L. A.: "La información automática de cuentas financieras: nuevos retos de la asistencia mutua en la Ley General Tributaria", ob. cit., pp.145-154, ha llegado a afirmar que: "…posiblemente una de las mayores novedades que incorpora este nuevo régimen de intercambio automático de información de cuentas financieras tiene que ver con el derecho de notificación al contribuyente que se recoge en el apartado 7 de la Disposición Adicional Vigésimo segunda LGT. Se establece un derecho de notificación para el contribuyente –deber para la institución financiera- en relación únicamente con las personas físicas titulares de cuentas financieras objeto de comunicación y posterior intercambio automático y referido exclusivamente al ámbito de la Unión Europea".
[831] El artículo 8.3 bis de la Directiva 2011/16/UE establece entre otros datos que debe suministrar la entidad financiera: "...el nombre, domicilio, NIF y lugar y fecha de nacimiento (en el caso de una persona física) de cada "persona sujeta a comunicación de información" que sea "titular de la cuenta" y, en el caso de una "entidad" que sea "titular de la cuenta" y que, tras la aplicación de normas de diligencia debida conformes con los anexos, sea identificada como "entidad" con una o varias "personas que ejercen el control" que sean "personas sujetas a comunicación de información", el nombre, domicilio y NIF de la "entidad" y el nombre, domicilio, NIF y fecha y lugar de nacimiento de cada "persona sujeta a comunicación de información, el número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia de número de cuenta), etc.". A pesar de esta

Recordemos que el artículo 5.4 exigía que cuando se captara información personal de terceros se informara al titular de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos, de los destinatarios de la información, de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

De lo expuesto en el apartado 7 de la Disposición adicional vigésimo segunda de la LGT, no se deduce que se informe de la posibilidad de ejercitar los derechos ARCO ni de la identidad y la dirección del responsable o representante del tratamiento. Esta afirmación no quiere decir que, en la práctica, la institución financiera encargada de informar al titular de los datos personales no incluya esta información. Habrá que atender al caso concreto.

Nótese que este precepto se introduce como consecuencia de la transposición operada tras la modificación por la Directiva 2014/107/UE de 9 de diciembre, de la Directiva 2011/16/UE de 15 de febrero, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad[832]. Concretamente, la mencionada reforma modificó el artículo 25 titulado "Protección de datos" de la Directiva 2011/16/UE indicando que "[a] efectos de la Directiva 95/46/CE, se considerará responsables del tratamiento de los datos a las instituciones financieras obligadas a comunicar información y a las autoridades competentes de cada Estado miembro (…) cada Estado miembro garantizará que toda institución financiera obligada a comunicar información bajo su jurisdicción comunique a toda persona física sujeta a comunicación de información que la información sobre ella a que se refiere el artículo 8, apartado 3 bis,

remisión normativa al contenido de la citada Directiva, las obligaciones de información específicas se han transpuesto en nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

[832] Recuérdese que la ausencia del principio de información, fue una de las principales críticas del SEPD en "*Comments of the European Data Protection Supervisor on the proposal for a Council Directive amending the Directive 2011/16/EU on administrative cooperation in the field of taxation*", ob. cit., p.2. Véase también "*Guidelines on data protection in EU financial services regulation*", de 25 de noviembre de 2014, pp.10-13.

será recopilada y transferida con arreglo a la presente Directiva y que la institución financiera obligada a comunicar información facilite a dicha persona física toda la información a la que deba tener acceso con arreglo a la legislación nacional de desarrollo de la Directiva 95/46/CE, se facilitará con suficiente antelación para que la persona física pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales".

Tras lo expuesto, la Administración tributaria quedará exenta del deber de informar, siempre que la institución financiera comunique a los interesados los aspectos sobre el tratamiento reconocidos el apartado 7 de la Disposición vigésimo segunda de la LGT, incluidos los extremos relativos al ejercicio de los derechos ARCO y la dirección del responsable o encargado del tratamiento no previstos expresamente en esta norma, pero reconocidos en el artículo 5.4 de la LOPDP.

IV.3.3.3.2.2. El artículo 5.5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

Junto al anterior supuesto de exención del deber cuando se captan datos de terceros, la norma establecida en el artículo 5.5 de la LOPDP[833] también permite liberar de dicha obligación al responsable del tratamiento cuando[834] "expresamente una ley lo prevea", "el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos" o "la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias".

Estas previsiones legales de la LOPDP también se mantienen en el artículo 14.5 del RGPDP, apartados b) y c). Además, se añade en su apartado d), como nuevo supuesto de exoneración del deber de informar, cuando "…los datos personales deban seguir

[833] El precepto transcrito tiene su origen en el artículo 11.2 de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre.

[834] Excluimos del ámbito de esta investigación el párrafo segundo del precepto 5 del artículo 5 de la LOPDP puesto que se refiere a la obtención de información de fuentes accesibles al público cuando se destine a actividades comerciales o de publicidad, citamos el tenor literal de la norma: "…asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten".

teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, incluida una obligación de secreto de naturaleza estatutaria".

En cada uno de estos supuestos, se contempla una exención absoluta de la obligación de informar. De este modo, el cumplimiento de las condiciones que requieren los presupuestos habilitantes eximiría a la Administración tributaria de cumplir con dicha obligación en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPDP. A continuación examinaremos, con detalle, cada uno de estos supuestos de la LOPDP y las novedades que, sobre éstos, introduce el RGPDP.

IV.3.3.3.2.2.1. Cuando expresamente una ley lo prevea

En este caso, la excepción al deber de informar por parte de la Administración se vincula a la existencia de una previsión legal expresa que ampare la operación de tratamiento[835]. Este precepto contiene dos aspectos clave que nos interesa analizar: uno formal y otro material. Nótese que, como adelantamos en el apartado anterior, el RGPDP establece el mismo supuesto de exención en el artículo 14.5.c). Por lo tanto, el análisis que realizamos a continuación puede extenderse a ambas normas.

Respecto al aspecto formal, esto es, qué tipo de norma atiende a la expresión "cuando una ley expresamente lo prevea", la AEPD ya ha indicado en diversas ocasiones[836] que la exigencia de forma se refiere a que la habilitación debe estar prevista por una norma con rango de ley[837], sin que quepa su legitimación a través de normas de "valor" inferior a la ley. En este mismo sentido apunta CALDERÓN CARRERO cuando,

[835] Dada la configuración de este supuesto, respecto de los dos restantes, entendemos que es el más común en el ámbito de actuación de las distintas administraciones tributarias. Desde nuestro punto de vista, dicha exención del deber de informar ampara dos supuestos, bien cuando la operación de tratamiento esté expresamente regulada en la ley o en aquellos casos en los que en la ley se indique expresamente la limitación del derecho de información de los interesados ante un supuesto concreto. Véase la interpretación extensiva que realiza la AEPD sobre la proyección del artículo 11.2 de la Directiva 95/46/CE en los informes 0060/2004 y 0397/2008.

[836] Véanse los siguientes informes de la AEPD: 0060/2004, p.2: "…recogido expresamente en una norma con rango de Ley"; 0397/2008, p.3: "…expresamente previsto en una norma con rango de Ley"; 0271/2012, p.4: "…sin que quepa la habilitación por normas de valor inferior a la ley".

[837] Téngase en cuenta que aunque el artículo 14.5.c) del RGPDP hace referencia a que: "…la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros…", el requisito formal (es decir, que se regule a través de una ley) debería continuar siendo el mismo, ya que el deber de información forma parte del contenido esencial del derecho.

establece que "[p]or lo que en ningún caso puede hacerse referencia al precepto reglamentario…"[838].

Desde el punto de vista material debemos reflexionar, a nuestro juicio, sobre dos cuestiones: la interpretación que otorga la doctrina mayoritaria a la expresión "cuando expresamente una ley lo prevea" y la existencia, en su caso, de diferencias entre este tipo de habilitación legal y las previstas en las normas que actúan como presupuestos legitimadores alternativos al principio de consentimiento[839].

Vamos a abordar estas cuestiones estudiando, en primer lugar, la doctrina administrativa. El Informe de la AEPD 0060/2004 estableció la corriente de actuación que sigue hoy en día la citada Agencia. Posteriormente, le seguirían otros empleando la misma argumentación. Concretamente hemos analizado los informes de la AEPD 83/2006, 125/2006, 0039/2007, 0221/2008, 0397/2008, 0468/2010 y 0271/2012.

Como punto de partida en el análisis de la doctrina administrativa, es necesario destacar que de la interpretación de la AEPD sobre el artículo 5.5 de la LOPDP se desprende que la exigencia en relación con "cómo" debe ser el supuesto que exonere al responsable del deber de informar no es igual a los requisitos necesarios para establecer el presupuesto legitimador para el tratamiento de los datos (artículos 6.1 y 6.2 de la LOPDP). Es decir, la norma que sirve para establecer una habilitación para tratar la información distinta al consentimiento, con carácter general, no permitirá eximir del deber de información. En caso contrario, toda disposición que legitimadora del tratamiento de los datos de los interesados podría, a su vez, emplearse para excepcionar al responsable del tratamiento de su obligación de informar[840].

[838] Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", ob. cit., p. 75.

[839] Es necesario recordar que el artículo 6 de la LOPDP, que regula el consentimiento del afectado, establece en su apartado primero que "el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa".

[840] En un sentido similar sobre esta cuestión véase DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I. C.: "*Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas: el derecho a saber y la obligación de callar*", ob. cit., p. 390: "…la excepción del consentimiento no exime de la obligación de informar a los afectados, de forma expresa, precisa e inequívoca por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos…"

Recordemos que en el ámbito tributario ya estudiamos[841] que el presupuesto habilitante que permitía captar los datos a la Administración tributaria se justificaba "en su utilidad para cumplir una función pública" (artículos 6.2 de la LOPDP y 5 de la LGT). La información también podía ser cedida por terceros a dicha Administración sin el consentimiento del interesado "cuando estuviera establecido por ley", "fuera transcendente y existiera la obligación de transmitirla" (artículos 11.2 de la LOPDP, y 93 y 94 de la LGT). En ambos casos, llegábamos a la conclusión de que la captación debía estar establecida por ley.

Retomando lo indicado, a diferencia del establecimiento del presupuesto legitimador para la captación o cesión de la información, en la que se admite una habilitación por ley que recoja la función de la Administración o la operación de tratamiento (en sentido amplio), la AEPD exige, para que pueda eximirse del deber de informar al responsable del tratamiento, que la norma prevea el supuesto de hecho "de modo expreso y taxativo en su articulado"[842]. Esta interpretación tiene su origen en la expresión del artículo 5.5 de la LOPDP que permite exceptuar de la obligación de informar al responsable del tratamiento "…cuando *expresamente* una ley lo prevea"[843]. Por lo tanto, el precepto no debe limitarse a establecer un criterio que habilite dicha operación de tratamiento sino que deberá hacer "referencia expresa" a la misma.

A continuación extractamos las partes más relevantes de los distintos informes de la AEPD que, a nuestro juicio, sirven para sostener la relación de requisitos necesarios para la adecuación material de la exención del deber de informar por parte del responsable del tratamiento de la información personal. Hemos señalado en cursiva y entre paréntesis los patrones que encontramos en cada supuesto y que entendemos que deberían de darse siempre como requisitos necesarios para que la exoneración del deber sea conforme a Derecho. Es necesario advertir que los patrones propuestos a día de hoy no han sido expresamente señalados como requisitos necesarios por la AEPD, a pesar de su reiteración en los distintos supuestos. La Agencia únicamente insiste sobre la necesidad

[841] Véase el apartado IV.3.2.
[842] Véase el Informe de la AEPD 0060/2004, p.2.
[843] La cursiva es nuestra.

de que la habilitación "se contemple expresamente por la norma" sin especificar los requisitos concretos[844].

El Informe de la AEPD 0060/2004 sobre la "exención del deber de informar cuando el tratamiento o la cesión están expresamente previstos en una Ley" indicó respecto a la habilitación de la "nueva Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local" que ésta cumplía los requisitos para eximir del deber de informar al responsable del tratamiento. La mencionada Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1985 disponía lo que sigue: "[p]ara la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sobre control y permanencia de extranjeros en España (*para qué se accede*), la Dirección General de la Policía (*quién accede*) accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales (*a qué datos se accede*), preferentemente por vía telemática".

Como vemos, el Informe pone de relieve la necesidad de especificar en la norma tres aspectos: al sujeto que puede tratar los datos, a la finalidad del acceso o comunicación y a los datos a los que se accede.

Como indicábamos, la AEPD únicamente establece de manera expresa que el requisito debe ser que el "…tratamiento o cesión de los datos de carácter personal aparezca recogido expresamente en una norma con rango de Ley". Además, diferencia este supuesto del establecimiento de los presupuestos legitimadores del tratamiento, indicando que no podrá eximirse del deber de informar al responsable cuando "…la Ley autorice o habilite la cesión de los datos, pero no la recoja de modo expreso y taxativo en su articulado sin perjuicio de que en dichos supuestos la cesión se encontrará amparada por lo dispuesto en los artículos 6.2 u 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999".

Asimismo, el Informe 0125/2006 de esta misma Autoridad sobre el "Registro de Contratos de seguro con cobertura de fallecimiento" dictaminó que el artículo 5.1 de la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros

[844] Véase el Informe de la AEPD 0221/2008 respecto al deber de información, p.4: "…como se analizaba en el informe de 19 de septiembre de 2007, la cesión aquí analizada no se encuentra expresamente prevista en ninguna norma con rango de Ley…".

de cobertura de fallecimiento cumplía los requisitos materiales para excepcionar del deber de informar del artículo 5.5 de la LOPDP. El precepto de la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, indica que: "[l]as entidades aseguradoras que celebren o hayan celebrado contratos de seguros a los que sea de aplicación esta Ley (*quién accede*), y siempre que los mismos se encuentren vigentes, tienen el deber de comunicar al Registro General de Actos de Última Voluntad (*para qué se transmite*), con la periodicidad y mediante el procedimiento que se determinen reglamentariamente, los datos que se especifican en el apartado siguiente (*a qué datos se accede*). Tales datos podrán ser objeto de tratamiento automatizado". En el citado documento, la AEPD concluye: "[d]e este modo, tanto el tratamiento como la cesión de los datos son objeto de habilitación legal expresa, lo que implicará, conforme a lo que se ha señalado en el presente informe, la exención del deber de informar, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley Orgánica 15/1999"[845].

En un sentido similar resuelve la AEPD en el Informe 0397/2008 sobre el tratamiento de los datos contenidos en las guías telefónicas por parte de las operadoras de telefonía. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, disponía que: "[a] tal efecto, las empresas que asignen números de teléfono a los abonados (*quién cede*) habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información (*para qué acceden*) sobre números de abonados y guías accesibles al público (*a qué datos se acceden*), en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias".

Tras analizar detenidamente los casos resueltos por el Gabinete Jurídico de la AEPD, y ante la ausencia de jurisprudencia sobre este particular, podemos concluir que para eximir del deber de informar al responsable del tratamiento bastaría con que la norma con rango de ley contemplase una relación de los sujetos que podrán acceder o ceder la información personal, para qué acceden y a qué datos.

Entendemos que en el ámbito tributario, la exoneración del deber de informar del responsable junto con la ausencia, en la mayoría de los casos, del principio de consentimiento como presupuesto habilitante, requiere que la norma con rango de ley sea

[845] Véase la p.3 de dicho Informe.

transparente y precisa, contemplando los aspectos nucleares que permiten informar al interesado sobre la situación de sus datos personales con un "grado mínimo de certeza". Este grado de certeza, esa previsión taxativa y expresa del supuesto que exime del deber de informar, debería contemplar los datos tratados, los fines del tratamiento y sus destinatarios. En consecuencia, podrá legitimarse materialmente la exención cuando, cumpliendo estos requisitos materiales de publicidad y transparencia, la información personal no provenga del obligado tributario titular de los datos.

En este punto entendemos que es importante rescatar el siguiente fragmento del dictamen del GT 29, en el que indica que cuando más complejo es el tratamiento de información, mayor esfuerzo debe realizar el responsable para demostrar que se ha informado adecuadamente al interesado: "[t]he more complex data processing is, the more can be expected from the data controller. The more difficult it becomes for an average citizen to oversee and understand all the elements of the data processing, the larger the efforts should become for the data controller to demonstrate that (…) was obtained based on specific, understandable information"[846].

También debemos traer a colación el comentario crítico del SEPD, de 5 de noviembre de 2013, sobre la propuesta de reforma del artículo 8 de la Directiva de cooperación administrativa 2011/16/UE de 15 de febrero de 2011[847], en materia de fiscalidad. En este supuesto se limitaba el principio de información a través de la mencionada Directiva. Como ya tuvimos la ocasión de manifestar: "[e]sta autoridad advirtió que ni la actual Directiva, ni siquiera la nueva propuesta de reforma contienen previsiones que establezcan cómo debe articularse el principio de transparencia en la práctica; por ejemplo, cómo se comunicará el intercambio de información a los interesados a largo plazo o cómo los sujetos titulares serán informados sobre el tratamiento al que serán sometidos sus datos. Por estos motivos, el SEPD a pesar de que

[846] Extraído de GT 29: "*Opinion 15/2011 on the definition of consent*", p.20.
[847] Véase EDPS: "*Comments of the European Data Protection Supervisor on the proposal for a Council Directive amending the Directive 2011/16/EU on administrative cooperation in the field of taxation*", ob. cit., p.2.

conoce las restricciones contempladas en el artículo 25, urgió a que se contemplasen las medidas necesarias para introducir el principio transparencia en la citada Directiva"[848].

Además, téngase en cuenta que el artículo 11.3 de la LOPDP indica que: "[s]erá nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar". Es decir, si no se informa adecuadamente al obligado tributario durante la cesión del sujeto y la finalidad para la que se utilizarán sus datos, el consentimiento es nulo. Extrapolando la *ratio legis* de este precepto a las operaciones de captación que estamos estudiando, entendemos que, aunque en el ámbito tributario no se exija el consentimiento, las repercusiones legales de no cumplir con dichas exigencias informacionales esenciales podrían equipararse, siendo el acto que valida el tratamiento nulo.

Tras lo expuesto, y confrontando lo investigado con las opiniones vertidas por nuestra doctrina científica, lamentamos discrepar con CALDERÓN CARRERO[849] y BARTOLOMÉ LARREY[850] cuando afirman que no les consta que una ley haya previsto la inaplicación del derecho de información en relación con los datos recabados por la Administración tributaria. Como hemos indicado, la interpretación de la excepción del artículo 5.5 de la LOPDP requiere que se den los requisitos materiales y formales que hemos expuesto[851]. Por lo tanto, no es necesaria una previsión expresa que indique que

[848] Véase OLIVARES OLIVARES, B. D.: "La protección de los datos personales en el contexto tributario a la luz de la directiva 2011/16/UE. Situación actual y perspectivas de futuro", *ob. cit.*, p.122.
[849] Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", ob. cit., p. 75.
[850] Véase BARTOLOMÉ LARREY, C.: "El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria a la luz de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *ob. cit.*, p.62.
[851] Sobre las limitaciones expresas del derecho de información puede verse en el Informe de la AEPD 0126/2009 en la que interpreta la validez de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Concretamente respecto a la interpretación de la limitación que de este principio establece en su artículo 33.5 y que a continuación reproducimos: "[n]o será de aplicación a los intercambios de información previstos en este artículo lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 en lo referente a la exigencia de consentimiento del interesado, el deber de información al mismo y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición".
En las pp. 4 y 5 de la mencionada resolución la AEPD indica lo que sigue: "[e]sta Agencia ha venido indicando que esta prohibición legal eximirá a los sujetos obligados de dar cumplimiento al deber previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 en relación con el tratamiento y la comunicación efectuados al amparo de lo dispuesto en la Ley 12/2003. Del mismo modo, la prohibición establecida en dicha norma

en determinados supuestos se exime al responsable de su deber de informar, sino que simplemente deberá establecerse una norma con rango de ley que contemple los sujetos que podrán acceder a la información, su finalidad y a qué datos. Como indica TRONCOSO REIGADA: "…cualquier excepción tiene que ser concreta y específica y no puede estar basada únicamente en la actividad de la Administración Pública, que suprimiría el principio de información en la recogida de datos por los responsables de ficheros públicos"[852].

Como ya expusimos[853], el Gabinete Jurídico de la AEPD fue consultado acerca del cumplimiento del deber de información en la gestión de los datos personales referente a unas subvenciones en las que participaban el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y otras entidades públicas y privadas. El Gabinete Jurídico concluía al respecto en el Informe 0271/2012 que, aun en ausencia del consentimiento, siempre que no hubiera una norma que habilitara expresamente a la Administración debía

impediría a las personas o entidades obligadas atender las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos en la Ley Orgánica 15/1999.
En este sentido, recuerda el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, tras reconocer la existencia de un derecho fundamental y autónomo a la protección de datos de carácter personal, que «la Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental. Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido».
En el presente supuesto, la limitación expresamente impuesta por el legislador a la posibilidad de revelación del estudio y comunicación de las operaciones a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 12/2003 implicará una limitación al haz de derechos y facultades impuesto por la Ley Orgánica 15/1999 que cumplirá lo dispuesto en la doctrina constitucional citada, respetándose lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y el propio derecho fundamental. Por este motivo, no será preciso dar cumplimiento en este supuesto al deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 ni otorgar al interesado el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los ficheros creados en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2003".

[852] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit. pp.455 y 456. Además este autor afirma que: "…de hecho, hay todavía un cierto nivel de incumplimiento del principio de información derivado de la redacción inicial de la LORTAD y de la LOPD y de la presunción de que la excepción del consentimiento para el cumplimiento de funciones administrativas exime a la Administración de la obligación de información al interesado para el tratamiento de sus datos. Por tanto, hay que insistir en que la Administración cuando desarrolle cualquier actividad que suponga un tratamiento de datos personales, aunque sea de cumplimiento obligatorio, incluso el tratamiento desarrollado en virtud de un procedimiento sancionador, está obligada a informar expresamente al ciudadano de lo establecido en el art. 5 de la LOPD".

[853] Véase OLIVARES OLIVARES, B. D.: "La publicidad de los deudores tributarios desde la perspectiva del derecho a la protección de los datos personales", *ob. cit.*, p. 32.

informarse a todo titular del derecho para que conociera con anterioridad al tratamiento, su existencia y finalidad, así como la existencia de sucesivas cesiones.

En este sentido, el GT 29 emitió un interesante Dictamen, titulado: "*Opinion 03/2013 on purpose limitation, adopted on 2 April 2013*", en el que concluye respecto a las posibles limitaciones del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, sobre protección de datos, lo siguiente: "…in practice, it is not sufficient for such a law to only mention the final objectives of the legislative measure and designate the controller of the processing. It should, at least, also specifically describe the objectives of the relevant data processing, the categories of personal data to be processed, the specific purposes and means of processing, the categories of persons authorised to process the data…"[854].

En el contexto tributario, creemos que la discusión debe centrarse en determinar si los artículos 93, 94 y 95.5 de la LGT, sus disposiciones de desarrollo reglamentarias y las normas de cada tributo, respetan los requisitos para liberar al responsable de su deber de informar, ofreciendo una publicidad del tratamiento de los datos de los interesados conforme a la ley en aquellas operaciones en las que se capte información de terceros[855].

Sin duda, se trata de una situación nuclear en nuestra tesis por lo que, a continuación, procedemos a estudiar los principales preceptos con las pautas que podemos deducir de supuestos similares[856], tratando de fundamentar con el apoyo de la doctrina administrativa nuestra postura.

---

[854] Véase la p. 38 del citado documento. Este fragmento es orientativo, porque el documento completo versa sobre la limitación de la finalidad. Sin embargo, interesante traerlo a colación aquí porque propone una configuración acerca de los requisitos mínimos de transparencia para que el interesado pueda alcanzar a comprender para qué se utilizan sus datos. Este último hecho está indiscutiblemente unido al principio de información.

[855] Véase OLIVARES OLIVARES, B. D.: "*El deber de información durante la captación de datos personales por la Administración tributaria: implicaciones de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-201/14 en España*", Comunicación en el IV Congreso Nacional de Privacidad, Barcelona, 2016, pp.1-8.

[856] En nuestra revisión documental no hemos encontrado ninguna resolución que se pronuncie sobre este extremo. Sin embargo, la AVPD en el Dictamen de 18 de noviembre de 2013, que resuelve sobre los asuntos CN13-037 Y CN13-039 indica que la Norma Foral 2/2005, artículo 90 "Obligaciones de información" (muy similar al artículo 93 de la LGT) es suficiente para eximir del deber de informar a la Administración tributaria que "capta por cesión" los datos especificados. Aunque la parte del Dictamen que hace referencia al análisis del artículo 5 de la LOPDP en el contexto tributario es escueto, puede llegar a ser ilustrativo. Véanse las pp. 5 y 6.

Véase también PARIENTE DE PRADA, I.: "El cumplimiento de la normativa de protección de datos en el sector público: Agencia Vasca de Protección de Datos: balance de ocho años de actividad", en VV.AA.: *20*

IV.3.3.3.2.2.1.1. Análisis de los artículos 93 y 95.5 de la Ley General Tributaria

Estos artículos los hemos analizado en diversas ocasiones a lo largo de la presente investigación; ahora nuestro objetivo es estudiarlos en base a los requisitos específicos que permitirán, en su caso, la exención del deber de informar del responsable del tratamiento. En consecuencia, vamos a tratar de implementar pautas sobre cómo ha de establecerse la excepción al deber respetando desde la finalidad teleológica del derecho que tratamos hasta su adecuada plasmación práctica, siguiendo los criterios que ya hemos estudiado.

Para que se respete la finalidad teleológica del derecho, la exención de la obligación de informar es válida en la medida que el titular de los datos personales, independientemente de su formación, pueda prever de manera clara, a través de la norma, la situación que puede presentarse. Sobre la segunda, esto es, respecto a la plasmación práctica del supuesto de exención, nuestra interpretación basada en la problemática informada por la doctrina administrativa nacional invita a que la norma objeto de estudio contemple[857]: (**i**) la operación de tratamiento de manera específica; (**ii**) indique una relación de los sujetos que captan los datos; (**iii**) su finalidad; (**iv**) la información concreta que se transmite.

Si se respetan estos requisitos, el responsable del tratamiento de la Administración tributaria quedaría exonerado de la obligación de informar al titular de los datos en el

años de protección de datos en España, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015, pp. 271 y 272: "[l]a AVPD ha intentado buscar el equilibrio entre el deber genérico recogido en la normativa fiscal, tanto general como foral (…) y la obligación de informar al interesado, cuanto los datos no hayan sido recabados del mismo sino de un tercero (…) la distinción entre datos de suministro y datos de captación es relevante para intentar solucionar la cuestión. En los datos de suministro existe una obligación de remitir determinados datos a la Administración Tributaria, es el caso de los supuestos del artículo 93.1 a) b) y c) de la Ley General Tributaria. En estos supuestos, existe por tanto una cesión de datos expresamente prevista en la ley y, por tanto, se aplicaría la excepción a la obligación de informar (…) sin embargo, en los supuestos de datos obtenidos por captación, es decir, aquellos datos que si no se hubieran exigido, no se habrían proporcionado, en principio, subsiste la obligación de informar al titular de los datos, de la fuente de obtención de los mismos".

[857] Téngase en cuenta que la primera, la operación de tratamiento concreta, es condición necesaria para que puedan continuar analizándose el resto. Esto es debido a que si no hay operación específica de tratamiento no tiene sentido que sigamos indagando en el resto de condiciones. Sin embargo, vamos a proceder al análisis de todos los apartados que componen el artículo 93 de la LGT.

plazo de tres meses de los aspectos que se desprenden del artículo 5.1 de la LOPDP, desde el momento en el que recibe la información.

A continuación vamos a proceder a contrastar si los mencionados artículos de la LGT atienden a dichas exigencias. El estudio de los requisitos en interrelación con los preceptos, implica que si descomponemos estructuralmente los distintos supuestos del artículo 93 de la LGT, al que es preciso añadir por su vinculación el artículo 95.5 de la LGT, para aislar las distintas operaciones específicas de "captación por cesión", podremos concluir su grado de adecuación. En las siguientes líneas procedemos a su estudio, comenzando por los supuestos concretos consignados en los subapartados a), b) y c) del apartado 1 del artículo 93 de la LGT, continuando con el análisis del artículo 93.3 y finalizando con el examen de los supuestos más genéricos que contempla dicha norma en sus apartados 1 (primer parágrafo), 2 y 4:

(a) Siguiendo el orden expuesto, el primer supuesto objeto de estudio es el artículo 93.1.a) que establece que: "[l]os retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades".

Como puede observarse, la operación de tratamiento específica que se deriva del precepto es: "…presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades".

El segundo requisito exigido para eximir a la Administración tributaria del deber de informar que se desprende del artículo 5 de la LOPDP, requiere que se indique si de las operaciones específicas de tratamiento se deriva, con facilidad, una relación de los sujetos que captan y posteriormente transmiten los datos. En este sentido, la operación de "captación por cesión" alude a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta respecto de terceros a quiénes paguen. Por lo tanto, a nuestro juicio, los sujetos también están claramente delimitados.

En relación a la finalidad, la operación de tratamiento tiene como objetivo informar a la Administración tributaria de los pagos dinerarios y en especie realizados:

"…deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades".

Respecto a los datos concretos que podrán ser tratados, se concreta de manera clara que "…de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades".

Además, debemos añadir al análisis el artículo 95.5 de la LGT, que supone una especificación de este supuesto. En concreto, dicho precepto indica que: "[l]os retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo".

Este apartado supone una especificación de la finalidad del propio supuesto de hecho. Por todo ello, el artículo 93.1.a) atiende a los requisitos para liberar del deber de informar cuando se transmiten dichos datos personales a la Administración tributaria como consecuencia de la práctica de retenciones e ingresos a cuenta.

(b) El segundo enunciado objeto de análisis es el que contempla el artículo 93.1.b), que indica que: "[l]as sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria"; "[a] la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales".

En este caso, la operación de tratamiento que se deriva del precepto es la comunicación a la Administración tributaria de los pagos: por los honorarios profesionales y la intermediación de éstos; las comisiones por actividades específicas (captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales) y de determinados derechos como los derivados de la propiedad intelectual, industrial y de autor.

En cuanto a los sujetos que captan y posteriormente transmiten los datos a la Administración tributaria, pueden deducirse claramente de cada uno de los parágrafos del precepto citado. Respecto al primero, éstos son tanto las sociedades, asociaciones, colegios profesionales como sus socios, asociados o colegiados. Del segundo parágrafo, puede observarse que son las personas o entidades, incluidas entre éstas últimas las bancarias, crediticias y de mediación financiera.

Entendemos que la redacción del artículo 93.1.b) de la LGT es claramente mejorable respecto de la concreción de expresiones tan imprecisas como "…u otras entidades…" o "…en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención…". Desde nuestro punto de vista, el empleo de una definición de sujetos acotada por su función puede ser una habilitación muy amplia que no permita al sujeto situar el supuesto concreto en el que se limitará el derecho a que se le informe, por lo tanto, entendemos que este aspecto es mejorable.

Por lo que respecta a la finalidad, la cesión de los datos tiene como objeto informar a la Administración tributaria de los pagos realizados, bien en función del tipo de sujeto que lo percibe (socios, asociados o colegiados) o de la operación que se realiza: gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones; por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

En cuanto a la información concreta que se suministra, sólo serán los datos de los pagos delimitados dentro del ámbito objetivo y subjetivo que ya hemos tratado. También sería recomendable una mayor concreción del tipo de información.

En suma, el artículo 93.1.b) de la LGT respeta con los requisitos eximir de la obligación de informar a los interesados en el ámbito del derecho a la protección de los datos personales. Sin embargo, algunos aspectos dentro de la delimitación del ámbito subjetivo y objetivo son susceptibles de mejora.

(c) El tercero supuesto específico es el que concreta el artículo 93.1.c), que indica que: "[l]as personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán

obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones".

La operación de tratamiento concreta es la transmisión de los datos de los deudores que se encuentren en periodo ejecutivo por parte de las personas o entidades depositarias, mediante suministro o requerimiento a la Administración tributaria.

Los sujetos que captan y posteriormente ceden los datos son todas aquellas entidades o personas que actúen como depositarios de valores, cuentas, dinero en efectivo u otros bienes.

La finalidad es clara también en este caso: la cesión tiene como objetivo que las entidades o personas del parágrafo anterior informen sobre el conocimiento de los bienes que tienen determinados contribuyentes en periodo ejecutivo.

Los datos suministrados se circunscriben únicamente a los bienes y derechos depositados.

Tras lo expuesto, el artículo 93.1.c) de la LGT también atiende con todos los requisitos necesarios para eximir del deber de informar que, en el marco de la protección de los datos personales, desarrolla el artículo 5.1 de la LOPDP.

(d) El cuarto supuesto objeto de nuestro análisis, se contempla en el artículo 93.3 de la LGT relativo a determinados requerimientos de información, concretamente los parágrafos segundo, tercero y cuarto de este precepto, que reproducimos a continuación:

"Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine.

Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, y el período de tiempo al que se refieren.

La investigación realizada según lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino".

Como vemos, la operación de tratamiento específica es la transmisión, mediante requerimiento, a la Administración tributaria de la información relativa a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos, y demás operaciones activas y pasivas en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación.

Los sujetos que captan y posteriormente ceden los datos a la Administración tributaria son los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y el resto de entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio.

La finalidad es transmitir a la Administración tributaria toda la información con la justificación pertinente, en cada caso, en aras del ejercicio de las funciones reconocidas por ley en el marco de un procedimiento de inspección o recaudación.

Los datos suministrados son los datos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas. Además, el artículo 93.3 de la LGT especifica que los requerimientos individualizados deberán exigir únicamente los datos identificativos de las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados (titulares o autorizados) y el período de tiempo al que se refieren.

Tras lo expuesto, podemos concluir que el artículo 93.3 de la LGT también respeta todos los requisitos necesarios para excepcionar al responsable del tratamiento de su deber de informar de la LOPDP. A nuestro juicio, este precepto es el más claro y

exhaustivo de los que hemos analizado y por lo tanto, el que más atiende a la finalidad teleológica que debería cumplir dicha exención del deber.

Una vez examinados estos apartados y empleando el mismo criterio para estudiar los restantes, podemos afirmar que el primer parágrafo del artículo 93.1 de la LGT no atiende a este primer requisito, puesto que de él se desprende una operación de tratamiento amplia y general, que únicamente serviría para establecer el presupuesto legitimador que habilite el tratamiento de los datos personales: "[l]as personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas". Téngase en cuenta la indeterminación de los datos exigidos: "…estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos…".

Ya estudiamos a lo largo del segundo capítulo la jurisprudencia del TC, concretamente la reiterada en la Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre, que declaró parte el artículo 24.1 de la LOPDP inconstitucional porque otorgaba a la Administración la facultad de eximir al responsable del deber de informar, limitando el derecho de información de manera automática cuando se persiguiesen infracciones administrativas o cuando se impidiera o dificultara gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones públicas. La amplitud del precepto que en palabras del propio Tribunal "…deja en la más absoluta incertidumbre al ciudadano sobre en qué casos concurrirá esa circunstancia (si no en todos) y sume en la ineficacia cualquier mecanismo de tutela…"[858], siendo una de las causas de la declaración de su inconstitucionalidad.

A nuestro juicio, la expresión utilizada por el artículo 93.1 de la LGT: "…estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos (…) con trascendencia tributaria…" goza de una amplitud tal, que podría liberar de la obligación

[858] Véase el fj.17 de la citada Sentencia.

de informar del responsable del tratamiento a los interesados de manera sistemática, dado el carácter abierto de esta cualidad de los datos.

Esta misma opinión nos merecen los apartados 2 y 4 del artículo 93 de la LGT que reproducimos en este mismo orden: "[l]as obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos". "Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan".

Tras estudiar los supuestos de captación por cesión que se encuentran en el artículo 93 de la LGT y, siguiendo la doctrina administrativa, hemos comprobado que algunos de los preceptos mencionados cumplen los requisitos mínimos exigidos para excepcionar la obligación de informar a los interesados en el ámbito de la protección de los datos personales. Ahora bien, pese a ello, hay que plantearse si tales preceptos se adecuan a la finalidad teleológica que debe imprimir el contenido material del supuesto de hecho que excepciona el deber de informar del artículo 5.1 de la LOPDP.

Decíamos al comienzo de este apartado, respecto a los criterios de valoración sobre la adecuación del supuesto de hecho a los requisitos materiales exigidos, que éste sería válido en la medida que el titular de los datos personales, independientemente de su nivel cultural y formación, pudiera prever a través de la norma ante qué situación podría no informársele expresamente. Junto a esto, también indicábamos que el tenor literal del artículo de la ley debía ser lo suficientemente transparente como para que éste pudiera conocer los aspectos esenciales del derecho a ser informado que reconoce el artículo 5.1 de LOPDP. Tomando todo ello como referencia, debemos concluir que, dada la complejidad de los preceptos estudiados, desde la perspectiva de los resultados de nuestro análisis, la comprensión de las situaciones de exención del deber no está al alcance de cualquier ciudadano. Es cierto que éstos cumplen con los requisitos exigidos por la doctrina administrativa en cuanto a la publicidad de los tratamientos, pero aun así siguen

quedando fuera aspectos del derecho, a nuestro juicio esenciales, como la identidad del responsable que trata los datos, los ficheros a los que se incorpora la información personal o una mayor especificación de los datos que se captan.

Desde nuestro punto de vista, la solución más garantista para los interesados sería que en los supuestos analizados, siempre que fuese posible, la Administración tributaria hiciera un esfuerzo por tratar de informar a los obligados tributarios del contenido que prevé el artículo 5.1 de la LOPDP.

Ahora bien, dada la carga burocrática que supondría para la Administración tributaria esta situación cuando capta datos de terceros, entendemos que la regulación actual ofrece suficientes alternativas para eximir al responsable del deber de informar manteniendo un nivel mínimo de garantías que permita al interesado conocer los aspectos básicos del tratamiento de su información personal.

En este sentido, podría ampliarse el contenido de las normas tributarias mediante la adición de un capítulo o una sección dedicada a la protección de los datos personales a la que se incorporaría el contenido del artículo 5.1 de la LOPDP en función de las distintas operaciones de captación por cesión. También podría incluirse una referencia expresa a las disposiciones que regulan la declaración de los ficheros públicos en el contexto tributario. Dicha solución permitiría garantizar la transparencia de los tratamientos.

Asimismo, otra posible solución que planteamos consiste en emplear el mecanismo que contempla el artículo 5.4 de la LOPDP, es decir, podría informarse a los interesados previamente de que sus datos van a ser transmitidos a la Administración tributaria durante el tratamiento que realiza el responsable o encargado que posteriormente los cede a dicha Administración. Tal es el caso de la identificación del obligado a soportar la retención, puesto que ésta se produce sólo una vez cada año (véase el Anexo V), por lo que podría emplearse una cláusula tipo que informara al interesado sobre el futuro tratamiento en el certificado anual de retenciones para éste fin.

Por último, la alternativa que entendemos que podría tener un mejor encaje actualmente durante el desarrollo de las funciones de la Administración tributaria consiste en emplear el mecanismo que contempla el artículo 5.5 de la LOPDP que venimos estudiando. En este sentido, la ley debería prever expresamente el tratamiento respetando

el contenido esencial que se desprende de las exigencias de la doctrina administrativa y, posteriormente, a través de su desarrollo reglamentario, tendría que especificar el conjunto de datos personales que se intercambian y el resto de aspectos asociados al tratamiento de los datos. Además, sería aconsejable que en la propia ley o en la normativa reglamentaria se incluyera una remisión expresa a la disposición que regula el fichero público, para garantizar una mayor transparencia y control de los datos por parte del interesado.

IV.3.3.3.2.2.1.2. Estudio del artículo 94 de la Ley General Tributaria y otras normas

Para analizar el artículo 94 de la LGT vamos a emplear las mismas pautas que utilizamos en el apartado anterior. Además, es preciso mencionar que dada la amplitud de los supuestos que regula dicho artículo también hemos incluido en el análisis otras normas de rango legal y reglamentario, que por su ámbito objetivo y subjetivo, están relacionadas con el artículo 94 de la LGT. Concretamente estudiaremos los artículos 32 de la LISD, 52 de la LITAJD, 31-35 y 51 del RGAT.

Siguiendo el orden del propio precepto y para facilitar el análisis, en primer lugar vamos a reproducir literalmente los distintos apartados del artículo 94.1 de la LGT:

"Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones".

A nuestro juicio, partiendo de las exigencias de la doctrina analizada *ad supra*, este primer apartado incurre en la misma amplitud que el artículo 93.1, parágrafo primero,

de la LGT, respecto a las operaciones específicas que trata de regular y los datos concretos a los que se refiere. Ejemplo de lo que nos venimos refiriendo son expresiones como "…quienes, en general, ejerzan funciones públicas…" o "…estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe…". Por lo tanto, entendemos que dicha norma no podría utilizarse como presupuesto para eximir al responsable del tratamiento de su deber de informar a los obligados tributarios en el ámbito de la protección de los datos personales.

Por otra parte, el artículo 94.2 de la LGT dice que "[a] las mismas obligaciones quedarán sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales". Al regular este apartado el mismo presupuesto objetivo modificando únicamente el ámbito subjetivo, sólo podemos reiterarnos en la incompatibilidad señalada anteriormente para este mismo caso.

Por otro lado, el artículo 94.3 de la LGT establece que "[l]os juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales".

Este deber impuesto a los órganos jurisdiccionales tampoco respeta, por su amplitud, con la exigencia que se configura en el precepto para eximir de la obligación de informar recogida en artículo 5 de la LOPDP. Además, en este caso tampoco alcanzaría a aplicarse la limitación regulada en el artículo 24.1 de la LOPDP, bajo la rúbrica "Otras excepciones a los derechos de los afectados" y que establece que "[l]o dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado cuando afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales". Nótese que el último precepto aludido regula la limitación únicamente en el momento en el que los datos se captan directamente del interesado.

Por último, respecto al análisis del artículo 94 de la LGT, en su apartado 4 indica que "[e]l Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, así como la Secretaría de ambas comisiones, facilitarán a la Administración

tributaria cuantos datos con trascendencia tributaria obtengan en el ejercicio de sus funciones, de oficio, con carácter general o mediante requerimiento individualizado en los términos que reglamentariamente se establezcan"[859].

De nuevo debemos esgrimir el mismo argumento que durante el análisis del apartado anterior del artículo 94 de la LGT. A pesar de la relación de los sujetos a la que se alude, a nuestro juicio, la inespecifidad de los casos concretos y, sobre todo, de los datos concretos, nos lleva a concluir que el artículo 94.4 de la LGT no atiende a los requisitos exigidos para exonerar del deber de informar al responsable.

Aun a fuerza de ser reiterativos, debemos insistir en las ideas que manifestamos cuando analizamos el artículo 93 de la LGT. En este sentido, podemos afirmar que lo deseable habría sido que el legislador hubiera expresado de manera más específica las operaciones de tratamiento de los datos personales del artículo 94 de la LGT para alcanzar los requisitos materiales que permitirían liberar al responsable de la obligación del deber de informar del artículo 5 de la LOPDP.

Ahora bien, a pesar de lo que acabamos de exponer, esta idea no nos debe llevar a confirmar automáticamente que la Administración tributaria no se adecua a las exigencias normativas que se desprenden del deber de información de la LOPDP.

Como venimos indicando a lo largo de la presente investigación, las operaciones de tratamiento pueden regularse en otras normas tributarias distintas de las consideradas en los preceptos de la LGT que analizamos. En este caso, es preciso señalar que algunas de los tratamientos de "captación por cesión" que realizan los sujetos a los que se hace referencia en el artículo 94 de la LGT se encuentran en otras leyes y disposiciones reglamentarias. Como indicamos al comienzo del epígrafe, a continuación vamos a estudiar, a título ilustrativo, alguno de los supuestos de cesión de datos que regulan la LISD y el ITAJD. Además, seguidamente analizaremos la adecuación material de

[859] No hacemos mención al parágrafo: "[l]os órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior", porque este fragmento se refiere a la "utilización" de los datos, no a la captación de éstos que es lo que analizamos en estos momentos.

determinadas operaciones que se encuentran en el RGAT y que están relacionadas con el ámbito subjetivo y objetivo del artículo 94 de la LGT.

El artículo 32 de la LISD regula los deberes de las autoridades, funcionarios y particulares. El apartado 3 de dicho precepto, parágrafo segundo, indica que "(los notarios)…estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas"[860].

En cuanto a la operación de tratamiento específica que se deriva del precepto, se deduce que consiste en "…[remitir una] relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados [o que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas] (…) que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto"[861]. Como observamos, el tratamiento es concreto y se vincula a la realización del hecho imponible del tributo.

Recordemos que el segundo requisito exigido para eximir al responsable de la Administración tributaria del deber de informar del artículo 5.1 de la LOPDP, requiere que se indique si de las operaciones específicas de tratamiento se deriva una relación de los sujetos que captan y posteriormente transmiten los datos. En este caso, la operación alude a los notarios expresamente en el artículo 32.3 de la LISD, primer parágrafo, e indirectamente a los sujetos a los que se refieran los actos o contratos sujetos a gravamen. En consecuencia, sería deseable que el ámbito subjetivo concretase expresamente a los interesados aunque se puedan deducir del supuesto los sujetos afectados.

[860] El texto entre paréntesis es nuestro.
[861] El texto entre corchetes es nuestro.

Respecto a la finalidad, la operación de tratamiento tiene como objetivo transmitir a la Administración tributaria los documentos que tengan relación con "…los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto".

A cerca de los datos que podrán ser tratados, se establece que serán "…todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos [o legitimaciones de firmas] que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto"[862]. Entendemos que sería recomendable que la expresión "todos los documentos" se concretara reglamentariamente. Además, la locución "que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales" puede dar lugar a una amplia interpretación de los datos que son susceptibles de cesión. Sería deseable que se sustituyera por "que den lugar a los incrementos patrimoniales".

En definitiva, respecto a este supuesto, que desarrolla el deber de informar de una autoridad, que se encuentra dentro del ámbito subjetivo y objetivo que regula el artículo 94 de la LGT, podemos afirmar que el artículo 32.3 de la LISD cumple, pese a los aspectos susceptibles de mejora, con los requisitos materiales necesarios para eximir a la Administración tributaria de informar a los contribuyentes cuando los notarios, en el marco de las actuaciones previstas en la LISD, les remiten el tipo de información señalada.

Por lo que se refiere al ITAJD, el artículo 52 establece que "[l]os notarios están obligados a remitir a las oficinas liquidadoras del impuesto, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, con excepción de los actos de última voluntad, reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas".

[862] El texto entre paréntesis es nuestro.

La operación de tratamiento de dicho artículo consiste en la remisión por los notarios, a las oficinas liquidadoras, de todos los documentos y contratos de los que hayan tenido conocimiento y que tengan trascendencia para la aplicación del tributo.

En cuanto a la finalidad, la operación de tratamiento tiene por objeto la transmisión de aquellos documentos que tenga trascendencia a efectos del ITPAJD.

A cerca de los datos que podrán ser tratados, se establece que serán "…todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior (…) [así como los] documentos privados comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas"[863]. Al igual que sucedía con la operación de tratamiento del ISD, que hemos analizado anteriormente, entendemos que sería recomendable que la expresión "todos los documentos" se concretara reglamentariamente y que estuviera vinculada expresamente a aquellos hechos que tienen trascendencia para la aplicación del ITAJD[864]. Por la redacción actual parece que únicamente deban estar relacionados con la aplicación de dicho tributo los contratos privados.

A pesar de los aspectos susceptibles de mejora, entendemos que la ley contempla expresamente la operación de tratamiento, eximiendo al responsable del deber de informar cuando los notarios transmiten los datos indicados.

Tras analizar los deberes de información que exigen el ISD y el ITAJD, relacionados con el artículo 94 de la LGT, vamos a examinar a continuación también algunos de los supuestos vinculados a dicho precepto que únicamente gozan de cobertura reglamentaria y no de ley.

[863] El texto entre corchetes es nuestro.

[864] Téngase en cuenta que el artículo 114 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que regula la "remisión de fallos e índices" no especifica la documentación concreta que se debe transmitir, sólo reitera la obligación de información del artículo 52 del ITAJD: "[l]os notarios están obligados a remitir a las oficinas liquidadoras del impuesto, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, con excepción de los actos de última voluntad, reconocimiento de hijos y demás exceptuados de la presentación conforme a este Reglamento. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas".

En este sentido, el artículo 51 del RGAT regula en su apartado primero que: "[e]l Consejo General del Notariado deberá presentar de forma telemática a la Administración tributaria una declaración informativa mensual, en la que se incluirá el nombre y apellidos de los comparecientes o de las personas o entidades en cuya representación actúen en el otorgamiento de escrituras o documentos en los que se formalicen actos o contratos que tengan por objeto la declaración, constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto o contrato con trascendencia tributaria, en las que se den las siguientes circunstancias:

a) Que no hayan comunicado su número de identificación fiscal.

b) Que no hayan identificado los medios de pago empleados por las partes, cuando la contraprestación haya consistido en todo o en parte en dinero o signo que lo represente".

La operación de tratamiento específica es la transmisión mensual del Consejo General del Notariado de los datos con significación tributaria a la Administración que deriven de determinados actos o contratos, cuando los intervinientes o sus representados no hubieran comunicado su número de identificación fiscal o en aquellos casos en los que no se hubiera especificado el medio de pago.

El sujeto que capta y posteriormente cede los datos es el Consejo General del Notariado, por otro lado, se deduce con facilidad que los interesados cuya información se transmite son aquellos que no hayan comunicado su número de identificación fiscal o que no hayan identificado los medios de pago empleados durante los contratos o documentos que se formalicen.

La finalidad es clara en este caso: la comunicación tiene como objetivo que el Consejo General del Notariado informe a la Administración tributaria de informaciones con trascendencia tributaria de determinados sujetos.

Los datos suministrados se circunscriben únicamente al nombre y apellidos de los comparecientes o de las personas o entidades en cuya representación actúen en el otorgamiento de escrituras o documentos en los que se formalicen actos o contratos que

tengan por objeto la declaración, constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles u otro acto con trascendencia tributaria.

Tras lo expuesto, el 51 del RGAT también atiende a todos los requisitos materiales necesarios para exonerar del deber de informar que, en el marco de la protección de los datos personales, desarrolla el artículo 5.1 de la LOPDP.

Por último, respecto al análisis de los supuestos de captación por cesión de carácter reglamentario, los artículos 31-35 del RGAT establecen la obligación de informar sobre operaciones realizadas con terceras personas.

La operación de tratamiento consiste, entre otros supuestos, en la transmisión por parte de las personas y entidades a que se refiere el artículo 94.1 y 2 de la LGT de informaciones sobre operaciones con terceras personas, respecto a la adquisición de bienes o la prestación de determinados servicios.

En cuanto a los sujetos que deben informar son todos aquellos que se encuentran previstos en los artículos 94.1 y 94.2 de la LGT, que ya hemos analizado anteriormente. En este caso, junto con la delimitación positiva que se realiza en el artículo 31 del RGAT, el artículo 32 del RGAT acota aún más los supuestos indicando taxativamente los supuestos en los que los sujetos no deberán transmitir información a la Administración tributaria.

Por otro lado, la finalidad de la operación de tratamiento es la cesión anual de información con trascendencia tributaria sobre determinadas prestaciones de servicios y entregas de bienes.

Respecto a los datos suministrados, el artículo 34.1 del RGAT, establece un listado exhaustivo de la información que deberá contener la declaración, entre otros extremos:

"a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del declarante.

b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el número de identificación fiscal de cada una de las personas o entidades incluidas en la declaración, o en su caso, el número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido al empresario o profesional con el que se efectúe la operación por el Estado miembro de establecimiento.

c) El importe total, expresado en euros, de las operaciones realizadas con cada persona o entidad durante el año natural al que la declaración se refiera".

Por lo tanto, el tratamiento de los datos se regula con suficiente claridad como para reunir los requisitos materiales que exige la doctrina administrativa para exceptuar al responsable de la Administración tributaria de la obligación de informar del artículo 5 de la LOPDP.

Tras examinar los distintos supuestos de "captación por cesión" en el contexto tributario, a nuestro juicio, la problemática podría plantearse sobre los supuestos en los que una norma con rango de ley, que no contemple los requisitos materiales que viene exigiendo la doctrina, en combinación con una norma reglamentaria que prevea de manera exhaustiva la operación de tratamiento (como es el caso de los supuestos del RGAT que hemos analizado) podría llegar a alcanzar las exigencias de publicidad y transparencia para eximir al responsable del tratamiento de la obligación de informar.

Como podemos observar, las operaciones de tratamiento recogidas en la normativa reglamentaria que hemos analizado se adecuan a las exigencias materiales que permitirían eximir al responsable del tratamiento del deber de informar. Ahora bien, a pesar de esta circunstancia, no cumplen el requisito formal al no estar previstas "expresamente" en una ley. Por lo tanto, empero de la adecuación del supuesto a las exigencias de la faceta material, que permitiría al obligado tributario conocer los aspectos esenciales del tratamiento de la información, dada la actual interpretación por la doctrina de la AEPD[865] del artículo 5.5 de la LOPDP, estos preceptos, por sí solos, no podrían

[865] Sobre esta cuestión es preciso que recordemos la doctrina de la AEPD: "…en todo caso, es preciso aclarar que la aplicación de la excepción del artículo 5.5 a la que venimos refiriéndonos en este caso será aplicable a supuestos como el aquí analizado, en que el tratamiento o cesión de los datos de carácter personal aparece recogido expresamente en una norma con rango de Ley, pero no a aquellos supuesto en que la Ley "autorice" o "habilite" la cesión de los datos, pero no la recoja de modo expreso y taxativo en su articulado,

liberar de la obligación de informar al responsable en el contexto tributario cuando capta información de terceros.

IV.3.3.3.2.2.2. Cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos

El segundo supuesto de exención del deber de informar contemplando en el artículo 5.5 de la LOPDP tiene lugar cuando los datos tributarios se emplean para fines históricos, estadísticos o científicos. Esta misma excepción del deber de informar se encuentra en el artículo 14.5.b) del RGPDP. Entendemos que estas situaciones no se dan durante el proceso de captación de la información por parte de la Administración tributaria, sino que pueden llegar a tener lugar cuando se reutilice la información, afectándose a otra finalidad. Por lo tanto, no nos detendremos en su análisis en la presente investigación.

IV.3.3.3.2.2.3. Cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados

En el caso de este estudio, el tercer supuesto de exención del deber de información a los interesados tiene lugar "[c]uando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados". Para que la tercera excepción, contemplada en el artículo 5.5 de la LOPDP, pueda tener lugar, se requiere un determinado resultado, unos factores susceptibles de provocar el resultado y a un sujeto que debe interpretar la concurrencia de dichos factores vinculados al resultado[866].

Por lo tanto, la Administración tributaria podrá eximir al responsable del deber de informar cuando, como consecuencia del "número de interesados" y "de la antigüedad de los datos", el cumplimiento de la obligación que se desprende de este principio "resulte imposible" o exija "esfuerzos desproporcionados" en conjunción con la valoración de la

sin perjuicio de que en dichos supuestos la cesión se encontrará amparada por lo dispuesto en los artículos 6.2 u 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999". Informe 60/2004, p.2. Véanse también los informes 0221/2008, p.4; 0397/2008, p.3; y 0271/2012, p.4.

[866] Dicha cuestión se encuentra regulada también en el artículo 14.5.b) del RGPDP.

utilización de otras "medidas compensatorias" (distintas de las establecidas legalmente), y siempre a juicio (positivo) de la AEPD u organismo autonómico equivalente[867].

Ahora bien, para que tenga lugar dicha excepción será necesario que el responsable del tratamiento solicite la tramitación del procedimiento previsto en el RDLOPDP, artículos 153-156, dirigido a obtener la valoración positiva por la AEPD[868]. En consecuencia, a través de un escrito que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 70[869] sobre solicitudes de iniciación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[870], el responsable de la Administración tributaria competente deberá indicar los siguientes extremos: "a) Identificar claramente el tratamiento de datos al que pretende aplicarse la exención del deber de informar; b) Motivar expresamente las causas en que fundamenta la imposibilidad o el carácter desproporcionado del esfuerzo que implicaría el cumplimiento del deber de informar; c) Exponer detalladamente las medidas

[867] Véase GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública"*, ob. cit., p.389 respecto a las medidas compensatorias: "[e]sta última está llamada, a nuestro juicio, a tener gran aplicación en los procedimientos administrativos en masa (así, piénsese en las informaciones en materia tributaria o de seguridad social transmitidas por los respectivos empleadores), bien que, para recurrir a ella, es necesario un acto administrativo dictado por la APD o la correspondiente agencia autonómica que lo autorice, tramitando el correspondiente procedimiento que, sin embargo, no parece deba notificarse a los afectados, pese a que su derecho a ser informado esté en juego…".

[868] La terminación del procedimiento está regulada en el artículo 155 del RDLOPDP e indica que: "[c]oncluidos los trámites previstos en los artículos precedentes, el Director de la Agencia dictará resolución, concediendo o denegando la exención del deber de informar. La resolución podrá imponer la adopción de las medidas complementarias a las que se refiere el artículo anterior".

[869] El artículo 70 establece: "1. Las solicitudes que se formulen deberán contener: a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones; b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud; c) Lugar y fecha; d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio; e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.
2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.
3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.
4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan".

[870] Téngase en cuenta que la citada norma perderá vigencia cuando entre en vigor la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 2 de octubre de 2016.

compensatorias que propone realizar en caso de exoneración del cumplimiento del deber de informar; d) Aportar una cláusula informativa que, mediante su difusión, en los términos que se indiquen en la solicitud, permita compensar la exención del deber de informar"[871].

Según el artículo 156.1 de la RDLOPDP, "[e]l plazo máximo para dictar y notificar resolución en el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en la Agencia Española de Protección de Datos de la solicitud del responsable del fichero". El apartado 2 del mismo artículo establece además que: "…si en dicho plazo no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, el afectado podrá considerar estimada su solicitud por silencio administrativo positivo".

Nótese que no nos encontramos ante una exención absoluta porque, en ausencia del deber de información individualizado y en aplicación de los artículos 153 y 154 del RDLOPDP, el responsable deberá acordar medidas compensatorias que permitan poner en conocimiento a los titulares del derecho los aspectos esenciales del tratamiento de los datos personales[872]. Entendemos que un ejemplo de medida compensatoria en este supuesto, tras la autorización expresa de la AEPD, podría ser la publicación en la web de la AEAT de los extremos relativos al deber de información establecidos en el artículo 5.1 y 5.4 de manera centralizada, ordenada, clara y accesible en función del tipo de modalidad de captación de información.

Por último, debemos insistir en que este supuesto de exención del deber de información es una medida excepcional[873]. Así se desprende a la vista del escaso número de autorizaciones que la AEPD otorga cada año[874]. En la memoria del año 2013, de cuatro

[871] Véanse los informes de la AEPD 0000/2002 y 685/2008 sobre el procedimiento para obtener la exención sobre el deber de informar.

[872] Véase ÁLVAREZ HERNANDO, J.: "Procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos", en VV.AA.: *Practicum Protección de Datos 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p.14, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2014\3509.

[873] En este mismo sentido apunta la jurisprudencia, en particular la STS, de 3 de octubre de 2014, recurso de casación 6153/2011, fjs. 3 y 5.

[874] Estamos de acuerdo en parte con la afirmación de ÁLVAREZ HERNANDO, J.: "Procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos", *ob. cit.*, p.14, cuando indica: "[s]on escasas las solicitudes de autorización para eximirse de informar a los interesados. Hasta la fecha son las dos siguientes"; "…Procedimiento nº A5/00001/2011…" y "…Resolución de fecha 5 de noviembre de 2013…". Decimos que estamos de acuerdo en parte, porque existen más supuestos de los señalados por este autor, entre otras véanse las siguientes resoluciones: R/00241/2015, R/02101/2014, R/01264/2014,

procedimientos iniciados con el objeto de obtener la exención del deber de información sólo se concedió resolución confirmatoria a una solicitud, la resultante del procedimiento A5/00004/2013[875].

IV.3.3.3.3. La ejecución del deber de información

Dentro del estudio del principio de información hemos querido introducir el análisis de las implicaciones de la ejecución de este deber por su responsable. El análisis de este aspecto nos permitirá indicar quién y cómo se debe velar por su correcta aplicación.

Como ya hemos visto, el deber de información requiere que la Administración tributaria informe al interesado sobre los extremos que hemos indicado. El cumplimiento de esta obligación corresponde al responsable del fichero o a su representante que, además, tendrá la carga de la prueba respecto de la observancia de las tareas que le son encomendadas en el artículo 5 de la LOPDP. Como tendremos la ocasión de examinar en el Capítulo V, en el ámbito de la AEAT, el responsable del tratamiento es su Director General.

Esta obligación sobre el cumplimiento del deber de información, desarrollada en artículo 18 del RDLOPDP[876], fue declarada nula por la STS de 15 de julio de 2010, recurso 23/2008, que indicó que "…no se limita dicho precepto a poner de manifiesto que la carga de probar el efectivo cumplimiento del deber de informar corre a cargo del responsable del fichero o tratamiento. Lo que en realidad establece es la obligación de que la prueba de ese efectivo cumplimiento conste documentalmente o por medios informáticos o telemáticos. Y aunque no es posible inferir, como con error sostiene la

R/01870/2012, R/01302/2011, R/01143/2010, R/01225/2010, R/01144/2010, R/00979/2010; y los expedientes: A5-00004-2013, A5-00003-2013, A5-00002-2013, A5-00001-2013, A5/00005/2009, A5-00001-2009, PR-00001-2007, PR-00001-2006, PS-00103-2005, PS-00172-2005.

[875] Véase la Memoria 2013 de la AEPD, pp. 35 y 36.

[876] El precepto indicaba lo siguiente: "1. El deber de información al que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, deberá llevarse a cabo a través de un medio que permita acreditar su cumplimiento, debiendo conservarse mientras persista el tratamiento de los datos del afectado. 2. El responsable del fichero o tratamiento deberá conservar el soporte en el que conste el cumplimiento del deber de informar. Para el almacenamiento de los soportes, el responsable del fichero o tratamiento podrá utilizar medios informáticos o telemáticos. En particular podrá proceder al escaneado de la documentación en soporte papel, siempre y cuando se garantice que en dicha automatización no ha mediado alteración alguna de los soportes originales".

recurrente, que la norma reduce el derecho a probar por cualquier medio de los admitidos en derecho, sí tiene razón cuando aduce que establece «ex novo», al margen de la Ley, una obligación adicional. Es más, con la obligación impuesta en el precepto reglamentario puede originar que se aprecie con un cierto grado de desconfianza la conducta de quienes pudiendo preconstituir, sin grandes dificultades apreciables, un medio probatorio exigido por el Reglamento, hace caso omiso a la exigencia"[877].

Finalmente, el TS concluye que mientras que la LOPDP opta por la libertad de forma cuando se informa al interesado (telemática, escrita, verbal, etc.), el RDLOPDP precisaba la forma en que debe constar la prueba del cumplimiento de dicho deber. Según el Tribunal, esta incongruencia contraviene la LOPDP debiendo haberse establecido, en su caso, la norma contenida en el artículo 18.1 del RDLOPDP en la citada Ley Orgánica.

Debe tenerse en cuenta que, a nuestro juicio, el TS no anula la carga de la prueba que se imponía vía reglamentaria, sino que elimina la limitación que establecía el precepto del RDLOPDP respecto del "tipo de prueba" que debe almacenar el responsable del tratamiento para que ésta se considere válida[878].

Por lo tanto, si un particular denuncia a la Administración tributaria ante la AEPD por no haber sido informado, tal y como establece el artículo 5.1 de la LOPDP, recaerá sobre el responsable (o su representante) la carga de probar su debido cumplimiento, con libertad de forma, para lo que podrá hacer valer durante el procedimiento cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

En la práctica, al tratarse de un tema de prueba, para acreditar con seguridad el cumplimiento del derecho de información, entendemos que lo más aconsejable es que conste por escrito y que se garantice que al afectado se le ha facilitado legalmente la información necesaria, lo que resultaría relativamente fácil en el ámbito de la

[877] Véase el fj. 9 de dicha Sentencia.

[878] Entre otros motivos, hay que tener en cuenta que sigue vigente el artículo 12.3 del RDLOPDP, que literalmente establece: "[c]orresponderá al responsable del tratamiento la prueba de la existencia del consentimiento del afectado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.". Además, la prueba de este deber por parte del encargado o responsable del tratamiento es una de las novedades que introduce la PRGPD.
En el mismo sentido que argumentado véase la STS de 3 de octubre de 2014, recurso de casación 6153/2011, fj.8, en el que se declara como responsable del cumplimiento del deber al responsable del tratamiento.

Administración tributaria puesto que gran parte de la información se recoge vía telemática o impresa a través de las distintas declaraciones.

Además, la LOPDP impone el deber al responsable y no al encargado. Por lo tanto, si se cede el uso de los datos a un tercero, situación que se da con frecuencia en el ámbito local a través de las distintas formas de delegación de la gestión tributaria, será necesario que el responsable (el titular de la potestad) se cerciore de que se ha cumplido con el deber de información. En el caso que surgiera un problema, entre el responsable y el encargado del tratamiento respecto a esta cuestión, la jurisprudencia nacional es clara: la prueba recae sobre el responsable del tratamiento y no sobre el encargado[879].

Esta carga de la prueba se mantiene en la redacción del RGPDP de 2016, ya que se introduce a través del artículo 5.2 un principio de responsabilidad proactiva sobre el responsable del tratamiento, que no sólo tendrá que informar al interesado cuando lo establezca la ley, sino que además deberá ser capaz de demostrarlo.

Por último, los soportes y la documentación en los que conste el cumplimiento del deber de informar deberán ser conservados hasta que transcurra el plazo de prescripción de 3 años que establece el artículo 47.1 de la LOPDP a computar desde el momento en que se suprimió el fichero, el tratamiento o el obligado tributario canceló los datos personales.

IV.3.3.3.4. Recapitulación

El principio de información permite conocer al interesado aspectos básicos del tratamiento de sus datos personales. Sin la garantía que supone, el derecho del interesado a controlar la información disminuye, pues no podría ejercer otras facultades que se integran como parte del contenido del derecho fundamental a la protección de los datos personales.

Dada la ausencia del consentimiento como presupuesto legitimador en el contexto tributario en la mayoría de los casos, el cumplimiento del deber de información adquiere

[879] Véase en este mismo sentido, la STS de 17 de abril de 2007, recurso de casación 3755/2003, fj.7; STS de 3 de octubre de 2014, recurso de casación 6153/2011, fj.8.

una notoria relevancia. A nuestro juicio, si no se informara de ninguna manera de los aspectos esenciales del tratamiento de los datos personales se dificultaría enormemente el ejercicio de las facultades que garantizan el contenido del derecho fundamental a la protección de los datos personales, entendido como el conjunto de facultades que permiten controlar el tratamiento de la información personal, puesto que se desconocería cuáles son las finalidades que justifican su tratamiento, quién es el responsable ante el cual se pueden ejercitar los derechos ARCO y cuáles son los posibles cesionarios cuando se transmite la información a terceros.

Como hemos comprobado, el régimen jurídico del deber de información varía en función de si los datos son recopilados del propio sujeto o a través de terceros. Las consecuencias jurídicas son notoriamente diferentes si se capta un tipo de datos u otros, afectando a la clase y a la amplitud de la exención del deber de información.

En el primer caso no cabe una exención absoluta del deber salvo la prevista en el artículo 24.1 de la LOPDP. La Administración tributaria tiene la obligación de informar a los contribuyentes, como mínimo, de los extremos indicados en las letras a), d) y e) del artículo 5.1 de la LOPDP. Por lo tanto, debería de observarse el puntual cumplimiento de dicho deber en cada modalidad de obtención de información que incorpore datos propios. También defendemos que la exención de informar del ejercicio de los derechos ARCO de los obligados tributarios durante la captación de los datos no puede ampararse en lo previsto en el artículo 23.2 de la LOPDP, como aboga parte de la doctrina.

En el segundo caso, es decir, el responsable del tratamiento en la Administración tributaria puede llegar a no tener que informar al obligado tributario cuando terceros le transmiten su información. En este sentido, el artículo 5.4 de la LOPDP establece la posibilidad de eximir del cumplimiento del deber cuando ya se hubiera informado al obligado tributario de determinados extremos durante la "primera transmisión de la información".

Por otro lado, el artículo 5.5 de la LOPDP contempla dos supuestos que afectan directamente a la exención del cumplimiento del deber cuando la Administración tributaria capta información de terceros. Respecto al primero, "cuando lo prevea la ley", concluimos que para excepcionar de la obligación de información basta con que la ley

contemple una relación de los sujetos que podrán acceder a la información, para qué acceden y a qué datos. La doctrina administrativa exige que el tratamiento esté "expresamente previsto" por la norma. Abogamos porque en esta disposición se establezcan de manera clara y accesible los elementos nucleares que componen la esencia del principio de información. Además, hemos estudiado que el artículo 93 de la LGT y otras normas de rango legal y reglamentario podrían llegar a reunir los requisitos materiales y formales exigidos para excepcionar al responsable de la obligación de informar a los interesados. Respecto al segundo supuesto, "cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias", afirmamos que es un procedimiento reglado y excepcional para casos concretos que no se adaptaría, con carácter general, a las formas de obtención de los datos de los obligados tributarios, hasta la fecha no ha sido utilizado por la Administración tributaria.

En suma, entendemos que la información que debe proporcionar el responsable legal de cada Administración tributaria, en el momento de la captación de los datos de los obligados tributarios, se convierte en una condición necesaria para lograr el efectivo control y disposición de los datos personales que exige el TC al tratarse de parte del contenido esencial del derecho fundamental que analizamos.

La transparencia del tratamiento a través del estricto cumplimiento del deber de información, junto a las formalidades requeridas por cada presupuesto legitimador y habilitante, desde nuestro punto de vista, son garantía suficiente para captar los datos personales. Como indica el GT 29 y el SEPD, en las cláusulas de información deberían incluirse los requisitos explícitos relativos a la obligación de suministrar información, sobre el tratamiento de datos de forma fácil de entender, en un lenguaje claro y sencillo, de fácil acceso. El titular del derecho a los datos personales en el ámbito tributario debe contar con información exacta, completa, clara y comprensible sobre las cuestiones indicadas en el artículo 5.1 de la LOPDP.

IV.3.4. El principio de calidad de los datos

IV.3.4.1. Introducción

Junto al estudio de los presupuestos habilitantes del tratamiento y el principio de información, es importante el análisis de las consecuencias jurídicas que conlleva la aplicación del principio de calidad a lo largo del ciclo de vida de los datos personales con trascendencia tributaria. Dentro de este *iter temporal*, que conforma el lapso entre que "nace" el uso y son eliminados los datos personales destacan, a nuestro juicio, en relación con este principio, cuatro momentos clave: la captación, la utilización, la cancelación y la cesión de dicha información.

El hecho de que estudiemos este principio durante la captación de los datos tributarios de carácter personal requiere que reflexionemos acerca de su configuración legal, sus implicaciones en la declaración de los ficheros tributarios y las consecuencias jurídicas que se derivan respecto de las distintas modalidades de captación. Para ello indagaremos en el marco legal, la jurisprudencia y la doctrina administrativa, prestando especial atención a la última indicación sobre este principio del GT 29 en su dictamen "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", de 2 de abril de 2013.

Comenzando con el estudio del marco legal, este principio está regulado en el artículo 4 de la LOPDP[880]. Concretamente su incidencia durante el proceso de captación se deriva del apartado 1 de dicho precepto que establece: "[l]os datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

En el contexto de la UE, el propio artículo 8.2 de la CDFUE contiene una especificación del principio de calidad al contemplar que los datos "…se tratarán de modo

[880] Véase la posición del GT 29:"*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", p.4, respecto a la importancia de la finalidad: "[s]pecification of purpose is an essential first step in applying data protection laws and designing data protection safeguards for any processing operation. Indeed, specification of the purpose is a pre- requisite for applying other data quality requirements, including the adequacy, relevance, proportionality and accuracy of the data collected and the requirements regarding the period of data retention. The principle of purpose limitation is designed to establish the boundaries within which personal data collected for a given purpose may be processed and may be put to further use".

leal, para fines concretos…". Además, el principio de calidad de los datos está previsto también en el artículo 6.1. b) de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre que indica que los datos: "(serán) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas"[881]. Por otro lado, el RGPDP de 2016 no contempla propiamente un principio de calidad de los datos, sino que su contenido material se ha dividido e integrado en los principios de lealtad, limitación de la finalidad, minimización de los datos, exactitud y limitación del plazo de conservación del artículo 5.1 de la citada norma.

Por lo tanto, durante el proceso de captación de la información de los obligados tributarios debe existir una relación directa entre la finalidad que justifica el fichero (para qué serán utilizados) y los datos personales que se recaban, es decir, qué información se recoge a través del modelo de declaración, requerimiento o actuación de obtención de información[882]. El principio de calidad de los datos "insta", "limita" y "afecta su uso" a la utilización de la información cuando establece que "…sólo se podrán recoger para su tratamiento", y que, a su vez, éste debe ser "…legítimo, determinado, explícito, leal y lícito"[883]. Además, los datos empleados deberán ser "adecuados, pertinentes y no excesivos" en relación con la finalidad para que fueron captados.

En cuanto a la primera cuestión, "los datos personales sólo podrán recogerse para su tratamiento", ya hemos comentado que el objeto de protección del derecho requiere que los datos tributarios sean personales y que sólo serán objeto de protección cuando se "traten". Asimismo, para poder ser tratados es necesaria la publicación de una disposición

[881] El texto entre paréntesis es nuestro. Véase también el artículo 8.2 del RDLOPDP: "[l]os datos de carácter personal sólo podrán ser recogidos para el cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento".

[882] Véase en este mismo sentido el artículo 8.4 del RDLOPDP: "[s]ólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

[883] La interacción del principio de calidad en el ámbito tributario ya fue analizada *ad supra* cuando propusimos el concepto del dato personal tributario.

legal que "declara el fichero" con el objetivo de dar publicidad, antes del tratamiento, a los elementos esenciales que lo componen[884].

Recordemos que este derecho fundamental sólo protege los datos personales cuando estén "registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento", como indica el artículo 2.1 de la LOPDP. El fichero o tratamiento estructurado es un requisito necesario, esté o no inscrito en la base de datos de la AEPD.

Retomando el análisis del artículo 4.1 de la LOPDP, respecto a las condiciones necesarias enunciadas para otorgar validez al tratamiento (legítimo, determinado y explícito), hemos de recordar que todas pivotan en torno a la finalidad de la información que se incorpora[885]. Estos tres conceptos han sido definidos por el GT 29 como "los prerrequisitos" que deben darse en toda captación de información para que puedan llegar a alcanzarse el resto de aspectos relevantes que componen este principio: adecuación, relevancia, proporcionalidad, integridad y exactitud de los datos. Las indicaciones del GT 29 deben entenderse realizadas en el contexto de la Directiva 95/46/CE[886], aunque el texto español (LOPDP) ha transpuesto de manera literal la mayoría de estos conceptos. También el RGPDP de 2016 conserva una redacción similar en el artículo 5.1.b) que establece que los datos personales serán: "…recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines".

En este contexto, la legitimidad de la finalidad permite justificar que se recojan y traten los datos personales; para ello, esta operación de captación debe estar ajustada a lo dispuesto en la norma. Esto implica, desde nuestro punto de vista, un triple requisito: debe hallarse recogida en la legislación tributaria, ser acorde a los extremos publicitados en la declaración del fichero y que, a su vez, dichas exigencias se plasmen durante la

[884] En el Anexo I que acompaña a la investigación presentamos un listado con todas las "declaraciones de ficheros" de la AEAT.

[885] Véase la posición del GT 29: "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", p.11: "Article 6(1)(b) of the Directive requires that personal data should only be collected for 'specified, explicit and legitimate' purposes. Data are collected for certain aims; these aims are the 'raison d'être' of the processing operation".

[886] Véase GT 29: "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", p.12: "[w]hen applying data protection law, it must first be ensured that the purpose is specific, explicit and legitimate. This is a prerequisite for other data quality requirements, including adequacy, relevance and proportionality (Article 6(1) (c)), accuracy and completeness (Article 6(1)(d)) and requirements regarding the duration of retention (Article 6(1)(e))".

recolección de los datos, ya sea a través de la cumplimentación de una declaración o como consecuencia de un requerimiento específico de información.

En este sentido, hemos de recordar que el GT 29 indica que la legitimidad no es un mero requisito legal, porque también se extiende a otros conceptos como la no discriminación entre sujetos ante un mismo tratamiento o la adecuación del tratamiento a "las expectativas razonables" que tiene el sujeto sobre el uso de los datos[887]; además de ser legítima es necesario que la finalidad sea determinada y explícita.

De este modo, la determinación de la finalidad prohíbe tratamientos para fines vagos o inconcretos. Es decir, no valdría captar la información personal para fines generales que admitieran cualquier propósito aunque fuera legítimo[888]. Además, el GT 29 indica que la finalidad debe estar lo suficientemente definida como para poder implementar cualquier tipo de medidas protectoras y definir de manera concreta el tratamiento. Esta cuestión será analizada en profundidad más adelante.

Por otro lado, la explicitud requiere que la finalidad del tratamiento sea manifestada y conocida por el titular de los datos. Este conocimiento, además, debe producir un resultado, permitiendo que el obligado tributario pueda controlar el tratamiento de su información personal[889].

Asimismo, los datos captados en cada uno de los tratamientos deben ser los "necesarios, adecuados, pertinentes y no excesivos". A partir de dicha expresión legal, nace el principio de proporcionalidad durante el tratamiento de la información personal en sus vertientes cuantitativa y cualitativa[890], así como el principio de necesidad. El contenido sustantivo de esta manifestación del principio de calidad también se mantiene en el artículo 5.1.c) del nuevo RGPDP que establece que los datos deberán ser: "…adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que

[887] Véase la posición del GT 29: "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", p.12.
[888] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., pp.192-212.
[889] Ibídem, p.398.
[890] Véase a este respecto LESMES SERRANO, C.: "*La ley de protección de datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*", ob. cit., p. 142.

son tratados". Estos mandatos, prohíben que se recabe información que no sea la estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad anunciada.

Por último, el artículo 4.7 de la LOPDP prohíbe "la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos". Este precepto es consecuencia directa de la transposición de la normativa europea, concretamente del artículo 6.1.a) de la Directiva 95/46/CE. En consecuencia, se exige lealtad y licitud en las operaciones de recogida de datos. Este mandato prohíbe los tratamientos de datos personales ilícitos o desleales; los primeros porque su tratamiento no atiende a las exigencias del ordenamiento jurídico y los segundos porque quebrantan un deber de lealtad como consecuencia de una relación jurídica o de una obligación moral previa que el sujeto tenía con el interesado.

IV.3.4.2. En la declaración de los ficheros tributarios

En este contexto de tratamiento de la información personal con relevancia tributaria por la Administración tributaria es especialmente importante la declaración pública de los ficheros. Como indicábamos en el apartado anterior, la declaración del fichero es previa al tratamiento[891]. En consecuencia, para proceder al estudio de la captación de los datos personales *in situ*, el principio de calidad requiere que estudiemos dos aspectos concretos *ex ante*: la finalidad del tratamiento y los datos tributarios de carácter personal que van a ser captados por parte de la Administración tributaria.

Es necesario que recordemos que la creación de los ficheros de titularidad pública[892] se rige por el artículo 20 de la LOPDP. En este sentido, el apartado 1 del citado artículo indica que: "[l]a creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario oficial correspondiente". A nuestro

[891] Véanse los artículos 20 y 44.3.a) LOPDP; 52.2 y 58.3 RDLOPDP. Véase ÁLVAREZ HERNANDO, J.: "Tratamientos de datos personales en la Administración Pública", en VV.AA.: *Practicum Protección de Datos 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2014\8368, p.5: "…en cualquier caso, la disposición o acuerdo deberá dictarse y publicarse con carácter previo a la creación, modificación o supresión del fichero".

[892] Sobre esta figura véase VALERO TORRIJOS, J. y LÓPEZ PELLICER, J. A.: "Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de los datos personales en la actividad administrativa", *ob. cit.*, p. 226: "[s]e trata por tanto de un elemento esencial para la garantía del derecho fundamental analizado por cuanto permite controlar el uso ilegítimo de los datos personales así como la cesión de los mismos entre las Administraciones Públicas más allá del supuesto de la identidad material y competencial…".

juicio, este precepto está vinculado al artículo 21 de la Directiva 95/46/CE que establece el principio de publicidad y al artículo 5.1.a) del nuevo RGPDP que reconoce los principios de lealtad y transparencia en los tratamientos. El cumplimiento adecuado de dichos principios es necesario para alcanzar la claridad que requiriere el principio de calidad de los datos, para garantizar el control del uso adecuado, necesario y pertinente de la información por parte de la Administración tributaria. Además, recordemos que el TC en la Sentencia 290/2000 de 30 de noviembre, indicó respecto al sistema de ficheros que "…es sobre dichos ficheros donde han de proyectarse, en última instancia, las medidas destinadas a la salvaguardia del derecho fundamental aquí considerado por parte de las Administraciones Públicas competentes"[893].

Por lo tanto, antes de tratar los datos personales, la Administración tributaria debe publicar los ficheros que estructurarán el tratamiento. Esto se conoce como "declaración pública del fichero". Deseamos insistir en la idea de que su publicación en el BOE o Diario Oficial correspondiente debe ser previa al tratamiento de la información de los obligados tributarios. Además, el considerando n.º 28 de la Directiva 95/46/CE establece "…que estos objetivos han de ser explícitos y legítimos, y deben estar determinados en el momento de obtener los datos…"[894]. Esta posición es compartida por el GT 29 que indica que el artículo 6.1.b) de la Directiva 95/46/CE, exige que el titular del derecho conozca la finalidad "antes de" y en ningún caso "después de" que se produzca la captación de los datos personales[895].

Además, por mandato del artículo 20.2 de la LOPDP[896], la disposición de carácter general que aprueba la creación de un fichero público debe contener la siguiente información:

"a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.

[893] Véase el fj. 7 de la STC 290/2000 de 30 de noviembre.
[894] Todos los ficheros públicos tributarios en poder de la AEAT se encuentran en el Anexo I de la presente investigación.
[895] Véase al GT 29 en la "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", p.15: "…at what time should the purposes be specified? Article 6(1) (b) of the Directive requires that personal data be 'collected' for specified, explicit and legitimate purposes. Thus, it can be inferred that the purposes must be specified prior to, and in any event, not later than, the time when the collection of personal data occurs".
[896] En el año 2007 se adicionaron nuevos requisitos a través del artículo 57 del RDLOPDP.

b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.

c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.

d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.

e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.

f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero.

g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible".

Nótese que la normativa de la UE, incluido el RGPDP de 2016, no contempla específicamente la figura de los ficheros, como si lo hace la LOPDP y el RDLOPDP. Entendemos que en el ámbito de la Administración Pública, podría mantenerse el sistema de declaración de ficheros puesto que el RGPDP, en su artículo 23.2, indica que para que los Estados limiten determinados derechos contemplados en los artículos 13 a 22 y 34, deberá emplear medidas que contengan, como mínimo, disposiciones específicas relativas a la finalidad del tratamiento o de las categorías de tratamiento; las categorías de datos personales de que se trate; el alcance de las limitaciones establecidas; las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos; la determinación del responsable o de categorías de responsables; los plazos de conservación y las garantías aplicables habida cuenta de la naturaleza alcance y objetivos del tratamiento o las categorías de tratamiento; los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, y el derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación, salvo si puede ser perjudicial a los fines de esta. Desde nuestro punto de vista, nuestro sistema de ficheros, actualizado al tratamiento real que realiza la Administración tributaria, podría cumplir esta finalidad en desarrollo de lo establecido en la ley.

Por lo expuesto anteriormente, y retomando el análisis de la normativa nacional, cabe concluir que para verificar el correcto cumplimiento del principio de calidad habrá que prestar atención principalmente a los apartados: a) "La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo" y d) "La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo"[897].

Ahora bien, debemos advertir que el hecho de que la declaración del fichero respete el principio de calidad, no supone que éste se cumpla en todas las fases del tratamiento. Téngase en cuenta que la declaración del fichero sólo recoge la tipología de los datos "que serán tratados", pero no la totalidad de los datos que van a ser objeto de tratamiento. Por lo tanto, esta declaración no asegura que se cumplan los principios de idoneidad y prohibición de exceso. Además, por los mismos motivos, esta declaración tampoco asegura el respeto al principio de exactitud e integridad de los datos. De este modo no se garantiza que los datos sean únicamente tratados para la finalidad declarada[898].

Por todo ello, las pautas del análisis que proponemos a continuación hay que entenderlas en este contexto previo de la captación de los datos tributarios, ya que suponen un primer paso para el cumplimiento del tratamiento sometido a la LOPDP y al RDLOPDP. Además, las orientaciones resultantes de la elaboración de esta propuesta nos servirán para confeccionar una guía con la que analizar la declaración de los ficheros de la Administración tributaria y, particularmente, los de la AEAT.

Tras estas precisiones, entendemos que es el momento de elaborar y proponer las orientaciones que nos servirán para delimitar "cómo debería" respetarse las exigencias que derivan del principio de calidad de los datos en la declaración del fichero. Para lograr nuestro objetivo estudiaremos las condiciones que son necesarias para alcanzar las exigencias que requiere el principio de calidad, es decir, analizaremos su determinación,

[897] También la denominación de los ficheros que recoge el artículo 54.1.a) del RDLOPDP es relevante durante la comprobación de la adecuación del principio de calidad de los datos como comprobamos en el Capítulo V durante el estudio de campo sobre las declaraciones de los ficheros de la AEAT.

[898] Así lo afirma TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.414.

explicitud, legitimad, así como la adecuación y necesidad, pertinencia y no exceso, lealtad y licitud.

IV.3.4.2.1. Determinación

Los datos personales deben recogerse para finalidades determinadas. En consecuencia, el responsable del tratamiento deberá considerar cuidadosamente cuál será la finalidad para la que éstos se utilizarán. Esto permite evitar que se recopile información que no es "necesaria, adecuada o pertinente" para la finalidad o finalidades para las que pretendía emplearse. Es decir, la "determinación" de la finalidad permite fijar límites al fin (o fines) para el "uso" de la información por parte del responsable del tratamiento. El GT 29 indicó que su correcta especificación fomenta el establecimiento de garantías necesarias para no vulnerar el derecho a la protección de los datos personales[899].

Lo indicado en el párrafo anterior nos lleva a plantearnos hasta qué punto y con qué detalle debe establecerse la finalidad para considerar cumplidos los criterios que establece la ley. Según el GT 29, debe estar lo suficientemente detallada como para que permita determinar qué tipo de tratamiento es, y si la captación de los datos responde o no a la finalidad que previamente fue declarada[900]. Es esencial tener claro que este requisito tiene como objetivo que la autoridad de control o el propio afectado puedan evaluar la captación de los datos personales, con el objetivo de comprobar que la finalidad del tratamiento se adecua a las exigencias legales. Este aspecto es un claro exponente del poder del control que confiere el derecho como estudiamos en el Capítulo II de la presente investigación.

Tras lo expuesto y, siguiendo con la postura de la doctrina del GT 29, podemos concluir que una finalidad es "genérica" cuando la recogida de los datos se justifica a través de expresiones como: "…mejorar la experiencia de los usuarios"; "con fines de comercialización"; "fines de seguridad"; "la investigación futura"; este tipo de finalidades no atiende a las indicaciones, ni a las exigencias para poder ser calificadas como "determinadas" según el GT 29.

[899] Véase la posición del GT 29 en "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", p.17.
[900] Ibídem, p.24.

El criterio de las agencias de protección de datos españolas es similar a la postura del GT 29 que acabamos de exponer. Aunque en nuestra revisión documental no hemos encontrado un número elevado de informes ni resoluciones que traten esta cuestión, vamos a abordar los hallados. Así, en el contexto de las administraciones públicas, la AEPD, en el Informe 0634/2009 se pronuncia respecto a la evaluación de la configuración de la declaración de un fichero público: "[l]a finalidad constituye un pilar esencial en la protección de datos de carácter personal, siendo así que el artículo 4 de la LOPDP recoge el principio de calidad de datos, señalando: «1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido»; [el fichero que se analiza] …maneja una *expresión genérica para asuntos de su competencia*, que no posibilita un *conocimiento de la finalidad* de la cesión de datos solicitada por los diferentes departamentos o unidades de la Universidad consultante... "[901].

Asimismo la ACPD, en su "Recomendación 1/2011 de la Autoridad Catalana de Protección de Datos sobre la creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública", indica que la finalidad debe de estar claramente determinada subrayando que hay que "…concretarla tanto como sea posible. Ello permitirá valorar la adecuación de los datos que se pretenden tratar, así como el nivel de medidas de seguridad asignado a cada fichero"[902].

En el contexto tributario, las finalidades establecidas en los ficheros de la AEAT presentan aspectos susceptibles de mejora como puede constatarse en el Anexo IV de esta tesis doctoral. En este Anexo pueden consultarse todas las finalidades de los distintos ficheros de la AEAT, por categorías e individualmente, y observarse que, por ejemplo, casi el 50% de las declaraciones de los ficheros hacen referencia a la finalidad de "Gestión y control fiscal", mientras que otros aluden a la "Gestión recaudatoria y control fiscal"[903].

[901] Véanse las pp.1 y 2. El paréntesis y la cursiva es nuestra.
[902] Véase la p. 22 del citado informe.
[903] La ACPD recomienda que se "evite" la duplicidad de finalidades. Véase la Recomendación 1/2011 de la Autoridad Catalana de Protección de Datos sobre la creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública, p.22: "[s]i se ha previsto una misma finalidad o similar para más de un fichero, revisar los datos que se tratarán en cada uno de ellos, con el fin de evitar posibles duplicidades de tratamientos".

Según la doctrina analizada este tipo de finalidades podría llegar a categorizarse, a nuestro juicio, como genéricas.

Al hilo del estado de la cuestión, respecto de la concreción de la finalidad de los ficheros de la AEAT, hay que recordar que el grado de detalle con el que debe especificarse la finalidad también depende del contexto particular en el que se recogen los datos y del tipo de información personal implicada. En algunos casos, el empleo de lenguaje sencillo será suficiente para proporcionar especificaciones apropiadas, mientras que en otros puede requerirse más detalle. Es decir, el mero hecho de que la finalidad sea más extensa, detallada y precisa no se traduce necesariamente en un mejor cumplimiento de este requisito.

Por lo tanto, si se informa al obligado tributario utilizando fórmulas muy detalladas, entendemos que puede llegar a producirse el efecto contrario. En este sentido, el GT 29 recomienda que siempre que sea posible se introduzca, por ejemplo, el "aviso por capas"[904]. Esto puede ser especialmente interesante cuando los obligados tributarios presentan sus declaraciones a través de las distintas plataformas telemáticas que tienen las administraciones tributarias. El aviso por capas consiste en proporcionarles información sobre el tratamiento de los datos de manera directa, concisa y sencilla, pero permitiendo posteriormente que, por ejemplo, a través de un hipervínculo se pueda acceder a una descripción más detallada respecto de la finalidad para la que se captan los datos por parte de la Administración tributaria[905]. Desde nuestro punto de vista, un buen ejemplo de este sistema puede observarse en la plataforma Google que lo ha implementado a través de su política de privacidad[906].

Otro aspecto relevante es cómo puede llegar a determinarse la finalidad de los datos cuando éstos se captan para múltiples fines. En principio, no hay ningún problema en que los datos personales sean recabados por la Administración tributaria para más de

[904] Véase GT 29: "*Opinion 10/2004 on More Harmonised Information Provisions*" y GT 29 "*Opinion 2/2009 on the protection of children's personal data (General Guidelines and the special case of schools)*".
[905] Un ejemplo puede observarse en la página web de la AEAT en el momento en el que redirigen al usuario al apartado que contiene su política de privacidad. Disponible en el siguiente enlace (http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_pie_/_Politica_de_privacidad_/_Politica_de_privacidad_.shtml) (consultado el 12/04/2015).
[906] Véase: http://www.google.es/intl/es/policies/privacy/ (visitado el 26/04/2015).

un propósito; en algunos casos, estos fines, aunque distintos, podrían llegar a estar relacionados y ser compatibles. Sin embargo, en otros supuestos, ésta podría recabarlos para fines incompatibles. Por lo tanto, se plantea el problema de cómo podemos verificar que la Administración tributaria no utiliza la información para fines incompatibles en el momento de la declaración de los ficheros tributarios. Entendemos que una buena solución sería abogar por la claridad en el establecimiento de las finalidades y su separación. Gracias a la publicidad de las disposiciones que aprueban los ficheros podemos realizar un control directo de esta cuestión, aunque complique enormemente esta tarea la ausencia de cláusulas de información que permitan vincular el método de captación con los ficheros a los que se incorporan los datos.

Siguiendo la postura del GT 29[907] y trasladándola al contexto objeto de estudio, cuando se produzca la captación de información de los obligados tributarios u otros interesados en el marco de la relación jurídico-tributaria que pueda llegar a tener uno o más tratamientos relacionados, entendemos que no sería aconsejable el establecimiento de una finalidad que no concretara, con la especificad suficiente, su fin, de manera que acabara convirtiéndose en abstracta. En consecuencia, los responsables del tratamiento en la Administración tributaria deberían evitar el uso de este recurso para justificar el empleo de los datos para actividades diferentes. Por ello, nos parece mejorable la redacción que emplea la AEAT para delimitar las finalidades: "Gestión y control fiscal"; "Seguimiento, coordinación, actuación y control fiscal"; "Gestión recaudatoria y control fiscal"; "Control fiscal". Esta situación, como analizaremos más adelante, se acentúa más con el hecho de que el responsable de la Administración tributaria no ha implantado todavía los usos específicos, junto a la finalidad, que exige la legislación desde la aprobación de la LOPDP en la publicación de los ficheros.

IV.3.4.2.2. Explicitud

La finalidad también deber ser explícita[908]. Es decir, debe de ser clara y comprensible, ha de explicitarse de forma inteligible. El objetivo de este requisito consiste

[907] Véase la posición del GT 29: "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", p.17.
[908] El GT 29 advierte que no todos los países han adaptado este término de la misma forma. A pesar de ello, tienen un punto en común y es que entre estos diferentes enfoques, el objetivo es el mismo: que toda la información debe ser expresada y comunicada, para asegurar que todos los involucrados alcanzan el mismo

garantizar que pueda entenderse su significado sin ambigüedad. Según el GT 29, la finalidad no sólo debe poder entenderse por el responsable, el encargado o las autoridades de protección de datos, sino también por el titular del derecho fundamental.

Que el fin se configure de manera explícita contribuye a la transparencia y a la previsibilidad permitiendo, a los actores implicados, la identificación inequívoca de los límites que tienen los responsables a la hora usar los datos personales que se captan. Esto reduce el riesgo de que las "expectativas de los interesados" sean diferentes a las "expectativas del responsable". Es decir, aumenta la probabilidad de cumplimiento del principio de calidad de los datos.

Otro aspecto que debemos destacar es la diferencia existente entre la explicitud de la finalidad y el deber de información. Ésta permite a los interesados conocer para qué serán utilizados sus datos de carácter personal y fomentar el control sobre "su uso", conociendo la finalidad o finalidades a la que se afecta la información captada por la Administración tributaria. El principio de información, aunque pueda relacionarse, es una obligación distinta que se traduce en el deber del responsable de informar de los extremos y de la manera que exige el artículo 5 de la LOPDP.

Por último, siguiendo el mismo esquema del apartado anterior, a continuación vamos a plantearnos cómo debería de establecerse la "explicitud" de la finalidad. Hemos de recordar que, en primer lugar, la obligación de que la finalidad sea explícita es un requisito del principio de calidad, el cual, tal como hemos indicado, es distinto del de información y posibilita que el obligado tributario pueda llegar a conocer "la finalidad" sin necesidad de que se le informe expresamente en los términos señalados anteriormente. En la actualidad, no existe un desarrollo concreto en la LOPDP ni en el RDLOPDP acerca de cómo puede cumplirse con la explicitud de la finalidad. Sobre esta cuestión, las

entendimiento, sin ambigüedades respecto de los propósitos del tratamiento de la información. Véase la posición del GT 29 en la "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*", p.18: "…as background, we note that the word 'explicit' has not been translated with identical meaning into the different language versions of the Directive. In some versions the requirement appears to focus more clearly on the end result: on the objective that the purposes must be unambiguous, and that they must be understood in the same way by all concerned. In other versions, the focus is on the method of how this end result is to be achieved: on the requirement that the purposes must be clearly expressed and explained". "A common ground amongst these different approaches is that as much information needs to be expressed and communicated as is necessary to ensure that everyone concerned has the same, unambiguous understanding of the purposes of the processing".

directrices de la OCDE, hacen hincapié en la necesidad de que se flexibilice la forma y mencionan[909], concretamente, que la "especificación de la finalidad puede hacerse de varias formas alternativas o complementarias, por ejemplo, mediante declaraciones públicas, información a los interesados, la legislación, decretos administrativos y licencias proporcionadas por órganos de control"; lo que importa de estos aspectos es la calidad y consistencia de la información que se proporciona. Respecto a éstos, el problema que se plantea, desde nuestro punto de vista, es que el ciudadano "medio" no tiene suficientes nociones jurídicas para realizar un seguimiento eficaz, es decir, de entendimiento completo de la finalidad en muchos de estos supuestos, como ya indicó el GT 29.

En el caso de la Administración tributaria entendemos que a pesar de no existir un desarrollo expreso y específico sobre la "explicitud" de la finalidad, la forma elegida para proyectar por parte del legislador esta exigencia, ha sido la publicación de la declaración de los ficheros que contienen las finalidades de los tratamientos a través del BOE, o boletín oficial correspondiente (véanse los artículos 20-24 de la LOPDP). Ahora bien, la consistencia y la calidad de la información que se configuran como exigencias en el citado texto de la OCDE deberán ser analizadas caso por caso. Entendemos que la mera publicación no puede implicar la aceptación automática de la validez de la explicitud de la finalidad. En la misma línea, el GT 29 indica que si bien la finalidad especificada de "manera pública" es el principal indicador del/los objetivo/s del tratamiento del dato, no debe tomarse como una referencia absoluta. Un ejemplo claro de incumplimiento, a juicio de esta Autoridad, sería la publicación de fines especificados de manera inconsistente o que no se correspondieran con la realidad. En consecuencia, para analizar y valorar la adecuación de la explicitud de la finalidad se deberán tener cuenta todos los elementos, así como el "sentido común" y las "expectativas razonables" de los interesados (los titulares del derecho fundamental) para determinar que es adecuada a derecho y así poder comprobar su cumplimiento.

[909] Véase *OCDE Guildnes on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data*, apartado 54. Disponible en: http://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecdguidelinesontheprotectionofprivacyandtransborderflowsofpersonaldata.htm (visitado el 7/05/2015).

IV.3.4.2.3. Legitimidad

Los datos personales deben recogerse sólo para fines legítimos. Este requisito va más allá de la remisión legal, para que el tratamiento (en cualquier etapa) sea legítimo debe basarse, al menos, en uno de los presupuestos legitimadores del tratamiento que analizamos en el apartado IV.3.2. y que, como ya dijimos, son una proyección de los fundamentos jurídicos previstos en el artículo 7 de la Directiva 95/46/CE[910] y del artículo 6 del RGPDP de 2016. En este sentido, el citado precepto de la Directiva 95/46/CE se incorporó en la legislación española a través de los distintos presupuestos "habilitantes" y "legitimadores" que permiten tratar los datos.

En este contexto, el requisito de la legitimidad implica que la finalidad ha de ser "conforme con la ley" en el sentido "más amplio". Entendemos que la proyección de esta exigencia durante la captación requiere que, junto a las condiciones establecidas por la legislación sobre protección de datos, también se cumpla otro doble requisito en el contexto tributario: la finalidad de la declaración del fichero debe tener justificación en la legislación tributaria y el formato de captación debe ser acorde a los extremos publicitados en el fichero (finalidad y uso del tratamiento, y tipología de la información recopilada).

Como indica TRONCOSO REIGADA[911], la declaración de un fichero no respeta el principio de calidad cuando recoge los datos para finalidades ilegítimas como ocurre

[910] El artículo 7 de la citada Directiva 95/46/CE contiene los siguientes supuestos legitimadores del tratamiento: "a) el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca; b) es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado, o; c) es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o d) es necesario para proteger el interés vital del interesado, o e) es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comuniquen los datos, o f) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva".

[911] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "Principios de la protección de datos: el principio de calidad de los datos (1ª parte)", en VV.AA.: *Comentario a la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7177, pp. 3-7 y "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.415.

cuando, por ejemplo, el órgano administrativo que recaba la información lo hace fuera de su competencia administrativa.

IV.3.4.2.4. Adecuación, necesidad, pertinencia y no exceso

Como indicábamos en la introducción a este apartado, tampoco se respetará el principio de calidad de los datos cuando la tipología de la información que se va a recabar no se ajuste a la finalidad, porque ésta no es adecuada y pertinente, es decir, cuando se recabe información que no es idónea o cuando ésta sea excesiva en relación con el fin que originó su recogida[912]. Por ejemplo, en la declaración de un fichero no debería establecerse que la finalidad del tratamiento es la comprobación por parte de los actuarios de la correcta autoliquidación del IVA, y en la tipología de la información personal que requiere la declaración de fichero indicar que para este tratamiento deberá aportarse el certificado de nacimiento de los hijos del obligado tributario. Como puede observarse, el tipo de información que aporta el certificado de nacimiento de un hijo poco o nada tiene que ver con la información necesaria para la comprobación por los actuarios de las obligaciones relativas a la autoliquidación del IVA del contribuyente.

Según TRONCOSO REIGADA[913], la vulneración del principio de calidad, en términos similares a los que acabamos de exponer, por parte de la disposición de carácter general puede implicar su nulidad porque este principio forma parte del contenido esencial del derecho a la protección de los datos personales. Por eso, según este autor, es especialmente importante el informe preceptivo de las agencias de protección de datos cuyo fin es asesorar a las administraciones públicas para que adecuen la declaración de los ficheros a la legalidad.

IV.3.4.3. Durante la recogida de la información

Tras examinar el principio de calidad, en el momento *ex ante* de la captación de los datos, ahora vamos a analizarlo durante el proceso de recogida de *facto*. Como ya hemos visto, la captación de datos hace referencia al procedimiento utilizado en la

[912] Esta cuestión ya fue analizada cuando estudiamos la casuística que recogían los informes de la AEPD relativa al principio de calidad de los datos vinculado a la trascendencia tributaria en el Capítulo III.
[913] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.417.

obtención de datos personales, con el objetivo de que éstos sean incorporados a un fichero automatizado o manual. Este momento de recogida de la información, para su posterior grabación y organización, permite que el dato personal, aislado, se incorpore materialmente a un fichero; esta circunstancia nos permite separar conceptualmente dos momentos, es decir, ya no nos encontramos ante un dato de carácter personal entendido como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", artículo 3.a) de la LOPDP, porque cuando el dato se incorpora al fichero, el análisis se realiza sobre el "conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso", artículo 3.b) de la LOPDP.

Creemos que es importante destacar que la captación y la incorporación de la información pueden darse en un mismo momento o en ocasiones distintas. Por ejemplo, se dan en un mismo momento cuando el contribuyente a través de una declaración introduce directamente los datos en la aplicación informática o cuando graban telefónicamente sus consultas; se producen en instantes distintos cuando, *v. gr.*, los actuarios en el marco de un procedimiento tributario recogen información durante su desarrollo y posteriormente la incluyen en el expediente a través de la diligencia o el informe.

Durante la captación de la información también es necesario prestar atención al método de incorporación de los datos, su finalidad y el tipo de información que se incorpora con el objeto de establecer una serie de pautas que nos permitan corroborar la adecuación del tratamiento a la legalidad[914].

En el contexto tributario, la recogida de información tiene lugar con carácter general a través de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos y requerimientos de información, tanto en formato papel como electrónico. Por lo tanto, a la hora de analizar estos instrumentos, desde las exigencias del mencionado principio, será necesario tomar como referencia de base la declaración del fichero. Esto debería ser así porque, para que la finalidad del fichero sea legítima, debe coincidir con la finalidad

[914] Al igual que indicamos durante el análisis de las implicaciones del principio de calidad en la declaración de los ficheros tributarios.

de los datos que se recaban a través de la pertinente declaración, autoliquidación, comunicación de datos o requerimiento de información. La Administración tributaria no puede declarar el fichero para una finalidad y recoger los datos para otra. La situación problemática con la que nos hemos encontrado en el contexto de la AEAT es que, por un lado, no hay conexión directa declarada por la Administración entre el fichero y los modelos o la forma de captación y, por otro, las finalidades de los ficheros tributarios son demasiado amplias.

Por todo ello, para el estudio de la adecuación de la declaración del tratamiento al principio de calidad de los datos personales deberá tenerse en cuenta que:

(i) Los principios de explicitud y determinación exigen que la finalidad que recoge la declaración del fichero se explicite en la declaración, autoliquidación, comunicación de datos o requerimiento de información. De esta manera no sólo se cumpliría con este aspecto del principio de calidad de los datos sino también con uno de los elementos que exige el deber de información recogido en los artículos 5.1 y 5.2 de la LOPDP[915] (véase el Anexo V). No obstante, no hemos de olvidar que, cuando se recopila información de terceros, el principio de información puede limitarse parcial o totalmente en virtud del artículo 5.4 y 5.5 de la LOPDP, lo que obliga al análisis caso por caso, como hemos hecho a través del estudio de cada una de las declaraciones en el Anexo VI.

(ii) El principio de adecuación y prohibición de exceso obliga a analizar, de forma pormenorizada, los medios de recogida de datos con el objetivo de comprobar que sólo se recabe la información personal que sea estrictamente necesaria para el cumplimiento de la finalidad establecida en la declaración del fichero. Además, los datos personales que se incorporan a través de la declaración, autoliquidación, comunicación de datos o requerimiento de información deben compararse con los contemplados en la tipología establecida en la declaración del fichero, porque ésta debe

[915] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.417.

explicitar los datos que se recogerán[916]. Dicho de otro modo, la declaración del fichero público abarca una tipología general, pero no aquellos datos que se recabarán e incorporarán mediante la declaración tributaria. La adecuación de dichos datos podrá evaluarse, en relación con la finalidad, cuando se apruebe el correspondiente modelo de declaración tributaria (en el que se indican los datos concretos que se proporcionan y no sólo la tipología).

Siguiendo a TRONCOSO REIGADA[917], entendemos que pueden darse las siguientes situaciones cuando la información recogida por la Administración tributaria es distinta a la que abarca la tipología de la declaración del fichero público:

a. Puede ser claramente inadecuada a la finalidad. Esto nos permitiría concluir que existe un tratamiento para una finalidad distinta a la declarada inicialmente. Por lo tanto, la "declaración del fichero" sería nula con la consiguiente vulneración del derecho fundamental.
b. Puede ser idónea y no excesiva de acuerdo con la finalidad. En este caso, sólo sería necesario modificar previamente la declaración del fichero tributario, que no previó la pertinencia de esta nueva tipología de datos, pero que es compatible con la finalidad.
c. Puede ocurrir que se capten datos personales dentro de la misma tipología que no sean incompatibles con la finalidad y, por lo tanto, no obligue a una modificación de la disposición de carácter general, pese a que no esté prevista en todos sus extremos en la declaración del fichero.

(iii) El principio de exactitud exige que se introduzcan sin errores los datos personales que se recojan. Los datos que la Administración tributaria capta e incorpora a sus ficheros pueden ser propios o de terceros. Esta cuestión incide en la posible presencia de errores. Entendemos que será mayor

[916] Es preciso aclarar que el tratamiento de esta tipología de datos para la finalidad ya ha sido considerada adecuada y no excesiva en el momento de la declaración del fichero.
[917] Véase TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.418 y ss.

cuando la información no sea introducida directamente por el interesado, sino por terceras personas. Además, la recogida de los datos a través de terceras personas puede llegar a suponer, en ocasiones, una cesión de datos personales sin consentimiento o el incumplimiento del deber de información.

(iv) El principio de lealtad y licitud se aplica prohibiendo toda modalidad de captación que no respete el principio de información del interesado y que no se realice de la "manera menos intrusiva posible", especialmente, en el momento de la recogida de los datos. Como hemos indicado, la recogida de datos no siempre podrá realizarse directamente entre el interesado y la Administración tributaria, pero siempre debe ser transparente.

En consecuencia, la exigencia de la licitud y lealtad en la recogida de datos exige el cumplimiento de determinados requisitos en el ámbito administrativo:

a. La existencia de una competencia administrativa.
b. La función que habilita la recogida de datos.
c. La obligación de publicar la declaración de fichero.
d. La necesidad de recabar datos adecuados y no excesivos para la finalidad.
e. La prohibición de una recogida de datos excesiva para ser empleada con finalidades distintas.
f. El cumplimiento del principio de información.

IV.3.4.4. Conexión con el principio de información, el presupuesto legitimador y la reserva tributaria

Los principios que irradian el tratamiento de la información personal están interconectados. Este vínculo también afecta al principio de calidad de los datos, a través de las distintas relaciones jurídicas que surgen, afectando a los sujetos intervinientes, porque cuando se vulnera un principio acaba incidiendo en alguna faceta del resto. Por ejemplo, tanto el principio de calidad como el principio de información se vulnerarían si durante la captación de los datos de los obligados tributarios, u otros interesados, no se

les informara de manera expresa, precisa e inequívoca de que sus datos van a formar parte de un fichero que tiene una finalidad concreta y que va o puede llegar a ser cedido a terceras personas. A nuestro juicio, este caso sería un ejemplo de recogida desleal e ilícita de datos que vulneraría ambos principios. Otro supuesto donde podemos observar la relación entre los distintos principios que forman parte del derecho a la protección de los datos personales, tendría lugar cuando se vulnerasen los principios de explicitud y determinación, al no trasladarse la finalidad de la declaración del fichero a la declaración, autoliquidación, comunicación de información o requerimiento; se incumpliría tanto el principio de calidad como el artículo 5.1 y 5.2 de la LOPDP.

Esta interdependencia también afecta al presupuesto que legitima el tratamiento de los datos en relación con el principio de calidad. Este hecho ya fue constatado por el Consejo de Defensa del Contribuyente en su memoria del año 1999, en la que vinculó el presupuesto legitimador del tratamiento con el principio de calidad de los datos: "…también debe exigirse que ese tratamiento de los datos se realice por parte de la Administración –en nuestro caso, la Tributaria– en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco de sus propias competencias. Previsión que se corresponde con la del artículo 4.1 de la LOPDP, al disponer que los datos que la Administración Tributaria recoja para su tratamiento necesariamente deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido y que justifiquen su tratamiento posterior. Exigencias que no son sino el trasunto de la limitación que recae sobre la Administración Tributaria de ceñir el conocimiento de los datos a los que tengan "trascendencia tributaria" en orden a la aplicación efectiva de los tributos, y cuyo tratamiento resulte justificado en función de las finalidades públicas perseguidas por la Administración Tributaria"[918].

Por último, el principio de calidad de los datos también está íntimamente conectado con el concepto de reserva tributaria del artículo 95.1 de la LGT[919]. Como ya

[918] Véase la p.331 del citado Informe.

[919] El artículo 83.1 de la LGT concreta el concepto de aplicación de los tributos estableciendo una definición amplia: "`[l]a aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias. También se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas y de las actuaciones de los obligados a las que se refiere el párrafo anterior, que se realicen en el marco de la

vimos, este precepto establece: "[l]os datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan". De este modo, la conexión de éste y otros principios con el mandato de reserva tributaria es clara: exige directamente la afectación de los datos a una finalidad concreta (principio de calidad de los datos), indirectamente establece un deber de secreto puesto que la información personal no podrá ser revelada salvo para las finalidades preestablecidas o en los supuestos de cesión contemplados legalmente y, además, para alcanzar estos objetivos es implícito que deben establecerse las medidas de seguridad pertinentes.

Recuérdese, por otra parte, que el carácter reservado de los datos personales que se ponen en conocimiento de la Administración tributaria exige que para su preservación se protejan, sancionando su revelación.

Además, como ha señalado la AN, la reserva tributaria tiene su origen en la adaptación de la normativa tributaria a la legislación sobre protección de datos. En este sentido, en la SAN de 18 mayo 2005, recurso contencioso-administrativo 484/2003, se llegó a indicar que "[e]l artículo 113.1 de la Ley General Tributaria (actual 95.1 de la LGT) vigente a la fecha de los hechos, tiene su origen en la reforma realizada por ésta por la Ley 25/1995, en cuya Exposición de Motivos puede leerse «para adecuar la normativa tributaria al resto del ordenamiento jurídico, se procede a la adaptación de determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de carácter personal, en lo que respecta al uso de la información que la Administración Tributaria tiene de los contribuyentes, mediante la consagración del carácter reservado de toda la información en su poder facilitada por los contribuyentes, salvo lo atinente a la investigación o persecución de delitos públicos y los deberes de colaboración entre Administraciones Públicas». Ese carácter reservado de la información a la que nos estamos refiriendo fue consagrado por la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías, como uno de los derechos generales de los contribuyente, y se ve

asistencia mutua".

refrendado en el artículo 34 de la Ley General Tributaria de 2003 (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)"[920].

IV.3.4.5. Recapitulación

El artículo 4.1 de la LOPDP establece que "[l]os datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido" .

Este mandato, en el contexto tributario, tiene implicaciones jurídicas que habrá que analizar en momentos distintos: por un lado, cuando se publica en el correspondiente boletín oficial la declaración del fichero tributario (que debe ser previa a la captación de información) y, posteriormente, a lo largo del proceso de captación de los datos personales con trascendencia tributaria, a través de los distintos procedimientos de recogida.

En el primer caso, de acuerdo con los términos específicos que hemos expuesto en nuestro análisis, debe corroborarse que la finalidad en la disposición que aprueba la declaración del fichero debe ser:

> (i) Determinada. Esto significa que las finalidades del "futuro" tratamiento deben estar identificadas con precisión para determinar tanto lo que forma parte del uso de los datos como aquello que no se incluye. Además, ha de permitir que se verifique el cumplimiento de la ley y que propicie la aplicación de las garantías de la legislación sobre protección de datos.
>
> (ii) Explícita. Es decir, debe ser clara y estar expresada de tal forma que todos los involucrados tenga la misma "comprensión inequívoca" de los fines del tratamiento. Por lo tanto, cuando se analice la declaración del fichero en el ámbito tributario habrá que tener en cuenta todos los hechos, junto con el "entendimiento común" y las "expectativas razonables" de los

[920] Véase el fj.2 de la citada sentencia. El paréntesis es nuestro.

titulares del derecho, todo ello en función del contexto de la situación en la que se produce la captación.

(iii) Legítima. La finalidad ha de ser conforme con la ley, obligando a que se cumpla un doble requisito: la declaración del fichero debe tener justificación en la legislación tributaria y el formato de captación debe ser acorde a los extremos publicitados en el fichero. Además, los datos que pretendan "recabarse" deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad.

En el segundo caso, cuando la información es captada de *facto*, deberá tenerse en cuenta que:

(i) Los principios de explicitud y determinación exigen que la finalidad que recoge la declaración del fichero debe mencionarse en la declaración, autoliquidación o requerimiento de información. Sin embargo, cuando se recoja información de terceros, el principio de información puede limitarse en virtud del artículo 5.5 de la LOPDP.

(ii) El principio de adecuación y prohibición de exceso obliga a analizar de forma pormenorizada las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y requerimientos durante la recogida de datos, con el objetivo de estudiar que éstos recaben sólo la información personal que sea estrictamente necesaria. Además, deben compararse los datos recogidos con la tipología establecida en la declaración del fichero.

(iii) El principio de exactitud exige que los datos personales que se recojan se introduzcan sin errores. Los datos que la Administración tributaria capta e incorpora a sus ficheros a través de los obligados tributarios puede ser propia o referenciada, existiendo un mayor riesgo de vulnerar el principio de exactitud cuando la información es facilitada por personas distintas al titular de la información.

(iv) El principio de lealtad y licitud prohíbe la captación que no respete el principio de información del interesado y que no se realice de la "manera menos intrusiva posible".

IV.4. ENTRE ESPAÑA Y OTROS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tras analizar los distintos principios, derechos y deberes que rigen la captación por la Administración tributaria de los datos personales de los obligados tributarios en España, nos adentramos ahora en el contexto internacional, con el fin de indagar en la proyección que tiene la aplicación del contenido del derecho fundamental cuando nuestra Administración recopila información tributaria de otro Estado miembro de la UE. Para ello, analizaremos en el ámbito del intercambio de información las principales normas nacionales, de la UE e internacionales que prevén esta situación.

Con el objetivo de alcanzar el fin mencionado, en primer lugar, indagaremos acerca de la delimitación legal de la noción de intercambio de información entre Estados, desde el punto de vista jurídico-tributario, integrándola en el marco de la legislación sobre protección de datos personales. A partir de los resultados de este análisis propondremos un concepto que aúne las características del intercambio de información en ambos contextos. Posteriormente analizaremos las fuentes normativas de las que se nutre la compilación de la información, así como el modo en el que afectan a la aplicación de los presupuestos legitimadores del tratamiento y los principios de información y de calidad de los datos durante su recopilación, en las distintas modalidades de captación por cesión que prevén los principales instrumentos de intercambio de datos.

La complejidad de los procedimientos que articulan los mecanismos jurídicos durante la captación de los datos personales en el contexto internacional y la necesidad de aislar metodológicamente los distintos elementos objeto de estudio, justifica su investigación en un nuevo apartado, diferenciado de la recopilación de información tributaria de carácter personal en el ámbito nacional español.

IV.4.1. La captación durante el intercambio de datos como punto de partida

Si en cualquier época la obtención de información por las distintas administraciones tributarias ha sido una realidad en el desempeño de su actividad, en la actualidad, el uso de la tecnología para su captación y utilización en la consecución del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, es un elemento esencial que acarrea significativas implicaciones en los derechos de los obligados tributarios reconocidos por el ordenamiento jurídico[921].

Esta circunstancia ya fue prevista por el legislador europeo en la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre, que predijo en 1995 que "…las administraciones nacionales de los diferentes Estados miembros, en aplicación del Derecho comunitario, están destinadas a colaborar y a intercambiar datos personales a fin de cumplir su cometido o ejercer funciones por cuenta de las administraciones de otros Estados miembros, en el marco del espacio sin fronteras que constituye el mercado interior"[922]. En este mismo sentido apunta la Exposición de Motivos de la RGPDP de 2016, donde se indica que: "[l]a integración económica y social resultante del funcionamiento del mercado interior ha llevado a un aumento sustancial de los flujos transfronterizos de datos personales. En toda la Unión se ha incrementado el intercambio de datos personales entre los operadores públicos y privados (…) el Derecho de la Unión insta a las autoridades nacionales de los Estados miembros a que cooperen e intercambien datos personales a fin de poder cumplir sus funciones o desempeñar otras por cuenta de una autoridad de otro Estado miembro (…) estos avances requieren un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta"[923].

En este contexto, de circulación de la información, es preciso añadir que las circunstancias sociales y económicas actuales han impulsado aún más si cabe el desarrollo de un marco jurídico en la UE que facilita el intercambio de los datos de los obligados

[921] Véase SCHWARTZ, P. M.: "The Future of Tax Privacy", *National Tax Journal*, n.º 61, April, 2009, p. 889 y BROWN, I.: "The challenges to European data protection laws and principles", en VV.AA.: *Comparative study on different approaches to new privacy challenges, in particular in the light of technological developments*, European Commission, Directorate-General Justice, Freedom and Security, Brussels, 2010, pp.9-10.
[922] Véase el considerando 5 de la citada Directiva.
[923] Véanse los considerandos 5 y 7 de dicho Reglamento.

tributarios[924]. Este hecho está permitiendo el tratamiento masivo de la información por parte de las administraciones tributarias, a través de la incorporación de políticas de transparencia[925], con el fin de luchar contra el fraude fiscal y la evasión tributaria mediante la cooperación de los Estados miembros de la UE[926]. Lo cierto es que, en la actualidad, las administraciones tributarias tienen un acceso sin precedentes a los datos de los contribuyentes de terceros Estados[927], siendo el nexo común entre estos instrumentos el empleo, en mayor o menor medida, de la información personal de los obligados tributarios[928].

Esta situación plantea numerosas cuestiones en torno al derecho a la protección de los datos personales[929], en cuyo origen se hallan preguntas tales como si puede o no el

[924] Fundamentado, entre otros principios de la UE, en el de cooperación leal de los Estados miembros. Sobre el estudio de la proyección de este principio en el ámbito de la cooperación administrativa en el contexto tributario, véase FERNÁNDEZ MARÍN, F.: "El principio de leal cooperación entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros", en DI PIETRO, A. y TASSANI, T. (directores): *Los principios europeos del Derecho Tributario*, Atelier, Barcelona, 2015, pp.276.
Sobre la estrategia de la UE en el contexto del intercambio de información véase MARTÍNEZ GINER, L. A.: "El fortalecimiento de la obtención de información tributaria en el ámbito internacional: FATCA versus RUBIK", *Quincena Fiscal*, n.º 19, 2012, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2012\3095, pp.7-9.

[925] El concepto de transparencia, en sentido amplio, se ha convertido en uno de los elementos clave en la lucha contra el fraude fiscal y la evasión. En este sentido, son numerosas las iniciativas que se han emprendido para fomentarla. Véase la propuesta de modificación de la Comisión Europea para modificar el marco actual de intercambio de información (COM/2015/135), la comunicación acerca de la lucha contra el fraude fiscal y la evasión tributaria (COM/2015/136), así como la propuesta de modificación de la Directiva sobre la tributación de las rentas del ahorro (COM/2015/129) y por último, el interesante informe del GT 29 sobre la introducción de un nuevo tipo de marco normativo para habilitar un nuevo intercambio automático de información (SWD/2015/60). Véase sobre estas cuestiones también a BRODZKA, A. y GARUFI, S.: "The Era of Exchange of Information and Fiscal Transparency: The Use of Soft Law Instruments and the Enhancement of Good Governance in Tax Matters", *European Taxation*, IBFD, n.º 8, 2012, pp.394-408. Sobre el auge de estos mecanismos, léase MARTÍNEZ GINER, L. A.: "La multilateralización de la cooperación administrativa en materia fiscal: avances en el convenio OCDE-Consejo de Europa sobre asistencia administrativa", *Crónica Tributaria*, n.º 2, 2012, pp.33-42 y SERRAT ROMANÍ, M.: "La subjetividad tributaria del agente retenedor en los modelos de intercambio de información: ¿sustituto o colaborador?", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, pp. 107-118 y DUFFY, B. y DINEEN, M.: "Europe moves towards a more transparent tax regime", *Tax planning international: European tax service*, n.º 7, vol. 17, 2015, p.4.

[926] Véase RODRÍGUEZ BEREIJO LEÓN, M.: "El intercambio de información fiscal entre los Estados y su incidencia probatoria", *InDret*, n.º 3, 2012, pp.4 y 5.

[927] Véase OWENS, J.: "Tax Transparency: The Full Monty", *Bulletin for International Taxation*, vol. 68, n.º 9, IBFD, 2014., p.512 y COCKFIELD, A. J.: "Protecting Taxpayer Privacy Rights Under Enhanced Cross-Border Tax Information Exchange: Toward a Multilateral Taxpayer Bill of Rights", *U.B.C. Law Review*, vol. 42, n.º 2, 2010, pp. 419-422.

[928] Véase HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE MONTEROS, J. M.: "*Intimidad, tributos y protección de datos personales*", ob. cit.; COLLADO YURRITA, M. Á. y MORENO GONZÁLEZ, S. (coords.): "*Estudios sobre fraude fiscal e intercambio internacional de información tributaria"*, ob. cit., p. 302.

[929] Algunas de las cuales empiezan a tener solución de la mano de la jurisprudencia como veremos. Véase en todo caso la STJUE C-201/14 de 1 de octubre de 2015 y C-362/14 de 6 de octubre de 2015.

obligado tributario controlar su propia información personal durante las transferencias de datos en el contexto de la UE o, respecto de los instrumentos internacionales de cooperación administrativa, si realmente tienen virtualidad los distintos principios, derechos y deberes jurídicos que impone el desarrollo legislativo del derecho a la protección de los datos personales en la UE.

El intercambio de información entre Estados a través de transferencias internacionales puede generar situaciones de incertidumbre[930]. Téngase en cuenta, en primer lugar, que el hecho de que se lleve a cabo un canje de datos puede implicar que la información personal de los obligados tributarios se extravíe, se modifique o sea utilizada para fines diferentes u opuestos para los que fue recogida. En segundo lugar, la posibilidad de que los datos que se recopilen provengan de lugares donde las garantías del derecho a la protección de los datos personales sean menores a las dispuestas en el ordenamiento jurídico interno del país cesionario, puede conllevar problemas de seguridad jurídica. Por último, el hecho de que el flujo de datos tenga un alcance internacional, aunque sea en el propio contexto de la UE, exige que el control se sitúe fuera de las fronteras del Estado que transmite los datos. Esta situación dificulta que los interesados puedan controlar el tratamiento de sus datos[931].

Todas las cuestiones expuestas apuntan a la necesaria búsqueda del equilibrio entre la protección de la información personal de los obligados tributarios y la libre

[930] Véase GUTMANN, D.: "Taking Human Rights seriously: Some Introductory Words on Human Rights, Taxation and the EU", en KOFLER, G., POIARES MADURO, M. y PISTONE, P. (editors): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2010, p.110: "…another field where human rights could play a significant role in the future are international procedures of exchange of information…should go together with a strict implementation of principles governing data protection… the increased powers wich are legitimately attributed to the tax authorities to enforce tax legislation should be balanced by symmetrical acknowledgement of fundamental taxapayer rights…"; KOFLER G. y PISTONE P.: "General Report", en KOFLER G., POIARES MADURO M. y PISTONE P. (cords.): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2010, y GIL GARCÍA, E. y MARTÍNEZ MUÑOZ, Y.: "Spain" en BAKER, P. y PISTONE, P. (coordinadores): *The practical protection of taxpayers' fundamental rights*, Volume 100 B, IFA, Rotterdam, 2015, pp. 707-727.

[931] En un sentido similar véase ABERASTURI GORRIÑO, U.: "Movimiento internacional de datos. Especial referencia a la transferencia internacional de datos sanitarios", *Revista de Administración Pública*, n. º 186, 2011, p. 331. Véase "Standart for automatic exchange of financial information in tax matters", OCDE, 2015, pp. 32 y 33. Estas situaciones se unen al hecho de que en el contexto tributario, la protección del contribuyente, constituye el aspecto más débil del intercambio de información. Confróntese sobre esto último a MARTÍNEZ GINER, L. A.: "*La protección jurídica del contribuyente en el intercambio de información entre estados*", ob. cit., p.18 y SACCHETTO, C.: "La colaboración internacional en materia tributaria", *Boletín de Fiscalidad Internacional*, n.º 15, 1998, p.7.

circulación de los datos en la UE[932], entre cuyos objetivos figura el cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos[933], y donde el derecho que estudiamos debe convertirse en una garantía de control con aplicabilidad real durante los intercambios de información entre las distintas administraciones tributarias.

Como afirma MARTÍNEZ GINER[934], las carencias en torno a la protección del contribuyente en este ámbito han sido puestas de relieve por la doctrina mayoritaria, que llama la atención acerca de la falta de participación de los interesados durante los procesos de intercambio de información y la necesidad de encontrar medidas para garantizar una mayor transparencia en el uso de los datos.

Conociendo que este fenómeno ha sido objeto de regulación desde diferentes perspectivas, para lograr el fin que acabamos de mencionar, vamos a delimitar el concepto de intercambio de información entre Estados, para tratar de aunar las ópticas que ofrece la perspectiva jurídico-tributaria y la legislación sobre protección de datos personales, en el marco de las relaciones de incidencia mutua y complementariedad que las caracterizan. Posteriormente delimitaremos las distintas figuras y operaciones técnicas que intervienen durante el proceso de transferencia de la información, con el objetivo de analizar, en el siguiente apartado, la aplicación de los principios jurídicos que juegan un papel clave durante su captación.

---

[932] Véase LYNSKEY, O.: "From Market-Making Tool to Fundamental Right: The Role of the Court of Justice in Data Protection's Identity Crisis", en GUTWIRTH, S., LEENES, R., DE HERT, P. y POULLET, Y. (editors): *European Data Protection: Coming of Age*, Springer, London, 2013, pp.59-84, pp.59-85. Véase el considerando tercero de la Directiva 95/46/CE: "[c]onsiderando que el establecimiento y funcionamiento del mercado interior, dentro del cual está garantizada, con arreglo al artículo 7 A del Tratado, la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, hacen necesaria no sólo la libre circulación de datos personales de un Estado miembro a otro, sino también la protección de los derechos fundamentales de las personas".

[933] Sobre la evolución del contribuyente y su participación en el intercambio de información véase el Informe de la OCDE: "*The OECD Privacy Framework*", OCDE, 2013, p.86: "The role of the individual in these flows has also evolved. Whereas in the past, data transfers tended to be business-to-business or government-to government, changes in technology and practices have increased the scale of those transactions, and have fostered new business-to-consumer, government to-consumer, and even consumer-to-consumer relationships".

[934] Véase MARTÍNEZ GINER, L. A.: "*La protección jurídica del contribuyente en el intercambio de información entre Estados*", ob. cit., p. 20. Referenciado en esta obra, véase también a ZAGARIS, B.: "Exchange of tax information policies at millennium: Balancing enforcement with due process and international human rights", *Tax Management International Journal*, n.º 12, 2001, pp. 464 y 474.

IV.4.1.1. Una aproximación al concepto de intercambio de información

Partiendo de la concepción etimológica que nos ofrece la RAE[935], el intercambio de información es un proceso a través del cual dos o más entidades "cambian" conocimientos que permiten ampliar o precisar los que poseen sobre una materia determinada. En el contexto tributario, hasta la fecha, no existe una única definición legal que nos permita acogernos a una delimitación universal del concepto[936]. Ésta depende del instrumento jurídico que se aplique en cada caso, puesto que varía sustancialmente su ámbito subjetivo y objetivo[937]. A pesar de esto, un elemento común a esta operación, es la intervención de dos o más Estados que transmiten entre sí información relevante para la consecución de determinados fines. La finalidad del intercambio se convierte de esta manera en el elemento clave que permite a la doctrina científica inferir cierta uniformidad conformando un punto común de encuentro en torno a ésta[938]. Así, analizando los fines comunes, podemos afirmar que el intercambio de datos en el contexto tributario es un medio para:

(i) alcanzar la adecuada aplicación de los regímenes tributarios sustantivos establecidos por los distintos Estados[939];

---

935 Véase sobre el término contenido: http://lema.rae.es/drae/?val=transferencia (Consultado el 12/10/2015). Confróntese el término información con la definición de la RAE: http://dle.rae.es/?w=informaci%C3%B3n&m=form&o=h (12/10/2015).

936 Cada instrumento plantea concepciones diferentes acerca del intercambio de información, aunque teleológicamente guarden similitudes. Véase el artículo 26 del MC de la OCDE, o el artículo 26 del MC de la ONU, la Directiva 2011/16/UE del Consejo de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, entre otras normas.

937 Sobre el movimiento internacional de datos personales, véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional"*, *ob. cit.*, pp.104-114. Esta autora plantea el estudio en el contexto tributario del movimiento internacional de los datos a partir únicamente de la definición que ofrece esta la legislación sobre protección de datos personales.

938 Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "Intercambio de información y asistencia mutua", en CARMONA FERNÁNDEZ, N. y CALDERÓN CARRERO, J. M. (coordinadores): *Convenios fiscales internacionales y fiscalidad de la Unión Europea 2009*, CISS, Madrid, 2009, p. 649, y "El control del fraude fiscal internacional a través del intercambio de información", *Working Papers*, n.º 44, Instituto de Estudios Económicos de Galicia, A Coruña, 2000, p.6.

939 Véase MERINO ESPINOSA, M. P. y NOCETE CORREA, F. J.: "El intercambio de información tributaria: entre la diversidad normativa, la imprecisión conceptual y la pluralidad de intereses", *Crónica Tributaria*, n.º 139, 2011, p.141: "…evitando la pérdida de recaudación derivada de la falta de conocimiento de las rentas o la tenencia de patrimonio obtenido por sus obligados tributarios en otros Estados, así como para los propios contribuyentes que pretendan una correcta determinación de sus deudas tributarias evitando la aplicación de las medidas diseñadas en las normativas tributarias estatales ante la ausencia de dicha información, ya que éstas pueden, en muchos casos, conducir a un tratamiento fiscal más gravoso que el resultante de la aplicación del sistema tributario ordinario del Estado en cuestión". Contróntese esta idea

(ii) luchar contra el fraude fiscal y la evasión tributaria[940];

(iii) recibir un tratamiento fiscal adecuado a las circunstancias particulares de los obligados tributarios de la UE, garantizando que no exista discriminación entre los distintos nacionales[941].

En el contexto de la legislación sobre protección de datos personales tampoco se regula con claridad la definición de intercambio o transferencia de información internacional, a pesar de que este tipo de operaciones en la Directiva 95/46/CE, en el RGPDP de 2016 y en las legislaciones nacionales está prevista expresamente[942]. Además,

con MARTÍNEZ GINER, L. A.: "*La protección jurídica del contribuyente en el intercambio de información entre estados*", ob. cit., p.28.

[940] Entre otros, CALDERÓN CARRERO, J. M.: "El intercambio de información entre Administraciones Tributarias como mecanismo de control del fraude fiscal internacional", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, vol. 50, n.º 258, 2000, pp. 769-802; MARTÍN MORATA, B.: "Los acuerdos de intercambio de información", *Instituto de Estudios Fiscales-Cuadernos de Formación*, Colaboración 14, vol. 10, 2010, p.111; MARTÍNEZ GINER, L. A.: "*La protección jurídica del contribuyente en el intercambio de información entre estados*", ob. cit., pp. 17 y 28; SERRAT ROMANÍ, M.: "The Rubik Agreements in the Framework of Transparency Tax Policies", *International Tax Law Review-Rivista di Diritto Tributario Internazionale*, 2013, pp.146; LASARTE LÓPEZ, R.: "El papel de las normas comunitarias sobre cooperación administrativa en el ámbito de la imposición directa en la jurisprudencia del TJUE", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, pp. 66.

[941] Véase MERINO ESPINOSA, M. P. y NOCETE CORREA, F. J.: "El intercambio de información tributaria: entre la diversidad normativa, la imprecisión conceptual y la pluralidad de intereses", *ob. cit.*, p.140: "[e]sta circunstancia se traduce en la imposibilidad, por parte de las Administraciones tributarias nacionales, de obstaculizar las libertades europeas alegando el desconocimiento de la situación fiscal del contribuyente, en cuanto pueden acudir a los diversos instrumentos existentes destinados a facilitar el intercambio de información".

[942] Véanse artículos 25 y 26 de la Directiva 95/46/CE. Se trata de un tema tratado extensamente por la doctrina científica. Véanse, entre otros, RIPOLL CARULLA, S.: "El Movimiento Internacional de Datos en la Ley Española de Protección de Datos", *Informática y Derecho. Revista Iberoamericana de Derecho Informático*, n.º 6-7, 1994, pp. 313-322; APARICIO SALOM, J.: "*Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*", Aranzadi, Elcano, 2000, pp. 213-214; ÁLVAREZ CIVANTOS, O. J.: "*Normas para la implantación de una eficaz protección de datos de carácter personal en empresas y entidades*", Comares, Granada, 2001, pp. 88-111; FREIXAS GUTIÉRREZ, G.: "*La protección de los datos de carácter personal en el Derecho español. Aspectos teóricos y prácticos",* Bosch, Barcelona, 2001, pp. 345-356; *Anuario de Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) 2003*, Fundación VODAFONE, Madrid, 2003, pp. 3-21; DAVARA RODRÍGUEZ, M. A.: "*Anuario de Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) 2004*", Fundación VODAFONE, Madrid, 2004, pp. 15-27 y 38-56; GARRIGA DOMÍNGUEZ, A.: "*Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales",* Dykinson, Madrid, 2004., pp. 177-181; ALMUZARA ALMAIDA, C.: "*Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal*", Lex Nova, Valladolid, 2007, pp. 383-417; POULLET, Y.: "Flujos de datos transfronterizos y extraterritorialidad: la postura europea", *Revista española de Protección de Datos*, n.º 1, 2007, pp. 93-113; GUASCH PORTAS, V.: "*Las transferencias internacionales de datos en la normativa española y comunitaria",* Agencia Española de Protección de Datos-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 46-48; ORTEGA GIMÉNEZ, A.: *"La (des)protección del titular del derecho a la protección de datos derivada de una transferencia internacional ilícita*", ob. cit., p. 22.

Véase, sobre la terminología a utilizar —"transmisión internacional de datos", "flujo internacional de

es necesario tener en cuenta que este régimen se configura como complementario respecto al marco normativo que regula el tratamiento de los datos personales en el ámbito nacional[943]. En este sentido, la Directiva 95/46/CE, en su Capítulo IV sobre "Transferencia de datos personales a países terceros" y a través de su artículo 25.1, impone como regla general la prohibición de transferir datos personales a cualquier "país tercero"[944], salvo que éste garantice un nivel adecuado de protección[945], pero no se detiene en la definición de esta operación. La transferencia internacional también tiene un articulado propio en el RGPDP de 2016, en sus artículos 44-50, además, mantiene la misma concepción de la Directiva 95/46/CE en el sentido de que, con carácter general, la transferencia debe pivotar sobre que el tercer país u organización internacional cesionaria, garanticen un nivel adecuado de protección. Dicho régimen, sistematizado de manera distinta, ha sido transpuesto de la Directiva 95/46/CE, en España, a través de los artículos 33 y 34 de LOPDP del Título IV, nombrado "Movimiento internacional de datos", que posteriormente ha sido desarrollado por el RDLOPDP mediante los artículos 5.1.s)[946] y 65 a 70 en el del Título VI, "Transferencia internacional de datos"[947]. A su vez, la Instrucción 1/2000 de 1 de diciembre de la AEPD, sobre el movimiento internacional de datos, contempla una regulación específica sobre esta cuestión.

datos" o "transferencia internacional de datos"—, PIÑOL I RULL, J. y ESTADELLA YUSTE, O.: "La regulación de la transmisión internacional de datos en la LO 5/1992, de 29 de octubre", en RIPOLL I CARULLA, S. (coordinador): *La protección de los datos personales: regulación nacional e internacional de la seguridad informática*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1993, pp. 78-79.

[943] Véase el apartado 63 de la STJCE C-101/01 de 6 de noviembre de 2003.

[944] Sobre la interrelación del concepto "país tercero" con la legislación de la Directiva 95/46/CE, véanse los considerandos 20, 56 y 57 de la citada norma.

[945] Las decisiones sobre el nivel adecuado de protección que otorga el país importador de los datos deben ser asumidas por los países que transmiten la información en cada caso, aunque cabe la posibilidad de que los dictámenes de la CE sobre la protección en el país de destino se acepten de igual forma. Sin embargo, la última postura es la de las agencias de protección de datos personales nacionales. Véase el artículo 25, apartados 4, 5 y 6 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 34.k) de la LOPDP.

[946] Téngase en cuenta que el reglamento a través de este precepto sí que introduce por primera vez el concepto de transferencia internacional de datos que a continuación reproducimos: "[t]ransferencia internacional de datos: Tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del fichero establecido en territorio español".

[947] Sin duda, el término "movimiento internacional de datos" al igual que "intercambio de información" hace referencia a una realidad mucho más amplia que "transferencia de información". Este último término sin duda alguna parece que transmita la idea de una regulación unilateral (del cedente) por lo que se refiere a la transmisión de la información personal.

Frente al silencio de la Directiva 95/46/CE y la LOPDP, tanto el RDLOPDP como la Instrucción 1/2000 de 1 de diciembre de la AEPD[948] definen el concepto de transmisión internacional de datos. Por un lado, en su norma primera, la Instrucción 1/2000 indica que la transferencia internacional es toda "transmisión de los mismos [datos de carácter personal] fuera del territorio español"[949]. Es preciso tomar esta Instrucción con cautela porque su validez ha sido puesta en duda por parte de nuestra doctrina científica[950] y algunos apartados han sido anulados por la jurisprudencia[951] ya que, entre otras cuestiones, regula un ámbito de aplicación distinto del configurado en el artículo 5.1.s) del RDLOPDP que define este mismo concepto como el "tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio del EEE, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del fichero establecido en territorio español".

Tras lo indicado, podemos observar que la transmisión internacional se circunscribe a que la operación de cesión o comunicación de los datos personales se transmitan fuera de España, en cambio, la segunda requiere que se comuniquen fuera del EEE[952]. Al margen de la mejorable técnica legislativa y la confusión conceptual de los términos que integran la definición, lo cierto es que la Instrucción 1/2000 regula algunos supuestos a los que no se hacen referencia en la LOPDP, ni tampoco en el RDLOPDP, pero que tampoco contradicen el régimen jurídico de la Directiva 95/46/CE. En este sentido, la Instrucción 1/2001 establece obligaciones específicas sobre la transmisión de datos a países de la UE y a países terceros que ofrecen un grado de protección equiparable. Téngase en cuenta que el ámbito de aplicación del régimen regulado en el RDLOPDP

[948] En este contexto, el artículo 37.c) de la LOPDP consagra la competencia de la AEPD para "dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la presente Ley".

[949] El texto entre paréntesis es nuestro.

[950] Véase COUDERT, F.: "Transferencias internacionales de datos", en ALMUZARA ALMAIDA, C. (coordinadora): *Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal,* Lex Nova, Valladolid, 2005, pp. 385-417 y ABERASTURI GORRIÑO, U.: "Movimiento internacional de datos. Especial referencia a la transferencia internacional de datos sanitarios", *ob. cit.*, p. 333.

[951] Véanse las Sentencias de la AN, de 15 de marzo de 2002, recurso 271/2001 y del TS de 25 de septiembre de 2006, recurso 3223/2002, en las que se anula el apartado 2 de la Norma Tercera, la Norma Cuarta y la Norma Sexta.

[952] Los tribunales de justicia han llegado a declarar algunas partes de la Instrucción 1/2000 contrarias a derecho por contener disposiciones que otorgan más facultades a la AEPD que la propia LOPDP. Véanse las SS de la AN de 15 de marzo de 2002 y del TS de 25 de septiembre de 2006.

para las transferencias internacionales de datos sólo abarca las transmisiones que se produzcan fuera del EEE[953]. Por lo tanto, debe entenderse que las operaciones se califican de distinta manera, en atención al régimen jurídico aplicable. En este sentido, la Instrucción 1/2000 tiene un ámbito de aplicación propio y específico, que parte de la propia definición que se consagra en la Norma primera y que impone obligaciones accesorias para determinados tipos de operaciones.

Al margen de los distintos ámbitos de aplicación sobre el intercambio o la transmisión de información internacional que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, el TJCE se pronunció sobre esta cuestión en la sentencia C-101/01, "Bodil Lindqvist" de 6 de noviembre de 2003, definiendo la transferencia de datos personales a través de una interpretación teleológica de los considerandos y los preceptos de la Directiva 95/46/CE como el envío directo de datos mediante el que el transmitente da acceso o permite el conocimiento de la información al destinatario (diferente del interesado, titular de la información) a través de su transmisión "material" y con independencia de su finalidad, adquiriendo este intercambio la naturaleza "internacional" cuando el destino de la información personal se localiza fuera del territorio del Estado transmitente[954].

Como podemos constatar, a juicio del TJCE, la transmisión internacional no se circunscribe a un territorio concreto, como lo requiere el RDLOPDP, basta con que el transmitente realice una cesión de información a un operador situado fuera de éste. El concepto que propone el TJCE se caracteriza por dos aspectos: (a) debe producirse una salida "material" de los datos de un operador a otro que se hallen en distintos Estados y (b) el destinatario no puede ser el titular de los mismos[955].

---

[953] Sobre esta cuestión ÁLVAREZ RIGAUDIAS, C.: "Las transferencias internacionales de datos personales y el nivel equiparable o adecuado de protección", *Actualidad Jurídica (Uría & Menéndez)*, n.º 12, 2005, pp. 19-30.

[954] Sin perjuicio de las implicaciones legales específicas previstas para las comunicaciones de datos a terceros para realizar tratamientos por cuenta del transmitente o para otras finalidades. Véanse los apartados 59-71 de la STJCE C-101/01, de 6 de noviembre de 2003. Véase ORTEGA GIMÉNEZ, A.: *"La (des)protección del titular del derecho a la protección de datos derivada de una transferencia internacional ilícita*", ob. cit., pp.23-27.

[955] Véase ABERASTURI GORRIÑO, U.: "Movimiento internacional de datos. Especial referencia a la transferencia internacional de datos sanitarios", *ob. cit.*, p. 337: "…de todo lo dicho hasta ahora, parece que la transferencia internacional de datos hace referencia a un movimiento determinado en el que la

Nótese que la ausencia de un régimen jurídico específico para los tratamientos entre los Estados miembros, incluso en el nuevo RGPDP de 2016, se debe, desde nuestro punto de vista, a que en el ámbito de la UE trata de alcanzarse la libre circulación de los datos personales en el mercado interior. De hecho, en los artículos 1.1 y 1.3 del RGPDP se indica que: "[e]l presente Reglamento establece las normas relativas (…) a la libre circulación de tales datos"; "[l]a libre circulación de los datos personales en la Unión no podrá ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales".

Ahora bien, como analizaremos más adelante, el hecho de que en determinadas ocasiones no se contemple la especifidad que requiere la comunicación de información entre Estados, aún dentro de la UE, y se trate la cesión de la información tributaria de carácter personal bajo las mismas reglas que una transmisión de información entre administraciones de un mismo Estado, plantea algunas situaciones que requieren soluciones específicas[956].

IV.4.1.1.1. Características

Tras lo expuesto proponemos las características que, desde nuestro punto de vista, deberían integrar el concepto de "transmisión internacional de la información personal" en el contexto tributario:

- **Primera**: deben transmitirse datos tributarios de carácter personal, esto es, cualquier información relativa a personas físicas identificadas o identificables, en los términos analizados durante el Capítulo III de la presente tesis doctoral, independientemente de que sean tratados de forma automatizada o no.
- **Segunda**: el movimiento internacional de la información personal debe realizarse a través de los distintos instrumentos jurídicos de intercambio de información

información sale del ámbito de control de un sujeto situado en un país, para integrarse en el ámbito de control de otro sujeto determinado o determinable situado fuera de dicho país" y ORTEGA GIMÉNEZ, A. y GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, M.: "Aplicación transnacional del derecho de la UE en protección de datos", *Actualidad jurídica Aranzadi*, n.º 842, 2012, p. 2.

[956] Sobre el régimen jurídico aplicable, véase SANCHO VILLA, D.: "Protección de datos personales y transferencia internacional: cuestiones de ley aplicable", *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 19, 2008, pp.417-421.

tributaria y asistencia mutua (legislación interna, reglamentos y directivas de la UE, CDI u otros acuerdos internacionales). Esto debe suponer una transmisión, cesión o comunicación de los datos del Estado cedente al cesionario que debe designar un responsable para tratarlos.

- **Tercera**: el Estado receptor, destinatario de la información, debe tratar los datos personales para la aplicación de los regímenes tributarios sustantivos establecidos por los Estados que participan en la operación, la lucha contra el fraude fiscal y la evasión tributaria que se produzca en los mismos, así como la consecución de un tratamiento fiscal adecuado para sus ciudadanos.
- **Cuarta**: debe producirse un traslado material y efectivo de los datos de carácter personal, de un lugar a otro, a través de las fronteras nacionales, ya sea dentro o fuera de la UE, por cuenta del responsable o del encargado.

IV.4.1.1.2. Sujetos intervinientes

Una vez que hemos analizado qué es una transferencia internacional de datos y cuáles son sus implicaciones, a continuación vamos a clarificar quiénes participan en la transferencia internacional. En este sentido, nos encontramos con tres elementos personales: el "exportador" de los datos, el "importador" de la información y el titular del derecho.

En primer lugar, la figura del titular del derecho ya ha sido extensamente analizada en los capítulos II y III de la presente investigación, en base a ello queremos recordar que el titular es un elemento esencial que está presente en cualquier tipo de operación de tratamiento que implique la captación, el uso o la cesión de datos personales a nivel nacional o internacional. En este caso, el titular del derecho será con carácter general el obligado tributario, persona física, cuya información se encuentre en poder del responsable del país exportador de los datos personales, independientemente del Estado en el que resida.

En segundo lugar debemos referirnos al exportador de la información. Éste, que será el sujeto situado en el territorio de cualquier país de la UE que realizara una

transferencia de datos tributarios de carácter personal a la Administración tributaria española[957].

En tercer lugar, hemos de recordar que el importador de datos es el órgano administrativo receptor de la transferencia internacional, proveniente de un tercer país, es decir, el responsable o encargado del tratamiento situado en España[958]. En el contexto tributario español, es el responsable o encargado correspondiente designado dentro del organigrama de la Administración tributaria o el Ministerio correspondiente.

Es preciso recordar que cuando hacemos referencia a un exportador e importador de datos de carácter personal nos estamos refiriendo al responsable y al encargado en el marco de la transferencia, que se produzca dentro del contexto de la UE. Como indica ORTEGA GIMÉNEZ, "[s]e precisa con ello un poco más y simplemente se crea un subconcepto para referirse con mayor precisión al (…) responsable establecido en la UE que promueve una transferencia internacional a un (…) Estado (que se denomina exportador), dirigida a un (…) receptor establecido en ese lugar (que denominamos importador), con independencia de que este último vaya a actuar como responsable o un encargado"[959].

IV.4.1.1.3. Tipología de los intercambios

Una vez deslindado el objeto de estudio e identificados los sujetos participantes en una transferencia internacional de datos de carácter personal, en el contexto tributario, debemos ocuparnos de los diferentes criterios que permiten clasificar las transferencias internacionales, de forma que, en última instancia, podamos establecer el supuesto tipo de captación de la información a examinar. En este sentido, el movimiento internacional de la información puede sistematizarse en función del país de destino, atendiendo a su

[957] Véase el artículo 5.1.j) del RDLOPDP. La Directiva 95/46/CE de 24 de octubre, al igual que la LOPDP, no prevén en ningún caso esta terminología en su articulado. Ha sido introducida por parte del RDLOPDP. Además, téngase que en la presente investigación analizamos la captación de los datos personales. Por lo tanto, el exportador de los datos es una figura que es necesario ubicar en el contexto del intercambio, pero nos centraremos en el importador de la información.

[958] Véase el artículo 5.1.ñ) del RDLOPDP.

[959] Véase ORTEGA GIMÉNEZ, A.: *"La (des)protección del titular del derecho a la protección de datos derivada de una transferencia internacional ilícita*", ob. cit., p. 28.

objeto, a los sujetos intervinientes y al marco jurídico empleado para la finalidad de la información[960].

Desde nuestro punto de vista, con el fin de profundizar en el estudio de la recopilación de los datos personales, entendemos que debemos emplear la clasificación referente al país de destino y la finalidad de la información. Atendiendo a este criterio, la captación puede tener lugar desde los Estados miembros de la UE o desde terceros países. Nos centraremos en las transferencias desde los Estados miembros de la UE, que han de regirse por la CDFUE, la Directiva 95/46/CE y, a partir del 25 de mayo de 2018, por el RGPDP.

Como ya hemos analizado, el régimen aplicable a la transferencia transnacional de datos debe pivotar sobre el concepto de nivel de protección adecuado, que se presume de obligado cumplimiento por todos los Estados miembros de la UE al transponer la citada Directiva 95/46/CE y que ahora, con la aprobación del RGPDP de 2016, se garantiza aún más. Además, como ya estudiamos la finalidad del uso de la información debe estar sometida a la aplicación del sistema tributario respetando su carácter reservado, salvo que lo excepcione una ley.

IV.4.1.2. Delimitación jurídica de la captación internacional y posición de la Administración tributaria española

Tras proponer un concepto de intercambio de información personal en el contexto tributario, exponer su tipología y enumerar los sujetos intervinientes, vamos a delimitar jurídicamente la operación de captación internacional de la información personal en el ámbito tributario. Con este objetivo analizaremos la posición de la Administración tributaria española, cuando actúa como responsable[961] de destino de la información

[960] Véase sobre los diferentes métodos de clasificación de la doctrina sobre protección de datos personales a SANCHO VILLA, D.: "*Transferencia internacional de datos personales*", Agencia de Protección de Datos, Madrid, 2003, pp. 47-52; DEL PESO NAVARRO, E. y RAMOS GONZÁLEZ, M. A.: "*La seguridad de los datos de carácter personal",* Díaz de Santos, Madrid, 2002, pp. 112-117; DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: "Nota a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal", ob. cit., pp. 626-627. Extraído de ORTEGA GIMÉNEZ, A.: *"La (des)protección del titular del derecho a la protección de datos derivada de una transferencia internacional ilícita*", ob. cit., pp. 29-36.

[961] A pesar de que no hemos encontrado en nuestra revisión documental un fichero específico de asistencia mutua que designe el responsable del tratamiento de la información personal, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio establece que será la AEAT: "[d]e conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 58/2003, de 17 de

personal que le proporciona otro Estado situado en la UE. Para ello, antes de analizar de manera pormenorizada las distintas normas a la luz de los principios sobre protección de datos personales, es preciso que estudiemos la configuración jurídica de esta posición en la legislación interna e internacional, que está integrada en el ordenamiento jurídico español.

Como ya vimos durante el Capítulo I, la Administración tributaria para tratar la información se nutre principalmente de las habilitaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico interno, la normativa proveniente de la UE y los CDI. Por lo tanto, vamos a estudiar la configuración legal de la captación en los principales instrumentos que fomentan intercambio y en qué medida pueden llegar a captarse, a través de éstos, datos personales.

IV.4.1.2.1. En la legislación sobre protección de datos personales

Como hemos estudiado, la operación técnica de captación de información personal proveniente de otros países de la UE, por la Administración tributaria española, encaja dentro de la definición del TJUE sobre intercambio internacional de información personal, en la medida en la que se produce un movimiento material de datos entre distintos países, estableciéndose el Estado receptor como aquél que capta la información personal.

A pesar de este hecho, el contenido del régimen jurídico específico sobre el "movimiento internacional de datos" de la LOPDP y del RDLOPDP, que tiene su origen en la Directiva 95/46/CE y que también se contempla en el RGPDP, no se aplica a este supuesto. Téngase en cuenta que el conjunto de artículos que lo regula únicamente tiene virtualidad cuando la información se dirige "materialmente" a un tercer país con un nivel de protección no equiparable. Por lo tanto, cuando la Administración tributaria recibe los datos tributarios de países situados en la UE, no resulta aplicable este régimen especial,

diciembre, General Tributaria, la gestión recaudatoria a la que se refiere el último párrafo del artículo 2 que deba realizarse por el Estado español a favor de otros Estados o de otras entidades internacionales o supranacionales, en el marco de la asistencia mutua, se llevará a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Asimismo, corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la realización de las peticiones de asistencia mutua a otros Estados, o a otras entidades internacionales o supranacionales".

puesto que España goza de un nivel de protección adecuado a través de la transposición de la citada Directiva mediante la LOPDP y el RDLOPDP[962].

Nótese que, como venimos indicando, tanto la normativa de la UE como la legislación española, cuando regulan las operaciones de intercambio de datos personales entre los países de la UE, no llegan a calificar este tipo de tratamientos como operaciones "internacionales". Esto se debe, a la existencia de un mercado interior europeo, en el que trata de impulsarse la libre circulación de la información personal entre los Estados miembros. Por ello, la comunicación, cesión o captación de datos personales entre administraciones sitas en la UE, son tratamientos que se amparan bajo las mismas normas que regulan las operaciones nacionales, sometiéndose, en principio, a la misma regulación que si se tratase de un intercambio de datos tributarios de carácter personal entre administraciones sitas en el mismo Estado.

Indudablemente llama la atención que, por un lado, a lo largo de todo el cuerpo legal que estudiamos se haga hincapié sistemáticamente en que las transferencias deben realizarse con todas las garantías posibles y que, por otro, en el contexto internacional, aunque sea dentro de la propia UE, no se establezcan garantías adicionales a las que supondría una mera captación por cesión de datos entre Administraciones Públicas de un mismo país[963]. El motivo por el que el legislador español no introduce este tipo de previsiones se debe a que, entre los países de la UE (o EEE)[964], se presume que existe un nivel adecuado de protección de los datos personales a través de la armonización en las

[962] Es curioso que la Directiva, a diferencia de la normativa nacional, no introduzca este presupuesto. De hecho, entendemos que puede deberse a que dentro la UE podrían darse casos en los que algunos países de la UE no otorgaran una protección suficiente de los datos personales. Téngase en cuenta que la legislación comunitaria pivota bajo la regla general de transmisión de datos personales bajo la premisa que en el país receptor se proporcione "seguridad suficiente" a su uso. En todo caso, esta situación hubiera tenido sentido cuando durante los primeros años todavía no se hubiera transpuesto la Directiva a las legislaciones nacionales. Entendemos que en la actualidad no podría darse este supuesto. Sin embargo, desde la normativa comunitaria en un principio no se cerró esta posibilidad. Véase BARCELÓ, R. y PÉREZ ASINARI, M. V.: "Transferencia Internacional de Datos Personales", en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (Coordinador): *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento de Desarrollo de la LOPD*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.141.

[963] En este mismo sentido, véase ABERASTURI GORRIÑO, U.: "Movimiento internacional de datos. Especial referencia a la transferencia internacional de datos sanitarios", *ob. cit.*, p. 352, SERRANO DE PABLO VALDENEBRO, L.: "Las Transferencias Internacionales de Datos", en ZABÍA DE LA MATA, J. (coordinador): *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Lex Nova, Valladolid, 2008, p. 595 y SANCHO VILLA, D.: "*Negocios Internacionales de Tratamiento de Datos Personales*", Civitas, Madrid, 2010, p.125.

[964] En función del ámbito objetivo al que acudamos (LOPDP o RDLOPDP).

correspondientes legislaciones nacionales de la Directiva 95/46/CE. Sin embargo, dada la complejidad de este tipo de operaciones y, por lo tanto, la dificultad que se deriva de estas situaciones para controlar la información, desde nuestro punto de vista, resulta llamativo que no se regulen de manera expresa obligaciones específicas cuando la información "entra" "materialmente" aunque provenga de la UE.

Por lo tanto, durante la captación de los datos personales de los obligados tributarios de otras administraciones tributarias sitas en la UE se presume que rige el "principio de nivel de protección adecuado"[965] de los datos tributarios con carácter personal y por lo tanto, se aplica la legislación general sobre protección de datos personales[966].

Las implicaciones que derivan de los hechos que acabamos de exponer no son baladí. En el contexto de la UE, la transmisión de los datos personales de los obligados tributarios entre los distintos países que conforman la UE, e incluso con aquellos que forman parte del EEE[967], no se ven afectadas por las reglas específicas de la transmisión internacional de datos personales. Esto implica que este tipo de intercambio de información se configura como una comunicación o cesión de datos entre distintos responsables sometidos sólo a alguna especificidad derivada de la normativa reglamentaria. En consecuencia, los instrumentos jurídicos aplicables a la captación son

[965] Sin embargo, este puede ser obviado a tenor de ciertos intereses que deben prevalecer y protegerse. Se trata de intereses jurídicamente protegidos que configuran de forma desglosada a través de una serie de excepciones. Entre ellas la LOPDP y el RDLOPDP contemplan dos que afectan tangencialmente a al supuesto que estudiamos. Por un lado, cuando rija un Convenio con otro Estado o cuando la transmisión se realice dentro de la UE o EEE como hemos puesto de manifiesto más arriba. Es importante que rija la idea de que en principio el movimiento internacional de datos, pese a sus excepciones, está condicional a que en el país de destino de la información personal (en nuestro caos España) exista un nivel de protección suficiente.

[966] Véase SANCHO VILLA, D.: "Protección de datos personales y transferencia internacional: cuestiones de ley aplicable", *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 19, 2008, pp.416: "[d]istinguimos dos casos: si se trata de un Estado miembro de la UE, no existe riesgo para el sujeto titular de los datos, ya que también en ese lugar la Directiva habrá sido transpuesta, existiendo niveles de protección equiparables. Sin embargo, si se trata de un responsable establecido en un tercer Estado, la ley aplicable al tratamiento que realice sobre esos datos será la ley de ese Estado. Esto supone un riesgo para los titulares de los datos cuando ese país tiene niveles de protección diferentes a los vigentes en Europa. Por este motivo existe en España un régimen especial para las transferencias internacionales de datos. Régimen que se caracteriza por supeditar la transferencia a la obtención de una autorización administrativa previa; autorización que sólo se dará cuando la transferencia ofrezca garantías adecuadas (artículo 33 de la LOPD)".

[967] Recuérdese que el RDLOPDP realiza una interpretación extensiva del ámbito de aplicación de esta operación cuando en el artículo 5.1.s) indica que: "[t]ransferencia internacional de datos: Tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo…".

aquellos que conforman el régimen general, estos son la LOPDP, el RDLOPD, y la Instrucción 1/2000.

De la lectura del ámbito de aplicación de la Instrucción, parece que esta norma excluye a las transferencias de datos efectuadas desde fuera del territorio español con destino a éste[968], puesto que no las regula expresamente. Sin embargo, en estos casos, la AEPD ha sostenido, en ocasiones, que la captación de la información por una transferencia efectuada en y desde el extranjero hacia un responsable situado en España, ha de enjuiciarse a la luz de las exigencias establecidas en la legislación española sobre protección de datos respecto al conocimiento del tratamiento[969].

Como podemos observar, la legislación sobre protección de datos de carácter personal destaca por la ausencia de la regulación específica del intercambio de información para el ámbito de la UE, ya que en estos casos, como hemos visto, rige la normativa general, centrándose la operación de intercambio de datos internacional exclusivamente en la transmisión de información a terceros países. Por lo tanto, durante la captación de datos personales de otras administraciones tributarias de la UE, el responsable del tratamiento es el que se designe a través de la aprobación de los ficheros como ya estudiamos durante la recopilación de los datos personales del ámbito nacional.

Es preciso recordar, en todo caso que, como indica el artículo 2.1.a) de la LOPDP, sus disposiciones son plenamente aplicables a estos supuestos, puesto que el responsable del tratamiento (el órgano administrativo encargado en la Administración Pública española) se encuentra en territorio español: "[l]a presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. Se regirá por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de

[968] Véase la Instrucción 1/2000, Norma Primera. Ámbito de aplicación: "[a] tal efecto, se considera transferencia internacional de datos toda transmisión de los mismos fuera del territorio español. En particular, se consideran como tales las que constituyan una cesión o comunicación de datos y las que tengan por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del fichero.
A los efectos de esta instrucción, se entiende por transmitente la persona física o jurídica, pública o privada, responsable del fichero o tratamiento de los datos de carácter personal que son objeto de transferencia internacional, y por destinatario la persona física o jurídica, pública o privada, situada fuera del territorio español que recibe los datos transferidos".

[969] Véase ÁLVAREZ RIGAUDIAS, C.: "Las transferencias internacionales de datos personales y el nivel equiparable o adecuado de protección", *ob. cit.*, pp.19-30.

datos de carácter personal: a) Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento". En este mismo sentido se pronuncia el nuevo RGPDP, en el artículo 3.2: "[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con (…) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión".

IV.4.1.2.2. En la legislación tributaria

A diferencia de lo que sucede en la legislación general sobre protección de datos, en el ámbito tributario sí encontramos diversos preceptos que regulan la operación de captación transfronteriza de información tributaria de carácter personal. Para su análisis, hemos dividido la normativa aplicable en tres niveles: interno, de la UE y el estudio del artículo 26 del CM OCDE de 2014.

IV.4.1.2.2.1. En la Ley General Tributaria

El artículo 1.2 de la LGT indica que este cuerpo legal establece "…los principios y las normas jurídicas generales que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales". Por lo tanto, la captación de la información personal por parte de la Administración tributaria se realiza a través del conjunto de acciones de asistencia, colaboración y cooperación, cuando el Estado español recibe información tributaria de carácter personal de los Estados miembros de la UE en virtud de la normativa sobre asistencia mutua, en el marco de los CDI u otros acuerdos internacionales.

Los distintos procedimientos que permiten la captación de la información han sido desarrollados, en la LGT y sus reglamentos ejecutivos, como consecuencia de la transposición de las distintas directivas e instrumentos de cooperación administrativa y

asistencia mutua[970]. En este sentido, el reconocimiento expreso de la captación de los datos de los obligados tributarios, como operación de tratamiento diferenciada, puede observarse en el artículo 177 bis de la LGT, que habilita a la Administración tributaria para requerir datos a otros países a través de los mecanismos de asistencia mutua: "[l]a Administración tributaria podrá requerir (…) asistencia mutua tendente al intercambio de información, a la recaudación de créditos o a otros fines previstos en la normativa reguladora de dicha asistencia". Del mismo modo, el artículo 177 ter.2 establece que: "[l]a información suministrada a la Administración tributaria por otros Estados o por entidades internacionales o supranacionales en virtud de normas sobre asistencia mutua tendrá carácter reservado en los términos señalados en el artículo 95.1 de esta Ley, salvo que la normativa sobre asistencia establezca otra cosa". Además, como ya expusimos al inicio del Capítulo III, la primera manifestación en la legislación interna que contempló este fenómeno, se produjo en la Orden de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados de la AEAT, que establece en su artículo 4, como parte del procedimiento de recogida de datos personales, la recepción de "…comunicaciones e informaciones remitidas por otros Estados, miembros o no de la Unión Europea, en virtud de la Asistencia Mutua".

Tras lo expuesto, podemos aseverar que la LGT contempla la operación de captación internacional de datos tributarios de manera diferenciada, siempre dentro del contexto del intercambio de información y la asistencia mutua entre Estados. Aunque también tenemos que poner de relieve que no existe una normativa jurídica que diferencie el tratamiento que debe otorgarse a los datos personales frente al resto de datos. El legislador emplea diferentes verbos que encajan dentro de la delimitación de captación de la información que hemos efectuado: "solicitar", "requerir", "recoger" y "suministrar" y que reflejan la acción de "detracción" o "incorporación" de información a las bases de datos de nuestra Administración tributaria. Todas éstas están vinculadas a la captación de

[970] Véase, entre otros, el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público; el Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre como consecuencia de la transposición de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad; el Real Decreto 410/2014, de 6 de junio y la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

la información para los fines tributarios[971]. Además, el empleo de la figura de la Administración tributaria como sujeto solicitante de los datos de otras administraciones convierte al Director de la Agencia Tributaria en responsable de la captación y el posterior empleo de los datos personales. En fin, los suministradores o "cesionarios de los datos", como se desprende de la normativa analizada, son otros Estados y las entidades internacionales o supranacionales.

IV.4.1.2.2.2. Los reglamentos y directivas que regulan la cooperación administrativa en la Unión Europea

Como ya examinamos durante el Capítulo I[972], existen diversos reglamentos europeos y directivas comunitarias que tienen incidencia en la delimitación de la operación de captación de la información. Nos encontramos con (i) la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas[973]; (ii) la Directiva 2011/16/UE, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad de los impuestos directos, así como a los impuestos indirectos aún no cubiertos por la legislación de la UE[974]; (iii) el

[971] Sobre la captación de información en el contexto tributario, véase MARINO, G.: "La cooperazione internazionale in materia tributaria, tramito e realtà", *Rassegna Tributaria*, vol. 53, 2010, PISTONE, P. y KRISTOFFERSSON, E.: "General Report" en KRISTOFFERSSON, E., LANG, M., PISTONE, P., SCHUCH, J., STARINGER, C. y STORCK, A. (editors): *Tax Secrecy and Tax Transparency. The Relevance of Confidentiality in Tax Law*, Peter Lang GmbH, Frankfurt am Main, 2013, pp.6-24 y MARINO, G.: "*New Exchange of Information versus Tax Solutions of Equivalent Effect*", EATLP International Tax Series, volume 13, IBFD, February 2016.

[972] Véase el apartado I.2.5.

[973] Véase CALDERÓN CARRERO, J. M.: "Hacia una nueva era de cooperación fiscal europea: las Directivas 2010/24/UE y 2011/16/UE de asistencia en la recaudación y de cooperación administrativa en materia fiscal", *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 343, 2011, pp. 49-86.

[974] Esta Directiva derogó la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos y los impuestos sobre las primas de seguros. Sobre esta normativa véase la obra de MARTÍNEZ GINER, L. A.: "Nuevos horizontes en el intercambio de información tributaria: a propósito de la propuesta de Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad", *Quincena Fiscal*, n.º 12, 2009, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2009\682, pp.1-29; LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: "Diferentes enfoques para el intercambio automático de información", *Quincena Fiscal*, n.º 16, 2013, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2013\1925, pp.8-16; HELMINEN, M.: "Mutual Assistance and Recovery of Tax Claims", *EU Tax Law Direct Taxation 2015*, IBFD, Amsterdam, 2015; y MORENO GONZÁLEZ, S.: "El intercambio automático de información tributaria y la protección de datos personales en la Unión Europea. Reflexiones al hilo de los últimos progresos normativos y jurisprudenciales", *Quincena Fiscal*, n.º 12, 2016, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2016\21227, pp.6-17 y "The Automatic Exchange of Tax Information and the Protection of Personal Data

Reglamento 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido; (iv) el Reglamento 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) 2073/2004.

Como es sabido, la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010 se transpuso a través del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Por otro lado, la Directiva 2011/16/UE se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua[975]. Además, los actos modificativos de la citada Directiva también se transpusieron a través de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Estas normas no establecen ninguna especialidad respecto a la captación de información tributaria que pueda ser objeto de estudio en estos momentos, ya que los preceptos que afectan a este ámbito han sido objeto de análisis anteriormente, al analizar la legislación interna nacida como consecuencia de su transposición[976].

in the European Union: Reflections on the Latest Jurisprudential and Normative Advances", *EC tax review*, vol. 25, n.º 3, 2016, pp. 146-161.

[975] Véase OLIVARES OLIVARES, B. D.: "La protección de los datos personales en el ámbito tributario a la luz de la directiva 2011/16/UE. Situación actual y perspectivas de futuro", *ob. cit.*, pp.117-126.

[976] A pesar de esta afirmación, no son pocas las críticas que las sucesivas modificaciones han acarreado desde las instituciones europeas, véase SEPD: *Annual report 2013*, p.57: "…on 5 November 2013, we adopted comments on the Commission proposal for amendments to a Directive on the mandatory automatic Exchange of information in the field of taxation. In our letter, we urged the legislator to specify the types of personal data that may be exchanged pursuant to the Directive and to better define the purposes and the context for which such data can be exchanged. We also emphasised that the principles of necessity and proportionality are respected under the Directive"; "…moreover, we noted that neither the current Directive nor the new proposal contain provisions which spell out how the principle of transparency should be complied with in practice, for instance on whether (and how) the exchange of information is communicated to the public at large or how data subjects will be informed about the data processing. We therefore urged the legislator to adopt a provision in which the transparency of the proposed information exchanges is addressed".

Por lo que se refiere al Reglamento 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, regula, entre otras cuestiones, la cooperación para el control de la correcta aplicación del IVA a las operaciones transfronterizas a través del intercambio de información entre los Estados miembros.

Es preciso señalar, con carácter previo, que en el contexto que nos ocupa la captación de información se refiere mayoritariamente a personas jurídicas. Sin embargo, también puede comprender datos personales de profesionales. Además, la expresión "toda la información" que figura en el artículo 1.1 del Reglamento[977] parece que puede incluir información relativa a las personas físicas que trabajan para las personas jurídicas o que tienen otro tipo de vinculación con éstas[978].

La captación de la información se prevé en los artículos 7 a 24 del citado Reglamento, dividiéndose en distintas modalidades. En los artículos 7 a 12, se regula la captación de datos previa solicitud, en los artículos 13 a 15 se establece el intercambio de información sin solicitud previa y en los preceptos 17 a 24, se prevé el almacenamiento e intercambio de información específica.

Por otro lado, al igual que sucedía con las directivas mencionadas más arriba, el considerando 26 establece la posibilidad de "considerar la limitación de determinados derechos y obligaciones previstos en la Directiva 95/46/CE", en aras a salvaguardar el "interés económico y financiero importante" que establece su artículo 13.1.e). A pesar de que a lo largo del cuerpo normativo del Reglamento no se establece ninguna restricción expresa y por lo tanto, sólo se contempla la "posibilidad", llama la atención leer en el propio considerando que "esta limitación es necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta la pérdida potencial de ingresos en los Estados miembros y la gran importancia de

[977] Citamos el texto al que nos referimos: "…define normas y procedimientos que permiten a las autoridades competentes de los Estados miembros cooperar e intercambiar entre ellas toda la información que pudiera ser útil para calcular correctamente el IVA".

[978] En este mismo sentido véase el parágrafo 31 del Dictamen del SEPD sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (refundición), de 17 de marzo de 2010.

la información contemplada en el presente Reglamento para la eficacia de la lucha contra el fraude".

En el ámbito de los II.EE, el Reglamento 389/2012 del Consejo de 2 de mayo de 2012, entró en vigor para regular un sistema común en la UE por el que garantizar una aplicación correcta de la legislación en materia de II.EE y luchar contra la evasión de dichos impuestos, los Estados miembros intercambian información cooperando entre sí y con la Comisión Europea.

En este ámbito, el tratamiento de datos personales puede darse puesto que los Estados miembros se comunican información referida a los operadores de los bienes sujetos a II.EE, que pueden ser personas físicas o jurídicas. Además, el considerando 18 de la norma reconoce expresamente la aplicación de la Directiva 95/46/CE y el artículo 28.4 remite expresamente al operador jurídico a las "legislaciones nacionales en materia de protección de datos".

El artículo 1, con carácter general y no exhaustivo, plasma la operación de captación de los datos de carácter personal: "[e]l presente Reglamento establece (…) normas y procedimientos que permiten a las autoridades competentes de los Estados miembros cooperar e intercambiar, tanto por vía electrónica como a través de otros medios, la información necesaria para garantizar la correcta aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales".

Posteriormente, la captación de los datos se divide en dos modalidades, aquellas que se producen sin solicitud previa (artículos 15 a 18) y la captación subordinada al procedimiento de cooperación previa solicitud, artículos 8 a 14 de dicha norma.

Al igual que sucede con el resto de instrumentos, los considerandos 18 y 20 del Reglamento 389/2012 prevén que puedan limitarse algunos derechos de la Directiva 95/46/CE. Concretamente, se indica que podrá eximirse del deber de informar a los interesados, y limitarse el derecho de acceso y la publicación de las operaciones de tratamiento, con el fin de salvaguardar los intereses económicos y financieros importantes de los Estados miembros. Ahora bien, el considerando 20 también recuerda que: "…conviene que los Estados miembros estén obligados a aplicar dichas limitaciones en

tanto en cuanto sean necesarias y proporcionadas", a su vez el considerando 25 contempla: "[a] la luz de los límites establecidos por el presente Reglamento, el tratamiento de dichos datos realizado dentro del marco del presente Reglamento no excede de lo necesario y proporcionado para alcanzar los fines de la protección de los intereses fiscales legítimos de los Estados miembros".

Tras lo expuesto podemos afirmar que los Reglamentos que regulan la cooperación cooperación administrativa en la UE, en materia de imposición indirecta, prevén la capación como parte del intercambio de información tributaria. Además, estas normas, a diferencia de la legislación nacional, sí prevén reglas específicas sobre el tratamiento de la información personal, aunque únicamente sirvan para recordar su aplicabilidad o sus limitaciones.

IV.4.1.2.2.3. La incidencia del artículo 26 del Convenio Modelo de la OCDE 2014 sobre Renta y Patrimonio

La captación de información personal en el ordenamiento tributario español no puede entenderse ni explicarse adecuadamente si no se consideran las consecuencias que, sobre este proceso, tienen los convenios para evitar la doble imposición. En la actualidad hay en todo el mundo más de 3.000 convenios fiscales basados en este tipo de acuerdo, que condicionan y determinan decisivamente el modo en que se recopila la información, influyendo en el ejercicio de la potestad tributaria de los Estados contratantes[979].

El CM OCDE sobre Renta y Patrimonio es uno de los instrumentos más utilizados en el contexto internacional para regular principalmente las situaciones que producen doble imposición entre los Estados contratantes. Para ello, el movimiento internacional de los datos personales es imprescindible.

El CM OCDE sobre Renta y Patrimonio 2014 regula su ámbito de aplicación en los artículos 1 y 2, extendiéndose a toda persona residente en cualquiera de los Estados contratantes. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que se transmitan datos personales al amparo de esta norma, puesto que el flujo de información puede identificar a personas

[979] Véase GARCÍA PRATS, F. A.: "Los modelos de convenio, sus principios rectores y su influencia sobre los convenios de doble imposición", *Crónica Tributaria*, n.º 133, 2009, p. 102.

físicas a través de los distintos datos que sean necesarios para adecuar la situación del obligado tributario[980].

Concretamente, el artículo 26 del CM OCDE 2014 regula el intercambio de información entre los Estados contratantes. En este sentido, la captación de datos por parte del Estado contratante tiene encaje dentro de sus apartados 1 y 2. El apartado 1 indica que: "[l]as autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán intercambiar aquella información que sea relevante para cumplir las provisiones de la Convención o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados…". En este mismo sentido, el apartado 2, especifica la operación de captación, de modo que establece que: "[l]a información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales"[981].

IV.4.1.2.2.4. Régimen jurídico aplicable durante la captación de la información personal

Como hemos analizado, la legislación actual habilita a la Administración tributaria española a recibir los datos personales de los obligados tributarios en poder de

[980] Respecto al "Agreement on Exchange of Information on Tax Matters" de la OCDE, debemos destacar que este instrumento no introduce ninguna regulación específica en relación con el derecho a la protección de los datos personales. Disponible en: https://www.oecd.org/ctp/harmful/2082215.pdf (visitado el 22/04/2016).

[981] Véase DE PIETRO, C.: "Tax Treaty Override and the need for coordination between legal systems: safeguarding the effectiveness of International Law", *World Tax Journal*, February, 2015, p. 76: "[t]he characteristic that marks tax treaties based on the OECD Model is that these treaties do not establish (with a very few exceptions) substantive rules which govern taxation in each contracting state. On the contrary, the functioning of tax treaties based on the OECD Model is guaranteed through the application of domestic law, which is, however, restricted by international formal distributive rules".

otros países de la UE. Para estudiar el régimen de estas operaciones deben tenerse en cuenta las relaciones jurídicas que se generan cuando se aplican los CDI basados en el CM OCDE, los derechos fundamentales de la UE, los reglamentos, las directivas y la legislación nacional.

En cuanto al régimen jurídico aplicable durante la captación de la información tributaria de carácter personal de otros países de la UE, serán de aplicación los reglamentos europeos, los CDI y los mecanismos de intercambio de información que contemple la legislación interna, dependiendo en cada caso de su ámbito de aplicación y del grado de colaboración que ofrezca cada uno.

En todo caso, las Directivas de la UE, se encuentran transpuestas a la legislación interna de los Estados miembros. Por lo tanto, dicha normativa será aplicable por la previsión que la propia legislación establece o, en su caso, por la remisión al marco normativo interno que realiza el propio CDI. En cualquier caso, ha sido puesto de relieve por la doctrina científica que la aplicación práctica de los CDI ha sido más relevante en relación con terceros países que entre los Estados miembros de la UE, debido a que la transposición de la normativa de la UE ofrece, en ocasiones, un mayor grado de colaboración que la prevista en dichos CDI[982].

[982] Véase SEER, R. y GABET, I.: "General report: Mutual Assistance and information Exchange", en VV.AA.: *EATLP Congress*, A Coruña, 2009, disponible en: http://www.eatlp.org/uploads/public/santiago/sop/TextGeneralReportRomanSeer.pdf (visitado el 20/04/2016), p. 44: "[s]everal legal basis hamper the overview for the tax administrators as well as for the taxpayers. The Council Directives (77/799/EEC, 76/308/EEC, 03/48/EC) are already implemented in every EU member state. The joint Council of Europe/OECD Convention on Mutual Assistance in Tax Matters is less relevant in the EU sphere, but more in the relationship to third countries. The national laws which are implemented on the basis of the Council Directives are overriding the bilateral tax treaty provisions which are based on Art. 26, 27 OECD. Just in cases where the duty to deliver information deriving from a specific double tax treaty goes further than the duty from the Council Directives this specific double tax treaty comes first. The same relationship exists if the legal protection of individual rights of taxpayers in bilateral tax treaty goes further than in the Council Directive. The Council Directives define a minimum standard of mutual assistance among the member states even for the legal protection of the individual rights of the taxpayer". Cita extraída de RODRÍGUEZ LOSADA, S.: "El intercambio de información fiscal como pieza clave en una nueva era de Cooperación Fiscal Internacional", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, p.97. En este mismo sentido se pronuncian FALCÓN Y TELLA, R. y PULIDO GUERRA, E.: "*Derecho fiscal internacional*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 198 y PATÓN GARCÍA, G.: "Desafíos del intercambio internacional de información tributaria y su operatividad en el fraude fiscal en España", en COLLADO YURITA, M. A. y MORENO GONZÁLEZ, S. (coordinares): *Estudios sobre fraude fiscal e intercambio internacional de información tributaria*, Atelier, Barcelona, 2012, p.26.

Decíamos que la diversidad de normas que forman parte de este proceso de intercambios, junto a su complejidad, puede llegar a generar situaciones de incertidumbre acerca de qué disposiciones se aplican en un supuesto de captación de datos personales. Concretamente, al hilo de las cuestiones planteadas nos interesa estudiar, con especial atención, aquellos supuestos en los que España tiene firmado un CDI basado en el CM OCDE con otros países de la UE en el que se prevé el intercambio de información; en tales supuestos debemos plantearnos: ¿debe de aplicarse la normativa nacional sobre protección de datos personales a esta operación?, ¿existe *treaty override* en estos supuestos?, o por el contrario, ¿podría llegar el CDI[983] a desconocer las garantías que ofrece el derecho fundamental a la protección de datos personales de la CDFUE que estudiamos? A través de este apartado tratamos de dar respuesta a estas cuestiones.

Debemos recordar que la creación de la CEE, ahora UE, tiene un alto grado de incidencia en las cuestiones que hemos formulado. De este modo, la posición de los Estados miembros de la UE como sujetos del Derecho Internacional y su sometimiento al TJUE, antes TJCE, ha sido fundamental para resolver el "solapamiento" de los distintos sistemas legales (interno, internacional y de la UE). Unos años después de la creación de la CEE se produjo el primer hito, distinguiéndose el régimen legal de la CEE del resto del Derecho Internacional. Concretamente, el TJCE en el caso "Van Gend en Loos" de 5 de Febrero de 1963, C-26/62, indicó que: "…la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía…"[984]. Un año después, en el caso Costa/Enel C-6/64, 15 de Julio de 1964, el TJCE reiteró su posición: "…a diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el

[983] Véase SOLER ROCH, M.ª T.: "Taxation and the European Convention on Human Rights in the domestic Law of the Council of Europe countries. Spain", *European Taxation*, volumen 41, n.º12, 2001, "Los derechos humanos ante la normativa tributaria y la aplicación del tributo" en VV.AA.: *El tributo y su aplicación: perspectivas para el siglo XXI*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2008, RODRÍGUEZ BEREIJO LEÓN, M.: "El intercambio de información fiscal entre los Estados y su incidencia probatoria", *ob. cit.*, p.8: "[e]s preciso también señalar que los mecanismos internacionales de intercambio de información deben prevalecer sobre los unilaterales (normativa interna) de los Estados, por su carácter específico y por las mayores garantías que otorgan de secreto tributario. En cuanto a los eventuales conflictos que pudieran plantearse entre los Convenios de doble imposición y la normativa comunitaria, éstos han de resolverse a favor de la norma que ofrezca mayores posibilidades de intercambio de información o mayores garantías de secreto tributario en el Estado receptor de la información".

[984] Véase en la sentencia referida: "La primera cuestión", apartado B – en cuanto al fondo.

sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus órganos jurisdiccionales"[985].

Estos pronunciamientos del TJUE permitieron justificar la autonomía del régimen jurídico de la CEE del resto del Derecho Internacional; fueron pronunciamientos clave que hoy en día sirven para fundamentar la primacía del Derecho Originario de la UE sobre el resto del Derecho Internacional. En este sentido, el artículo 351 del TFUE indica que: "[l]as disposiciones de los Tratados no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra". Por lo tanto, sólo los tratados que se hubieran ratificado antes de la creación de la CEE o antes del acceso del nuevo Estado miembro prevalecerán sobre esta legislación de la UE. En cualquier otro caso, el TJCE ha legitimado el *treaty override* dentro de la UE cuando existe un conflicto entre los distintos regímenes jurídicos.

Tras esta afirmación, como premisa para resolver las cuestiones que planteamos, debemos tener en cuenta que la obtención de información que analizamos se produce en un entorno en que los países que estudiamos pertenecen a la UE y por lo tanto, están vinculados a su Derecho Originario, es decir a: los Tratados Constitutivos, sus principios generales y los derechos fundamentales de la CDFUE[986]. En este sentido, el artículo 8 de la CDFUE acoge al derecho fundamental a la protección de los datos personales. Este *prius* es parte del Derecho Originario de la UE y está situado en una posición jerárquicamente superior a la normativa nacional, incluidos los respectivos CDI, según el propio TJUE[987].

[985] Véase en la sentencia: "Argumento basado en el modo en que se ha formulado la cuestión", apartado "en la aplicación del artículo 177".
[986] Véase SZUDOCZKY, R.: "Chapter 11: Conclusions", *The Sources of EU Law and Their Relationships: Lessons for the Field of Taxation*, IBFD, Amsterdam, 2014, (online version).
[987] Véase CORDEIRO GUERRA, R. y DORIGO, S.: "Taxpayer's Rights as Human Rights During Tax Procedures", en KOFLER G., POIARES MADURO M. y PISTONE P. (editors): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2011, p.427; LYAL, R.: "Tax and Fundamental Rights in EU Law: Procedural Issues", en en KOFLER G., POIARES MADURO M. y PISTONE P. (editors): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2011, pp. 447 y ss.: "…it is reasonable, therefore, to question just how much impact the new provisions regarding respect for fundamental rights are likely to have. They do no more than give an explicit Treaty foundation for a situation that was already well established in the case law of the ECJ"; p.8: "[w]hat, then, is to be expected

Esta cuestión debe de tomarse con cautela, porque el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales reconocidos en la CDFUE es controvertido[988]. Ahora bien, lo que sí debemos plantearnos es si realmente pueden generarse tensiones entre el CDI y la legislación nacional de desarrollo de este derecho fundamental[989].

El artículo 26 de CM OCDE establece una remisión directa a las reglas de los Estados contratantes. En este sentido, el Estado que capte información la "…mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades". Esta regulación conlleva una remisión implícita a la aplicación normativa de la protección de los datos personales que también atañe a los obligados tributarios. Además, el apartado 3 establece que: "[e]n ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante; b) suministrar

or desired, in the field of taxation, from the new recognition of fundamental rights in the EU Treaty? As already stated above, it may be doubted whether the new provisions will have any real substantive impact. The principles contained in the relevant norms of the EHRC and the Charter have been applied by the ECJ for many years, despite the absence of specific texts to that effect. Moreover, in the field of taxation the ECJ has arrived at satisfactory results – results consistent with respect for fundamental rights – by using autonomous general principles of EU law and by interpreting secondary EU legislation in a manner aimed at balancing the conflicting interests of the authorities and of taxpayers, in order to ensure a coherent tax system. Explicit recourse to fundamental rights norms is unlikely to add anything of substance to the debate or influence the result. Indeed, it would be undesirable to regard such norms as an extraneous element, a means of overriding the result which would normally flow from the proper interpretation of the applicable legislation, since that might tend to encourage formalistic reasoning and an absence of reflection. The use of these norms as an additional instrument of interpretation, by contrast, should contribute to a harmonious and coherent development of the VAT system and other aspects of EU tax law".

[988] Véase GROUSSOT, X. y OLSSON, I.: "Clarifying or Diluting the Application of the EU Charter of Fundamental Rights? – The Judgments in Åkerberg Fransson and Melloni from 26 February 2013", en BROKELIND, C.: *Principles of Law: Function, Status and Impact in EU Tax Law*, IBFD, Amsterdam, 2014, pp.76-78: "[i]n fact, article 51 of the Charter is interpreted in Åkerberg Fransson as confirming the Court's case law relating to the extent to which actions of the Member States must comply with the requirements flowing from the fundamental rights guaranteed in the legal order of the European Union. In essence, this case shows that the fundamental rights guaranteed in the legal order of the European Union are applicable in all situations governed by EU law (including situations of derogation to EU law), but not outside such situations. This interpretation reflects an expansive approach to article 51 of the Charter taken by the ECJ"; "…ultimately, the general feeling left by the analysis of these two cases is that, aside from clarifying the application of article 51 of the Charter, and the meaning of implementing Union law, Åkerberg Fransson and Melloni are the source of new questions rather than final answers".

[989] Véase DE VICENTE-TUTOR RODRÍGUEZ, M.: "Convenios de doble imposición y Derecho Comunitario", *Cuadernos de Formación IEF*, Colaboración 34, vol. 4, 2007, pp. 343 y 344. Véase RAINGEARD, E.: "*The relationship between EC Law and International Tax Law*", European Academic Tax Thesis Award, 2009, pp.3-6. Documento disponible en: http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/gen_info/tax_conferences/tax_thesis_award/index_en.htm (vistado el 9/11/2015).

información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante; c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público".

Como podemos observar, el derecho tributario internacional (específicamente el CM OCDE que hemos analizado más arriba) prevé la aplicación de la normativa nacional de los países que lo consignen, siempre con los límites de las reglas de reparto del poder tributario que establecen dichos instrumentos[990].

Por lo tanto, entendemos que el concepto de *treaty override* no puede concebirse en términos de un sistema monista o dualista[991]. Como acabamos de estudiar, el artículo 26 del MCOCDE requiere integración y coordinación entre las distintas legislaciones nacionales y la legislación tributaria que emana de los CDI. En consecuencia, desde nuestro punto de vista, el problema no radica en la mera prevalencia del derecho tributario internacional sobre la legislación nacional; nos encontramos ante una situación en la que debe establecerse cómo ha de coordinarse la integración de las distintas legislaciones. Por lo tanto, deberían implantarse reglas específicas que contemplaran las particularidades que exige la transmisión de información personal en el contexto internacional, especialmente en lo referente al deber de información y al principio de calidad de los datos personales, en los que sí es necesario una mención expresa en este instrumento o en otros acuerdos bilaterales entre los Estados contratantes, como veremos a continuación.

[990] Véase DE PIETRO, C.: "Tax Treaty Override and the need for coordination between legal systems: safeguarding the effectiveness of International Law", *ob. cit.*, pp.73-97.

[991] Véase BERNALES SORIANO, R.: "Treaty Interpretation and Treaty Override: The Spanish Case Law on Royalties under the Spain-United States Income Tax Treaty (1990)", *European Taxation*, n.º 9, Special Issue, vol. 53, 2013: "[b]ut the lack of definitions could also indicate that the parties did not want to yield their sovereignty on certain issues. The states may have wanted to retain, under their legislative sovereignty, the possibility to adjust treaty terms to adapt to changing circumstances".
De acuerdo a la clásica distinción entre la teoría monista o dualista de los Estados, España es un país monista, donde los acuerdos internacionales están por encima del resto de normas con rango de ley. La Constitución española establece que los tratados internacionales oficialmente publicados forman parte de su sistema legal. Las previsiones del ordenamiento jurídico interno contrarias a estos instrumentos internacionales deben ser derogadas, recurridas o suspendidas. Además, para poder denunciar un tratado internacional, España debe seguir el mismo procedimiento que se aplica a la aprobación del propio tratado. El procedimiento, incluyendo a los tratados de carácter tributario, requiere autorización de las Cortes Generales en orden a que el "Estado" manifieste su consentimiento.

Esta situación es particularmente relevante en este periodo, ya que la OCDE y la UE están trabajando en la mejora de la protección de los datos personales durante el intercambio de información[992]. La falta de coordinación institucional entre la OCDE y la UE puede llegar a representar un obstáculo real para la implementación de este tipo de medidas y, sobre todo, cuando el TJUE ha declarado recientemente que las normas de intercambio información personal que no contemplan las situaciones concretas bajo las que se transmiten los datos y no habiliten mecanismos para su control son contrarias al Derecho de la UE, por permitir transferencias masivas e incontroladas de información personal (véase el STJUE de 6 de octubre de 2015, C-362/14 "Schrems"). Además, recuérdese que la STJUE de 22 de octubre de 2013, sobre el caso "Sabou" C-276/12, respecto de la aplicabilidad de los distintos derechos del contribuyente en el marco de la asistencia mutua, concluyó que, a pesar de que el Derecho de la UE no reconoce al contribuyente un derecho a que se le informe de la decisión Administrativa, éste tiene la posibilidad de ejercer su derecho ante un procedimiento tributario de acuerdo a la legislación aplicable en el Estado que recibe la información[993].

[992] Véase por ejemplo, la OECD Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data 2013, disponible en: http://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecdguidelinesontheprotectionofprivacyandtransborderflowsofpersonaldata.htm (visitada 19/11/2015).

[993] Véase sobre dicha sentencia, GIL GARCÍA, E.: "Reflexiones sobre la normativa española en materia de intercambio de información con ocasión de la Sentencia Sabou", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, p.46: "De modo que, el Derecho de la Unión no concede al sujeto pasivo el derecho a ser informado previamente sobre la decisión de la Administración tributaria competente de solicitar a otro Estado miembro información en base al art. 2 de la Directiva 77/7996 , ni el derecho a participar en la formulación de la solicitud de información. Ahora bien, esto no impide que un Estado miembro conceda tales derechos de participación en su propia normativa" y CALDERÓN CARRERO, J. M. y QUINTAS SEARA, A.: "The Taxpayer's Right of Defence in Cross-Border Exchange-of-Information Procedures", *Bulletin International Taxation*, n.º 9, 2014, p.507: "…to sum up, in the field of mutual administrative assistance in tax matters, not enough attention is paid to taxpayers' rights. In the authors' view, this situation is neither appropriate nor acceptable, since, as has been highlighted by the ECJ and the ECtHR, taxpayers' fundamental rights must be respected in the framework of cross-border mutual assistance procedures. The ECJ decision in the Sabou case cannot be qualified as strongly protective from the perspective of taxpayers' rights, but provides important principles that contribute to the setting of the procedural framework of EU mutual assistance within which the Member States and their tax administrations have to operate (…) The OECD should promote the protection of taxpayers' rights in mutual assistance procedures although the great disparity of cultures and legal traditions among its member countries can hamper such work (…) For the purposes of implementing an effective and sustainable tax system and combating international tax evasion, it is necessary to establish procedures that reconcile the protection of the public and private interests in a balanced way".

Por consiguiente hemos de concluir que existe una necesidad real de coordinar la legislación internacional, especialmente los CDI con la normativa de la UE y con el desarrollo de este derecho fundamental en la legislación nacional de los Estados miembros. Esta solución debería ser garantizada mediante una acción combinada entre la OCDE y las instituciones de la UE, en orden a asegurar la protección de los obligados tributarios y la seguridad jurídica, porque durante los intercambios debe mantenerse un nivel de protección equivalente al derecho a la protección de los datos personales de la UE.

IV.4.1.3. Recapitulación

El estudio de la legislación sobre protección de datos personales pone de relieve, tanto en la normativa española como en la Directiva 95/46/CE y el RGPDP de 2016, que la operación de captación de otros países de la UE se califica como un tratamiento nacional, por lo tanto, no existe un marco jurídico específico que regule la recopilación de los datos personales en la UE.

En nuestra investigación, hemos hallado preceptos que contemplan procesos individualizados de tratamiento, según el caso, vinculados únicamente a la transmisión, cesión y comunicación de la información. Este hecho nos permite observar que el legislador no prevé este tipo de captación como un fenómeno diferenciado, sino integrado dentro de la operación que contempla el régimen general sobre protección de datos personales para cesión de los datos de los obligados tributarios. Por lo tanto, la mayor parte de las obligaciones legales durante las operaciones de captación en la UE (en cualquiera de sus modalidades) recaen sobre el cedente y no sobre el cesionario. Como veremos, esta situación plantea diversos problemas que podrían solucionarse con la especificación de la captación de los datos personales de otros países de la UE como un hecho diferenciado, aunque vinculado como una vertiente de la comunicación de los datos.

Por otro lado, hemos constatado que, a nivel interno, en el ámbito tributario sí que se reconoce la operación de captación de otros países a través de la LGT. Este reconocimiento, a través de las distintas acciones que realiza la Administración tributaria reconocidas en la legislación (recopilar, captar, solicitar, etc.) permite encauzar y

diferenciar la captación de los datos personales por parte de la Administración tributaria, otorgándole un marco jurídico específico donde se delimita a esta Administración como responsable de la captación de la información de otros países. Asimismo, tanto los reglamentos de la UE como el CM OCDE 2014 que hemos analizado contemplan la captación de información personal a través de las distintas modalidades de intercambio que prevén. Únicamente los reglamentos y las directivas de la UE que regulan el intercambio de información de carácter tributario, dentro de la pluralidad de normas que hemos estudiado, establecen la obligatoriedad de aplicar con especial cautela la Directiva 95/46/CE y las normativas nacionales que la transponen.

Todos estos hechos tienen incidencia en la aplicación de los principios jurídicos sobre la protección de datos personales que analizamos en los siguientes epígrafes.

IV.4.2. Estudio de las consecuencias jurídicas de los mandatos que derivan de los principios sobre protección de datos personales

Tras delimitar la captación de la información tributaria de los contribuyentes en el contexto de la UE y constatar que pueden llegar a tratarse datos personales, vamos a analizar las consecuencias jurídicas que derivan de la aplicación de los presupuestos legitimadores del tratamiento, el deber de información y el principio de calidad de los datos personales durante este proceso de captación, tomando como objeto de estudio nuestra realidad más próxima: la Administración tributaria española.

Con carácter previo, debemos recordar que la función del derecho en la UE que se desprende del artículo 8.1 de la CDFUE, de la Directiva 95/46/CE y del RGPDP de 2016 consiste, por un lado, en garantizar la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, en particular, el tratamiento leal de los datos personales y, por otro lado, en evitar la restricción de la libre circulación de los datos personales entre los Estados miembros.

El GT 29 indicó, respecto al intercambio de información tributaria entre administraciones sitas en la UE que: "[i]n order to make the personal data exchange lawful it is necessary that the exchange complies with such national rules. In addition the data controller in charge of processing the data applies all data protection safeguards

provided by the Directive (95/46/CE) and its national implementing legislation. The safeguards that will most commonly apply are, among others, the necessity and proportionality of the data exchange, the correct information of the data subject as to the information which is being transferred and the purposes of the exchange, the right of access and rectification, the supervision of the competent national DPA, the availability of legal redress to the data subject and so on…"[994].

Además, como indica VALERO TORRIJOS, deben tenerse en cuenta también los distintos efectos jurídicos que producen las modalidades de intercambio de datos entre las administraciones públicas: "[a] este respecto debe destacarse que, desde una perspectiva conceptual, nos encontramos ante dos supuestos —acceso automatizado e interconexión— que han de ser netamente diferenciados de la cesión por el diverso alcance material que ofrecen, a pesar de que no es posible extraer consecuencias prácticas concretas en función de la genérica regulación que contiene la LOPDP. Así, es preciso deslindar la simple comunicación de datos de los tratamientos, ya que mientras aquélla tiene lugar mediando una actividad por parte de la Administración que tiene los datos en su poder originariamente y que, previa ponderación de las razones que justifican dicha operación, los pone en conocimiento de otra institución pública, en el acceso automatizado y en la interconexión es esta última quien accede directamente a los datos en poder de otra entidad. En consecuencia, a diferencia de la comunicación, desaparece la supervisión que realiza caso por caso la Administración cedente en cuanto a la procedencia de transmitir los datos a la cesionaria, por lo que sería preciso establecer sistemas de control ex ante para la interconexión y el acceso automatizado que garanticen el respeto a los principios relativos a la calidad de los datos"[995].

IV.4.2.1. Los presupuestos legitimadores del tratamiento

En el ámbito de la Administración tributaria, los presupuestos habilitantes para el tratamiento de la información personal se contemplan en las distintas leyes. También

[994] Véase su Dictamen: "Guidelines for Member States on the criteria to ensure compliance with data protection requirements in the context of the automatic exchange of personal data for tax purposes", de 16 de diciembre de 2015, p.4. El texto entre paréntesis es nuestro.
[995] Véase VALERO TORRIJOS, J.: "Protección de datos personales y Administración electrónica", *ob. cit.*, 2006, pp.6 y 7.

estudiamos que el consentimiento se configuraba en el ámbito de la Directiva 95/46/CE y del RGPDP de 2016 como un presupuesto legitimador más, de tal modo que el país transmitente podrá enviar la información que sea relevante a otro, en este caso, a España, sin necesidad de requerir el consentimiento al titular de los datos en base a los artículos 7.c) y 7.e) de la Directiva y 6.1.c) y 6.1.e) del RGPDP. En consecuencia, el tratamiento es lícito cuando: "…es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento" o "es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comuniquen los datos".

Ahora bien, la consecución de la misión de interés, inherente al ejercicio de un poder público, debe estar prevista en todo caso en una ley. Por lo tanto, las operaciones de recopilación/cesión de datos personales, siempre que estén previstas en la legislación nacional, comunitaria (UE) e internacional, permitirían transmitir la información personal de los obligados tributarios desde el otro Estado a la Administración tributaria española.

Tras lo expuesto, podría plantearse la duda sobre qué sucede con los posteriores tratamientos de la información una vez que los datos personales hayan salido del país cedente y llegado a España. La Administración tributaria española, tras la captación, podrá seguir utilizando los datos siempre que cuente con las habilitaciones legales que prevean la operación de tratamiento de la información. En este sentido, el artículo 6 de la LOPDP y, los artículos 1.2, 5 y 177 ter de la LGT otorgan una habilitación normativa suficiente para tratar los datos de los obligados tributarios.

IV.4.2.2. El deber de informar a los obligados tributarios

IV.4.2.2.1. Régimen general

El deber de información[996] a los titulares del derecho fue extensamente estudiado en el apartado IV.3.3 de la presente investigación. En estos momentos, nos interesa analizar las obligaciones que conciernen al responsable durante la captación de

[996] El derecho de información (denominado principio de transparencia en el contexto internacional) así como es determinante para que la captación de los datos personales se realice respetando la privacidad del individuo durante su intercambio internacional, véase el Informe de la OCDE: "*The OECD Privacy Framework*", ob. cit., 99-101.

los datos personales de otros países de la UE y si puede excepcionarse el deber en estos casos.

Como ya sabemos, el régimen jurídico de la Directiva[997], el RGPDP de 2016[998] y de la LOPDP[999] distingue entre información captada del propio interesado y cuando se transmite por parte de terceros (lo que denominábamos operación de "captación por cesión").

Vamos a situar el Estado español en la posición de "importador" para el supuesto que nos ocupa. En este caso, ante la ausencia de otra previsión específica en nuestra legislación[1000], el régimen jurídico aplicable es el que regula la situación del responsable cuando actúa como receptor de la información de terceros. En consecuencia, el Estado "exportador" o cedente actúa como intermediario en la operación, captando y trasladando su información hacia el Estado receptor.

En estos casos, la LOPDP establece la obligación del responsable sito en territorio español de informar al titular de los datos del contenido del artículo 5.1 de esta misma norma, siempre que no se le hubiere informado previamente por la autoridad competente en el país "exportador" de los datos. La norma establece que el responsable en España cuenta con un plazo máximo de 3 meses para informar al titular de los datos[1001]. La Directiva 95/46/CE, en su artículo 11.1, regula esta misma situación indicando que: [c]uando los datos no hayan sido recabados del interesado, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento o su representante deberán, desde el momento del registro de los datos o, en caso de que se piense comunicar datos a un tercero, a más tardar, en el momento de la primera comunicación de datos, comunicar al

[997] Véanse los artículos 10 y 11 de dicha norma.
[998] Véanse los artículos 13 y 14.
[999] Véase el artículo 5, apartados 3, 4 y 5.
[1000] Véase la Norma segunda de la Instrucción 1/2000: "…la transferencia internacional de datos no excluye de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, conforme a su ámbito de aplicación, correspondiendo a la Agencia de Protección de Datos la competencia para verificar su cumplimiento".
[1001] Véase el artículo 5.4 de la citada norma que indica que: "…cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo".

interesado por lo menos la información (…) salvo si el interesado ya hubiera sido informado de ello".

Como podemos observar, existen diferencias notables entre la obligación que establece la Directiva y la LOPDP. Sin embargo, coinciden en los dos puntos clave que fundamentan el deber: (i) la necesidad de que se informe al obligado tributario en un plazo razonable del nuevo tratamiento, (ii) la excepción relativa, cuando se ha cumplido el deber previamente y (iii) la exención de la obligación de informar cuando expresamente la comunicación de los datos esté prescrita por ley.

Antes de continuar analizando los supuestos de exención del deber de información y sus implicaciones, es preciso situar la operación de captación por parte de la Administración tributaria española respecto al sujeto al que debe informar. El escenario internacional y la falta de una regulación específica para este tipo de operaciones complican enormemente el cumplimiento del deber de información por parte de ésta[1002]. Téngase en cuenta que pueden plantearse, desde nuestro punto de vista, hasta tres escenarios distintos: (**i**) el obligado tributario titular del derecho puede estar situado en el país de la UE que envía la información (*v. gr*. Italia). Esto implicaría que el responsable de la captación de la información en la Administración tributaria española debería de informar al ciudadano italiano de los extremos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPDP; (**ii**) el titular del derecho puede estar residiendo en España, en cuyo caso la Administración tributaria española no tendría ningún problema en notificar la recepción de los datos personales; (**iii**) la persona física a la que se debe informar reside en un país fuera de la UE o del EEE. En este último supuesto, es altamente probable que resulte muy difícil notificar en los plazos establecidos en nuestra legislación al titular del derecho.

Como decíamos, la Administración tributaria no tendrá la obligación de informar al titular del derecho a la protección de los datos personales en el caso de que se le hubiera informado previamente de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información;

[1002] Véase CASTRO ARANGO, J. M.: "Los derechos humanos y fundamentales a la intimidad y la protección de datos como límites al intercambio de información", en COLLADO YURRITA, M. A. y MORENO GONZÁLEZ, S. (coordinadores): *Estudios sobre fraude fiscal e intercambio de información tributaria*, Atelier, Barcelona, 2012, p.307.

la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Es decir, continuando con el supuesto anterior en el que la Administración tributaria italiana transmitía los datos personales de un contribuyente a la Administración tributaria española, si la primera le hubiera informado al titular del derecho de la cesión (en los términos que exponíamos), la Administración tributaria española quedaría exenta de la obligación de informar. Sin embargo, en la actualidad, no se regula la competencia para ejercer este deber derivado de las exigencias comunitarias en los instrumentos de colaboración entre los países; en el mejor de los casos se realiza una remisión a la legislación interna para estos asuntos que puede resultar problemática por los motivos que acabamos de enunciar[1003]. Por lo tanto, la ausencia de mecanismos normativos que faciliten la coordinación de la información que debe proporcionarse al titular del derecho a la protección de los datos personales, no permiten que pueda contrastarse que el Estado que cede los datos hubiera informado como exige dicho derecho en los términos que analizamos.

IV.4.2.2.2. Implicaciones de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de octubre de 2015, C-201/14

Junto al eximente del deber que acabamos de ver (cuando ya se ha informado al titular del derecho de la cesión previamente), también estudiamos que puede liberarse al responsable de la obligación de informar cuando una ley lo disponga expresamente. En todo caso, la limitación, debe ser proporcionada y estar justificada en una situación en la que pudiera contrastarte con la concurrencia de "…un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales" o "una función de control, de inspección o reglamentaria relacionada…" [Directiva 95/46/CE, artículo 13.1.e) y f)]. Al igual que estudiamos en la normativa que regula la captación de la información personal en el contexto nacional, de nuevo nos encontramos ante el problema de determinar los

[1003] Véase el artículo 26 Convenio Modelo 2010 sobre Renta y Patrimonio de la OCDE.

requisitos que debe cumplir la disposición legislativa para que pueda considerarse que la operación de tratamiento está prevista expresamente.

Ya fueron objeto de análisis los requisitos que debía cumplir la norma que exime del cumplimiento del deber. La legislación española prevé en el artículo 5.5 esta excepción[1004]. En este contexto, es especialmente relevante la STJUE de 1 de octubre de 2015, C-201/14, en la que se resolvió una cuestión prejudicial relacionada con el deber de información entre administraciones públicas, cuando se transmiten datos sobre los ingresos de los obligados tributarios personados en el procedimiento. Concretamente, los titulares de esta información personal no fueron avisados ni por la Administración transmitente ni por la Administración "adquirente" de su intercambio. El TJUE indicó, en el apartado 28 de la citada Sentencia, que los artículos 10, 11 y 13 de la Directiva 95/46/CE[1005] se oponen a medidas nacionales que permiten a una administración pública de un Estado miembro transmitir datos personales a otra, sin que los interesados hayan sido informados de esa transmisión ni de su posterior tratamiento.

El Abogado General, Pedro Cruz Villalón, en las Conclusiones sobre este asunto presentadas el 9 de julio de 2015 (apartado 74), ya apuntó que la exigencia del cumplimiento del deber de información a los interesados resulta especialmente importante en la medida en que es "una condición necesaria para el ejercicio por éstos de su derecho de acceso a los datos objeto de tratamiento y de rectificación de los mismos, establecido en el artículo 12 de la Directiva 95/46, y de su derecho de oposición al tratamiento de esos datos, contemplado en el artículo 14". En este mismo sentido, el TJUE afirmó que: "…la exigencia de tratamiento leal de los datos personales prevista en el artículo 6 de la Directiva 95/46 obliga a una administración pública a informar a los interesados de la transmisión de esos datos a otra administración pública para su tratamiento por ésta en su calidad de destinataria de dichos datos"[1006].

Ante esta situación, el Gobierno rumano (la parte demandada en el procedimiento) alegó que la transmisión de la información estaba regulada en el artículo 315 de su

[1004] En este mismo sentido apunta el considerando 40 de la Directiva 95/46/CE.
[1005] Recuérdese que estos artículos regulan el deber de información cuando se capta del titular o de terceros y sus excepciones.
[1006] Véase el apartado 34 de la STJUE citada anteriormente.

Ley 95/2006. Sin embargo, el TJUE estableció en el apartados 37 y 38 de la citada sentencia lo que sigue: "[e]s cierto que el artículo 315 de la Ley nº 95/2006 dispone expresamente que «las autoridades, instituciones públicas y otras instituciones transmitirán gratuitamente a las cajas del seguro de enfermedad, sobre la base de un protocolo, los datos necesarios para determinar la condición de asegurado». No obstante, se desprende de las explicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente que los datos necesarios para determinar la condición de asegurado, en el sentido de dicha disposición, no incluyen los relativos a los ingresos, ya que la ley reconoce igualmente la condición de asegurado a quienes carecen de ingresos sujetos a tributación. En tales circunstancias, el artículo 315 de la Ley nº 95/2006 no puede constituir, en el sentido del artículo 10 de la Directiva 95/46, una información previa que pueda dispensar al responsable del tratamiento de su obligación de informar a las personas de quienes recaba los datos relativos a sus ingresos sobre los destinatarios de dichos datos. Por lo tanto, no cabe considerar que la transmisión en cuestión haya sido realizada respetando las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 95/46"[1007].

El argumento que emplea el TJUE va en la línea de lo que expresamos en los apartados anteriores, reafirmando nuestra posición acerca de la limitación del deber de información. La habilitación normativa debería constituir "una información previa [suficiente[1008]] que pueda dispensar al responsable del tratamiento de su obligación de informar a las personas de quienes recaba los datos relativos a sus ingresos sobre los destinatarios de dichos datos"[1009]. El contenido del precepto de la legislación rumana no es suficiente para cumplir con las exigencias de este requisito a juicio del TJUE.

Por otro lado, también se examinó si el deber de información podría encontrarse limitado en virtud del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE con la redacción del artículo que habilitaba la cesión. El TJUE recuerda que, en cualquier caso, la limitación debe estar establecida por una ley como se desprende del precepto[1010]. En este sentido, subraya el Tribunal, que como la situación a través de la que se transmiten los datos tributarios de

[1007] Posteriormente se remite a esta argumentación para indicar que tampoco es posible limitar el deber establecido en el artículo 11 de la Directiva 95/46/CE.
[1008] La inclusión de este inciso en la cita del TJUE es nuestra.
[1009] Véase el apartado 38.
[1010] Véase el apartado 39.

carácter personal no están contemplados expresamente en la ley[1011], sino que la transmisión de estos últimos se prevé en el Protocolo de 2007 y no en una disposición legal, no es posible que pueda limitarse el derecho. Este argumento del TJUE es significativo, porque configura *ex professo* al objeto de intercambio (la categoría de los datos) como un elemento que debe someterse a la reserva de ley. Es decir, si expresamente no se menciona en la norma el tipo de información tributaria que se intercambia no debería ser posible dejar de aplicar este deber[1012].

Nótese que una interpretación a sensu contrario de las consideraciones vertidas por el TJUE permitiría considerar que, si el artículo 4 del Protocolo[1013] que desarrolla el intercambio fuera una ley, la exención del deber de información sería viable. El artículo 4 del Protocolo indica: "[t]ras la entrada en vigor del presente Protocolo, la [ANAF] transmitirá en formato electrónico, a través de sus unidades especiales subordinadas, la base de datos inicial relativa a: a. los ingresos de las personas que pertenecen a las categorías contempladas en el artículo 1, apartado 1, del presente Protocolo y, cada tres meses, la actualización de dicha base de datos, a la [CNAS], en una forma que permita su tratamiento automatizado, con arreglo al anexo I del presente Protocolo [...]". Como podemos ver, la norma establece los sujetos que intervienen, la finalidad del intercambio y los datos que se transmiten. Los mismos parámetros a los que aludíamos anteriormente en nuestra investigación.

A continuación analizaremos la normativa que regula la captación de información personal de otros países de la UE y el deber de información.

IV.4.2.2.3. Análisis de los preceptos implicados

En este apartado estudiaremos la adecuación de los preceptos que delimitan la captación de la información personal de otras Administraciones de la UE, desde el régimen jurídico que regula el deber de información. Para ello vamos a seguir la metodología empleada en los apartados anteriores. En las líneas que preceden decíamos

[1011] Véase el artículo 315 de la Ley n.º 95/2006 y el apartado 40 de la citada sentencia.
[1012] Véanse los apartados 39 a 41.
[1013] Nos referimos, en su denominación completa, al Protocolo n.º P 5282/26.10.2007/95896/30.10.2007 celebrado entre la CNAS y la ANAF.

que, para que sea respetada la finalidad teleológica del derecho, la exención del deber de informar es válida en la medida que el titular de los datos personales pueda prever de manera clara a través de la norma, la situación que puede presentarse. Sobre la proyección de la exención, nuestra interpretación, basada en la casuística informada por la doctrina administrativa y la jurisprudencia expuesta, exige que el enunciado jurídico objeto de estudio contemple al menos: (**i**) la operación de tratamiento de manera específica; (**ii**) indique una relación de los sujetos que captan los datos; (**iii**) su finalidad; (**iv**) la información concreta. Para ello vamos a sistematizar el análisis distinguiendo entre la normativa interna (propia o fruto de transposición de las directivas), los reglamentos que habilitan la recopilación de datos y la cláusula de intercambio de información del modelo convenio de la OCDE.

IV.4.2.2.3.1. Artículos 177 bis y 177 ter de la Ley General Tributaria

En el ámbito de la captación de la información personal indicamos que en la LGT son varios los preceptos que preveían esta operación en desarrollo del mandato del artículo 1.2. Por lo tanto, el contexto legal en el que se produce la captación de la información personal, por parte de la Administración tributaria, es el del Capítulo VI sobre asistencia mutua de la LGT, que recoge un conjunto de artículos que prevén la asistencia, la colaboración y la cooperación cuando se requiere o se recibe información personal de otros Estados de la UE. Esta situación es acotada en la norma por los artículos 177 bis y 177 ter de la LGT[1014].

Siguiendo el orden enunciado, el artículo 177 bis de la LGT habilita a la Administración tributaria para requerir información a otros países a través de los mecanismos de asistencia mutua: "[l]a Administración tributaria podrá requerir (…) asistencia mutua tendente al intercambio de información, a la recaudación de créditos o a otros fines previstos en la normativa reguladora de dicha asistencia".

[1014] Téngase en cuenta que los artículos 201 a 207 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, desarrollan el régimen de los artículos 177 bis y 177 ter.

Como puede observarse, la operación de tratamiento que se deriva del precepto es: "…requerir asistencia mutua tendente al intercambio de información a la recaudación de créditos o a otros fines previstos en la normativa". La delimitación de los supuestos en los que puede exigirse la información es tan amplia y genérica que, desde nuestro punto de vista, no se consagra específicamente la operación ni los supuestos en los que podrán ser intercambiados los datos.

El segundo requisito precisa que señalemos si de las operaciones específicas de tratamiento se desprende una relación de los sujetos que captan y posteriormente transmiten los datos, así como de los sujetos concretos de los que se requiere la información. De este modo, la operación de "captación por cesión" alude a que la Administración tributaria podrá "requerir", delimitando en su apartado 4 los sujetos intervinientes: "[l]a asistencia que la Administración tributaria preste a otros Estados o a entidades internacionales o supranacionales en virtud de la normativa sobre asistencia mutua estará sometida a las limitaciones establecidas en esta última". Entendemos que a pesar de la ausencia de la expresión clave, el precepto ampara también las situaciones en las que la asistencia se le preste a la "Administración tributaria por parte de otros Estados…" a través del suministro de datos. Desde nuestro punto de vista, la delimitación de los sujetos es muy amplia, configurando únicamente como intervinientes a la Administración y a otros Estados o entidades internacionales o supranacionales.

Respecto a la finalidad, la operación de tratamiento tiene como objetivo requerir los datos necesarios para el ejercicio de la asistencia mutua. En este sentido, el apartado segundo del artículo remite a los supuestos establecidos en el artículo 83.1 de la LGT[1015], realizando una remisión general a la necesidad de que se ejercite en aplicación de cualquier procedimiento tributario.

En cuanto a los datos que se transmiten, se remite a toda información necesaria en el marco de su intercambio para desarrollar la asistencia mutua. De nuevo la amplitud es

[1015] Este precepto indica que: "La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

tal que no alcanzaría el ideal de "transparencia suficiente" que se exige para consagrar un tratamiento leal.

Por todo ello, el artículo 177 bis no atiende, por sí sólo, los requisitos para excepcionar el deber de información cuando la Administración tributaria española capta información en el marco internacional. Ahora bien, entendemos que este precepto debe complementarse con el artículo 177 ter que establece lo que sigue: "[l]a información suministrada a la Administración tributaria por otros Estados o por entidades internacionales o supranacionales en virtud de normas sobre asistencia mutua tendrá carácter reservado en los términos señalados en el artículo 95.1 de esta Ley, salvo que la normativa sobre asistencia establezca otra cosa". La remisión del precepto al carácter reservado de la información es un reenvío a la limitación de la finalidad, que únicamente permite utilizar los datos para la aplicación del sistema tributario, los recursos cuya gestión tenga encomendada la Administración tributaria y para la imposición de las sanciones. A pesar de que este último precepto otorga una mayor apertura a la operación de captación al especificar la finalidad, ésta sigue siendo amplia. En consecuencia, entendemos que los preceptos estudiados no permiten eximir del deber de información a la Administración tributaria cuando capta los datos personales por parte de otros Estados.

Ahora bien, como indicamos durante el análisis del artículo 5 de la LOPDP, nuestro estudio se circunscribe, principalmente, a las normas contenidas en la LGT. Esto implica que es posible que otras normas tributarias con rango de ley, así como los reglamentos que regulan la cooperación administrativa que proyecta la LGT, puedan cumplir los requisitos materiales y formales que exige actualmente la doctrina de la AEPD.

Tras lo expuesto, podemos aseverar que durante la captación de la información personal que provenga de otros países situados en la UE, la Administración tributaria, a la luz del el Capítulo VI de la LGT, tiene el deber de informar a los titulares del derecho fundamental de los extremos del artículo 5.1 de la LOPDP.

IV.4.2.2.3.2. Reglamentos de la Unión Europea

Los Reglamentos de la UE promueven la cooperación entre Estados a través del intercambio de datos. En este contexto, el derecho de información se encuentra especialmente afectado, estableciéndose un sistema de limitaciones acerca de su contenido como a continuación veremos.

En el seno de la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA, el Reglamento (UE) 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, establece la posibilidad de que los Estados miembros limiten los distintos derechos y obligaciones que establece la legislación sobre protección de datos personales en base al artículo 13.1.e) de la Directiva 95/46/CE. Ahora bien, esta norma hace una alusión general en la que no indican ni los supuestos específicos de limitación, ni tampoco los derechos y obligaciones a limitar. En relación con el deber que estudiamos, esta norma no contempla ninguna especifidad acerca de cómo ha de informarse a los obligados tributarios. La única referencia a la normativa sobre protección de datos, al margen de la limitación de carácter general que prevé su considerando 26, se produce en los artículo 16 (información de retorno) y 31 (información sobre los sujetos pasivos), en ambos casos, para remitirse a las reglas nacionales que cada país hubiera desarrollado sobre los datos que se intercambian.

El propio SEPD criticó duramente la ausencia del desarrollo del ejercicio deber de información en esta norma, a través de su Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido de 13 de marzo de 2010. En el apartado 54 del documento expresa que: "[l]os artículos 10 y 11 de la Directiva 95/46/CE contienen la obligación de que el responsable del tratamiento informe al interesado antes de la obtención de los datos, o, cuando los datos no han sido recabados del propio interesado, en el momento del registro de los datos. Puede considerarse que estas disposiciones desarrollan el principio general de transparencia, que forma parte de la lealtad del tratamiento exigida en el artículo 6, apartado 1, letra a) de la Directiva 95/46/CE. El SEPD ha comprobado que la propuesta no contiene otras disposiciones que se remitan al principio de transparencia, por ejemplo sobre el modo en que el sistema se pone en

conocimiento del público en general o la manera en que se informará a los interesados acerca del tratamiento de sus datos. Por consiguiente, el SEPD insta al legislador a que adopte una disposición en la que se aborde la cuestión de la transparencia de la cooperación y de los sistemas de apoyo".

Ante la ausencia de una regulación específica en este contexto, nuestro legislador, cuando capta información de terceros debería aplicar el régimen jurídico de la LOPDP, puesto que la Instrucción 1/2000 sobre movimiento internacional de datos tampoco establece ninguna otra particularidad sobre este deber.

En el ámbito de los II.EE, el Reglamento (UE) 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa, reconoce expresamente en el artículo 28.4 que el tratamiento de la información personal, que se produzca al amparo del Reglamento, se atendrá a las disposiciones que hubieran desarrollado "…los Estados miembros en aplicación de la Directiva 95/46/CE". Por lo tanto, existe una delegación expresa en esta materia a los Estados. Además, se reconoce expresamente la posibilidad de que los Estados miembros limiten, en aras de la correcta aplicación de la norma, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 10 y el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE, entre otros. Es decir, se prevé la posibilidad de excepcionar del deber de informar a los obligados tributarios durante la captación de los datos. Hasta la fecha en nuestra legislación no se ha establecido ninguna norma que ampare esta restricción expresamente.

Al igual que sucedió con el Reglamento 904/2010 de cooperación administrativa, en el ámbito del IVA, el SEPD también criticó de nuevo la inclusión de esta limitación el 3 de marzo de 2012, en su Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, véase el apartado 19 del citado documento que establece que: "[s]in embargo, el artículo 28, apartado 4, párrafo segundo, establece que los Estados miembros limitarán los derechos de información y de acceso y la publicación de los tratamientos cuando sea necesario a fin de salvaguardar un «interés económico y financiero importante» de los Estados miembros o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales. Esto representa una limitación de algunos elementos importantes del derecho de protección de

los datos, tal como ha sido especificado en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El legislador debe demostrar de manera clara la necesidad y la proporcionalidad de dichas limitaciones. Asimismo, el texto de la propuesta (o un considerando de la misma) debe especificar las situaciones específicas en que dichas limitaciones serán necesarias".

Por lo tanto, la ausencia de una regulación específica en el Reglamento Europeo y en la normativa interna española de desarrollo, nos debe conducir a la misma conclusión que alcanzamos en el anterior apartado. La Administración tributaria tendrá que aplicar las reglas generales en esta materia, es decir, salvo que pueda aplicarse algún supuesto de exención del deber, deberá de informar a los obligados tributarios del contenido del artículo 5.1 de la LOPDP, en el plazo de 3 meses como requiere el artículo 5.4 de dicha norma cuando recopile información personal de terceros derivada de los II.EE.

IV.4.2.2.3.3. El Convenio modelo de la OCDE 2014 sobre Renta y Patrimonio y el intercambio de información

El CM OCDE 2014 sobre Renta y Patrimonio no establece ninguna observación específica durante el intercambio de información relativo a la obligación del deber de informar por parte de las autoridades que captan los datos personales. Como vimos, se realiza una remisión expresa a la legislación interna de los Estados contratantes.

A pesar de este régimen general en el CM OCDE 2014, es especialmente interesante traer a colación el CDI que España tiene firmado con Alemania desde 2012, puesto que en su protocolo X se regulan determinadas especificidades relativas a la captación de información personal. Así, en el apartado c) del protocolo X se indica que el responsable de la captación de los datos, de acuerdo con su legislación interna, informará a la persona a la que concierne la información personal de la operación. Ello implica que España tiene la obligación de aplicar el artículo 5.4 de la LOPDP, independientemente de donde resida el titular de los datos. También se prevé que el interesado pueda solicitar información acerca de los datos intercambiados, pero su puesta en conocimiento debe de realizarse de conformidad con la normativa interna del Estado que proporciona la información; en este caso el cedente, Alemania, sería el responsable de cumplir su legislación. Además, el apartado e) de este mismo protocolo, reconoce la

obligación de que tanto el organismo que proporciona la información como el que la recibe conserven, en un registro oficial, la comunicación y la recepción de los datos personales.

Junto a esta regulación específica, este CDI incorpora una serie de limitaciones, a nuestro juicio desproporcionadas, en relación al derecho que estudiamos. En primer lugar, cuando la información se hubiera intercambiado espontáneamente no se informará al titular de los extremos que establezca la legislación interna del país que capta los datos. Esta restricción no atiende a circunstancias específicas, se trata de una limitación general del deber de información. En segundo lugar, cuando se considere que el interés público de "no informarle" excede de su derecho de ser informado (a juicio de la autoridad competente) tampoco se deberá cumplir el deber que estudiamos. Por último, se prevé que cuando el obligado tributario trate de acceder a su información personal se aplicará "la segunda frase del subapartado c)", esto quiere decir que automáticamente se usará la limitación basada en el interés público. Como ya analizamos a lo largo del Capítulo II, el TC, en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, declaró inconstitucional parte del artículo 24.1 y anuló el artículo 24.2 de la LOPDP. Recordemos que la razón fue que este artículo de la LOPDP permitía eximir del deber de información de manera sistemática cuando impidiera o dificultara "gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones públicas o cuando afectase a la persecución de infracciones administrativas". Por lo tanto, tenemos serias dudas de que este tipo de regulación sea suficiente para cumplir con los mínimos de proporcionalidad que exige la legislación que desarrolla el derecho a la protección de los datos personales.

IV.4.2.2.4. Recapitulación y propuesta de mejora

Tal y como hemos podido constatar, las normas que regulan las principales vías de captación de información personal, por parte de la Administración tributaria española de otros países de la UE, no contemplan medidas específicas encaminadas a garantizar el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales. Además, se echa en falta una mayor coordinación entre los distintos sujetos que intervienen durante la operación de captación, ya que no existe un marco jurídico común y uniforme que establezca cómo, en qué momento y quién ha de informar a los obligados tributarios sobre

los elementos esenciales que configuran el tratamiento de la información. Esta situación ya ha sido puesta de manifiesto por el SEPD, que ha criticado la ausencia de su regulación en diversos dictámenes[1016].

Una vez que hemos detectado en nuestro análisis los problemas que tienen lugar en relación con la captación, cabrían dos posibles opciones: **(i)** introducir en los propios CDI, o en cualquier otro mecanismo de intercambio de información, normas claras que regulen estas situaciones de manera específica, respetando los estándares mínimos que establece la legislación sobre protección de datos personales; **(ii)** o bien, eximir de manera expresa y proporcionada de este deber en los propios CDI y en los mecanismos de intercambio de información tributaria, incluyendo normas precisas que permitan al titular prever la situación de su información ante los posibles intercambios y específicamente durante su captación.

Téngase en cuenta, en relación con la primera propuesta, que en un contexto de intercambio de información personal internacional la previsión de la captación de los datos personales de manera específica permitiría a los obligados tributarios conocer el destino, la finalidad y el responsable de los datos, posibilitándole ejercer los derechos ARCO. En cambio, la segunda opción propuesta, que destaca por la simplificación de la carga administrativa, podría acarrear la ausencia de un control efectivo del titular del derecho durante el proceso de utilización de los datos personales por las distintas Administraciones tributarias, sitas en los Estados miembros.

[1016] Véanse, entre otros, el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Iniciativa de la República Francesa relativa a la Decisión del Consejo sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, de 23 de septiembre de 2009; el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (refundición), de 17 de marzo de 2010; el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad de 20 de abril de 2010; Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, de 13 de marzo de 2012; Comments of the European Data Protection Supervisor on the proposal for a Council Directive amending the Directive 2011/16/EU on administrative cooperation in the field of taxation, de 12 de marzo de 2013. Véase DOURADO, A.: "Exchange of Information and Validity of Global Standards in Tax Law: Abstractionism and Expressionism or Where the Truth Lies", *EUI Working Paper, RSCAS 2013/11*, 2013, p. 16, cuando pone de ejemplo los "TIEAs" que Alemania tiene firmados con terceros países para mantener un nivel de protección de los datos personales adecuado, de acuerdo con lo exigido por la Directiva 95/46/CE.

En todo caso, sería deseable que el legislador español introdujera medidas unilaterales que regulasen esta situación en la LGT; por ejemplo, a través de su previsión en el propio Capítulo VI, desarrollando en éste las especificidades del deber de información durante la captación de los datos personales o estableciendo una limitación del principio de información o una exención del deber que cumpliera con los requisitos materiales exigidos por la AEPD en estos supuestos. Es decir, ofreciendo, en todo caso, de manera expresa, la posibilidad de ejercitar los derechos ARCO y regulando las circunstancias concretas del tratamiento, así como, la autoridad responsable.

La complejidad de la captación en este contexto requiere, desde nuestro punto de vista, una adaptación del deber de información a esta realidad, permitiendo su flexibilización para adaptarse a los distintos supuestos en los que puede producirse la captación de los datos y conservando, en todo caso, sus elementos esenciales. En este sentido, entendemos que debe cumplirse este deber siempre y cuando sea posible. Las fórmulas pueden ser múltiples, como ya estudiamos en el Capítulo III, yendo desde su incorporación en las notificaciones tributarias hasta su anexión en las distintas plataformas tributarias.

A estos efectos, proponemos la utilización de un parámetro único como el lugar de residencia del titular de los datos para determinar qué Estado tiene la obligación de informar sobre el tratamiento de los datos personales a los interesados. Esto implica que, en caso de que el titular residiera en un país de la UE o del EEE, podrían emplearse los mecanismos de notificación regulados en los acuerdos de asistencia mutua para informarle en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos personales[1017]. Por otro lado, entendemos que cuando no fuera posible cumplir con la obligación de informar, porque el interesado no reside en ningún Estado con el que España tuviera mecanismos efectivos de notificación, el legislador debería de establecer limitaciones al derecho de información que contemplasen expresamente los requisitos necesarios en la operación de captación recogida en la norma. Debemos recordar que, en un contexto transfronterizo, se deben distinguir claramente las responsabilidades de las

[1017] Véase el artículo 177 sexies de la LGT, sobre asistencia en la notificación.

diferentes partes intervinientes para facilitar la supervisión por parte de los interesados, las autoridades competentes y el control judicial en los diferentes contextos.

IV.4.2.3. El principio de calidad de los datos

IV.4.2.3.1. Régimen general

Tal y como venimos poniendo de manifiesto, las situaciones que implican la captación transfronteriza de información personal en la UE merecen una especial atención. Nótese que, ante el aumento de las operaciones transnacionales de tratamiento de los datos, se incrementa el riesgo respecto a los derechos y los intereses de las personas físicas, puesto que los mismos datos personales se procesan en más de una jurisdicción. Esta situación exige *a priori* un mayor esfuerzo para cumplir con el principio de calidad de los datos, requiriendo una clara delimitación de la finalidad y una relación precisa de la información que se capta[1018].

Recordemos que el principio de calidad de los datos se encuentra en la CDFUE, que contiene en su artículo 8.2 una especificación de éste al prever que: "[e]stos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos…". En cuanto a la normativa comunitaria, la Directiva 95/46/CE establece en su Sección I los principios relativos a la calidad de los datos. En dicha Sección I señala que la información deberá ser recogida "con fines determinados, explícitos y legítimos" y no ser tratada "posteriormente de manera incompatible con dichos fines"[1019]. Además, los datos deberán ser "adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente"[1020].

El desarrollo normativo de este principio en nuestro país no posee especificaciones que contemplen la aplicación de reglas distintas durante la captación de la información en el ámbito de la UE. Tampoco las contempla el RGPDP de 2016. Por lo tanto, se ha de aplicar el artículo 4 de la LOPDP. Como tuvimos la ocasión de estudiar en

[1018] Véase el parágrafo 5 del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad de 20 de abril de 2010.
[1019] Véase el artículo 6.1.b).
[1020] Véase el artículo 6.1.c).

el apartado IV.3.4., su incidencia durante la captación de los datos personales emana de su apartado 1 que establece: "[l]os datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido"[1021]. Como observamos, el tratamiento de "modo leal" y la delimitación de la finalidad a través del establecimiento de "fines concretos" como exige el artículo 8.2 de la CDFUE, son también parte esencial del artículo 4 de la LOPDP y del artículo 5 del RGPDP de 2016.

Recordemos que durante el proceso de captación de la información personal de los obligados tributarios, en el ámbito internacional, debe existir una relación directa entre la finalidad que justifica el tratamiento (para qué serán utilizados) y los datos personales que se recaban, es decir, qué información se recoge a través del modelo de declaración, autoliquidación, requerimiento o actuación de obtención de información, al igual que sucedía durante la captación en el contexto nacional[1022]. Este hecho ha sido reiterado por el TJUE en la Sentencia de 6 de octubre de 2015, C-362/14, en la que indica que: "[e]n lo que atañe al nivel de protección de las libertades y derechos fundamentales garantizado en la Unión, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una normativa de ésta que haga posible una injerencia en los derechos fundamentales garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta debe contener reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de una medida e impongan unas exigencias mínimas, de modo que las personas cuyos datos personales resulten afectados dispongan de garantías suficientes que permitan proteger eficazmente sus datos personales contra los riesgos de abuso y contra cualquier acceso o utilización ilícitos de éstos…"[1023].

El principio de calidad de los datos exige que el responsable del tratamiento "inste", "limite" y "afecte su uso" a fines concretos, establecidos en la ley, cuando establece que "sólo se podrán recoger para su tratamiento", y que, a su vez, éste debe ser

[1021] En esta misma dirección recordemos que apuntaba el artículo 8.2 del RDLOPDP: "[l]os datos de carácter personal sólo podrán ser recogidos para el cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento".
[1022] Véase en este mismo sentido el artículo 8.4 del RDLOPDP: "[s]ólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".
[1023] Véase el apartado 91.

"legítimo, determinado, explícito, leal y lícito"[1024]. Además, los datos empleados deberán ser "adecuados, pertinentes y no excesivos".

Por lo tanto, durante la captación de los datos de otros Estados miembros de la UE, el tratamiento debe continuar siendo legítimo, determinado, explícito, adecuado, relevante, proporcional, íntegro y exacto. Es decir, los datos captados deben ser adecuados, pertinentes, necesarios y no excesivos para lograr los fines determinados, explícitos y legítimos establecidos en la norma y especificados en el correspondiente fichero.

El hecho de que se aplique la legislación general sobre protección de datos personales a estos supuestos implica que el principio de calidad debe regir durante la captación de la información personal, de igual manera que en el contexto nacional que analizamos *ad supra*. En este sentido remitimos a los resultados obtenidos en el estudio de las consecuencias derivadas de la aplicación del principio de calidad de los datos durante la captación de información personal en el contexto nacional en el apartado IV.3.4. Téngase en cuenta que el sistema de ficheros regulado en la LOPDP y el RDLOPDP no diferencia cuando el tratamiento se produce en base a datos provenientes de interesados sitos en España o en otros países de la UE, aplicándose cuándo el órgano de la Administración este sito en territorio español[1025].

La consecuencia que deriva de los parágrafos anteriores es que la Administración tributaria española debe publicitar los tratamientos de la información cuando es captada de otras instituciones o países. A estos efectos, debe proceder a la divulgación de la declaración del fichero tributario en el BOE y posteriormente debe respetar el principio de calidad de los datos, a lo largo del proceso de captación, independientemente de los procedimientos de recogida (intercambio automático, rogado, previa solicitud o cualquier otro que se establezca en la normativa que prevea su recolección). Además, la normativa que habilita la captación de los datos personales debe establecer preceptos claros que

[1024] La interacción del principio de calidad en el ámbito tributario ya fue analizada *ad supra* cuando propusimos el concepto del dato personal tributario.
[1025] Véase el artículo 2 de la LOPDP.

permitan al titular de la información conocer en qué supuestos sus datos serán compartidos, incluyendo su tipología y composición.

Recordemos que, de acuerdo con lo que expusimos en nuestro análisis, debe corroborarse que la finalidad en la disposición que aprueba la declaración del fichero debe ser determinada. Esto significa que las finalidades del "futuro" tratamiento deben estar identificadas con precisión para determinar tanto lo que forma parte del uso de los datos como aquello que no se incluye. El SEPD exige que la determinación se encuentre reflejada en la propia norma con rango de ley que prevé el tratamiento; además, ha de permitir que se verifique el cumplimiento de la ley y que propicie la aplicación de las garantías de la legislación sobre protección de datos.

También debía ser explícita, es decir, debe ser clara y estar expresada de tal forma que todos los involucrados tengan una "comprensión inequívoca" de los fines del tratamiento. Por lo tanto, cuando se analice la norma o la declaración del fichero en el ámbito tributario habrá que tener en cuenta todos los hechos, junto con el "entendimiento común" y las "expectativas razonables" de los titulares del derecho, todo ello en función del contexto de la situación en la que se produce la captación.

Por último, expresábamos que también debía ser legítima. Esto implica que la finalidad ha de ser conforme con la ley, en el sentido más amplio, obligando a que se cumpla un doble requisito: la declaración del fichero debe tener justificación en la legislación tributaria y el formato de captación debe ser acorde a los extremos publicitados en el fichero. Además, los datos que pretendan "recabarse" deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad.

IV.4.2.3.2. En la Ley General Tributaria

En la normativa nacional, la finalidad de la captación internacional de los datos de los obligados tributarios se encuentra en los artículos 83.1, 95.1, 177 bis.1, 177 bis.2 y 177 ter.2 de la LGT. Estas normas establecen que los fines de la captación internacional son: "la recaudación de créditos"[1026], "la aplicación de los tributos"[1027], "la aplicación de

[1026] Véase el artículo 177 bis.1 de la LGT.
[1027] Véanse los artículos 177 bis.2 y 177 ter.2 de la LGT, a su vez el precepto se remite al artículo 83.1 de

los recursos cuya gestión tenga encomendada" la Administración tributaria[1028], "la imposición de las sanciones" y "otros fines previstos en la normativa de asistencia"[1029]. Las dos primeras finalidades son amplias y la tercera es una remisión en blanco a las normas que "regulen la asistencia mutua". Además, el artículo 177 ter.2 establece la limitación del uso de los datos recabados de otros Estados, reconociendo que su posterior cesión sólo tendrá cabida "si la normativa del Estado o entidad que ha facilitado la información permite su utilización para fines similares, salvo que la normativa sobre asistencia establezca otra cosa"[1030].

Un sector de la doctrina científica ha señalado que el artículo 95.1 de la LGT es una proyección de la reserva de confidencialidad durante el tratamiento de la información y un mandato para la utilización de los datos únicamente a las finalidades que contempla: aplicación de tributos, de los recursos públicos y de las sanciones[1031]. Sin embargo,

---

la LGT, que indica que esta situación se da cuando: "…las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

[1028] Téngase en cuenta que el artículo 177 ter.2 de la LGT remite al uso reservado de la información del artículo 95.1 de la LGT: "[l]a información suministrada a la Administración tributaria por otros Estados o por entidades internacionales o supranacionales en virtud de normas sobre asistencia mutua tendrá carácter reservado en los términos señalados en el artículo 95.1 de esta Ley, salvo que la normativa sobre asistencia establezca otra cosa". Esta remisión tiene importantes consecuencias, puesto que la reserva tributaria exige la afectación de los datos a "la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros". Por lo tanto, este reconocimiento indirectamente incorpora dos nuevos fines, "la aplicación recursos cuya gestión tenga encomendada" y "la imposición de las sanciones que procedan".

[1029] Véase el artículo 177 bis.1 de la LGT.

[1030] El SEPD ha llegado a criticar este tipo de expresiones en la legislación de la UE cuando emitió el Dictamen sobre la Directiva 2011/16/UE: "…el principio de limitación de la finalidad se ve comprometido aún más en el artículo 15, apartado 1, de la propuesta. Según este artículo, la información y la documentación obtenidas por la autoridad requirente o requerida de conformidad con la Directiva podrán comunicarse a otras autoridades del mismo Estado miembro, en la medida en que así lo autorice la legislación de ese Estado miembro, «aun cuando dicha información pueda utilizarse con fines distintos de los mencionados en el artículo 2». El SEPD desea subrayar que la última parte de esta disposición es absolutamente contraria al principio de limitación de la finalidad. El tratamiento de información personal para fines distintos al original sólo se permite bajo estrictas condiciones. Sólo se puede prescindir del principio de limitación de la finalidad cuando ello esté previsto por ley y sea *necesario* por razones importantes que se exponen exhaustivamente en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE. La referencia que se hace en el artículo 15, apartado 1, a la legislación del Estado miembro interesado podría implicar tal requisito, pero no es suficientemente clara. Por consiguiente, el SEPD insta al legislador a que añada al artículo 15, apartado 1, de la propuesta que el tratamiento de la información para fines distintos a los contemplados en el artículo 2 «está sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE»".

[1031] Véase MUÑOZ VILLAREAL, A.: "Límites al intercambio de información internacional", en COLLADO YURRITA, M. A. y MORENO GONZÁLEZ, S. (coordinadores): *Estudios sobre fraude fiscal e intercambio de información tributaria*, Atelier, Barcelona, 2012, p.270 y FERNÁNDEZ AMOR, J.A.:

incluso en el contexto internacional el principio de calidad de los datos, al igual que sucedía en el contexto de la captación a los sujetos establecidos en España, exige la afectación de los datos personales que se recaban para finalidades determinadas, explícitas y concretas.

A pesar de estos requisitos, no hemos encontrado ningún fichero publicado de protección de datos que prevea estos tratamientos[1032]. Por lo tanto, la captación de otros países de la UE, a través de los mecanismos de intercambio de información existentes, no cuenta con suficiente cobertura respecto a este requisito, como viene poniendo de manifiesto parte de la doctrina científica y las autoridades sobre protección de datos.

La tutela de los datos personales exige una protección cualificada y distinta, respecto del régimen general de tratamiento de la información. La legislación tributaria no prevé limitaciones específicas a la publicación de los tratamientos derivados de las directivas, ni siquiera de los reglamentos de cooperación administrativa que a continuación analizaremos.

IV.4.2.3.3. En los reglamentos de la Unión Europea

Como indicábamos *ad supra*, la limitación de la finalidad y la manifestación de la necesidad para la que serán empleados los datos personales es un requisito básico de la CDFUE, la LOPDP y de la propia Directiva 95/46/CE, puesto que la información que recopila la Administración tributaria debe ser procesada con fines determinados, explícitos y legítimos, evitando que posteriormente sea empleada de manera incompatible o desproporcionada en relación a los fines para los que fue captada.

IV.4.2.3.3.1. El Reglamento 904/2010, de 7 de octubre de 2010

En lo que respecta a la limitación de la finalidad, el Reglamento 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, sobre cooperación administrativa y lucha contra el fraude fiscal en el IVA[1033], establece en el artículo 1.1 que el objetivo general de la norma

"En torno a los principios de coordinación y colaboración y el carácter reservado de los datos tributarios", *ob. cit.*, p. 15.

[1032] Véase el apartado V.5 y el Anexo I que acompaña a la presente investigación.

[1033] Este Reglamento ha sido desarrollado posteriormente por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012

reside en garantizar el cumplimiento de las legislaciones nacionales relativas al IVA. Éste deberá lograrse mediante la cooperación entre los Estados miembros, permitiendo el intercambio de "toda la información que pudiera ser útil" para calcular correctamente el IVA y controlar su adecuada aplicación, con especial atención a las transacciones intracomunitarias.

En primer lugar, desde nuestro punto de vista, este precepto formula de manera general la información que puede llegar a captarse, otorgando un margen de discrecionalidad demasiado amplio. Esto conlleva el riesgo de que se incumpla la normativa aplicable, puesto que dificulta la valoración de la adecuación y la necesidad de la información que se emplea. Téngase en cuenta que la expresión "toda la información" entraña según el SEPD "…el riesgo de un volumen de intercambio de información desproporcionado"[1034]. Además, que se intercambie la información bajo la expresión "cuando ésta pudiera ser útil" implica una deslegalización del principio de afectación a una finalidad concreta, esta situación está reconocida en el artículo 8.2 de la CDFUE y no sólo en la propia Directiva 95/46/CE y la LOPDP, puesto que permite al responsable que capta los datos actuar bajo la premisa de "utilidad", que vacía de contenido la finalidad específica que debe regir el tratamiento. Por otra parte, si no se conoce con precisión el tipo de información que se trata y no se desarrollan los fines, como es el caso, resulta imposible valorar la necesidad de la captación.

Como indicábamos, el Reglamento diferencia tres tipos de operaciones[1035]: (**i**) el intercambio de información previa solicitud, (**ii**) el intercambio de información espontáneo (o sin solicitud previa) y (**iii**) la accesibilidad de la información por las autoridades competentes por medio de la base de datos electrónica.

---

de la Comisión, de 31 de enero de 2012, por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

[1034] Con la misma argumentación véase el parágrafo 31 del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (refundición), de 17 de marzo de 2010.

[1035] Únicamente hemos seleccionado aquellas operaciones que, a nuestro juicio, tienen incidencia durante la captación. El Reglamento contempla otras dos formas de intercambio: la información accesible por otras personas identificadas a efectos del IVA (el VIES) y el tratamiento de datos por Eurofisc. En estos casos, la Administración tributaria española no actúa como sujeto que capta los datos. Al contrario, nos encontraríamos con los funcionarios de la CE y por los sujetos pasivos.

Por lo que atañe a la captación de la información personal previa solicitud, no se precisa ni se especifican los fines para los que se lleva a cabo el requerimiento. El artículo 7.1 del Reglamento se remite a la "información contemplada en el artículo 1" e indica que ésta incluye "la relativa a uno o más casos concretos". La solicitud de la información, puede dar lugar a la realización de una investigación administrativa. En el artículo 9.1 del Reglamento se hace referencia también a la comunicación de "todas las informaciones pertinentes de que disponga o que haya conseguido, así como los resultados de las investigaciones administrativas"; no se precisa qué tipo de información puede tratarse, ni se concretan los fines para los cuales pueden someterse a tratamiento los datos, ni tampoco se menciona el requisito de necesidad.

Al contrario de lo que sucede con los intercambios previa solicitud, durante el intercambio de información sin solicitud previa sí se define en qué casos el Estado miembro cedente transmitirá información a la otra autoridad competente[1036]. Estos supuestos son recogidos en el artículo 13.1 del Reglamento 904/2010, por lo que la Administración tributaria española podría captar a través de la transmisión espontánea de otro país de la UE la información cuando: "a) la imposición deba tener lugar en el Estado miembro de destino y la información facilitada por el Estado miembro de origen sea fundamental para la eficacia del sistema de control del Estado miembro de destino; b) un Estado miembro tenga motivos para creer que se ha cometido o puede haberse cometido una infracción de la legislación sobre el IVA en otro Estado miembro; c) exista un riesgo de pérdidas de ingresos fiscales en el otro Estado miembro".

El supuesto a) es un ejemplo de finalidad específica que, además, incorpora una manifestación del principio de necesidad ("…y la información facilitada por el Estado miembro de origen sea fundamental para la eficacia del sistema de control…"). Los supuestos de captación b) y c) siguen siendo amplios, pero aun así podríamos entender que éstos conforman especificaciones más detalladas de los fines para los que se intercambia la información personal.

Sin embargo, el envío de datos personales sin previa solicitud no se limita a estas tres situaciones. El artículo 15 permite el envío de información en aquellos supuestos en

[1036] De nuevo, sobre la información que se transmitirá, el Reglamento se remite al amplio artículo 1.1.

los que no se hubieran intercambiado los datos en poder de la autoridad transmitente en base a los artículos 13 y 14: "cuando los Estados (…) tengan conocimiento y que, en su opinión, les pueda ser de utilidad a dichas autoridades competentes"[1037].

En cuanto a la última modalidad de captación de los datos personales, es decir, cuando la Administración tributaria española, como autoridad competente, trate de acceder a la base de datos electrónica, el Reglamento es bastante más preciso respecto al tipo de información que podrá encontrarse ésta. Los artículos 17.1 y 21.2 del citado Reglamento proporcionan una lista de la información que se almacenará y tratará en la base de datos electrónica. En este sentido, hacen referencia a la información que se recoja con arreglo a la Directiva general del IVA 2006/112/CE, que consiste en información recabada, por medio de las declaraciones recapitulativas, así como a la información recogida por las autoridades nacionales para la identificación de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios, por vía electrónica, a personas que no sean sujetos pasivos. Otra información incluida en la base de datos es la relativa a la identidad, la actividad o la forma de organización de las personas a las que se haya asignado un número de identificación a efectos del IVA, y los datos propios del historial de intercambios de información (previa solicitud o espontáneos) de esas personas, entre otras.

El artículo 21.1 del Reglamento obliga a los Estados miembros de la UE a permitir a las autoridades competentes de otros países el acceso a la información contenida en la base de datos electrónica[1038]; en nuestro caso, a la Administración tributaria española. Sin embargo, no se detallan los fines para los que las que podrán consultarse los datos de manera específica. Según el SEPD, "…al ampliar las posibilidades de acceso a la base de datos por parte de las autoridades competentes, la propuesta incrementa los riesgos de la protección de datos"[1039].

[1037] Según el propio SEPD el apartado 39 del Dictamen sobre este instrumento: "…las modificaciones propuestas hacen más amplias las disposiciones que ya están vigentes. El artículo 18 del Reglamento (CE) n 1798/2003 dispone que las categorías de información *concretas* que se van a intercambiar se determinarán conforme al procedimiento de comitología. Ahora la Comisión propone que se suprima esta disposición".
[1038] Este precepto indica que: "[c]ada Estado miembro proporcionará a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro acceso automatizado a la información almacenada en virtud del artículo 17".
[1039] Véase el apartado 44 del Dictamen del SEPD sobre la propuesta de este instrumento.

Por otro lado, hemos detectado que el Reglamento únicamente dispone qué información deben "obligatoriamente" incluir los Estados miembros en la base de datos, pero no se pronuncia acerca de la posibilidad de que pueda incluirse, asimismo, otro tipo de información en ésta, ni si tal información podrá ser consultada por otras autoridades competentes. Sería recomendable que se indicara, respecto a los datos personales, que no se incluirán en la base de datos o que, por lo menos, se garantice el acceso a las categorías reconocidas expresamente en la norma. Esto permitiría velar por el principio de necesidad de la información durante los accesos por parte de la Administración tributaria española o de cualquier otra que pudiera tratarse.

Como podemos observar, las distintas modalidades de intercambio de información personal son mejorables en orden a adecuar la necesidad y la finalidad de los datos captados.

Esta es una cuestión conocida en el ámbito de la cooperación interadministrativa entre Estados miembros de la UE como puso de manifiesto el SEPD, a través del Dictamen sobre la propuesta de Reglamento 904/2010. En la actualidad, los aspectos susceptibles de mejora, a juicio de la citada autoridad, han seguido manteniéndose sin cambio alguno tras su aprobación.

IV.4.2.3.3.2. El Reglamento 389/2012, de 2 de mayo de 2012

En el ámbito de los II.EE, el Reglamento 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, distingue dos tipos de intercambio de información que tienen incidencia en el principio de calidad de los datos: (**i**) la cooperación previa solicitud[1040] y (**ii**) el intercambio de información sin solicitud previa[1041]. Respecto a la finalidad de la información, en función de la modalidad, nos encontramos con un escenario similar al que analizamos en el Reglamento (UE) 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, sobre cooperación administrativa y lucha contra el fraude fiscal en el IVA.

En tal sentido, la modalidad de cooperación administrativa previa solicitud no contempla finalidades claras de utilización de la información, dado que el artículo 8.1,

[1040] Artículos 8-14 de la misma norma.
[1041] Artículos 15-18 de la misma norma.

únicamente indica que: "[a] petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará la información necesaria para garantizar la correcta aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales, incluida cualquier información relativa a uno o varios casos específicos, en particular en relación con la circulación de productos sujetos a impuestos especiales dentro de la Unión".

En cuanto a la otra modalidad prevista, el intercambio de información sin solicitud previa, contempla a su vez dos tipos de intercambio: el obligatorio y el opcional[1042].

Para el "intercambio obligatorio" sí se regulan los supuestos tasados en los que podrá intercambiarse la información. Por lo tanto, sí que se realiza una mención expresa a la finalidad del intercambio. En tal sentido, el artículo 15.1 del citado Reglamento indica que será posible enviar datos siempre y cuando: "a) se haya cometido, o se sospeche que se haya cometido, una irregularidad o una infracción de la legislación en materia de impuestos especiales en otro Estado miembro; b) se haya cometido, o se sospeche que se haya cometido, una irregularidad o una infracción de la legislación en materia de impuestos especiales en el territorio de un Estado miembro que pueda afectar a otro Estado miembro) exista riesgo de fraude o de pérdida de ingresos por recaudación de impuestos especiales en otro Estado miembro; d) se haya producido la destrucción total o la pérdida irremediable de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo; e) haya sucedido un hecho excepcional durante un movimiento de productos sujetos a impuestos especiales dentro de la Unión que no esté contemplado en las disposiciones de la Directiva 2008/118/CE y que pueda afectar al cálculo de los impuestos especiales adeudados por un operador económico". Desde nuestro punto de vista, este precepto se adecua al principio de calidad de los datos, puesto que la finalidad está delimitada.

En relación al segundo, el "intercambio opcional", el artículo 16.1 establece que: "[l]as autoridades competentes de los Estados miembros podrán remitirse, espontáneamente y sin solicitud previa, toda la información necesaria para garantizar la correcta aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales de la que tengan conocimiento y cuya remisión no esté contemplada en el artículo 15". Como podemos

[1042] Véanse los artículos 15-18 de dicha norma.

observar, se realiza una remisión genérica que no permite alcanzar la determinación que requeriría el principio de limitación de la finalidad cuando se capta información personal.

Además, en ambas modalidades de transmisión (previa solicitud y sin solicitud [transmisión espontánea]), no existe ninguna disposición en el actual Reglamento que especifique las categorías de datos que deben intercambiarse. Sólo se establece, a través de los artículos 9.2 (previa solicitud), 15.5 (transmisión espontánea-información obligatoria) y 16.3 (transmisión espontánea-información opcional), que la "Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el contenido de los documentos de asistencia administrativa mutua". En concreto: (i) la estructura y el contenido de los documentos de asistencia administrativa mutua para comunicar los tipos de información a la que se refiere el apartado 1 más frecuentes y (ii) las normas y procedimientos relativos a los intercambios de documentos de asistencia administrativa mutua".

Por lo tanto, es muy difícil conocer, a través de las distintas normas que acabamos de estudiar, la necesidad de la captación de los datos en relación a la finalidad para la que se empleará la información intercambiada. Además, creemos que junto a una mayor delimitación de la finalidad para la que será utilizada la información, debería de incorporarse una descripción general de las categorías de datos personales que se captan, por parte de las autoridades competentes en el Reglamento. Entendemos que estos aspectos son un elemento esencial que se debería integrar en dicho Reglamento, en consecuencia, no debería ser regulado mediante un acto de ejecución de la Comisión Europea.

IV.4.2.3.4. El intercambio de información en el Convenio Modelo de la OCDE 2014 sobre Renta y Patrimonio

El CM OCDE 2014 contiene diversos preceptos que plantean situaciones controvertidas respecto a su compatibilidad con el principio de calidad de los datos durante la captación de la información. El artículo 26.1 del CM OCDE 2014 establece que los Estados contratantes pueden intercambiar la información "que previsiblemente pueda resultar de interés" con el fin de "aplicar lo dispuesto en el Convenio" o para "la aplicación del Derecho interno de acuerdo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes".

Como sabemos, el principio de calidad de los datos exige que la información que el Estado capta a través del intercambio sea adecuada, pertinente y no excesiva, es decir, que la transmisión de información personal sea proporcionada.

Tomando como referencia los diversos dictámenes del SEPD, en el contexto de la UE respecto a los instrumentos de intercambio de información en el ámbito tributario[1043], podemos afirmar que a nivel normativo esta manifestación del principio de calidad debe proyectarse a través del establecimiento, mediante su regulación legal, de las categorías de la información que serán objeto de intercambio. Todo ello con el objetivo de que pueda evaluarse por los distintos operadores jurídicos la adecuación de la tipología de los datos personales que se emplean a la finalidad pretendida. Además, que las normas cumplan estos requisitos es especialmente importante por las dificultades que plantea el cumplimiento del deber de información como constatamos en el apartado IV.4.2.2 de la presente investigación.

Por lo cual, expresiones como la del artículo 26.1 que prevé que el Estado parte pueda captar "la información que previsiblemente pueda resultar de interés", sin remisión expresa a categorías concretas de datos y sin la existencia de un fichero de tratamiento específico para este tipo de intercambios, incrementa la probabilidad de que pueda vulnerarse el principio de calidad de los datos.

Asimismo, al final del parágrafo del artículo 26.1 se recalca que "…el intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2". Estos preceptos (1 y 2) hacen referencia tanto a las personas como a los tributos cubiertos por el CM OCDE. Es decir, ya no nos encontramos ante un supuesto en el que "pueda intercambiarse la información de interés en aplicación del CM OCDE" sino que podrá captarse "cualquier información", sin necesidad de estar relacionada con las personas residentes en los Estados contratantes o con los tributos cubiertos por el artículo 2.

[1043] Véase el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (refundición) 17 de marzo de 2010; Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad de 20 de abril de 2010 y el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales de 13 de marzo de 2012 entre otros.

Respecto al "principio de finalidad", la legislación exige que el fin para el que se emplea el dato personal sea determinado, explícito y legítimo. El artículo 26.1 del CM OCDE[1044] contempla que la información se intercambiará para aplicar lo dispuesto en: (**i**) "el Convenio" y (**ii**) "el Derecho interno de acuerdo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes".

Podemos observar que estos objetivos generales que regulan la justificación por la que se captan los datos, son amplios y se remiten a la propia legislación nacional. El establecimiento de finalidades tan amplias dificulta conocer para qué va a utilizarse la información, por lo que, como ya hemos indicado, puede ser contrario al principio de calidad de los datos. Sería recomendable delimitar dichos extremos, en cada caso, como ya apuntó el GT 29 en el WP 234, en la "Guidelines for Member States on the criteria to ensure compliance with data protection requirements in the context of the automatic exchange of personal data for tax purposes", de 16 de diciembre de 2015[1045].

Téngase en cuenta que esta considerable apertura hacia un intercambio sin trabas no es infinita, tiene límites. Por ejemplo, la "relevancia previsible" de dicho tratamiento está limitado a las denominadas *fishing expeditions*, que consisten en aquellas situaciones en las que un Estado solicita de manera genérica información sobre determinados sujetos, sin tener ningún indicio sobre la actividad ilícita que supuestamente realiza éste. Esta prohibición permite a los Estados requeridos cierto control sobre la asignación de sus recursos para reunir y trasmitir la información solicitada, preservar los derechos de los contribuyentes y particularmente, el derecho a la protección de los datos personales respectos a sus notas de adecuación, necesidad y limitación de la finalidad[1046].

[1044] Este artículo establece que: "…the competent authorities of the Contracting States shall exchange such information as is foreseeably relevant for carrying out the provisions of this Convention or to the administration or enforcement of the domestic laws concerning taxes of every kind and description imposed on behalf of the Contracting States, or of their political subdivisions or local authorities, insofar as the taxation thereunder is not contrary to the Convention. The exchange of information is not restricted by Articles 1 and 2".

[1045] Véanse las pp.4-10 del citado documento de trabajo del GT 29.

[1046] Véase MARTÍNEZ GINER, L.A: "El fortalecimiento de la obtención de información tributaria en el ámbito internacional: FATCA versus RUBIK", *ob. cit.*, p. 20 y FUSTER GÓMEZ, M.: "Las nuevas medidas fiscales internacionales adoptadas en España en relación con la evasión fiscal y la reducción del déficit público", *Quincena Fiscal*, n.º4, 2014, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2014\437, p. 6.

Por otro lado, el artículo 26.2 del CM OCDE[1047] establece la obligación de que el Estado cesionario que capta los datos mantenga la información en secreto, de igual forma que si se hubiera captado bajo las leyes domésticas. Este mandato no entra dentro del objeto de nuestra investigación, porque, como hemos indicado en la introducción a la presente tesis doctoral, pertenecería al principio de calidad de los datos, de seguridad y deber de secreto durante la fase del uso y, en su caso, posterior cesión a otro sujeto. A pesar de esto, entendemos que también es una manifestación indirecta del principio de calidad de los datos personales durante la captación, ya que exige la afectación de la información a la reserva tributaria y a las finalidades que establece el artículo 95.1 de la LGT.

Por otra parte, el apartado tercero del artículo 26 MC OCDE establece límites al intercambio de información, indicando que: "[e]n ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público".

Estas normas internas sobre confidencialidad de la información en materia tributaria están diseñadas para salvaguardar los derechos relacionados con la protección de la información de los contribuyentes. Su conexión con el derecho a la protección de los datos personales es clara, puesto que en ningún caso los Estados podrán adoptar medidas que vulneren la legislación del desarrollo de este derecho "[e]n ningún caso las

[1047] Este precepto indica que: "[a]ny information received under paragraph 1 by a Contracting State shall be treated as secret in the same manner as information obtained under the domestic laws of that State and shall be disclosed only to persons or authorities (including courts and administrative bodies) concerned with the assessment or collection of, the enforcement or prosecution in respect of, the determination of appeals in relation to the taxes referred to in paragraph 1, or the oversight of the above. Such persons or authorities shall use the information only for such purposes. They may disclose the information in public court proceedings or in judicial decisions. Notwithstanding the foregoing, information received by a Contracting State may be used for other purposes when such information may be used for such other purposes under the laws of both States and the competent authority of the supplying State authorises such use".

disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a (…) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa…". En este sentido, deben habilitarse mecanismos que permitan que el Estado requerido comprobar que el Estado requirente de la información va a respetar el derecho a la protección de los datos personales[1048].

Tras analizar el contenido del artículo 26 del CM OCDE 2014, podemos concluir que, en la práctica, el obligado tributario titular del derecho a la protección de los datos personales, podría no conocer el tratamiento (porque no se le ha informado) ni comprobar su uso (no existe posibilidad de cumplir con el principio de calidad de los datos en la norma en los términos que hemos analizado). Tampoco existen ficheros específicos (acerca del intercambio de los CDI) y los derechos ARCO pueden verse sometidos a la excepción del artículo (23.2 de la LOPDP).

En suma, desde nuestro punto de vista, sería necesario que en los protocolos o en otros acuerdos bilaterales se especificaran de manera concreta los extremos que hemos señalado como necesarios (claridad en la tipología de la información transmitida, finalidad determinada, supuestos concretos en los que podría requerirse la información, etc.). En caso contrario, no existiría desde nuestro punto de vista, la posibilidad de ejercer un control efectivo, ni siquiera por parte de las autoridades que deben controlar el tratamiento, de los datos que se emplean y sus fines reales.

IV.4.2.3.5. La posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Grupo de Trabajo del Artículo 29

En el contexto de los intercambios internacionales de información[1049] el TJUE ha manifestado reiteradamente la necesidad de que, en los instrumentos que los regulan, se respete el principio de calidad de los datos personales. En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia de 6 de octubre de 2015, asunto C-362/14. En dicho pronunciamiento se juzgó la adecuación, del marco legal de intercambio de datos

[1048] Véase SCHENK-GEERS, T.: "Mutual Assistance and Information Exchange", en VV.AA.: *EATLP International Tax Law Series -Volume 8*, Amsterdam, 2010.

[1049] Es preciso destacar que hasta la fecha no se ha producido ningún pronunciamiento sobre los instrumentos de intercambio de información que hemos analizado.

personales a los EE.UU, respecto del derecho a la protección de los datos personales. El TJUE reconoció que la comunicación internacional de los datos personales, para que sea adecuada a Derecho, debe de justificarse y demostrarse que los intercambios "tienen un carácter selectivo"[1050] y su tratamiento debe "justificarse objetivamente"[1051] en función de su finalidad. En caso contrario, como sucedía con determinadas transmisiones de los datos a los EE.UU, el TJUE afirmó que el "acceso masivo e indiferenciado a los datos personales es manifiestamente contrario al principio de proporcionalidad y a los valores fundamentales"[1052].

A su vez, en esta misma Sentencia, en su apartado 91 se indica que: "[e]n lo que atañe al nivel de protección de las libertades y derechos fundamentales garantizado en la Unión, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una normativa de ésta que haga posible una injerencia en los derechos fundamentales garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta debe contener reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de una medida e impongan unas exigencias mínimas, de modo que las personas cuyos datos personales resulten afectados dispongan de garantías suficientes que permitan proteger eficazmente sus datos personales contra los riesgos de abuso y contra cualquier acceso o utilización ilícitos de éstos. La necesidad de disponer de esas garantías es aún más importante cuando los datos personales se someten a un tratamiento automático y existe un riesgo elevado de acceso ilícito a ellos (sentencia Digital Rights Ireland y otros, C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238, apartados 54 y 55 y la jurisprudencia citada)".

En un sentido similar se pronunció el mismo Tribunal en la Sentencia de 8 de abril de 2014, sobre los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12. En este caso, se trató una cuestión prejudicial que pretendía dilucidar si la Directiva 2006/24, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación

[1050] En este caso se trataba de información sobre la vigilancia de determinadas personas.

[1051] En este supuesto el interés era la seguridad nacional y la represión de la delincuencia. Es cierto, que no nos encontramos ante un caso en el que el pretexto de la restricción sea el interés económico, pero la legislación sobre protección de datos es más permisiva para restringir el derecho en los que converjan los intereses expresados en primer lugar. Por lo tanto, el supuesto de restricción es útil en nuestra argumentación.

[1052] Todas las citas que utilizamos las hemos extraído del apartado 33 de la STJUE. Además en la propia STJUE, aunque no sea objeto de esta investigación, en los apartados 99-104 el TJUE indica que también es contrario a estos valores fundamentales una normativa que no prevé posibilidad alguna de acceder a los datos personales para obtener su rectificación o cancelación.

de servicios de comunicaciones electrónicas, de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, vulneraba el derecho a la protección de los datos personales por permitir la conservación y comunicación de la información personal en los términos legales en los que estaba configurada en la norma mencionada.

El TJUE concluyó en el apartado 61 que: "…en cuanto al acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos y su utilización posterior, la Directiva 2006/24 no precisa las condiciones materiales y de procedimiento correspondientes. El artículo 4 de la Directiva, que regula el acceso de dichas autoridades a los datos conservados, no dispone expresamente que el acceso y la utilización posterior de los datos de que se trata deberán limitarse estrictamente a fines de prevención y detección de delitos graves delimitados de forma precisa o al enjuiciamiento de tales delitos, sino que se limita a establecer que cada Estado miembro definirá el procedimiento que deba seguirse y las condiciones que deban cumplirse para tener acceso a los datos conservados de conformidad con los requisitos de necesidad y proporcionalidad". Asimismo recalca que: "…la Directiva 2006/24 no establece ningún criterio objetivo que permita limitar el número de personas que disponen de la autorización de acceso y utilización posterior de los datos conservados a lo estrictamente necesario teniendo en cuenta el objetivo perseguido. En especial, el acceso a los datos conservados por las autoridades nacionales competentes no se supedita a un control previo efectuado, bien por un órgano jurisdiccional, bien por un organismo administrativo autónomo, cuya decisión tenga por objeto limitar el acceso a los datos y su utilización a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo perseguido y se produzca a raíz de una solicitud motivada de dichas autoridades presentada en el marco de procedimientos de prevención, detección o enjuiciamiento de delitos. Tampoco se ha establecido una obligación concreta de los Estados miembros de que se fijen tales limitaciones"[1053].

[1053] Véase el apartado 62. Respecto al periodo en que deben conservarse los datos personales, el TJUE indica en sus apartados 63 y 64 respectivamente: "[e]n tercer lugar, en lo que atañe al período de conservación de los datos, la Directiva 2006/24 prescribe, en su artículo 6, la conservación de éstos durante un período mínimo de seis meses sin que se establezca ninguna distinción entre las categorías de datos previstas en el artículo 5 de la Directiva en función de su posible utilidad para el objetivo perseguido o de las personas afectadas"; "Además, este período oscila entre seis meses como mínimo y veinticuatro meses como máximo, sin que se precise que la determinación del período de conservación debe basarse en criterios objetivos para garantizar que ésta se limite a lo estrictamente necesario".

El TJUE acabó concluyendo que "…de lo anterior resulta que la Directiva 2006/24 no establece reglas claras y precisas que regulen el alcance de la injerencia en los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta. Por lo tanto, debe considerarse que esta Directiva constituye una injerencia en los derechos fundamentales de gran magnitud y especial gravedad en el ordenamiento jurídico de la Unión, sin que esta injerencia esté regulada de manera precisa por disposiciones que permitan garantizar que se limita efectivamente a lo estrictamente necesario"[1054].

Extrapolando la posición del TJUE al contexto tributario, y tras lo examinado en los apartados anteriores, debemos insistir en la necesidad de introducir reglas claras y precisas tanto sobre las categorías de la información personal que se va a intercambiar, como de su finalidad específica en los instrumentos de intercambio de información tributaria entre los distintos países de la UE.

En este mismo sentido se ha pronunciado el GT 29 en los dictámenes "Statement of the WP29 on automatic inter-state exchanges of personal data for tax purposes" de 4 de febrero de 2015 (WP 230) y acerca "Guidelines for Member States on the criteria to ensure compliance with data protection requirements in the context of the automatic exchange of personal data for tax purposes" (WP 234), de 16 de diciembre de 2015. A lo largo del documento urge a los legisladores nacionales de los Estados de la UE a que en los acuerdos internacionales sea identificado claramente el propósito para el que la información es captada y usada, evitando de este modo que se produzcan intercambios de información sin una base legal adecuada. En este sentido, insta a que se aclare la definición de "finalidad fiscal", especificando en cada caso el tipo de actividad a la que se refiere y la base legal que proporciona la ley nacional.

Por lo tanto, para asegurar que la captación de la información se realiza realmente con el fin legítimo de prevenir la evasión tributaria y no se capte, almacene o transmita de manera indiscriminada, el GT 29 indica que cualquier sistema de intercambio de información (especialmente cuando se basa en el intercambio automático de datos de un gran número de contribuyentes) debe cumplir con la legislación sobre protección de datos

[1054] Véase el apartado 65.

y, en concreto, con el principio de limitación de la finalidad y necesidad de la información tratada, como llevamos reiterando a lo largo de toda nuestra investigación[1055].

En suma, el GT 29 recomienda que los Estados miembros implementen normas en el ámbito nacional y también a través de los acuerdos bilaterales y multilaterales, que complementen los instrumentos vigentes de intercambio de datos en el ámbito tributario para cumplir con las obligaciones básicas sobre los principios de protección de datos personales[1056].

[1055] Véanse las pp. 2 y 3 del documento citado.
[1056] Véase la p. 3 del documento citado.

CAPÍTULO V

ESTUDIO DE LA CAPTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V.1. PLANTEAMIENTO Y SISTEMA DE ANÁLISIS

Este apartado tiene como finalidad analizar el procedimiento de captación de la información personal por la AEAT, tanto cuando recopila los datos de los interesados en territorio español como de otros países de la UE. Para ello, tomaremos como referencia el sistema de análisis elaborado en cada uno de los apartados anteriores y trataremos de extrapolar las conclusiones alcanzadas, con la finalidad de detectar los problemas y elaborar propuestas de mejora, si fuera necesario, en este ámbito de actuación de la AEAT. Recordemos que dichas conclusiones recogen las orientaciones de la jurisprudencia, la doctrina científica y las recomendaciones de las autoridades en materia de protección de datos tanto nacionales como de la UE.

Debido al volumen y a la complejidad del sistema de captación de información de la AEAT, ha sido necesario acotar el ámbito de nuestra investigación. Hemos estudiado todas las declaraciones de los ficheros de la AEAT[1057], pero sólo hemos seleccionado para su análisis específico y comparado, las declaraciones tributarias[1058], las autoliquidaciones[1059] y las comunicaciones de datos[1060] relacionadas con el IRPF al ser uno de los principales tributos de nuestro país. En este sentido, debe resaltarse que por las características del tributo, entendemos que a través de éste se incorporan la mayor cantidad de datos personales a las bases de datos que integran el sistema tributario[1061]. Para ello hemos:

(i) Estudiado los aspectos más relevantes del sistema de ficheros de la AEAT, esto es, su estructura y la evolución de su marco jurídico hasta la actualidad.

[1057] Véase el Anexo I que acompaña a la presente investigación.
[1058] Véanse entre otros los artículos 119 de la LGT y 9-15, 31-34, 116 y 117 del RGAT. Sobre el concepto de declaración tributaria, véase MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", ob. cit., pp.380-389.
[1059] Véanse los artículos 120 de la LGT y 117, 119 de la RGAT. *Ibídem*, pp.389-396.
[1060] Véanse los artículos 121 de la LGT y 17, 117 y 120 del RGAT. *Ibídem*, pp.396-397.
[1061] Véase DE LA PEÑA VELASCO, G.: "Los rendimientos del capital inmobiliario en el nuevo IRPF", *Impuestos*, n.º 2, 1999, pp. 289-307 y "Los rendimientos del capital inmobiliario", en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C., CAAMAÑO ANIDO, M. A. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coordinadores): *Estudios sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Madrid, 2000, pp. 321-343.

(ii) Analizado y clasificado los datos personales captados a través de los distintos tipos de declaraciones tributarias del IRPF.

(iii) Examinado las exigencias que derivan del principio de calidad de los datos:

a. Antes de que la información sea captada, es decir, en la declaración del fichero, a través del estudio de su finalidad, junto con la denominación y usos, así como la adecuación de la tipología de la información que es recopilada.

b. Durante la captación, comparando tanto la finalidad de la declaración tributaria como su tipología, siempre respecto de la inicialmente prevista en la declaración del fichero público.

(iv) Analizado el deber de información cuando se transmite información propia y de terceros a través de las declaraciones y autoliquidaciones en el marco del impuesto.

(v) Estudiado las consecuencias jurídicas del posible incumplimiento de la legislación de desarrollo del derecho fundamental a la protección de los datos personales por parte de la AEAT.

(vi) Elaborado recomendaciones y propuestas de mejora al alcanzar cada uno de los objetivos anteriormente expuestos.

V.2. MARCO JURÍDICO Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE FICHEROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V.2.1. Propuesta de concepto de fichero de la Administración tributaria

Como hemos estudiado *ad supra*[1062] el fichero es considerado una figura fundamental en el ámbito de la protección de los datos personales[1063], puesto que es el

[1062] Véanse los apartados II.4.3.4.3.3. e IV.3.4.

[1063] Véase GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional",* ob. cit., p. 60. Nuestra afirmación también tiene su fundamento en la Exposición de Motivos de la LORTADP, apartado segundo, que dice así: "…la Ley se nuclea en torno a los que convencionalmente se denominan ficheros de datos: es la existencia de estos ficheros y la utilización que de ellos podría hacerse la que justifica

instrumento jurídico que refleja la organización de los datos que van a ser tratados y, a través del cual, el obligado tributario conoce de manera previa a su uso la finalidad de la información recabada, los colectivos que la suministran, la estructura que el responsable otorga a los datos, el nivel de seguridad al que están o serán sometidos éstos o las posibles cesiones contempladas a terceros. Dadas las implicaciones del distinto tratamiento que realiza la Administración Pública y el sector privado, la LOPDP y el RDLOPD distinguen entre ficheros de titularidad pública y privada. Por estos motivos, a continuación, antes de descender a analizar la declaración de los tratamientos que realiza la AEAT, vamos a examinar las características de los ficheros públicos en el contexto de la Administración tributaria, delimitando su concepto.

Como sabemos, en el ámbito nacional, la LOPD establece en su artículo 3.b) que el fichero es: "[t]odo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso". A su vez, el RDLOPDP, en su artículo 5.k), delimita el concepto de fichero como: "[t]odo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".

En el contexto de la UE, la Directiva 95/46/CE precisa el concepto de fichero en su artículo 2.c) indicando que es "[t]odo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso". Por su parte, el RGPDP en su artículo 4.6) acota esta figura como "[t]odo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica". Estas definiciones tienen dos notas que, a nuestro juicio, configuran su

la necesidad de la nueva frontera de la intimidad y del honor...", ARIAS POU, M.: "Ficheros públicos, manuales o no automatizados en la LOPD y en el nuevo Reglamento", *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n.º 8, 2008, pp. 1492 y ROVIRA FERRER, I.: "La protección de datos de carácter personal en los deberes de información y asistencia de la Administración tributaria tras la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación", *ob. cit.*, p.411.

contenido: por un lado, la necesaria organización de la información personal y, por otro, la accesibilidad a su contenido mediante criterios determinados.

En suma, después de analizar los conceptos legales vigentes, las nociones de fichero que acabamos de exponer nos orientan hacia una triple idea: (i) todo fichero es un conjunto de datos; (ii) este conjunto de datos debe estar estructurado de manera que la información que contienen, permita identificar o hacer identificable a la persona y ser accesible por terceros; (iii) la descentralización geográfica y/o funcional de los datos personales estructurados no impide la delimitación de la noción de fichero.

Junto a estas definiciones sobre el concepto de fichero, recordemos que la LOPDP y el RDLOPDP diferencian entre aquellos que son de titularidad privada[1064] y pública[1065], en atención al distinto responsable del tratamiento. La legislación sobre protección de datos personales define los primeros como aquellos de "...los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los ficheros de los que sean responsables las corporaciones de derecho público, en cuanto dichos ficheros no se encuentren estrictamente vinculados al ejercicio de potestades de derecho público que a las mismas atribuye su normativa específica"[1066]. En cambio, los ficheros de titularidad pública se caracterizan porque sus responsables son "…los órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las instituciones autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones públicas territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público"[1067].

A la vista de las definiciones antes expuestas, podemos considerar que los ficheros de la Administración tributaria son todo conjunto organizado de datos de carácter personal, aun cuando pudieran estar descentralizados funcional o geográficamente, que

[1064] Véanse los artículos 25-32 de la LOPDP.
[1065] Véanse los artículos 20-24 de la LOPDP.
[1066] Véase el artículo 5.l) del RDLOPDP.
[1067] Véase el artículo 5.m) del RDLOPDP.

sean accesibles con arreglo a criterios determinados[1068] y cuyo responsable, en ejercicio de las potestades atribuidas por el Derecho Público y, con independencia de que se halle adscrito a la Administración tributaria Estatal, Autonómica o Local[1069], tenga capacidad para tratar la información necesaria en relación con la gestión del sistema tributario y aduanero.

V.2.2. La regulación específica de los ficheros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Descendiendo al ámbito tributario y, particularmente, a la normativa específica de desarrollo que regula, en este marco concreto, la protección de los datos personales, podemos afirmar que ésta se encuentra integrada por una pluralidad de normas de carácter reglamentario que hemos dividido, a efectos de nuestro estudio, en dos grandes grupos: por un lado, las disposiciones que configuran la creación, modificación y desarrollo de los ficheros de datos de carácter personal, que pueden ser, a su vez, tributarios y no tributarios; por otro, las normas que regulan las políticas específicas de la AEAT sobre el tratamiento de la información personal.

A continuación examinaremos el primer conjunto normativo, con el objetivo de analizar la adecuación y determinar la relación que estas normas tienen con la legislación general en materia de protección de datos, es decir, con la LOPDP y el RDLOPDP. Debemos destacar la necesidad y la oportunidad de este estudio específico sobre dichos ficheros, porque actualmente no conocemos literatura científica específica sobre el particular y, como ahora veremos, la mayoría de los textos normativos que regulan este sistema organizado de información personal son reglamentos aprobados en la década de los años 90[1070].

[1068] Véase el artículo 3 de la LO 15/1999 y el artículo 2.c) de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre.
[1069] Es preciso que recordemos, en este punto, las especialidades sobre la creación de ficheros de carácter tributario en el ámbito de las CC.AA. y las EE.LL que fue analizado en el apartado II.4.3.4.3.3.2.
[1070] Descartamos el estudio del segundo grupo (las normas que regulan las políticas específicas de la AEAT) puesto que han sido objeto de análisis en otros apartados de la presente investigación. En este sentido, ya nos remitimos a estas normas durante la construcción de nuestra propuesta de concepto del dato tributario de carácter personal en los capítulos II y III.

Respecto a las normas que configuran el régimen jurídico de los ficheros públicos de carácter tributario y la información personal en poder de la AEAT, la Orden de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, es la disposición que desarrolla los aspectos específicos y esenciales del sistema de ficheros de la AEAT. La citada norma incluyó, por primera vez, una exhaustiva relación de declaraciones de ficheros públicos de dicha Administración en sus anexos I y II. Tanto la Orden de 27 de julio de 1994, como la mayoría de las normas aprobadas antes de 1999 se crearon al amparo de la anterior LORTADP de 1992 y se mantienen en vigor dado que la LOPDP, en su disposición transitoria tercera, prorroga su vigencia hasta que el Gobierno apruebe o modifique las disposiciones reglamentarias que sean necesarias[1071]. En consecuencia, hasta la fecha, la citada OM de 1994 continúa en vigor. Ahora bien, como veremos, ésta ha sido ampliada parcialmente por otras normas de carácter reglamentario aprobadas con posterioridad.

Es importante destacar, de manera previa, que la citada OM no sólo regula el contenido de los ficheros sino que también establece el procedimiento de recogida de los datos tributarios de carácter personal, la información que se incluirá en los ficheros automatizados, la finalidad de éstos, los usos previstos, la estructura básica de los ficheros automatizados y las cesiones de datos previstas. A continuación nos centraremos en las normas específicas relativas a la creación, modificación y supresión del sistema de ficheros y su evolución en el contexto de la AEAT.

Como indica la OM de 27 de julio de 1994, en su breve Exposición de Motivos, los ficheros de la AEAT "…son unos de los más importantes de aquellos cuya titularidad corresponde a la Administración Estatal, dado el número de datos y de personas a que se refieren, la naturaleza de dichos datos y la finalidad a la que se destinan, la aplicación efectiva del sistema tributario y aduanero, una de las más importantes manifestaciones del estado social y democrático de derecho y del principio de solidaridad que le informa,

[1071] La Disposición transitoria tercera de la LOPDP establece lo siguiente: "[h]asta tanto se lleven a efectos las previsiones de la disposición final primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, los Reales Decretos 428/1993, de 26 de marzo; 1332/1994, de 20 de junio, y 994/1999, de 11 de junio, en cuanto no se opongan a la presente Ley". A su vez, la Disposición final primera de la LOPDP establece una habilitación para el desarrollo reglamentario: "[e]l Gobierno aprobará, o modificará, las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley".

siendo precisa la aprobación de una disposición reguladora de los mismos que permita su inscripción en el Registro General de Protección de Datos…".

Como podemos observar, en este fragmento de la Exposición de Motivos de la citada OM, se establece que el fichero "…precisa la aprobación de una disposición reguladora…". De este modo, la normativa específica coincide plenamente con la LOPDP que exige, en su artículo 20.1, que los ficheros se publiquen a través de disposiciones en el BOE: "[l]a creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario oficial correspondiente". En este mismo sentido, el artículo 52.1 y 2 del RDLOPDP indica que: "[l]a creación, modificación o supresión de los ficheros de titularidad pública sólo podrá hacerse por medio de disposición general o acuerdo publicados en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente; en todo caso, la disposición o acuerdo deberá dictarse y publicarse con carácter previo a la creación, modificación o supresión del fichero". A su vez, el artículo 53.1 del RDLOPDP especifica la forma de la disposición: en el caso de la AEAT, al formar parte de la AGE, deberá crearse el fichero público mediante una OM o una resolución de la entidad u organismo correspondiente.

De esta manera, desde la AEAT pueden crearse, modificarse o eliminarse ficheros tributarios bien mediante una Resolución de la Dirección General de la AEAT o a través de una OM. En este sentido, desde 2004 es predominante la utilización de las resoluciones sobre las órdenes ministeriales para estos fines[1072].

[1072] Véanse en orden descendente, entre otras, la Resolución de 29 de julio de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se amplía el anexo I de la Orden de 21 de diciembre de 1999; Resolución de 22 de noviembre de 2013, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se amplía la Orden de 21 de diciembre de 1999, con la inclusión de un nuevo fichero automatizado de datos de carácter personal; Resolución de 30 de septiembre de2013, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de enero de 2013, en la que se amplía la Orden de 21 de diciembre de 1999, con la inclusión de un nuevo fichero de protección de datos de carácter personal; Resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 30 de abril de 2008, por la que se aprueba la creación de un fichero automatizado de datos de carácter personal; Resolución de 8 de noviembre de 2012, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba la política de seguridad de la información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La OM de 1994 a la que nos venimos refiriendo creó dos grandes grupos de ficheros: los ficheros contemplados en su artículo 1.1 (recogidos en su Anexo I), que son los destinados a la gestión del sistema tributario y aduanero, así como los contemplados en su artículo 10.1 (recogidos en su Anexo II), y cuyo fin es la gestión de los recursos humanos y materiales de que dispone la AEAT para el cumplimiento de sus funciones, así como para elaborar las estadísticas que le encomienda la ley. Este último grupo de ficheros de titularidad pública no es objeto de estudio en la presente investigación, porque su contenido no está afecto a la gestión del sistema tributario.

V.2.2.1. Evolución normativa

Como indicábamos, la OM de 1994 ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo de los últimos veinte años que se resumen, a modo de síntesis, en la sucesión de los preceptos que, a continuación referenciamos, siguiendo un orden cronológico ascendente, y a través del que presentamos los cambios que se han introducido:

- 1995. La Orden de 4 de agosto modificó los ficheros relativos a las anotaciones y los contribuyentes e introdujo los ficheros relativos al control de los datos fiscales de colectivos como las personas fallecidas y los matrimonios del Anexo I de la OM de 1994.

- 1999. Se produjo un cambio sustancial en el sistema de ficheros: la Orden de 21 de diciembre sustituyó el Anexo I de la OM de 1994, aprobando una nueva relación de ficheros automatizados, que recogió en su Anexo I, y que contiene un total de 79 ficheros. Entendemos que esta norma implementó la transición entre el modelo de fichero de la LORTADP (1992) y el que exigía en aquellos momentos la recién aprobada LOPDP (1999), como consecuencia de la adaptación normativa que tuvo lugar debido a la transposición de la Directiva 95/46/CE. Por lo tanto, dicha OM implanta el sistema de declaración de ficheros tributarios vigente.

- 2002. Se aprobó la Orden HAC/2632/2002, de 16 de octubre, como consecuencia de la necesidad de cumplir algunos de los requisitos de la LOPDP,

lo que obligó a crear, eliminar y modificar determinados ficheros[1073]. A modo de síntesis y sin ánimo ser exhaustivos[1074], a través de dicha OM se crearon 15 nuevos ficheros, desde el 80 al 94, y se modificaron los siguientes: 6, «Fondos de Inversión»; 44, «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» y 75, «Censo y gestión de infractores de gasóleo bonificado». Por último, se eliminó el fichero número 1, sobre «rentas del capital mobiliario» y el fichero número 76, «Registro especial de operadores de sustancias químicas catalogadas en importación, exportación y tránsito». Como podemos observar, esta norma tiene por objeto modificar y ampliar el sistema de ficheros del Anexo I que implementó la OM de 21 de diciembre de 1999.

La Orden HAC/2632/2002, junto a los cambios que acabamos de describir, también incorpora a través de su disposición adicional única una autorización expresa al Director General de la AEAT para que, mediante resolución, pueda crear, modificar y eliminar los ficheros públicos de la AEAT que estime conveniente.

Téngase en cuenta que en el año 2002 todavía no se había aprobado el RDLOPDP (2007) que contempla la posibilidad de que cualquier órgano de la AGE pueda crear ficheros de titularidad pública a través de orden ministerial o resolución dictada por el responsable de la entidad u organismo correspondiente[1075]. Por lo tanto, la citada disposición adicional única de la Orden HAC/2632/2002 viene a resolver un problema de interpretación normativa, que estaba presente desde la LORDTAD (1992), ya que en su artículo 18.1 tampoco se resolvía esta cuestión.

- 2004. La Resolución de 17 de febrero, de la Dirección General de la AEAT, vuelve a modificar el citado Anexo I de la OM de 21 de diciembre de 1999. Se crean nuevos ficheros, ampliando los existentes desde el número 95 al 136. También se vuelven a modificar otros, en particular los número: 1 «Rentas

[1074] Para un análisis detenido esta información puede consultarse en el Anexo I que acompaña a la presente tesis doctoral.
[1075] Véase el artículo 53.1 de la LOPDP.

de capital mobiliario», 2 «Transmisiones valores mobiliarios», 5 «Entregas y adquisiciones a operadores intracomunitarios», 6 «Fondos de inversión», 9 «Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y operaciones societarias», 13 «Cuentas bancarias», 14 «Planes y fondos de pensiones », 17 «Letras del Tesoro», 24 «Declaraciones anuales de operaciones con terceras personas», 26 «Declaraciones de no residentes», 32 «Censo de contribuyentes», 33 «Censo de obligados tributarios», 47 «Impuestos Especiales, documentos de producción y circulación», 50 «Garantías de importación y tránsito», 51 «D.U.A (Documento Único Administrativo)», 52 «Base de Datos de Información de Vigilancia Aduanera», 63 «Subvenciones Agrícolas y Ganaderas», 78 «Arrendamientos de inmuebles urbanos», 89 «Expedientes de investigación» y 90 «Impuestos Especiales - Fichas de Intervención cuya denominación».

- 2005. La Resolución de 19 de octubre amplió el número de ficheros a 137, incorporando con esta misma numeración el relativo a los «procesos penales» que puede consultarse en el Anexo I de la presente investigación.

- 2006. La Resolución de 27 de marzo, de la Dirección General de la AEAT, también aumentó el número de ficheros públicos contenidos en el Anexo I, al incluir el 138 relativo a los «expedientes electrónicos del Servicio Jurídico de la AEAT».

- 2007. La Resolución de 8 de febrero, de la Dirección General de la AEAT, a través de la que se incorporó el fichero 139 relativo a los «procesos concursales».

- 2013. A lo largo de este año se aprobaron:

    - La Orden HAP/689/2013 de 19 de abril, por la que se regula el fichero de datos de carácter personal de «cooperación con las administraciones territoriales». La creación de este fichero público tiene su origen en la citada OM, que adaptó el intercambio de información entre administraciones a las exigencias de la Ley 11/2007 de 22 de junio, relativa al acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios

Públicos. Dicho fichero no tiene numeración y tampoco se incluye en ninguno de los anexos específicos.

- La Resolución de 30 de septiembre introduce y modifica el fichero 140, que regula el fichero de videovigilancia de la AEAT.
- La Resolución de 22 de noviembre de 2013 introdujo, en el Anexo I de la OM de 21 de diciembre de 1999, el fichero 141 sobre la «Información sobre bienes y derechos situados en el extranjero».

- 2014. La Resolución de 29 de julio de 2014 creó el último de los ficheros vigentes, el número 142: «Información de trabajadores fronterizos de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de la Concepción de la Agencia Estatal de Administración Tributaria».

- 2015. La Resolución de 18 de noviembre modificó los ficheros números 38 «Sistema integrado de recaudación. Deuda» y 40 «Sistema integrado de recaudación. Deudores», para publicar el listado de las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

V.2.2.2. Estudio cualitativo y cuantitativo del aspecto estructural de los ficheros

V.2.2.2.1. Planteamiento

Una vez estudiada la evolución y el desarrollo normativo de la declaración de los ficheros en la AEAT, vamos a analizar la estructura de la declaración de los ficheros desde las perspectivas cualitativa y cuantitativa. Con el fin de contrastar la adecuación de sus elementos esenciales en el momento previo a la captación[1076].

[1076] Es importante destacar que no vamos a analizar la relación de cada uno de los elementos exigidos que integran el contenido de la declaración del fichero público, es decir, en este apartado no vamos a comparar si, por ejemplo, coincide la tipología del fichero en concreto con la información personal que posteriormente se recaba a través de las correspondientes declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos. Esta tarea la realizaremos más adelante, en los epígrafes V.3 y V.4 de este capítulo, y a la luz de los principios de calidad de los datos personales e información.
Las exigencias legales respecto al contenido de la declaración del fichero de titularidad pública se encuentran reguladas en el artículo 20.2 de la LOPDP y el artículo 54.1 del RDLOPDP.

Como veíamos en el Capítulo IV, al analizar el principio de calidad de los datos, la declaración de los ficheros tributarios debe cumplir con unos requisitos estructurales, es decir, deben incluir determinados apartados obligatorios que describen el tratamiento y que deben proporcionarse a través la disposición que aprueba el fichero de titularidad pública dotándole de contenido. Éstos se encuentran en los artículos 20.2 de la LOPDP y 54.1 del RDLOPDP. A continuación reproducimos una síntesis descriptiva de los elementos exigidos en ambos preceptos, a cuyo tenor, las disposiciones de creación y modificación del fichero, que dotan de contenido a la declaración de los ficheros públicos, deben estar compuestas por:

(a). La identificación del fichero o tratamiento indicando su denominación, la descripción de la finalidad y los usos previstos[1077].

(b). El origen de los datos respecto del colectivo de personas sobre los que se pretenden obtener, los que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de su recogida y su procedencia[1078].

(c). Los datos identificativos, los datos especialmente protegidos y el sistema de tratamiento utilizado en su organización[1079].

(d). Las posibles cesiones, comunicaciones, transferencias internacionales con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos[1080].

[1077] La LOPDP establece en su apartado 20.2.a) que "[l]a finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo". El RDLOPDP viene complementar el apartado primero de dicho precepto, de manera que en el artículo 54.1.a) establece como requisito obligatorio "[l]a identificación del fichero o tratamiento, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos".

[1078] El artículo 20.1.b) de la LOPDP establece: "[l]as personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos". El artículo 20.1.c): "[e]l procedimiento de recogida de los datos de carácter personal". En cambio, el RDLOPDP agrupa la redacción de los dos anteriores preceptos estableciendo en el artículo 54.1.b): "[e]l origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia".

[1079] La LOPDP en el artículo 20.1.d) dispone: "[l]a estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo". Por otro lado, el artículo 51.1.c) del RDLOPDP establece: "[l]a estructura básica del fichero mediante la descripción detallada de los datos identificativos, y en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como de las restantes categorías de datos de carácter personal incluidas en el mismo y el sistema de tratamiento utilizado en su organización".

[1080] La LOPDP, en el artículo 20.1.e), indica que: "[l]as cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros". Por otro lado, el artículo 51.1.d) del RDLOPD establece lo que siga: "[l]as comunicaciones de datos previstas, indicando en su caso, los destinatarios o

(e). La indicación expresa de los órganos responsables del fichero[1081].

(f). Los servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición[1082].

(g). Las medidas de seguridad con indicación del nivel exigible[1083] (básico, medio o alto).

categorías de destinatarios"; además el apartado e) también indica: "[l]as transferencias internacionales de datos previstas a terceros países, con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos". Los hemos agrupado a todos en este apartado al tratarse de cesiones.

[1081] La LOPDP, en el artículo 20.1.f), indica que: "[l]os órganos de las Administraciones responsables del fichero". Por otro lado, el RDLOP establece en el 51.1.f) que: "[l]os órganos responsables del fichero". El RDLOPDP establece un supuesto más amplio, pudiendo abarcar otros órganos, no sólo los referentes a las Administraciones responsables.

[1082] En este caso, los apartados g) tanto del artículo 20.1, como del 5.1, establecen la misma redacción: "[l]os servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición".

[1083] En este punto, la única diferencia entre la LOPDP y el RDLOPDP es la remisión de este último a los niveles de seguridad que contempla en el Título VIII. Véase el artículo 20.1.h) y el artículo 51.1.h).

A continuación mostramos una de las últimas declaraciones de ficheros públicos de la AEAT publicados en el BOE, con el fin de que pueda observarse su composición. En este caso, el fichero carece de uso, cuestión que analizamos *ad infra*.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Núm. 291 Jueves 5 de diciembre de 2013 Sec. III. Pág. 97951

ANEXO

FICHEROS DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES INSTITUCIONES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA (ANEXO I de la Orden de 21 de diciembre de 1999)

Nº 141. INFORMACIÓN SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO.

- Finalidad

Gestión y control Fiscal.

- Personas o colectivos obligados a suministrar los datos.

Personas y entidades obligadas a presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero de acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria.

- Personas a las que se refieren los datos.

Personas y entidades obligadas a declarar.

- Procedimiento de recogida de los datos.

Declaraciones presentadas por vía telemática.

- Estructura del fichero.

Identificación de los declarantes, y de los datos exigidos reglamentariamente en relación con las cuentas bancarias, valores, rentas, seguros o inmuebles todos ellos situados en el extranjero.

- Cesiones específicas de datos.

No se prevén cesiones específicas de datos.

- Órgano responsable del fichero.

Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación.

Instrucción 9/2000, 4 de diciembre (BOE 24-01-2001) de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Nivel de seguridad del fichero.

Medio

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

V.2.2.2.2. Resultados

Para examinar los resultados obtenidos hemos dividido los 7 grupos de elementos que componen el contenido de la declaración de los ficheros de titularidad pública en distintas categorías. El resultado cuantitativo del análisis (fichero por fichero) puede encontrarse en el Anexo II que acompaña al presente trabajo de investigación.

Con el fin de estudiar los resultados obtenidos, hemos establecido una relación en términos porcentuales que cuantifica el grado de adecuación general de las disposiciones que aprueban la declaración de los ficheros respecto de los requisitos exigidos por la legislación en materia de protección de datos personales. Este apartado es necesario y

previo al análisis cualitativo de los elementos estructurales de la declaración del fichero que realizamos en el siguiente apartado.

A continuación presentamos una síntesis de los resultados obtenidos desde la perspectiva cuantitativa.

Extrapolación cuantitativa de los resultados:

(a). Proporción de ficheros que contemplan en su disposición específica los elementos estructurales sobre su identificación:

- El 100% de los ficheros de la AEAT cuenta con una denominación.

- El 100% atienden al establecimiento de la finalidad.

- Únicamente el 1,43% de la muestra total de éstos alcanza a contemplar de manera expresa los usos (el ficheros 140 y 142).

(b). Respecto a la declaración de ficheros públicos de la AEAT que prevén el elemento estructural acerca del origen de los datos, el 100% describen el colectivo de personas sobre las que se pretenden obtener los datos de carácter personal, establecen los obligados a suministrar la información e indican el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia.

(c). En cuanto al porcentaje de ficheros que incorporan los aspectos esenciales relativos al tipo de información y el proceso de su tratamiento:

- El 100% indican los datos identificativos que recogen.

- Ninguno (0%) contempla los datos especialmente protegidos.

- Ninguno (0%) contiene una descripción del sistema de tratamiento utilizado en su organización.

(d). Por lo que se refiere a los requisitos relativos a las cesiones, comunicaciones, transferencias internacionales con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos el 100% lo prevé.

(e). Las declaraciones de tratamiento que contemplan los servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sólo están previstas de modo expreso en el 3,59% de la muestra (ficheros 38, 40,140, 141 y 142).

(f). El establecimiento de las medidas de seguridad con indicación del nivel exigible (básico, medio o alto) lo hemos hallado en el 3,59% (ficheros 38, 40, 140, 141 y 142).

Extrapolación cualitativa del análisis de los resultados efectuado:

Tras los datos cuantitativos expuestos, podemos afirmar que hay declaraciones de ficheros que no cuentan con todos los elementos estructurales que conforman el contenido, de acuerdo con las exigencias de la LOPDP y el RDLOPDP. Como hemos visto, la carencia de éstos se centra en el uso de la información personal (1,43%), la indicación de los datos especialmente protegidos (0%), el establecimiento del sistema de tratamiento utilizado en su organización (0%), los órganos ante los que pueden ejercitarse los derechos ARCO (3,59%) y la indicación del nivel de seguridad en torno a la información personal (3,59%).

Ahora bien, el resultado cuantitativo no es suficiente, ya que la declaración de los tratamientos objeto de estudio también deben ser interpretados a la luz de la legislación y la evolución de las normas que regulan los ficheros en el contexto de la AEAT. Es cierto que existen carencias estructurales importantes en la publicación de los ficheros, pero esto no nos debe llevar automáticamente a la conclusión de que la AEAT no respeta la legislación sobre protección de datos. En consecuencia, a lo largo de este apartado vamos a determinar si en el marco jurídico actual, existe (o no) una inobservancia por parte de la AEAT ante la ausencia de estos elementos estructurales que deberían, en principio, aparecer en las disposiciones de declaración de los ficheros de la AEAT, a través de su publicación en el BOE.

En el proceso de análisis es conveniente diferenciar, en primer lugar, entre los ficheros aprobados antes de la entrada en vigor del RDLOPDP y los que fueron publicitados posteriormente. Recuérdese, como ya hemos tenido la oportunidad de

indicar, que el RDLOPDP establece nuevos apartados a incluir en la disposición que crea el fichero. Así, por ejemplo, a partir de 2007 esta norma exige que se indique el tratamiento de los datos especialmente protegidos o la denominación del fichero. Por lo tanto, la cuestión debe centrarse en averiguar, en primer lugar, si las exigencias del RDLOPDP tienen alcance retroactivo, es decir, si la nueva ordenación de los elementos estructurales afecta a los ficheros aprobados entre 1999-2007. A la vista del contenido de la citada norma, nada se indica al respecto[1084], obligándonos a dividir el análisis cualitativo en dos grupos: los ficheros aprobados antes de la entrada en vigor del RDLOPDP y los posteriores.

Asimismo es importante subrayar y valorar que la descripción de los elementos estructurales es específica en cada disposición, es decir, los apartados de los ficheros que deberían contemplar las posibles cesiones, las medidas de seguridad, los usos y los órganos ante los que se deben ejercer los derechos ARCO convendría que estuvieran incluidos individualmente en cada una de las declaraciones de los ficheros. El hecho de que los elementos estructurales se regulen de manera dispersa en distintas disposiciones de orden reglamentario de la AEAT, como sucede en el presente caso, y no en la propia declaración del fichero, obliga a que el interesado deba entender que la norma que contempla disposiciones que regulan de manera amplía los posibles usos o el ejercicio de los derechos ARCO afecta también a la declaración del fichero que sirve para tratar su información.

A nuestro juicio, la problemática en relación a la dispersión de algunos de los elementos estructurales que exige la ley en las distintas normas reglamentarias es, de nuevo, la redacción de algunos artículos que regulan el sistema de ficheros públicos, ya que de su tenor literal no se desprende una exigencia clara de que los elementos mencionados deban de individualizarse en la declaración del fichero público. Concretamente, nos referimos a la amplitud que ofrece la redacción de las normas contenidas en la LOPDP y el RDLOPDP. Esta primera indica, en el artículo 20.2, que los

[1084] El RDLOPDP estableció un periodo transitorio de adaptación para los tratamientos de las medidas de seguridad que introdujo a través de los artículos 79 y ss., en su Disposición transitoria segunda. También indica en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta, que las solicitudes para el ejercicio de los derechos de las personas, los procedimientos y las actuaciones previas iniciadas con anterioridad se regirán por la normativa anterior.

citados elementos estructurales de la declaración del fichero deberán indicarse "…en las disposiciones de creación o modificación [del fichero]"[1085].

El RDLOPDP prevé, a su vez, en el artículo 54.1 que: "(la) disposición o acuerdo de creación del fichero deberá contener los siguientes extremos…". Estos mandatos permiten que los elementos estructurales (uso, finalidad, sujetos obligados a suministrar la información, etc.) puedan aparecer en la disposición que crea o modifica el fichero y no en el propio anexo donde se especifica de modo particular la creación del fichero a través de su declaración. Es decir, podría darse el caso en el que se aprobara una relación de ficheros en la Administración tributaria que contuviera un texto normativo general y otro específico (este último compuesto por todas las declaraciones de ficheros). Así, en el cuerpo legal principal se establecería el régimen jurídico, al que se incorporarían normas que afectan a todos los ficheros, y en el texto específico se añadirían las distintas declaraciones de ficheros que crean o modifican los ficheros públicos.

Imaginemos que dichos ficheros se recogieran en el cuerpo normativo específico sin el elemento relativo a la finalidad y uso. Esto, en principio, podría dar lugar a un incumplimiento de la legislación de protección de datos, ya que se encuentran ausentes unos determinados elementos estructurales en la composición de los ficheros que permiten al interesado conocer para qué se va a utilizar su información de manera concreta. Sin embargo, podría darse el caso de que la finalidad y el uso, por ejemplo, "gestión y control fiscal" estuvieran contemplados en el cuerpo principal de la norma que aprueba los ficheros. Dada la redacción actual de la legislación, esta situación podría considerarse correcta. Recuérdese que la dicción literal de los preceptos que regulan la creación o modificación de los ficheros públicos sólo exige que se indiquen los elementos "en las disposiciones de creación y modificación", sin necesidad de que se realice un esfuerzo de síntesis fichero por fichero.

A pesar de que no hemos encontrado jurisprudencia, ni doctrina administrativa que arroje una solución a la dispersión normativa de los elementos estructurales del sistema de declaración de ficheros, podemos argumentar la necesidad de individualizar

[1085] El texto entre paréntesis es nuestro.

cada una de estas exigencias en la propia disposición específica de declaración de los tratamientos y no de manera tan dispersa como ahora veremos que sucede en gran parte de los ficheros de la AEAT respecto a determinados elementos.

En primer lugar, recordemos que la publicidad de la declaración de los ficheros, a la que hacemos referencia en este apartado, es una manifestación de la transparencia que debe exteriorizarse durante el tratamiento estructurado de los datos de carácter personal por parte de la Administración tributaria. Por lo tanto, dado que el tratamiento es específico, los elementos estructurales deberían ser individualizables. A nuestro juicio, no podría entenderse que la finalidad y los usos de la declaración del fichero 44, relativo a los datos que son captados en el cumplimiento de la presentación de la autoliquidación del IRPF fuera el mismo que el concerniente a los sistemas integrados de recaudación (fichero 34) o los relativos a los expedientes de inspección (fichero 19).

Es cierto los tres ficheros están relacionados y que, posteriormente, tras su captación, los datos que se incorporan a través del tratamiento estructurado que habilita el fichero del IRPF podrían ser empleados para recaudar el crédito tributario o iniciar un procedimiento de inspección puesto que así lo permiten los artículos 141 y 160 y siguientes de la LGT. Sin embargo, a nuestro juicio la finalidad y usos iniciales de la información (el cumplimiento de la obligación tributaria a través de la presentación de la autoliquidación) deberían quedar reflejados en la declaración del fichero público de manera específica.

Lo que acabamos de exponer no es una exigencia explícita pero, desde nuestro punto de vista, resulta evidente que ha de respetarse la individualización de cada uno de los ficheros si se realiza una interpretación teleológica de los distintos principios que estructuran el derecho fundamental a la protección de los datos personales, ya que la publicación de la declaración de los ficheros es una manifestación del principio de calidad de los datos del artículo 4.1 de la LOPDP que exige que: "[l]os datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido"; y también del principio de información que requiere a través del artículo 5.1 de la LOPDP

que: "[l]os interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información; d) de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; e) de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante".

En segundo lugar, nótese que desde el año 2008, la Dirección General de la AEAT individualiza todos estos aspectos en cada fichero que crea[1086]. Es decir, contempla de manera singular la cesión, las medidas de seguridad y los órganos ante los que se pueden ejercer los derechos ARCO, aunque previamente estén establecidos de manera general en otras normas que crean o modifican los ficheros como puede observarse a continuación.

Fichero creado en el año 1999

16. ALTAS, BAJAS Y TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS

- Finalidad

Gestión y control fiscal

- Personas o colectivos obligados a suministrar los datos

Dirección General de Tráfico requerida en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria

- Personas a las que se refieren los datos

Titulares de vehículos

- Procedimiento de recogida de los datos

Soporte magnético

- Estructura básica del fichero

Identificación del titular, características del vehículo y fechas de alta y baja

- Cesiones específicas de datos

2808 Viernes 21 enero 2000

[1086] Véanse los ficheros 140 y ss. que se encuentran recogidos en el Anexo I que acompaña a la presente investigación.

Fichero modificado en el año 2015

Número 38. SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN. DEUDA

a) Finalidad del fichero: gestión recaudatoria, control fiscal y elaboración de los datos de deudores para su publicación en la forma determinada en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003 General Tributaria.

b) Persona o colectivos obligados a suministrar los datos: deudores, Organismos y Entidades con convenio con la AEAT

c) Personas a que se refieren los datos: personas físicas y entidades jurídicas con deudas con la AEAT u otros organismos y Entidades con convenio con la AEAT.

d) Procedimiento de recogida de los datos: generación por el sistema informático y envíos de Organismos y Entidades. Sistema de tratamiento de la información: automatizado.

e) Estructura básica del fichero: identificación de los titulares de las deudas y datos de su gestión.

f) Cesiones específicas de datos: no se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero, salvo los destinados a su publicación en la forma determinada en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003 General Tributaria.

g) Responsable del fichero: Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Instrucción 6/2000, de 4 de diciembre, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

i) Nivel de seguridad: Las medidas de seguridad que se aplican son las definidas para el nivel medio.

Una vez explicados los distintos aspectos a tener en cuenta durante el proceso de análisis, vamos a proceder a éste siguiendo los criterios mencionados respecto del uso de la información personal, la indicación de los datos especialmente protegidos, el establecimiento del sistema de tratamiento utilizado en su organización, los órganos ante los que pudiesen ejercitarse los derechos ARCO y la indicación del nivel de seguridad en torno a la información personal.

El uso, como parte esencial de los distintos elementos estructurales que versan sobre la identificación del fichero, únicamente se encuentra recogido en el 1,43% de la muestra analizada, es decir, en los tratamientos números 140 y 142. Tanto la LOPDP como el RDLOPDP contemplan expresamente el uso como elemento estructural, por lo tanto, debería de preverse en cada uno de ellos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la OM de 27 de julio de 1994 (norma que creó el sistema de ficheros) establece en su artículo 1, titulado "Determinación. Finalidad

y usos previstos", que: "[a] este fin, los datos incorporados a dichos ficheros pueden ser utilizados para la gestión, liquidación, comprobación, inspección, investigación y recaudación de los tributos estatales, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los recursos propios de las Comunidades Europeas y de las ayudas y subvenciones concedidas por éstas. Igualmente podrán ser utilizados para la cooperación administrativa y asistencia mutua en materia de información fiscal a otros Estados, ya sea al amparo de la normativa procedente de la Unión Europea, o de conformidad con lo dispuesto en Convenios de Asistencia Mutua u otros Tratados Internacionales con otros Estados no miembros de la Unión". El precepto citado permite un uso tan amplio que, a nuestro juicio, no permite conocer específicamente para que se utilizará la información que se capta.

Desde nuestro punto de vista, pese a su amplitud, es evidente que la información personal puede ser empleada y cedida para todas aquellas finalidades y usos que indica la OM de 1994, puesto que la AEAT goza de cobertura legal para ello en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, durante la captación, el uso tendría que reflejar el proceso específico para el que *a priori* se utilizará la información por parte de la Administración, independientemente de que, posteriormente, se emplee para otra finalidad legítima. Además, en la citada orden no se distingue entre finalidades y usos.

Siguiendo las pautas establecidas con carácter previo, entendemos que no puede regularse el uso de manera tan amplia, precisamente porque éste debe indicar el proceso para el que se utilizará la información que se capta en cada caso. De esta manera, que 139 ficheros, que componen el grueso del tratamiento de todos los datos personales en poder de la AEAT, tienen los usos previstos en el artículo 1 de la OM de 1994 podría ser, desde nuestro punto de vista, contrario al principio de calidad de los datos, afectando a la efectividad de la publicidad de los ficheros públicos. Además, la ACPD en la Recomendación 1/2011 sobre la creación de los ficheros de titularidad pública, ya advirtió que "[e]s importante diferenciar claramente la finalidad de los usos. La finalidad se refiere al objetivo para el cual se recoge la información, mientras que los usos describen los procesos en los cuales se utilizará aquella información". En este sentido, el órgano

correspondiente debe "[s]eparar claramente la finalidad de los posibles usos que se puedan derivar, mediante dos subapartados diferentes (por declaración de fichero)"[1087].

Por lo tanto, podemos afirmar que la AEAT, al excluir el elemento "uso" en las distintas declaraciones de los ficheros, no atiende los mandatos establecidos por la normativa de desarrollo del derecho fundamental a la protección de los datos personales.

En cuanto a la previsión del tratamiento de los datos de carácter personal especialmente protegidos, ningún fichero contempla su posible utilización. La LOPDP no prevé la indicación previa del tratamiento de estos datos, por lo que es correcto que no contemplen su uso todos los ficheros incluidos entre el número 2 al 139[1088], ya que fueron publicados antes de la entrada en vigor del RDLOPDP. Ahora bien, a pesar de esto, creemos que es recomendable la actualización de los ficheros. Estamos seguros que en las operaciones de captación se recopila este tipo de informaciones[1089].

Al igual que sucede con la previsión de los datos sensibles en la declaración de los ficheros, la descripción del sistema de tratamiento utilizado en su organización es una especificación exigida por el RDLOPDP, que no produce efectos retroactivos y que debería aplicarse a los ficheros aprobados desde la entrada en vigor de dicho reglamento. Sobre el sistema de tratamiento utilizado, la OM de 27 de julio 1994 establece, con carácter general, que el tratamiento es automatizado[1090]. Por lo tanto, deducimos que los ficheros incorporan y usan los datos a través de procedimientos automatizados y no de carácter manual. Aunque sería deseable una mayor concreción, estableciendo el sistema de tratamiento en cada uno de los ficheros, entendemos que la Administración tributaria atiende a las exigencias normativas.

En cuanto a las cesiones o transferencias de datos, a pesar de que todos los ficheros contemplan este apartado, son pocos los que prevén de manera expresa la posible operación de cesión. De nuevo, la redacción de los artículos 20.2 de la LOPDP y 54.1 del

[1087] Véanse las pp. 22 y 23 de dicha Recomendación. El texto entre paréntesis es nuestro.
[1088] Véase el Anexo I que acompaña a la presente investigación, excluyendo los ficheros 1, 76 y 79.
[1089] Véase por ejemplo, el modelo 190 que consiste en una declaración informativa sobre retenciones e ingresos a cuenta, respecto de los rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas.
[1090] Véanse los artículos 4 y 5 de la citada OM.

RDLOPDP habilita un amplio margen en la configuración de estas operaciones. Las expresiones "deberán indicar: [l]as cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros" o "deberán indicar: [l]as transferencias internacionales de datos previstas a terceros países" únicamente son aplicables en el caso que se prevea la cesión. En el resto de supuestos sería aceptable dejar este apartado en blanco. A pesar de lo que acabamos de señalar, si observamos la evolución del sistema de declaración de ficheros en el Anexo I, que acompaña a la presente investigación, a partir del año 2008, los ficheros aprobados, señalan expresamente que no se prevé la operación de cesión y no dejan el apartado relativo a las transferencias de datos en blanco. Además es preciso indicar que, en todo caso, la operación de cesión debe estar prevista por una ley, sin necesidad de que se reflejen en la declaración del fichero todas las "posibles" cesiones como estudiamos en los capítulos II y IV de esta investigación.

De este modo, al igual que en el caso anterior, sería deseable la revisión de la delimitación de este elemento estructural para que los ficheros aprobados antes de 2008, incorporaran el apartado relativo a las posibles cesiones de manera similar a como lo introducen los últimos ficheros aprobados por la Dirección General de la AEAT.

El siguiente elemento estructural que debería contener la declaración de los ficheros tributarios es el relativo a las unidades administrativas ante las que el obligado tributario u otros interesados pueden ejercer los derechos ARCO[1091]. El análisis cuantitativo reflejaba que sólo el 3,59% de la muestra respeta este extremo. Tanto la LOPDP como el RDLOPDP exigen en la publicación la concreción de este apartado. En consecuencia, debería de encontrarse en todas las declaraciones de ficheros. Sin embargo, de nuevo, se produce la remisión a la norma general (OM de 27 de julio de 1994) que aprueba, a través del artículo 8, los servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación para todos los ficheros. Dicho precepto establece que: "[l]os derechos de acceso, rectificación y cancelación, en relación con los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

[1091] Su ejercicio será estudiado a lo largo de la utilización de la información por parte de la Administración tributaria.

destinados a la gestión del sistema tributario y aduanero, se ejercerán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda al domicilio fiscal del afectado".

En este sentido, los últimos ficheros aprobados y modificados (38, 40, 140, 141 y 142) que sí contemplan este apartado, remiten para su ejercicio a la Instrucción 6/2000, de 4 de diciembre, por la que se aprueba el procedimiento a través del que se ejercitan los derechos ARCO ante la AEAT. En esta norma, el apartado cuarto prevé la tramitación de las solicitudes indicando: "[c]onforme a lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 27 de julio de 1994 que regula los Ficheros Automatizados de Carácter Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los Ficheros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria destinados a la gestión del sistema tributario y aduanero, se ejercerán ante la Delegación de la Agencia Tributaria que corresponda al domicilio fiscal del afectado".

Como ya hemos defendido en más de una ocasión, debería de concretarse en cada fichero el órgano ante el que pueden ejercerse los derechos ARCO. Aunque es cierto que los últimos que se han aprobado atienden este requisito, utilizar este apartado para remitir a otra norma al interesado no respeta, desde nuestro punto de vista, la información que debería proporcionársele. La ACPD, en la Recomendación 1/2011, indica que: "[e]n este apartado, hay que concretar los servicios o las unidades ante las cuales las personas afectadas pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos conocidos como de habeas data o derechos ARCO) que reconoce la normativa en materia de protección de datos" y recomienda "…facilitar los datos de contacto necesarios: se puede incluir el número de teléfono, la dirección electrónica y/o la dirección postal del servicio o unidad de que se trate, si se prevé que será estable en el tiempo, o de lo contrario se puede facilitar la dirección electrónica donde encontrar esta información"[1092].

[1092] Además, lo ejemplifica del siguiente modo: "Unidad donde ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Servicios Territoriales del Departamento de (...): Barcelona: Pl.Sant Jaume..., Barcelona; bustiadretssterrit@gencat.cat". Véase la p. 40 de dicha Recomendación.

En síntesis, tras lo expuesto, podemos afirmar que la AEAT debería revisar este apartado en todos sus ficheros.

Por último y, por lo que se refiere al nivel de las medidas de seguridad, sólo se prevén de manera expresa en el 3,59% de los ficheros. Este elemento estructural es exigido por la LOPDP y el RDLOPDP. Por lo tanto, todos los ficheros deberían cumplir con la publicidad de este requisito.

En este sentido, vuelve a producirse una remisión a una disposición de ámbito general, puesto que el nivel de seguridad de los ficheros de la AEAT está regulado en la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre, que establece en su disposición cuarta que "…los ficheros contenidos en el anexo I contienen datos relativos a la Hacienda Pública y están provistos, al menos, de las medidas de seguridad calificadas como de nivel medio en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, salvo que en el propio anexo se indique un nivel de seguridad más elevado".

Esta incorporación al régimen jurídico del nivel de seguridad de los ficheros es criticable. Desde un punto de vista técnico, durante el periodo 1999-2002[1093] no se especificó el nivel de seguridad de los ficheros de la AEAT. No obstante, se podría argumentar que esta situación no incumplía este mandato normativo puesto que la propia LOPDP preveía un plazo de adaptación de los ficheros preexistentes, inscritos o no, de tres años a través de su Disposición adicional primera[1094]. Sin embargo, es preciso recordar que el Anexo I es creado *ex novo* por la OM de 21 de diciembre, que entró en vigor el 22 de enero de 2000, al igual que la LOPDP. Es decir, estos ficheros no pueden calificarse como preexistentes, dado que no existían con anterioridad a la LOPDP. Además, a través de la disposición cuarta de la Orden HAC/2632/2002 se establece un nivel general de seguridad mínimo, sin tener en cuenta las circunstancias particulares de cada tratamiento, salvo el relativo a los ficheros del IRPF, cuyo nivel de seguridad pasa a ser por defecto alto. En este sentido, sería deseable una revisión del nivel de seguridad

[1093] En la LORTADP (1992-1999) no se exigía el apartado indicado.
[1094] La disposición mencionada establece que: "[l]os ficheros y tratamientos automatizados inscritos o no en el Registro General de Protección de Datos deberán adecuarse a la presente Ley Orgánica dentro del plazo de tres años, a contar desde su entrada en vigor".

en cada una de las declaraciones de los ficheros, salvo en las últimas aprobadas, donde sí se prevé expresamente este apartado.

V.2.3. Propuesta de sistematización

Tras examinar la estructura del sistema de declaración de los ficheros, en la actualidad, basándonos en la publicidad que se les ha otorgado a través del BOE y en la propia web de la AEAT[1095], podemos decir que los 139 ficheros que están recogidos en el Anexo I de la presente investigación[1096] conforman todo el tratamiento declarado de la información personal por parte de dicho órgano de la Administración tributaria.

Los ficheros que, como ya sabemos, se encuentran en el Anexo I de la OM de 21 de diciembre 1999 están ordenados a través de un sistema numérico ascendente basado en la fecha de su aprobación. Entendemos que, dada la amplitud y la diversidad de la información personal que trata la AEAT, sería recomendable introducir otro tipo de clasificación que esté vinculada a la finalidades y usos que establece la propia OM de 29 de julio 1994 que creó las bases del sistema de ficheros actual. Si la finalidad de otorgar publicidad a la declaración de los ficheros de titularidad pública es aumentar la transparencia en la utilización de la información, una mejora en este punto facilitaría la comprensión del actual sistema de declaración de ficheros por los interesados.

En este sentido, la finalidad y el uso de los datos que forman parte de dicho sistema se establece en el artículo de 1.2 de la OM de 29 de julio 1994. Desde nuestro punto de vista, pueden dividirse en dos niveles: uno general (las finalidades) y otro específico (los usos). El relativo a las finalidades vendría delimitado por el parágrafo primero del citado artículo que indica: "…los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de

[1095] Pueden verse las distintas normas que componen el sistema de declaración de ficheros en: http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Normativa/Otra_normativa_de_interes/Tratamiento_Automatizado_de_los_Datos_de_Caracter_Personal/Tratamiento_Automatizado_de_los_Datos_de_Caracter_Personal.shtml (visitado el 1/07/2015).

[1096] Hemos excluido del cómputo los ficheros eliminados a través de las distintas resoluciones. Éstos son los ficheros: 1. Rentas de capital mobiliario, 76. Registro especial de operadores de sustancias químicas catalogadas en importación, exportación y tránsito. También hemos descartado el estudio del fichero 79 porque, a pesar de contemplarse en la norma, no se recoge en el Anexo I de la OM de 21 de diciembre de 1999, entendemos que esto se debe a un fallo de numeración. Por último, hemos añadido el fichero relativo a la cooperación con las Administraciones Territoriales, que actualmente no posee numeración alguna. Por lo tanto, nos encontramos con un total de 139 ficheros de los que en estos momentos es responsable la Dirección General de la AEAT.

Administración Tributaria, destinados a la gestión del sistema tributario y aduanero, tienen por finalidad permitir la aplicación de dicho sistema, así como la lucha contra el fraude fiscal. Igualmente, podrán ser utilizados para la gestión y recaudación de cualesquiera otros ingresos de Derecho Público de la Hacienda Pública Estatal". El segundo, el nivel específico, basado en el uso potencial de los datos que componen el fichero, estaría en el artículo 1.2 relativo al uso de los datos que en su segundo parágrafo que señala: "…los datos incorporados a dichos ficheros pueden ser utilizados para la gestión, liquidación, comprobación, inspección, investigación y recaudación de los tributos estatales, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los recursos propios de las Comunidades Europeas y de las ayudas y subvenciones concedidas por éstas. Igualmente podrán ser utilizados para la cooperación administrativa y asistencia mutua en materia de información fiscal a otros Estados, ya sea al amparo de la normativa procedente de la Unión Europea, o de conformidad con lo dispuesto en Convenios de Asistencia Mutua u otros Tratados Internacionales con otros Estados no miembros de la Unión".

Una de las principales dificultades con las que nos hemos encontrado, y que analizaremos en detalle en los siguientes epígrafes, ha sido que muchos de los ficheros no atienden al principio de calidad de los datos puesto que no son claros respecto de la información que proporcionan. Este hecho, dificulta que puedan clasificarse en atención a los criterios que hemos señalado en el parágrafo anterior.

V.2.4. Principales inconvenientes de la estructura de la declaración de los ficheros: propuestas de mejora

Una vez analizada la evolución jurídica del sistema de ficheros de la AEAT, agrupado sus ficheros y estudiado cuantitativa y cualitativamente su estructura, nos encontramos en posición de afirmar que ésta presenta ciertos aspectos susceptibles de mejora.

Respecto a los elementos estructurales que componen la declaración del fichero, consideramos que la ausencia del elemento estructural "uso" no está justificada, al tratarse de un aspecto específico que debería establecerse en cada fichero. Por lo tanto, la descripción del uso en relación con el tratamiento específico en cada fichero, por su propia

naturaleza jurídica, debe materializarse en un vínculo indisociable: fichero por fichero. En consecuencia, creemos que la AEAT debería revisar esta cuestión, incorporando este elemento estructural en las distintas declaraciones que publicitan los tratamientos.

También hemos detectado que está ausente el elemento que proporciona información sobre el nivel de las medidas de seguridad que rigen el tratamiento y los órganos ante los que deben ejercerse los derechos ARCO. Estos casos se prevén a través de preceptos de alcance general que aparecen en la OM de 27 de julio de 1994, se incorporaron posteriormente a través de modificaciones parciales de ésta o se incluyen en la OM de 21 de diciembre de 1999. La técnica empleada es, a nuestro juicio, confusa y poco específica. Este tipo de remisiones hacen que para el interesado sea difícil encontrar la información acerca de estos extremos.

Por otro lado, hemos constatado que la AEAT atiende a los mandatos normativos respecto a la ausencia, en la estructura del fichero, del sistema de tratamiento y la tipología de los datos especialmente protegidos. Éstos son requisitos exigidos por el RDLOPDP y no por la LOPDP. Además, la citada OM de 1994 prevé de manera clara el tipo de tratamiento al que se someten los datos personales.

Ahora bien, aunque la AEAT, con carácter general, atiende las exigencias legales del régimen que regula los ficheros públicos, sería deseable una actualización del sistema de declaración de los ficheros de la AEAT. A fecha de esta revisión, 136 de los 139 ficheros (el 97,84%) se crearon antes de 2007. Por ello, en su mayoría, no establecen los aspectos estructurales fichero por fichero y tampoco contemplan los nuevos requisitos exigidos por el RDLOPDP. Por lo tanto, sería deseable que se revisaran siguiendo el ejemplo de las últimas declaraciones de ficheros aprobadas por la propia Dirección General de la AEAT, eso sí, especificando en cada caso su uso.

También hemos detectado que existen algunas declaraciones de los ficheros que se han aprobado con posterioridad, es decir, una vez que ya se ha iniciado el tratamiento de los datos personales. Por ejemplo, el fichero relativo a los procedimientos concursales, penales o incluso aquellos relativos a los expedientes electrónicos del Servicio Jurídico deberían haber entrado en vigor en 1999 y no en 2006, ya que entendemos que la AEAT trata estos datos personales, como mínimo, desde la entrada en vigor de la LOPDP.

Otro aspecto mejorable es la dispersión normativa y la actualización de las resoluciones que remiten a preceptos derogados, a las que se hace referencia en las distintas declaraciones de los ficheros. Téngase en cuenta que el 17% de los ficheros analizados (24 ficheros; el análisis está disponible en el Anexo IV) contienen remisiones a preceptos o normas totalmente derogadas. Por lo tanto, sería deseable su actualización. Por otro lado, también son mejorables determinadas declaraciones de ficheros, como aquél referente al tratamiento de datos de "personas fallecidas" puesto que como estudiamos en el Capítulo III, la información referente a este tipo de sujetos no se considera información de carácter personal.

Por último, tenemos que destacar que los ficheros publicados, modificados o suprimidos a través de disposiciones generales publicadas en el BOE no coinciden con aquéllos publicitados en el registro de la AEPD. Es decir, se han suprimido y modificado numerosos ficheros sin ser publicados de manera previa a través de una disposición de carácter general, como ordena la LOPDP. Este incumplimiento resulta tipificado como una infracción grave, tal y como analizamos en el último apartado de este capítulo. Además, se produce una disociación entre la información que puede encontrarse en el BOE o en la misma página web de la AEAT, y la que obra en el registro de la AEPD. Téngase en cuenta que los datos publicados en el registro que acabamos de mencionar sólo permiten acceder a la titularidad del fichero y a la finalidad para la que se emplean los datos que contiene, pero no al resto de elementos clave que deberían haber sido publicitados de manera previa a través de una disposición de carácter reglamentario (colectivos de los que se recogen los datos, forma de captación, estructura de los datos recopilados, medidas de seguridad, etc.). Este hecho, unido a la ausencia de transparencia administrativa en los extremos expuestos supone, a nuestro juicio, un aspecto susceptible de mejora.

Llegados a este punto es necesario insistir en que la declaración de los tratamientos que realiza la AEAT debe ser accesible, transparente y concreta. Sin embargo, tras lo investigado, podemos afirmar que nos encontramos ante un conjunto de tratamientos que desde su estructura son confusos y complejos, algunos de los cuales están desactualizados y cuya sistematización dificulta obtener, por parte del interesado, la información relativa al tratamiento de sus datos personales en el contexto de la AEAT.

V.3. LOS DATOS PERSONALES Y LA VERIFICACIÓN DEL RESPETO DEL PRINCIPIO DE INFORMACIÓN

V.3.1. Introducción

En este apartado, el objetivo que perseguimos es doble: por un lado, tratamos de determinar qué datos personales recaba la Administración tributaria a través de las diversas declaraciones del IRPF, en tanto que dicho conjunto de declaraciones es el máximo exponente de la captación por suministro de datos personales y, por otro, procederemos a verificar si dicha Administración atiende o no a las exigencias derivadas del principio de información, en los términos expuestos en el Capítulo IV de la presente investigación.

El análisis de estas cuestiones nos permitirá delimitar la tipología de los datos recabados a través de las declaraciones y comunicaciones de datos, comparando su adecuación con la establecida en el sistema de declaración de los ficheros. En definitiva, nos autorizará a concluir si los datos que se recaban son o no los mismos que se declararon previamente en el fichero. Este hecho, a su vez, nos facilitará analizar las exigencias que en este ámbito proyecta el principio de calidad de los datos, contrastando la adecuación entre la tipología recogida en la declaración del fichero y la declaración a través de la que se incorpora la información a las bases de datos de la AEAT[1097]. El procedimiento que hemos seguido para llevarlo a cabo ha sido el siguiente:

(a) Hemos determinado qué datos personales son captados en cada tipo de declaración, autoliquidación o comunicación de datos relativos al IRPF. Para lograrlo hemos estudiado si a través de dicha información puede llegar a identificarse a la persona física, utilizando el sistema de análisis del Anexo III de esta tesis y como propusimos en el Capítulo III siguiendo las indicaciones de la jurisprudencia del TJUE y la doctrina del GT 29. Además, dentro del modelo de análisis se han clasificado los datos personales en función del sujeto al que identifican en la relación jurídico-tributaria.

[1097] El análisis realizado se encuentra en el Anexo VI de la presente tesis doctoral.

(b) Respecto al deber de información (artículo 5 de la LOPDP), una vez demostrado que a través de cada declaración puede captarse información tributaria de carácter personal objeto de protección (en caso contrario no hemos continuado con el análisis), hemos comprobado si la AEAT respeta las exigencias derivadas del principio de información siguiendo dos vías de análisis:

- Primera. Cuando la información recopilada sea propia del obligado tributario y no de terceros. Recordemos que en esta modalidad, la AEAT debe atender a los requisitos plasmados en los artículos 5.1.a), 5.1.d) y 5.1.e) de la LOPDP.

- Segunda. En el caso en que se compile información de terceros. En esta modalidad no hemos podido comprobar si se informa o no al obligado tributario en el plazo de 3 meses desde que la AEAT incorpora su información a sus bases de datos como exige el artículo 5.4 de la LOPDP, puesto que no podemos verificar caso a caso el cumplimiento del deber. Sin embargo, sí hemos procedido a comprobar si se da el presupuesto de limitación del artículo 5.5 de la LOPDP referente a la habilitación legal expresa, en los términos que fueron referidos durante el estudio de los artículos 93, 94 y 95.5 de la LGT[1098]. En consecuencia, si nos ha sido factible determinar cuándo la AEAT carece de habilitación legal para no informar al interesado.

Las declaraciones y autoliquidaciones que hemos analizado en la presente investigación son las que estaban en vigor a 1/07/2015 y son las siguientes:

- Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (modelo 100)[1099].

- Documento de ingreso del segundo plazo de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (modelo 102)[1100].

[1098] Véase el apartado IV.3.3 de la presente investigación.
[1099] Aprobado por la Orden HAP/467/2015, de 13 de marzo.
[1100] Aprobado por la Orden HAP/467/2015, de 13 de marzo.

- Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta. Autoliquidación (modelo 111)[1101].

- Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (modelo 115)[1102].

- Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (modelo 117)[1103].

- Retención e ingreso a cuenta. Determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas (modelo 123)[1104].

- Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Retenciones e ingresos a cuenta (modelo 124)[1105].

- Declaración-documento de ingreso. (Retenciones e ingresos a cuenta) Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras (modelo 126)[1106].

- Declaración-Documento. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez (modelo 128)[1107].

[1101] Regulado en la Orden EHA/586/2011, de 9 de marzo y Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
[1102] Regulado en la Orden de 20 de noviembre de 2000, la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, la Orden HAP/1732/2014, de 24 de septiembre y la Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero.
[1103] Regulado en la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre, la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, y la Orden HAP/2369/2013 de 13 de diciembre.
[1104] Regulado en la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
[1105] Véase la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
[1106] Regulado en la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
[1107] Véase la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

- Pago fraccionado. Empresarios y profesionales en Estimación Directa. Declaración – Liquidación (modelo 130)[1108].

- IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Objetiva. Pago fraccionado (modelo 131)[1109].

- Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación (modelo 136)[1110].

- IRPF. Deducción por maternidad. Abono anticipado de la deducción (modelo 140)[1111].

- IRPF. Abono anticipado deducción de familia numerosa, por ascendiente con dos hijos o por personas con discapacidad a cargo (modelo 143)[1112].

- IRPF. Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador, art. 88 del Reglamento del IRPF (modelo 145)[1113].

- IRPF. Pensionistas con dos o más pagadores. Solicitud de determinación del importe de las retenciones (modelo 146)[1114].

- Comunicación del desplazamiento a territorio español efectuado por trabajadores por cuenta ajena (modelo 147)[1115].

[1108] Regulado en la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, la Orden EHA/580/2009, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre y la Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero.
[1109] Véase la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, la Orden EHA/580/2009, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre y la Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero.
[1110] Regulado en la Orden HAP/70/2013, de 30 de enero y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
[1111] Véase la Orden EHA/394/2011, de 21 de febrero.
[1112] Regulado en el artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, la Disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, el artículo 60 bis del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre y la Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo.
[1113] Véase la Resolución de 3 de enero de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145, la Resolución de 23 de enero de 2012, la Resolución de 17 de diciembre de 2013 y la Resolución de 18 de diciembre de 2014.
[1114] Véase la Resolución de 13 de enero de 2003.
[1115] Regulado en la Orden HAC/117/2003, de 31 de enero.

- Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Comunicación de la opción, renuncia o exclusión (modelo 149)[1116].

- Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (modelo 150)[1117].

- Declaración Informativa. Cotizaciones de afiliados y mutualidades a efectos de la deducción por maternidad. Resumen anual (modelo 156)[1118].

- Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación (modelo 165)[1119].

- Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual (modelo 180)[1120].

- Declaración Informativa. Préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles (modelo 181)[1121].

- Declaración Informativa. Donativos, donaciones y aportaciones recibidas (modelo 182)[1122].

- Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual (modelo 184)[1123].

[1116] Previsto en la Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo.
[1117] Véase Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo.
[1118] Previsto en la Orden HAC/3580/2003, de 17 diciembre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
[1119] Regulado en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre y la Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre.
[1120] Véase la Orden de 20 de noviembre de 2000, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, la Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre y la Orden HAP/1732/2014, de 24 de septiembre.
[1121] Previsto en la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
[1122] Véase la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, la Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre y la Orden HAP/2201/2014, de 21 de noviembre.
[1123] Regulado por la Orden HAC/171/2004, de 30 de enero, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, la Orden EHA/3668/2008, de 11 de diciembre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, la Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre y la Orden HAP/2369/2013, de 13 de diciembre.

- Declaración informativa mensual de los órganos y entidades gestores de la Seguridad Social y Mutualidades (modelo 185)[1124].

- Suministro de información relativa a nacimientos y defunciones (modelo 186)[1125].

- Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones (modelo 187)[1126].

- Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez (modelo 188)[1127].

- Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual (modelo 190)[1128].

- Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual (modelo 193)[1129].

[1124] Consúltese la Orden HAC/96/2003, de 28 de enero.
[1125] Véase la Orden HAC/539/2003, de 10 de marzo.
[1126] Regulado en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre y la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre.
[1127] Véase la Orden de 17 de noviembre de 1999, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, la Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.
[1128] Regulado en la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, la Orden EHA/3061/2010, de 22 de noviembre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, la Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, la Orden HAP/2369/2013, de 13 de diciembre y Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre.

[1129] Regulado en la Orden de 7 de diciembre de 2000, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, la Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

- Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual (modelo 194)[1130].

- Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual (modelo 196)[1131].

- Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios (modelo 198)[1132].

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación (modelo 230)[1133].

- Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas (modelo 270)[1134].

[1130] Véase la Orden de 18 de noviembre de 1999, la Orden de 18 de diciembre de 2000, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

[1131] Regulado en la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, la Orden EHA/3302/2010, de 16 de diciembre, la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

[1132] Véase la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, la Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

[1133] Véase la Orden HAP/70/2013, de 30 de enero y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

[1134] Regulado en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre y en la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre.

V.3.2. La incorporación de datos personales

El 100% de las declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos que hemos analizado pueden llegar a captar datos personales, propios o de terceros, directos e indirectos. Con carácter general, prevén la posibilidad de incorporar tanto datos propios como de terceros. Esto es debido a que en podemos encontrar identificadores indirectos que pueden permitir conocer la identidad de otros interesados. Por lo tanto, el régimen jurídico aplicable deberá determinarse en cada caso. Sin embargo, dada la amplitud de personas identificables, consideramos que debe atenderse a las normas que afectan a la captación de información tanto propia como de terceros.

Respecto a los identificadores[1135], éstos son mayoritariamente directos y consisten en una vinculación entre el NIF y el nombre y apellidos, la razón o la denominación social. Por el contrario, los identificadores indirectos mayoritarios que hemos hallado son los números de cuenta bancaria y de referencia catastral de los bienes inmuebles. Como apuntábamos en el parágrafo anterior, la aparición del código IBAN podría dar lugar a que un modelo que contiene, en principio, datos personales propios pudiera llegar a albergar datos de terceros puesto que a través de este código cabe la posibilidad de identificar a otros cotitulares de la cuenta.

La incidencia de una modalidad u otra de identificador ya fue explicada en el Capítulo III. Recordemos que los directos permiten conocer la identidad de la persona física. Por el contrario, los indirectos posibilitan que se acabe conociendo al interesado mediante el concurso de otros datos. Es evidente que, en este supuesto, el responsable y el encargado del tratamiento, a través de la utilización de otros datos, tienen capacidad suficiente para llegar a situar en la realidad a las personas físicas objeto de protección.

Para elaborar un sistema en el que se atienda el cumplimiento del deber de información, entendemos que éste debería exigirse solamente cuando nos encontremos ante identificadores directos. En caso contrario, si se facilitara, por ejemplo, el número de referencia catastral del sujeto pasivo, la Administración tributaria debería averiguar en su

[1135] Sobre el concepto de identificador, véase la definición que realizamos de éste en el apartado III.2. de esta tesis doctoral.

base de datos a quién identifica ese dato personal y en consecuencia, en el plazo de tres meses, advertirle que sus datos han sido incorporados al fichero correspondiente. Entendemos que esta situación puede llegar a suponer una carga excesiva para la Administración tributaria. Por lo tanto, la AEAT debería ejercer el procedimiento que permite a la AEPD valorar la exención, en estos casos, a través de la aplicación de otras medidas compensatorias. Hasta la fecha, no conocemos que se haya iniciado ninguno.

Además, dentro de la muestra analizada, en las declaraciones periódicas de trasmisión de datos sobre pagos a cuenta, en los que el obligados tributarios son con carácter general una persona jurídica, la posibilidad de que contengan información personal es menor que en los modelos anuales en los se identifica a todos los obligados a soportar la retención. Este hecho exige un análisis caso por caso de las declaraciones para determinar si la información que contiene es objeto de amparo por la legislación sobre protección de datos.

V.3.3. Análisis del deber de información. Resultados

Como ya hemos visto en el Capítulo IV, las exigencias que proyecta el principio de información son distintas, en función de si la información es propia o de terceros.

Tras el análisis de los distintos tipos de declaraciones tributarias, podemos afirmar que la Administración tributaria no atiende al deber de información cuando recopila datos propios en ninguno de los modelos en los que se plasman dichas declaraciones que hemos analizado (véase el Anexo VI). Es decir, no hemos encontrado ninguno que informe del contenido obligatorio que contempla el artículo 5.1 de la LOPDP. Además, recordemos que el artículo 5.2 de la LOPDP refuerza el cumplimiento del deber de información en este ámbito, dado que esta norma exige de manera expresa su observancia en los modelos o impresos normalizados que sirven para captar los datos de carácter personal regularmente. Por lo tanto, este deber de informar tendría de plasmarse en éstos.

En diferente situación se encuentra la AEAT cuando capta información de terceros. Ya estudiamos que el artículo 93.1 de la LGT cumplía los requisitos mínimos exigibles para la limitación del principio de información en los supuestos de los apartados a), b) y c). Por lo tanto, salvo estas excepciones, cuando se transmite información de

terceros, la AEAT[1136] no atiende a las exigencias del deber de información en las declaraciones o comunicaciones analizadas relativas al IRPF desde la perspectiva de la LGT.

Entre los modelos en los que se limita el principio de información en base al artículo 93.1.a) y de acuerdo al artículo 5 de la LOPDP, se encuentran los siguientes:

- Modelo 111. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta. Autoliquidación.

- Modelo 115. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

- Modelo 117. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.

- Modelo 123. Retención e ingreso a cuenta. Determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas.

- Modelo 124. Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Retenciones e ingresos a cuenta.

- Modelo 126. Declaración-documento de ingreso. (Retenciones e ingresos a cuenta) Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

-Modelo 130. Pago fraccionado. Empresarios y profesionales en Estimación Directa. Declaración – Liquidación.

-Modelo 131. IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Objetiva. Pago fraccionado.

[1136] Salvo que informe en el plazo de tres meses al interesado.

- Modelo 146. IRPF. Pensionistas con dos o más pagadores. Solicitud de determinación del importe de las retenciones.

- Modelo 180. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.

- Modelo 187. Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones.

- Modelo 188. Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.

- Modelo 190. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.

-Modelo 193. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.

-Modelo 194. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual.

-Modelo 196. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las ventas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

-Modelo 230. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.

Es preciso indicar que en las declaraciones-liquidaciones de pagos a cuenta, la identificación del obligado a soportar la retención o el pago a cuenta sólo se produce en los modelos anuales (180, 188, 190, 193, 194 y 196). En el resto no se identifica a estos sujetos y únicamente podrían llegar a contener información personal por la naturaleza del presentador, es decir, cuando éste fuera una persona física (por ejemplo, un profesional) o si en ésta se consignaran datos personales indirectos como el IBAN. Además, es importante tener en cuenta que el artículo 93.1.a) de la LGT solo abarca los modelos de declaración de retenciones e ingresos a cuenta respecto de la información personal relativa a las relaciones de pagos dinerarios. En consecuencia, no otorgaría cobertura al modelo 145 (Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador) ya que a través de éste no se transmite información acerca de las relaciones dinerarias, sino datos relativos a la situación personal y familiar para adecuar el porcentaje de retención que se practicará sobre la retribución dineraria.

El resto de modelos de declaración analizados no se adecuan a los requisitos exigidos para limitar el principio de información del artículo 5 de la LOPDP.

En cuanto a las operaciones de tratamiento que contemplan los subapartados b) y c) del artículo 93.1 de la LGT, no hemos observado ninguna declaración o autoliquidación que pueda ampararse en la habilitación que otorgan estos preceptos para limitar dicho principio, tal y como estudiamos en el Capítulo IV.

V.3.4. Propuestas de mejora

A la luz de los resultados obtenidos, parece evidente que los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos no se adecuan a las exigencias legales que el artículo 5 de la LOPDP impone a la hora de limitar el principio de información. Por lo tanto, entendemos que debería introducirse en cada una de las

declaraciones tributarias en las que se transmitan datos una cláusula informativa adaptada a cada supuesto cuando se transmita información propia (véase el Anexo V).

En relación con los supuestos en los que se transmite información de terceros, la AEAT debería:

- Informar a los titulares de los datos personales sobre los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la LOPDP en aquellos casos en los que no existe habilitación legal expresa que permita limitar su derecho a ser informados. Es decir, debe producirse la notificación pertinente, indicándoles el fichero al que se incorporan sus datos y la finalidad del nuevo tratamiento entre otros aspectos.
- Limitar el principio de información a través de la creación de normas previsibles que contemplen los sujetos obligados a suministrarla y a captarla, la información que se transmite y su finalidad. En consecuencia, sería recomendable que se introdujeran nuevas normas que contemplasen estos supuestos en la LGT o en las leyes de cada tributo.
- Introducir una doble cláusula informativa, como la que proponemos en el Anexo V, en los casos en los que se transmite información en cadena, como ocurre con el modelo 145 (Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador). Es decir, debería informarse al obligado tributario de aquellos extremos exigidos por el artículo 5.1 de la LOPDP.
- Incluir leyendas que respetaran el deber de información en los modelos de declaración tributaria que presentan aspectos susceptibles de mejora, de manera similar a como se sugiere en el Anexo V de la investigación.
- Incorporar un aviso por capas a lo largo del proceso de presentación telemática de la declaración tributaria, como indica el GT 29 y de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo 5 LOPDP.

V.4. EL PRINCIPIO DE CALIDAD DE LOS DATOS EN LA DECLARACIÓN DE LOS FICHEROS TRIBUTARIOS

Tras el estudio de la estructura de la declaración de los ficheros tributarios y el principio de información en los distintos tipos de declaración del IRPF, hemos analizado

de manera pormenorizada cada una de las declaraciones de ficheros y declaraciones relativas al IRPF desde la perspectiva del principio de calidad de los datos. Los resultados de la investigación se encuentran en los anexos I, IV y VII de esta tesis. A continuación vamos a extractar el proceso y los resultados obtenidos. Siguiendo lo indicado, hemos dividido el estudio de la aplicación del principio de calidad de los datos, en la declaración de los tratamientos, en dos momentos distintos: en la declaración del fichero (antes de que se produzca la captación) y en los modelos de declaración que articulan el sistema de captación del IRPF (cuando ésta se produce).

V.4.1. *Ex ante*. La denominación de los ficheros, su finalidad y usos

V.4.1.1. Denominación de los ficheros

Como ya sabemos, el artículo 54.1.a) del RDLOPDP exige que la disposición de creación del fichero establezca: "[l]a identificación del fichero o tratamiento…". Siguiendo las recomendaciones de la ACPD[1137], la denominación del fichero como manifestación del principio de calidad de los datos debe ser breve, pero al mismo tiempo descriptiva de su finalidad principal (la agrupación de las denominaciones de los ficheros de la AEAT puede consultarse en los anexos I y VII de la presente investigación).

Con carácter general, las denominaciones de los ficheros de la AEAT son claras. En nuestra revisión documental sólo hemos encontrado los siguientes ficheros que pueden llegar a plantear confusión:

-Fichero número 30. Autoliquidaciones.

-Fichero número 31. Censo de contribuyentes en módulos.

-Fichero número 32. Censo de contribuyentes.

-Fichero número 33. Censo de obligados tributarios.

[1137] Véase la p.20 de la Recomendación 1/2011 de la ACPD.

En los tres últimos, la configuración de sus denominaciones, finalidades y contenidos, no deja claro cuando la información del sujeto pasivo, en concreto del contribuyente, se ha de incluir en uno de ellos y no en los otros dos.

Desde luego, dentro de la casuística analizada hay denominaciones que son claras y precisas aunque otras sean mejorables. En atención a los resultados de nuestra investigación, son ejemplo de precisión y claridad los siguientes ficheros:

- Número 42. Impuesto sobre el Patrimonio.

- Número 113. Premios exentos del I.R.P.F. (modelo 183)[1138].

-Número 115. Rendimientos de cuentas no residentes sin establecimiento permanente (modelo 291).

-Número 116. No residentes sin establecimiento permanente (modelo 296).

-Número 117. Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Entidades colaboradoras (modelo 611).

-Número 118. Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Comercio minorista (modelo 616).

Sin embargo, son susceptibles de mejora, entre otros, los ficheros:

- Número 2. Transmisión valores mobiliarios.

- Número 105. Censo de presuntos incumplidores.

- Número 109. Información adicional.

Tras lo expuesto abogamos por la implementación en todos los ficheros de una denominación precisa unida, en su caso, al modelo de declaración tributaria a través del que se incorporan los datos. Esta configuración permitiría atender a los requisitos del

[1138] Este modelo, a pesar de que su declaración de fichero continúa en vigor, fue derogado por la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre.

cumplimiento del principio de calidad de los datos al poder conocer cómo se incorpora la información con su fichero.

V.4.1.2. Finalidad y usos

Según los artículos 20.2.a) de la LOPDP y 54.2.a) del RDLOPDP, la declaración de los ficheros tributarios debe expresar la finalidad y los usos previstos. Estos elementos estructurales de la declaración del fichero están vinculados al principio de calidad de los datos ya que, según el artículo 4.1, la finalidad debe ser determinada, explícita y legítima.

En relación con la interpretación que la AEPD otorgó al alcance de estas exigencias es relevante traer a colación que en la sexta sesión anual de la AEPD[1139]. El Responsable del Registro indicó que era preferible agrupar las distintas finalidades afines en un solo fichero. Desde nuestro punto de vista, el único punto de equilibrio posible es que la finalidad sea lo suficientemente determinada y explícita como para que el interesado, en este caso, el obligado tributario o la persona con la condición legal de interesada, pueda reconocer para qué se están o van a ser utilizados sus datos.

V.4.1.2.1. Determinación

Del análisis de la determinación de las finalidades del sistema de ficheros tributarios (anexos I y VII) destacamos lo que sigue:

- Hay finalidades que se reiteran en múltiples ficheros. Hemos encontrado un total de 57 finalidades diferentes que pueden consultarse en el Anexo VII de la presente tesis.

[1139] Véase la intervención de JULIÁN PRIETO HERGUETA, Subdirector General del Registro General de Protección de Datos, minuto 51:27, dentro de la sección de consultas planteadas por los asistentes. Puede consultarse la jornada íntegramente en: http://www.agpd.pentaprixma.es/ (visitado el 28/04/2015). Un asistente preguntó por los criterios del Gabinete Jurídico de la citada Agencia sobre el empleo de las finalidades en la declaración de los ficheros. Concretamente planteó cuál era el punto de equilibrio entre el número de ficheros que debían inscribirse y la calidad de la finalidad. Su duda partía del hecho de que finalidades muy concretas llevaban a la obligación de declarar numerosos ficheros y declaraciones de ficheros muy concretas podían llevar a crear casi un fichero por proceso, mientras que por el contrario, finalidades muy ambiguas conducían a la declaración de muy pocos ficheros simplificando el proceso en el seno de las organizaciones.

- A pesar de esta pluralidad de fines, el 48,9% (68 ficheros[1140]) contempla finalidades iguales. En este sentido, existe una importante utilización de finalidades idénticas que se emplean de manera sistemática e independientemente del tipo de fichero, centradas en: la "gestión y control fiscal". Otro 6,4 % (9 ficheros[1141]) utiliza los datos para la "gestión recaudatoria y control fiscal" y junto a éstas encontramos otras que gozan del mismo carácter generalista: "control fiscal"[1142]; "gestión administrativa y control fiscal"[1143]; "gestión recaudatoria"[1144]; "gestión fiscal"[1145]. Como podemos observar, a pesar de las distintas denominaciones, dichos fines son muy parecidos.

[1140] Concretamente los siguientes: 1. Rentas de capital mobiliario; 2. Transmisión valores mobiliarios; 3. Titulares de cuentas que no han facilitado el número de identificación fiscal; 4. Adquisiciones realizadas a operadores intracomunitarios (VIES); 5. Entregas y adquisiciones a operadores intracomunitarios; 6. Fondos de inversión; 7. IBI– rústica; 8. IBI– urbano; 9. Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y operaciones societarias; 10. Altas, bajas y transferencias de vehículos; 11. Partícipes y administradores de entidades jurídicas; 12. Autorizados en cuentas bancarias de sociedades; 13. Cuentas bancarias; 14. Planes y fondos de pensiones; 15. Cesiones de crédito; 16. Seguros de prima única; 17. Letras del tesoro; 18. Tráfico de divisas; 19. Fichas de inspección; 20. Titulares de cheques bancarios; 21. Pagos del tesoro; 23. Censo de actividades económicas; 24. Declaraciones anuales de operaciones con terceras personas; 25. Declaración de retenciones del trabajo personal; 26. Declaraciones de no residentes; 27. Actas de inspección; 28. Recursos y reclamaciones; 29. Devolución de ingresos indebidos; 31. Censo de contribuyentes en módulos; 32. Censo de contribuyentes; 33. Censo de obligados tributarios; 43. Impuesto sobre el valor añadido; 44. Impuesto sobre la renta de las personas físicas; 45. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte; 47. Impuestos especiales, documentos de producción y de circulación; 49. Censo de operadores comunitarios (sed); 56. Fallecimientos; 60. Opciones y futuros; 61. Deuda pública especial; 62. Contratos públicos; 63. Subvenciones agrícolas y ganaderas; 64. Representantes; 65. Sanciones, recargos e intereses; 66. Declarantes en diputaciones forales del país vasco y comunidad foral de navarra; 73. Impuesto sobre la renta de las personas físicas (por internet); 80. Préstamos hipotecarios; 81. Donativos; 82. Seguros; 83. Rentas del capital mobiliario explícitas; 84. Rentas del capital mobiliario implícitas; 85. Solicitantes de devolución rápida de IRPF; 86. Sucesiones y donaciones; 87. Primas de seguro; 88. Intervinientes en operaciones que no han comunicado ni; 92. Impuestos especiales- marcas fiscales; 93. Gestores y asesores; 94. Seguro colectivo de automóviles; 106. Información sobre alteraciones catastrales de bienes inmuebles; 108. Censo de unidades familiares; 113. Premios exentos del I.R.P.F. (modelo 183); 114. Impuesto sobre la renta de no residentes (establecimientos permanentes); 115. Rendimientos de cuentas no residentes sin establecimiento permanente (modelo 291); 116. No residentes sin establecimiento permanente (modelo 296); 117. Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Entidades colaboradoras (modelo 611); 118. Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Comercio minorista (modelo 616); 120. Relación de administradores, socios, participantes; 130. Impuestos especiales. Pagos con cheques y tarjetas de gasóleo bonificado.

[1141] En particular, los que indicamos: 34. Sistema integrado de recaudación. Garantías; 35. Sistema integrado de recaudación. Expedientes de aplazamiento y fraccionamiento; 36. Sistema integrado de recaudación. Diligencias de embargo; 37. Sistema integrado de recaudación. Compensaciones; 38. Sistema integrado de recaudación. Deuda; 39. Sistema integrado de recaudación. Responsables y otros obligados tributarios; 40. Sistema integrado de recaudación. Deudores; 41. IVA exportadores; 42. Impuesto sobre el patrimonio.

[1142] Véase el fichero 90. Impuestos especiales- fichas de intervención.

[1143] Véase el fichero 72. Bastanteo de poderes.

[1144] Véase el fichero 111. SIR. procedimientos de enajenación de bienes.

[1145] Véase el fichero 112. Impuesto sobre la renta de las personas físicas. solicitud de devolución o de

- En ningún fichero se contemplan los "usos previstos". Esta cuestión ya ha sido analizada *ad supra*[1146]. Por lo tanto, no podemos realizar un análisis del principio de calidad.

  El establecimiento de la determinación de la finalidad corresponde al órgano responsable. Comprendemos que pueda existir un cierto margen en la configuración de la finalidad, ya que debe adaptarse a sus necesidades organizativas para desarrollar las funciones que la ley le encomienda. De este modo, es comprensible que la finalidad se establezca de acuerdo con estas necesidades. Sin embargo, no encontramos justificación para que se configuren reiteradamente con finalidades tan amplias como sucede en estos supuestos.

- Desde nuestro punto de vista, la delimitación tan amplia de la finalidad propicia problemas de diferente índole:
  - En la mayoría de los casos no permite valorar la adecuación de los datos a la finalidad específica para la que se pretenden recabar.
  - Ante la limitación del principio de información y la ausencia de los usos concretos, el obligado tributario no conoce, con carácter general, a qué fichero se incorporan sus datos cuando presenta las distintas declaraciones y autoliquidaciones que componen el sistema de captación de datos.

- Hay finalidades cuya redacción es mejorable o en las que la finalidad no refleja la realidad del tratamiento. Este hecho puede conducir a que el obligado tributario no entienda o desconozca el fichero al que se van a incorporar los datos. Tal es, por ejemplo, el caso de:
  - El Fichero 67. Deudores Tesorería General de la Seguridad Social. Finalidad: deudores tesorería general de la seguridad social. Colectivo de contribuyentes consultables por personal autorizado de la Tesorería General de la Seguridad Social.

borrador de la declaración.

[1146] Véase el apartado V.2 de este trabajo de investigación.

- El Fichero 135. Donaciones con derecho a deducción. Finalidad: pago de devoluciones tributarias.

- El sistema de ficheros también contiene algunos ejemplos que, desde nuestro punto de vista, especifican claramente su finalidad:
  - Fichero 48. Viajeros. Finalidad: controlar el tráfico de las mercancías sin carácter comercial, que introduzcan los viajeros en el territorio aduanero comunitario.
  - Fichero 58. Cita previa. Finalidad: gestión del sistema de cita previa en delegaciones y administraciones de la agencia estatal de administración tributaria.
  - Fichero 75. Censo y gestión de infractores de gasóleo bonificado. Finalidad: conocimiento de la comisión de infracciones a efectos de graduar la sanción (art. 55 de la ley 38/1992 y 120.4 del real decreto 1165/1995).
  - Fichero 77. Sanciones administrativas de contrabando. Finalidad: graduación de las sanciones administrativas de contrabando.
  - Ficheros 95-99[1147]. Finalidad: gestión del abono anticipado de la deducción por maternidad de I.R.P.F.
  - Fichero 100. Registro de llamadas centro de atención telefónica. Finalidad: disponer de soporte documental de las conversaciones efectuadas a través del centro de atención telefónico (CAT), al objeto de servir como justificación al inicio de los procedimientos tributarios.
  - Fichero: 110. IVA sobre servicios electrónicos de operadores no establecidos. Finalidad: gestionar el IVA sobre servicios suministrados por medios electrónicos cuando el proveedor no esté establecido en un estado miembro de la unión europea (Directiva 2003/381CE y

[1147] Citamos aquellos que tienen la finalidad aludida: 95. Nacimientos desde el año 2000; 96. Defunciones de niños de hasta 3 años, desde el año 2003; 97. Cotizaciones mensuales a la seguridad social y mutualidades; 98. Bajas por maternidad, desde el año 2003; 99. Solicitudes del abono anticipado de la deducción por maternidad de I.R.P.F.

Reglamento ce 792/2002 de Cooperación Administrativa, ambos de 7 de mayo del 2002).

- Fichero: 123. Gestión del censo de minoristas de hidrocarburos (I.V.M.D.H.). Finalidad: conocimiento y seguimiento de los sujetos pasivos del impuesto.
- Fichero: 142. Información de trabajadores fronterizos de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de la Concepción de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Finalidad: registro de las autorizaciones de facilitación aduanera expedidas a trabajadores fronterizos en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de La Concepción para una mayor eficacia en las funciones de control aduanero y tributario.

A pesar de la especificidad de estas finalidades, en la mayoría de los ficheros de la Administración tributaria éstas gozan de gran amplitud. Siguiendo las indicaciones del GT 29 éstas deberían ser lo suficientemente detalladas para concretar el objetivo del tratamiento ante el que nos encontramos. Entendemos que la AEAT debería evitar el uso de fines como "Control fiscal", "Gestión administrativa y control fiscal", "Gestión recaudatoria" o "Gestión fiscal". Además, este tipo de expresiones se aproximan a aquellas categorizadas por el GT 29 como vagas o genéricas en el dictamen: "*Opinion 03/2013 on purpose limitation*"[1148]. A esta situación habría que añadirle la ausencia del empleo del elemento estructural "uso" por cada declaración de fichero aprobada en la AEAT, lo que dificulta el conocimiento acerca de la utilización que la Administración tributaria da a los datos de los interesados.

Otro aspecto problemático que hemos encontrado en nuestro estudio es la utilización de los mismos fines genéricos en muchos ficheros. Su uso podría servir para justificar el empleo de datos que fueron captados para un fin concreto y que posteriormente son utilizados para diferentes actividades sin ningún tipo de control puesto que todas las finalidades "parecen compatibles". Además, materialmente es imposible

[1148] Recordemos algunas de las finalidades genéricas que ya analizamos: "…mejorar la experiencia de los usuarios"; "con fines de comercialización"; "fines de seguridad"; "la investigación futura".

asociar en la mayoría de las ocasiones el destino de la información captada dada la pluralidad de fines iguales. Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, debería revisarse el sistema de ficheros tomando como referencia los que hemos señalado como ejemplos de una finalidad delimitada y añadirse el elemento referente al uso en un apartado distinto al del de finalidad.

V.4.1.2.2. Explicitud

Los resultados obtenidos en el análisis que se recoge en el Anexo VII nos permiten afirmar que gran parte de las finalidades que hemos examinado no son explícitas en los términos exigidos por el principio de calidad de los datos. Su configuración genérica impide la transparencia y la previsibilidad en el tratamiento. Entendemos que el obligado tributario y demás interesados no pueden identificar inequívocamente los límites de la AEAT a la hora de tratar sus datos personales. En consecuencia, en la mayoría de los casos las expectativas de los interesados pueden no llegar a coincidir con las del responsable del tratamiento de los datos, pudiendo vulnerarse el principio de calidad de los datos.

V.4.1.2.3. Legitimidad

Respecto a la legitimidad del tratamiento, indicábamos en el Capítulo IV al analizar la declaración de los ficheros públicos que los datos personales deben recogerse sólo para fines legítimos. Este requisito va más allá de la simple remisión legal. En principio, la justificación de la finalidad de los distintos ficheros permite asegurar que los tratamientos que realiza la AEAT son legítimos a pesar de la amplitud de los términos con los que delimita dicha finalidad. Entendemos que las declaraciones de los ficheros que hemos analizado tienen su justificación en las potestades que el ordenamiento tributario atribuye a la Agencia, ya sea a través de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre,

de Presupuestos Generales del Estado para 1991[1149], la LGT[1150] , las leyes especiales de cada tributo[1151], otras leyes[1152] y la normativa reglamentaria[1153].

V.4.1.2.4. Propuesta de mejora

La declaración de los ficheros tributarios no debe ser considerada en sí misma como un fin, sino que ha de ser valorada como un instrumento jurídico que sirve para una determinada finalidad: el control de los datos personales por parte de los propios interesados. Por lo tanto, siguiendo una interpretación teleológica de la declaración de los ficheros, en la AEAT se debería implementar sistemáticamente un modelo de declaración de ficheros que garantizara el derecho a la protección de los datos personales. En consecuencia, por la propia significación del concepto del fichero, debería existir una clara conexión entre la finalidad del tratamiento y su transparencia. Esta vinculación ha de manifestarse, con rigor, en el sistema de ficheros de la AEAT. Cuando la finalidad está determinada, es específica y pública facilita el control por parte de los interesados, de las autoridades de protección de datos y los tribunales, dado que la transparencia asegura la previsibilidad del tratamiento y permite el control de los datos. Es decir, si la finalidad del tratamiento junto a los usos previstos son lo suficientemente específicos y claros, los obligados tributarios sabrán a qué atenerse. Dicho de otra manera, la forma en que los datos son procesados será predecible. Entendemos que esta situación de "certeza", a la

[1149] Véase el artículo 103. Uno y Dos de dicha norma.
[1150] Véase su artículo 4.
[1151] Véase la Disposición adicional tercera y disposición final cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
[1152] Véanse los artículos 56 y 57 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social, la Disposición adicional vigésima octava de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el artículo 30 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social y el artículo 49 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social.
[1153] Véase el Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, sobre denominación y reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera, el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente, el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre otros.

que ya hemos aludido en otras partes de nuestra tesis[1154], fomenta la seguridad jurídica tanto de los titulares de los datos como de la Administración tributaria que los procesa.

De nuestro análisis cabe concluir que la delimitación de la finalidad de la mayoría de los ficheros estudiados debería de modificarse. Es imperativo adaptarla a la LOPDP, el RDLOPDP y cumplir con las orientaciones del GT 29. Por lo tanto, consideramos necesario:

- Que se concrete la finalidad tanto como sea posible para que el obligado tributario pueda valorar la adecuación a los fines de los datos que se pretenden tratar. La Administración debe evitar la inclusión de términos genéricos, imprecisos y redacciones confusas.

  Estos cambios deben centrarse en los ficheros que contienen finalidades como "Gestión y control fiscal", "Control fiscal", "Gestión administrativa y control fiscal", "Gestión recaudatoria" y "Gestión fiscal", que constituyen el 54,7% de los que es responsable el Director General de la AEAT.
- Debe introducirse un apartado de usos en todas las declaraciones de ficheros tributarios que son titularidad de la AEAT.
- En la actualidad no es posible conocer para qué serán utilizados los datos respecto de aquellos ficheros cuyas finalidades son genéricas. En este sentido, el responsable debería separar claramente la finalidad de los posibles usos que se puedan derivar mediante la inclusión de dos subapartados (finalidad y uso) dentro de cada fichero.

V.4.2. *De facto*. La conexión con el sistema de declaraciones

V.4.2.1. Comparación de la tipología y la finalidad de los datos captados respecto de la establecida en las declaraciones de los ficheros

Con el objetivo de comprobar si la información personal captada a través de las declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos referentes al IRPF coincide con la tipología de los datos publicitados que se reconocen en la declaración de los

[1154] Véanse los apartados IV.3.3.3.2.2.1. y V.2.2.2.2 de la tesis doctoral.

ficheros tributarios concernientes a dicho impuesto, hemos comparado ambos sistemas. Sin embargo, dada la falta de claridad en la información que proporcionan las declaraciones de los ficheros tributarios no hemos podido vincular la tipología de los datos que se recaban con aquellos que son incorporados a través de las mencionadas declaraciones del IRPF. Por ejemplo, el fichero 73, relativo a la presentación del IRPF por internet, establece en el apartado de "Personas a las que se refieren los datos" a todas las "personas físicas declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las relacionadas con ellas con trascendencia a estos efectos" y su estructura básica (tipología de los datos que van a ser tratados), que consiste en la "…identificación del titular y la totalidad de los datos obrantes en su declaración".

Entendemos que la declaración del fichero debería de establecer de manera más específica la tipología de los datos que se tratan, para que el interesado pudiera controlar qué información va ser objeto de uso. En este sentido, la tipología de los datos expresada debería coincidir con la que especificamos en el Anexo VI referente a los modelos de declaración IRPF.

Por otro lado, la finalidad de las declaraciones de los ficheros tributarios relativos al IRPF es tan amplia que no nos ha sido posible asociar los ficheros por su finalidad a las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos del IRPF que estudiamos.

V.4.2.2. Propuestas de mejora

Como acabamos de estudiar, el sistema de declaración de los ficheros tributarios presenta, desde nuestro punto de vista, aspectos susceptibles de mejora respecto de dos de los elementos estructurales: la finalidad del tratamiento y la tipología de la información. Para que sea posible conocer con exactitud el fin para el que son empleados los datos personales, sería conveniente que la declaración de ficheros incorporara, por ejemplo, el modelo a través del que es obtenida la información. En cuanto a la tipología de los datos que son captados, ésta se configura a nuestro juicio de manera muy amplía. Estos dos hechos impiden que pueda conocerse con detalle los datos concretos que se captan.

Otra solución a este problema, aunque únicamente tendría utilidad cuando los datos se obtienen directamente del interesado, sería aplicar el deber de información especificando el fichero concreto al que se incorporan los datos, tal y como proponemos en el Anexo V.

V.5. LA CAPTACIÓN DE INFORMACIÓN EN PODER DE OTROS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

Respecto a la captación de información personal por parte de la Administración tributaria de las administraciones sitas en otros países de la UE, no hemos encontrado ninguna declaración de fichero que prevea este tipo de captación salvo respecto al tratamiento derivado de las operaciones intracomunitarias y de exportación respecto del IVA[1155].

Es preciso destacar, que es el Director de la AEAT el responsable del tratamiento de la información durante estos procesos véanse, sin ánimo de ser exhaustivos, la Orden PRE 3581/2007, de 11 de diciembre de 2007 y Resolución de la Presidencia de la AEAT, de 13 de marzo de 2013. Como indica LAMPREAVE MÁRQUEZ: "…esta potestad ha sido delegada en el Director de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT). La oficina central de enlace, ubicada en el seno de la AEAT, es el Equipo Central de Información (en adelante, ECI), integrado en la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF), en el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. El ECI es el órgano responsable de canalizar el intercambio de información con otras Administraciones públicas nacionales, así como con entidades supranacionales o extranjeras. Para ello, el ECI actúa como punto central de enlace en directa comunicación con órganos similares en otros países. En este sentido, según se desprende del artículo 205 del RGGI, cuando en virtud de la normativa sobre asistencia mutua una oficina territorial deba comunicar de forma automática determinada información a otro

[1155] Véanse los siguientes ficheros en el Anexo I que acompaña a la presente tesis doctoral: 4. Adquisiciones realizadas a operadores intracomunitarios (VIES); 5. Entregas y adquisiciones a operadores intracomunitarios; 41. IVA exportadores; y 110. IVA sobre servicios electrónicos de operadores no establecidos.

Estado o entidad internacional o supranacional, la misma se comunicará, en todo caso, al ECI que será el responsable de su remisión al otro Estado o entidad"[1156].

V.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO

Los mecanismos de control establecidos en la ley y la tutela de los tratamientos realizados por los responsables de los ficheros carecerían de eficacia sin un sistema sancionador, cuya potestad, en el contexto que estudiamos, está atribuida a las agencias españolas de protección de datos (artículo 37.g) de la LOPDP)[1157]. En este sentido, es preciso indicar que los responsables de los ficheros públicos están sometidos a un régimen sancionador, específico y diferente, al que les es aplicable a los responsables y encargados de los ficheros de titularidad privada[1158]. Este distinto régimen también se prevé en el nuevo RGPDP en el artículo 83.7: "[s]in perjuicio de los poderes correctivos de las autoridades de control en virtud del artículo 58, apartado 2, cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro".

Por lo tanto, en el contexto de la Administración Pública, algunas de las garantías institucionales, como el sistema de sanciones pecuniarias, se limitan y se sustituyen por un procedimiento de declaración de infracción que puede acabar en la apertura de un expediente disciplinario para los responsables de los ficheros públicos. Nuestro objetivo,

[1156] Véase MARTÍNEZ GINER, L. A., MORENO GONZÁLEZ, S. y LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: "Nuevo intercambio de información tributaria versus medidas tributarias de efecto equivalente Informe Nacional español para el Congreso de la European Association of Tax Law Professors, (EATLP) Istanbul 2014", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, p.11.

[1157] Las infracciones y su procedimiento están regulados en los artículos 43 a 49 de la LOPDP y 120 a 129 del RDLOPDP. En el RGPDP de 2016, los criterios de graduación de las sanciones se encuentra en el artículo 83.2. Además, la AEPD seguirá siendo la responsable de imponer las sanciones correspondientes en virtud de los artículos 58.2 y 83.1 de dicha norma.

[1158] Véase VV.AA.: "*Manual de Protección de Datos para las Administraciones Públicas*", APDCM-Civitas, Madrid, 2003, p.95, CALVO ROJAS, E.: "Algunas consideraciones sobre el procedimiento sancionador en el ámbito de la protección de datos personales", *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 19-20, 2003, p.220 y VALERO TORRIJOS J. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "Procedimientos administrativos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos", en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (cordinador): *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento de Desarrollo de la LOPD*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp.266-293.

en este momento, es indicar las infracciones en las que se puede incurrir, como resultado de la posible inobservancia de los mandatos establecidos en la legislación sobre protección de datos personales.

V.6.1. Infracciones y sanciones

En nuestro estudio hemos hallado un conjunto de supuestos que abarcan desde la ausencia de la aplicación del deber de información, tanto cuando se capta información propia como de terceros, continuando por la falta de publicación de las modificaciones y supresiones de los ficheros, hasta la inobservancia del principio de calidad de los datos durante la fase del tratamiento analizada[1159].

Tales situaciones podrían dar lugar a la comisión de infracciones de carácter leve, grave y muy grave, cuya responsabilidad recae directamente sobre el responsable o encargado del tratamiento.

Entre las primeras, se hallan las derivadas del incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal[1160],

[1159] En nuestra búsqueda documental hemos encontrado los siguientes expedientes resultantes del procedimiento de declaración de infracción a las AA.PP por la AEPD relacionados con el ámbito tributario: AP/00012/2015 de 22 de abril de 2015; AP/00058/2014 de 17 de abril de 2015; AP/00005/2015 de 13 de marzo de 2015; AP/00027/2013 de 14 de noviembre de 2013; AP/00013/2013 de 3 de octubre de 2013; AP/00012/2013 de 14 de enero de 2014; AP/00003/2013 de 6 de septiembre de 2013; AP/00039/2012 de 2 de julio de 2013; AP/00001/2013 de 8 abril de 2013; AP/00003/2012 de 26 de septiembre de 2012; AP/00007/2012 de 30 de Agosto de 2012; AP/00039/2011 de 16 de febrero de 2012; AP/00102/2010 de 28 de junio de 2011; AP/00086/2010 de 14 de junio de 2011; AP/00051/2009 de 30 de julio de 2010; AP/00078/2008 de 27 de junio de 2009; AP/00001/2008 de 15 de junio de 2008; AP/00080/2007 de 23 de mayo de 2008; AP/00005/2008 de 20 de febrero de 2008; AAPP/00019/2007 de 18 de enero de 2008; AAPP/00033/2007 de 4 de diciembre de 2007; AAPP/00081/2006 de 29 de noviembre de 2007; AAPP/00017/2007 de 31 de octubre de 2007; AAPP/00014/2007 de 11 de octubre de 2007; AAPP/00046/2005 de 17 de octubre de 2006; AAPP/00030/2005 de 15 de junio de 2006; AAPP/00015/2005 de 2 de febrero de 2006; AAPP/00008/2005 de 13 de diciembre de 2005.
También hemos examinado los siguientes expedientes archivados por la AEPD: E/03118/2014 de 9 de febrero de 2015; E/04115/2013 de 14 de junio de 2014; E/01114/2013 de 14 de noviembre de 2013; E/05622/2012 de 15 de marzo de 2013; E/01537/2012 de 23 de enero de 2013; E/03575/2011 de 17 de noviembre de 2011; E/02097/2010 de 3 de junio de 2011; E/02542/2009 de 28 de enero de 2010; E/02431/2009 de 24 de mayo de 2010; E/01425/2009 de 19 de enero de 2010; E/00608/2007 de 24 de noviembre de 2008; E/00312/2007 de 20 de octubre de 2008; E/00311/2007 de 20 de octubre de 2008; E/00313/2006 de 11 de noviembre de 2006; E/01148/2005 de 24 de mayo de 2006; E/00265/2005 de 20 de diciembre de 2006; E/00131/2005 de 14 de diciembre de 2006; E/00205/2005 de 2 septiembre de 2006; E/00036/2005 de 29 de junio de 2006; E/00884/2004 de 13 de enero de 2006; E/00041/2004 de 3 de diciembre de 2004.

[1160] Respecto a la ausencia de este deber en las declaraciones del IRPF, véase el Anexo VI que acompaña a la investigación.

regulado en el artículo 44.2.c) de la LOPDP. Respecto de las segundas y terceras destacan las pertinentes a:

(i) Crear ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", tipificada en el artículo 44.3.a) de la LOPDP[1161]. Como hemos reiterado a lo largo de la investigación, numerosos ficheros han sido modificados y suprimidos sin que se publicara la Resolución correspondiente en el BOE. Este hecho es contrastable estudiando la regulación del Anexo I de la OM de 21 de diciembre de 1999[1162] y comparándola con los ficheros inscritos en el registro público de la AEPD. La problemática que a nuestro juicio presenta el citado precepto 44.3.a) es que no contempla la modificación o supresión de los ficheros en la delimitación de su tipo. Como puede observarse, el precepto sólo prevé "crear" o "iniciar" la recogida de datos sin publicar los ficheros, pero en ningún caso indica que la modificación del fichero sin publicitarlo sea una conducta tipificada.

(ii) Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente sin atender a los mandatos que impone el principio de calidad de los datos personales también es una infracción tipificada en el artículo 44.3.c) de la LOPDP. Como hemos demostrado, es posible que el tratamiento de la información personal realizada por la AEAT no se adecue a las exigencias que emanan del principio de calidad de los datos, ya que puede llegar a no conocerse la finalidad específica, los usos o la tipología de la información personal a través del sistema de declaración de los ficheros tributarios de la AEAT[1163].

[1161] En el ámbito de la Administración tributaria local, hemos encontrado algunos ejemplos de la comisión de este tipo de infracción, véanse los expedientes de AAPP/00008/2005 y AP/00039/2011, disponibles en: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/admon_publicas/ap_2005/common/pdfs/AAPP-00008-2005_Resolucion-de-fecha-13-12-2005_Art-ii-culo-20-LOPD.pdf y http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/admon_publicas/ap_2012/common/pdfs/AAPP-00039-2011_Resolucion-de-fecha-16-02-2012_Art-ii-culo-20-LOPD , (visitados el 13/07/2015).

[1162] Véase http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-1329 (visitado el 13/07/2015).

[1163] La adaptación de la Administración Pública a las normas relativas a la protección de los datos personales es lenta, a pesar de que el RDLOPDP estableció la implantación de obligaciones con carácter inmediato, existen casos parecidos al que sucede en la AEAT. En este sentido, el Ministerio de Interior sufrió un proceso tardío de adaptación como indica SOLAR CALVO, M. P.: "Una perspectiva práctica de la protección de datos. La adaptación del Ministerio del Interior", *ob. cit.*, p.3: "[p]ues bien, sentado lo anterior, y centrándonos en la experiencia del Ministerio del Interior, la Orden INT 1202/2011, de 4 de mayo, es la que por primera vez ordena y enumera todos los ficheros dependientes del Ministerio del Interior o de órganos a él adscritos. Anteriormente, y excepto la Orden inicial de 2004 que tenía cierta

(iii) Incumplir el deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos no han sido recabados del propio interesado, (artículo 44.3.f) de la LOPDP)[1164]. Como hemos visto, salvo en los supuestos del artículo 93.1 a), b) y c) de la LGT, no existe habilitación legal expresa que permita a la Administración tributaria no informar a terceros cuando capta sus datos personales. Este incumplimiento es generalizado y se produce de manera reiterada en el tiempo.

V.6.2. Régimen sancionador

Como ya hemos indicado, el régimen sancionador aplicable a los responsables o encargados de los ficheros públicos es distinto al que se exige a los responsables de los ficheros de titularidad privada[1165]. Así, mientras que para estos últimos la LOPDP prevé

vocación general, la publicación y ordenación de los ficheros se había realizado mediante normas sectoriales relativas a centros directivos del Ministerio. Las modificaciones que se introducían también se realizaban por sector afectado (18), siendo esta norma la primera en recuperar la parte vigente de las anteriores órdenes y añadir a lo existente las novedades y modificaciones que pudieran haberse dado en cuanto a ficheros. No obstante, y a pesar de estos motivos de ordenación y reestructuración que advertimos, la propia orden advierte que muchos de los cambios introducidos se deben, como anunciamos antes, a las novedades y exigencias previstas en el RLOPD (LA LEY. 91/2008) publicado en 2007".

[1164] Sobre el respeto del principio de información por parte de la Administración tributaria, véase a TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio*", ob. cit., p.460: "[l]a Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid declaró al Departamento de Recaudación Ejecutiva de la Agencia Tributaria – que tiene una personalidad jurídica propia- de un Ayuntamiento una infracción grave prevista en el artículo 44.3. de la LOPD por almacenar datos personales en el fichero de recaudación ejecutiva, cuyo responsable era ese Departamento, y no informar a los interesados – por ejemplo- en las providencias de apremio- en los tres meses siguientes al registro de los datos del contenido del art. 5 LOPD. Este Departamento alegó en su defensa que no era necesario el cumplimiento del derecho de información al afectado porque la Dirección de Servicios de Gestión de Multas ya había informado con anterioridad del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del artículo 5.1 LOPD. Sin embargo, esta Dirección sólo comunicaba al interesado que sus datos personales figuraban en un fichero de gestión de multas, de quién era responsable y de la finalidad pero no se le informaba del nuevo tratamiento por la Dirección de Recaudación Ejecutiva de los datos procedentes del fichero de multas, de la nueva finalidad – la finalidad del fichero de recaudación ejecutiva es distinta a la gestión de multas- y de nuevo responsable ante el cual se podían ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a pesar de que el art. 5.4 de la LOPD señala que, cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma "expresa, precisa e inequívoca"- Por tanto, es obligatoria la inclusión de una cláusula informativa en los documentos de notificación de las providencias de apremio que advierta a los ciudadanos del contenido del art.5".

[1165] En el contexto tributario hemos hallado algunos ejemplos, véanse los siguientes expedientes resultantes de iniciar un procedimiento sancionador a las AA.PP por la AEPD: PS/00084/2015 de 20 de julio de 2015; PS/00602/2008 de 20 de abril de 2009; PS/00093/2008 de 13 de agosto de 2008; PS/00209/2007 de 4 de diciembre de 2007; AAPP/00002/2004 de 22 de julio de 2004.

Sobre la diferencia entre ambos regímenes véase BLUME, P.: "The Public Sector and the Forthcoming EU Data Protection Regulation", *ob. cit.*, p.37: "[w]hether usage of administrative fines is a good idea is a discussion in itself but here the question is whether it is expedient to use this method in both sectors and in particular whether it is meaningful to apply administrative fines, imposed by the supervisory authority,

sanciones económicas que oscilan desde los 900 € hasta 600.000 €[1166], para los responsables de los ficheros públicos, el artículo 46.1 de la LOPDP establece un régimen sancionador diferente. De este modo, cuando las infracciones que acabamos de mencionar "…fuesen cometidas en ficheros de titularidad pública o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de dicha naturaleza, el órgano sancionador dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción". Esta resolución se materializa a través del procedimiento de declaración de infracción de las AA.PP.

Es importante destacar que el nuevo RGPDP contempla en el artículo 58.2, apartados a), b), c), d) y e), otorgar una serie de poderes a la autoridad de control de cada Estado miembro que permitirán mantener este procedimiento de declaración de infracción. De este modo, la AEPD podrá sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el RGPDP o bien con un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el citado Reglamento. Además, la autoridad de control podrá, entre otras cuestiones, ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado, las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del RGPDP, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado y que comunique al interesado las violaciones de la seguridad de los datos personales.

A su vez, el apartado 2 del artículo 46 de la LOPDP indica que el órgano sancionador podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias. Con carácter general, se inicia un procedimiento de declaración de infracciones[1167], en el que el Director de la AEPD expone la infracción y otorga un plazo determinado al responsable del fichero de la correspondiente Administración Pública para que subsane la

towards public authorities acting as data controllers. This is a vital point as the precise and binding rules on usage of such fines, including to some extent the private sector, may be viewed as an intrusion in the sovereignty of the member states. In particular it may be argued that an administrative fine imposed on a public authority does not make sense as the fine is paid by and ends up the same place, the Treasury".

[1166] Véase el artículo 45 de la LOPDP.

[1167] Véase el artículo 129 del RDLOPDP que indica: "[e]l procedimiento por el que se declare la existencia de una infracción de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, cometida por las Administraciones públicas será el establecido en la sección tercera de este capítulo".

irregularidad[1168]. En caso de que el responsable no aplique medidas tendentes a resolver la infracción declarada, podrían llegar a iniciar un procedimiento disciplinario a éste[1169].

V.6.3. La indemnización

Cuando se produzca alguno de los incumplimientos de la LOPDP que estudiamos en los apartados anteriores, el responsable o encargado que haya llevado a cabo ese tratamiento podrá ser objeto de un procedimiento disciplinario si no se corrige la conducta lesiva. No obstante, además de este hecho, si la inobservancia de la legislación sobre protección de datos personales conlleva la producción de un daño al interesado, este podrá reclamar una indemnización para repararlo.

El artículo 19.1 de la LOPDP reconoce el derecho a la indemnización cuando, como consecuencia del incumplimiento por el responsable o el encargado, los interesados sufran daño o lesión en sus bienes o derechos[1170]. Por otro lado, el artículo 82.1 del RGPDP también contempla este derecho de indemnización, cuando la persona haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el RGPDP. De manera específica, el artículo 19.2 de la

[1168] Véase la R/00336/2012 en la que la AEPD otorga un plazo de un mes para que el ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín Tercero inscriba los ficheros con datos personales relativos al IBI y al IAE.

[1169] Las consecuencias que derivan del procedimiento sancionador que acabamos de exponer han sido criticadas por parte de la doctrina. Véase SÁNCHEZ ORS, C.: "La relación entre la declaración del procedimiento de declaración de infracción como modelo de reproche y crítica al sistema de sancionador de la Administración. Por último, resulta imprescindible cambiar la forma de trabajar, y el ENS a nivel teórico va en esa línea, ya que propone un buen modelo de seguridad. Sin embargo, las consecuencias que podría comportar su incumplimiento para las Administraciones Públicas no parece que les quiten el sueño. Ello sin perjuicio de que del incumplimiento del RDLOPD se deriven al menos declaraciones de infracción que aunque sin sanción económica afectan a la reputación de los sancionados". Extraído de: http://www.apep.es/la-proteccin-de-datos-personales-en-las-administraciones-pblicas-retos/ (visitado el 11/10/2015).

[1170] Sobre esta cuestión véanse DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I. C.: "*Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas: el derecho a saber y la obligación de callar*", ob. cit., pp. 370-375 y PUYOL MONTERO, J.: "Derechos de las personas: derecho a indemnización (2ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7260, p.9: "[e]n el examen de la regulación del derecho a la indemnización de los particulares derivado de los ficheros de titularidad pública sobre la base del artículo 19 LOPD, se debe partir de lo dispuesto con carácter general de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 106 de la Constitución Española de 1978, donde se reconoce el derecho de «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»".

LOPDP establece que: "[c]uando se trate de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas".

Por lo tanto, cuando se trata de ficheros de titularidad pública, la propia LOPDP remite a la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de la Administración Pública. Este marco normativo se concreta en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre[1171], y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial[1172]. Ahora bien, puede plantearse si el carácter objetivo del sistema de responsabilidad (por funcionamiento "normal" o "anormal") de la Administración Pública debe conjugarse con lo previsto por la LOPDP, en el sentido de que dicha norma, en su artículo 19.1, condiciona el presupuesto que da lugar a la indemnización a la existencia de un "incumplimiento" de sus previsiones.

Siguiendo a GUICHOT REINA[1173] podemos indicar que el sistema administrativo actúa como un régimen de responsabilidad por comisión de ilegalidades, y ello a partir del manejo de los conceptos del "daño antijurídico" y de la "obligación de soportar el daño"[1174]. En este sentido, apunta el citado autor que, cuando el tratamiento desde un fichero público se lleve a cabo en contradicción con los principios que establece la normativa sobre protección de datos, el daño será antijurídico y deberá ser indemnizado.

En caso contrario, no podrá exigirse al responsable o encargado del fichero responsabilidad, siempre y cuando el interesado tenga el deber de soportar el daño

[1171] Esta cuestión está regulada en los artículos 139 y ss. de la citada norma.

[1172] Recordemos que ambos cuerpos normativos dejarán de estar en vigor el 1 de octubre de 2016 y serán sustituidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (véase el artículo 91.2 sobre el derecho a la indemnización) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (véanse los artículos 32 y 34 sobre dicho derecho). Sobre las implicaciones de esta reforma en la Administración Pública electrónica, véase VALERO TORRIJOS, J.: "La reforma de la administración electrónica, ¿una oportunidad perdida?", *Revista española de Derecho Administrativo*, n.º 172, 2015, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2015\4382 pp. 13-26.

[1173] Véase GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p.413.

[1174] En el caso de los ficheros de titularidad privada, la LOPDP prevé que se aplicará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Esta mención al aspecto procedimental lleva a plantearse si en esta materia rige o no el principio de responsabilidad por culpa, regulado en los artículos 1902 y ss. del CC, o si ha de entenderse que todo incumplimiento dañoso de las previsiones en materia de protección de datos da derecho a obtener una indemnización sin necesidad de acreditar la culpa.

causado en su derecho a la protección de los datos personales. Este deber puede basarse en diferentes motivos como la fuerza mayor o la justificación de que el tratamiento esté recogido en una norma con rango de ley[1175].

Como indica GUICHOT REINA[1176], el problema que se plantea respecto a la responsabilidad derivada de la comisión de una infracción durante la captación de los datos es demostrar la entidad del daño causado. Esto nos lleva, a su vez, a cuestionarnos cómo podemos, por ejemplo, evaluar el daño producido por la ausencia en el contexto de la AEAT de la correcta aplicación del deber de información, o del principio de calidad de los datos en la declaración de los ficheros tributarios.

Por último, para que el daño alegado por los obligados tributarios y demás interesados sea indemnizable, el artículo 139 de la Ley 30/1992 impone que éste debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizable en relación a una persona o grupo de personas. En este sentido, el Real Decreto 429/1993 indica, en su artículo 6, que en la reclamación que realice el afectado deberá especificarse las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y el momento en que la lesión efectivamente se produjo[1177]. En idénticos términos se pronuncian los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público sobre el derecho a la indemnización.

[1175] Véase ABERASTURI GORRIÑO, U.: "El derecho a la indemnización en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 41-42, 2013, p. 203.
[1176] Véase GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", ob. cit., p.414.
[1177] Extraído de DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I. C.: "*Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas: el derecho a saber y la obligación de callar*", ob. cit., p. 3375.

CONCLUSIONES

Al inicio de la investigación, indicábamos que nuestros objetivos generales eran estudiar la aplicación de los distintos principios, derechos y deberes en materia de protección de datos durante la captación de información tributaria de carácter personal por parte de la Administración tributaria española, para elaborar, en su caso, propuestas de mejora tratando de encontrar puntos de equilibrio entre el efectivo cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y el derecho de los obligados tributarios a la protección de sus datos personales.

Como se recordará, a la formulación de estos objetivos generales le siguió la de veintitrés objetivos específicos en los que los desglosamos para orientar nuestro quehacer investigador. Ahora, siguiendo un camino inverso, es decir, tomando éstos últimos como primera referencia, vamos a presentar las conclusiones a las que nuestra investigación nos ha permitido llegar, así como las propuestas de mejora que, en su caso, procedan, relacionándolas directamente con cada uno de los objetivos que a continuación presentamos.

En nuestro **primer** objetivo específico señalábamos la necesidad de "estudiar el desarrollo histórico del derecho fundamental a la protección de los datos personales en nuestro ordenamiento jurídico". El trabajo realizado nos permite concluir que:

- La regulación de la protección de los datos personales se produce de manera tardía respecto del avance tecnológico y evoluciona en respuesta a los nuevos problemas que plantea el tratamiento masivo de la información que puede llegar a condicionar la actuación de los ciudadanos.

- La consolidación del derecho a la protección de datos personales se ve influenciada por dos factores normativos: uno de carácter interno, por medio de la implantación gradual de este derecho en la regulación de cada país a través de la jurisprudencia constitucional o mediante la introducción de derechos sustantivos en las distintas cartas magnas; otro de carácter externo, a través de la influencia de normas internacionales como el Convenio n.º 108 y la *Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data* de la OCDE y, especialmente de la UE, mediante su derecho originario y derivado, que ha contribuido notablemente a configurar su contenido en cada uno de los Estados miembros.

En nuestro **segundo** objetivo específico pretendíamos "analizar las características comunes de las distintas generaciones normativas en materia de protección de datos personales a través del estudio de su evolución en España y en otros países de la UE". El trabajo realizado para conseguir su logro nos ha permitido concluir que las tres generaciones normativas han perfilado el derecho a la protección de los datos personales en torno a la capacidad del individuo para disponer y controlar el tratamiento de su información personal ante las posibilidades que ofrece el desarrollo de las tecnologías y, como medio, para evitar su utilización ilícita. Para alcanzar esta finalidad, las distintas normas dotan al ciudadano titular de los datos de facultades concretas e imponen obligaciones a los responsables del tratamiento.

En nuestro **tercer** objetivo nos proponíamos "concretar el marco jurídico de la tercera generación que en la actualidad desarrolla el derecho fundamental con carácter general". Respecto a esta cuestión podemos concluir que:

- En la actualidad, el derecho a la protección de datos personales ha sido reconocido por el TC a través de la interpretación del artículo 18.4 de la CE que establece que: "[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Además, es parte de los Tratados que conforman el Derecho Originario de la UE por medio del reconocimiento efectuado por el artículo 8 de la CDFUE: "[t]oda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan" y el artículo 16.2 del TFUE: "[e]l Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal".

- A nivel nacional, los mandatos contenidos en dicho derecho fundamental están desarrollados por la LOPDP y el RDLOPDP. En el contexto de la UE, principalmente forman parte de la proyección del derecho la Directiva 95/46/CE, el Reglamento 45/2001 y el RGPDP de 2016 que se aplicará a partir del 25 de mayo de 2018.

En nuestro **cuarto** objetivo específico señalábamos la necesidad de "estudiar la interpretación de la doctrina científica sobre el encaje del derecho a la protección de los datos personales en el ordenamiento jurídico español". Tras el análisis de nuestros

resultados podemos concluir que tanto la tesis planteada por PEREZ LUÑO (la *libertad informática*) como la sostenida por LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (la *autodeterminación informativa*) enfocan de manera similar el fundamento de la protección de los datos personales. En este sentido, las garantías que componen el aspecto material del derecho tienen su origen en el valor constitucional de libertad y son una expresión de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad que proyecta el artículo 10.1 de la CE.

En nuestro **quinto** objetivo específico pretendíamos "comparar, en el orden constitucional español, el derecho a la intimidad con el derecho a la protección de los datos personales". Podemos concluir que:

- Existe una estrecha relación entre los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales, puesto que ambos enunciados jurídicos comparten el objetivo de garantizar una eficaz protección constitucional de la vida personal y familiar.

- El derecho a la intimidad ha quedado definido por la jurisprudencia del TC como la garantía que otorga a su titular la facultad de impedir que, en ausencia de su consentimiento, se produzcan intromisiones o cesiones ilegítimas en la esfera de su intimidad, como consecuencia de todas aquellas actuaciones que sean promovidas por particulares o por poderes públicos que constituyan una afectación de esta reserva. En cambio, el derecho a la protección de datos personales atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros "deberes de hacer", que superan el aspecto defensivo del derecho a la intimidad, y que persiguen la adecuada tutela de la información personal, íntima o no.

En nuestro **sexto** objetivo específico pretendíamos "determinar la función, el objeto, el contenido y la titularidad del derecho a la protección de los datos personales, así como sus límites". Sobre las cuestiones planteadas hemos de concluir que:

- El reconocimiento del derecho fundamental a través de la jurisprudencia del TC español ha estado notablemente influenciada por la CDFUE y el Convenio n.º 108.

- En la actualidad, la titularidad del derecho pertenece a las personas físicas y no puede extenderse a las personas jurídicas. La función del derecho fundamental consiste

en garantizar la protección de los datos personales de los interesados, otorgando a los ciudadanos el control del uso y el destino de su información, con el propósito de impedir su tratamiento ilícito y lesivo. Su objeto, lo conforman todos los datos de carácter personal y, en cuanto a su contenido, está integrado por un conjunto de garantías que permiten la disposición y el control de la información por parte de su titular, que se concretan en el desarrollo normativo de determinados principios que estructuran las obligaciones de los responsables del tratamiento y los derechos de los interesados.

En nuestro **séptimo** objetivo específico pretendíamos "estudiar los efectos de la proyección del derecho a la protección de los datos personales en las operaciones de tratamiento que realiza la Administración tributaria". Tras su estudio concluimos que:

-El fundamento constitucional que justifica el tratamiento de la información personal en el ámbito tributario tiene su origen en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que proyecta el artículo 31.1 de la CE, puesto que, en aras a garantizar una gestión tributaria eficaz, los deberes de colaboración en la aplicación del sistema tributario se sirven, en gran medida, del tratamiento de la información personal de los obligados tributarios.

- Los desarrollos normativos moldean el contenido del derecho fundamental, proyectando una regulación concreta y otorgándole un perfil determinado en el contexto de la Administración Pública y, en particular, de la Administración tributaria. Afirmamos que este enunciado jurídico, cuya premisa consiste en la "disposición" y "control" de la información personal por parte del interesado ve alterado parte de su contenido, primando el exponente de "control" y quedando en un segundo plano el poder de "disposición" de la información por el titular del derecho, cuando la Administración tributaria actúa en ejercicio de sus funciones y en el marco de sus competencias.

- Existen las siguientes diferencias respecto de la regulación que se aplica al sector privado: con carácter general, se emplean presupuestos legitimadores del tratamiento distintos al principio de consentimiento; hay una prohibición de comunicación de los datos entre administraciones públicas para finalidades distintas (salvo que esté prevista en una ley); hallamos una limitación de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en determinados contextos; se establece un sistema específico de declaración

de ficheros públicos, distinto del régimen que se aplica a los ficheros privados; y, por último, determinadas categorías de datos únicamente pueden ser tratadas por los responsables de los ficheros públicos.

- Nos encontramos ante un derecho de configuración legal implica que todos los preceptos de la legislación tributaria que versan sobre el tratamiento de la información se configuran como especificaciones del contenido de este derecho fundamental. El desarrollo del derecho a la protección de los datos personales que se proyecta en el contexto tributario está compuesto por un marco normativo de carácter general, que se integra a través de la LOPDP y el RDLOPDP y una adaptación específica por medio de la LGT, sus reglamentos de desarrollo (fundamentalmente el RGAT) y las leyes y reglamentos de cada tributo. Este conjunto normativo se complementa con otras disposiciones que suponen una proyección directa de la legislación sobre protección de datos de carácter general, incidiendo en aquellos aspectos relativos a la creación de los ficheros tributarios y las políticas de tratamiento de la información personal. Todos estos cuerpos normativos tratan de garantizar la aplicación efectiva de las garantías que concibe el derecho a la protección de los datos personales.

En nuestro **octavo** objetivo específico tratábamos de "delimitar el concepto de dato personal y de dato tributario". Podemos concluir que:

- El concepto de dato personal se caracteriza por la existencia de un elemento subjetivo, la persona física, sobre la que pivota la información objeto de tratamiento; concurre un elemento objetivo, el dato, que debe referirse al individuo por su "contenido", "finalidad" o "resultado"; también ha de establecerse un nexo causal entre el dato y el sujeto que, mediante un proceso de conocimiento concreto a través de los "identificadores", debe permitir situar a la persona en la realidad y llegar a conocer quién es.

- El dato con trascendencia fiscal se caracteriza por su relevancia en la aplicación del sistema tributario. La trascendencia tributaria de la información es una cualidad de ésta que tiene una marcada connotación finalista, pudiendo clasificarse como directa e indirecta.

- La relevancia tributaria de la información personal está estrechamente vinculada al principio de calidad de los datos. Éste es un aspecto esencial que pone de relieve la incidencia de la legislación sobre protección de datos personales en el contexto tributario. La proyección de este principio en la legislación tributaria conlleva que la AEPD aplique un criterio restrictivo en la interpretación del concepto de trascendencia tributaria. En este sentido, esta cualidad de la información, sólo es inherente a aquellos datos personales imprescindibles para cumplir con la finalidad por la que fue requerida o suministrada. Dicha exigencia obliga al responsable del tratamiento a un exhaustivo análisis acerca de la necesidad, adecuación y pertinencia de la información que se recopila y trata en cada caso.

En nuestro **noveno** objetivo específico pretendíamos "proponer una definición de información con trascendencia tributaria de carácter personal, que nos permita discernir si la información que capta la Administración tributaria es o puede llegar a ser objeto de amparo por la legislación sobre protección de datos personales". En este sentido, los resultados obtenidos en nuestra investigación nos permiten concluir que el dato tributario de carácter personal es todo antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto sobre la trascendencia de determinados hechos de la realidad, vinculados al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que, además, permite identificar a una persona física, afectando al ámbito de su privacidad.

En nuestro **décimo** objetivo específico tratábamos de "indicar aquella información que queda excluida del ámbito de protección del derecho". Sobre la cuestión planteada hemos de concluir que:

- No queda amparada la información referente a personas fallecidas o los datos de personas físicas cuya única finalidad sea la de facilitar el contacto con las personas jurídicas para las que trabajan.

- Nuestras indagaciones nos han permitido constatar que, respecto a los datos personales de empresarios individuales y los datos de personas jurídicas que permiten identificar a personas físicas, existen distintas posiciones entre el TS, la AN y la AEPD, por un lado, y el TJUE, el GT 29 y el SEPD, por otro. Mientras que la jurisprudencia y la doctrina administrativa nacional establecen un criterio restrictivo, no considerando esos

datos como personales, el segundo grupo realiza una interpretación a partir del tenor literal de la Directiva 95/46/CE que engloba las citadas informaciones dentro del ámbito de aplicación normativa.

Nuestra posición, a la luz de lo expuesto, es que la Administración tributaria debe aplicar lo establecido por el TJUE, el GT 29 y el SEPD, dado que la Directiva 95/46/CE ampara todos los datos que identifiquen o puedan hacer identificable a la persona física, sin restricciones respecto del origen privado o empresarial de la información.

A través de nuestro **undécimo** objetivo la tarea planteada era "proponer un sistema de detección de información tributaria de carácter personal amparada por la legislación sobre protección de datos personales a la comunidad científica en este ámbito específico del conocimiento". En relación con ello, podemos indicar que ha sido posible elaborar una guía (véase Anexo III), partiendo de los resultados de la investigación realizada sobre los conceptos de dato personal y trascendencia tributaria. Entendemos que esta propuesta permite detectar cuándo la información queda dentro o fuera del ámbito de protección del derecho en el ámbito tributario.

En nuestro **duodécimo** objetivo tratábamos de "delimitar las operaciones de captación de los datos personales en la Administración tributaria e indicar sus principales vías de incorporación". Concluimos que:

- La captación de los datos tributarios de carácter personal tiene lugar cuando la Administración tributaria incorpora dicha información a sus bases de datos, bien sea ésta procedente de los propios interesados, de terceros, de otras administraciones públicas, estados u organismos supranacionales, a través de los diversos mecanismos que el ordenamiento jurídico español establece.

- Los principales presupuestos de captación, a través de los que fluyen los datos tributarios de carácter personal de los ciudadanos hacia la Administración tributaria, están regulados en los artículos 29, 93, 94, 177 bis de la LGT, así como en sus reglamentos de desarrollo (particularmente en el RGAT) y en los presupuestos habilitados en las normas particulares de cada tributo.

En nuestro **decimotercer** objetivo tratábamos de "estudiar la incidencia del régimen de protección de datos personales en las fórmulas empleadas para recopilar la información tributaria de carácter personal". Concluimos que:

- La información personal proporcionada por suministro, debido a que los datos que se facilitan están previstos en la norma, goza de mayor previsión y precisión, lo que propiciará un mayor cumplimiento de los principios de calidad de los datos y de información.

-Los datos obtenidos a través de requerimientos individuales de información, como consecuencia de la aplicación de los deberes de colaboración, tendrán que gozar de un mayor nivel de justificación. En estos últimos supuestos existe una mayor probabilidad de no respetar las exigencias del principio de calidad del artículo 4 de la LOPDP ya que, además de revestir trascendencia, los datos, deben ser los mínimos necesarios para alcanzar la finalidad para la que son captados.

- Las actuaciones directas para recabar información son la modalidad de obtención con mayor potencialidad lesiva para el derecho fundamental a la protección de los datos personales. En estos casos, habrá que comprobar si el principio de calidad se respeta, analizando caso por caso la información obtenida a través del estudio de la diligencia obrante en el expediente administrativo que verse sobre las actuaciones realizadas sobre el interesado.

En nuestro **decimocuarto** objetivo procurábamos "analizar las consecuencias jurídicas derivadas de los presupuestos legitimadores, el deber de información y el principio de calidad de los datos durante la captación de la información personal por la Administración tributaria española en el territorio nacional". A este respecto nuestras conclusiones son que:

- Durante el proceso de obtención de los datos con relevancia fiscal de carácter personal, la Administración tributaria y aquellos sujetos que transmitan información de terceros gozan de una serie de presupuestos legitimadores, distintos al consentimiento de los interesados.

- El régimen jurídico que habilita la incorporación de información a las bases de datos de la Administración tributaria es distinto en función de si ésta la facilita el propio interesado o terceros.

- La obtención de los datos tributarios de carácter personal por la Administración tributaria será legítima cuando la operación de tratamiento se realice para el desarrollo de sus funciones. Con carácter general, esta operación se efectúa con el respaldo de los artículos: 6.2 de la LOPDP, 6.1.e) del nuevo RGPDP, 5, 94.5 de la LGT y los preceptos que habilitan la captación de datos en las normas de cada tributo. Por otro lado, la Administración tributaria también podrá incorporar por cesión datos de terceros, siempre que el cedente responsable de la operación de comunicación goce de cobertura por ley.

- Los presupuestos legitimadores en los que se basa la incorporación de la información están vinculados con el principio de calidad de los datos en la medida en que, durante esta operación de tratamiento, se configura como una garantía para los interesados y un límite para la Administración tributaria.

- El consentimiento de los obligados tributarios, como presupuesto legitimador, únicamente debe exigirse cuando se capten los datos personales especialmente protegidos que se prevén en los artículos 7.1 y 7.2 de la LOPDP (ideología, afiliación sindical, religión y creencias).

- También hemos resaltado que la AEPD ha mantenido un criterio restrictivo acerca de qué debe considerarse dato especialmente protegido. En el contexto tributario, esta postura conlleva que muy poca información pueda calificarse como perteneciente al ámbito objetivo que se prevé en los citados artículos 7.1 y 7.2 de la LOPDP.

- Para que el presupuesto legitimador sea formalmente válido, las operaciones de tratamiento que regula deben establecerse a través de normas con rango de ley. Materialmente, basta con que el presupuesto de hecho de la norma indique la función que desempeña la Administración o haga mención a la comunicación de los datos para que el presupuesto legitimador sea lícito, aunque lo fuere de manera genérica.

- Dada la interpretación de los tribunales y de la AEPD sobre los presupuestos habilitantes de la captación, entendemos que la Administración tributaria "goza" de una

amplía legitimación para el tratamiento de la información personal, a la vista de la redacción otorgada a los artículos 5, 93 y 94 de la LGT.

-Tras los resultados obtenidos con el estudio sobre estos aspectos, proponemos que las normas que habilitan en el contexto nacional la obtención de los datos personales especialmente protegidos contemplen la finalidad, los supuestos específicos de captación, la tipología de los datos recopilados y los sujetos intervinientes.

- El RGPDP de 2016 permitirá mantener la regulación actual sobre la captación de la información tributaria, flexibilizando determinadas obligaciones.

- El derecho de información permite al titular de los datos conocer aspectos esenciales sobre su situación, posibilitando el control durante su tratamiento. Estas exigencias que derivan del derecho a la protección de los datos personales generan una situación jurídica de "certeza" sobre el estado, destino y uso real de la información en el contexto de la Administración tributaria. Además, a pesar de ser un derecho autónomo, está vinculado en el contexto tributario al artículo 34.1 a) de la LGT, que reconoce el derecho de todo obligado tributario a ser informado y asistido sobre el ejercicio de sus derechos.

- Los requerimientos que impone el deber de información del artículo 5 de la LOPDP varían en función de si los datos son recogidos del propio interesado o a través de terceros. Hemos constatado que las consecuencias son notoriamente diferentes si se capta un tipo de datos u otro, afectando a la clase y a la amplitud del presupuesto que permite eximir del cumplimiento del deber al responsable en el ámbito de la Administración tributaria. Estos hechos nos llevan a afirmar que:

- En el primer caso, la legislación sobre protección de datos no prevé una exención total del contenido informativo de dicho deber, salvo lo previsto en el artículo 24.1 de la LOPDP. La Administración tributaria tiene la obligación de informar a los interesados, como mínimo, de los extremos indicados en las letras a), d) y e) del artículo 5.1 de la LOPDP cuando incorpora datos propios.

- En el segundo caso, la Administración tributaria como responsable del tratamiento de datos puede llegar a no tener que informar al obligado tributario cuando terceros le transmiten su información.
- En este sentido, constatamos que el artículo 5.4 de la LOPDP establece la posibilidad de eximir del cumplimiento del deber cuando ya se hubiera informado al obligado tributario de determinados extremos durante la "primera transmisión de los datos personales". En este sentido, la Disposición vigésimo segunda de la LGT establece un mandato expreso para que las entidades financieras informen a los interesados de dichos elementos, lo que exime a la Administración tributaria de la obligación de informar a los titulares del derecho posteriormente. Entendemos que esta exoneración de la obligación de informar es la deseable dentro de las posibles, ya que permite al interesado conocer la finalidad específica del tratamiento, los destinatarios, los derechos ARCO de los que es titular, la identidad del futuro responsable, así como su dirección.
- Por otro lado, afirmamos que el artículo 5.5 de la LOPDP permite exonerar al responsable del deber informar cuando la ley prevea expresamente la operación de tratamiento. En este sentido, basta con que la norma con rango de ley contemple la operación de tratamiento, una relación de los sujetos que podrán acceder a la información, para qué acceden y a qué datos.
- Para constatar la adecuación normativa hemos propuesto un modelo de análisis que nos permita estudiar sí los preceptos legales en el contexto objeto de estudio pueden exonerar o no del deber de informar, fundado en los requisitos materiales y formales mantenidos por la doctrina administrativa. Esto nos ha permitido comprobar que las operaciones de obtención de los datos personales que prevén los apartados a), b) y c) del el artículo 93.1 y el artículo 93.3 de la LGT cumplen los requisitos materiales y formales de acuerdo con la actual interpretación de la AEPD sobre las exigencias del artículo 5.5 de la LOPDP, exonerando del deber de informar al responsable del tratamiento de la Administración tributaria cesionaria.
- Siguiendo dicha doctrina, las operaciones de captación por cesión reguladas en el artículo 94 de la LGT, por su amplia configuración, no pueden eximir,

por sí solas, a la Administración tributaria del deber de informar que exige la LOPDP.

- Ahora bien, esta situación no implica que la actuación de la Administración tributaria no quede liberada de su deber de informar a los interesados en el resto de supuestos en los que se realizan operaciones de tratamiento por cesión de terceros. Los deberes de información que contiene el artículo 94 de la LGT aparecen desarrollados en otras normas tributarias. A este respecto, las operaciones de captación por cesión de la LISD y el LITAJD que hemos analizado cumplen con los requisitos materiales y formales exigidos para excepcionar al responsable de la obligación de informar que le impone la LOPDP.
- Por otro lado, el análisis de las distintas operaciones de obtención de información contenidas en el RGAT, que suponen el desarrollo del artículo 94 de la LGT, nos permite afirmar que dichos tratamientos se adecuan, con holgura, a las exigencias de contenido material que permiten informar a los interesados sobre la captación de los datos, a pesar de no estar reguladas en una norma con rango de ley.

- Para asegurar la publicidad y la transparencia de los tratamientos, recomendamos que las normas tributarias incorporen un capítulo o una sección dedicada a la protección de datos personales, en la que se regule el contenido necesario para permitir a los obligados tributarios conocer, en cada caso, los aspectos del tratamiento al que se someten sus datos durante las operaciones de captación por cesión: sujetos intervinientes, finalidad, tipología de la información, derechos ARCO y nivel de las medidas de seguridad. También sería recomendable que se introdujese una remisión expresa a las disposiciones que regulan la declaración de los ficheros públicos en el contexto tributario.

- Durante la presentación telemática de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos y requerimientos, el deber de información podría cumplirse a través de fórmulas como el "aviso por capas".

- El RGPDP de 2016 regula en su artículo 12 el derecho de información como una proyección del principio de transparencia durante el tratamiento de los datos de carácter

personal. Además, concluimos que los artículos 13 y 14 de dicha norma amplían notablemente los extremos sobre los que el responsable del tratamiento debe informar al interesado y recorta los plazos establecidos en la regulación que contempla la LOPDP y el RDLOPDP. Sin embargo, el artículo 23 del RGPDP también flexibiliza las limitaciones que pueden establecerse sobre el derecho, siempre que se desarrollen medidas legislativas específicas.

- En el contexto tributario, el principio de calidad de los datos, regulado en el artículo 4 de la LOPDP, tiene implicaciones que se proyectan en dos momentos distintos de la obteción de los datos: cuando se publica la declaración del fichero público en el boletín oficial y, posteriormente, a lo largo del proceso de recopilación de la información tributaria de carácter personal.

- Esta garantía juega un papel esencial durante la captación, configurándose como un importante exponente de la facultad de control del tratamiento de la información personal que proyecta el derecho fundamental a la protección de los datos personales.

- Dicho principio obliga a la Administración tributaria a captar, en cada uno de los tratamientos, los datos necesarios, adecuados, pertinentes y no excesivos, y su afectación a finalidades legítimas, exactas y determinadas que, además, deben ser conocidas por el interesado.

- Existe una importante vinculación entre el principio de calidad de los datos y la información con trascendencia tributaria, de modo que, en el contexto del tratamiento de los datos personales, dicho principio acota la amplitud del concepto de relevancia tributaria.

Nuestro **decimoquinto** objetivo se centró en "examinar a luz de las exigencias que proyecta el principio de calidad de los datos la regulación de la declaración de los ficheros tributarios". Las conclusiones a este respecto son:

- La publicación de la declaración de los ficheros debe ser previa a la captación de la información. Además, debe existir una correspondencia entre la finalidad de la información, la tipología de los datos y la estructura de los ficheros respecto a la prevista

en las autoliquidaciones, declaraciones y demás medios que permitan captar la información personal a los responsables del tratamiento de la Administración tributaria.

- Cuando la información es captada debe tenerse en cuenta que: (i) los principios de explicitud y determinación exigen que la finalidad que recoge la declaración del fichero se mencione en la autoliquidación, declaración o requerimiento de información en el contexto tributario; (ii) el principio de adecuación y prohibición de exceso obliga a que en la recogida de datos personales sólo se recabe la información personal que sea estrictamente necesaria. Además, dicha información debe coincidir con la tipología establecida en la declaración del fichero; (iii) el principio de exactitud exige que los datos personales que se recojan se introduzcan sin errores. En este sentido, la información que la Administración tributaria capta e incorpora a sus ficheros puede ser propia o de terceros, existiendo un mayor riesgo de vulnerar cuando la información es facilitada por éstos últimos como se ha probado; (iv) el principio de lealtad exige que durante la captación se respete el principio de información del interesado y prohíbe que ésta se produzca al margen de las competencias administrativas del órgano correspondiente, debiendo realizarse de la manera menos intrusiva posible.

Nuestro **decimosexto** objetivo consistió en "investigar los efectos derivados de los presupuestos legitimadores, el deber de información y el principio de calidad de los datos durante la captación por la Administración tributaria española de la información personal proporcionada por otros países de la UE". En este sentido concluimos que:

- La calificación de la operación de captación transnacional de datos personales de otras Administraciones de la UE es la misma que si se produjese una comunicación de información personal entre las administraciones de un país.

- La captación de los datos personales es una actividad que forma parte de la operación de intercambio entre Estados de la UE, que no está sujeta al régimen especial de transferencia internacional de la información, sino al régimen general de comunicaciones entre responsables o encargados sitos en la UE.

- En el contexto tributario se prevé la operación de captación de otros países a través de la LGT. La incorporación de las distintas acciones de recopilación de datos en la legislación sitúa a la Administración tributaria estatal u órgano del Ministerio

correspondiente como instituciones responsables que canalizan la obtención de la información. Asimismo, tanto los reglamentos y las directivas de la UE como el artículo 26 del CM OCDE 2014 que hemos analizado, contemplan la obtención de información personal a través de las distintas modalidades de intercambio, comunicación o cesión de información.

- Sólo los reglamentos comunitarios y la Directiva 2011/16/UE, dentro de la pluralidad de normas que regulan la cooperación administrativa entre los Estados miembros de la UE, establecen la obligatoriedad de aplicar la Directiva 95/46/CE y las normativas nacionales que la transponen.

- En la actualidad existe un marco jurídico que no facilita la observancia de las exigencias que impone el deber de información en materia de protección de datos.

- Es preciso proponer dos vías de solución alternativas para resolver los conflictos detectados durante el proceso de captación: (i) introducir en todos los mecanismos de intercambio transnacional de información, normas que regulen estas situaciones de manera específica, respetando los mandatos que proyecta la legislación sobre protección de datos personales, indicando quién debe cumplir el deber, cómo y qué plazo máximo tiene el Estado competente para informar al interesado; (ii) excepcionar de manera expresa y proporcionada el cumplimiento de este deber en las normas sobre intercambio de información tributaria, permitiendo al titular de los datos prever la situación en la que se tratará su información de manera que pueda ejercer un mínimo grado de control sobre el tratamiento de sus datos personales.

- En este contexto, la residencia de la persona física titular de los datos podría ser tenida en cuenta como punto de conexión que vincule a la Administración tributaria responsable, sita en el mismo Estado, para cumplir con el deber de información que prevé la legislación sobre protección de datos cuando recibe o comunica los datos del interesado.

- En la fase de obtención de la información tributaria de otros países de la UE por parte del Estado español, existen aspectos mejorables de los preceptos que legitiman la recopilación de los datos de los interesados. En este sentido, sería aconsejable que a través de dichas normas se pudiera determinar si la información es necesaria, exacta y no

excesiva de acuerdo a las finalidades que se presumen concretas, explícitas y legítimas, permitiendo su tratamiento.

- Los preceptos de la LGT estudiados carecen, en su mayoría, de la determinación y la concreción exigida por las autoridades en materia de protección de datos sobre el principio de calidad de los datos.

- El Reglamento 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido debe adecuar su regulación al principio de calidad, en su vertiente de limitación de la finalidad y de uso proporcionado de los datos.

- El Reglamento 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales presenta supuestos que deberían adaptarse a las exigencias del principio de calidad de los datos personales en la modalidad de cooperación previa solicitud y durante el intercambio de información sin solicitud de carácter opcional.

- Es necesario acotar el término "finalidad fiscal" mediante el establecimiento de los casos concretos que dan lugar a la necesidad de comunicar la información personal. Para ello, deberían incorporarse supuestos tipo de intercambio en los que pueda preverse la finalidad específica de la captación en función de la modalidad de transmisión, en la línea de lo indicado por la jurisprudencia del TJUE, el SEPD y el GT 29. Asimismo, deberían introducirse las categorías y la tipología de los datos que son objeto de intercambio, con el propósito de que la información intercambiada cumpla las exigencias del principio de calidad de los datos.

En nuestro **decimoséptimo** objetivo aspirábamos a "examinar la tipología de la información con trascendencia tributaria de carácter personal que obtiene la AEAT". A través del análisis desarrollado en los anexos I y VI, en el que hemos examinado todos los tipos de datos obtenidos a través de las declaraciones tributarias relativas al IRPF, cabe concluir que la AEAT capta una amplia y variada gama de información personal que tiene distinta incidencia en sus obligaciones en materia de protección de datos.

En nuestro **decimoctavo** objetivo tratábamos de "verificar la adecuación de la actuación de la AEAT a las exigencias de los principios de información y de calidad de los datos durante la captación de la información". Tras lo analizado concluimos que la AEAT:

- Respecto al deber de información:
    - No se respetan sus exigencias cuando se recopilan datos personales de los propios obligados tributarios en ninguna de las declaraciones tributarias que hemos analizado (véase el Anexo VI).
    - Se excepciona al responsable del deber de informar cuando se captan datos de terceros en aquellos supuestos analizados anteriormente que cumplen con los requisitos materiales y formales.

- En cuanto al principio de calidad de los datos, en relación con la declaración de los ficheros tributarios, las finalidades de éstos son en parte genéricas siguiendo el criterio del SEPD y del GT 29.
- Contempla un total de 57 finalidades diferentes que pueden consultarse en el Anexo VII del presente trabajo de investigación. A pesar de esta pluralidad de fines, el 48,9% (68 ficheros) contemplan una única finalidad con idéntica denominación: "gestión y control fiscal", que se utiliza de manera sistemática e independientemente del tipo de fichero. Otro 6,4 % (9 ficheros) utiliza los datos para la "gestión recaudatoria y control fiscal". Junto a éstas encontramos otras finalidades que gozan del mismo carácter de amplitud: control fiscal; gestión administrativa y control fiscal; gestión recaudatoria; gestión fiscal. Constamos que buena parte de las finalidades de los ficheros de la Administración tributaria no se encuentran adecuadamente determinadas.

En nuestro **decimonoveno** objetivo tratábamos de "examinar los elementos estructurales del conjunto de declaraciones de ficheros públicos que prevén la captación, y el posible uso y cesión de los datos personales en el ámbito específico de la AEAT". Respecto al sistema de ficheros de la AEAT concluimos lo siguiente: existe una carencia no justificada del elemento estructural "uso" en la declaración de los ficheros de la AEAT; no se contempla la utilización de datos de carácter personal especialmente protegidos;

hay aspectos susceptibles de mejora respecto a la previsión de las cesiones y el nivel de seguridad; algunas declaraciones de ficheros regulan el tratamiento automatizado de información no personal; la mayoría de las denominaciones de los ficheros de la AEAT son claras. Sin embargo, las denominaciones que se utilizan en algunos de ellos no resultan adecuadas, pudiendo solaparse el tratamiento que representan con otros ficheros debido a su amplitud; contiene declaraciones de ficheros que regulan tratamientos de autoliquidaciones y declaraciones tributarias que ya no existen.

En nuestro **vigésimo** objetivo pretendíamos "analizar la vinculación entre la información captada, la finalidad inicial declarada en el fichero público y la finalidad empleada para su uso". En cuanto a esta cuestión, concluimos que la finalidad de la declaración de los ficheros es tan amplia y la tipología tan poco específica que no es posible asociarla a las diversas autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones de datos que sirven para obtener la información tributaria de carácter personal.

En nuestro **vigesimoprimer** objetivo aspirábamos a "estudiar en el sistema de declaración de ficheros la captación por la AEAT de datos personales de otros países de la UE". Tras analizar la cuestión, concluimos que no hemos encontrado declaraciones de ficheros que den cobertura a la recopilación de los datos personales de los obligados tributarios de otros países de la UE salvo respecto a los ficheros que integran el sistema de gestión del IVA.

Nuestro **vigesimosegundo** objetivo consistía en "analizar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las exigencias que emanan de los principios, derechos y obligaciones que surgen del derecho a la protección de los datos personales por la Administración tributaria". Concluimos que de la situación analizada en esta investigación, pueden llegar a producirse incumplimientos de los principios de información y de calidad de los datos de carácter leve y grave.

Por último, en nuestro **vigesimotercero** objetivo tratábamos de "establecer propuestas de mejora para las distintas administraciones tributarias, con especial atención a la AEAT". Tras el estudio realizado nuestras principales propuestas son:

- Implementar en todos los ficheros tributarios una denominación precisa unida, en su caso, a la autoliquidación, declaración, comunicación de datos o tipo de

requerimiento a través del que se incorpora la información. Esta configuración fomentaría el cumplimiento del principio de calidad de los datos, permitiendo establecer una relación clara entre la finalidad, la proporcionalidad de la captación y su posterior tratamiento, posibilitando al interesado controlar el uso legítimo de sus datos.

- Evitar el uso de finalidades amplias como "gestión y control fiscal" que no permiten al interesado conocer el fin concreto para el que son captados sus datos.

- Incorporar a las declaraciones de ficheros los usos de la información que estructuran el fichero.

- Suprimir mediante disposición en el BOE aquellos ficheros que tratan datos personales que se incorporan a través de declaraciones tributarias que ya no existen.

- Excluir las declaraciones de ficheros que sólo contienen datos relativos a personas jurídicas puesto que no se rigen por la legislación sobre protección de datos y, por lo tanto, se mantienen al margen de las exigencias que se desprenden del derecho fundamental.

- Sería deseable que se creara un cuerpo normativo, actualizado, claro y sistemático, que contuviera todas las declaraciones de ficheros de los que es responsable la AEAT, dado que el marco jurídico actual goza de gran dispersión estando integrado por numerosas órdenes ministeriales y resoluciones. Además, en ocasiones, los aspectos esenciales no se encuentran en la declaración del fichero.

- Establecer de manera específica su nivel de seguridad en cada una de las declaraciones de los ficheros públicos. Hasta ahora, la Orden HAC/2632/2002, de 16 de octubre, prevé el nivel de seguridad con carácter general a todos los ficheros.

- Crear un portal web en la AEAT y en el resto de administraciones tributarias, donde el ciudadano pueda acceder, fácilmente, de manera clara y sistemática, a todos los ficheros que contienen sus datos personales.

CONCLUSIONS

At the beginning of this research, we indicated that our general objectives were the study of the application of various principles, rights and duties in the field of the protection of personal data during the collection of tax-related personal information by the Spanish Tax Administration in order to make, where appropriate, recommendations which make it possible to meet the statutory demands arising out of these legal texts, endeavouring to find points of equilibrium between the effective enforcement of the duty to contribute to the sustainability of public expenditure and the right of taxpayers to the protection of their personal data.

The formulation of these general objectives was accompanied by twenty three specific objectives that were disaggregated to serve as a guide throughout our research. We are going to present the conclusions to which our research led us as well as the proposals for improvement, directly connecting each one of them to the objectives set out below.

Our **first** specific objective pointed out the need to "study the historical evolution of the fundamental right to protection of personal data in our legal system". This work allowed us to conclude that:

- Regulation on protection of personal data is belatedly enacted compared to technological progress and evolved in response to the new problems arising out of the massive processing of data, which may have an impact on the citizens' activities.

- Consolidation of the right to the protection of personal data is influenced by two regulatory factors: an internal factor, by means of the gradual introduction of this right in the framework of every country through constitutional case law or by the introduction of substantive rights into different national constitutions; an external factor, by means of the influence of international norms such as the Convention No. 108 and the OECD Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data and, namely in the EU, through its primary and secondary law, which has substantially contributed to structure its content in each and every one of the EU Member States.

Our **second** specific objective intended to "analyse the common features of the different generations of norms in the field of protection of personal data through the study of its evolution in Spain and other EU countries". The work carried out to achieve this

second objective has allowed us to conclude that these three generations of norms concurrently outline the people's right to the protection of personal data around the same axis: the people's capacity to dispose of and control the processing of their personal information in view of the possibilities offered by technology and as a mean to prevent its unlawful use. To achieve this aim, these different norms confer concrete powers on the holders of these data and imposes obligations on those responsible for processing information like the principle of data quality or data security during its use.

Our **third** specific objective proposed to "define the legal framework of the third generation which is currently covering the fundamental right generally established". With respect to this question, we may conclude that:

- At present, the right to the protection of personal data has been recognised by the Spanish Constitutional Court through the interpretation of Article 18.4 of the Spanish Constitution, which provides: 'The law shall limit the use of data processing in order to guarantee the honour and personal and family privacy of citizens and the full enjoyment of their rights'. Furthermore, it is part of the Treaties that are basis of the EU primary law by means the recognition under Article 8 of EU Charter of Fundamental Rights: 'Everyone has the right to the protection of personal data concerning him or her' and Article 16.2 of the Treaty on the Functioning of the EU: 'The European Parliament and the Council, acting in accordance with the ordinary legislative procedure, shall lay down the rules relating to the protection of individuals with regard to the processing of personal data'.

- At national level, mandates contained in such fundamental right are set forth under Constitutional Act on Personal Data Protection and on the Royal Decree of Constitutional Act on Personal Data Protection. Within the EU context, they become part of the depiction of the law under Directive 95/45/EC, Regulation 45/2001/EU and the Regulation 2016/679/EU.

Our **fourth** specific objective highlights the need to "study the interpretation of the scientific doctrine on the adaptability of the right to the protection of personal data in the Spanish legal system"; after analysing our research results we conclude that the thesis stated by PÉREZ LUÑO (*Freedom in information technology*) as well as the one held by

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (*the right to information self-determination*), recognise that the constitutional guarantee mechanisms and the powers to dispose of and control personal information by interested parties are features essential and common to law. As concerns the scope of protection, both agree that the right to privacy from the traditional point of view —defensive—, fails to respond sufficiently and both define the protection of personal data as a new response from the system to the new technological reality under Article 18.4 of Spanish Constitution.

Our **fifth** specific objective meant to "compare the right to privacy to the right to the protection of the personal data in the Spanish legal system". We may conclude that:

- There is a close connection between the right to privacy and the right to the protection of personal data given that both legal texts share the objective of guaranteeing an effective constitutional protection of personal and family life.

- The right to privacy became defined by the guarantee that provides its holder with the power to prevent, in the absence of his or her consent, unlawful invasions or transfers within the sphere of his or her privacy as a result of those activities caused by other individuals or by government authorities who may breach this right. In contrast, the right to the protection of personal data confers its holder a number of capacities consisting of multiple legal powers the exercise of which imposes obligations on third parties. This goes beyond the defensive standpoint of the right to privacy, seeking the appropriate supervision of personal information either private or not.

Our **sixth** specific objective intended to "determine the function, the subject, the content and the ownership of the right to the protection of the personal data as well as its boundaries". On the questions raised, we conclude that:

- The recognition of this fundamental right by means of the case law from the Spanish Constitutional Court has been significantly influenced by the EU Charter of Fundamental Rights and the Convention No. 108.

- At present, the fundamental right to the protection of the personal data features a function, a content and an object in the Spanish legal system. This function aims to guarantee the interested parties' protection of their personal data, conferring citizens the

control of use and destination of their information with the purpose of preventing its unlawful and forbidden use. The subject encompasses all personal data and its content consists of a number of guarantees that allow the disposal and control of information by its holder.

Our **seventh** specific objective aims to "study the effects of the extension of law to the protection of the personal data in the Spanish Tax Administration". After this study, we concluded that:

- The constitutional basis that justifies the processing of personal information in the field of taxation is originally based on the duty to contribute to the sustainability of public expenditure as per Article 31.1 of Spanish Constitution, given that, in the interest of assuring an effective tax management, the duties of collaboration in the management and implementation of the tax system mainly draw upon the processing of personal data from tax payers.

- The fact that we are faced with a right that is conceived out of legislation entails that all the norms arising out of tax legislation on the processing of information stand as specifications on the content of this fundamental right. Legal developments outline its content, rendering a concrete regulation and bestowing a distinguishing feature in the context of the Public administration and namely in the context of the Tax Administration. We hold that this fundamental right, the premise of which is based on the 'disposal' and 'control' of personal information by its interested parties, suffers changes in its content, prioritizing the concept of 'control' and overshadowing the concept of 'disposal' of the information by the owner of this right inasmuch as the Tax Administration acts in the performance of its duties and within the framework of its authorities.

- Our findings reflect the following differences with respect to the regulation applicable to the private sector: on a general basis, lawful requisites on the processing dissimilar to the principle of consent are used; there is a prohibition of communication of data amongst public administrations for different purposes (unless provided by law); our findings reveal a limitation of the right to access, rectification and cancellation in certain contexts; a dedicated filling system for the declaration of public data processing is

established, based on other rules than those applied to private files; and lastly certain categories of data can only be processed by public controllers.

- The development of the right to the personal data protection contained in the tax context consists of a general regulatory framework integrated through the Constitutional Act on Personal Data Protection and the Royal Decree of Constitutional Act on Personal Data Protection and a specific adaptation by means of the General Taxation Law and its rules of development (mainly General Regulation of the operations and procedures of tax management and inspection) and laws and rules of every tax. This set of regulations is complemented by other provisions that entail a direct development of legislation on the protection of general personal data, covering those aspects related to the creation of tax-related files and policies on the processing of personal information. These sets of law intent to assure the effective implementation of guarantees under the right on the protection of personal data.

Our **eighth** specific objective aspired to "define the concept of personal data and tax data". We may conclude that:

- The concept of personal data features a subjective element —the natural person— on which the information subject to processing is based; it also features an objective element —the data—, which shall refer to the individual by means of its 'content', 'aim' or 'result'; it must be established a causal link between the data and the subject, who, by means of a process in which the subject is known into greater detail through 'identifiers', must make it possible to place the person in his or her reality and to know who he or she is.

- Tax-related data features relevance in the application of the tax system. Tax-related relevance of information features a clear aims which may be classified as either direct or indirect.

- Tax-related personal information is closely linked to the principle of data quality. This is an essential aspect that highlights the impact of legislation on the protection of personal data in the taxation field. To this end, this trait of information is only inherent to personal data indispensable to achieve the objective for which it was required or

collected. Such trait forces the data controller to carry out a comprehensive analysis on the need, adequacy and relevance of the information collected and process in every case.

- The Spanish Agency of Data Protection applies a restrictive criterion on the interpretation of the concept of tax relevance. Data must be necessary to achieve this objective as well as justified through the authority that Law provides to the tax administration that so requires. In this way, in order to assure the relevance of data, this feature must enjoy legal, reasoned, explicit and specific support. Therefore, the tax administration shall only limit collection to data strictly necessary to the implementation of the tax system.

Our **ninth** specific objective aimed to "propose a new definition of personal information with tax-related relevance that help us confirm if the information collected by the tax administration is or may become subject to protection under the legislation on the protection of personal data". To this end, results obtained during our research allow us conclude that tax-related personal data is every precedent necessary to know exactly about the relevance of certain facts linked to the duty to contribute to the sustainability of public expenditure and that allows us to identify a natural person affecting his or her sphere of privacy.

Our **tenth** specific objective aimed to "outline the information excluded from the scope of the law on data protection". On the question raised, we conclude that:

- The information concerning deceased persons or data from natural persons the only aim of which is to facilitate contact with the legal persons for which they work is not protected.

- Our findings have allowed us to confirm that, with respect to the personal data from individual entrepreneurs and data from legal persons that allow the identification of natural persons, different standpoints exist between the Spanish Supreme Court, the National High Court and the Spanish Agency of Data Protection on the one hand and the Court of Justice of the European Union, the Article 29 Working Party and the European Data Protection Supervisor on the other hand. While national case law and administrative doctrine establish a restrictive criterion, not considering such data as personal, the latter

group literally interprets Directive 95/46/EC, which encompasses the aforementioned information within the scope of regulatory implementation.

In the light of the above, we conclude that the tax administration must apply the provisions established by the CJEU, the Article 29 Working Party and the EDPS given that Directive 95/46/EU protects all the data that identifies or makes identifiable the natural person without restrictions related to private or corporate origin.

Through our **eleventh** specific objective we aimed to "propose a system for the detection of personal data with tax-related relevance protected by the legislation on the protection of personal data to the scientific community within this field of expertise". With regard to this, we may conclude that it was possible to create a guide (see Annex III), starting from the results of the research carried out, about the concept of personal data and tax-related relevance". We understand that this proposal allows to detect when information is inside or outside the scope of the protection of law in the field of taxation.

Our **twelfth** specific objective aspired to "demarcate the operation of personal data collection by the tax administration and indicate its main entry points". We conclude that:

- The collection of tax-related personal data takes place when the tax administration enters such information into its databases regardless of its origin — interested party, third parties, other public administrations, statutes or supranational institutions—, through the multiple mechanisms established under the Spanish legal framework.

- The main requisites for collection, through which tax-related personal data from citizens can be passed on the tax administration, are governed by articles 29, 93, 94, 177 bis under the General Taxation Law and its rules of development (namely the General Regulation of the operations and procedures of tax management and inspection) and by the requisites under the norms of every tax.

Our **thirteenth** specific objective tried to "study the impact of the system of protection of personal data on the schemes used to collect tax-related personal information". We conclude that:

- The personal information obtained via provision, given that the data provided is governed by norm, is laid down under a wider and more precise spectrum, which will improve compliance with the principles of data quality and information.

- Data obtained through information injunction as a result of the application of the duty of collaboration shall have a higher level of justification. In these latter cases, there is a higher likelihood of failing to comply with the demands in the principle of quality under Article 4 of the Constitutional Act on Personal Data Protection given that, apart from being relevant, data obtained must be limited to the minimum necessary to achieve the goal for which it was collected.

- On-site collection activities represent the method that is more prone to violate this fundamental right to protection of personal data. In these cases, it will be necessary to verify whether the principle of quality is adhered to, analysing case by case the information obtained through the study of the enquiries appearing on the administrative record that relate the data subject.

Our **fourteenth** specific objective tried to "analyse the legal consequences resulting from the legitimizing requisites, the duty to inform and the principle of data quality during the collection of personal information by the Spanish tax administration within national territory". To this respect, our conclusions are as follow:

- During the process of collection of personal data with tax-related relevance, the tax administration and the data controllers from third parties rely on a number of legitimizing requisites that differ from the consent from the data subjects.

- The legal system that enables the incorporation of information to the databases of the tax administration is different depending on whether it is provided by the data subjects or third parties.

- The collection of tax-related personal data by the tax administration shall become legitimate insofar as the operation of processing takes place for the exercise of its functions. In general, this operation is carried out pursuant to the following articles: 6.2 of Constitutional Act on Personal Data Protection, 6.1. e) of the new EU General Data Protection Regulation, 5, 94.5 of the General Taxation Law and the norms that enable the

collection of data under the rules of every tax. Alternatively, the tax administration may also incorporate transferred data from third parties insofar as the transferor responsible for communication has legal coverage.

- The legitimizing requisites on which the incorporation of information is based are linked to the principle of data quality inasmuch as, during the operation of processing, are conceived as an legal guarantee for the data subjects and a limit for the tax administration.

-The consent of tax payers as legitimizing prerequisite shall only be required when specially protected personal data is collected by virtue of articles 7.1 and 7.2 of the Constitutional Act on Personal Data Protection (ideology, union membership, religion and creed).

-Furthermore, we have highlighted that the Spanish Agency of Data Protection has been restrictive on what must be considered specially protected data. In terms of taxation, this approach entails that very little information meets the requisites to belong to the objective scope under articles 7.1 and 7.2 of the Constitutional Act on Personal Data Protection.

- To formally validate a legitimizing prerequisite, the processing operations governed by it shall be established through norms with the status of law. Materially, the factual prerequisite of this norm simply needs to mention the function performed by the Administration or make reference to the communication of data for which the lawful prerequisite is valid, even though if it were in general terms.

- Given the interpretation rendered by Courts and the Spanish Agency of Data Protection on the requisites that authorise collection, we understand that the tax administration 'enjoys' a broad legitimacy to the processing of personal information under articles 5, 93 and 94 of the General Taxation Law.

- Having obtained the results with the study of these aspects, we propose that the norms in the national context that qualify for the collection of specially protected personal data take into consideration the purpose, the specific events of collection, the type of data collected and the parties involved.

-The EU General Data Protection Regulation will allow the current regulation on the collection of tax-related information to be preserved, making certain obligations more flexible.

- The right to information allows the owner of data to know the essential aspects on its status, making possible the control during its processing. The demands arising out of the right on the protection of personal data bring legal 'certainty' on the status, destination and real usage of information in the tax administration context. Moreover, despite being an autonomous right, it is linked in the taxation context to article 34.1 a) of the General Taxation Law, which recognises the right of every tax payer to be informed and assisted in the exercise of its rights.

- The requirements imposed by the duty to inform under article 5 of the Constitutional Act on Personal Data Protection vary depending on whether such data is collected from the data subjects or by third parties. We have confirmed that the consequences are significantly different whether the former or the latter type of data is collected, affecting the type and scope of the requisite that exempts the data controller in the context of the tax administration from the compliance with this duty. These facts lead us to affirm that:

- In the first case, legislation on data protection fails to provide for a total exemption with respect to the informative content of such duty unless in the provisions under article 24.1 of the Constitutional Act on Personal Data Protection. The tax administration is required to inform the interested parties at least about the extents indicated under paragraphs a), d) and e) of article 5.1 of the Constitutional Act on Personal Data Protection when their own data is incorporated.
- In the second case, the tax administration, being responsible for the processing of personal data, may not necessarily have to inform the tax payer when their information is obtained from third parties.
- In this respect, we affirm that article 5.4 of the Constitutional Act on Personal Data Protection establishes the possibility to exempt from the compliance with this duty when the tax payer has already been informed about certain extents

at the 'first transfer of personal data'. In the taxation context, the 22nd Additional Provision of the General Taxation Law thereby establishes an explicit mandate so that financial institutions inform the parties interested about these elements, which exempts the tax administration from the obligations to subsequently inform the owners of this right. We understand that the exemption from this obligation to inform is preferred amongst other options given that makes it possible to know the specific purpose of processing, the recipients, the ARCO rights of the owners, the identity of the future data controller as well as its address.

- On the other hand, article 5.5 of the Constitutional Act on Personal Data Protection provides an exemption when the tax administration collects information from third parties 'when expressly provided by law'. We conclude that to exempt the data controller from the duty suffices with the fact that the norm with the status of law provides for the operation of processing, a list of the subjects that may access this information, the purpose of their access and to which data.
- This led us to the conclusion that only the operations of collection of personal data under paragraphs a), b) and c) of the article 93.1 and article 93.3 of the General Taxation Law may meet the formal and material requisites pursuant to the current interpretation made by the Spanish Agency of Data Protection on the requirements under article 5.5 of the Constitutional Act on Personal Data Protection, waiving the data controller from the transferee tax administration from the duty to inform.
- Following said doctrine, the operations of collection by transfer regulated under article 94 of the General Taxation Law, due to its broad scope, cannot per se exempt the tax administration from the duty to inform as per Constitutional Act on Personal Data Protection.
- Nonetheless, this situation shall not cause the activities of the tax administration to fail to adapt to the demands arising out of the legislation on data protection. The duties of information established under article 94 of the General Taxation Law reflect on other tax norms. In this respect, the operations of collection by transfer of the Law on Inheritances and Gift Taxes and the Tax

on Capital Transfer and Documented Legal Acts under our analysis meet the formal and material standards required to exempt the responsible party from the obligation to inform set by Constitutional Act on Personal Data Protection.

- Alternatively, the analysis of the different operations of collection under the General Regulation of the operations and procedures of tax management and inspection, which are a reflection of article 94, let us confirm that said processing meets the material requirements needed to inform the interested parties on the collection of data despite not being regulated under a norm with the status of law.

- To guarantee disclosure and transparency during the processing of data, we recommend tax norms to include a chapter or section dedicated to the protection of personal data in which the content necessary to allow tax payers to know, in each case, the aspects of processing (subject, parties involved, purpose, type of information, ARCO rights and level of security) to which their data is subject during the operations of collection by transfer is regulated. The inclusion of an explicit reference to the provisions regulating the report of public files in the taxation context would also be advisable.

- During the telematic submission of self-assessments, declarations, communications of data and information requirements, the duty to inform may be adhered to through protocols such as 'Transport Layer Security'.

- The General Regulation on the Protection of Personal Data of 2016 regulates the right to information as a reflection of the principle of transparency during the processing of personal data under article 12. Additionally, we conclude that articles 13 and 14 of such norm significantly extend the level of detail at which the data controller must inform the interested party and shortens deadlines established under the regulation of Constitutional Act on Personal Data Protection and Royal Decree of Constitutional Act on Personal Data Protection. However, article 23 of Royal Decree of Constitutional Act on Personal Data Protection confers flexibility to the limitations that may be laid down under law insofar as specific legislative measures.

- In the taxation context, the principle of data quality laid down by article 4 of Constitutional Act on Personal Data Protection includes implications reflected on two

different stages of collection: when the public sector file is disclosed on the official gazette and, subsequently, throughout the process of collection of tax-related personal data.

- This legal principle plays a key role during collection, becoming an essential element of power to control the processing of personal information reflected by the fundamental right to protect personal data.

- Said principle requires the tax administration to collect, during every processing, the appropriate, sufficient and necessary data, and to inform the data subject on the legitimate, exact and specific aim of said collection.

- There is an important relationship between the principle of data quality and the information with tax relevance inasmuch as said principle limits the scope of the concept of tax relevance in the context of personal data protection.

Our **fifteenth** objective focused on "examining the regulation on the declaration of tax public files in the light of the requirements reflected by the principle of data quality". The conclusions to this respect are as follows:

- The publication of the declaration of public files must take place prior to the collection of information. Consequently, we confirm that there must be some connection between the purpose of information, the type of data and the structure of files with respect to the one on the self-assessments, declarations and other means that allow the collection of personal data by controllers from the tax administration.

When information is collected, it must be considered that: (i) the principles of explicitness and specification require the purpose of declaration to be stated within the self-assessment, declaration or notification of information in the taxation context; (ii) the principle of appropriateness and prohibition of excess requires the data collection to be limited to the personal data strictly necessary. Additionally, said information must match the type established in the file declaration; (iii) the principle of exactness requires personal data collected to be correctly input. In this respect, the information that the tax administration collects and incorporates to its files may be from data subjects or come from third parties. In this latter case, there is a higher likelihood of violation as already

proven; (iv) the principle of lawfulness requires the respect of the principle of information of the interested party during collection and forbids the collection from taking place outside administrative powers of the corresponding body, taking place in the least intrusive way.

Our **sixteenth** objective aimed to "research the effects arising out of the triggering legal justifications, the duty to inform and the principle of data quality during the collection carried out by the Spanish Tax Administration of personal information supplied by other EU countries". In this respect, we conclude that:

- The operation of transnational collection of personal data from other EU Administrations had the same status as if a personal communication between administrations of every country had taken place.

- It was necessary to conceptually limit the transference of transnational tax-related personal data to propose a definition encompassing the legal reality subject of this study, demarcating the collection operations carried out by the Spanish Tax Administration.

- The collection of personal data is an activity resulting from the exchange operation between EU states, which is not subject to the international information exchange system but to the general communication system between data controllers located in the EU. This entails, amongst other consequences, that part of the legal obligations during the operations of international data collection lies with the transferor and not the transferee. In spite of this, we confirm that the duty to inform and the principle of data quality lies mainly with the transferee, who must ensure the correct enforcement when personal information is incorporated to his databases.

- Tax legislation stipulates the collection operations in other countries under the General Taxation Law. The integration of different data collection activities in legislation defines the national tax administration or the corresponding body of the Ministry as institutions responsible for channelling the collection of information. Likewise, not only EU regulations and directives but also article 26 of the OECD Model Convention, that we have analysed, lay down the collection of personal information and communication through multiple methods of exchange, communication or transfer of information.

- Only EU regulations and Directive 2011/16/EU, within the pluralism of norms regulating the administrative cooperation between EU Member States, mandate the obligation to enforce Directive 95/46/EC and the national legislation to which it is transposed.

- We propose two solutions to resolve these conflicts detected during the collection process: (i) introduce, in all mechanisms for transnational exchange of information, norms regulating these cases effectively, respecting the mandates established by legislation on the protection of personal data, determining who must comply with the rules, how and within what maximum period should the competent State inform the interested party; (ii) explicitly and proportionally state in the norms on the exchange of tax information the exemption from compliance with this rule, giving the owner the opportunity to foresee the situations in which his or her information will be processed so that he or she exercises a minimum level of control on the processing of his or her personal data.

- In this context, the place of residence of the natural person who owns this data may be taken into consideration as a connecting point binding the competent tax administration, located in the same State, to comply with the duty to inform under the legislation on data protection when data is received or communicated to the interested party.

- During the collection process of tax-related data from other EU countries by the Spanish state, there are areas for improvement regarding the wording of the articles that legitimate the collection of data from the data subjects. In this regard, it would be advisable to determine through said norms whether information is necessary, exact and sufficient regarding the purposes, which are presumed to be specific, explicit and legitimate, allowing its processing.

- We may confirm that the articles of the General Taxation Law subject to study fail to clearly specify concrete purposes given that they refer to broad concepts, most of them also lack the determination and specification required by authorities in the field of data protection on the principle of data quality.

- Council Regulation 904/2010 of 7th October on administrative cooperation and fighting against fraud in the field of Value Added Tax presents, to our judgement, present areas for improvement with respect to the principle of data quality with regard to the limitation of the purpose and the proportionate use of data.

- Council Regulation 389/2012 of 2nd May 2012 on administrative cooperation in the field of special taxes presents, to our judgment, areas for improvement with respect to the principle of quality of personal data in its two methods of collection. Concerning cooperation upon request, we conclude that article 8.1 may lay down clearer purposes on the use of information as well as on the type of information to be collected. Alternatively, the exchange of information without prior request lays down in turn two methods of transmission of information: compulsory and optional. Regarding the first method, after our study we may confirm that the specific cases where information may be exchanged are regulated. Nevertheless, we conclude that the optional exchange serves a broad purpose that is unable to reach the level of specification that the principle of limitation of the purpose would require when personal information is collected. In neither of those categories have we found a provision specifying the type of data to be exchanged.

- It is necessary to demarcate the term 'tax relevance' through the establishment of the cases in which the need to communicate personal information is required. To this end, it should incorporate possible cases of exchange in which the specific aim of collection are laid down as per the method of transmission in line with the provisions by case law from the Court of Justice of the European Union, Article 29 Working Party and the European Data Protection Supervisor. Likewise, we conclude that the categories and types of data subject to exchange should be included so that the exchange of information complies with the principle of data quality.

Our **seventeenth** objective aimed to "examine the typology of the tax-related personal data information collected by the Spanish Tax Agency". Throughout the analysis carried out under Annex I and VI, in which we examined the tax declarations relating to Personal Income Tax. We conclude that the Spanish Tax Agency collects personal information by these tax declarations.

Our **eighteenth** objective aimed to "verify how the activities of the Spanish Tax Agency comply with the requirements on the principles of information and data quality during the collection of information". After this analysis, we conclude that the Spanish Tax Agency:

- Regarding the duty to inform:

  - These requirements are not adhered to during the collection of personal data from tax payers in none of the tax statement we have analysed (see Annex VI).
  - The data controller is exempted from the duty to inform when data is collected from third parties in the cases analysed previously.

- Concerning data quality, regarding the declaration of tax files, their purposes are generic on the basis of Article 29 Working Party and the European Data Protection Supervisor criteria.

- Our findings reveal up to 57 different purposes covered under Annex VII of this research work. Despite the different nature of these ends, 48.9% (68 files) are covered under the same purpose with an identical name: 'fiscal management and control'; which is systematically used regardless the type of file. Another 6.4% (9 files) uses data for 'tax collection and fiscal control'. Along with them we find other purposes the scope of which is equally broad: administrative management and fiscal control; tax collection, fiscal management. We then conclude that most of the purposes of files from the tax administration are not correctly defined.

Our **nineteenth** objective aimed to "examine the structural elements of the group of declarations of public files that set forth the collection and the possible use and transfer of the personal data within the specific scope of the Spanish Tax Agency". With respect to the file system of the Spanish Tax Agency we conclude that: there is an unjustified absence of 'use' as a structural element in the declaration of files of the Spanish Tax Agency; the use of especially protected personal data is not foreseen; there are areas for improvement with respect to the stipulations of transfer and security level; some declarations of files regulate the automated processing of non-personal information; most of the names under the files of the Spanish Tax Agency are transparent; nonetheless, the

names used in some of them are not appropriate since they may overlap with the role of others due to their broadness; there are declarations of files that regulate the processing of self-assessments and tax statements that no longer exist.

Our **twentieth** objective aimed to "analyse the connection between the collected information and the aim initially declared in a public file and the purpose of its use". Regarding this question, we conclude that the purpose of the declaration of files is so broad and their type so unspecific that it is not possible to associate the multiple self-assessments, declaration and communications of data used to collection of personal tax information.

Our **twenty-first** objective aimed to "study, in the system of disclosure of files, the collection of personal data from other EU countries carried out by the Spanish Tax Agency". After analysing this question, we conclude that we have not found declarations of files covering the personal data collection from tax payers from other EU countries, except for the files in the VAT system.

Our **twenty-second** objective aimed to "analyse the legal consequences resulting from the failure to comply with the requirements arising out of the principles, rights and obligations under the law on personal data protection by the tax administration". We conclude that from the situation analysed in this research, minor or serious breaches of the principles of information and data quality may take place. Likewise, we confirm that the infringement without taking disciplinary actions against the person responsible for it.

Finally, our **twenty-third** objective aimed to "make proposals for improvement in the different areas of the tax administrations, more specifically in the Spanish Tax Agency". Our proposals for improve are as follows:

- Implement an accurate and united name, where appropriate, self-assessment, declaration, communication of data or type of request through which information is incorporated. This configuration would encourage the compliance with the principle of data quality, establishing a relation among purpose, the proportionality of collection and its subsequent processing, enabling the data subject to control the lawful use of his or her data.

- Avoid the use of broad concepts such as 'fiscal control and management' that would not let the interested party know the purpose for which his or her data is collected.

- Incorporate the uses of the information contained in a file to the declarations of files.

- By means of provision in the Spanish Official State Gazette, the files processing personal incorporated from tax declarations that ceased to exist should be deleted.

- Those declarations of files exclusively containing data related to legal persons are not governed by the legislation on data protection and, consequently, remain outside the requirements under fundamental right on data protection.

- It would be desirable to establish an updated, clear and systematic set of law containing all the declarations of files for which the Spanish Tax Agency is responsible. The legal framework consists of a number of Ministerial resolutions and decisions. Additionally, on some occasions, essential aspects are not to be found in the declaration of files.

- Establish in a more precise manner a specific level of security for each and every one of the declarations of public files. Up to now, Order HAC/2632/2002 of the 16th October establishes the level of security of all files in general terms.

- Create a new web portal in the Spanish Tax Agency and in the rest of the tax administrations, where citizens may easily, clearly and systematically access all the files containing his or her data.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABERASTURI GORRIÑO, U.: "Movimiento internacional de datos. Especial referencia a la transferencia internacional de datos sanitarios", *Revista de Administración Pública*, n. º 186, 2011, pp. 329-369.

ABERASTURI GORRIÑO, U.: "El derecho a la indemnización en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 41-42, 2013, pp. 173-206.

AGUIAR DE LUQUE, L.: "Los límites de los derechos fundamentales", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 14, 1993, pp. 9-34.

ALCHOURRÓN, C. E. y BULYGIN, E.: "Norma jurídica", en VV.AA.: GARZÓN VALDÉS, E. y LAPORTA SAN MIGUEL, F. J. (coordinadores): *El derecho y la justicia*, Editorial Trotta y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2013, pp. 133-148.

ALEXY, R.: "*Teoría de los derechos fundamentales*", Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ALEXY, R.: "*El concepto y la naturaleza del derecho*", Marcial Pons, Madrid, 2008.

ALIAGA AGULLÓ, E.: "El derecho fundamental a ser gravado conforme a la propia capacidad económica. Algunas consideraciones sobre su fundamento y justificación", en MARTÍNEZ DE PISÓN, J. A., COLLADO YURRITA, M. A. y ZORNOZA PÉREZ, J. (directores); BÁEZ MORENO, A. y JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, D. J. (coordinadores): *Tratado sobre la Ley General Tributaria: Homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 163-182.

ALIAGA AGULLÓ, E.: "La capacidad económica como derecho del ciudadano: su fundamento en nuestro marco constitucional", en AMATUCCI, A. (coordinador): *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario: Estudios en honor de Andrea Amatucci*, Temis, Madrid, 2011, pp. 79-106.

ALIAGA AGULLÓ, E.: "Libertades fundamentales y capacidad económica en el ámbito del Derecho de la Unión Europea", *Civitas. Revista española de Derecho Financiero,* n.º 162, 2014, pp. 29-60.

ALMUZARA ALMAIDA, C.: "*Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal*", Lex Nova, Valladolid, 2007.

ÁLVAREZ CIVANTOS, O. J.: "*Normas para la implantación de una eficaz protección de datos de carácter personal en empresas y entidades*", Comares, Granada, 2001.

ÁLVAREZ CONDE, E.: "*Curso de Derecho Constitucional I*", Tecnos, Madrid, 2006.

ÁLVAREZ HERNANDO, J.: "Procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos", en VV.AA.: *Practicum Protección de Datos 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp.1-18, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2014\3509.

ÁLVAREZ HERNANDO, J.: "Tratamientos de datos personales en la Administración Pública", en VV.AA.: *Practicum Protección de Datos 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp.1-68, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2014\8368.

ÁLVAREZ RIGAUDIAS, C.: "Las transferencias internacionales de datos personales y el nivel equiparable o adecuado de protección", *Actualidad Jurídica (Uría & Menéndez),* n.º 12, 2005, pp. 19-30.

AMARTAYA, S.: "*La idea de la justicia*", Santillana, Madrid, 2010.

APARICIO SALOM, J.: "*Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*", Aranzadi, Elcano, 2000.

ARENA, G.: "*La tutela de la riservatezza nella società dell'informazione*", en Scritti in onore di Pietro Virga, Giuffrè, Milano, 1994.

ARENAS RAMIRO, M.: "*El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

ARENAS RAMIRO, M.: "La protección de datos personales en los países de la Unión Europea", *Revista jurídica de Castilla y León,* n.º 16, 2008, pp. 113-168.

ARIAS POU, M.: "Ficheros públicos, manuales o no automatizados en la LOPD y en el nuevo Reglamento", *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n.º 8, 2008, pp. 1486-1499.

ARIAS POU, M.: "*Evolución del derecho a la información en el Reglamento General de Protección de Datos*", Comunicación en el IV Congreso Nacional de Privacidad, Barcelona, 2016.

ARIZMENDI GUTIÉRREZ, M.ª E.: "El cumplimiento de la normativa de protección de datos en el sector público: Protección de datos y Administración electrónica. El cumplimiento de la normativa de protección de datos en la administración electrónica", en VV.AA.: *20 años de protección de datos en España*, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015, pp. 233-251.

ARROYO YANES, L. M.: "Principios de la protección de datos: consentimiento del afectado. Las administraciones públicas y la excepción al principio de prestación del consentimiento por parte del interesado a la recogida y tratamiento de sus datos personales (1ª parte)*",* en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 1-9, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7192.

ARROYO YANES, L. M.: "Principios de la protección de datos: consentimiento del afectado. Las administraciones públicas y la excepción al principio de prestación del consentimiento por parte del interesado a la recogida y tratamiento de sus datos personales (2ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 1-12, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7193.

ARSUAGA NAVASQUÉS, J. J.: "Nueva dimensión del deber de colaboración con la Administración tributaria", *Gaceta Fiscal*, n.º 14, 1984, pp. 80-104.

BAKER, P.: "Some Recent Decisions of the European Court of Human Rights on Tax Matters", *European Taxation*, 2013, n.º 8, pp.1-3, (consultado en base de datos digital del IBFD el 20/09/2015).

BALLESTEROS MOFFA, L. A.: "La adecuación del Instituto de protección de datos a los distintos ciclos tecnológicos", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 690, 2005, pp. 1-4, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2005\2298.

BARCELÓ, R. y PÉREZ ASINARI, M. V.: "Transferencia Internacional de Datos Personales", en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (Coordinador): *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento de Desarrollo de la LOPD*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 141-166.

BARRACHINA JUAN, E.: "La trascendencia tributaria como requisito del Requerimiento de información fiscal", en *Consell obert: Recull informatiu del Consell General de Col·legis de Graduats Socials de Catalunya*, n.º 301, 2015, pp. 29-32.

BARTOLOMÉ LARREY, C.: "El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria a la luz de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *Revista de Contabilidad y Tributación,* n.º 376, 2014, pp. 49-80.

BAYONA DE PEROGORDO, J. J. y SOLER ROCH, M.ª T.: "*Materiales de Derecho Financiero*", Compas, Alicante, Séptima Edición.

BENTLY, D.: "*Taxpayers Rights: Theory, Origin and Implementation*", Kluwer, The Netherlands, 2007.

BERNAL PULIDO, C.: "El principio de proporcionalidad en el control de las medidas estatales ambientales de efecto equivalente en el derecho comunitario europeo", *Revista Derecho del Estado*, n.º 9, 2000, pp. 107-123.

BERNALES SORIANO, R.: "Treaty Interpretation and Treaty Override: The Spanish Case Law on Royalties under the Spain-United States Income Tax Treaty (1990)", *European Taxation,* n.º 9, Special Issue, vol. 53, 2013, pp. 459-467.

BLUME, P.: "The Public Sector and the Forthcoming EU Data Protection Regulation", *EDPL*, n.º 1, 2015, pp. 32-38.

BOCKENFORDE, E. W.: "*Escritos sobre derechos fundamentales*", Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993.

BRODZKA, A. y GARUFI, S.: "The Era of Exchange of Information and Fiscal Transparency: The Use of Soft Law Instruments and the Enhancement of Good Governance in Tax Matters", *European Taxation,* IBFD, n.º 8, 2012, pp. 394-408.

BROWN, I.: "The challenges to European data protection laws and principles", en VV.AA.: *Comparative study on different approaches to new privacy challenges, in particular in the light of technological developments*, European Commission, Directorate-General Justice, Freedom and Security, Brussels, 2010, pp.1-15.

BUENO GALLARDO, E.: "*La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.

CALDERÓN CARRERO, J. M.: "El intercambio de información entre Administraciones Tributarias como mecanismo de control del fraude fiscal internacional", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, vol. 50, n.º 258, 2000, pp. 769-802.

CALDERÓN CARRERO, J. M.: "*El derecho de los contribuyentes al secreto tributario*", Netbiblo, La Coruña, 2009.

CALDERÓN CARRERO, J. M.: "Intercambio de información y asistencia mutua", en CARMONA FERNÁNDEZ, N. y CALDERÓN CARRERO, J. M. (coordinadores): *Convenios fiscales internacionales y fiscalidad de la Unión Europea 2009*, CISS, Madrid, 2009, pp. 540-650.

CALDERÓN CARRERO, J. M.: "Hacia una nueva era de cooperación fiscal europea: las Directivas 2010/24/UE y 2011/16/UE de asistencia en la recaudación y de cooperación administrativa en materia fiscal", *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 343, 2011, pp. 49-86.

CALDERÓN CARRERO, J. M. y QUINTAS SEARA, A.: "The Taxpayer's Right of Defence in Cross-Border Exchange-of-Information Procedures", *Bulletin International Taxation*, n.º 9, 2014, pp.498-507.

CALVO ROJAS, E.: "Algunas consideraciones sobre el procedimiento sancionador en el ámbito de la protección de datos personales", *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 19-20, 2003, pp.215-230.

CANALES GIL, Á.: "El derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 12, 2007, pp. 13-56.

CANTERO MARTÍNEZ, J.: "A vueltas con el ejercicio de potestades públicas y su ejercicio por los particulares. Nuevos retos para el derecho administrativo", *Revista española de Derecho Administrativo*, n.º151, 2011, pp.1-17, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2011\1071.

CASAS BAAMONDE, M. E.: "El derecho a la Protección de Datos de carácter personal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en VV.AA.: *20 años de protección de datos en España*, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015, pp.91-126.

CASTRO ARANGO, J. M.: "Los derechos humanos y fundamentales a la intimidad y la protección de datos como límites al intercambio de información", en COLLADO YURRITA, M. A. y MORENO GONZÁLEZ, S. (coordinadores): *Estudios sobre fraude fiscal e intercambio de información tributaria*, Atelier, Barcelona, 2012, pp.279-339.

CERVERA TORREJÓN, F.: "La Colaboración en la gestión tributaria: la investigación de las cuentas corrientes", en VV.AA.: *Estudios sobre Tributación Bancaria*, Madrid 1985, pp. 249-279.

CHECA GONZÁLEZ, C. y MERINO JARA, I.: "El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la Administración Tributaria", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 6, 1988, pp. 147-170.

CLEMENTE I PONT, J. F.: "Administración tributaria y servicio público", en BANACLOCHE PALAO, C. BANACLOCHE PÉREZ-ROLDÁN, J. y BANACLOCHE PALAO, B. (coordinadores): *Justicia y Derecho Tributario – Libro homenaje al profesor Julio Banacloche Pérez*, La Ley, Madrid, 2008, pp. 733-744.

COCKFIELD, A. J.: "Protecting Taxpayer Privacy Rights Under Enhanced Cross-Border Tax Information Exchange: Toward a Multilateral Taxpayer Bill of Rights", *U.B.C. Law Review*, vol. 42, n.º 2, 2010, pp. 419-471.

CONDE ORTÍZ, C.: *"La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*", Dykinson-UCA, Madrid, 2005.

COPELAND, J.: *"Colossus and the Dawning of the Computer Age in Erskine & Smith*", The Bletchley Park Codebreakers, London, 2011.

CORDEIRO GUERRA, R. y DORIGO, S.: "Taxpayer's Rights as Human Rights During Tax Procedures", en KOFLER G., POIARES MADURO M. y PISTONE P. (editors): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2011, pp. 425-444.

COTTA, S.: "*¿Qué es el Derecho?*", RIALP, Madrid, 2005.

COUDERT, F.: "Transferencias internacionales de datos", en ALMUZARA ALMAIDA, C. (coordinadora): *Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal*, Lex Nova, Valladolid, 2005, pp. 385-417.

DAVARA RODRÍGUEZ, M. A.: "*Anuario de Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) 2004*", Fundación VODAFONE, Madrid, 2004.

DE DOMINGO PÉREZ, T.: "La filosofía del derecho de Arthur Kaufmann en el tránsito a la post modernidad: una valoración", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos,* n.º 47, 2002, pp. 437-468.

DE DOMINGO PÉREZ, T. y MARTÍNEZ PUJALTE, A. L.: "La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Constitución Europea", en GARRIDO MAYOL, V. y ÁLVAREZ CONDE, E. (coordinadores): *Comentarios a la Constitución Europea,* vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 1575-1602.

DE DOMINGO PÉREZ, T.: "Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos,* n.º 56, 2007, pp. 245-280.

DE DOMINGO PÉREZ, T. y MARTÍNEZ PUJALTE, A. L.: "*Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas*", Comares, Granada, 2011.

DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: "Nota a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal", en VV.AA.: *Anuario de Derecho*, Iprolex, Madrid, 2001, pp. 621-627.

DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: "Protección de datos personales", en VV.AA.: *Derecho Privado de Internet*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp.1-78, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2015\10.

DE PIETRO, C.: "Tax Treaty Override and the need for coordination between legal systems: safeguarding the effectiveness of International Law", *World Tax Journal*, February, 2015, pp.73-97.

DE VICENTE-TUTOR RODRÍGUEZ, M.: "Convenios de doble imposición y Derecho Comunitario", *Cuadernos de Formación IEF*, Colaboración 34, vol. 4, 2007, pp. 343-354.

DE LA PEÑA VELASCO, G.: "Los rendimientos del capital inmobiliario en el nuevo IRPF", *Impuestos*, n.º 2, 1999, pp. 289-307.

DE LA PEÑA VELASCO, G.: "Los rendimientos del capital inmobiliario", en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C., CAAMAÑO ANIDO, M. A. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coordinadores): *Estudios sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Madrid, 2000, pp. 321-343.

DE LA PEÑA VELASCO, G.: "Los tributos cedidos a las comunidades autónomas", en VARONA ALABERN, J. E. (coordinador), *25 años de financiación autonómica*, Universidad de Cantabria, Cantabria, 2005, pp. 73-88.

DE LA PEÑA VELASCO, G., FALCÓN Y TELLA, R., y SIMÓN ACOSTA, E. A.: "*Código Tributario*", Aranzadi, Pamplona, 2013.

DE LA PEÑA VELASCO, G.: "Política y técnica legislativa en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", *Impuestos*, n.º 4, 2015, pp.15-30.

DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I. C.: "*Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas: el derecho a saber y la obligación de callar*", APDCM-Civitas, Madrid, 2007.

DEL MORAL GONZÁLEZ, A.: "Requerimientos de información sobre datos del propio obligado tributario", *Impuestos*, n.º 13, 2009, pp. 11-32.

DEL PESO NAVARRO, E. y RAMOS GONZÁLEZ, M. A.: "*La seguridad de los datos de carácter personal",* Díaz de Santos, Madrid, 2002.

DÍAZ-ARIAS, J. M.: "Análisis de la controversia suscitada sobre la investigación de las cuentas corrientes: una opinión en favor del contribuyente", *Gaceta Fiscal*, n.º 6, 1983, pp. 87-101.

DOURADO, A.: "Exchange of Information and Validity of Global Standards in Tax Law: Abstractionism and Expressionism or Where the Truth Lies", *EUI Working Paper, RSCAS 2013/11*, 2013, pp.1-19.

DUFFY, B. y DINEEN, M.: "Europe moves towards a more transparent tax regime", *Tax planning international: European tax service*, n.º 7, vol. 17, 2015, pp. 2-11.

EDITORIAL ARANZADI: "Alcance de la potestad de obtención de información por captación", *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, vol. II, 1995, pp.1-2, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 1995\1005.

ESCRIBANO LÓPEZ, F.: "*La configuración jurídica del deber de contribuir: perfiles constitucionales*", Civitas, Madrid, 1988.

ESCRIBANO LÓPEZ, F.: "Acceso judicial a datos en poder de la Administración Tributaria", *Quincena Fiscal*, n.º 4, 1998, pp. 9-16.

ESPÍN TEMPLADO, E.: "*Los derechos de la esfera personal*", Derecho Constitucional, vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

ESPÍN TEMPLADO, E. y DÍEZ REVORIO, F. J.: "*La justicia constitucional en el Estado Democrático"*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

FALCÓN Y TELLA, F.: "El principio de seguridad y el derecho fundamental a la protección de datos personales", *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, vol. 10, 2009, pp. 131-169.

FALCÓN Y TELLA, R. y PULIDO GUERRA, E.: "*Derecho fiscal internacional*", Marcial Pons, Madrid, 2010.

FERNÁNDEZ AMOR, J. A.: "En torno a los principios de coordinación y colaboración y el carácter reservado de los datos tributarios", *Quincena Fiscal*, n.º 4, 2010, pp. 33-68.

FERNÁNDEZ MARÍN, F.: "*La tutela de la Unión Europea al contribuyente en el intercambio de información tributaria*", Atelier, Barcelona, 2007.

FERNÁNDEZ MARÍN, F.: "El principio de leal cooperación entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros", en DI PIETRO, A. y TASSANI, T. (directores): *Los principios europeos del Derecho Tributario*, Atelier, Barcelona, 2015.

FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "*La protección de datos personales en las Administraciones Públicas*", Madrid, Thomson Civitas-APDCM, 2003.

FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "*La cesión de datos personales en las administraciones públicas. Distinción de figuras afines*", Conferencia, Agència Catalana de Protecció de Dades, Barcelona, 2004.

FREIXAS GUTIÉRREZ, G.: "*La protección de los datos de carácter personal en el Derecho español. Aspectos teóricos y prácticos",* Bosch, Barcelona, 2001.

FUSTER GÓMEZ, M.: "Las nuevas medidas fiscales internacionales adoptadas en España en relación con la evasión fiscal y la reducción del déficit público", *Quincena Fiscal*, n.º 4, 2014, pp.1-30, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2014\437.

GALLEGO LÓPEZ, J. B.: "*Los bienes inmuebles como objeto de tributación: problemática y soluciones a la sobreimposición inmobiliaria en el Derecho español*", tesis inédita, Universidad Miguel Hernández, Elche, 2003.

GARCÍA MIRANDA, C. M.: "El principio de unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Norberto Bobbio", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho,* n.º 1, Madrid, 1998, pp.1-6.

GARCÍA PRATS, F. A.: "Los modelos de convenio, sus principios rectores y su influencia sobre los convenios de doble imposición", *Crónica Tributaria,* n.º 133, 2009, pp. 101-124.

GARRIDO FALLA, C.: "El derecho a saber y el deber de la privacidad: el acceso a los documentos", *Tabula: Revista de archivos de Castilla y León,* n.º 15, 2012, pp. 23-44.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, A.: "*Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*", Dykinson, Madrid, 2004.

GAVARA DE CARA, J. C.: "*Derechos fundamentales y desarrollo legislativo: la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn*", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

GAY FUENTES, C.: "*Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones Públicas*", Editorial Complutense, Madrid, 1995.

GIL GARCÍA, E.: "Reflexiones sobre la normativa española en materia de intercambio de información con ocasión de la Sentencia Sabou", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales,* n.º 8, 2014, pp. 45-51.

GIL GARCÍA, E. y MARTÍNEZ MUÑOZ, Y.: "Spain", en BAKER, P. y PISTONE, P. (coordinadores): *The practical protection of taxpayers' fundamental rights*, Volume 100 B, IFA, Rotterdam, 2015, pp.739-757.

GONZÁLEZ MÉNDEZ, A.: "*La protección de datos tributarios y su marco constitucional*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

GONZÁLEZ FUSTER, G.: "*The emergence of personal data protection as a fundamental right of the EU*", Springer, Switzerland, 2014.

GROSS, H.: "Privacy, its legal protection", *Legal almanac series*, Oceana Publications, n.º 54, 1964, pp.1-86.

GROUSSOT, X. y OLSSON, I.: "Clarifying or Diluting the Application of the EU Charter of Fundamental Rights? – The Judgments in Åkerberg Fransson and Melloni from 26 February 2013", en BROKELIND, C.: *Principles of Law: Function, Status and Impact in EU Tax Law*, IBFD, Amsterdam, 2014, pp.51-123.

GUASCH PORTAS, V.: "*Las transferencias internacionales de datos en la normativa española y comunitaria",* Agencia Española de Protección de Datos-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014.

GUICHOT REINA, E.: "*Datos personales y Administración Pública*", Aranzadi, Navarra, 2005.

GUTMANN, D.: "Taking Human Rights seriously: Some Introductory Words on Human Rights, Taxation and the EU", en KOFLER, G., POIARES MADURO, M. y PISTONE, P. (editors): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2010, pp.105-113.

HELMINEN, M.: "Mutual Assistance and Recovery of Tax Claims", *EU Tax Law Direct Taxation 2015*, IBFD, Amsterdam, 2015.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.: "El difícil equilibrio entre prerrogativas de la Administración y garantías de los particulares: el tratamiento de datos personales de los extranjeros no comunitarios", *Revista española de Derecho Administrativo*, n.º151, 2011, pp.1-32, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2011\1069.

HERRÁN ORTIZ, A. I.: "*La intimidad en la protección de datos personales*", Dykinson, Madrid, 1999.

HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE MONTEROS, J. M.: "Intimidad tributos y protección de datos personales", *InDret*, n.º 2, 2007, pp.1-28.

HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J. M.: "Las obligaciones tributarias formales", en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General Tributaria (Vol. I y II)*, Aranzadi, Pamplona, 2008, pp.1-18, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2008\943.

HERRERA MOLINA, P. M.: "*La potestad de información tributaria sobre terceros*", Edilex, Madrid, 1992.

HERVADA, J.: *"¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico*", EUNSA, Pamplona, 2008.

HURTADO GONZÁLEZ, J. F.: "*El deber de colaborar con la Administración tributaria facilitando información sobre terceros*", Lex Nova, Valladolid, 2001.

HUSTINX, P.: "*EU Data Protection Law: The Review of Directive 95/46/EC and the Proposed General Data Protection Regulation*", Publications-Speeches-EDPS, Brussels, 2014.

KOFLER, G. y PISTONE, P.: "General Report", en KOFLER, G., POIARES MADURO, M. y PISTONE, P. (editors): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2010, pp. 1-35.

KORFF, D.: "*Study on the protection of the rights and interests of legal persons with regard to the processing of personal data relating to such persons*", Final Report for the Commission of the European Communities, 1998.

LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: "Diferentes enfoques para el intercambio automático de información", *Quincena Fiscal*, n.º 16, 2013, pp.1-28 documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2013\1925.

LASARTE LÓPEZ, R.: "El papel de las normas comunitarias sobre cooperación administrativa en el ámbito de la imposición directa en la jurisprudencia del TJUE", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, pp. 65-78.

LESMES SERRANO, C.: "*La ley de protección de datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*", Lex Nova, Valladolid, 2007.

LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: "*Los deberes de información tributaria*", Marcial Pons, Madrid, 1992.

LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: "*La información en poder de la Hacienda Pública: obtención y control*", Editorial de Derecho Reunidas SA, Madrid, 2000.

LOZANO SERRANO, C., ESCRIBANO LÓPEZ, F., ORÓN MORATAL, G. y MORENO GONZÁLEZ, S.: "Aspectos críticos en torno al Anteproyecto de Ley de

Modificación Parcial de la LGT", *Civitas. Revista española de Derecho Financiero, n.º 165,* 2015, pp. 35-52.

LUCAS DURÁN, M.: "Secreto fiscal y Constitución: algunas reflexiones en torno al artículo 113.1 LGT", *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, 1998, pp.1-26, documento bibliográfico digital Westlaw-Aranzadi BIB 1998\269.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "La construcción del derecho a la autodeterminación informativa", *Revista de estudios políticos,* n.º 104, 1999, pp. 35-60.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa", *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 19-20, 2003, pp. 27-44.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa", *Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 5, 2007, pp.18-32.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "*La construcción del derecho a la autodeterminación informativa y las garantías para su efectividad*", Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales", *Azpilcueta Cuadernos de Derecho, Sociedad de Estudios Vascos, Eusko Ikaskuntza*, n.º 20, 2008, pp. 43-58.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. y PIÑAR MAÑAS, J. L.: "*El Derecho a la Autodeterminación Informativa"*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010", *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá de Henares*, n.º 2, 2009, pp. 131-142.

LUCENA CID, I. V.: "El concepto de la intimidad en los nuevos contextos tecnológicos", en GALÁN MUÑOZ, A. y ARRIBAS LEÓN, M. (coordinadores): *La protección jurídica de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas*

tecnologías de la información y comunicación, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp.15-55.

LYAL, R.: "Tax and Fundamental Rights in EU Law: Procedural Issues", en en KOFLER G., POIARES MADURO M. y PISTONE P. (editors): *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, IBFD, Amsterdam, 2011, pp.445-458.

LYNSKEY, O.: "From Market-Making Tool to Fundamental Right: The Role of the Court of Justice in Data Protection's Identity Crisis", en GUTWIRTH, S., LEENES, R., DE HERT, P. y POULLET, Y. (editors): *European Data Protection: Coming of Age*, Springer, London, 2013, pp.59-84.

MARINO, G.: "La cooperazione internazionale in materia tributaria, tramito e realtà", *Rassegna Tributaria*, vol. 53, 2010.

MARINO, G.: "Limitation of administrative penalties by the European Convention of Human Rights and the EU Charter of Fundamental Rights", en *EATLP Milan Congress: Surcharges and penalties in tax law*, 2015, pp.1-26.

MARINO, G.: "*New Exchange of Information versus Tax Solutions of Equivalent Effect*", EATLP International Tax Series, volume 13, IBFD, February 2016.

MARTÍNEZ GINER, L. A.: "*La protección jurídica del contribuyente en el intercambio de información entre estados*", Iustel, Madrid, 2008.

MARTÍNEZ GINER, L. A.: "Nuevos horizontes en el intercambio de información tributaria: a propósito de la propuesta de Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad", *Quincena Fiscal*, n.º 12, 2009, pp.1-29, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2009\682.

MARTÍNEZ GINER, L. A.: "La multilateralización de la cooperación administrativa en materia fiscal: avances en el convenio OCDE-Consejo de Europa sobre asistencia administrativa", *Crónica Tributaria*, n.º 2, 2012, pp. 33-41.

MARTÍNEZ GINER, L. A.: "El fortalecimiento de la obtención de información tributaria en el ámbito internacional: FATCA versus RUBIK", *Quincena Fiscal*, n.º 19, 2012, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2012\3095, pp.1-34.

MARTÍNEZ GINER, L. A., MORENO GONZÁLEZ, S. y LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: "Nuevo intercambio de información tributaria versus medidas tributarias de efecto equivalente Informe Nacional español para el Congreso de la European Association of Tax Law Professors, (EATLP) Istanbul 2014", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, pp.7-31.

MARTÍNEZ GINER, L. A.: "La información automática de cuentas financieras: nuevos retos de la asistencia mutua en la Ley General Tributaria", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 13, 2016, pp.145-154.

MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASO OLLERO, G.: "*Curso de Derecho Financiero y Tributario*", Tecnos, Madrid, 2015.

MARTÍN LÓPEZ, J.: "*La rectificación de autoliquidaciones tributarias*", Iustel, Madrid, 2011.

MARTÍN MORATA, B.: "Los acuerdos de intercambio de información", *Instituto de Estudios Fiscales-Cuadernos de Formación*, Colaboración 14, vol. 10, 2010, pp. 109-129.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "*Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa"*, Civitas, Madrid, 2004.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas", *Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 5, 2007, pp. 47-61.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El Reglamento de desarrollo de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Consideraciones Generales", *Revista española de protección de datos*, n.º 2, 2007, pp. 63-94.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Aspectos clave", *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 16, 2008, pp. 257-294.

MARTÍNEZ MUÑOZ, Y.: "*La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en materia tributaria: un análisis jurisprudencial*", Aranzadi, Cizur Menor, 2002.

MARTÍNEZ PARDO, V. J.: "Las libertades públicas y los derechos fundamentales de los extranjeros", *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, n.º 19, 2007, pp.1-10.

MARTÍNEZ PUJALTE, A. L.: "*La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

MATA RODRÍGUEZ, M.: "Las obligaciones tributarias formales y los sistemas informáticos en la empresa", *Quincena Fiscal*, n.º 10, 2007, pp.1-10, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2007\682.

MATÍA PORTILLA, F. J.: "Los derechos fundamentales de la Unión Europea en tránsito: de Niza a Lisboa, pasando por Bruselas", *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 39, 2011, pp.1-17, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2011\1107.

MEDINA GUERRERO, M.: "Escritos sobre derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, n.º 41, 1994, pp. 323-331.

MEDINA GUERRERO, M.: "*La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*", MC Graw-Hill, Madrid, 1996.

MENESES VADILLO, A.: "*El deber de colaboración de las entidades de crédito ante los requerimientos de información de la administración tributaria*", Civitas, Madrid, 2000.

MERINO ESPINOSA, M. P. y NOCETE CORREA, F. J.: "El intercambio de información tributaria: entre la diversidad normativa, la imprecisión conceptual y la pluralidad de intereses", *Crónica Tributaria*, n.º 139, 2011, pp. 139-164.

MERINO JARA, I.: "La colaboración de las entidades bancarias y crediticias en la gestión tributaria", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 3, 1984-1985, pp. 295-317.

MESSIA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "El consentimiento y el derecho a la protección de datos de carácter personal", *Nuevas Políticas Públicas.*

Anuario Multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, n.º 1, 2005, pp. 267-281.

MORENO GONZÁLEZ, S.: "El intercambio automático de información tributaria y la protección de datos personales en la Unión Europea. Reflexiones al hilo de los últimos progresos normativos y jurisprudenciales", *Quincena Fiscal*, n.º 12, 2016, pp.1-29, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2016\21227.

MORENO GONZÁLEZ, S.: "The Automatic Exchange of Tax Information and the Protection of Personal Data in the European Union: Reflections on the Latest Jurisprudential and Normative Advances", *EC tax review*, vol. 25, n.º 3, 2016, pp. 146-161.

MUNICIO SANZ, G.: "Procedimiento de recaudación y tratamiento automatizado de los datos de carácter personal", *Quincena Fiscal*, n.º 9, 1993, pp.1-10, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 1993\1241.

MUÑOZ VILLAREAL, A.: "Límites al intercambio de información internacional", en COLLADO YURRITA, M. A. y MORENO GONZÁLEZ, S. (coordinadores): *Estudios sobre fraude fiscal e intercambio de información tributaria*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 257-274.

NOREÑA SALTO, J. R.: "Acerca del contenido esencial de los derechos fundamentales de configuración legal", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 18/2003, 2004, pp.1-10, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2003\1523.

OLIVARES OLIVARES, B. D.: "La protección de los datos personales en el ámbito tributario a la luz de la directiva 2011/16/UE. Situación actual y perspectivas de futuro", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, pp. 119-128.

OLIVARES OLIVARES, B. D.: "La publicidad de los deudores tributarios desde la perspectiva del derecho a la protección de los datos personales", *Quincena Fiscal*, n.º 11, 2015, pp. 17-43.

OLIVARES OLIVARES, B. D.: "*El deber de información durante la captación de datos personales por la Administración tributaria: implicaciones de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-201/14 en España*", Comunicación en el IV Congreso Nacional de Privacidad, Barcelona, 2016.

OLLERO TASSARA, A.: "*De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales. Exigencias jurídico-naturales e historicidad en la jurisprudencia constitucional*", Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2008.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.: "*Código de Protección de Datos de Carácter Personal*", Difusión Jurídica, 2008, Madrid.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, M.: "Aplicación transnacional del derecho de la UE en protección de datos", *Actualidad jurídica Aranzadi*, n.º 842, 2012, p. 2.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.: *"La (des)protección del titular del derecho a la protección de datos derivada de una transferencia internacional ilícita*", Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015.

ORTIZ LIÑAN, J.: "*Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*", Comares, Granada, 2003.

ORTIZ LIÑAN, J.: "*Régimen jurídico de la información en poder de la Hacienda Pública*", Investigación jurídica n.º 2, IEF, Madrid, 2003.

OWENS, J.: "Tax Transparency: The Full Monty", *Bulletin for International Taxation,* vol. 68, n.º 9, 2014, pp.509-523.

PALOMAR OLMEDA, A.: "Procedimientos administrativos y régimen documental en la actuación de la Agencia Española de Protección de Datos", en VV.AA.: *La protección de datos en la Administración electrónica*, Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 59-108.

PALOMAR OLMEDA, A.: "Obligaciones previas al tratamiento de datos", en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: *Protección de datos: comentarios a la LOPD y su reglamento de desarrollo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 63-88.

PAREJO ALFONSO, L. J.: "El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional: a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981", *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 3, 1981, pp. 169-190.

PARIENTE DE PRADA, I.: "El cumplimiento de la normativa de protección de datos en el sector público: Agencia Vasca de Protección de Datos: balance de ocho años de actividad", en VV.AA.: *20 años de protección de datos en España*, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015, pp. 263-312.

PATÓN GARCÍA, G.: "Desafíos del intercambio internacional de información tributaria y su operatividad en el fraude fiscal en España", en COLLADO YURITA, M. A. y MORENO GONZÁLEZ, S. (coordinares): *Estudios sobre fraude fiscal e intercambio internacional de información tributaria*, Atelier, Barcelona, 2012, pp.21-42.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "La protección de la intimidad frente a la informática en la Constitución española de 1978", *Revista de Estudios Políticos*, n.º 9, 1979, pp. 59-72.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "Informática y libertad. Comentario al artículo 18.4 de la Constitución española", *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, n.º 24, 1981, pp. 31-54.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "Informática jurídica y derecho de la informática en España", *Informatica e diritto*, n.º 2, 1983, pp. 55-70.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "*Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica: actas del coloquio internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986*", Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid, 1987.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "*Libertad informática y leyes de protección de datos personales*", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "Nuevos derechos fundamentales en la era tecnológica: la libertad informática", *Anuario de Derecho Público y Estudios Públicos*, n.º 2, 1989/90, pp.171-195.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "El derecho a la autodeterminación informativa", *Anuario de jornadas 1989-1990,* Servicio de Estudios del IVAP, 1991, pp. 299-331.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "Del habeas corpus al habeas data", *Revista Informática y Derecho*, n.º 1, 1992, pp. 153-161.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "La LORTAD entre las luces y las sombras", *Informática y Derecho: Revista iberoamericana de Derecho informático*, n.º 6-7, 1994, pp. 83-86.

PIÑAR MAÑAS, J. L.: "El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 19-20, 2003, pp. 45-90.

PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (1ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, pp.1-11, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7164.

PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (2ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, pp.1-21, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7165.

PIÑAR MAÑAS, J. L.: "Definiciones: concepto de dato de carácter personal (3ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, pp.1-13, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7166.

PIÑOL I RULL, J. y ESTADELLA YUSTE, O.: "La regulación de la transmisión internacional de datos en la LO 5/1992, de 29 de octubre", en RIPOLL I CARULLA, S. (coordinador): *La protección de los datos personales: regulación nacional e internacional de la seguridad informática*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1993, pp. 74-103.

PISTONE, P. y KRISTOFFERSSON, E.: "General Report" en KRISTOFFERSSON, E., LANG, M., PISTONE, P., SCHUCH, J., STARINGER, C. y

STORCK, A. (editors): *Tax Secrecy and Tax Transparency. The Relevance of Confidentiality in Tax Law*, Peter Lang GmbH, Frankfurt am Main, 2013, pp.1-34.

PISTONE, P. y BAKER, P.: "General Report", en VV.AA.: *IFA Cahiers: The practical protection of taxpayers' fundamental rights*, volumen 100 B, Rotterdam, 2015, pp. 21-89.

PIZZORUSSO, A.: "*Sul diritto alla riservatezza nella Constituzione italiana*", Prassi e teoría, 1976.

POULLET, Y.: "Flujos de datos transfronterizos y extraterritorialidad: la postura europea", *Revista española de Protección de Datos,* n.º 1, 2007, pp. 93-113.

PRIETO GUTIÉRREZ, J. M.: "*Objeto y naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos personales*", Estudios del Ministerio de Justicia, Boletín n.º 1971-1972, 2003, pp.1-35.

PRIETO SANCHÍS, L.: "*Estudios sobre derechos fundamentales*", Editorial Debate, Madrid, 1990.

PUYOL MONTERO, J.: "Derechos de las personas: derecho a indemnización (2ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal,* Aranzadi, Madrid, 2010, pp.1-10, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7260.

RAINGEARD, E.: "*The relationship between EC Law and International Tax Law*", European Academic Tax Thesis Award, Brussels, 2009.

RAWLS, J.: "*La justicia como equidad"*, Tecnos, Madrid, 2002.

REBOLLO DELGADO, L.: "*Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*", Dykinson, Madrid, 2008.

REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PEREZ, M. M.: "*Introducción a la protección de datos*", Dykinson, Madrid, 2008.

RIPOLL CARULLA, S.: "El Movimiento Internacional de Datos en la Ley Española de Protección de Datos", *Informática y Derecho. Revista Iberoamericana de Derecho Informático*, n.º 6-7, 1994, pp. 313-322.

ROCA TRÍAS, E.: "*Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española*", Conferencia "Trilateral" Italia/Portugal/España, Publicaciones del Tribunal Constitucional, Roma, 2013.

RODRÍGUEZ BEREIJO LEÓN, M.: "El intercambio de información fiscal entre los Estados y su incidencia probatoria", *InDret*, n.º 3, 2012, pp. 1-21.

RODRÍGUEZ LOSADA, S.: "El intercambio de información fiscal como pieza clave en una nueva era de Cooperación Fiscal Internacional", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, pp. 95-105.

ROMEO CASABONA, C. M.: "Definiciones: persona identificada o identificable, el afectado o interesado y el procedimiento de disociación en la protección de datos de carácter personal (1ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, pp.1-9, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7168.

ROMEO CASABONA, C. M.: "Definiciones: persona identificada o identificable, el afectado o interesado y el procedimiento de disociación en la protección de datos de carácter personal (2ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, pp.1-8, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7169.

ROVIRA FERRER, I: "La Administración electrónica tributaria: implantación y respuesta ciudadana", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 17, 2008, pp.1-40, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2008\1116.

ROVIRA FERRER, I.: "*Los deberes de información y asistencia de la Administración tributaria en la sociedad de la información*", Bosch, Barcelona, 2011.

ROVIRA FERRER, I.: "La protección de datos de carácter personal en los deberes de información y asistencia de la Administración tributaria tras la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación", en COTINO HUESO, L. (director): *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Valencia, 2011.

RUIZ MIGUEL, C.: "El derecho a la intimidad informática en el ordenamiento español", *Revista general de Derecho*, n.º 607, 1995, pp. 3207-3233.

RUST, A.: "Data Protection as a Fundamental Right", en RUST, A. y FORT, E. (editors): *Exchange of information and bank secrecy*, Kluwer Law International, London, 2012, pp. 177-195.

SACCHETTO, C.: "La colaboración internacional en materia tributaria", *Boletín de Fiscalidad Internacional*, n.º 15, 1998, pp.1-9.

SÁNCHEZ BRAVO, Á. A.: "*La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea*", Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998.

SANCHO VILLA, D.: "*Transferencia internacional de datos personales*", Agencia de Protección de Datos, Madrid, 2003.

SANCHO VILLA, D.: "Protección de datos personales y transferencia internacional: cuestiones de ley aplicable", *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 19, 2008, pp.401-445.

SANCHO VILLA, D.: "Ámbito de aplicación: ámbito de aplicación territorial (1ª parte)", en TRONCOSO REIGADA, A. (coordinador): *Estudios y Comentarios Legislativos. Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Madrid, 2010, pp.1-7, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7157.

SANCHO VILLA, D.: "*Negocios Internacionales de Tratamiento de Datos Personales*", Civitas, Madrid, 2010.

SANZ CLAVIJO, A.: "La inspección de los tributos puede solicitar globalmente datos económicos, financieros o patrimoniales de contribuyentes que éstos hayan

facilitado a una entidad de crédito con motivo de la solicitud de un préstamo", *Civitas. Revista española de Derecho Financiero*, n.º 158, 2013, pp. 197-208.

SARRIÓN ESTEVE, J.: "*La transparencia y la libertad de información como límites al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*", Comunicación Congreso ACE, Salamanca, 2014.

SCHENK-GEERS, T.: "*International Exchange of Information and the Protection of Taxpayers*", Eucotax, Wolters Kluwer Law & Business, London, 2009.

SCHENK-GEERS, T.: "*Mutual Assistance and Information Exchange*", en VV.AA.: EATLP International Tax Law Series -Volume 8, Amsterdam, 2010.

SCHWABE, J.: "*Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*", Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2009.

SCHWARTZ, P. M.: "The Future of Tax Privacy", *National Tax Journal*, n.º 61, 2009, pp. 883-900.

SEER, R. y GABET, I.: "General report: Mutual Assistance and information Exchange", en VV.AA.: *EATLP Congress*, A Coruña, 2009, pp. 3-44.

SERRANO ANTÓN, F.: "Spain", en KRISTOFFERSSON, E., LANG, M., PISTONE, P., SCHUCH, J., STARINGER, C. y STORCK, A. (editors): *Tax Secrecy and Tax Transparency. The relevance of Confidentiality in Tax Law*, Peter Lang Verlag, Frankfurt, 2012, pp. 1027-1078.

SERRANO DE PABLO VALDENEBRO, L.: "Las Transferencias Internacionales de Datos", en ZABÍA DE LA MATA, J. (coordinador): *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 329-369.

SERRAT ROMANÍ, M.: "The Rubik Agreements in the Framework of Transparency Tax Policies", *International Tax Law Review-Rivista di Diritto Tributario Internazionale*, 2013, pp.141-165.

SERRAT ROMANÍ, M.: "La subjetividad tributaria del agente retenedor en los modelos de intercambio de información: ¿sustituto o colaborador?", *Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 8, 2014, pp.107-118.

SESMA SÁNCHEZ, B.: "*La obtención de información tributaria*", Aranzadi, Navarra, 2001.

SHATTUCK, J.: "*Rights of Privacy*", American Civil Liberties Union, Skokie, 1977.

SOLAR CALVO, M. P.: "Una perspectiva práctica de la protección de datos. La adaptación del Ministerio del Interior", *Diario La Ley*, n.º 7719, Sección Doctrina, 2011, pp.14-15.

SOLAR CALVO, M. P.: "La protección de datos en la Unión Europea: análisis y perspectivas de futuro", *Revista Aranzadi Unión Europea*, n.º 2, 2012, pp.1-18, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2012\3347.

SOLER ROCH, M.ª T.: "Notas sobre la configuración de los deberes y derechos tributarios con especial referencia al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 25, 1980, pp. 5-50.

SOLER ROCH, M.ª T.: "Deberes tributarios y derechos humanos", *Técnica Tributaria*, n.º 30, 1995, p. 101.

SOLER ROCH, M.ª T.: "New Spanish Regulation on Taxpayer's Protection", *International Tax Review*, vol. 26, 1998.

SOLER ROCH, M.ª T.: "Taxation and the European Convention on Human Rights in the domestic Law of the Council of Europe countries. Spain", *European Taxation*, volumen 41, n.º12, 2001.

SOLER ROCH, M.ª T.: "Reflexiones en torno a la nueva Ley General Tributaria", en ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C., GONZÁLEZ GARCÍA, E., RAMALLO MASSANET, J., LEJEUNE VALCÁRCEL, E. y YÁBAR STERLING, A. (coordinadores): *Estudios homenaje al profesor Pérez de Ayala*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 107-122.

SOLER ROCH, M.ª T.: "Los derechos humanos ante la normativa tributaria y la aplicación del tributo", en GARCÍA NOVOA, C. y HOYOS JIMÉNEZ, C. (coordinadores): *El tributo y su aplicación: perspectivas para el siglo XXI*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2008.

SOLER ROCH, M.ª T.: "Deber de contribuir y derecho de propiedad en el ámbito de protección de los derechos humanos", en GARCÍA BERRO, F.: *Derechos fundamentales y Hacienda Pública. Una perspectiva europea*, Civitas, Madrid, 2015, pp. 23-51.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.: "Los derechos fundamentales en la Constitución Española", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 105, 1999, pp. 9-28.

SZUDOCZKY, R.: "*The sources of EU Law and their relationships: Lessons for the field of taxation*", IBFD, Amsterdam, 2014.

TARDÍO PATO, J. A.: "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de Administración Pública*, n.º 162, 2003, pp. 189-225.

TENORIO SÁNCHEZ, P. J.: "Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo", *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 31, 2013, pp. 1-14.

TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A.: "Dogmática constitucional, interpretación y tutela de los derechos sociales fundamentales de los extranjeros inmigrantes", comunicación en *XXXI Jornadas andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*, Granada, 2012.

TRIGUEROS MARTÍN, M.ª J.: "Límites a las actuaciones de obteción de información realizadas por la Inspección", *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 401-402, 2016, pp. 5-51.

TRONCOSO REIGADA, A.: "Dogmática administrativa y derecho constitucional; el caso del servicio público", *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 57, 1999, pp. 87-164.

TRONCOSO REIGADA, A.: "Principios de la protección de datos: el principio de calidad de los datos (1ª parte)", en VV.AA.: *Comentario a la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, pp.1-36, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2010\7177.

TRONCOSO REIGADA, A.: "*La protección de datos personales. En busca del equilibrio"*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

TRONCOSO REIGADA, A.: "La información y el consentimiento para el tratamiento de datos personales en la administración electrónica", en VV.AA.: *Administración electrónica y ciudadanos*, Civitas, Madrid, 2011, pp.1-32, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2011\5878.

TRONCOSO REIGADA, A.: "Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales", *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 43, 2012, pp.1-119, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2012\2756.

VALERO TORRIJOS, J.: "Administración pública, ciudadanos y nuevas tecnologías", *Revista jurídica de la Región de Murcia*, n.º 25, 1998, pp. 13-35.

VALERO TORRIJOS, J. y LÓPEZ PELLICER, J. A.: "Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de los datos personales en la actividad administrativa", *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n.º 59, 2001, pp. 212-239.

VALERO TORRIJOS, J. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "La difusión de la información administrativa en Internet y la protección de los datos personales: análisis de un proceso de armonización jurídica", *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, n.º 1, 2005, pp. 307-342.

VALERO TORRIJOS, J.: "Protección de datos personales y Administración electrónica", *Agència Catalana de Protecció de Dades*, 2006, pp. 41-54.

VALERO TORRIJOS, J.: "Las garantías jurídicas en la Administración electrónica ¿avance o retroceso?", *Cuenta con IGAE*, n.º 22, 2009, pp. 19-28.

VALERO TORRIJOS, J.: "Implicaciones de la protección de datos de carácter personal para la Administración electrónica", en VV.AA.: *La protección de datos en la Administración electrónica*, Aranzadi, Pamplona, 2009, pp.177-198.

VALERO TORRIJOS, J. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: "Procedimientos administrativos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos", en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (coordinador): *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento de Desarrollo de la LOPD*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 265-293.

VALERO TORRIJOS, J.: "El acceso y la reutilización de la información administrativa: Implicaciones jurídicas del proceso de modernización tecnológica de las Administraciones Públicas en su actual y futura configuración", *Diario La Ley*, n.º 7800, referencia digital D-73, 2012, pp.1-6.

VALERO TORRIJOS, J.: "De la digitalización a la innovación tecnológica: valoración jurídica del proceso de modernización de las administraciones públicas españolas en la última década (2004-2014)", *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, n.º 19, 2014, pp. 117-129.

VALERO TORRIJOS, J.: "La Reforma de la administración electrónica, ¿una oportunidad perdida?", *Revista española de Derecho Administrativo*, n.º 172, 2015, pp.1-9, documento bibliográfico digital westlaw-aranzadi BIB 2015\4382.

VICENTE-ARCHE COLOMA, P.: "*Las prestaciones tributarias exigibles entre particulares*", Marcial Pons, Madrid, 2001.

VICENTE-ARCHE COLOMA, P.: "La obligación tributaria", en VV.AA.: *Manual de Derecho Financiero y Tributario. Parte General, Tirant lo Blanch*, Valencia, 2013, pp. 205-218.

VILLAVERDE MENENDEZ, I.: "Protección de datos personales, derecho a ser informado y autodeterminación informativa del individuo. A propósito de la STC 254/1993", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, n.º 41, 1994, pp.187-224.

VITTORIO, F.: "*Il diritto nella società teconologica*", Giuffre, Milano, 1981.

VIZCAÍNO CALDERÓN, M.: "*Comentarios a la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal*", Civitas, Madrid, 2001.

VV.AA.: "*Libro Blanco para la mejora de los servicios públicos. Una nueva Administración al servicio de los ciudadanos"*, MAP, Madrid, 2000.

VV.AA.: "*Manual de Protección de Datos para las Administraciones Públicas*", APDCM- Civitas, Madrid, 2003.

VV.AA.: "*Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*", Tecnos, 2004.

VV.AA.: "*Principios de Derecho de Internet*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

VV.AA.: "*Protección de datos personales para Administraciones Locales*", Civitas-APDM, Madrid, 2008.

VV.AA.: "*Protección de datos personales para Centros Educativos Públicos*", Civitas-APDM, Madrid, 2008.

VV.AA.: "*European Data Protection: In Good Health?*", Springer Science+Business Media B.V, 2012.

WESTIN, A. F. y BAKER, M. A.: "*Databanks in a Free Society; Computers, Record-Keeping, and Privacy*", National Academy of Sciences, Washington, D.C. Project on Computer Databanks, Quadrangle Books, 1972.

ZAGARIS, B.: "Exchange of tax information policies at millennium: Balancing enforcement with due process and international human rights", *Tax Management International Journal*, n.º 12, 2001, pp. 464-481.

ZUSE, K.: "Some remarks on the history of computing in Germany", *Studi e rierche-Rivista Informatica e Diritto*, 1979, pp.611-627.

ZUSE, K.: "*The Computer – My Life*", Springer-Verlag, Berlín/Heidelberg, 1993.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA CITADA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

STJUE de 6 de octubre de 2015, C-362/14.

STJUE de 1 de octubre de 2015, C-201/14.

STJUE de 11 de diciembre de 2014, C-212/13.

STJUE de 17 de julio de 2014, C-141/12 y C-372/12.

STJUE de 19 de junio de 2014, C-683/13.

STJUE de 8 de abril de 2014, C-293/12 y C-594/12.

STJUE de 12 de diciembre de 2013, C-486/12.

STJUE de 22 de octubre de 2013, C-276/12.

STJUE de 24 de noviembre de 2011, C-468/10 y C-469/10.

STJUE de 9 de noviembre de 2010, C-92/09 y C-93/09.

STJUE de 7 de mayo de 2009, C-553/07.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

STJCE de 16 de diciembre de 2008, C-73/07.

STJCE de 20 de mayo de 2003, C-465/00, C-138/01 y C-139/01.

STJCE de 6 de noviembre de 2003, C-101/01.

STJCE de 14 de octubre de 1999, C-223/98.

STJCE de 15 de Julio de 1964, C-6/64.

STJCE de 5 de febrero de 1963, C-26/62.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH de 14 de mayo de 2013, Caso N.K.M. contra Hungría.

STEDH de 18 de abril de 2013, Caso M.K. contra Francia.

STEDH de 14 de marzo de 2013, Caso Bernh Larsen Holding y otros contra Noruega.

STEDH de 13 de noviembre de 2012, Caso M.M. contra Reino Unido.

STEDH de 13 de noviembre de 2012, Caso Joanna Szul contra Polonia.

STEDH de 18 de octubre de 2011, Caso Khelili contra Suiza.

STEDH de 19 de julio de 2011, Caso Goggins and others contra Reino Unido.

STEDH de 17 de febrero de 2011, Caso Wasmuth contra Alemania.

STEDH de 10 de febrero de 2011, Caso Dimitrov-Kazakov contra Bulgaria.

STEDH de 14 de septiembre de 2010, Caso Sanoma Uitgevers B.V. contra Países Bajos.

STEDH de 17 de diciembre de 2009, Caso Bouchacourt contra Francia.

STEDH de 4 de diciembre de 2008, Caso S. y Marper contra Reino Unido.

STEDH de 10 de octubre de 2006, Caso L. L. contra Francia.

STEDH de 31 de mayo de 2005, Caso Antunes Rocha contra Portugal.

STEDH de 4 de mayo de 2000, Caso Rotaru contra Rumanía.

STEDH de 16 de febrero de 2000, Caso Amman contra Suiza.

STEDH de 7 de julio de 1989, Caso Gaskin contra Reino Unido.

STEDH de 26 de marzo de 1987, Caso Leander contra Suecia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 29/2013, de 11 de febrero.

STC 17/2013, de 31 de enero.

STC 96/2012, de 7 de mayo.

ATC 155/2009, de 25 de junio.

ATC 29/2008, de 28 de enero.

STC 236/2007, de 7 de noviembre.

STC 233/2005, de 26 de septiembre.

STC 25/2005, de 14 de febrero.

STC 99/2004, de 27 de mayo.

ATC 420/2003, de 16 de diciembre.

ATC 212/2003, de 30 de junio.

ATC 197/2003, de 16 de junio.

STC 127/2003, de 30 de junio.

STC 47/2001, de 15 de febrero.

STC 292/2000, de 30 de noviembre.

STC 290/2000, de 30 de noviembre.

STC 254/2000, de 30 de octubre de 2000.

STC 115/2000, de 5 de mayo.

STC 104/2000, de 13 de abril.

STC 98/2000, de 10 de abril.

STC 233/1999, de 13 de diciembre.

STC 202/1999, de 8 de noviembre.

STC 144/1999, de 22 de julio.

STC 134/1999, de 15 de julio.

STC 110/1999, de 14 de junio.

STC 18/1999, de 22 de febrero.

ATC 94/1999, de 14 de abril.

STC 94/1998, de 4 de mayo.

STC 11/1998, de 13 de enero.

STC 207/1996, de 16 de diciembre.

STC 55/1996, de 28 de marzo.

STC 183/1995, de 11 de diciembre.

STC 139/1995, de 26 de septiembre.

STC 66/1995, de 8 de mayo.

STC 143/1994, de 9 de mayo.

STC 57/1994, de 28 de febrero.

STC 341/1993, de 18 de noviembre.

STC 254/1993, de 20 de julio.

STC 142/1993, de 22 de abril.

STC 214/1991, de 11 de noviembre.

STC 171/1990, de 12 de noviembre.

STC 45/1989, de 20 de febrero

STC 37/1989, de 15 de febrero.

STC 231/1988, de 2 de diciembre.

STC 196/1987, de 11 de diciembre.

STC 170/1987, de 30 de octubre.

STC 89/1987, de 3 de junio.

ATC 642/1986, de 23 de julio.

ATC 982/1986, de 19 de noviembre.

STC 99/1985, de 30 de septiembre.

STC 110/1984, de 26 de noviembre.

STC 107/1984, de 23 de noviembre.

STC 73/1982, de 2 de diciembre.

STC 25/1981, de 14 de julio.

STC 11/1981, de 8 de abril.

TRIBUNAL SUPREMO

STS de 13 de julio de 2016, recurso 1670/2015.

STS de 30 de abril de 2015, recurso 1287/2012.

STS de 6 de febrero de 2015, recurso 117/2014.

STS de 5 de febrero de 2015, recurso 1702/2012.

STS de 22 de enero de 2015, recurso 1889/2012.

STS de 24 noviembre de 2014, recurso 3763/2013.

STS de 20 de noviembre de 2014, recurso 3073/2012.

STS de 20 de octubre de 2014, recurso 1414/2012.

STS de 3 de octubre de 2014, recurso 6153/2011.

STS de 28 de noviembre de 2013, recurso 5692/2011.

STS de 18 de octubre de 2012, recurso 6322/2010.

STS de 3 de noviembre de 2011, recurso 2117/2009.

STS de 15 de julio de 2010, recurso 23/2008.

STS de 17 de abril de 2007, recurso 3755/2003.

STS de 19 de febrero de 2007, recurso 3165/2002.

STS de 6 de febrero de 2007, recurso 137/2002.

STS de 25 de septiembre de 2006, recurso 3223/2002.

STS de 12 de noviembre de 2003, recurso 4783/1998.

STS de 7 de junio de 2003, recurso 5483/1998.

STS de 11 de marzo de 2000, recurso 3931/1995.

STS de 13 de marzo de 1989, recurso 2040/1989.

STS de 6 de marzo de 1989, recurso 2177/1989.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

STJ de Aragón 27/2014 de 24 de enero.

STJ de Castilla-La Mancha 384/2003 de 2 de junio.

AUDIENCIA NACIONAL

SAN de 19 de marzo de 2014, recurso contencioso-administrativo 236/2013.

SAN de 26 de febrero de 2014, recurso contencioso-administrativo 213/2013.

SAN de 29 de noviembre de 2013, recurso contencioso-administrativo 529/2011.

SAN de 15 de julio de 2010, recurso contencioso-administrativo 442/2007.

SAN de 10 de noviembre de 2009, recurso contencioso-administrativo 383/2008.

SAN de 12 de enero de 2006, recurso contencioso-administrativo 231/2004.

SAN de 2 de junio de 2002, recurso contencioso-administrativo 619/1999.

SAN de 15 de marzo de 2002, recurso contencioso-administrativo 271/2001.

SAN de 8 de marzo de 2002, recurso contencioso-administrativo 948/2000.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

CONSEJO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Memoria del año 1999.

Propuesta normativa 4/2005, "Reforma en materia de notificaciones".

Propuesta normativa 2/2003, "Posibilidad de que los contribuyentes accedan de una forma ágil a conocer su situación censal en cada momento".

Propuesta normativa 7/2001, "Cesión de información tributaria por la AEAT a juzgados y tribunales".

Propuesta normativa 30/2000, "Discrepancias entre los datos autoliquidados por el contribuyente y los contenidos en las declaraciones informativas de terceros".

Propuesta normativa 7/2000, "Introducción en los modelos de declaración censal de una casilla específica en la que consten las fechas de modificación de datos".

Propuesta normativa 28/1999, "Comunicación de información de la Administración tributaria a las comisiones de asistencia jurídica gratuita".

Propuesta normativa 14/1999, "Cumplimiento de los deberes de información y asistencia impuestos en los artículos 6.4 y7 de la Ley 1/1998".

Propuesta normativa 9/1999, "El IVA en el suministro de información de los registradores de la propiedad".

Propuesta normativa 5/1999, "Necesidad de grabación y tratamiento informático de los datos del representante para una correcta gestión del IRNR".

Propuesta normativa 4/1999, "Constancia de la identificación de los interesados y/o sus representantes en los procedimientos tributarios".

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

INFORMES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL CONTEXTO TRIBUTARIO

Informe 0001/2015, "Cesión de datos personales de la junta arbitral a la AEAT".

Informe 0000/2015, "Requerimiento. Cesión datos excesivos de la tarjeta sanitaria a la AEAT".

Informe 0331/2014, "Legalidad de la cesión a la AEAT de los datos de consumo eléctrico".

Informe 0047/2014, "Cesión a la AEAT de datos de enajenaciones del Patrimonio Histórico".

Informe 0026/2014, "Cesión de datos de los procesos a la AEAT".

Informe 0005/2014, "Informe sobre la transmisión de datos de los juzgados a la AEAT".

Informe 0261/2013, "Cesión de datos de comunidad de propietarios a propietario".

Informe 0257/2013, "Cesión de informes de tasación de costas a la Agencia Tributaria".

Informe 0436/2012, "Cesión de datos tributarios y no tributarios".

Informe 0271/2012, "Cesión para comprobar el requisito de residencia para bonificación al transporte insular".

Informe 0252/2012, "Posibilidad de que entidades locales participen en ficheros de solvencia".

Informe 0427/2010, "Aplicación de la LOPDP a un fichero con datos de teléfono y dirección postal completa".

Informe 0333/2010, "Cesión datos a Administración Tributaria. Norma foral habilitante".

Informe 0267/2010, "Delegación de facultades de recaudación en las Diputaciones por parte de los Ayuntamientos".

Informe 0248/2010, "Cesión a entidad bancaria de datos contenidos en libros contables y otros documentos".

Informe 0242/2010, "Acceso a historias clínicas por Agencia tributaria. Consentimiento del paciente".

Informe 0190/2010, "Comunicación a la Agencia tributaria del domicilio de una persona física".

Informe 0175/2010, "Tratamiento dato discapacidad para cumplir norma. Medidas de Seguridad nivel bajo".

Informe 0147/2010, "Cesión de datos a concejales. Nóminas versus retribuciones".

Informe 0635/2009, "Cesión de datos consumo de agua a la Hacienda Foral".

Informe 0619/2009, "Cesión de datos de pacientes contenidos en agenda del facultativo a requerimiento de la Administración tributaria".

Informe 0539/2009, "Supuestos en los que se puede comunicar información salarial para los embargos".

Informe 0532/2009, "Zona de recaudación dependiente".

Informe 0524/2009, "Medidas de seguridad a adoptar por asesor fiscal respecto a datos declaración IRPF".

Informe 0511/2009, "Nivel de seguridad".

Informe 0316/2009, "Cesión de datos a la Administración tributaria".

Informe 0301/2009, "La cesión de datos fiscales a concejales no está amparada por la LOPD".

Informe 0290/2009, "Entidad que transmite a un concejal modelo 190".

Informe 0261/2009, "Solicitud por parte de los órganos directivos de un Ayuntamiento de los datos tributarios de los vecinos del municipio".

Informe 0238/2009, "Acceso a ficheros municipales por una sociedad mercantil municipal".

Informe 0189/2009, "Cesión de datos a concejales por el ayuntamiento y sus sociedades mercantiles".

Informe 0149/2009, "Cesión a concejal de ficheros de naturaleza tributaria del Ayuntamiento. No amparada".

Informe 0119/2009, "Cesión de datos incluidos en el modelo 347".

Informe 0680/2008, "Cesión de datos vinculados a relaciones económicas del cedente a la Admón. Foral".

Informe 0307/2008, "Comunicación de información para verificar la calidad de servicio por parte de la Inspección de Hacienda a la Inspección de servicios".

Informe 0172/2008, "Comunicación del IBI a los concejales del Ayuntamiento a los efectos de efectuar oposición".

Informe 0158/2008, "La asignación tributaria a la Iglesia Católica en IRPF no revela creencias religiosas".

Informe 470/2006, "Cesión de datos municipales".

Informe 0072/2006, "Comunicación de datos de deudores".

Informe 064/2006, "Cumplimiento de obligaciones previstas en la LOPD por parte de la administración Concursal de una sociedad mercantil".

Informe 012/2006, "Cesión de datos de minusvalía".

Informe 0479/2005, "Cesión en procedimiento judicial sin consentimiento".

Informe 0388/2005, "Actividades de consultoría de carácter fiscal".

Informe 0174/2005, "Cesión de datos del padrón entre diferentes Administraciones".

Informe 0079/2005, "Acceso de los Notarios a determinada información fiscal".

Informe 0025/2005, "Cesión a Hacienda de datos de pacientes".

Informe 0171/2003, "Cesión de datos catastrales por razones urbanísticas".

Informe 0000/2000, "Tratamiento y cesión de los datos por parte de las Haciendas Locales".

Informe 0000/2000, "Tratamiento y cesión de los datos contenidos en el Padrón Municipal de Habitantes".

Informe 0000/1999, "Sentido de la expresión de datos relativos a la Hacienda Pública".

INFORMES RELACIONADOS INDIRECTAMENTE CON EL CONTEXTO TRIBUTARIO

Informe 0077/2013, "Captación y grabación de imágenes de empleados públicos".

Informe 0080/2012, "Tratamiento de datos en la investigación de casos de sustracción de recién nacidos".

Informe 0223/2011, "Publicación en páginas web de Universidad de datos de contacto de sus profesores. Excluido de la LOPD".

Informe 0468/2010, "Cesión al amparo de la Ley 16 b 2009 de servicios de pago para prevención del fraude".

Informe 0437/2010, "Dato de correo electrónico de los trabajadores. Cesión a sindicatos".

Informe 0322/2010, "Tratamiento del dato DNI y de firma por representantes de empresas".

Informe 0145/2010, "Publicación de datos personales en tablón de anuncios electrónico".

Informe 0038/2010, "Cesión de datos de asociados a otros socios y cesión a terceros con fines publicitarios".

Informe 0669/2009, "Fichero con datos de contacto y DNI sujeto LOPD".

Informe 0652/2009, "No aplicación a la LOPD a comerciantes o empresarios en cuanto sus datos se refieran a ellos como tales".

Informe 0519/2009, "Medidas de seguridad nivel básico en solicitudes con datos de discapacidad de cursos de formación financiados por el Fondo Social Europeo".

Informe 0194/2009, "Fotos de menor publicadas en página web del colegio. Ejercicio de derecho de cancelación".

Informe 0020/2009, "Comunicación de datos de personas jurídicas o contactos a otros países. No se aplica la LOPD".

Informe 685/2008, "Plazos históricos para el cumplimiento del deber de informar".

Informe 0575/2008, "Fichero con números de teléfono móvil".

Informe 0476/2008, "Fichero con datos sobre personas jurídicas y DNI Derecho de acceso, cancelación, rectificación y oposición".

Informe 0371/2008, "Doctrina de la Audiencia Nacional. RDLOPD. Art. 2.3"

Informe 0334/2008, "La creación de una base de datos en la que sólo aparezca el DNI o el NIF".

Informe 0291/2008, "No aplicación del art. 2.2 del RDLOPD".

Informe 0283/2008, "El número de historia clínica, después de la disociación descrita en la misma, es un dato de carácter personal".

Informe 0265/2008, "Datos de patronos y proveedores de una Fundación".

Informe 0221/2008, "Deber de informar en cesión al CGPJ por colegios profesionales".

Informe 93/2008, "Formas de obtener el consentimiento mediante web".

Informe 78/2008, "Ámbito de aplicación de la legislación de protección de datos. Aplicación a empresarios individuales y personas de contacto".

Informe 61/2008, "Aplicación de las normas de protección de datos a los datos de personas fallecidas".

Informe 425/2006, "Matrículas de vehículos y concepto de dato de carácter personal".

Informe 365/2006, "Tratamiento y cesión de datos de personas fallecidas".

Informe 285/2006, "Número de teléfono y concepto de dato personal".

Informe 119/2006, "Cesión de datos. Cesión de datos de facturación de las oficinas de farmacia".

Informe 0167/2005, "Naturaleza y alcance del Derecho de Acceso".

Informe 0129/2005, "Naturaleza del dato de fumador como dato de salud".

Informe 60/2004, "Exención del deber de informar cuando el tratamiento o la cesión están expresamente previstos en una Ley. Legislación de extranjería".

Informe 327/2003, "Carácter de dato personal de la dirección IP".

Informe 0000/2002, "Procedimiento para la exención del deber de informar".

Informe 0000/2000, "Alcance del concepto del tratamiento de datos históricos con fines científicos o de investigación".

PROCEDIMIENTOS DE TUTELA DE DERECHOS

TD/00784/2015 de 26 de abril de 2015.

TD/00031/2015 de 25 de abril de 2015.

TD/01642/2014 de 13 de marzo de 2015.

TD/01862/2013 de 10 de diciembre de 2013.

TD/01783/2013 de 19 de noviembre de 2013.

TD/01049/2013 de 27 de junio de 2013.

TD/00275/2013 de 15 de junio de 2013.

TD/00212/2013 de 20 de febrero de 2013.

TD/02144/2012 de 8 de abril de 2013.

TD/01275/2012 de 15 de noviembre de 2012.

TD/01810/2011 de 15 de marzo de 2012.

TD/00785/2011 de 25 de octubre de 2011.

TD/00635/2011 de 27 de septiembre de 2011.

TD/00494/2011 de 29 de junio de 2011.

TD/00795/2011 de 10 de junio de 2011.

TD/00453/2011 de 22 de agosto de 2011.

TD/00306/2011 de 4 de abril de 2011.

TD/01627/2010 de 27 de enero de 2011.

TD/01236/2010 de 22 de febrero de 2011.

TD/01974/2009 de 23 de abril de 2010.

TD/01852/2009 de 28 de diciembre de 2009.

TD/01025/2009 de 9 de septiembre de 2009.

TD/01024/2009 de 9 de septiembre de 2009.

TD/00024/2007 de 26 de julio de 2007.

TD/00621/2006 de 8 de mayo de 2007.

TD/00568/2006 de 8 de mayo de 2007.

TD/00195/2006 de 6 de septiembre de 2006.

TD/00130/2006 de 27 de julio de 2006.

TD/00093/2006 de 10 de julio de 2006.

TD/00478/2005 de 7 de marzo de 2006.

TD/00019/2004 de 6 de mayo de 2005.

TD/00221/2003 de 14 de octubre de 2003.

EXPEDIENTES RESULTANTES DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INFRACIÓN A LAS AA.PP.

AP/00012/2015 de 22 de abril de 2015.

AP/00058/2014 de 17 de abril de 2015.

AP/00005/2015 de 13 de marzo de 2015.

AP/00027/2013 de 14 de noviembre de 2013.

AP/00013/2013 de 3 de octubre de 2013.

AP/00012/2013 de 14 de enero de 2014.

AP/00003/2013 de 6 de septiembre de 2013.

AP/00039/2012 de 2 de julio de 2013.

AP/00001/2013 de 8 de abril de 2013.

AP/00003/2012 de 26 de septiembre de 2012.

AP/00007/2012 de 30 de agosto de 2012.

AP/00039/2011 de 16 de febrero de 2012.

AP/00102/2010 de 28 de junio de 2011.

AP/00086/2010 de 14 de junio de 2011.

AP/00051/2009 de 30 de julio de 2010.

AP/00078/2008 de 27 de junio de 2009.

AP/00001/2008 de 15 de junio de 2008.

AP/00080/2007 de 23 de mayo de 2008.

AP/00005/2008 de 20 de febrero de 2008.

AAPP/00019/2007 de 18 de enero de 2008.

AAPP/00033/2007 de 4 de diciembre de 2007.

AAPP/00081/2006 de 29 de noviembre de 2007.

AAPP/00017/2007 de 31 de octubre de 2007.

AAPP/00014/2007 de 11 de octubre de 2007.

AAPP/00046/2005 de 17 de octubre de 2006.

AAPP/00030/2005 de 15 de junio de 2006.

AAPP/00015/2005 de 2 de febrero de 2006.

AAPP/00008/2005 de 13 de diciembre de 2005.

EXPENDIENTES RESULTANTES DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LAS AA.PP.

PS/00084/2015 de 20 de julio de 2015.

PS/00602/2008 de 20 de abril de 2009.

PS/00093/2008 de 13 de agosto de 2008.

PS/00209/2007 de 4 de diciembre de 2007.

AAPP/00002/2004 de 22 de julio de 2004.

EXPENDIENTES ARCHIVADOS

E/03118/2014 de 9 de febrero de 2015.

E/04115/2013 de 14 de junio de 2014.

E/01114/2013 de 14 de noviembre de 2013.

E/05622/2012 de 15 de marzo de 2013.

E/01537/2012 de 23 de enero de 2013.

E/03575/2011 de 17 de noviembre de 2011.

E/02097/2010 de 3 de junio de 2011.

E/02542/2009 de 28 de enero de 2010.

E/02431/2009 de 24 de mayo de 2010.

E/01425/2009 de 19 de enero de 2010.

E/00608/2007 de 24 de noviembre de 2008.

E/00312/2007 de 20 de octubre de 2008.

E/00311/2007 de 20 de octubre de 2008.

E/00313/2006 de 11 de noviembre de 2006.

E/01148/2005 de 24 de mayo de 2006.

E/00265/2005 de 20 de diciembre de 2006.

E/00131/2005 de 14 de diciembre de 2006.

E/00205/2005 de 2 de septiembre de 2006.

E/00036/2005 de 29 de junio de 2006.

E/00884/2004 de 13 de enero de 2006.

E/00041/2004 de 3 de diciembre de 2014.

DICTÁMENES DE LA AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CN13-037 y CN13-039, "Dictamen convenio de colaboración Administración Local – Foral".

CN13-027, "Dictamen sobre el convenio de colaboración entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral y los ayuntamientos de ese territorio".

CN13-021, "Dictamen acerca de la cesión de la Administración-Inspección".

CN12-034, "Dictamen en relación al Convenio de colaboración entre el Departamento de Finanzas-la Diputación-ayuntamientos".

CN07-021, "Deber de incluir o no el preceptivo aviso legal en los formularios donde se recaben datos de carácter personal".

DICTÁMENES DE LA AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Recomendación 1/2011 sobre la creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública.

DICTÁMENES DEL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

"Guidelines on the processing of personal data with regard to the management of conflicts of interest in EU institutions and bodies", de 8 de diciembre de 2014.

"Guidelines on data protection in EU financial services regulation", de 25 de noviembre de 2014.

"Comments of the European Data Protection Supervisor on the proposal for a Council Directive amending the Directive 2011/16/EU on administrative cooperation in the field of taxation", de 12 de junio de 2013.

"Strategy 2013-2014. Towards excellence in data protection", 2013.

"Opinion of the European Data Protection Supervisor on the proposal for a Council regulation on administrative cooperation in the field of excise duties", de 13 de marzo de 2012.

"Opinion of the European Data Protection Supervisor on the Proposal for a Council directive relative to administrative cooperation in the field of taxation", de 20 de abril de 2010.

"Opinion of the European Data Protection Supervisor on the Amended Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on mutual administrative assistance for the protection of the financial interests of the European Community against fraud and any other illegal activities", de 28 de abril de 2007.

DICTÁMENES DEL GRUPO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 29

WP 234, "Guidelines for Member States on the criteria to ensure compliance with data protection requirements in the context of the automatic exchange of personal data for tax purposes", de 16 de diciembre de 2015.

Letter, "Appendix Core topics in the view of trilogue", de 15 de junio de 2015.

WP 230, "Statement of the WP29 on automatic inter-state exchanges of personal data for tax purposes", de 4 de febrero de 2015.

WP 203, "Opinion 03/2013 on purpose limitation", de 2 de Abril de 2013.

WP 187, "Opinion 15/2011 on the definition of consent", de 13 de Julio de 2011.

WP 136, "Opinion 4/2007 on the concept of personal data", de 20 de junio de 2007.

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

LIBRO DE ANEXOS

LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS DURANTE SU CAPTACIÓN EN EL CONTEXTO NACIONAL Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Tesis doctoral presentada por Bernardo David Olivares Olivares

Dirigida por la Prof.ª Dra. Eva Aliaga Agulló

Elche 2016

ÍNDICE DEL LIBRO DE ANEXOS

ANEXO I. Recopilación de las declaraciones de los ficheros tributarios 5

ANEXO II. Análisis cuantitativo de los elementos estructurales de los ficheros. Parte 1. .. 167

ANEXO II. Análisis cuantitativo de los elementos estructurales de los ficheros. Parte 2 ... 177

ANEXO III. Modelo para detectar información tributaria de carácter personal..... 189

ANEXO IV. Estudio de las referencias normativas que contienen los ficheros..... 195

ANEXO V. Modelos de cláusula informativa 211

ANEXO VI. Análisis del principio de información. Modelo de estudio y resultados 217

ANEXO VII. Relación indexada de las finalidades de la declaración de ficheros 345

ANEXO I

RECOPILACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS FICHEROS TRIBUTARIOS

En el presente documento hemos sistematizado todas las declaraciones de ficheros de la de las que es responsable la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Para ello hemos respetado el orden numérico establecido en las diferentes normas que los aprobaron, modificaron o eliminaron. Además, hemos mantenido aquellos ficheros que han sido suprimidos indicándolo en el desarrollo normativo de cada declaración de fichero. En cuanto a las distintas modificaciones introducidas a través de las normas de carácter reglamentario también hemos señalamos su origen, así como la situación del fichero antes y después de dicha modificación. Por lo tanto, el Anexo I reúne toda la información actualizada sobre la declaración de los ficheros a fecha de la presente investigación.

1. RENTAS DE CAPITAL MOBILIARIO

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores de rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del perceptor, del emisor y los datos de la percepción y retención que recoge la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; eliminado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre. La información personal es cedida a los ficheros de nueva creación: número 83, «Rentas del Capital Mobiliario Explícitas» y número 84, «Rentas del Capital Mobiliario Implícitas»; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. TRANSMISIÓN VALORES MOBILIARIOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Adquirentes y transmitentes de valores mobiliarios
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del adquirente o transmitente, del emisor y los datos de la operación y que recoge la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

3. TITULARES DE CUENTAS QUE NO HAN FACILITADO EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de cuentas bancarias que no han facilitado el número de identificación fiscal a la entidad
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos recogidos en la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

4. ADQUISICIONES REALIZADAS A OPERADORES INTRACOMUNITARIOS (VIES)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Administraciones fiscales de los Estados miembros de la Unión Europea, en virtud del Reglamento (CEE) 218/1992, de 27 de enero y demás normativa comunitaria
Personas a las que se refieren los datos	Sujetos pasivos del IVA que han intervenido en operaciones intracomunitarias como adquirentes
Procedimiento de recogida de datos	Recibida por vía telemática de los Estados miembros de la Unión Europea
Estructura básica del fichero	Identificación del sujeto pasivo y volumen total de adquisiciones intracomunitarias en el período
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

5. ENTREGAS Y ADQUISICIONES A OPERADORES INTRACOMUNITARIOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Sujetos pasivos del IVA que han intervenido en operaciones intracomunitarias
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante y de los operadores a los que éste atribuye operaciones y el importe de las mismas en el periodo
Cesiones de datos específicas	Los datos contenidos en este fichero podrán ser cedidos a las siguientes entidades: Estados miembros de la Unión Europea (exclusivamente entregas intracomunitarias)
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

6. FONDOS DE INVERSIÓN

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Entidades gestoras de Fondos de Inversión requeridas en virtud del artículo 111 de la Ley General Tributaria (Resolución de 17 de febrero de 2004) Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de la normativa fiscal (Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre) Entidades gestoras de Fondos de Inversión requeridas en virtud del artículo 111 de la Ley General Tributaria (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de Fondos de Inversión
Procedimiento de recogida de datos	Respuestas al requerimiento, por escrito y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Soporte magnético (Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre) Respuestas al requerimiento, tanto en papel como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del emisor, de las personas a las que éste atribuye operaciones y la descripción e importe de éstas (Resolución de 17 de febrero de 2004)

	Identificación del declarante, del emisor, de las personas a las que éste atribuye operaciones y la descripción e importe de las mismas (modelo 187) (Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre) Identificación del declarante, del emisor, de las personas a las que éste atribuye operaciones y la descripción e importe de éstas (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; modificado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

7. IBI - RÚSTICA

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Órganos de gestión catastral requeridos en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Propietarios de bienes inmuebles rústicos
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación de los titulares y de los bienes inmuebles atribuidos
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

8. IBI - URBANO	
Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Órganos de gestión catastral requeridos, en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Propietarios de bienes inmuebles urbanos
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación de los titulares y de los bienes inmuebles atribuidos
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

9. TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y OPERACIONES SOsocietarias

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de la normativa fiscal. Cesión de datos por las Comunidades Autónomas (Resolución de 17 de febrero de 2004) Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Cesión de datos por las Comunidades Autónomas en virtud de las Leyes 30/1983, de 28 de diciembre y 14/1996, de 30 de diciembre, para el ámbito de competencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores de bienes inmuebles urbanos (Resolución de 17 de febrero de 2004) Intervinientes en operaciones sujetas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Operaciones Societarias (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético y vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético. Soportes magnéticos procedentes de las Comunidades Autónomas (Orden de 21 de diciembre de 1999)

Estructura básica del fichero	Identificación de los titulares y de los bienes inmuebles atribuidos (Resolución de 17 de febrero de 2004) Identificación del sujeto pasivo y del transmitente y los datos obrantes en la declaración (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

10. ALTAS, BAJAS Y TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Dirección General de Tráfico requerida en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de vehículos
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del titular, características del vehículo y fechas de alta y baja
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Orden de 21 de diciembre de 1999

11. PARTÍCIPES Y ADMINISTRADORES DE ENTIDADES JURÍDICAS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal, cesión de datos por las Diputaciones Forales Vascas (Ley 12/1981), y Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre), para el ámbito de competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Socios, comuneros, consejeros y administradores de entidades jurídicas
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación de la entidad jurídica y de los partícipes y administradores
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

12. AUTORIZADOS EN CUENTAS BANCARIAS DE SOCIEDADES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Autorizados en cuentas bancarias de sociedades
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, la sociedad y los autorizados de las cuentas correspondientes
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

13. CUENTAS BANCARIAS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal. Cesión de datos por las Diputaciones Forales Vascas para el ámbito de competencia de la AEAT (Resolución de 17 de febrero de 2004) Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal. Cesión de datos por las Diputaciones Forales Vascas (Ley 12/1981, de 13 de mayo), y Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre), para el ámbito de competencia de la AEAT (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Personas a las que se refieren los datos	Titulares, autorizados y representantes legales
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, titulares y autorizados de la cuenta, número de cuenta y percepciones y retenciones que éste atribuye operaciones o rendimientos
Cesiones de datos específicas	

Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

14. PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Partícipes de Planes y Fondos de pensiones
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Identificación del declarante, de los titulares de los fondos y operaciones en los mismos (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

15. CESIONES DE CRÉDITO

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas requeridas en virtud del artículo 111 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Cesionarios y cedentes en operaciones que han intervenido en cesiones de créditos bancarios
Procedimiento de recogida de datos	Respuesta al requerimiento, tanto en papel como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, de los cesionarios y cedentes e importes de las operaciones
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

16. SEGUROS DE PRIMA ÚNICA

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas requeridas en virtud del artículo 111 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Suscriptores de seguros de vida a prima única
Procedimiento de recogida de datos	Respuesta al requerimiento, tanto en papel como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, de los titulares de los seguros e importe de éstos
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

17. LETRAS DEL TESORO

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal. Cesión de datos por las Diputaciones Forales Vascas (Ley 12/1981, de 13 de mayo), y Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre), para el ámbito de competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de letras del tesoro
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, de los titulares de las operaciones y detalle de éstas
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

18. TRÁFICO DE DIVISAS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Banco de España requerido en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Personas que han realizado operaciones con divisas
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación de las personas con sus operaciones y la naturaleza y cuantía de éstas
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

19. FICHAS DE INSPECCIÓN

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas requeridas en virtud de los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Personas acerca de los cuales los sujetos requeridos han aportado información
Procedimiento de recogida de datos	Respuesta a los requerimientos, tanto en papel como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del requerido y de las personas a las que éste atribuye operaciones, rendimientos y denominaciones, con indicación de la naturaleza del dato atribuido
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

20. TITULARES DE CHEQUES BANCARIOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Tenedores y libradores de cheques bancarios
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, declarado y los datos que recoge la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

21. PAGOS DEL TESORO

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Intervención General de la Administración del Estado en virtud del Real Decreto 1550/1987 de 18 de diciembre
Personas a las que se refieren los datos	Personas que han recibido pagos del Tesoro
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del proveedor de bienes o prestador de servicios junto con la naturaleza e importe de los mismos
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

22. ANOTACIONES

Finalidad	Seguimiento, coordinación de actuaciones y Control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios de la AEAT
Personas a las que se refieren los datos	Personas objeto de comprobación o investigación y personas relacionadas con trascendencia tributaria (Orden de 21 de diciembre de 1999)
	Personas objeto de comprobación e investigación. Personas objeto de procedimientos recaudatorios en fase ejecutiva (Orden de 4 de agosto de 1995)
Procedimiento de recogida de datos	Grabación directa en base de datos. Datos obtenidos de medios de comunicación y actuaciones de comprobación e investigación
Estructura básica del fichero	Funcionario fuente de la información, identificación del contribuyente y de las personas con las que éste ha tenido relaciones con trascendencia tributaria, con indicación de la naturaleza del dato atribuido
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se modifica la de 27 de julio de 1994, que regula los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
	Modificado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

23. CENSO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal. Cesión de datos por las Diputaciones Forales Vascas (Ley 12/1981 de 13 de mayo), y Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990 de 26 de diciembre), para el ámbito de competencia de la A.E.A.T. Cesión de datos por las Corporaciones Locales (Ley 39/1998 de 28 de diciembre)
Personas a las que se refieren los datos	Empresarios, profesionales y artistas
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en impreso o soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos obrantes en su declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

24. DECLARACIONES ANUALES DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS	
Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal. Cesión de datos parlas Diputaciones Forales Vascas (Ley 12/1981 de 13 de mayo), y Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990 de 26 de diciembre), para el ámbito de competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y entidades jurídicas que realizan operaciones comerciales
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Identificación del declarante, de los declarados y demás datos obrantes en la declaración (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Cesiones de datos específicas	

Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

25. DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL TRABAJO PERSONAL

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de Jo dispuesto en la normativa fiscal. Cesión de datos por las Diputaciones Forales Vascas (Ley 12/1981 de 13 de mayo), y Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990 de 26 de diciembre), para el ámbito de competencia de la AEAT
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores de rendimientos del trabajo personal y profesional
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso, en soporte magnético, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del declarado y demás datos obrantes en la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

26. DECLARACIONES DE NO RESIDENTES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Declarantes no residentes fiscalmente en España
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos obrantes en su declaración
Cesiones de datos específicas	Los datos contenidos en este fichero podrán ser cedidos a las siguientes entidades: A determinados Estados extranjeros en virtud de Convenios bilaterales o multilaterales de asistencia mutua. Esta cesión tendrá carácter parcial y bajo condición de reciprocidad.
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

27. ACTAS DE INSPECCIÓN

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios de la Inspección de los Tributos, en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y entidades jurídicas a quienes se les ha incoado actas por la inspección de los tributos
Procedimiento de recogida de datos	Cumplimentación por los actuarios
Estructura básica del fichero	Identificación del sujeto pasivo inspeccionado y datos contenidos en el acta y en actuaciones asociadas.
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

28. RECURSOS Y RECLAMACIONES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Presentadores de recursos y reclamaciones en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y entidades jurídicas presentadoras de reclamaciones y recursos
Procedimiento de recogida de datos	Grabación de los elementos gesto es esenciales del recurso o reclamación
Estructura básica del fichero	Presentador, datos del recurso o reclamación, datos de la gestión del mismo
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

29. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Solicitantes de devoluciones de ingresos indebidos
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y entidades jurídicas solicitantes de devolución de ingresos indebidos
Procedimiento de recogida de datos	Grabación de los elementos gestores esenciales de las solicitudes
Estructura básica del fichero	Identificación del solicitante y los datos de la devolución solicitada
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

30. AUTOLIQUIDACIONES

Finalidad	Gestión y autoliquidaciones
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Entidades colaboradoras y demás obligados a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Personas que presentan autoliquidaciones
Procedimiento de recogida de datos	Relaciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación de la Entidad, del sujeto pasivo y los datos contables de la autoliquidación
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

31. CENSO DE CONTRIBUYENTES EN MÓDULOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal. Personas requeridas en virtud del artículo 111 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Personas incluidas en el régimen de estimación por módulos
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas y respuestas a los requerimientos cursados
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos obrantes en su declaración
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

32. CENSO DE CONTRIBUYENTES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en los artículos 35.1, 111 y 112 de la Ley General Tributaria. Cesión de datos por las Diputaciones Forales Vascas (Ley 12/1981 de 13 de mayo), y Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990 de 26 de diciembre), para el ámbito de competencia de la AEAT. Ministerio del Interior de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.
Personas a las que se refieren los datos	Contribuyentes reales y/o potenciales
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos censales obrantes en la declaración origen de la información
Cesiones de datos específicas	

Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

33. CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en los artículos 35.1, 111 y 112 de la Ley General Tributaria. Ministerio del Interior de conformidad con la Disposición Adicional 5 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y entidades jurídicas con obligaciones tributarias
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas. en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y vector de obligaciones fiscales
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

34. SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN.GARANTÍAS

Finalidad	Gestión recaudatoria y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Deudores
Personas a las que se refieren los datos	Garantes
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas
Estructura básica del fichero	Identificación de garantes, titulares de las deudas y de las garantías
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

35. SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN. EXPEDIENTES DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Finalidad	Gestión recaudatoria y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Deudores que solicitan aplazamientos/fraccionamientos
Personas a las que se refieren los datos	Deudores
Procedimiento de recogida de datos	Solicitudes presentadas y trámites realizados
Estructura básica del fichero	Identificación de titulares de deudas y datos de tramitación de los expedientes
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

36. SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN. DILIGENCIAS DE EMBARGO

Finalidad	Gestión recaudatoria y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Depositarios de los bienes a embargar. Personas físicas o entidades jurídicas titulares de bienes o derechos susceptibles de embargo
Personas a las que se refieren los datos	Deudores con deudas en embargo, depositarios de los bienes, titulares de bienes o derechos susceptibles de embargo, terceristas.
Procedimiento de recogida de datos	Generación por el sistema y trámites realizados, documentación presentada por los interesados
Estructura básica del fichero	Identificación del deudor, depositarios, pagadores, terceristas y circunstancias de la gestión
Cesiones de datos específicas	No se prevén especificas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

37. SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN. COMPENSACIONES

Finalidad	Gestión recaudatoria y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Deudores que solicitan compensación. Entidades pagadoras de créditos a compensar
Personas a las que se refieren los datos	Deudores
Procedimiento de recogida de datos	Solicitudes presentadas, generación por el sistema e información aportada por entidades pagadoras
Estructura básica del fichero	Identificación de los deudores y titulares de los créditos y datos de la tramitación de solicitudes
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

38. SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN. DEUDA

Finalidad	Gestión recaudatoria y control fiscal y elaboración de los datos de deudores para su publicación en la forma determinada en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003 General Tributaria
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Deudores, Organismos y Entidades con convenio con la AEAT
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y entidades jurídicas con deudas con la AEAT u otros organismos y Entidades con convenio con la AEAT
Procedimiento de recogida de datos	Generación por el sistema informático y envíos de organismos y entidades
Responsable	Director General de la AEAT
Estructura básica del fichero	Identificación de los titulares de las deudas y datos de su gestión
Nivel de seguridad	Medio
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero, salvo los destinados a su publicación en la forma determinada en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003 General Tributaria
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; modificado por la Resolución de 18 de noviembre de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba la modificación de determinados ficheros automatizados de datos de carácter personal.

39. SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN. RESPONSABLES Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Finalidad	Gestión recaudatoria y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas físicas, Organismos y Entidades con convenio con la AEAT
Personas a las que se refieren los datos	Responsables y otros obligados tributarios
Procedimiento de recogida de datos	Comunicaciones de personas físicas, organismos y entidades con convenio con la AEAT
Estructura básica del fichero	Identificación de los responsables y otros obligados tributarios y de las deudas correspondientes
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

40. SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN. DEUDORES

Finalidad	Gestión recaudatoria, control fiscal y elaboración de los datos de deudores para su publicación en la forma determinada en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003 General Tributaria
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Deudores, organismos y entidades con convenio con la AEAT
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y entidades jurídicas con deudas con la AEAT u otros organismos y entidades con convenio
Procedimiento de recogida de datos	Generación por el sistema informático y envíos de organismos y entidades
Responsable	Director General de la AEAT
Estructura básica del fichero	Identificación del deudor y de las deudas que le corresponden
Nivel de seguridad	Medio
Cesiones de datos específicas	Intervención General de la Administración del Estado para control de pagos del tesoro y cesión destinada a su publicación en la forma determinada en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003 General Tributaria
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; modificado por la Resolución de 18 de noviembre de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba la modificación de determinados ficheros automatizados de datos de carácter personal

41. IVA EXPORTADORES

Finalidad	Gestión recaudatoria y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Personas que realicen operaciones de exportación
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso, en soporte magnético, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos obrantes en su declaración
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

42. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Finalidad	Gestión recaudatoria y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas
Estructura básica del fichero	Identificación del titular, cónyuge en su caso y los datos obrantes en su declaración así como datos de la gestión de la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

43. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Declarantes del Impuesto sobre el Valor Añadido
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso, en soporte magnético, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos obrantes en su declaración, así como datos de la gestión de la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

44. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las relacionadas con ellas con trascendencia tributaria (Orden HAC/2632/2002) Personas físicas declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las relacionadas con ellas con trascendencia tributaria a estos efectos (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Nivel de seguridad	Alto (Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre)
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos obrantes en su declaración, así como datos de la gestión de la declaración

Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; modificado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

45. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Declarantes del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y datos obrantes en la declaración
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

46. CENSO DE OBLIGADOS DE IMPUESTOS ESPECIALES

Finalidad	Control fiscal de Impuestos Especiales de fabricación
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a inscribirse en el Registro Territorial de Impuestos Especiales en virtud de la dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de establecimiento obligados a la mencionada inscripción
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas por los titulares de establecimiento sujetos a inscripción.
Estructura básica del fichero	Identificación del titular, de la actividad, del establecimiento, fecha de alta y plazo de validez de la autorización
Cesiones de datos específicas	Cesión parcial del censo a Estados miembros de la Unión Europea
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

47. IMPUESTOS ESPECIALES, DOCUMENTOS DE PRODUCCIÓN Y DE CIRCULACIÓN

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de establecimientos sujetos pasivos del Impuesto Especial, otros obligados tributarios y destinatarios de productos bonificados o exentos
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en impreso, soporte magnético o por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos obrantes en la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modificó por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

48. VIAJEROS

Finalidad	Controlar el tráfico de las mercancías sin carácter comercial, que introduzcan los viajeros en el territorio aduanero comunitario
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Viajeros que hayan introducido mercancías sin carácter comercial en el territorio aduanero comunitario
Personas a las que se refieren los datos	Viajeros que hayan introducido mercancías sin carácter comercial en el territorio aduanero comunitario
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones verbales de los viajeros ante la aduana
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante (nombre y apellidos, DNI o pasaporte), datos de la mercancía (identificación, clase, valor y unidades) y datos de la liquidación (conceptos, tipo e importe)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

49. CENSO DE OPERADORES COMUNITARIOS (SEED)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de establecimientos
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en cualquier soporte
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos obrantes en su declaración
Cesiones de datos específicas	Estados miembros de la Unión Europea
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

50. GARANTIAS DE IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Finalidad	Afianzar el pago de la deuda aduanera en las operaciones de comercio exterior y tránsito (Resolución de 17 de febrero de 2004) Afianzar el pago de la deuda aduanera en las operaciones de comercio exterior (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de los dispuesto en la normativa aduanera
Personas a las que se refieren los datos	Presentador de la garantía y garante
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en la base de datos de las garantías
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, de la entidad garante, tipo de operación, importe de la garantía y periodo de vigencia (Resolución de 17 de febrero de 2004) Identificación del declarante, de la entidad garante, tipo de operación, importe de la garantía y periodo de vigencia (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Cesiones de datos específicas	

Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modificó por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

51. DUA (DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO)

Finalidad	Gestión y control fiscal de las operaciones de comercio exterior
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas que presenten declaraciones de operaciones de comercio exterior, en su propio nombre o en representación de otros, en virtud de lo dispuesto en la normativa aduanera (Resolución de 17 de febrero de 2004) Personas que presenten declaraciones de operaciones de comercio exterior, en virtud de lo dispuesto en la normativa aduanera (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Personas a las que se refieren los datos	Personas que presenten declaraciones de operaciones de comercio exterior, en virtud de lo dispuesto en la normativa aduanera
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones en impreso o vía telemática (Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones en impreso, soporte magnético o vía telemática (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación de los operadores, mercancía (identificación, peso, valor y unidades), datos del medio de transporte, todos los datos necesarios para la liquidación y conceptos tributarios, tipos e importes
Cesiones de datos específicas	

Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

52. BASE DE DATOS DE INFORMACIÓN DE VIGILANCIA ADUANERA

Finalidad	Control fiscal, represión del contrabando y resto de competencias asignadas por la normativa vigente a la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Anotaciones realizadas por los funcionarios en uso de sus competencias
Personas a las que se refieren los datos	Personas que realizan operaciones de importación o de exportación o que sean objeto de investigación en materia de contrabando, fraude fiscal o blanqueo de capitales
Procedimiento de recogida de datos	Anotaciones realizadas por los funcionarios
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos sobre las actuaciones asociadas
Cesiones de datos específicas	Los datos contenidos en este fichero podrán ser cedidos a las siguientes entidades: Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, órganos aduaneros internacionales, Plan Nacional de Drogas (Resolución de 17 de febrero de 2004) Los datos contenidos en este fichero podrán ser cedidos a las siguientes entidades: Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, órganos aduaneros internacionales (Orden de 21 de diciembre de 1999)

Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

53. REGISTRO/SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES

Finalidad	Control de entradas/salidas de escritos, comunicaciones y tramitación de expedientes
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas físicas o jurídicas presentadoras de escritos en registros de entrada
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas o jurídicas presentadoras de escritos en registros de entrada
Procedimiento de recogida de datos	Documentación presentada para cada tramitación
Estructura básica del fichero	Identificación, domicilio, fechas de entrada/salida de información, trámites realizados y resultado, en su caso
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

54. ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Finalidad	Información correspondiente al pago en metálico del impuesto que grava recibos y pagarés
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Entidades de crédito que negocian los recibos y pagarés en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y jurídicas
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético por entidad
Estructura básica del fichero	Identificación del presentador, identificación del declarado y número de recibos o pagarés
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

55. PROCEDIMIENTO INSPECTOR

Finalidad	Seguimiento y control de actuaciones inspectoras
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas físicas o jurídicas presentadoras de escritos en registros de entrada
Personas a las que se refieren los datos	Contribuyentes en actuaciones inspectoras o en sus fases previas
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en base de datos o selección partir del sistema
Estructura básica del fichero	Identificación del contribuyente y fases del procedimiento ultimadas o actuaciones previas. Incidencias. Informes solicitados por otras Dependencias
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

56. FALLECIMIENTOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Dirección General de Registros y Notariado (Ministerio de Justicia), en virtud de los dispuesto en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 42/1994 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social
Personas a las que se refieren los datos	Personas fallecidas
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético procedente de la Dirección General de Registros y Notariado
Estructura básica del fichero	Identificación de las personas fallecidas y fecha de defunción
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

57. MATRIMONIOS

Finalidad	Seguimiento y control de actuaciones inspectoras
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Dirección General de Registros y Notariado (Ministerio de Justicia), en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 42/1994 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social
Personas a las que se refieren los datos	Personas que hayan contraído matrimonio
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético procedente de la Dirección General de Registros y Notariado
Estructura básica del fichero	Identificación de los contribuyentes y fecha de celebración del matrimonio
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

58. CITA PREVIA

Finalidad	Gestión del sistema de cita previa en Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Contribuyentes demandantes de cita previa para recibir asistencia o servicio
Personas a las que se refieren los datos	Solicitantes del servicio o asistencia
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético procedente de la Dirección General de Registros y Notariado
Estructura básica del fichero	Identificación. Naturaleza del servicio. Hora asignada
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

59. TASAS RECAUDADAS

Finalidad	Gestión y control de las Tasas recaudadas
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a ingresar determinadas tasas
Personas a las que se refieren los datos	Personas que utilizan los servicios gravados con tasas
Procedimiento de recogida de datos	Presentaciones telemáticas transmitidas por las entidades colaboradoras y grabación manual por funcionarios de la AEAT
Estructura básica del fichero	Datos identificativos del contribuyente y datos específicos de la tasa recaudada. Coordinadores de los órganos titulares
Cesiones de datos específicas	Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos a los que corresponden las tasas recaudadas
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

60. OPCIONES Y FUTUROS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Sociedades rectoras y miembros del mercado de Opciones y Futuros requeridos en virtud del artículo 111 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Personas que han realizado operaciones de opciones y futuros
Procedimiento de recogida de datos	Respuestas a los requerimientos en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, personas que realizan la operación y datos de la misma
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

61. DEUDA PÚBLICA ESPECIAL

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Banco de España requerido en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de deuda pública especial
Procedimiento de recogida de datos	Respuestas a los requerimientos en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del titular de la deuda pública especial y datos de la operación
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

62. CONTRATOS PÚBLICOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	La Junta Consultiva de Contratación Administrativa requerida en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Contratantes y contratistas con las Administraciones Públicas
Procedimiento de recogida de datos	Respuestas a los requerimientos en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del contratante, contratista, obra contratada, fecha e importe de adjudicación
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

63. SUBVENCIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes, en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores de subvenciones públicas tanto de agricultura como de ganadería
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del perceptor, tipo de subvención e importe
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modificó por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

64. REPRESENTANTES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Contribuyentes que designan representantes legales
Personas a las que se refieren los datos	Representantes ante la Administración tributaria de terceros contribuyentes
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del representado y representante
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

65. SANCIONES, RECARGOS E INTERESES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal y procesos de generación del sistema
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y entidades jurídicas a quienes se les ha iniciado expediente de sanción, recargo y/o intereses
Procedimiento de recogida de datos	Grabación de datos básicos y generación por el sistema
Estructura básica del fichero	Identificación del sujeto pasivo, datos del expediente y estado de tramitación
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

66. DECLARANTES EN DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Cesiones de datos por las Diputaciones Forales Vascas (Ley 12/1981 de 13 de mayo), y Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990 de 26 de diciembre) para el ámbito de competencia de la AEAT
Personas a las que se refieren los datos	Declarantes de IRPF, IVA, Sociedades en las Diputaciones Forales del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante y concepto
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

67. DEUDORES TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Finalidad	Colectivo de contribuyentes consultables por personal autorizado de la Tesorería General de la Seguridad Social
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Tesorería General de la Seguridad Social
Personas a las que se refieren los datos	Deudores Tesorería General de la Seguridad Social
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del deudor
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

68. EXENCIONES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Finalidad	Gestión de solicitudes de exención del impuesto y control
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Solicitantes de la exención
Personas a las que se refieren los datos	Solicitantes de la exención
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas
Estructura básica del fichero	Datos de la declaración y trámite de la misma
Cesiones de datos específicas	No se prevén específicas cesiones de los datos contenidos en este fichero
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

69. PROCESOS PENALES

Finalidad	Gestión y seguimiento de procesos judiciales y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Juzgados a través de notificaciones y personal de la AEAT
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas representadas y defendidas por el Servicio Jurídico de la AEAT ante órganos judiciales penales y personas afectadas por procesos penales
Procedimiento de recogida de datos	Resoluciones judiciales notificadas a la AEAT, documentación obrante en autos judiciales y funcionarios de la AEAT
Estructura básica del fichero	Identificación del órgano judicial y de las partes intervinientes, así como circunstancias del proceso
Cesiones de datos específicas	Dirección del Servicio Jurídico del Estado
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

70. CONCURSAL

Finalidad	Gestión y seguimiento de procesos judiciales y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Juzgados a través de notificaciones y personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Deudores incursos en procedimientos concursales, interventores judiciales, comisarios, depositarios, síndicos, liquidadores y otras personas intervinientes
Procedimiento de recogida de datos	Documentación de la AEAT y de la obrante en autos judiciales
Estructura básica del fichero	Identificación del órgano judicial, partes intervinientes, órganos del proceso y circunstancias de éste
Cesiones de datos específicas	Dirección del Servicio Jurídico del Estado
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

71. PROCESOS CIVILES

Finalidad	Gestión y seguimiento de procesos judiciales y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Juzgados, a través de notificaciones y personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Partes en procesos civiles en que interviene la AEAT y otros intervinientes
Procedimiento de recogida de datos	Documentación de la AEAT y de la obrante en autos judiciales
Estructura básica del fichero	Identificación del órgano judicial, partes intervinientes y circunstancias del proceso
Cesiones de datos específicas	Dirección del Servicio Jurídico del Estado
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

72. BASTANTEO DE PODERES

Finalidad	Gestión administrativa y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Poderdantes y personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas apoderadas para otorgar avales ante la AEAT
Procedimiento de recogida de datos	Documentación presentada por los interesados o sus poderdantes en el Servicio Jurídico
Estructura básica del fichero	Identificación del poderdante y del apoderado, datos del poder
Cesiones de datos específicas	Dirección del Servicio Jurídico del Estado
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

73. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (POR INTERNET)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	La presentación de declaraciones del IRPF por Internet es potestativa para los sujetos obligados a presentar declaración por este impuesto en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las relacionadas con ellas con trascendencia a estos efectos
Procedimiento de recogida de datos	Presentación de declaraciones a través de Internet
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y la totalidad de los datos obrantes en su declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

74. DECLARACIONES SUMARIAS

Finalidad	Control de las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas que hayan introducido mercancías en el Territorio aduanero comunitario o, en su caso, que se hagan cargo del medio de transporte de las mercancías tras su introducción
Personas a las que se refieren los datos	Personas que hayan introducido mercancías en el territorio aduanero comunitario o, en su caso, que se hagan cargo del medio de transporte de las mercancías tras su introducción
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en impreso o por teleproceso
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, medio de transporte y datos de la mercancía
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

75. CENSO Y GESTIÓN DE INFRACTORES DE GASÓLEO BONIFICADO

Finalidad	Conocimiento de la Comisión de Infracciones a efectos de graduar la sanción (artículo 55 de la Ley 38/1992 y 120.4 del Real Decreto 1165/1995)
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Oficinas Gestoras de Impuestos Especiales
Personas a las que se refieren los datos	Infractores por inobservancia de las prohibiciones y limitaciones de uso que se establecen en el artículo 54 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en base de datos de los extractos de los expedientes instruidos por infracciones tributarias simples
Estructura básica del fichero	Identificación del infractor, del vehículo, maquinaria, embarcación, fecha de firmeza de la resolución, importe de la sanción, periodo de precintado
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; modificado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

76. REGISTRO ESPECIAL DE OPERADORES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CATALOGADAS EN IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Finalidad	Registro de sujetos obligados que pretendan realizar actividades de importación, exportación y tránsito cuyo objeto sea alguna de las sustancias químicas catalogadas en los términos establecidos por la Ley 3/1996, de 10 de enero
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas que realicen operaciones de importación, exportación y tránsito con las sustancias químicas citadas, así como funcionarios de vigilancia aduanera
Personas a las que se refieren los datos	Personas que realicen operaciones de importación, exportación y tránsito con las sustancias químicas citadas
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en impreso o por teleproceso
Estructura básica del fichero	Datos identificativos y profesionales, actividades realizadas, sustancias empleadas productor o mezclas; datos relativos a las operaciones de exportación, importación o tránsito; y datos relativos a las infracciones
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se suprime por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre; Número 76, «Registro especial de operadores de sustancias químicas catalogadas en importación, exportación y tránsito». Los datos de este fichero se incorporan al fichero número 12 del

Anexo II «Registro Operadores de sustancias químicas catalogadas por la Ley 3/1996»

77. SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO

Finalidad	Graduación de las sanciones administrativas de contrabando
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Órganos competentes aduaneros
Personas a las que se refieren los datos	Personas sancionadas por sanciones administrativas de contrabando, de conformidad con la Disposición Adicional 11 del Real Decreto 1649/1998 de 24 de julio
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en las bases de datos
Estructura básica del fichero	Datos identificativos (nombre y apellidos, NIF, fecha de nacimiento, nacionalidad) y datos de las infracciones, identificación del arrendador, del arrendatario y los datos del rendimiento satisfecho y la retención e infracciones (importe de la sanción y fecha de firmeza)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999

78. ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES URBANOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Arrendatarios de inmuebles urbanos obligados a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Arrendadores de inmuebles urbanos a los que les han practicado retenciones e ingresos a cuenta del IRPF y ISS
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, en impreso, en soporte magnético y por vía telemática (se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004) Declaraciones presentadas, tanto en impreso como en soporte magnético (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del arrendatario y los datos del rendimiento satisfecho y la retención e ingreso a cuenta practicado (se modificó por la Resolución de 17 de febrero de 2004) Identificación del arrendador, del arrendatario y los datos del rendimiento satisfecho y la retención e infracciones (importe de la sanción y fecha de firmeza). Ingreso a cuenta practicado (Orden de 21 de diciembre de 1999)
Cesiones de datos específicas	No se prevén

Desarrollo normativo	Creado por la Orden de 21 de diciembre de 1999; se modificó por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

79. NO EXISTE	
Finalidad	
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	
Personas a las que se refieren los datos	
Procedimiento de recogida de datos	
Estructura básica del fichero	
Cesiones de datos específicas	

80. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Prestatarios de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de vivienda
Procedimiento de recogida de datos	Presentación telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, de los prestatarios o representantes legales y los datos económicos del nominal y de los importes abonados en el ejercicio (modelo 181)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

81. DONATIVOS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Donantes a entidades que den derecho a deducción por el IRPF cuando se hubiere solicitado la certificación acreditativa de la donación
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas tanto en papel como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación de la entidad declarante, donantes o representantes legales y datos básicos y económicos de la donación (modelo 182)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

82. SEGUROS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores de rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas tanto en papel como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante de los perceptores de rendimientos o representantes legales y demás datos de la operación que recoge la declaración (modelo 188)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

83. RENTAS DEL CAPITAL MOBILIARIO EXPLÍCITAS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores de rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas tanto en papel como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del perceptor, del emisor y de los datos de la percepción y retención que recoge la declaración (modelo 193)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

84. RENTAS DEL CAPITAL MOBILIARIO IMPLÍCITAS

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores de rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, rembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, sujetos a retención o a ingreso a cuenta
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas tanto en papel como en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del perceptor, del emisor y de los datos de la percepción y retención que recoge la declaración (modelo 194)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

85. SOLICITANTES DE DEVOLUCIÓN RÁPIDA DE IRPF

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas solicitantes de la devolución del IRPF por el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 40/1998 del IRPF
Personas a las que se refieren los datos	Solicitantes de la devolución y otros miembros de la unidad familiar si están referidos en la solicitud
Procedimiento de recogida de datos	Grabación manual a partir de la declaración en papel del solicitante
Estructura básica del fichero	Identificación del titular solicitante. de otros posibles miembros de la unidad familiar y de los datos personales aportados por el solicitante en los modelos 104 y 105
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

86. SUCESIONES Y DONACIONES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Causantes, herederos, donantes y sujetos pasivos relacionados en las transmisiones o donaciones
Procedimiento de recogida de datos	Papel y soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación de los declarantes, representantes legales y personas relacionadas, así como datos de los bienes transmitidos o donados contenidos en los modelos (modelos 650, 651, 652)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

87. PRIMAS DE SEGURO

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Los mismos declarantes
Procedimiento de recogida de datos	Presentación en papel
Estructura básica del fichero	Entidades aseguradoras o sujetos pasivos no residentes, o sus representantes legales y datos globales de las operaciones realizadas en el ejercicio por ramos de seguro (modelo 480)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

88. INTERVINIENTES EN OPERACIONES QUE NO HAN COMUNICADO NIF

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Relación de personas o entidades que no han comunicado su NIF al otorgar escrituras o documentos donde consten los actos o contratos relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles
Procedimiento de recogida de datos	Presentación en papel
Estructura básica del fichero	Datos del declarante y nombre de las personas o entidades que realiza la operación (modelo 197)
Cesiones de datos específicas	
	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

89. EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN

Finalidad	Registro de actuaciones de investigación de vigilancia aduanera según las competencias asignadas por la normativa vigente a la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (Resolución de 17 de febrero de 2004) Registro de actuaciones de investigación por contrabando (Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre)
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	(en blanco)
Personas a las que se refieren los datos	Sospechosos de realizar operaciones de contrabando
Procedimiento de recogida de datos	Anotaciones realizadas por los funcionarios
Estructura básica del fichero	Número de expediente, motivo, actuaciones, investigaciones
Cesiones de datos específicas	Al Plan Nacional de Drogas
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre; se modifica por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

90. IMPUESTOS ESPECIALES- FICHAS DE INTERVENCIÓN

Finalidad	Control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios, actuarios
Personas a las que se refieren los datos	Titulares de establecimientos sujetos al régimen de intervención, así como control de los establecimientos del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos (Resolución de 17 de febrero de 2004) Titulares de establecimientos sujetos al régimen de intervención (Orden HAC/2632/2002)
Procedimiento de recogida de datos	Diligencias, informes y actas
Estructura básica del fichero	Identificación del establecimiento (C.A.E.- C.I.M.), del actuario y actuaciones practicadas (Resolución de 17 de febrero de 2004) Identificación del establecimiento (C.A.E.), del actuario y actuaciones practicadas (Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre)
Cesiones de datos específicas	

Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre; se modificó por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

91. IMPUESTOS ESPECIALES- GARANTÍAS

Finalidad	Responder del pago de la deuda tributaria
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Titulares de establecimiento sujetos a inscripción
Personas a las que se refieren los datos	Presentador de la garantía y garante
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en base de datos
Estructura básica del fichero	Identificación del establecimiento, de la entidad garante, del tipo de actividad, del importe de la garantía y de la vigencia
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

92. IMPUESTOS ESPECIALES- MARCAS FISCALES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y oficinas gestoras de impuestos especiales
Personas a las que se refieren los datos	Sujetos pasivos de los impuestos sobre las bebidas derivadas y sobre las labores del tabaco
Procedimiento de recogida de datos	Modelos de peticiones de marcas fiscales
Estructura básica del fichero	Identificación del receptor y de las marcas fiscales
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

93. GESTORES Y ASESORES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Asociaciones de gestores y asesores
Personas a las que se refieren los datos	Representantes ante la Administración tributaria de los contribuyentes
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del representante de la asociación a la que pertenece
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

94. SEGURO COLECTIVO DE AUTOMÓVILES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los que cubre el seguro
Personas a las que se refieren los datos	Funcionarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que utilizan vehículo propio para funciones colaboradoras de la inspección
Procedimiento de recogida de datos	Formulario facilitado por los interesados
Estructura básica del fichero	Identificación del funcionario, puesto de trabajo y datos del vehículo
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAC/2632/2002 de 16 de octubre

95. NACIMIENTOS DESDE EL AÑO 2000

Finalidad	Gestión del abono anticipado de la deducción por maternidad de I.R.P.F.
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Instituto Nacional de Estadística
Personas a las que se refieren los datos	Madres
Procedimiento de recogida de datos	Fichero transmitido mensualmente, por teleproceso
Estructura básica del fichero	Datos identificativos de la madre y del hijo, así como datos registrales
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

96. DEFUNCIONES DE NIÑOS DE HASTA 3 AÑOS, DESDE EL AÑO 2003

Finalidad	Gestión del abono anticipado de la deducción por maternidad de I.R.P.F.
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Instituto Nacional de Estadística
Personas a las que se refieren los datos	Niños fallecidos, de hasta tres años
Procedimiento de recogida de datos	Fichero transmitido mensualmente, por teleproceso
Estructura básica del fichero	Datos del niño y datos registrales del fallecimiento
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

97. COTIZACIONES MENSUALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MUTUALIDADES

Finalidad	Gestión del abono anticipado de la deducción por maternidad de I.R.P.F.
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Órganos gestores de la Seguridad Social y las Mutualidades
Personas a las que se refieren los datos	Afiliados
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Datos relativos al régimen de cotización, número de días, tipo de jornada (total/parcial)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

98. BAJAS POR MATERNIDAD, DESDE EL AÑO 2003

Finalidad	Gestión del abono anticipado de la deducción por maternidad de I.R.P.F.
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Instituto Nacional de la Seguridad Social
Personas a las que se refieren los datos	Personas que han disfrutado del permiso por maternidad
Procedimiento de recogida de datos	Fichero transmitido mensualmente, por teleproceso
Estructura básica del fichero	Datos identificativos, así como la fecha de inicio del permiso
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

99. SOLICITUDES DEL ABONO ANTICIPADO DE LA DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD DE IRPF

Finalidad	Gestión del abono anticipado de la deducción por maternidad de I.R.P.F.
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Aquellas personas que opten por el abono anticipado de la deducción
Personas a las que se refieren los datos	Solicitante
Procedimiento de recogida de datos	Diversos medios: papel, teléfono e Internet
Estructura básica del fichero	Datos identificativos del solicitante, datos de afiliación, datos de los hijos que dan derecho a la deducción, así como información de las actuaciones de gestión y los pagos realizados
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

100. REGISTRO DE LLAMADAS CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

Finalidad	Disponer de soporte documental de las conversaciones efectuadas a través del Centro de Atención Telefónico (CAT), al objeto de servir como justificación al inicio de los procedimientos tributarios.
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Contribuyentes que utilizan el CAT
Personas a las que se refieren los datos	Contribuyentes que utilizan el CAT
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en formato digital de las conversaciones y envío al DIT para su archivo
Estructura básica del fichero	Identificador del titular, identificador del procedimiento solicitado y conversación grabada
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

101. ACTUACIONES DE GESTIÓN

Finalidad	Gestión y control de planes de actuación sobre contribuyentes
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios de la AEAT y procesos informáticos de verificación de la información
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y jurídicas
Procedimiento de recogida de datos	Generación por el sistema de información e incorporación por funcionarios de la AEAT
Estructura básica del fichero	Identificación del titular, Identificación del plan de actuación y acciones realizadas
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

102. CENSO DE LA CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

Finalidad	Gestión de contribuyentes acogidos al sistema de Cuenta Corriente Tributaria (CCT)
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Colectivos acogidos al sistema CCT
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y jurídicas acogidas al sistema CCT
Procedimiento de recogida de datos	Solicitudes presentadas por los contribuyentes
Estructura básica del fichero	Identificación del titular, fecha de solicitud, resultado de la resolución y movimientos y saldos periódicos
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

103. DEPURACIÓN CENSAL INTEGRAL

Finalidad	Depuración y control del Censo de Obligados tributarios
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios de la AEAT y procesos informáticos de verificación de la información
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y Entidades Jurídicas
Procedimiento de recogida de datos	Generación por el sistema de información e incorporación por funcionarios de la AEAT
Estructura básica del fichero	Identificación del Contribuyente e incoherencias censales
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

104. DEPURACIÓN CENSAL DEL ÍNDICE DE ENTIDADES

Finalidad	Depuración y control del Censo de Entidades Jurídicas
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios de la AEAT y procesos informáticos de verificación de la información
Personas a las que se refieren los datos	Entidades jurídicas no presentadoras de la declaración del Impuesto sobre Sociedades
Procedimiento de recogida de datos	Generación por el sistema de información e incorporación por funcionarios de la AEAT
Estructura básica del fichero	Identificación del titular, ejercicios no presentados e indicadores de actividad
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

105. CENSO DE PRESUNTOS INCUMPLIDORES

Finalidad	Control de la presentación de obligaciones periódicas
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Funcionarios de la AEAT y procesos informáticos de verificación de la información
Personas a las que se refieren los datos	Presuntos obligados tributarios
Procedimiento de recogida de datos	Generación por el sistema de información e incorporación por funcionarios de la AEAT
Estructura básica del fichero	Identificación del Contribuyente, el obligado tributario, datos identificativos de la obligación incumplida e importe del presunto fraude
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

106. INFORMACIÓN SOBRE ALTERACIONES CATASTRALES DE BIENES INMUEBLES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Dirección General del Catastro
Personas a las que se refieren los datos	Requirentes u otorgantes de escrituras públicas de bienes inmuebles con alteración catastral
Procedimiento de recogida de datos	Soporte magnético
Estructura básica del fichero	Identificación del movimiento, identificación del bien inmueble, Domicilio tributario, identificación del transmitente, identificación y domicilio fiscal del nuevo titular
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

107. NOTIFICACIONES DE LA AEAT

Finalidad	Repositorio de las notificaciones emitidas por la AEAT, así como de los acuses de recibo firmados y sobres devueltos
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Procesos de las aplicaciones que generan notificaciones, en cuanto a los documentos de notificación y correos en cuanto a los acuses de recibo y sobres devueltos
Personas a las que se refieren los datos	Contribuyentes con notificaciones
Procedimiento de recogida de datos	Procesos informáticos y funcionarios de la AEAT
Estructura básica del fichero	Numero de certificado de Correos, identificador de titular de la notificación, identificador del destinatario de la notificación, oficina gestora remitente, concepto objeto de la notificación, imagen PDF del documento (no siempre existe), imagen PDF del acuse de recibo o del sobre devuelto (no siempre existe imagen), resultado de las notificación, fecha de emisión y fecha de notificación
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

108. CENSO DE UNIDADES FAMILIARES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en los artículos 35.1, 111 y 112 de la Ley General Tributaria. Cesión de datos por las Diputaciones Forales Vascas (ley 12/1981, 13 de Mayo) y Comunidad Foral de Navarra (ley 26/1990,26 de diciembre), para el ámbito de competencia de la AEAT. Obligados a presentar el modelo 030 aprobado por Resolución de 23 de octubre de 2002.
Personas a las que se refieren los datos	Contribuyentes reales y/o potenciales
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas, tanto en impreso como por medios telefónicos y/o telemáticos
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y los datos censales obrantes en la declaración origen de la información.
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

109. INFORMACIÓN ADICIONAL

Finalidad	Recoger aquellas declaraciones que ya no pueden ser capturadas por su propia aplicación, al estar dada de baja. Se recogen los datos de mayor trascendencia, de cada una de ellas
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Declarantes de diversos impuestos
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y datos significativos de la declaración
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

110. IVA SOBRE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE OPERADORES NO ESTABLECIDOS	
Finalidad	Gestionar el IVA sobre servicios suministrados por medios electrónicos cuando el proveedor no esté establecido en un Estado Miembro de la Unión Europea (Directiva 2003/381CE y Reglamento CE 792/2002 de cooperación administrativa, ambos de 7 de mayo del 2002)
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	El contribuyente o el Estado de registro
Personas a las que se refieren los datos	Proveedores de servicios suministrados por medios electrónicos que no están establecidos en un Estados miembro de la Unión Europea
Procedimiento de recogida de datos	Sistema de comunicaciones privado de la Comisión Europea; presentación telemática
Estructura básica del fichero	Censo de solicitudes. Censo de operadores registrados. Declaraciones. Ingresos y Pagos.
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

111. SIR. PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES

Finalidad	Gestión recaudatoria
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas físicas o jurídicas titulares de bienes o derechos embargados o hipotecados. Personas físicas o jurídicas interesadas en la adquisición de estos bienes
Personas a las que se refieren los datos	Deudores con bienes embargados o hipotecados y posibles adquirentes de estos bienes
Procedimiento de recogida de datos	Generación por el sistema y otros trámites realizados. Información de Registros Públicos. Documentación presentada por los interesados presencialmente o por vía telemática.
Estructura básica del fichero	Identificación y datos de la tramitación y participación en los procedimientos
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

112. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O DE BORRADOR DE LA DECLARACIÓN

Finalidad	Gestión fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas que solicitan la devolución o el borrador de declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en virtud de la normativa fiscal
Personas a las que se refieren los datos	Los mismos solicitantes
Procedimiento de recogida de datos	Presentación en papel y por medios telemáticos
Estructura básica del fichero	Datos personales y familiares de los solicitantes
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

113. PREMIOS EXENTOS DEL I.R.P.F. (MODELO 183)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo Dispuesto en la normativa legal
Personas a las que se refieren los datos	Preceptores con premios exentos de declarar I.R.P.F.
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en soporte magnético, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, de los perceptores y datos básicos y económicos del premio
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

114. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud delo dispuesto en la normativa legal
Personas a las que se refieren los datos	Declarantes del Impuesto sobre la Renta de no residentes con establecimiento permanente
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas tanto en impreso, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del titular y de los datos de la declaración, así como los datos de su gestión
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

115. RENDIMIENTOS DE CUENTAS NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (MODELO 291)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa legal
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores con rendimientos de cuentas que sean no residentes sin establecimiento permanente
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en soporte magnético, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, de los perceptores y datos básicos de la cuenta
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

116. NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (MODELO 296)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa legal
Personas a las que se refieren los datos	Perceptores que sean no residentes sin establecimiento permanente
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas tanto en impreso, en soporte magnético, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación de los perceptores y datos básicos
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

117. TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. ENTIDADES COLABORADORAS (MODELO 611)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Entidades obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa legal
Personas a las que se refieren los datos	Tenedores de los documentos a descontar
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en soporte magnético, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación de la Entidad, de los tenedores y datos básicos de la transmisión
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

118. TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. COMERCIO MINORISTA (MODELO 616)

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas obligadas a presentar las declaraciones correspondientes en virtud de lo dispuesto en la normativa legal
Personas a las que se refieren los datos	Tenedores de los documentos a descontar
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en soporte magnético, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante de los tenedores y datos básicos de la transmisión
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

119. DESCUENTO SOBRE DEUDAS DE ACREEDORES

Finalidad	Descuentos en favor de acreedores públicos sobre devoluciones
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Entidades públicas, distintas de la AEAT con potestad para emitir diligencias de embargo, tales como Seguridad Social, juzgados, comunidades y ayuntamientos
Personas a las que se refieren los datos	Acreedores, deudores
Procedimiento de recogida de datos	Papel y envío telemático por teleproceso
Estructura básica del fichero	Identificación del acreedor, identificación del deudor y del importe de su deuda
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

120. RELACIÓN DE ADMINISTRADORES, SOCIOS, PARTICIPANTES

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Entidades y personas obligadas a presentar las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) en virtud de lo dispuesto en la normativa legal
Personas a las que se refieren los datos	Administradores de sociedades, socios de sociedades transparentes fiscales y personas que participan en el capital de la sociedad
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas tanto en impreso, como por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación de cada persona indicada. Para los socios y participes se recogen datos económicos relativos a su participación en la entidad
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

121. DEPÓSITOS ADUANEROS Y DEPÓSITOS DISTINTOS DE LOS ADUANEROS

Finalidad	Gestión de autorizaciones de depósitos aduaneros y depósitos distintos de los aduaneros
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Los titulares de los depósitos
Personas a las que se refieren los datos	Los titulares de los depósitos
Procedimiento de recogida de datos	Mediante la presentación de formularios
Estructura básica del fichero	Titulares, NIF, denominación del depósito, tipo, número, localización
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

122. CUADERNO TIR

Finalidad	Gestión de tránsitos con cuaderno TIR
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Los titulares de los cuadernos TIR
Personas a las que se refieren los datos	Los titulares de los cuadernos TR, destinatarios y entidad garante
Procedimiento de recogida de datos	Mediante declaración y presentación de los cuadernos TIR
Estructura básica del fichero	Titulares, destinatario, origen, destino, descripción de la mercancía, valor
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

123. GESTIÓN DEL CENSO DE MINORISTAS DE HIDROCARBUROS (I.V.M.D.H.)

Finalidad	Conocimiento y seguimiento de los sujetos pasivos del impuesto
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Sujetos pasivos del I.V.M.D.H.
Personas a las que se refieren los datos	A los sujetos pasivos titulares de los establecimientos desde los que se suministran productos objeto del I.V.M.D.H
Procedimiento de recogida de datos	Solicitud de alta en el censo
Estructura básica del fichero	Nombre, razón social, domicilio fiscal y del establecimiento, NIF/CIM fecha de alta y fecha de baja (si procede)
Cesiones de datos específicas	Gobierno de Navarra
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

124. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE II.EE, COMERCIO EXTERIOR E INSPECCIÓN

Finalidad	Soporte a la tramitación de expedientes sancionadores de Impuestos Especiales, Comercio Exterior e Inspección de Aduanas
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Oficinas Gestoras de II.EE, Comercio Exterior e Inspección de Aduanas
Personas a las que se refieren los datos	Personas sancionadas por infracciones administrativas de Impuestos especiales, Comercio Exterior e Inspección, de conformidad con la Ley General Tributaria, Ley de Impuestos Especiales 38/1992 y Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en las bases de datos por funcionarios actuarios
Estructura básica del fichero	Datos identificativos (nombre y apellidos, NIF, domicilio) y datos de las infracciones (importe de la sanción, tipo de infracción)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

125. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IVA A NO RESIDENTES

Finalidad	Tramitación de solicitudes de devolución de IVA a no residentes presentadas con el modelo 361
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto del IVA que hayan realizado actividades económicas sujetas a IVA siendo sujeto pasivo de dicho impuesto o similar en el país en el que se hallen establecidos, y soliciten su devolución
Personas a las que se refieren los datos	Empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto del IVA que hayan realizado actividades económicas sujetas a IVA siendo sujeto pasivo de dicho impuesto o similar en el país en el que se hallen establecidos
Procedimiento de recogida de datos	Grabación por funcionarios en las bases de datos y presentación a través de internet
Estructura básica del fichero	Datos identificativos del solicitante y representante en su caso (nombre y apellidos, NIF, domicilio de notificación, cuenta bancaria) y datos de la solicitud recogidos en el modelo 361 (importe solicitado, importe a devolver, actividad económica, facturas)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

126. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE RECAUDACIÓN

Finalidad	Tramitación de expedientes sancionadores del Departamento de Recaudación
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Oficinas gestoras del Departamento de Recaudación
Personas a las que se refieren los datos	Personas sancionadas por infracciones administrativas de conformidad con la Ley General Tributaria 230/1963 y el Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen Sancionador Tributario
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en las bases de datos por funcionarios actuarios
Estructura básica del fichero	Datos identificativos (nombre y apellidos, NIF, domicilio) y datos de las infracciones (importe de la sanción, tipo de infracción)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

127. BOLETINES DE LABORATORIO QUÍMICO TECNOLÓGICO DE ADUANAS

Finalidad	Gestión de boletines de análisis generados en la aduanas y enviados al correspondiente laboratorio de aduanas para su análisis y dictamen
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Órganos competentes aduaneros
Personas a las que se refieren los datos	Personas que presenten declaraciones de operaciones de comercio exterior, en virtud de lo dispuesto en la normativa aduanera
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en las bases de datos por funcionarios
Estructura básica del fichero	Datos identificativos (nombre y apellidos, NIF, domicilio, Nacionalidad) y datos referentes a la mercancía (mercancía declarada, peso, valor, país de origen o de destino)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

128. GESTIÓN DE NOTIFICACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

Finalidad	Registro de las notificaciones emitidas por el Departamento de Aduanas
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Aplicaciones de aduanas e AA.EE que emitan notificaciones
Personas a las que se refieren los datos	Personas notificadas por el Departamento de Aduanas
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en las bases de datos por funcionarios
Estructura básica del fichero	Datos identificativos (nombre y apellidos, NIF, domicilio) y datos referentes a la notificación (referencia de la aplicación origen, oficina gestora, modo de notificación, fecha de notificación)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

129. APODERAMIENTO Y COLABORACIÓN SOCIAL

Finalidad	Autorización y gestión de apoderamientos para la realización de trámites tributarios
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Contribuyentes que deseen apoderar a terceros para realizar determinados trámites con la Agencia Tributaria en su nombre
Personas a las que se refieren los datos	Apoderados y poderdantes
Procedimiento de recogida de datos	Grabación de datos por funcionarios e internet
Estructura básica del fichero	Datos identificativos (nombre y apellidos, NIF) de apoderado y poderdante y trámite autorizado
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

130. IMPUESTOS ESPECIALES. PAGOS CON CHEQUES Y TARJETAS DE GASÓLEO BONIFICADO

Finalidad	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Entidades emisoras y las entidades de crédito, conforme a lo establecido en el artículo 107.2 y 3 del Reglamento de los Impuestos Especiales
Personas a las que se refieren los datos	Adquirientes de gasóleo bonificado, con pagos efectuados mediante cheques-gasóleo bonificado
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en soporte magnético o por vía telemática
Estructura básica del fichero	Identificación y código de la cuenta cliente del adquiriente del gasóleo, así como el importe total adeudado, correspondiente a los pagos efectuados en el periodo correspondiente
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

131. EXPEDIENTES DE CONTRABANDO EN ADUANA

Finalidad	Control de las mercancías introducidas ilegalmente en el Territorio Aduanero Comunitario
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Oficinas gestoras de comercio exterior
Personas a las que se refieren los datos	Personas que hagan introducido ilegalmente mercancías en el territorio aduanero comunitario.
Procedimiento de recogida de datos	Diligencias previas realizadas por la autoridad competente, Guardia Civil, Cuerpos Policiales, SVA, etc.
Estructura básica del fichero	Identificación del infractor, local, en su caso, medio de transporte, en su caso, y datos de la mercancía
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

132. CONTABILIDAD ADUANERA

Finalidad	Control de las deudas contraídas por operaciones de comercio exterior y relativas a los recursos propios comunitarios
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas que hayan introducido mercancías en el territorio aduanero comunitario
Personas a las que se refieren los datos	Personas que hayan introducido mercancías en el territorio aduanero comunitario
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en impreso o por teleproceso e información recibida de las entidades financieras colaboradoras
Estructura básica del fichero	Identificación del declarante, del documento de referencia y de los datos contables
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

133. GESTIÓN DE REGÍMENES ADUANEROS ECONÓMICOS

Finalidad	Gestión de autorizaciones a los distintos regímenes para permitir el posterior control de las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario en dichos regímenes
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas autorizadas que planeen introducir mercancías en el territorio aduanero comunitario en dichos regímenes
Personas a las que se refieren los datos	Personas autorizadas que planeen introducir mercancías en el territorio aduanero comunitario en dichos regímenes.
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas por internet o en impreso
Estructura básica del fichero	Identificación del o los autorizados y de las operaciones que planean realizar (mercancía, ubicación, garantía, etc.)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

134. DOCUMENTOS Y ESCRITOS

Finalidad	Gestión de escritos generales destinados a los contribuyentes
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	(sin contenido)
Personas a las que se refieren los datos	Cualquier persona a la que la AEAT pueda enviar un escrito o comunicación
Procedimiento de recogida de datos	Grabación en las bases de datos por funcionarios o a partir de otras aplicaciones
Estructura básica del fichero	Identificación del destinatario y titular y datos del escrito (referencia al contenido, referencia del expediente, estado y fechas de tramitación)
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

135. DONACIONES CON DERECHO A DEDUCCIÓN

Finalidad	Pago de devoluciones tributarias
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Entidades receptoras de los donativos
Personas a las que se refieren los datos	Donantes que han solicitado la expedición de certificado justificativo de la deducción
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas en impreso, soporte magnético o por vía telemática
Estructura básica del fichero	Datos identificativos del donante. Importe y naturaleza del donativo
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

136. SISTEMA CENTRALIZADO DE GESTIÓN DE DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS

Finalidad	Gestión del personal de la AEAT
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Diversas aplicaciones tributarias informáticas en las que se gestionan las solicitudes de devolución
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas y jurídicas a las que se ha acordado conceder una devolución
Procedimiento de recogida de datos	Transmisión de datos entre las distintas aplicaciones informáticas que suministran la información
Estructura básica del fichero	Datos de filiación y bancarios de los titulares y beneficiarios de la devolución, así como el concepto e importe de la misma
Cesiones de datos específicas	
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

137. PROCESOS PENALES

Finalidad	Gestión y seguimiento de expedientes penales
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Órganos judiciales, Abogacías del Estado y órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Partes del proceso penal, intervinientes en el mismo y demás personas a él vinculadas
Procedimiento de recogida de datos	Se recogen manualmente de los documentos remitidos por órganos judiciales y administrativos de forma automática mediante la captura de datos de otros ficheros de la Agencia Estatal de Administración tributaria
Estructura básica del fichero	Sujetos, trámites, delitos objetos de investigación y medidas cautelares, eventuales condenas, responsabilidad civil derivada del delito
Cesiones de datos específicas	A la Abogacía General del Estado
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 19 de octubre de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

138. EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS DEL SERVICIO JURÍDICO

Finalidad	Registro, tramitación y archivo de expedientes electrónicos del Servicio Jurídico
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Órganos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, otras Administraciones Públicas, Órganos Judiciales y Abogacías del Estado
Personas a las que se refieren los datos	Partes de procesos o actuaciones judiciales o administrativos, intervinientes en los mismos y demás personas a ellos vinculadas
Procedimiento de recogida de datos	Se recogen manualmente de los documentos remitidos por órganos judiciales y administrativos y de forma automática mediante la captura de datos de otros ficheros de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria
Estructura básica del fichero	Expedientes consultivos, asistencia preventiva y coordinación jurídica, expedientes precontenciosos, expedientes contenciosos, organización y asuntos generales, personal y administración económica
Cesiones de datos específicas	A la Abogacía General del Estado
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución 27 de marzo de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria

S/N FICHERO DE COOPERACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	
Finalidad y usos previstos	El fichero tiene por objeto la recepción de las solicitudes, escritos o comunicaciones que realicen las administraciones públicas entre sí y de estas con el ciudadano, no recogidas en otros ficheros de titularidad pública y que circulen a través de los Portales electrónicos de las Comunidades Autónomas y el de las entidades locales que ha desarrollado y gestiona la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas a través de la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Ciudadanos, empresas y administraciones públicas
Personas a las que se refieren los datos	
Procedimiento de recogida de datos	Por archivo de los datos introducidos en el momento de cumplimentar la solicitud
Estructura básica del fichero	Datos de carácter identificativo: DNI, nombre y apellidos. Datos de características personales y lugar de residencia. Datos relativos a la solicitud, escrito o comunicación presentados: domicilio y correo electrónico.
Cesiones de datos específicas	Cesiones de datos que se prevean y transferencias a países terceros, en su caso: la transmisión de la información y documentación a la Administración destinataria de la misma
Órgano administrativo responsable del fichero	Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica, calle María de Molina, 50, 28071 Madrid

Desarrollo normativo	Creado por la Orden HAP/689/2013 de 19 de abril, por la que se regula el fichero de datos de carácter personal de cooperación con las administraciones territoriales

139. PROCESOS CONCURSALES

Finalidad	Gestión y seguimiento de expedientes concursales
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Órganos Judiciales, Abogacías del Estado y órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Personas a las que se refieren los datos	Partes del proceso concursal, intervinientes en el mismo y demás personas a él vinculadas
Procedimiento de recogida de datos	Se recogen manualmente de diarios oficiales, de los documentos remitidos por órganos judiciales y administrativos y de forma automática mediante la captura de datos de otros ficheros de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria
Estructura básica del fichero	Sujetos, trámites, datos generales y situación del concurso, medidas cautelares, créditos y convenios concursales
Cesiones de datos específicas	A la Abogacía General del Estado
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 7 de febrero de 2007, de la Dirección General del Patrimonio del Estado

140. FICHERO DE VIDEOVIGILANCIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT)

Finalidad y uso	Grabación y tratamiento de imágenes para el control tributario y aduanero y por razones de seguridad de personal y viajeros El uso previsto es la realización de labores de control tributario y aduanero, de prevención del contrabando y de seguridad y vigilancia
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas físicas que pasan por la aduana de La Línea procedentes o con destino a Gibraltar, y las que transitan por las bases e instalaciones de Aduanas de la AEAT contempladas en este anexo
Personas a las que se refieren los datos	Personas físicas que pasan por la aduana de La Línea procedentes o con destino a Gibraltar, y las que transitan por las bases e instalaciones de Aduanas de la AEAT contempladas en este anexo.
Procedimiento de recogida de datos	Los datos registrados son recogidos por cámaras de videovigilancia mediante la captura de imágenes
Estructura básica del fichero y tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo	Fichero de imágenes obtenidas a través de cámaras de videovigilancia y las imágenes obtenidas con las mismas
Cesiones de datos específicas	No se prevé la cesión de estos datos a ningún otro Organismo, ni a países terceros, salvo en su caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Responsable del fichero	Administrador/a de la aduana de La Línea de la Concepción, el Jefe de la Unidad Combinada de la Aduana de Algeciras, y los Jefes de Base, en sus ámbitos correspondientes
Unidad ante la que se puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición	Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Avda. Llano Castellano, 17 (28034 Madrid).
Nivel de seguridad	Las medidas de seguridad que se aplican son las definidas para el nivel básico.
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de enero de 2013, en la que se amplía la Orden de 21 de diciembre de 1999, con la inclusión de un nuevo fichero de protección de datos de carácter personal

141. INFORMACIÓN SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO

Finalidad y uso	Gestión y control fiscal
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas y entidades obligadas a presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero de acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria
Personas a las que se refieren los datos	Personas y entidades obligadas a declarar
Procedimiento de recogida de datos	Declaraciones presentadas por vía telemática
Estructura básica del fichero y tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo	Identificación de los declarantes, y de los datos exigidos reglamentariamente en relación con las cuentas bancarias, valores, rentas, seguros e inmuebles todos ellos ubicados en el extranjero
Cesiones de datos específicas	No se prevén cesiones específicas de datos
Responsable del fichero	Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Unidad ante la que se puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición	Instrucción 6/2000, de 4 de diciembre, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Nivel de seguridad	Medio
Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 22 de noviembre de 2013, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se amplía la Orden de 21 de diciembre de 1999, con la inclusión de un nuevo fichero automatizado de datos de carácter personal

142. INFORMACIÓN DE TRABAJADORES FRONTERIZOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Finalidad y uso	Registro de las autorizaciones de facilitación aduanera expedidas a trabajadores fronterizos en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de La Concepción para una mayor eficacia en las funciones de control aduanero y tributario
Personas o colectivos obligados a suministrar estos datos	Personas físicas que reúnan la condición de trabajadores fronterizos de acuerdo con la normativa aplicable
Personas a las que se refieren los datos	Trabajadores fronterizos
Procedimiento de recogida de datos	Los datos registrados son recogidos en virtud de las solicitudes formuladas por las personas físicas que reúnan la condición de trabajadores fronterizos por medio de impresos o por vía electrónica
Estructura básica del fichero y tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo	Identificación del trabajador fronterizo a través del número de documento de identidad o pasaporte, su fecha de validez y su nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio de residencia y domicilio a efectos de notificaciones, teléfono o correo electrónico de contacto, y datos relativos a la autorización consistentes en el número de autorización, fecha de expedición de la autorización y fecha de cese de la validez de la misma
Cesiones de datos específicas	No se prevén cesiones específicas de datos
Responsable del fichero	Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Unidad ante la que se puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición	Instrucción 6/2000, de 4 de diciembre, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Nivel de seguridad	Las medidas de seguridad que se aplican son las definidas para el nivel básico

Desarrollo normativo	Creado por la Resolución de 5 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 30 de abril de 2008, por la que se aprueba la creación de un fichero automatizado de datos de carácter personal

ANEXO II

ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS FICHEROS. PARTE 1

	IDENTIFICACIÓN DEL FICHERO VIGENTE			EL ORIGEN DE LOS DATOS		
REQUISITOS	**Contiene una denominación del fichero**	**Indica la finalidad**	**Describe los usos previstos**	**Describe el colectivo de personas del que se obtienen los datos**	**Describe procedimiento de recogida de los datos**	**Describe su procedencia**
Fichero 2	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 3	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 4	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 5	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 6	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 7	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 8	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 9	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 10	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 11	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 12	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 13	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 14	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 15	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**

Fichero 16	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 17	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 18	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 19	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 20	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 21	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 22	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 23	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 24	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 25	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 26	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 27	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 28	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 29	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 30	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 31	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 32	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 33	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 34	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 35	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 36	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 37	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 38	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**

Fichero 39	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 40	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 41	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 42	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 43	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 44	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 45	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 46	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 47	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 48	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 49	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 50	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 51	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 52	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 53	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 54	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 55	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 56	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 57	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 58	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 59	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 60	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 61	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**

Fichero 62	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 63	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 64	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 65	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 66	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 67	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 68	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 69	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 70	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 71	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 72	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 73	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 74	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 75	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 77	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 78	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 80	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 81	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 82	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 83	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 84	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 85	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 86	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**

Fichero 87	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 88	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 89	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 90	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 91	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 92	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 93	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 94	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 95	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 96	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 97	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 98	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 99	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 100	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 101	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 102	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 103	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 104	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 105	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 106	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 107	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 108	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 109	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**

Fichero 110	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 111	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 112	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 113	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 114	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 115	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 116	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 117	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 118	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 119	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 120	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 121	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 122	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 123	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 124	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 125	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 126	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 127	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 128	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 129	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 130	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 131	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 132	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**

Fichero 133	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 134	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 135	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 136	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 137	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 138	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 139	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 140	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 141	**SÍ**	**SÍ**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 142	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**

ANEXO II

ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS FICHEROS. PARTE 2

	DATOS PERSONALES			TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN	RESPONSABLES DEL FICHERO	DERECHOS ARCO	MEDIDAS DE SEGURIDAD
REQUISITOS	**Describe los datos identificativos**	**Describe los datos especialmente protegidos**	**Describe el sistema de tratamiento utilizado**	**La estructura del fichero contiene un apartado de cesiones; comunicaciones; transferencias internacionales**	**¿La disposición que aprueba el fichero concreto contempla los órganos responsables de éste de manera expresa?**	**¿Indica los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos ARCO?**	**¿Indica el nivel de seguridad?**
Fichero 2	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 3	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 4	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 5	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 6	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 7	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 8	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 9	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 10	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**

Fichero 11	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 12	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 13	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 14	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 15	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 16	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 17	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 18	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 19	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 20	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 21	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 22	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 23	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 24	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 25	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 26	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 27	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**

Fichero 28	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 29	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 30	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 31	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 32	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 33	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 34	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 35	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 36	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 37	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 38	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 39	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 40	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 41	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 42	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 43	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 44	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**

Fichero 45	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 46	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 47	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 48	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 49	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 50	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 51	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 52	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 53	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 54	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 55	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 56	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 57	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 58	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 59	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 60	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 61	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**

Fichero 62	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 63	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 64	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 65	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 66	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 67	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 68	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 69	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 70	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 71	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 72	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 73	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 74	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 75	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 77	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 78	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 80	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**

Fichero 81	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 82	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 83	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 84	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 85	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 86	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 87	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 88	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 89	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 90	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 91	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 92	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 93	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 94	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 95	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 96	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 97	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**

Fichero 98	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 99	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 100	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 101	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 102	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 103	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 104	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 105	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 106	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 107	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 108	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 109	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 110	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 111	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 112	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 113	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 114	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**

Fichero 115	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 116	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 117	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 118	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 119	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 120	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 121	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 122	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 123	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 124	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 125	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 126	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 127	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 128	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 129	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 130	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 131	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**

Fichero 132	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 133	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 134	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 135	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 136	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 137	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 138	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 139	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**NO**	**NO**	**NO**
Fichero 140	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 141	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**
Fichero 142	**SÍ**	**NO**	**NO**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**	**SÍ**

ANEXO III

MODELO PARA DETECTAR INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE CARÁCTER PERSONAL

I. GUÍA DE ANÁLISIS

I.1. FASE DE INCLUSIÓN

INFORMACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS	

PARÁMETROS	Reúne el requisito		
	SÍ	**NO**	**JUSTIFICACIÓN**
1. Indique si puede establecerse una relación entre el dato y la persona física			
2. Señale si la información se refiere a la persona física por el elemento[1]:			
2.1 Contenido			
2.2 Finalidad			
2.3 Resultado			
3. Indique el tipo de identificador[2]:			
3.1. Directo			
3.2. Indirecto			
4. Señale si la información identifica o puede identificar a la persona física			
5. Determine si la información tiene utilidad[3] para:			
5.1 La aplicación del sistema tributario o aduanero			
5.2 La gestión de los recursos de la Administración tributaria			
5.3 La imposición de sanciones			

6. Precise si la información personal es la imprescindible para cumplir con la finalidad para la que fue recabada			

A la luz de las anteriores respuestas determine si la información personal analizada es "trascendente en el ámbito tributario".			

[1]Suponemos que el nivel de certeza de la información que vincula el dato con la persona física guarda una relación de orden que podemos concretar en función de su grado de fiabilidad del modo que sigue: contenido > finalidad > resultado. Es decir, si la información concierne al individuo a través del elemento "contenido" (atañe directamente a la persona) será más fiable que si se trata de un elemento relativo a la "finalidad" (información que permite evaluar, tratar o influir en la situación o comportamiento de la persona), y esta última que la que se deriva del elemento "resultado" (la persona pueda ser tratada de forma diferente por otras, por el uso al que pueden someterse los datos afectando a sus derechos e intereses).

[2] De manera previa al pronunciamiento sobre el tipo de identificador debe de haberlo concretado. Recuérdese que este dato es el que permite establecer la vinculación entre la información y la persona física implicada.

[3] La utilidad de los datos debe tener su origen en la legislación, por lo tanto, debe vincularse a una norma concreta que permita justificar su porqué y para qué, de manera que sea posible la tutela por los órganos encargados para examinar su adecuación a derecho.

I.2. FASE DE EXCLUSIÓN

I.2.1. ALTERNATIVA A. Perspectiva del TS, la AN y la AEPD

PARÁMETROS	Reúne el requisito		
	SÍ	**NO**	**JUSTIFICACIÓN**
1. Indique si la información se refiere a la denominación social de una persona jurídica que permita identificar a la persona física			
2. Indique si la información se refiere profesionales que estén			

vinculados a la actividad mercantil, naviera o industrial			
3. Empresarios individuales que estén vinculados a la actividad mercantil, naviera o industrial			
4. Personas fallecidas[1]			
5. De contacto, de personas físicas que trabajen en personas jurídicas			

I.2.2. ALTERNATIVA B. Perspectiva del TJUE, el GT29 y la Abogada General.

PARÁMETROS	Reúne el requisito		
	SÍ	**NO**	**JUSTIFICACIÓN**
1. Personas fallecidas[2]			
2. Indique si la información se refiere a la denominación social de una persona jurídica que permita identificar a la persona física			
3. Indique si la información se refiere profesionales que estén vinculados a la actividad mercantil, naviera o industrial			
4. Empresarios individuales que estén vinculados a la actividad mercantil, naviera o industrial			

[1] Salvo que el responsable del tratamiento en la Administración tributaria no dispone de información relativa al fallecimiento; sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dentro del plazo de prescripción.

[2] Salvo que el responsable del tratamiento en la Administración tributaria no dispone de información relativa al fallecimiento; sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dentro del plazo de prescripción.

II. ALGORITMO DE LA GUÍA DE ANÁLISIS

FASE DE INCLUSIÓN. Para que sea considerara la información personal en el ámbito tributario, debe cumplirse la siguiente secuencia:

El parámetro 1 debe ser sí.

El parámetro 2 debe contener un sí.

El parámetro 3 debe de contener un sí.

El parámetro 4 debe ser sí.

El parámetro 5 debe contener, al menos, un sí.

El parámetro 6 debe ser sí.

FASE DE EXCLUSIÓN. Para que la información quede protegida debe cumplirse la siguiente secuencia:

En la alternativa A.

El parámetro 1 debe ser no.

El parámetro 2 debe ser no.

El parámetro 3 debe ser no.

El parámetro 4 debe ser no.

El parámetro 5 debe ser no.

En la alternativa B.

El parámetro 1 debe ser no.

El parámetro 2 puede ser sí o no.

El parámetro 3 puede ser sí o no.

El parámetro 4 puede ser sí o no.

ANEXO IV

ESTUDIO DE LAS REFERENCIAS NORMATIVAS QUE CONTIENEN LOS FICHEROS

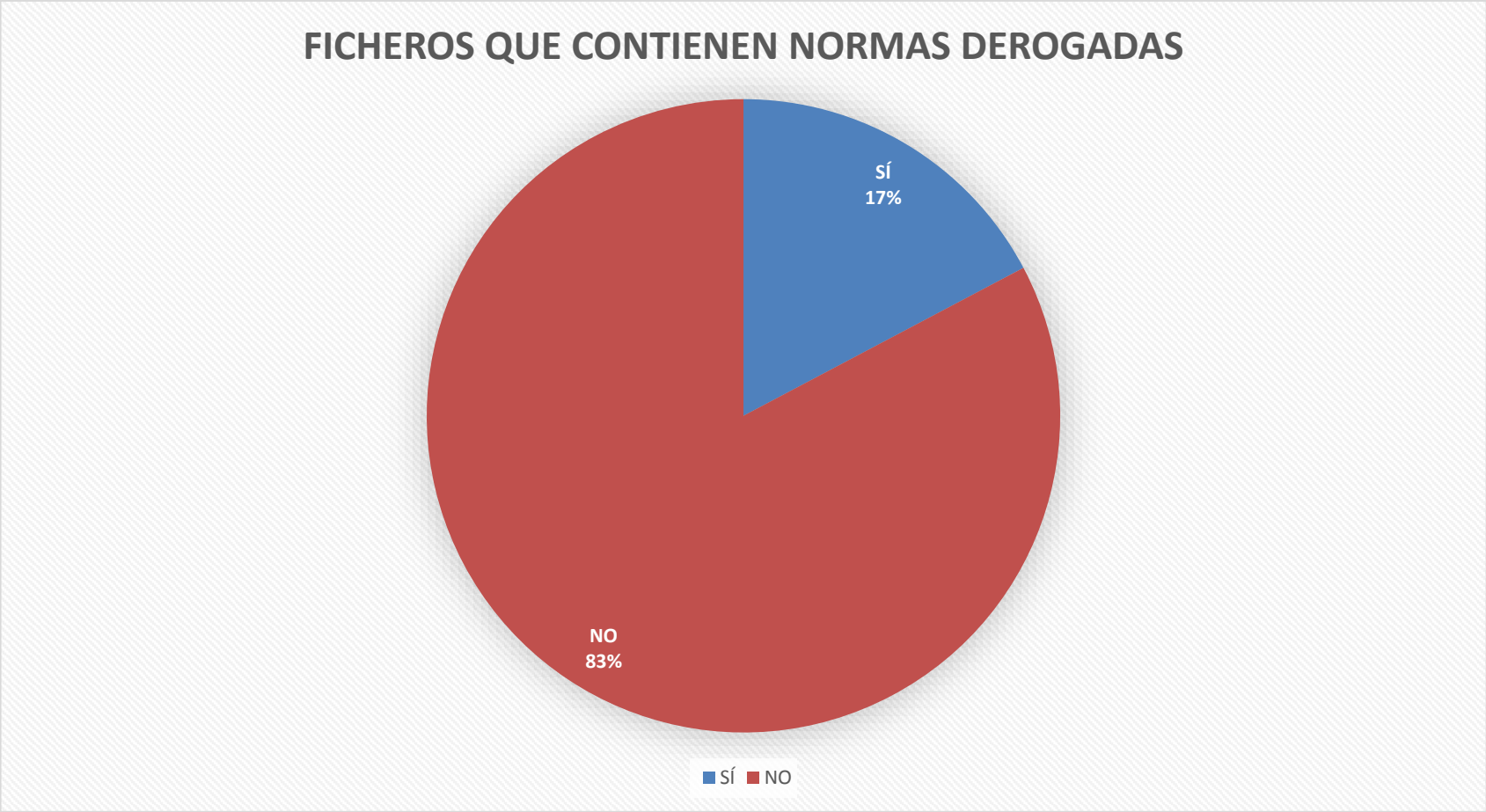
FICHEROS QUE CONTIENEN NORMAS DEROGADAS
SÍ
17%
NO
83%
SÍ NO

NORMAS PARCIAL O TOTALMENTE DEROGADAS		
	¿CONTIENTE DISPOSICIONES DEROGADAS?	**NORMA**
Fichero 2	**NO**	
Fichero 3	**NO**	
Fichero 4	**SÍ**	Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos[3].
Fichero 5	**NO**	
Fichero 6	**SÍ**	Artículo 111 de la LGT de 1963
Fichero 7	**SÍ**	Artículo 112 de la LGT de 1963
Fichero 8	**SÍ**	Artículo 112 de la LGT de 1963
Fichero 9	**NO**	
Fichero 10	**SÍ**	Artículo 112 de la LGT de 1963

[3]Http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Normativa/Normativa_tributaria_y_aduanera/Impuestos/Impuesto_sobre_el_valor_anadido__IVA_/Normativa_Comunitaria/Reglamentos/Reglamentos_derogados/Reglamentos_derogados.shtml

Fichero 11	**SÍ**	Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco[4].
Fichero 12	**NO**	
Fichero 13	**NO**	
Fichero 14	**NO**	
Fichero 15	**SÍ**	Artículo 111 de la LGT de 1963
Fichero 16	**SÍ**	Artículo 111 de la LGT de 1963
Fichero 17	**SÍ**	Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco[5].
Fichero 18	**SÍ**	Artículo 112 de la LGT de 1963
Fichero 19	**SÍ**	Artículo 111 de la LGT de 1963 Artículo 112 de la LGT de 1963
Fichero 20	**NO**	

[4] Véase http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-12241#analisis (visitado el 11/07/2015)
[5] Véase http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-12241#analisis (visitado el 11/07/2015)

Fichero 21	**NO**	
Fichero 22	**NO**	
Fichero 23	**SÍ**	Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales[6].
Fichero 24	**SÍ**	Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco[7].
Fichero 25	**SÍ**	Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco[8].
Fichero 26	**NO**	
Fichero 27	**NO**	
Fichero 28	**NO**	
Fichero 29	**NO**	
Fichero 30	**NO**	

[6] Parcialmente derogada: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l39-1988.t2.html#t2n4n1 (visitado 11/7/2015).
[7] Véase http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-12241#analisis (visitado el 11/07/2015)
[8] Véase http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-12241#analisis (visitado el 11/07/2015)

Fichero 31	**SÍ**	Artículo 111 de la LGT de 1963
Fichero 32	**SÍ**	Artículo 35.1 de la LGT de 1963 Artículo 111 de la LGT de 1963 Artículo 112 de la LGT de 1963 Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco[9]. Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
Fichero 33	**SÍ**	Artículo 35.1 de la LGT de 1963 Artículo 111 de la LGT de 1963 Artículo 112 de la LGT de 1963 Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

[9] Véase http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-12241#analisis (visitado el 11/07/2015)

Fichero 34	**NO**	
Fichero 35	**NO**	
Fichero 36	**NO**	
Fichero 37	**NO**	
Fichero 38	**NO**	
Fichero 39	**NO**	
Fichero 40	**NO**	
Fichero 41	**NO**	
Fichero 42	**NO**	
Fichero 43	**NO**	
Fichero 44	**NO**	
Fichero 45	**NO**	
Fichero 46	**NO**	
Fichero 47	**NO**	

Fichero 48	**NO**	
Fichero 49	**NO**	
Fichero 50	**NO**	
Fichero 51	**NO**	
Fichero 52	**NO**	
Fichero 53	**NO**	
Fichero 54	**NO**	
Fichero 55	**NO**	
Fichero 56	**NO**	
Fichero 57	**NO**	
Fichero 58	**NO**	
Fichero 59	**NO**	
Fichero 60	**SÍ**	Artículo 111 de la LGT de 1963
Fichero 61	**SÍ**	Artículo 112 de la LGT de 1963

Fichero 62	**SÍ**	Artículo 112 de la LGT de 1963
Fichero 63	**NO**	
Fichero 64	**NO**	
Fichero 65	**NO**	
Fichero 66	**SÍ**	Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco[10].
Fichero 67	**NO**	
Fichero 68	**NO**	
Fichero 69	**NO**	
Fichero 70	**NO**	
Fichero 71	**NO**	

[10] Véase http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-12241#analisis (visitado el 11/07/2015)

Fichero 72	**NO**	
Fichero 73	**NO**	
Fichero 74	**NO**	
Fichero 75	**NO**	
Fichero 77	**NO**	
Fichero 78	**NO**	
~~**Fichero 79**~~		
Fichero 80	**NO**	
Fichero 81	**NO**	
Fichero 82	**NO**	
Fichero 83	**NO**	
Fichero 84	**NO**	
Fichero 85	**NO**	Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Fichero 86	**NO**	
Fichero 87	**NO**	
Fichero 88	**NO**	
Fichero 89	**NO**	
Fichero 90	**NO**	
Fichero 91	**NO**	
Fichero 92	**NO**	
Fichero 93	**NO**	
Fichero 94	**NO**	
Fichero 95	**NO**	
Fichero 96	**NO**	
Fichero 97	**NO**	
Fichero 98	**NO**	
Fichero 99	**NO**	
Fichero 100	**NO**	

Fichero 101	**NO**	
Fichero 102	**NO**	
Fichero 103	**NO**	
Fichero 104	**NO**	
Fichero 105	**NO**	
Fichero 106	**NO**	
Fichero 107	**NO**	
Fichero 108	**SÍ**	Artículo 35.1 de la LGT de 1963 Artículo 111 de la LGT de 1963 Artículo 112 de la LGT de 1963 Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
Fichero 109	**NO**	
Fichero 110	**SÍ**	Reglamento (CE) nº 792/2002 del Consejo, de 7 de mayo de 2002, por el que se modifica temporalmente el Reglamento (CEE) nº 218/92 sobre cooperación administrativa en

		materia de impuestos indirectos (IVA), en cuanto a medidas adicionales relativas al comercio electrónico.
Fichero 111	**NO**	
Fichero 112	**NO**	
Fichero 113	**NO**	
Fichero 114	**NO**	
Fichero 115	**NO**	
Fichero 116	**NO**	
Fichero 117	**NO**	
Fichero 118	**NO**	
Fichero 119	**NO**	
Fichero 120	**NO**	
Fichero 121	**NO**	
Fichero 122	**NO**	
Fichero 123	**NO**	

Fichero 124	**NO**	
Fichero 125	**NO**	
Fichero 126	**SÍ**	Ley General Tributaria 230/1963
Fichero 127	**NO**	
Fichero 128	**NO**	
Fichero 129	**NO**	
Fichero 130	**NO**	
Fichero 131	**NO**	
Fichero 132	**NO**	
Fichero 133	**NO**	
Fichero 134	**NO**	
Fichero 135	**NO**	
Fichero 136	**NO**	
Fichero 137	**NO**	
Fichero 138	**NO**	

Fichero 139	**NO**	
Fichero 140	**NO**	
Fichero 141	**NO**	
Fichero 142	**NO**	

ANEXO V

MODELOS DE CLÁUSULA INFORMATIVA

MODELO 1. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN PROPIA DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (LOPD), le informamos de los siguientes extremos:

1. Sus datos personales se incorporarán al fichero denominado (**nombre del fichero**)[11], a través de la (**modo de captación**)[12]. Este fichero público fue creado por Resolución (**norma que aprueba el fichero**) BOE (**referencia**) que autoriza el tratamiento de su información personal con la finalidad de (**establecer finalidades concretas**).
2. El responsable del tratamiento de los datos personales es (**indicar el responsable**) en virtud de la Resolución (**norma a través de la que se nombra el responsable**) BOE (**referencia**).
3. El destinatario de sus datos personales es el organismo (**nombre del órgano responsable y dirección postal completa**).
4. En virtud de los artículos 15 y siguientes de la LOPD y en los términos que establece su reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito al responsable del fichero en la dirección anteriormente facilitada.

Asimismo, el titular de los datos reconoce que la información y los datos personales recogidos son exactos y veraces. Por tal razón le pedimos que comunique inmediatamente cualquier modificación de sus datos de carácter personal para que la información que contienen los ficheros de la Administración tributaria esté siempre actualizada y no contenga errores. Por otro lado, el responsable del fichero garantiza la confidencialidad de los datos personales, aunque revelará a las autoridades públicas competentes los datos personales y cualquier otra información que esté en su poder o sea accesible a través de

[11] Por ejemplo, la información se incorporará al fichero número 28, recursos y reclamaciones. Este requisito informativo es exigido en virtud del artículo 5.1.a) de la LOPD.

[12] En este punto, recomendamos que se especifique la operación y el modo de incorporación. Por ejemplo: a través de la cumplimentación del modelo de declaración, la contestación a través modelo de requerimiento, etc. De la redacción del artículo 5.1.a) entendemos que la conjunción "o" permite que se informe del fichero o bien del tipo de operación. Aconsejamos que la Administración tributaria, en aras de una mayor transparencia, debería indicar ambos como planteamos en el modelo. Este requisito informativo es exigido en virtud del artículo 5.1.a) de la LOPD.

sus sistemas y sea requerida de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

MODELO 2. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN DE TERCEROS: DEBER DE INFORMACIÓN PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (LOPD), le informamos de los siguientes extremos:

1. Que sus datos personales, que son recabados a través de (**modo de captación**) podrán ser posteriormente incorporados al fichero de la Administración tributaria denominado (**nombre del fichero**) del que es responsable ese organismo, creado por Resolución (**norma que aprueba el fichero**) (**BOE referencia**) que autoriza el tratamiento de su información personal con la finalidad de (**establecer finalidades concretas**).

2. El responsable del tratamiento que tratará los datos personales que se incorporarán posteriormente a los ficheros de la Administración tributaria es (**nombre del órgano responsable y dirección postal completa)** en virtud de la Resolución (**norma a través de la que se nombra el responsable**) BOE (**referencia**).

3. En virtud de los artículos 15 y siguientes de la LOPD y en los términos que establece su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito al responsable del fichero.

Asimismo, usted reconoce que la información y los datos personales que se incorporan son exactos y veraces. Por tal razón le pedimos que comunique inmediatamente cualquier modificación de sus datos de carácter personal para que la información que contienen los ficheros de la Administración tributaria esté siempre actualizada y no contenga errores. Por otro lado, el responsable del fichero garantiza la confidencialidad de los datos personales, aunque revelará a las autoridades públicas competentes los datos personales y cualquier otra información que esté en su poder o sea

accesible a través de sus sistemas y sea requerida de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ANEXO VI

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INFORMACIÓN. MODELO DE ESTUDIO Y RESULTADOS

I. PAUTAS DE ANÁLISIS

En el análisis realizado en el Anexo VI hemos determinado qué datos personales recaba la Administración tributaria a través del sistema de declaraciones y autoliquidaciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (como máximo exponente de la captación de datos de manera periódica), para posteriormente verificar la adecuación a las exigencias normativas que emanan del deber de información.

El resultado de este análisis nos permitirá delimitar la tipología de los datos recabados y comparar su adecuación con aquella establecida en el sistema de declaración de los ficheros de la AEAT. En definitiva, nos permitirá concluir sí los datos que se recaban son los mismos que se declaran que se captan previamente en los ficheros de la AEAT.

En cuanto a las pautas de análisis:

1.- Determinamos en cada declaración y autoliquidación qué información personal es captada estudiando, en cada caso, si puede llegar a identificarse a la persona física como analizamos en el Capítulo III de la presente tesis doctoral[13]. En este sentido, seguimos la interpretación amplia del concepto de datos de carácter personal del TJUE y del GT 29.

2.- Analizamos si la actuación de la AEAT se adecua a las exigencias normativas que derivan del deber de información. En este sentido, pueden darse dos situaciones:

2.1. En el caso de que se recopile información propia de los obligados tributarios, si se informa del contenido de los artículos 5.1.a), 5.1.d) y 5.1.e) de la LOPDP será considerado que la AEAT cumple con el deber de información. En cambio, no se adecuaría si sólo respeta el contenido exigido en los artículos 5.1.b) y 5.1.c); o independientemente, los artículos 5.1.a); 5.1d); 5.1.e); o la combinación de los artículos 5.1.a) y 5.d); 5.d) y 5.1.e); 5.a) y 5.1.e), de la LOPDP.

2.2. En el caso de que recopile información de terceros, no tenemos capacidad para comprobar si se informa o no al obligado tributario en el plazo de 3 meses desde que

[13] En este sentido, son esenciales tanto el modelo de declaración como su diseño de registro, que describe a través de parámetros técnicos, su configuración y contenido. Sin embargo, no siempre estará disponible. En su defecto, deberemos acudir a la legislación.

la AEAT incorpora su información como exige el artículo 5.4 de la LOPD. Sin embargo, sí podremos verificar si podría llegar a darse el presupuesto de limitación del artículo 5.5 desde la perspectiva de los artículos de la LGT que analizamos durante la tesis doctoral. En consecuencia, será factible determinar cuándo la AEAT debería informar en el plazo de 3 meses.

II. MODELOS DE DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

II.1. TABLA I. ANÁLISIS DATOS PERSONALES

II.1.1. Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

100			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Primer Declarante			
Identificación. NIF. Apellidos y nombre. Sexo (H/M). Estado Civil. Fecha de nacimiento. Grado de discapacidad. Cambio de domicilio. Situación del domicilio (en España). Dirección. Localidad /	**DIRECTO E INDIRECTO**	**PROPIA Y DE TERCEROS**	**SÍ**

Población. Código Postal. Código provincia. Teléfonos. Núm. De Fax. **Domicilio extranjero. Dirección. Localidad / Población. País. Código País. E-mail. Teléfonos** **Datos adicionales vivienda. Referencia catastral. Situación. Porcentaje.** **Asignación tributaria a la Iglesia Católica.** **Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social** **(A) Rdto. Trabajo.** **Cuotas satisfechas a sindicatos (especialmente protegido)** **(B) Rdto. Capital mobiliario.** **(C) Bienes inmuebles no afectos. Relación. Inmuebles y rentas. Inmueble. Porcentaje propiedad. Porcentaje usufructo. A disposición. Porcentaje disposición. Días. Uso o destino.** **Referencia catastral** **Arrendado o cedido. Ingresos íntegros computables. Gastos.** **(D) Bienes inmuebles urbanos afectos. Inmueble. Porcentaje propiedad. Porcentaje usufructo. Uso o destino. Clave.**	**DIRECTO E INDIRECTO**	**PROPIA Y DE TERCEROS**	**SÍ**

Referencia catastral **(E1) Rdto. Actv. Económica en estimación. Directa** **Actividad y rdto. Obtenido – Actividad realizada - Actividad 1- Contribuyente. Tipo actividad. Modalidad Normal. Epígrafe IAE Mecenazgo (convenios); (gastos).** **(E2)Rendimientos actividad económica estimación objetiva - Act. realizada/rdtos. Obtenidos. Contribuyente titular actividad** **(F) Regímenes especiales –** **Régimen atribución rentas. UTE rentas reg. transp. fiscal internacional. Rentas derechos imagen. I. I.Colectiva paraísos fiscales. Entidades y contribuyentes partícipes. Contribuyente.** **G1) Ganancias/pérdidas patrimoniales no derivan transmisión. Contribuyente.** **(G2) Ganancias/pérdidas patrimonial derivadas. Transmisión adquirida con un año o menos de antelación a fecha transmisión. Contribuyente**	**DIRECTO E INDIRECTO**	**PROPIA Y DE TERCEROS**	**SÍ**

(G3) Ganancias/pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión adquirido más de un año de antelación fecha transmisión. **(G4) Ganancias/pérdidas patrimoniales. Derivadas de la transmisión (BI ahorro)** **(G5) Ganancias/pérdidas patrimoniales derivadas transmisión (BI general)** **(G6) Exención por reinversión ganancia patrimonial 2014 transmisión vivienda habitual. Importe transmisión susceptible reinversión** **(G7) Opción régimen especial fusiones, escisiones y canje valores entidades no residentes en España.** **(G8) Integración/compensación ganancias/pérdidas patrimoniales imputables 2014.** **Reducciones base imponible. Contribuyente.** **Aportaciones a favor personas con discapacidad.** **Aportaciones patrimonios protegidos personas discapacidad.**	**DIRECTO E INDIRECTO**	**PROPIA Y DE TERCEROS**	**SÍ**

Aportaciones patrimonios protegidos personas discapacidad. **Pensiones compensatorias a cónyuge y anualidades alimentos, excepto hijos.** **Importe pensión/anualidad por decisión judicial.** **Aportaciones mutualidad previsión social deportistas profesionales. Contribuyente** **(J) Base liquidable general/base liquidable ahorro – Determinación.** **(K) Reducciones base imponible no aplicadas - Exceso aportaciones sistemas previsión social (régimen general). Contribuyente.** **(L) Adecuación al impuesto circunstancias personales y familiares: mínimo personal y familiar. Mínimo contribuyente. Importe.** **Datos adicionales - Importe de los pagos realizados en el ejercicio al promotor o constructor. NIF del promotor o constructor. Número de identificación del préstamo hipotecario. Porcentaje del préstamo destinado a adquisición.** **Otras deducciones generales de la cuota íntegra - Deducción por cantidades depositadas en cuenta ahorro-empresa -**	**DIRECTO E INDIRECTO**	**PROPIA Y DE TERCEROS**	**SÍ**

Identificación cuentas - Cuenta 1 – Titular. Fecha de apertura. Entidad. Oficina. CC. DC. Número de cuenta.			
Cónyuge	**DIRECTO E INDIRECTO**	**PROPIA Y TERCEROS**	**SÍ**
Identificación. NIF. Apellidos y nombre. Sexo (H/M). Fecha de nacimiento. Grado de discapacidad (Dato especialmente protegido). **No residente que no es contribuyente del IRPF. Cambio de domicilio. Situación del domicilio. Dirección. Localidad / Población. Código Postal. Código provincia. Teléfonos. Núm. De Fax.** **Domicilio extranjero. Dirección. Localidad / Población. País. Código País. E-mail. Teléfonos.** **Asignación tributaria a la Iglesia Católica.** **Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social.**			
Representante	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Representante. Identificación. NIF. Apellidos y nombre o razón social.			

Hijos y descendientes	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Identificación. NIF. Apellidos y nombre. Fecha de nacimiento. Fecha de adopción o acogimiento. Grado de discapacidad (Dato especialmente protegido). Vinculación (personal con el declarante). Fallecido 2014. Fecha de fallecimiento. A efectos de la declaración conjunta los hijos 1, 2, 3 y 4 son relacionados con los NIF.			
Dato identificador independiente	**DIRECTO E INDIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO [14]**
Domiciliación IBAN.		**TERCEROS[15]**	
Arrendador vivienda[16]. Datos adicionales vivienda	**DIRECTO E INDIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF Arrendador. Referencia catastral. Si no tiene NIF, n.º identificación en el país de residencia.			
Arrendador vivienda. Deducción alquiler	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [17]**

[14] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[15] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares. La AEAT tiene mecanismos para identificar a apoderados a través del IBAN.
[16] Arrendatario declarante.
[17] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

NIF del arrendador. Si no tiene NIF, número de identificación fiscal del país de residencia. Cantidades totales satisfechas al arrendador			
"Otro progenitor". Fallecimiento 2014. Descendiente	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF. Otro progenitor - Apellidos y nombre.			
Ascendientes mayores 65 años o discapacitados	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Identificación. NIF. Apellidos y nombre. Fecha de nacimiento. Fecha de adopción o acogimiento. Grado de discapacidad (Dato especialmente protegido). Vinculación (personal con el declarante). Convivencia.			
Entidades y contribuyentes partícipes. (F) Reg. especiales - Régimen atribución rentas. UTE. Rentas reg. transp. fiscal internacional. Rentas derechos imagen. I. I. Colectiva paraísos fiscales	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [18]
Entidades y contribuyentes partícipes. NIF			

[18] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

Entidades y contribuyentes partícipes - Si ha consignado NIF de otro país. Porcentaje participación. Retenciones e ingresos a cuenta. Retenciones e ingresos a cuenta atribuidos por la entidad **Imputaciones rentas derechos imagen. NIF o denominación persona/entidad cesionaria derechos imagen** **Imputaciones de rentas derechos imagen. NIF o denominación persona/entidad relación laboral.** **I. I .Colectiva paraísos fiscales - I. I. C. 1 – Contribuyente. Denominación Institución**			
Personas con discapacidad. Aportaciones **NIF persona con discapacidad. Reducciones base imponible. Aportaciones a favor personas con discapacidad. Contribuyente.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Titulares. Patrimonios protegidos. aportaciones **NIF persona discapacidad. Reducciones base imponible. Aportaciones patrimonios protegidos personas discapacidad. Contribuyente. Reducciones base imponible.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

Aportaciones patrimonios protegidos personas discapacidad.			
Persona que percibe la pensión/anualidad. Pensiones compensatorias a cónyuge y anualidades alimentos	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF persona recibe pensión/anualidad. Si no tiene NIF Nº identificación en país residencia. Reducciones base imponible. Pensiones compensatorias a cónyuge y anualidades alimentos, excepto hijos. Importe pensión/anualidad decisión judicial.			
Promotor. Constructor. Deducción por inversión en vivienda habitual	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF del promotor o constructor. Número de identificación del préstamo hipotecario. Datos adicionales. Importe de los pagos realizados en el ejercicio al promotor o constructor. Porcentaje del préstamo destinado a adquisición.			
Entidad. suscripción acciones entidades nueva o reciente creación	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [19]

[19] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, al análisis del concepto de dato personal.

Entidad. NIF. Deducción. Importe. Inversiones en empresas de nueva o reciente creación. Cantidades suscripción acciones entidades nueva o reciente creación. Importe total deducción inversiones empresa nueva o reciente creación.			

II.1.2. Modelo 102. Documento de ingreso del segundo plazo de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

102			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Primer Declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
NIF. Apellidos y nombre.			
Cónyuge	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF. Apellidos y nombre.			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[20]	**SÍ/NO** [21]

[20] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[21] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, al análisis del concepto de dato personal.

Domiciliación IBAN			

II.1.3. Modelo 111. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta. Autoliquidación

111			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Retenedor/Obligado a realizar pagos a cuenta	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO**[22]
NIF. Apellidos y nombre, denominación o razón social.			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**		**SÍ/NO** [24]

[22] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, al análisis del concepto de dato personal.
[24] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, al análisis del concepto de dato personal.

Domiciliación IBAN		**PROPIA O DE TERCEROS[23]**	

II.1.4. Modelo 115. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos

115			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Retenedor/Obligado a realizar pagos a cuenta	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO[25]**
NIF. Apellidos y nombre, denominación o razón social			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS[26]**	**SÍ/NO [27]**

[23] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[25] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[26] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[27] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

Domiciliación IBAN			

II.1.5. Modelo 117. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva

117			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO**[28]
Código de barras. NIF. Razón o denominación social. Apellidos y Nombre.			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[29]	**SÍ/NO** [30]
Domiciliación IBAN			

[28] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[29] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[30] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.5. Modelo 123. Retención e ingreso a cuenta. Determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas.

123			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [31]
Código de barras. NIF. Razón o denominación social. Apellidos y Nombre			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[32]	**SÍ/NO** [33]
Domiciliación IBAN			

[31] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[32] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[33] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.6. Modelo 124. Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Retenciones e ingresos a cuenta.

124			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [34]
Código de barras. NIF. Razón o denominación social. Apellidos y Nombre			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[35]	**SÍ/NO** [36]
Domiciliación IBAN			

[34] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[35] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[36] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.7. Modelo 126. Declaración-documento de ingreso. (Retenciones e ingresos a cuenta) Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

126			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [37]
Código de barras. NIF. Razón o denominación social. Apellidos y Nombre			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[38]	**SÍ/NO** [39]
Domiciliación IBAN			

[37] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[38] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[39] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.8.Modelo 128. Declaración-Documento. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez

128			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [40]
Código de barras. NIF. Razón o denominación social. Apellidos y Nombre			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[41]	**SÍ/NO** [42]
Domiciliación IBAN			

[40] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[41] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[42] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.9.Modelo 130. Pago fraccionado. Empresarios y profesionales en Estimación Directa. Declaración – Liquidación.

130			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Declarante. Sujeto Pasivo	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [43]
Código de barras. NIF. Razón o denominación social. Apellidos y Nombre			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[44]	**SÍ/NO** [45]
Domiciliación IBAN			

[43] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[44] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[45] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.10. Modelo 131. IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Objetiva. Pago fraccionado.

131			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Declarante. Sujeto Pasivo	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [46]
Código de barras. NIF. Razón o denominación social. Apellidos y Nombre			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[47]	**SÍ/NO** [48]
Domiciliación IBAN			

[46] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[47] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[48] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.11. Modelo 136. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.

136			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Declarante. Sujeto Pasivo	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos (sólo Personas Físicas)			
Organismo o entidad organizadora de la lotería o apuesta de la cual deriva el premio obtenido	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [49]
Identificación			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[50]	**SÍ/NO** [51]

[49] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[50] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[51] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

Domiciliación IBAN			

II.1.12. Modelo 140. IRPF. Deducción por maternidad. Abono anticipado de la deducción.

140			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Solicitante **NIF. Nombre y apellidos.**	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Números de teléfono de contacto	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Identificación. Solicitud por persona distinta de la madre **NIF**	**DIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**	**SÍ**
Identificación del número (afiliación/mutualista) del régimen de la Seguridad Social o	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**

mutualidad en que la/el solicitante figura de alta.			
Identificación del hijo/s que dan derecho a la deducción por maternidad	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Identificación representante.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [52]
NIF. Apellidos y nombre o razón social			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[53]	**SÍ/NO** [54]
Cuenta bancaria para el abono			

[52] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[53] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[54] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.13. Modelo 143. IRPF. Abono anticipado deducción de familia numerosa, por ascendiente con dos hijos o por personas con discapacidad a cargo.

143			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Identificación. Solicitante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [55]
NIF. Nombre y apellidos			
Dato identificador independiente	**INDIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**[56]	**SÍ/NO** [57]
Cuenta bancaria para el abono			
Otro/s solicitante/s Identificación	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos.			

[55] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[56] En el caso de que hubiera otros apoderados o cotitulares.
[57] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

Descendientes con discapacidad a cargo	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos. Descendientes con discapacidad a cargo. Grado de discapacidad			
Ascendientes con discapacidad a cargo	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos. Ascendientes con discapacidad a cargo. Grado de discapacidad			
Identificación de la familia numerosa	**INDIRECTO**	**PROPIA Y DE TERCEROS**	**SÍ**
Deducción por Familia Numerosa. Número de identificación del Título de Familia Numerosa. CC.AA. Fecha de efectos del reconocimiento			
Deducción por ascendiente con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos. Fecha de adopción o de acogimiento permanente o preadoptivo			
Representante. Identificación	**DIRECTO**	**TERCEROS**	

NIF. Apellidos y nombre o razón social			**SÍ/NO** [58]

II.1.14. Modelo 145. IRPF. Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador (artículo 88 del Reglamento del IRPF)

145			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Datos del perceptor que efectúa la comunicación	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Identificación. NIF. Nombre y apellidos. Fecha de nacimiento. Situación familiar. Movilidad geográfica. Anualidades por alimentos. Pensiones compensatorias.			
Grado de discapacidad	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Firma del perceptor	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**

[58] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

Datos del cónyuge que efectúa la comunicación	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Identificación. NIF. Nombre y apellidos. Fecha de nacimiento. Situación familiar.			
Descendientes a cargo menores de 25	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos.			
Grado de discapacidad	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Ascendientes mayores de 65	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos			
Grado de discapacidad	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

II.1.15. Modelo 146. IRPF. Pensionistas con dos o más pagadores. Solicitud de determinación del importe de las retenciones.

146
Observaciones:

DATOS PERSONALES	CLASE DE IDENTIFICADOR	INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS	OBJETO DE PROTECCIÓN
Contribuyente	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Identificación. NIF. Nombre y apellidos			
Números de teléfono de contacto	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Personas o entidades pagadoras	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [59]
Denominación, razón social. NIF. Importe anual			
Representante	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [60]
NIF. Apellidos y nombre, o razón social			

II.1.16. Modelo 147. Comunicación del desplazamiento a territorio español efectuado por trabajadores por cuenta ajena.

147

[59] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[60] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Trabajador **NIF. Nombre y apellidos.**	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Domicilio	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Teléfonos	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Domicilio para notificaciones	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Representante **NIF. Apellidos y nombre, o razón social**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [61]

[61] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.17. Modelo 149. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Comunicación de la opción, renuncia o exclusión.

149			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Contribuyente	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos			
Representante	**DIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**	**SÍ/NO** [62]
NIF. Apellidos y nombre, o razón social. Domicilio. Teléfono.			
Empleador	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [63]
NIF. Apellidos y nombre, o razón social.			

[62] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[63] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

Empresa, entidad residente en España o establecimiento permanente para quien se presten servicios en su caso. Identificación. NIF. Apellidos y nombre, o razón social.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [64]**

[64] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.18. Modelo 150. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

150			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Contribuyente	**DIRECTOS E INDIRECTOS**	**PROPIA Y DE TERCEROS**	**SÍ**
NIF. Nombre y apellidos. Fecha de nacimiento. Domicilio habitual actual (identificación). En España o en el extranjero. Referencia catastral. Titularidad. Teléfono de contacto. Asignación de cantidades a fines sociales. Asignación iglesia católica. Rentas y rentas imputadas (Bienes inmuebles).			

Rentas de AA.EE con deducción de gastos. **Ganancias sometidas a retención o ingreso a cuenta derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en Sociedades y Fondos de Inversión y de premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.** **Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles. Descripción del inmueble. Situación y referencia catastral.** **Resto de Ganancias**			
Adquiriente	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [65]
NIF. Apellidos y nombre o razón social. **Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles. Descripción del**			

[65] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

inmueble. Situación y referencia catastral.			
Sociedad o Fondo de Inversión **NIF. Ganancias sometidas a retención o ingreso a cuenta derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en Sociedades y Fondos de Inversión y de premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.**	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [66]
Representante **Identificación. NIF. Apellidos y nombre, o razón social. Domicilio. Teléfono.**	**DIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**	**SÍ/NO** [67]

[66] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[67] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

II.1.19. Modelo 156. Declaración Informativa. Cotizaciones de afiliados y mutualidades a efectos de la deducción por maternidad. Resumen anual.

156			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Los órganos o entidades gestoras de la Seguridad Social, incluidas los que gestionan los regímenes especiales de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia. Las Mutualidades alternativas a la Seguridad Social	**DIRECTO**	**PROPIA**	**NO**
NIF. Denominación o razón social. Domicilio			
Afiliados o mutualistas	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

Datos personales. NIF del afiliado o mutualista. Apellidos y nombre del afiliado o mutualista. Número de afiliación. Importe cuota de cotización devengada (por meses).			

II.1.20. Modelo 165. Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación.

165			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Registro del declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [68]
NIF del declarante. Se consignará el NIF de la entidad de nueva o reciente creación.			
Registro de los socios o partícipes	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [69]
Denominación o razón social del declarante. **Importe total de las suscripciones o adquisiciones de acciones o participaciones.**			

[68] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[69] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

Fecha de constitución importe fondos propios			
Persona con quién relacionarse **Teléfono. Apellidos y nombre.**	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Registro de socios o partícipes **NIF del socio o partícipes** **NIF del representante legal. Si el perceptor es menor de 14 años se consignará en este campo el número de identificación fiscal de su representante legal (padre, madre o tutor).** **Apellidos y nombre del socio o partícipe importe de la suscripción o adquisición fecha de adquisición de las acciones / participaciones porcentaje de participación.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

II.1.21. Modelo 180. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.

180			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Declarante. Datos identificativos	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [70]
NIF Declarante. Apellidos y nombre o razón social del declarante[71]			
Perceptor	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [72]

[70] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[71] Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden. Para personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se consignará la razón social completa o denominación, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.
[72] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

NIF. Del perceptor[73]. Apellidos y nombre, razón social o denominación del perceptor[74] código provincia[75]			
Situación del inmueble[76], referencia catastral[77], dirección del inmueble[78], código postal	**DIRECTO E INDIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Representante legal[79]	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
NIF			

[73] Si el declarado dispone de NIF asignado en España, se consignará: si es una persona física se consignará el NIF del declarado de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE del 5 de septiembre).
si el declarado es una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica (Comunidad de bienes, Sociedad civil, herencia yacente, etc.), se consignará el número de identificación fiscal correspondiente a la misma. Para la identificación de los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su número de identificación fiscal, como los de su representante legal. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. Sólo se cumplimentará con los NIF asignados en España.

[74] a) Para personas físicas se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este mismo orden. si el declarado es menor de 14 años, se consignarán en este campo los apellidos y nombre del menor de edad.
b) Tratándose de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se consignará la razón social o la denominación completa de la entidad, sin anagramas.

[75] Se consignarán los dos dígitos numéricos que correspondan a la provincia o, en su caso, ciudad autónoma, del domicilio del perceptor.

[76] Se consignará de entre las siguientes claves la que corresponda a la situación del inmueble arrendado:
1. Inmueble con referencia catastral situado en cualquier punto del territorio español, excepto País Vasco y Navarra.
2. Inmueble con referencia catastral situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra.
3. Inmueble sin referencia catastral.

[77] Se consignará la referencia catastral correspondiente al inmueble arrendado.

[78] Se consignará la dirección correspondiente al inmueble arrendado.

[79] Si el declarado es menor de 14 años se consignará en este campo el número de identificación fiscal de su representante legal (padre, madre o tutor). Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. En cualquier otro caso el contenido de este campo se rellenará a espacios.

II.1.22. Modelo 181. Declaración Informativa. Préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

181			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Declarante. Datos identificativos	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [80]
NIF Declarante[81]**, razón social del declarante**[82]			
Persona con quién relacionarse	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Apellidos, nombre y teléfono			
Perceptor/declarado	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [83]

[80] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.
[81] Se consignará el NIF del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de Julio (BOE del 5 de septiembre).
[82] Se consignará la razón social completa, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.
[83] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

NIF del perceptor,[84] apellidos y nombre, razón social, denominación del perceptor[85] y código provincia[86]			
Identificación con el Código Cuenta Cliente (C.C.C.); Otra identificación. Prefijo código IBAN[87]. Identificación del préstamo, crédito u otra operación financiera[88].	**DIRECTO/INDIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[84] Si el declarado dispone de NIF asignado en España, se consignará: si es una persona física se consignará el NIF del declarado de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE del 5 de septiembre).
si el declarado es una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica (Comunidad de bienes, Sociedad civil, herencia yacente, etc.), se consignará el número de identificación fiscal correspondiente a la misma. Para la identificación de los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su número de identificación fiscal, como los de su representante legal. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. Sólo se cumplimentará con los NIF asignados en España.

[85] a) Para personas físicas se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este mismo orden. si el declarado es menor de 14 años, se consignarán en este campo los apellidos y nombre del menor de edad.
b) Tratándose de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se consignará la razón social o la denominación completa de la entidad, sin anagramas.

[86] Se consignarán los dos dígitos numéricos que correspondan a la provincia o, en su caso, ciudad autónoma, del domicilio del perceptor.

[87] Cuando el campo Clave Tipo de Identificación tome el valor "C" se consignará en este campo el código IBAN (Código Internacional de Cuenta Bancaria).
Este campo se subdivide en dos: 79-80 Código país ISO: campo alfabético. 81-82 Dígito de control.
En los supuestos en que el declarante no tiene asignado el código de entidad por el Banco Emisor y en consecuencia no se tenga el IBAN, se rellenarán a blancos.

[88] Se hará constar el número de identificación del préstamo, crédito u otra operación financiera, asignado por la entidad declarante.
Se consignará: 1 – En el caso de que en el campo Clave Tipo de Identificación se haya consignado una "C" se informará el Código Cuenta Cliente (CCC) de la siguiente forma:
Posiciones Descripción 83-86 Código de Entidad; 87 – 90 Código de sucursal; 91 – 92 Dígitos de control; 93 – 102 Número de cuenta.
2 - En el caso de que en el campo Clave Tipo de Identificación se haya consignado una "O" se consignará la identificación asignada para la operación.

Fecha de la operación[89] y duración de la operación[90]. Importe del préstamo, crédito u otra operación financiera			
Representante legal[91] **NIF**	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Situación del inmueble **Referencia catastral** **Dirección del inmueble** **Código postal** **Valor de tasación del inmueble objeto de garantía** **Saldo pendiente a 31 de diciembre**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[89] Se hará constar la fecha de constitución, o modificación del préstamo, crédito u otra operación financiera. Este campo se subdivide en 3: Numérico Año, Numérico Mes, Numérico Día En las operaciones de Cancelación (campo "Origen de la Operación" con valor "C") en este campo se hará constar la fecha de constitución del préstamo, crédito u otra operación financiera, salvo que con posterioridad se haya informado una operación de modificación, en cuyo caso, se hará constar la fecha de modificación.
En las operaciones de Modificación y cancelación en el ejercicio objeto de declaración (campo "Origen de la operación" con valor "J") en este campo se hará constar la fecha de modificación del préstamo, crédito u otra operación financiera.

[90] Se hará constar, expresado en meses, la duración del préstamo, crédito u otra operación financiera.

[91] SÍ el declarado es menor de 14 años se consignará en este campo el número de identificación fiscal de su representante legal (padre, madre o tutor). Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. En cualquier otro caso el contenido de este campo se rellenará a espacios.

Clave de intervención en la operación[92] **Porcentaje de la financiación destinado a la vivienda habitual[93]**			
Identificación del prestamista	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [94]**
Apellidos y nombre o razón social del prestamista[95]. **NIF del prestamista**			

[92] Para las operaciones de adquisición de un bien inmueble o de un derecho real sobre un bien inmueble, deberá consignarse el carácter con el que la entidad declarante interviene con respecto a la operación declarada, según la relación de claves siguientes: 1 Concesionaria; 2 Intermediaria; 3 Otra intervención.

[93] Exclusivamente cuando se haya consignado la subclave de operación 1 (posición 182), se indicará el porcentaje de la financiación destinado a la adquisición de la vivienda habitual del destinatario (según el destino manifestado por el declarado). Dicho porcentaje se referirá al que el destinatario destine a la adquisición de vivienda habitual, es decir sobre su parte del porcentaje de participación (en caso de que exista tal porcentaje).

[94] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

[95] Cuando en el campo clave de intervención en la operación se haya consignado "2" o "3" deberá informarse en este campo de los datos relativos al prestamista. Para personas físicas se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este mismo orden En el caso de personas físicas que tengan un solo apellido, se consignará el apellido, un espacio y el nombre, en este orden.
Tratándose de personas jurídicas o entidades en régimen de atribución de rentas (Comunidad de bienes, Sociedad civil, herencia yacente, etc.) se consignará la razón social o denominación completa de la entidad, sin anagramas.

II.1.23. Modelo 182. Declaración Informativa. Donativos, donaciones y aportaciones recibidas.

182			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [96]
NIF[97] **Denominación**[98] **y naturaleza del declarante**[99]			

[96] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.
[97] Se consignará el NIF del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de Julio (BOE del 5 de septiembre).
[98] Se consignará la razón social completa, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.
[99] Se hará constar el dígito numérico indicativo de la naturaleza del declarante, de acuerdo con la siguiente relación:
1 Entidad beneficiaria de los incentivos regulados en el Título III de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al
mecenazgo.
2 Fundación legalmente reconocida que rinde cuentas al órgano del protectorado correspondiente o asociación declarada de utilidad pública a que se refieren el artículo 68.3.b) de la Ley del
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3 Titular o administrador de un patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Persona con quién relacionarse **Apellidos, nombre y teléfono**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Titular del patrimonio protegido **NIF. Apellidos y nombre**[100]	**SÍ**	**TERCEROS**	**SÍ**
Registro del declarado **NIF** [102] **Apellidos y nombre, razón social o denominación**[103]**.** **Código provincia**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [101]

[100] Cuando el declarante tenga la condición de administrador se consignará en este campo el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo del titular del patrimonio protegido.

[101] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

[102] Si el declarado dispone de NIF asignado en España, se consignará: si es una persona física se consignará el NIF del declarado de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE del 5 de septiembre).
si el declarado es una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica (Comunidad de bienes, Sociedad civil, herencia yacente, etc.), se consignará el número de identificación fiscal correspondiente a la misma. Para la identificación de los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su número de identificación fiscal, como los de su representante legal. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. Sólo se cumplimentará con los NIF asignados en España.

[103] a) Para personas físicas se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este mismo orden. si el declarado es menor de 14 años, se consignarán en este campo los apellidos y nombre del menor de edad.
b) Tratándose de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se consignará la razón social o la denominación completa de la entidad, sin anagramas.

Clave tipo de la donación **A. Donativos no incluidos en las actividades o programas prioritarios de mecenazgo establecidos por la Ley de Presupuestos generales del Estado.** **B. Donativos incluidos en las actividades o programas prioritarios de mecenazgo establecidos por la Ley de Presupuestos generales del Estado.** **Tratándose de aportaciones o disposiciones a patrimonios protegidos deberá detallarse alguna de las siguientes claves:** **C. Aportación al patrimonio de discapacitados.** **D. Disposición del patrimonio de discapacitados, % de deducción importe o valoración del donativo, aportación o disposición** **donativo, aportación o disposición en especie**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

deducción CC.AA. Identificación del bien			
Representante legal [104]	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF			

II.1.24. Modelo 184. Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual.

184			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [105]

[104] Si el declarado es menor de 14 años se consignará en este campo el número de identificación fiscal de su representante legal (padre, madre o tutor). Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. En cualquier otro caso el contenido de este campo se rellenará a espacios.

[105] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

NIF. Declarante[106], Denominación o razón social del declarante[107].			
Persona con quién relacionarse, apellidos y nombre, teléfono.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Número total de registros de socios, herederos, comuneros o partícipes	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF, del representante apellidos y nombre o razón social del representante	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [108]**
Entidad	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [109]**
NIF persona o entidad cesionaria, NIF Institución inversión colectiva			
Socios, herederos, comuneros y partícipes			**SÍ/NO [110]**

[106] Se consignará el NIF del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de Julio (BOE del 5 de septiembre).
[107] Se consignará la razón social completa, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.
[108] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[109] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.
[110] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal.

NIF. Miembro. **Apellidos y nombre, razón social del miembro.** **Porcentaje de participación.** **Domicilio fiscal del miembro de la entidad.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	
Representante legal[111]	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF			

II.1.25. Modelo 185. Declaración informativa mensual de los órganos y entidades gestores de la Seguridad Social y Mutualidades.

185			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Registro de tipo 1: registro de declarante			

[111] Si el declarado es menor de 14 años se consignará en este campo el número de identificación fiscal de su representante legal (padre, madre o tutor). Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. En cualquier otro caso el contenido de este campo se rellenará a espacios.

NIF declarante[112] y razón social del declarante[113]	**DIRECTO**	**PROPIA**	**NO**
Registro de declarados: (trabajadores/autónomos)			
NIF declarado. **Apellidos y nombre del declarado.** **Número de afiliación.** **Pluriactividad** **Situación mes[114]** **Régimen de cotización del mes[115].** **Número de días de alta en el mes.** **Tipo jornada mes régimen de cotización del mes.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[112] Se consignará el NIF del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de Julio (BOE del 5 de septiembre).

[113] Se consignará la razón social completa, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.

[114] En función de la situación de alta o baja durante el mes, se consignará una de las claves siguientes. La clave de alta de cumplimentaré cuando el declarando esté, al menos, un día de alta durante el mes considerado.

[115] En función del régimen del mes, se consignará una de las claves siguientes: A Agrario cuenta ajena; B Agrario cuenta propia; c Autónomos; E Empleados del hogar; G General; M Mar por cuenta propia; N Mar por cuenta ajena; p Minería del Carbón; o Otros. Este campo tendrá contenido cuando el declarante sea la Seguridad Social. No se cumplimentará por las Mutualidades que gestionan el Régimen Especial de los funcionarios públicos.

II.1.26. Modelo 186. Suministro de información relativa a nacimientos y defunciones.

186			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Registro de declarante (nacimientos) Registro Civil por los Registros Civiles a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia			
NIF Declarante razón social del declarante	**DIRECTO**	**PROPIA**	**NO**
Registro de declarados (nacimientos) hijos y madres			
NIF, apellidos, nombre y sexo del hijo ejercicio de envío. Mes de envío. Registro civil[116]. Código municipio y provincia de inscripción (del nacimiento). Libro. Tomo. Página. Vuelta. Inscripción del hijo (Día. mes.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[116] Los dos dígitos que corresponden al REGISTRO CIVIL en el cual se ha inscrito.

Año. Municipio. Provincia del parto) **Nombre y apellidos de la madre.** **NIF de la madre** **Día. Mes. Año. Municipio. Nacimiento de la madre.** **Nacionalidad de la madre.** **Municipio. Dirección de residencia.** **Contrario al principio de calidad.**			
Tipo de registro 1: Registro de declarante (fallecimientos) **Registro Civil por los Registros Civiles a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.**			
NIF. Declarante. **Razón social del declarante**	**DIRECTO**	**PROPIA**	**NO**
TIPO DE REGISTRO 2: REGISTRO DE DECLARANTE (FALLECIMIENTOS)			
Ejercicio de envío. Mes de envío. Registro civil código municipio y provincia de inscripción (del fallecimiento)	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**NO**
NIF, nacionalidad, apellidos, nombre y sexo del fallecido. **Día, mes, año y municipio, provincia del fallecimiento.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**NO**

Día, mes, año, municipio, nacimiento del fallecido, municipio. dirección de residencia del fallecido			

II.1.27. Modelo 187. Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones.

187			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Tipo 1: registro del declarante: datos identificativos y resumen de la declaración			
NIF, Declarante. Razón social del declarante número total de	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [117]

[117] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

operaciones importe total de las adquisiciones importe total de las enajenaciones importe total de las retenciones e ingresos a cuenta.			
Persona con quien relacionarse. Teléfono. Apellidos y nombre.	**DIRECTO**	**PROPIA O DE TERCEROS**	**SÍ**
Tipo 2: registro del declarado. diseño de tipo de registro 2			
NIF del declarado. Apellidos y nombre, denominación o razón social del declarado. Código provincia/país. Tipo de socio o partícipe[118]. Naturaleza del socio o partícipe. Identificación del fondo o sociedad[119]. Código ISIN.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [121]**

[118] Se hará constar el tipo de socio o partícipe de acuerdo con los siguientes valores:
R: Residentes y no residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
N: No residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente.
E: Personas físicas residentes en España y contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
C: Entidades residentes en el extranjero que sean comercializadoras de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas y actúen por cuenta de sus clientes a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva.
[119] Se consignará el número de identificación fiscal de la institución de inversión colectiva, otorgado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
[121] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

Tipo de operación[120]. **Fecha de la operación.** **Número de acciones o participaciones adquiridas o enajenadas.** **Importe de la adquisición o enajenación.** **Clave de origen o procedencia de la adquisición o enajenación resultado de la operación generado en un plazo igual o inferior al año.** **Resultado de la operación generado en un plazo superior al año** **Importe de la retención e ingreso a cuenta**			
NIF del representante legal.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[120] A: Adquisiciones, salvo aquellas en que deba consignársela clave B o I; B: Adquisiciones de acciones o participaciones… (Reemisión al registro).

II.1.28. Modelo 188. Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.

188			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Tipo 1: registro del declarante: datos identificativos y resumen de la declaración			
NIF. Apellidos y nombre o razón social del declarante. **Número total de perceptores.** **Base retenciones e ingresos a cuenta.** **Retenciones e ingresos a cuenta**	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [122]
Persona con quien relacionarse. Teléfono, apellidos y nombre.	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Tipo 2: registro de percepción			

[122] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

NIF, perceptor, apellidos y nombre, razón social o denominación del perceptor. **Código provincia.** **Rentas o rendimientos del capital mobiliario e importe.** **Reducciones (D. T.ª Quinta Real Decreto Legislativo 3/2004)** **Naturaleza del socio o partícipe.** **Identificación del fondo o sociedad[123].** **Base retenciones e ingresos a cuenta.** **Retenciones e ingresos a cuenta.** **Ejercicio devengo.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [124]**
Representante legal **NIF**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[123] Se consignará el número de identificación fiscal de la institución de inversión colectiva, otorgado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
[124] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

II.1.29.Modelo 190. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.

190			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Tipo de registro 1: registro de declarante			
NIF. Apellidos y nombre o razón social del declarante. Número total de perceptores. Base retenciones e ingresos a cuenta retenciones e ingresos a cuenta	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [125]
Persona con quien relacionarse. Teléfono, apellidos y nombre	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Tipo 2: registro de percepción			

[125] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

NIF. Perceptor. Apellidos y nombre, Razón social o denominación del perceptor. **Rentas o rendimientos del capital mobiliario: importe.** **Reducciones (D. T.ª Quinta Real Decreto Legislativo 3/2004).** **Naturaleza del socio o partícipe, identificación del fondo o sociedad[126].** **Base retenciones e ingresos a cuenta.** **Ejercicio devengo.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [127]**
Representante legal **NIF**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[126] Se consignará el número de identificación fiscal de la institución de inversión colectiva, otorgado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
[127] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

II.1.30. Modelo 193. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.

193			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Tipo de registro 1: registro de declarante			
NIF. Apellidos y nombre o razón social del declarante[128]. **Número total de perceptores.** **Base retenciones e ingresos a cuenta** **retenciones e ingresos a cuenta**	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO [129]**

[128] Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo necesariamente en este orden. Para personas jurídicas y entidades en régimen de atribución de Rentas, se consignará la razón social completa, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.
[129] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

Gastos art. 26.1.a) Ley 35/2006. Naturaleza del declarante.			
Persona con quien relacionarse. Teléfono, apellidos y nombre.	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Tipo 2: registro de perceptor. relación de perceptores			
NIF. Perceptor. apellidos y nombre, razón social o denominación del perceptor. Código provincia. Código emisor. Clave de percepción. Naturaleza. Pago[130]. Tipo código. Código cuenta valores. Préstamo. Tipo de percepción importe de percepciones/remuneración al	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO [132]**

[130] Solo para claves de percepción "A", "B" o "D". Se consignará cualquiera de los números que a continuación se relacionan para indicar si el pago que ha realizado el declarante ha sido por uno de los siguientes conceptos: 1.Como emisor.2.Como mediador de valor nacional.3.Como mediador de valor extranjero.

[132] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

prestamista importe reducciones[131]. **Base retenciones e ingresos a cuenta y % retención.** **Fecha de inicio del préstamo.** **Fecha de vencimiento del préstamo y compensaciones de las garantías.**			
Representante legal **NIF**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Tipo de registro 2: registro de gastos. diseño anexo de relación de gastos art 26.1.a) de la ley 35/2006			
NIF. Apellidos y nombre del contribuyente o denominación del contribuyente e importe de gastos[133].	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Representante legal **NIF**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[131] Campo numérico de 13 posiciones. Se consignará sin signo y sin coma decimal el importe de las reducciones contempladas en el artículo 26.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, que hayan sido aplicadas, siempre que el perceptor tenga la condición de contribuyente por el citado impuesto. En ningún caso debe consignarse importe alguno en este campo cuando el perceptor de las rentas sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (establecimientos permanentes). Este campo se subdivide en dos: 139-149Parte entera: del importe de las reducciones. 150-151 Parte decimal del importe de las reducciones.

[133] Campo numérico de 13 posiciones. Se consignará sin signo y sin coma decimal el importe de los gastos aplicables en relación con el artículo 26.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio. Este campo se subdivide en dos: 195-205. Parte entera: del importe de gastos. 206-207Parte decimal: del importe de gastos.

II.1.31. Modelo 194. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual

194			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Tipo de registro 1: registro de declarante			
N.I.F. Apellidos y nombre o razón social del declarante. Número total de perceptores. Base retenciones e ingresos a cuenta retenciones e ingresos a cuenta.	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [134]
Persona con quien relacionarse. Teléfono, apellidos y nombre	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Tipo 2: registro de perceptor			

[134] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

NIF. Perceptor, apellidos y nombre, razón social o denominación del perceptor. **Código provincia.** **Código emisor.** **Código cuenta valores.** **Ejercicio devengo.** **Valor adquisición o suscripción.** **Valor transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión.** **Base retenciones e ingresos a cuenta.** **% Retención.** **Retenciones e ingresos a cuenta.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [135]

[135] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

II.1.32.Modelo 196. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las ventas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

196			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Tipo de registro 1: registro de declarante			
NIF. Razón social del declarante. Número total de declarados y autorizados. Base retenciones e ingresos a cuenta retenciones e ingresos a cuenta.	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ/NO** [136]
Persona con quien relacionarse. Teléfono. Apellidos y nombre.	**DIRECTO**	**PROPIA**	**SÍ**
Tipo 2: registro del declarado			
NIF. Apellidos y nombre. Razón social o denominación del declarado.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [140]

[136] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.
[140] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

Unidad de cuenta empleada. **Clave de alta[137].** **Clave de declarado[138].** **Número de titulares en la cuenta.** **Tipo de cuenta[139].** **Clave tipo de código.** **Código cuenta cliente (CCC).** **Percepciones dinerarias (importe).** **Base de la retención (importe).** **Retención.** **Retribuciones en especie (valoración IRPF).** **Base del ingreso a cuenta.** **Porcentaje de participación en la renta o rendimiento.** **Fecha de apertura de la cuenta.**			

[137] Se consignará una de las claves siguientes:
Clave Descripción: 0 Cuenta antigua; 1 Cuenta de alta en el ejercicio de la declaración; 2 Cuenta cancelada en el ejercicio de la declaración; 3 Cuenta de alta y cancelada en el ejercicio de la declaración; 4 Cuenta cuya condición se modifica en el ejercicio de la declaración, pasando a ser de titular residente; 5 Cuenta cuya condición se modifica en el ejercicio de la declaración, pasando a ser de titular no residente.

[138] Se consignará una de las siguientes claves: N Titular que no ha comunicado su NIF a la institución financiera y que ésta a su vez haya comunicado tal circunstancia a la Administración Tributaria mediante el modelo 195, de declaración de cuentas u operaciones cuyo titular no haya comunicado su número de identificación fiscal a las entidades de crédito, aprobado por Orden de 21 de Diciembre del 2001, por la que se aprueba el modelo 195 (BOE de 29 de diciembre); T Titular Pleno Dominio; U Usufructuario; O Titular Nudo Propietario; B Otro Beneficiario.

[139] 1 Cuentas corrientes; 2 Cuentas de Ahorro; 3 Imposiciones a plazo; 4 Cuentas financieras; 5 Cuentas de crédito; 6 Cuentas soportadas en contratos financieros atípicos.

Saldo medio último trimestre. Saldo a 31 diciembre dirección del domicilio.			
Representante legal	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF			
Tipo de registro 2: registro de autorizado			
NIF, Apellidos y nombre del autorizado. Unidad de cuenta empleada. Clave de alta. Clave de declarado. Tipo de cuenta. Código cuenta cliente (CCC). Fecha de concesión de la autorización. Fecha de revocación de la autorización. Número de identificación fiscal en el país de residencia[141]. Fecha de nacimiento (sólo no residentes). Lugar de nacimiento. País o territorio de residencia fiscal del autorizado.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[141] Para el caso de no residentes autorizados en cuentas. Se consignará el número de identificación fiscal del autorizado asignado en el país o territorio de residencia fiscal.

Representante legal del autorizado	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
NIF			

II.1.33.Modelo 198. Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

198			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**
Tipo de registro 1: registro de declarante			
NIF. Apellidos y nombre o razón social del declarante. **Número total de declarados.** **Importe de las operaciones.** **Importe de rendimientos.** **Importe de las compensaciones.**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [142]
Persona con quien relacionarse. Teléfono, apellidos y nombre.	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**
Tipo 2: registro del declarado			

[142] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

NIF. Apellidos y nombre, razón social o denominación del declarado. **Código provincia/país.** **Unidad de cuenta empleada.** **Fecha de la operación/ inicio préstamo.** **Clave código.** **Código emisor.** **Número de activos financieros.** **Importe de la operación.** **Importe de los rendimientos.** **% de participación.** **Nominal de la operación** **Fecha vto. préstamo.** **Importe de nominal de la operación las compensaciones.** **Importe de las garantías**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [143]
Representante legal del autorizado **NIF**	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ**

[143] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

II.1.34. Modelo 230. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.

230			
Observaciones: No hay registro			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**

II.1.35. Modelo 270. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

270			
Observaciones:			
DATOS PERSONALES	**CLASE DE IDENTIFICADOR**	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**OBJETO DE PROTECCIÓN**

Registro tipo 1. declarante			
Registro del declarante[144]	**DIRECTO**	**PROPIA** **TERCEROS**	**NO**
NIF del declarante. **Denominación o razón social del declarante.** **Total importe de la retención o ingreso a cuenta.**			
Persona con quien relacionarse	**DIRECTO**		**SÍ**
Teléfono, apellidos y nombre			
Registro tipo 2. perceptor			
Perceptor	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [145]
NIF del perceptor, apellidos y nombre, razón social o denominación del perceptor. **Número de identificación fiscal en el país de residencia fiscal (sólo no residentes).** **Fecha de nacimiento (sólo no residentes).**			

[144] Artículo 2 de la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre. Estarán obligados a presentar el modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas», aquellos sujetos obligados a retener y practicar ingresos a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, en el apartado 2 de la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 140 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que abonen o satisfagan alguno de los premios a que se refiere este artículo.

[145] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

Lugar de nacimiento (sólo no residentes). **País o territorio de residencia fiscal del perceptor (sólo no residentes).** **Base de retención o ingreso a cuenta.** **Importe de la retención o ingreso a cuenta.**			
Representante legal	**DIRECTO**	**TERCEROS**	**SÍ/NO** [146]
NIF del representante legal, apellidos y nombre, razón social o denominación del representante del perceptor.			

[146] De la interpretación de la doctrina nacional o europea. Reemisión, análisis del concepto de dato personal. Es decir, salvo que coincida con el nombre de la persona física.

II.2. TABLA II. ANÁLISIS DEL DEBER DE INFORMACIÓN

II.2.1. Comprobación de la adecuación a las exigencias informativas del artículo 5.1 de la LOPDP

MODELO DECLARACIÓN	NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	Artículo 5.1.a)	Artículo 5.1.b)	Artículo 5.1.c)	Artículo 5.1.d)	Artículo 5.1.e)	¿Se informa en la declaración tributaria de las exigencias del artículo 5 de la LOPDP?
100 IRPF. Declaración y documentos de ingreso o devolución.	Orden HAP/467/2015, de 13 de marzo	NO	NO	NO	NO	NO	NO
102 IRPF. Documentos de ingreso o devolución.	Orden HAP/467/2015, de 13 de marzo	NO	NO	NO	NO	NO	NO
111 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas	Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre Orden EHA/586/2011, de 9 de marzo	NO	NO	NO	NO	NO	NO

ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta. Información contenida en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria. Predeclaración							
115 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento	Orden de 20 de noviembre de 2000 Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/1732/2014, de 24 de septiembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

de inmuebles urbanos.	Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero.						
117 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta en Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la renta de no residentes. Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en	Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre. Orden HAP/2194/2013 de 22 de noviembre. Orden HAP/2369/2013, de 13 de diciembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Instituciones de Inversión Colectiva.							
123 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas.	Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
124 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas y rendimientos del	Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.							
Modelo 126. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.	Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Modelo 128. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.	Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.						
Modelo 130. IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Directa. Pago fraccionado.	Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo. Orden EHA/580/2009, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 131. IRPF. Empresarios y profesionales en	Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Estimación Objetiva. Pago fraccionado.	Orden EHA/580/2009, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero.						
Modelo 136. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.	Orden HAP/70/2013, de 30 de enero. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Predeclaración	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 140. IRPF. Deducción por maternidad. Solicitud del abono anticipado y	Orden EHA/394/2011, de 21 de febrero.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

comunicación de variaciones.							
Modelo 143. Abono anticipado deducción de familia numerosa, por ascendiente con dos hijos o por personas con discapacidad a cargo.	Artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Artículo 60 bis del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 145. Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador.	Resolución de 3 de enero de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145. Resolución de 23 de enero de 2012.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

	Resolución de 17 de diciembre de 2013. Resolución de 18 de diciembre de 2014.						
Modelo 146. IRPF. Pensionistas con dos o más pagadores. Solicitud de determinación del importe de las retenciones.	Resolución de 13 de enero de 2003.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 147. Comunicación del desplazamiento a territorio español efectuado por trabajadores por cuenta ajena.	Orden HAC/117/2003, de 31 de enero.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 149. Régimen especial aplicable a los trabajadores	Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

desplazados a territorio español. Comunicación de la opción, renuncia o exclusión.							
Modelo 150. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.	Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 156. Declaración Informativa. Cotizaciones de afiliados y mutualidades a efectos de la deducción por maternidad. Resumen anual.	Orden HAC/3580/2003, de 17 diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 165. Declaración	Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación.	Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre.						
Modelo 180. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.	Orden de 20 de noviembre de 2000. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/1732/2014, de 24 de septiembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 181. Declaración Informativa. Préstamos y créditos, y operaciones financieras	Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

relacionadas con bienes inmuebles.							
Modelo 182. Declaración Informativa. Donativos, donaciones y aportaciones recibidas.	Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2201/2014, de 21 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 184. Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual.	Orden HAC/171/2004, de 30 de enero. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden EHA/3668/2008, de 11 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

	Orden HAP/2369/2013, de 13 de diciembre.						
Modelo 185. Declaración informativa mensual de los órganos y entidades gestores de la Seguridad Social y Mutualidades.	Orden HAC/96/2003, de 28 de enero.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Modelo 186. Suministro de información relativa a nacimientos y defunciones.	Orden HAC/539/2003, de 10 de marzo.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 187. Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR en relación con las rentas o ganancias	Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones.							
Modelo 188. Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.	Orden de 17 de noviembre de 1999. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 190. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta.	Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre. Orden EHA/3061/2010, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.	Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2369/2013, de 13 de diciembre. Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre.						
Modelo 193. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre	Orden de 7 de diciembre de 2000. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

determinadas rentas. Resumen anual.							
Modelo 194. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual.	Orden de 18 de noviembre de 1999. Orden de 18 de diciembre de 2000. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Modelo 196. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las ventas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras	Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3302/2010, de 16 de diciembre. Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 198. Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.	Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Modelo 230. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.	Orden HAP/70/2013, de 30 de enero. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Modelo 270. Resumen anual de retenciones e	Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	NO	NO	NO	NO	NO	NO

ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.	Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre.						

II.2.2. Comprobación de posibles exenciones del deber de información cuando se captan datos de terceros

II.2.2.1. 100 IRPF. Declaración y documentos de ingreso o devolución

100 IRPF. Declaración y documentos de ingreso o devolución			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/467/2015, de 13 de marzo (p.27).	SÍ	NO	NO

II.2.2.2. 102 IRPF. Declaración y documentos de ingreso o devolución

102 IRPF. Declaración y documentos de ingreso o devolución			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/467/2015, de 13 de marzo (p.55).	SÍ	NO	NO

II.2.2.3. 111 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta. Información contenida en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria

111 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta. Información contenida en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/586/2011, de 9 de marzo, (p.12)	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.4. 115 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos

115 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden de 20 de noviembre de 2000 Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero. Orden HAP/1732/2014, de 24 de septiembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. ORDEN EHA/3435/2007, de 23 de noviembre	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.5. 117 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta en Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la renta de no residentes. Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva

117 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta en Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la renta de no residentes. Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden HAP/2369/2013 Orden HAP/2194/2013 Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre. Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre. (p.6)	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.6. 124 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos

124 IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. ORDEN EHA/3435/2007, de 23 de noviembre. (P.10 Y 11).	SÍ	**SÍ**	**SÍ**

II.2.2.7. Modelo 126. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

Modelo 126. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre. (pp.12 y 13).	SÍ	**SÍ**	**SÍ**

II.2.2.8. Modelo 128. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez

Modelo 128. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre.(pp.14 y 15).	SÍ	**SÍ**	**SÍ**

II.2.2.9. Modelo 130. IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Directa. Pago fraccionado

Modelo 130. IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Directa. Pago fraccionado.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero. (p.6). Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/580/2009, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo. ORDEN EHA/672/2007, de 19 de marzo.	SÍ	NO	NO

II.2.2.10. Modelo 131. IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Objetiva. Pago fraccionado.

Modelo 131. IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Objetiva. Pago fraccionado.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**INFOMACIÓN PROPIA O DE TERCEROS**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero. (p.8). Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/580/2009, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo. ORDEN EHA/672/2007, de 19 de marzo.	SÍ	NO	NO

II.2.2.11. Modelo 136. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.

Modelo 136. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/70/2013, de 30 de enero, (p.13 y 14). Predeclaración	SÍ	NO	NO

II.2.2.12. Modelo 140. IRPF. Deducción por maternidad. Solicitud del abono anticipado y comunicación de variaciones.

Modelo 140. IRPF. Deducción por maternidad. Solicitud del abono anticipado y comunicación de variaciones.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden EHA/394/2011, de 21 de febrero, por la que se aprueba el modelo 140, de solicitud del abono anticipado y comunicación de variaciones de la deducción por	SÍ	NO	NO

maternidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (pp.9 y 10).			

II.2.2.13. Modelo 143. Abono anticipado deducción de familia numerosa, por ascendiente con dos hijos o por personas con discapacidad a cargo.

Modelo 143. Abono anticipado deducción de familia numerosa, por ascendiente con dos hijos o por personas con discapacidad a cargo.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.	SÍ	NO	NO

Disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre Artículo 60 bis del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre. Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre.			

II.2.2.14. Modelo 145. Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador.

Modelo 145. Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Resolución de 18 de diciembre de 2014. Resolución de 17 de diciembre de 2013. Resolución de 23 de enero de 2012. Resolución de 3 de enero de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145 (pp.7, 8 y 9).	SÍ	NO	NO

II.2.2.15. Modelo 146. IRPF. Pensionistas con dos o más pagadores. Solicitud de determinación del importe de las retenciones.

Modelo 146. IRPF. Pensionistas con dos o más pagadores. Solicitud de determinación del importe de las retenciones.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Resolución de 13 de enero de 2003 (p.4).	SÍ	**SÍ**	**SÍ**

II.2.2.16. Modelo 147. IRPF. Comunicación del desplazamiento a territorio español efectuado por trabajadores por cuenta ajena.

Modelo 147. Comunicación del desplazamiento a territorio español efectuado por trabajadores por cuenta ajena.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAC/117/2003, de 31 de enero. (pp.4-7).	SÍ	NO	NO

II.2.2.17. Modelo 149. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Comunicación de la opción, renuncia o exclusión.

Modelo 149. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Comunicación de la opción, renuncia o exclusión.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo.	SÍ	NO	NO

II.2.2.18. Modelo 150. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

Modelo 150. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo.	SÍ	NO	NO

II.2.2.19. Modelo 156. Declaración Informativa. Cotizaciones de afiliados y mutualidades a efectos de la deducción por maternidad. Resumen anual.

Modelo 156. Declaración Informativa. Cotizaciones de afiliados y mutualidades a efectos de la deducción por maternidad. Resumen anual.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden HAC/3580/2003, de 17 diciembre. (pp.4-6)	SÍ	NO	NO

II.2.2.20. Modelo 165. Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación.

Modelo 165. Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	SÍ	NO	NO

II.2.2.21. Modelo 180. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.

Modelo 180. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden HAP/1732/2014, de 24 de septiembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden de 20 de noviembre de 2000. MODELO 115 (VINCULADO)	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.22. Modelo 181. Declaración Informativa. Préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

Modelo 181. Declaración Informativa. Préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre.	SÍ	NO	NO

II.2.2.23. Modelo 182. Declaración Informativa. Donativos, donaciones y aportaciones recibidas.

Modelo 182. Declaración Informativa. Donativos, donaciones y aportaciones recibidas.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**

Orden HAP/2201/2014, de 21 de noviembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre.	SÍ	NO	NO

II.2.2.24. Modelo 184. Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual.

Modelo 184. Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2369/2013, de 13 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3668/2008, de 11 de diciembre. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden HAC/171/2004, de 30 de enero.	SÍ	NO	NO

II.2.2.25. Modelo 185. Declaración informativa mensual de los órganos y entidades gestores de la Seguridad Social y Mutualidades.

Modelo 185. Declaración informativa mensual de los órganos y entidades gestores de la Seguridad Social y Mutualidades.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAC/96/2003, de 28 de enero.	SÍ	NO	NO

II.2.2.26. Modelo 186. Suministro de información relativa a nacimientos y defunciones.

Modelo 186. Suministro de información relativa a nacimientos y defunciones.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
ORDEN HAC/539/2003, de 10 de marzo.	SÍ	NO	NO

II.2.2.27. Modelo 187. Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones.

Modelo 187. Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.28. Modelo 188. Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.

Modelo 188. Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden de 17 de noviembre de 1999.	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.29. Modelo 190. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.

Modelo 190. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre. Orden HAP/2369/2013, de 13 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3061/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre.	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.30. Modelo 193. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.

Modelo 193. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Normativa 193 simplificado Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden de 7 de diciembre de 2000.	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.31. Modelo 194. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual.

Modelo 194. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden de 18 de diciembre de 2000. Orden de 18 de noviembre de 1999.	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.32. Modelo 196. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las ventas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

Modelo 196. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las ventas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre. Orden EHA/3302/2010, de 16 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre.	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.33. Modelo 198. Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

Modelo 198. Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre. Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre. Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre.	SÍ	NO	NO

II.2.2.34. Modelo 230. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.

Modelo 230. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Orden HAP/70/2013, de 30 de enero.	SÍ	SÍ	SÍ

II.2.2.35. Modelo 270. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

Modelo 270. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.			
NORMATIVA QUE APRUEBA EL MODELO	**¿PUEDE CONTENER INFORMACIÓN DE TERCEROS?**	**¿PODRÍA EXIMIRSE DEL DEBER DE INFORMAR?**	**SUPUESTO ESPECIFICADO PARA EXIMIR DEL DEBER EN LA LGT**
Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre. Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.	SÍ	SÍ	SÍ

ANEXO VII

RELACIÓN INDEXADA DE LAS FINALIDADES DE LA DECLARACIÓN DE FICHEROS

AGRUPACIÓN DE LOS FICHEROS POR FINALIDAD	NÚMERO DE FICHEROS
1.- GESTIÓN Y CONTROL FISCAL	**68**
2.- SEGUIMIENTO, COORDINACIÓN, ACTUACIÓN Y CONTROL FISCAL	**1**
3.-GESTIÓN Y AUTOLIQUIDACIONES	**1**
4.-GESTIÓN RECAUDATORIA Y CONTROL FISCAL	**9**
5.-CONTROL FISCAL DE IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN	**1**
6.-CONTROLAR EL TRÁFICO DE LAS MERCANCÍAS SIN CARÁCTER COMERCIAL, QUE INTRODUZCAN LOS VIAJEROS EN EL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO	**1**
7.-AFIANZAR EL PAGO DE LA DEUDA ADUANERA EN LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y TRÁNSITO	**1**
8.- GESTIÓN Y CONTROL FISCAL DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR	**1**
9.- CONTROL FISCAL, REPRESIÓN DEL CONTRABANDO Y RESTO DE COMPETENCIAS ASIGNADAS POR LA NORMATIVA VIGENTE A LA DIRECCIÓN ADJUNTA DE VIGILANCIA ADUANERA	**1**
10.- CONTROL DE ENTRADAS/SALIDAS DE ESCRITOS, COMUNICACIONES Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES	**1**
11.- INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO EN METÁLICO DEL IMPUESTO QUE GRAVA RECIBOS Y PAGARÉS	**1**
12.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTUACIONES INSPECTORAS	**2**
13.- GESTIÓN DEL SISTEMA DE CITA PREVIA EN DELEGACIONES Y ADMINISTRACIONES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	**1**
14.- GESTIÓN Y CONTROL DE LAS TASAS RECAUDADAS	**1**
15.- COLECTIVO DE CONTRIBUYENTES CONSULTABLES POR PERSONAL AUTORIZADO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	**1**

16.- GESTIÓN DE SOLICITUDES DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO Y CONTROL	**1**
17.- GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS JUDICIALES Y CONTROL FISCAL	**3**
18.- GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTROL FISCAL	**1**
19.- CONTROL DE LAS MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO	**1**
20.- CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A EFECTOS DE GRADUAR LA SANCIÓN (ARTÍCULO 55 DE LA LEY 38/1992 Y 120.4 DEL REAL DECRETO 1165/1995)	**1**
21.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO	**1**
22.- REGISTRO DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN DE VIGILANCIA ADUANERA SEGÚN LAS COMPETENCIAS ASIGNADAS POR LA NORMATIVA VIGENTE A LA DIRECCIÓN ADJUNTA DE VIGILANCIA ADUANERA	**1**
23.- CONTROL FISCAL	**1**
24.- RESPONDER DEL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA	**1**
25.- GESTIÓN DEL ABONO ANTICIPADO DE LA DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD DE I.R.P.F.	**5**
26.- DISPONER DE SOPORTE DOCUMENTAL DE LAS CONVERSACIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DEL CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICO (CAT), AL OBJETO DE SERVIR COMO JUSTIFICACIÓN AL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	**1**
27.- GESTIÓN Y CONTROL DE PLANES DE ACTUACIÓN SOBRE CONTRIBUYENTES	**1**
28.- GESTIÓN DE CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA (CCT)	**1**
29.- DEPURACIÓN Y CONTROL DEL CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS	**1**
30.- DEPURACIÓN Y CONTROL DEL CENSO DE ENTIDADES JURÍDICAS	**1**
31.- CONTROL DE LA PRESENTACIÓN DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS	**1**

32.- REPOSITORIO DE LAS NOTIFICACIONES EMITIDAS POR LA AEAT, ASÍ COMO DE LOS ACUSES DE RECIBO FIRMADOS Y SOBRES DEVUELTOS	**1**
33.- RECOGER AQUELLAS DECLARACIONES QUE YA NO PUEDEN SER CAPTURADAS POR SU PROPIA APLICACIÓN, AL ESTAR DADA DE BAJA. SE RECOGEN LOS DATOS DE MAYOR TRASCENDENCIA, DE CADA UNA DE ELLAS	**1**
34.- RECOGER AQUELLAS DECLARACIONES QUE YA NO PUEDEN SER CAPTURADAS POR SU PROPIA APLICACIÓN, AL ESTAR DADA DE BAJA. SE RECOGEN LOS DATOS DE MAYOR TRASCENDENCIA, DE CADA UNA DE ELLAS	**1**
35.- GESTIONAR EL IVA SOBRE SERVICIOS SUMINISTRADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CUANDO EL PROVEEDOR NO ESTÉ ESTABLECIDO EN UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA (DIRECTIVA 2003/381CE Y REGLAMENTO CE 792/2002 DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBOS DE 7 DE MAYO DEL 2002)	**1**
36.- GESTIÓN RECAUDATORIA	**1**
37.- GESTIÓN FISCAL	**1**
38.- DESCUENTOS EN FAVOR DE ACREEDORES PÚBLICOS SOBRE DEVOLUCIONES	**1**
39.-GESTIÓN DE AUTORIZACIONES DE DEPÓSITOS ADUANEROS Y DEPÓSITOS DISTINTOS DE LOS ADUANEROS	**1**
40.- GESTIÓN DE TRÁNSITOS CON CUADERNO TIR	**1**
41.- CONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO	**1**
42.- SOPORTE A LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES DE IMPUESTOS ESPECIALES, COMERCIO EXTERIOR E INSPECCIÓN DE ADUANAS	**1**
43.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IVA A NO RESIDENTES PRESENTADAS CON EL MODELO 361	**1**
44.- TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN	**1**
45.- GESTIÓN DE BOLETINES DE ANÁLISIS GENERADOS EN LA ADUANAS Y ENVIADOS AL	**1**

CORRESPONDIENTE LABORATORIO DE ADUANAS PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN	
46.- REGISTRO DE LAS NOTIFICACIONES EMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE ADUANAS	**1**
47.- AUTORIZACIÓN Y GESTIÓN DE APODERAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES TRIBUTARIOS	**1**
48.- CONTROL DE LAS MERCANCÍAS INTRODUCIDAS ILEGALMENTE EN EL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO	**1**
49.- CONTROL DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y RELATIVAS A LOS RECURSOS PROPIOS COMUNITARIOS	**1**
50.- GESTIÓN DE AUTORIZACIONES A LOS DISTINTOS REGÍMENES PARA PERMITIR EL POSTERIOR CONTROL DE LAS MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO EN DICHOS REGÍMENES	**1**
51.- GESTIÓN DE ESCRITOS GENERALES DESTINADOS A LOS CONTRIBUYENTES	**1**
52.- PAGO DE DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS	**1**
53.- GESTIÓN DEL PERSONAL DE LA AEAT	**1**
54.- GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES PENALES	**1**
55.- REGISTRO, TRAMITACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS DEL SERVICIO JURÍDICO	**1**
56.- GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES CONCURSALES	**1**
57.- INFORMACIÓN DE TRABAJADORES FRONTERIZOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	**1**